

FRANCISCO CABALLERO MUJICA

DOCUMENTOS EPISCOPALES CANARIOS

II

Bartolomé García-Jiménez y Rabadán

(1665-1690)



REAL SOCIEDAD ECONÓMICA DE AMIGOS DEL PAÍS
LAS PALMAS DE GRAN CANARIA

1997

© FRANCISCO CABALLERO MUJICA

© REAL SOCIEDAD ECONÓMICA DE AMIGOS DEL PAÍS
LAS PALMAS DE GRAN CANARIA

Edición al cuidado de Gabriel Cardona Wood.

I.S.B.N. (Obra completa): 84-921673-0-0

I.S.B.N.: 84-921673-3-5

Depósito Legal: M-19762-1996

Gráficas Loureiro, S.L. - San Pedro, 23 - 28917 La Fortuna (Madrid)

Teléf.: 611 59 94 - Fax: 611 59 88

INTRODUCCIÓN

Es ésta una introducción necesaria y especial. Rompe los moldes habituales por su peculiaridad. La presente edición del segundo volumen de la serie DOCUMENTOS EPISCOPALES CANARIOS, dedicado íntegramente a aquel gran y singular obispo que fue Don Bartolomé García-Jiménez y Rabadán, ha sido efecto de la iniciativa de la Real Sociedad Económica de Amigos del País de Las Palmas de Gran Canaria quien, además, ha acordado la publicación de la totalidad de la misma.

Tal iniciativa encierra otra modalidad no menos importante, ya que ha sido la forma más eficaz que ha encontrado dicha Real Sociedad Económica para secundar el encargo episcopal que hemos recibido de preparar la edición, cara al año 2000, de la Historia de la Iglesia en Canarias.

Nuestra señalada serie, que contará con los textos de las visitas «ad límina» de los preladados canarios desde 1594 a 1887, junto con el volumen, dedicada exclusivamente a las fuentes impresas, referidas a la presencia de la Iglesia en Canarias, será material insustituible para su total conocimiento y comprensión.

De ese modo, la Real Sociedad Económica grancanaria, haciendo hincapie en su colaboración a diversas campañas orientadas al incremento de la cultura regional, ha secundado con ejemplaridad modélica el proyecto generoso de la organización no gubernamental ASOCIACION EDICIONES HISTÓRICAS CANARIAS de la investigación y edición de la *vera* Historia de la Iglesia en Canarias con aquella autonomía que le es propia, enmarcada en casi setecientos años de su permanencia en nuestras islas.

Así lo ha comprendido, así lo ha acordado, la Real Sociedad Económica de Amigos del País de Las Palmas de Gran Canaria. Así, también, se lo agradecemos nosotros, como es de justicia proclamar.

Ojalá cunda el ejemplo para que ese justo y ambicioso proyecto no carezca de las colaboraciones oficiales y privadas que necesita para culminarlo con éxito. De este modo completaríamos también la total Historia de Canarias, falta aún del conveniente estudio y análisis científico de todas sus facetas y contenidos, en los que la Iglesia ocupa lugar preeminente.

F.C.M

BARTOLOMÉ GARCÍA-JIMÉNEZ Y RABADÁN
(1665-1690)

**Pontífice Romano: Alejandro VII
Inocencio XI
Alejandro VIII**

Carlos II

Natural de Zalamea la Real, en el reino de Sevilla, ocupó magisterios relevantes en Salamanca. Carlos II lo promovió a la sede de Canarias el 16 de marzo de 1655. Iniciado el viaje a su sede, debido a los vientos contrarios, llegó a la isla Española en las Antillas. Llegado por fin, después de miles de peripecias a su diócesis, muy a pesar de su flaca salud, pudo pontificarla durante veinticinco años. Expuesto siempre a las sorpresas de mar y de los piratas pudo alguna vez visitar todas las islas. Producto de su celo pastoral son las cartas numerosas y variadas que dirigió a sus fieles y a su clero. Murió en olor de santidad en Santa Cruz de Tenerife en 1690. Está sepultado en la actual basílica de Nuestra Señora de Candelaria, de la que fue siempre piadoso devoto.

FUENTES:

EUBEL: *Hierarchia...*, IV, pág. 132.

APSJBA-GC

APSJBT-GC

APSB-GC

EDICTO GENERAL DE GOBIERNO

(SANTA CRUZ DE TENERIFE, 13 DE FEBRERO DE 1666)

Don Bartolomé García Jiménez por la gracia de Dios y de la Sede Apostólica Obispo de Canarias del Consejo de Su Majestad Nuestro Señor.

A los vicarios, beneficiados, curas, clérigos y capellanes y demás personas eclesiásticas seculares y regulares, y generalmente a todos los fieles cristianos de este nuestro Obispado de cualesquiera calidad y condición que sean a quienes toca o tocar puede lo que en este nuestro edicto se ordena, salud y paz en Nuestro Señor Jesucristo que es la verdadera salud.

Habiendo sido Dios Nuestro Señor servido de encomendarnos (sin ningunos merecimientos nuestros), el oficio pastoral y gobierno de los feligreses de este Obispado, y siendo cierto que todo don y bien obrar se nos ha de conceder por el Padre de las lumbres, Dios, es necesario que con continuas oraciones se le suplique el buen acierto en todo, por lo cual exhortamos y encargamos a todos los sacerdotes que en sus sacrificios, y a los demás fieles en sus oraciones pidan a Nuestro Señor que en el principio y progreso hasta el fin de nuestro gobierno en este Obispado y a los demás ministros y fieles comunique sus divinos auxilios y gracias para que todas las acciones se encaminen a hacer la divina voluntad y, en orden a este fin, mandamos las cosas siguientes:

PRIMERAMENTE. Por cuanto la fe divina es el principio y fundamento [y raíz] de nuestra justificación, sin la cual es imposible agradar a Dios como dice el Apóstol San Pablo, *ad Hebreos*, cap. XI y como dijera el Santo Concilio Tridentino Sess. II-6-cap. 8, y en la doctrina cristiana se contienen los artículos que debemos creer, y en los mandamientos en que se ha de obrar para conseguir la salvación es necesario que todos la sepan y sean instruidos en ellos, por tanto mandamos a todos los beneficiados y curas y demás personas, a quien toca la cura de almas, cumplan con las obligaciones que tienen enseñando la doctrina a sus feligreses todos los domingos y días de fiesta de precepto, en especial, los de adviento, septuagésima y Cuaresma, al ofertorio de la misa, explicándole un artículo y mandamiento de Dios y de la Iglesia, y un Sacramento, y en común la obligación de querer a sus prójimos en los casos que la caridad cristiana nos obliga conforme a las catorce obras de misericordia, con brevedad de palabras y no pudiendo hacerlo por la mañana por las ocupaciones que [suelen] ofrecerse de sermones u otras cosas, lo harán por la tarde en la hora más competente para lo

cual tocarán una campana para que en la iglesia o lugar decente se junten los parroquianos a los cuales exhortamos a que envíen sus hijos y criados y esclavos sino que ellos en persona acudan porque con su buen ejemplo asistan todos ... entiendan lo que ignoren ... cuarenta días de indulgencia a todos los que asistiesen.

2. Y les ordenamos que, para que tengan buen acierto en la enseñanza, sigan el intento que tuvo el sumo pontífice Pío Quinto en su *Catecismo*, a cuya lección encargamos se den mucho los párrocos y para que sepan explicarla con facilidad y claridad les mandamos tengan *libros de Doctrina Cristiana* donde se declare todo lo que es necesario saber un cristiano para salvarse.

3. Otrosí mandamos *que los maestros de escuela* hagan decir a los niños que enseñaren todos los días la doctrina cristiana y advertimos a todos los padres que tienen obligación de enseñarla a sus hijos, pupilos, criados y esclavos, y mandamos a los curas y confesores que, antes de administrar el Sacramento de la Penitencia, examinen al penitente si sabe la doctrina cristiana si no es que prudentemente juzguen que no la ignora y esta prudencia sea con muy fuerte fundamento y con casi noticia que parezca moralmente cierto porque en muchos que por el hábito, estado, calidad u otras circunstancias parece probablemente que están bien educados, con la experiencia se hallarán que no lo estén, y no procedan a oírlos de confesión ni absolverlos sin que primero conste están bastante instruidos excepto los casos en que por razón del peligro basta instruirlos en las verdades que son de necesidad de medio con las demás advertencias [que] sobre este punto enseñan los doctores y sumistas [que podrán] ver para cumplir mejor con esta obligación y amonestamos a los penitentes y demás fieles no se avergüencen de ser así examinados, pues en ellos debe ser de más honra el confesar la fe de Jesucristo en que viven que rubor ni vergüenza y por otra parte no deben ofenderse de que el confesor cumpla con su oficio y ellos manifiesten lo que son obligados a creer y saber, y en todo se guarde la constitución sinodal de este Obispado, que es la primera en los capítulos primero, segundo, tercero y cuarto.

4. Y siguiendo las pisadas de algunos Prelados de España, mandamos a los curas que por lo menos todos los domingos por la tarde convoquen al pueblo a campana tañida para rezar a coros el rosario de la Madre de Dios y rematarán con el acto de contrición, y a todos los que asistieren, además de las muchas indulgencias que tienen concedidas los Sumos Pontífices, concedemos cuarenta días de indulgencia por todas las veces que asistieren.

5. Y por cuanto los párrocos y demás personas que tienen cura de almas están obligados de *Jure Divino* a residir en sus iglesias como lo determina el Santo Concilio Tridentino les mandamos so las penas en dicho Concilio contenidas y en la Bula de Pío Cuarto que empieza «In suprema militantis» y de diez ducados, que ninguno de los sobredichos párrocos sin licencia expresa nuestra o de nuestro Provisor se ausente de sus iglesias si no fuere por tiempo muy breve y ordenamos que nuestro Provisor no dé dicha licencia más de por dos meses si no es que ocurriese causa muy grave y constando dejan en su lugar sacerdote aprobado, para administrar los Santos Sacramentos, y en todo se guarde la Constitución Sinodal que sobre esto habla en el cap. I, const. II.

6. Item ordenamos a todos los vicarios, curas, capellanes y demás clérigos de orden sacro, pena de seis ducados y un mes de cárcel, que todas las veces que vinieren a la ciudad de Canaria o cualquier otro lugar o donde Nos personalmente residiéremos, se presenten ante Nos o nuestro Provisor para dar razón a lo que viene y se procure solicitar el buen despacho de su causa, y se vuelvan luego, y mandamos a nuestros ministros que prendan a los que no se presentaren.

7. Item mandamos a los vicarios y párrocos sean muy solícitos y cuidadosos en la administración de los Santos Sacramentos, exhortando a sus feligreses el que se confiesen y comulguen con frecuencia; desde el Domingo de septuagésima y demás fiestas empezarán a hacer notorio al pueblo cómo todos los que han llegado a los años de discreción tienen obligación de confesarse por Cuaresma de todos sus pecados conforme la costumbre asentada, loada y aprobada por el Santo Concilio de Trento, Sess. 14, cap. IV, *in fine*, y de recibir la Santa Comunión desde el domingo de Ramos hasta el de Cuasimodo, y harán notorio al pueblo de los que no confesaren y comulgaren en dicho tiempo, en sus parroquias, si no es que por alguna justa causa lo hubiere dilatado el confesor, quebrantan el precepto de la Iglesia y pecan mortalmente e incurrén en Sentencia de excomuni3n mayor, la cual impondremos a todos los que no cumplieren con dicho precepto, y si lo que Dios no permita, no lo hubieren cumplido para la dominica in Albis, mandamos a los vicarios y párrocos se les hagan las amonestaciones que est3n dispuestas por el Sinodal de este Obispado., Const. 4 *de Sacramentis poenitentiae*, y las ejecuten como en ellas se contienen, y el vicario y cura que en esto fuere negligente incurra en pena de tres ducados para la cera del Santísimo Sacramento, pobres y denunciador a dar en iguales partes.

8. Y para que se pueda saber qué personas son las que no han cumplido con el sobredicho precepto, mandamos a los párrocos que

por su persona desde la dominica de sexagésima hagan matrícula por las familias que tuvieran en su parroquia escribiendo en cada una de las personas que tuviere con nombre y sobrenombre, vecindad, calle y edad, y si son de la misma casa o moran en ella como huéspedes, y dicha matrícula la tendrán bien guardada para que conste de los que han cumplido con el precepto y los que no hubieren cumplido se ejecutará lo dicho en el número antecedente y porque es conveniente que tengamos noticia de cómo se cumple lo aquí ordenado, mandamos a los dichos párrocos envíen a poder de Nos o nuestro Provisor la matrícula, a más tardar para Pascua de Espíritu Santo con anotación de los que no hubieren cumplido con el precepto de la Iglesia para proceder contra ellos con todo rigor de derecho y dicha matrícula ha de venir con certificación jurada del párroco de que en ella se contiene todo el número de personas que hay en su parroquia, y en esto se guarde la Sinodal que sobre esto habla.

9. Item mandamos a los párrocos tengan cuidado de escribir en los libros que ha de haber de cada parroquia los bautizados, confirmados y matrimonios con toda distinción y claridad escribiendo los padres y padrinos, y el Bautismo si son de legítimo matrimonio y averiguado en qué día nació la criatura lo escribirán, por cuanto la edad empieza desde el día del nacimiento y no el día del Bautismo, poniendo el día, mes y año por letra y no por número de guarismo por la facilidad que hay de alterar dichos números como se ha experimentado anteponiendo y posponiendo los dichos años para alegar nulidad de ordenación, ordenarse antes de tiempo y para conseguir algunos mayores herencias y legados, y asimismo les mandamos firmen al pie para que así haga fe, y en lo demás guarden la constitución sinodal que sobre esto habla y es la segunda «*de Sacramento baptismi*».

10. Y porque no haya descuido en escribir los confirmados a dichos párrocos, pena de diez ducados, que escriban a los que se confirman en sus parroquias y los que fueren padrinos que Nos, u otro Obispo de nuestra licencia confirmare algunos en otra parroquia o Iglesia, ordenamos que el Secretario ante quien pasaren las confirmaciones envíe luego un testimonio auténtico al párroco propio de los confirmados para que le conste y los escriba en el libro de las confirmaciones firmando de su nombre en virtud de dicho testimonio escrito en el libro.

11. Item ordenamos que los párrocos instruyan en la doctrina cristiana antes de casarlos, y por cuanto el Sacramento del matrimonio da gracia *ex opere operato* a quien dignamente le recibe, exhortamos a todos los fieles que antes de casarse confiesen y comulguen como lo

dispone el Santo Concilio de Trento, Sess. 24, cap. I, mandamos a los párrocos que con tiempo adviertan a los contrayentes cumplan con lo susodicho.

12. Y porque nos consta que muchos en celebrando el matrimonio por palabras de presente están mucho tiempo sin recibir las bendiciones nupciales de la Iglesia, cosa muy indecente y contra lo que exhorta y amonesta el santo Concilio Tridentino, Sess 24, cap. I, ordenamos a todos los vicarios y curas exhorten a sus feligreses que luego que se celebre el matrimonio reciban las bendiciones nupciales en la iglesia, las cuales no les podrán dilatar más de dos meses como se manda en las Constituciones Sinodales de este Obispado, cap. 4. Constitución 8, so las penas contenidas en dicha constitución y mandamos a nuestros visitadores y a los vicarios y curas den aviso a Nos, o a nuestro Provisor de los que no se quisieren velar para que proceda contra ellos con censuras y todo rigor de derecho.

13. Y porque en algunos lugares se ha experimentado que con poco temor de Dios y escándalo de los fieles algunas personas en concertándose de casar por palabras de futuro enviando por dispensación de algún impedimento a Su Santidad antes de venir la dicha dispensación y estar dispensados por el Ordinario, se juntan y comunican como si fueran marido y mujer y algunos habitan en una misma casa contravinendo a los mandatos de Dios y sacros cánones, y a lo dispuesto y mandado en las constituciones de este Obispado, cap. 4, Constitución 8 *De Sacramento matrimonii*, donde se prohíbe no cohabiten los tales hasta haber contraído el matrimonio por palabras de presente, mandamos se guarde la dicha constitución pena de excomunión mayor *latae sententiae* y de diez mil maravedís que no se junten, no comuniquen como si fueran marido y mujer, hasta tanto que hayan [contraído] matrimonio por palabras de presente, y a los padres y parientes que frenen en sus casas a dichos contrayentes, mandamos en virtud de santa obediencia pena de excomunión mayor, no les permitan ni consientan, y a los párrocos ordenamos hagan notorio este nuestro mandato a los que contrajeran por palabras de futuro, y constándoles contravinieren a ellos, publicarán por excomulgados, evitándolos del ingreso de la iglesia y no procedan en hacer las amonestaciones, y mucho menos a la celebración del matrimonio sino que nos darán cuenta para que se castigue y provea de remedio lo cual cumplan pena de diez ducados y otras penas a nuestro arbitrio.

14. Item por cuanto en algunos lugares de este Obispado, por razón de ser puertos marítimos, y por el comercio de gente forastera que a él concurre sucede que puede haber que haya personas casadas,

hombres o mujeres sin sus consortes legítimos de lo cual se pueden seguir graves consecuencias y ofensa de Dios, por tanto mandamos en virtud de santa obediencia y pena de excomunión *latae sententiae* que todas las personas que así estuvieren en dicho Obispado dentro de dos meses después que tuviere noticia de este edicto en cualquier manera que la tenga, envíen a llamar sus consortes para hacer vida maridable con ellos, para buscarlos para vivir con ellos por el mismo efecto y si tuviesen licencia de los consortes para estar ausentes por razón y excusa legítima que les pueda desobligar a lo que aquí se les manda, parezcan ante Nos o nuestro Provisor y vicario general dentro del mismo tiempo, pudiendo hacerlo cómodamente y si no, parecerán ante el vicario, y donde no lo hubiere, ante el beneficiado y cura más antiguo ante quien presentarán dicha licencia, propondrán la razón y excusa referida para que él justifique y nos informe con toda puntualidad y brevedad, y Nos veamos el remedio que conviene poner, y mandamos a los vicarios, beneficiados y curas de los lugares y partidos nos avisen luego de las personas que así moraren en sus parroquias y territorios, pena de excomunión mayor.

15. Item por cuanto tenemos experiencia de la grave necesidad que hay para que en los bajeles que van o vienen en la carrera de Indias y en los que vienen del norte, u otras partes longincuas y distantes haya sacerdotes doctos e idóneos que les pueda administrar el santo Sacramento de la Penitencia y exhortar con su ejemplo y doctrina a las personas que van embarcadas en los lances de peligro y aprieto que frecuentemente suceden y en lo demás que sea necesario o conviene que se reciba este Sacramento, por tanto exhortamos y requerimos y amonestamos a todas las personas que remitieren o gobernaren dichos navíos cuiden de llevar siempre dicho ministro, el que presentarán ante Nos, o ante nuestro provisor y vicario general con tiempo, para que pueda ser examinado y se le den las facultades y dimisorias que convengan, y ningún clérigo secular ni regular se atreva aceptar dicha capellanía ni embarcarse con este efecto sin que primero tenga nuestra licencia.

16. Item mandamos a los vicarios y, donde no los hubiere, al beneficiado o cura más antiguo o sus tenientes, pidan a todos los capellanes de sus iglesias los títulos de las capellanías que tuvieren para ver si están puestos en el protocolo y libro de visita o colecturía y, no estándolo, harán se pongan y escriban en dichos libros y nos avisarán cómo se cumplen las misas de dichas capellanías, y si conforme al libro de la Colecturía, por la obligación que ellos tienen, si hay algunas alcanzadas y rezagadas, dándonos cuenta de la omisión que [en] esto

haya y hubiere habido, lo cual cumplan, pena de diez ducados, y a los colectores mandamos en virtud de santa obediencia, pena de excomuni^{ón} mayor *latae sententiae*, tengan libro cuadrante donde apunten dichas misas y todas las demás que fueren de particulares, dotaciones y testamentos y no apunten misa alguna que no se diga conforme a la certeza de haberse ya dicho de todo lo cual se pedirá cuenta por nuestros visitadores y si en lo dicho hubieren sido omisos, serán castigados con otras penas a nuestro arbitrio.

17. Encargamos a los vicarios y curas sean muy solícitos en corregir los pecados públicos y escándalos y otros que, aunque no sean públicos, son dignos de remedio, y no los pudiendo remediar por sus personas nos darán con todo secreto aviso para que se ponga remedio, y las noticias que dieren vengan a Nos inmediatamente, y les ofrecemos que a ninguna persona entregaremos su carta ni declararemos quién la firmó, sino que nos valdremos de la noticia para poner remedio, y lo mismo haremos con las cartas de aviso que nos escribieren las personas seculares a los cuales encargamos cuiden de cumplir en esto con el precepto de la corrección fraterna según el orden con que nos lo manda Cristo en su Santo Evangelio y no esperen a darnos la noticia cuando a ello les mueve el odio o enemistad, sino cuando la caridad cristiana por remediar el alma del prójimo lo pide y manda, y advertimos que porque esta materia requiere grave prudencia y que se quite el riesgo de no difamar los prójimos haciendo público lo que es oculto contra el orden de justicia y caridad, por tanto amonestamos a todas las personas que no tuvieren esas noticias de las leyes y circunstancias que hay en el precepto de la corrección fraterna y judicial, consulten personas doctas y de toda suficiencia en virtud y en letras que les puedan decir lo que es su obligación y deben hacer ocultando los nombres de aquellos de quien saben el pecado, y esto se entienda cuando el pecado fuere oculto, que si es público podrán sin dicha consulta, o consejo, darnos cuenta según y como por la ley de caridad fueren obligados y con atención a que Dios asiste con dos ángeles de guarda a los Prelados para que animen la esperanza a presumir de lo que no se puede remediar por medio de los inferiores se podrá hacer, Dios mediante, de los superiores, y asimismo nos darán cuenta de que los sacerdotes y demás ministros del altar sujetos a nuestra jurisdicción que fueren defectuosos en la celebración del Santo Sacrificio de la misa por impericia e ignorancia e irreligiosidad en las ceremonias, y no consentirán que los dichos, aunque sean regulares, digan misa en sus iglesias, sino darán cuenta a sus superiores para que lo remedien, y a Nos si después de avisados perseveraren en la misma insuficiencia e irreligiosidad.

18. El Santo Concilio Tridentino en la Sess. 22 *in decreto observationis et evitandi celebrat. missarum*, nos propone con cuánta atención y devoción deben los sacerdotes celebrar el santo Sacrificio de la misa y pongan gran cuidado de llegar a celebrarla con la mayor pureza y limpieza interior del alma que fuere posible, disponiéndose con actos de contrición y amor de Dios y en la confesión sacramental.

19. Y porque celebren como es razón, mandamos que en todo observen las rúbricas del misal romano y las ceremonias establecidas por la Iglesia haciéndolas despacio, con devoción y buena pronunciación, y advirtiéndoles que el ser defectuosos en esto no carece de culpa y será grave si *ut in plurimum*, cometiesen tales defectos los que les castigaremos con todo rigor suspendiéndolos de la misa, y les exhortamos que el canon que deben saber de memoria y las demás cosas las digan por el mismo misal, porque con esto evitarán muchas faltas que se suelen cometer por decirlo de memoria, y a los que así lo hicieren les concedemos cuarenta días de indulgencia, y encargamos que a todos los sacerdotes que en las misas cantadas y rezadas, después de la última oración, digan la peroración *et fámulos tuos*, donde se hace súplica a Dios, por el Papa, Prelado, Rey y demás necesidades de la Iglesia que es tan propio de los sacerdotes.

20. Y porque es debido a los clérigos traigan siempre las vestiduras congruentes y convenientes al orden que tienen para que por la decencia del hábito exterior, muestren la honestidad interior de las costumbres, como dice el santo Concilio Tridentino y el mismo Concilio enseña que no hay cosa que más mueva a piedad y culto divino que la compostura en el hábito, semblante y palabras de aquellos que están dedicados a los divinos misterios. Y por tanto mandamos a todos los clérigos de orden sacro y a los de menores órdenes se vistan de sotanas largas y mantos negros, y si algunos de menores órdenes trajeren ferreuelos y sotanas cortas han de llegar debajo de la rodilla, y no puedan traer cabelleras ni guedejas sino que anden muy compuestas con cora abierta y cuello bajo, todo lo cual cumplirán pena de treinta ducados y dos meses de cárcel, y si alguno fuere osado a traer espada ceñida, o debajo del brazo de día ni de noche, si no es yendo de camino, incurra pena doblada con apercibimiento que si no se enmendaren les aplicaremos las penas impuestas en el Concilio Tridentino, Ss. 14 *de informat.* cap. 6, suspendiéndolos de las órdenes, del oficio y beneficio y los frutos y réditos de ellas y si fueren rebeldes privándolos de los oficios y beneficios.

21. En el Concilio Lateranense, con gran ponderación, se reprueba el que las iglesias y oratorios, vasos y corporales y ornamentos de los

templos estén inmundos y sucios, por lo cual manda estén con toda limpieza y adorno, en cumplimiento de lo cual ordenamos a todos los párrocos y personas a cuyo cargo está el adorno de las iglesias tengan gran cuidado de la limpieza, y en lo que se han de extremar es que los altares donde se dice misa se limpien todos los días y los frontales estén con curiosidad, y en todos haya cruces y aras y que éstas estén enteras y no quebradas, y que sean grandes de suerte que puedan estar la hostia y el cáliz sobre dichas aras, y en lo que han de poner gran cuidado es en que los corporales y purificadores estén muy limpios, todo lo cual cumplirán pena de dos ducados para la fábrica, y otras a nuestro arbitrio.

22. Deseando se ejecute lo ordenado en los sacros cánones y establecido por nuestros antecesores de que los clérigos, que son ministros de la Ley, no se entrometan en las cosas profanas y seculares, como enseña el Apóstol, mandamos a todos los clérigos de orden sacro y de menores órdenes que no sean tratantes en mercaderías, ni compren trigo, vino, aceite, carne ni otra cosa alguna para revender, lo cual mandamos se guarde con aperebimiento que los que a ello contraviniere, serán castigados con todas las penas del derecho y de cien ducados y un mes de cárcel, y otras penas a nuestro arbitrio mayor o menor calidad del delito.

23. Item ordenamos que todos los que tienen orden sacro, beneficio o capellanía colativa, cumplan con la obligación estrecha que tienen de rezar el oficio divino todos los días, porque no lo haciendo, no sólo pecan mortalmente sino que tienen obligación de restituir los frutos de sus beneficios en la conformidad que lo manda la Santidad de Pío Quinto en su Motu proprio, y hagan ellos y los demás capellanes que tienen obligación de decir algunas misas, conforme a las fundaciones de sus capellanías, se digan con toda puntualidad sin esperar sean alcanzados cuando llegue la visita, pues de eso son obligados en conciencia y sobre la cuenta que darán a Dios de la omisión que en esto tuvieren, serán por Nos severamente castigados, conforme a la mayor o menor negligencia que en esto hubiere, y lo mismo harán todas las personas a cuyo cargo esté el cumplimiento de dichas misas por dotación u otra cualquier obra pía, acordándose de las graves penas que padecen las benditas ánimas en el Purgatorio, y el fruto de que se privan los fieles vivos por retardarse estos sufragios y hagan por otros lo que ellos desearan hicieren por sí, si como nosotros estuviere padeciendo.

24. Item mandamos a nuestro Provisor y vicario general que constándole de los que no rezan, procedan contra ellos con todas las penas de derecho embargándoles las rentas de sus beneficios y capellanías, y nuestros vicarios foráneos tengan gran cuidado de avisar a nuestro

provisor de los eclesiásticos que no cumplen con dicho precepto ni con hacer decir las misas como se contienen en el número antecedente y lo mismo en las demás faltas que tuvieren en el cumplimiento de las dotaciones y legados píos que a Nos pertenecen ejecutar por cuanto pueden algunos excusarse para decir dichas misas con pretexto de que falta número de sacerdotes, en tal caso mandamos que los tales no siendo por sus personas obligados a decirlas depositen con tiempo antecedente y competente la limosna de ellas en poder del colector, sacando recibo, para con él satisfacer en las visitas, y el dicho colector, habiendo sacerdotes que las puedan decir en su iglesia o parroquia las repartirá entre ellos con proporción, y no diciéndolas nos dará con toda brevedad y puntualidad aviso de cómo está allí depositado dicho dinero para que Nos lo distribuyamos donde convenga haciendo decir misas, y advertimos a todos los que aspirasen de ordenarse el que no les ordenaremos ni mandaremos despachar edictos para dicho fin sin que primero nos conste hayan satisfecho con dichas obligaciones de misas.

25. Item mandamos, en ejecución de lo que ordena el Santo Concilio de Trento, que ningún clérigo extranjero, así secular como regular, sea admitido en este Obispado para decir misa, administrar Sacramentos y ejercer sus órdenes; sin que primero presente las dimisorias que trae de su Prelado ante Nos o nuestro Provisor para que, aprobadas, se les dé licencia *in scriptis*, y el que sin dicha licencia predicare, o ejerciere sus órdenes, será con rigor castigado, y el párroco u otra cualquier persona que le diere recado o lo consintiere sin saber de dicha licencia, incurra en pena de seis ducados y otras a nuestro arbitrio, pero en caso que algún clérigo secular o regular fuere de paso, el primer párroco verá sus dimisorias y hallándolas verdaderas, le podrá dejar decir misa más tiempo especialmente cuando son ellos y su virtud conocidos por mucha gente de este Obispado.

26. Y porque algunos religiosos han sido expulsados de su religión por algunas causas, y andan con hábitos de clérigos seculares, mandamos a los vicarios, párrocos y beneficiados, pena de cuatro ducados, no les dejen decir misa ni predicar sin que primero parezcan ante Nos o nuestro Provisor y presenten los despachos que tienen para estar fuera de la religión, los cuales examinará con cuidado dando primero traslado al fiscal para que con justicia se examine la causa de la expulsión y, si por la sentencia que le dio la religión, tienen privación de ejercer las órdenes u otras penas, y si hallando trae buenos despachos y ser conveniente darles licencia para celebrar y predicar, se les podrá dar por algún tiempo limitado.

27. Item mandamos que a ningún religioso se le consienta estar en los lugares de asiento sin licencia nuestra y de su Prelado, si no es el tiempo preciso que pidan las limosnas para sus conventos, y mandamos a los vicarios y párrocos que cuando vieren que su asistencia no es necesaria, nos les dejen decir misa.

28. Otrosí, mandamos, so pena de excomunió mayor y de veinte ducados, a todos los confesores de este nuestro Obispado que no confiesen mujeres en casas particulares, sino tan solamente en las iglesias, sino fuere en caso de enfermedad, y, so la misma pena, mandamos que ninguna mujer pueda ir a confesarse a casa o posada del confesor, ni confesarse en su casa, ni en otra alguna.

29. Item mandamos, pena de excomunió mayor, que ningún confesor reciba limosna de misas, ni otra cosa alguna de penitente, en la confesión ni próximamente a ella, antes o después.

30. Item mandamos, pena de excomunió mayor, a los zapateros, oficiales y aprendices no calcen, ni ayuden a calzar zapatos, ni otro algún género de calzado a mujer alguna en sus casas, ni en las tiendas, o casas de ellos, ni en otra casa, parte o lugar por ser esta materia no sólo indecente, sino escandalosa y poder ocasionar grandes inconvenientes.

31. Item ordenamos se observe la constitución sinodal de este Obispado cap. 6 const. 16. sobre el modo y forma del tiempo en que se ha de celebrar, y queremos que las misas que llaman de aguinaldo se digan siendo de día claro y no antes; y que las puertas de las iglesias no se abran en aquellos días hasta haber amanecido, por cuanto de abrirse, y decir las dichas misas, predicar, o hacer velas cantar cantares profanos y hacer bailes, y representaciones aunque sean a lo divino, causan notables y graves indecencias, de más de ser contra derecho; y asimismo mandamos, pena de excomunió mayor a todos y cualesquiera personas de cualquier estado, calidad y condición que sea, que dentro de las iglesias, ni en sus claustros, y cimientos, se trate y contrate y, so la misma pena, mandamos a los beneficiados, curas y demás clérigos, no permitan lo referido, ni que se pongan tiendas, ni otro género de trato junto a las iglesias.

32. Otrosí mandamos que ninguna persona de cualquier calidad que sea se junten en corrillos en los templos, ni a las puertas de las iglesias, a tiempo que se celebran las misas y divinos oficios pena de excomunió mayor; y, so la misma pena, mandamos no se pongan bancos a las puertas de ellas, y si los hubiere se quiten lo cual ejecutarán los vicarios y curas, pena de seis ducados aplicados para la fábrica de la iglesia.

33. Otrosí mandamos a los vicarios y curas y personas a cuyo cargo estuviere el llevar los santos óleos envíen persona de orden sacro que los lleve, guardando en todo lo que acerca de esto se ordena en las constituciones de este Obispado, cap. 3. const. 6.

34. Item ordenamos se observe la constitución veintisiete cap. 3 de las sinodales de este Obispado, en que se declara que en los sábados que no son días de ayuno, en que se puede comer grosura sólo se pueda comer de los animales y aves solas las cabezas, sin cosa del pescuezo, y sus pies, mantecas, sangre, asaduras y menudos todo lo cual mandamos se cumpla y ejecute según se contiene en la dicha constitución, sin que se pueda alegar costumbre.

35. Item encargamos, exhortamos y requerimos a todas las justicias seculares, a cuyo cargo está la conservación del bien común y la paz política de esta república, tengan mucho cuidado de extirpar y deshacer las tabajerías de naipes y otros juegos prohibidos, pues es tan conforme a la ley de Dios y a las leyes de este reino, además de haber prohibición en la constitución nona de este Obispado, considerando que son en la verdad sentina y seminario de innumerables vicios y pecados, y en esta provincia se halla ser más necesario el remedio para esto, cuanto más ha crecido el vicio del juego.

36. Item mandamos que los beneficiados y curas cumplan con la constitución sinodal de este Obispado, que es la 11 cap. 2 en que se manda sirvan por sus personas, y no por tenientes o servidores, la cual innovamos en todo como en ella se contiene, reprobando para este efecto las licencias y aprobaciones de los dichos tenientes y servidores, salvo en los casos en dicha constitución expresados, y lo cumplan así dichos beneficiados y curas, pena de cincuenta ducados aplicados para pobres, fábrica y denunciador, y los tenientes y servidores no acepten dichos oficios, pena de veinte ducados, aplicados en la misma forma y de veinte días de cárcel. Y queremos que en los beneficios, o parroquias donde tuviere el párroco obligación de decir dos misas, o donde por costumbre legítima tengan hecho pacto con los religiosos de algunas religiones para que digan dichas misas y les ayuden a la administración de los santos Sacramentos, en dichas partes se guarde la dicha costumbre, pero prohibimos que de nuevo no se pueda introducir otra alguna de este género sin nuestra licencia.

37. Item mandamos se guarde con todo cuidado los capítulos primero y segundo de la constitución 26 de las sinodales, en que se manda no se trabaje los días de fiesta y se oiga misa como la Iglesia Nuestra Madre lo manda; y los que contravinieren a ella sean requeri-

dos y multados por los vicarios, o curas, o beneficiados, según y como en ella se contiene, encargamos en esto severamente la conciencia de los dichos vicarios, beneficiados y curas cuiden de su ejecución y nos den aviso de los que con pertinacia y rebeldía perseveraren contraviniendo a ella, según se les manda dar aviso en dicha constitución.

38. Item por cuanto al tiempo de la publicación de este edicto hemos recibido carta de la Reina madre, Nuestra Señora tutora del Rey Nuestro Señor, y Gobernadora de estos reinos, en que nos manda hagamos implorar muy especialmente el auxilio divino para que Nuestro Señor dé a su Real Majestad luz y acierto en su santo servicio y en el buen gobierno de este reino con rogativas y oraciones; por tanto exhortamos y pedimos a todos los fieles de este nuestro Obispado, encomienden muy de veras a Dios Nuestro Señor lo que va referido, y que aumente la salud, vida y buena crianza del Rey Nuestro Señor, teniendo para esto particular cuidado, y hacer memoria en el Santo Sacrificio de la misa a los sacerdotes que la celebraren, y los fieles que la oyeren, y en las demás oraciones y obras religiosas y piadosas, y a los beneficiados y curas encargamos con todo afecto y especialidad hagan algunas rogativas en el discurso de cada año para este mismo fin, y de las que hicieren nos den aviso.

39. Item mandamos a todos los vicarios y curas tengan las constituciones sinodales de este Obispado, y las lean continuamente, porque en ellas está ordenado y mandado cumplidamente lo que deben obrar en sus oficios y enseñar y advertir a sus feligreses en orden a su salvación.

40. Y porque lo susodicho llegue a noticia de todos, mandamos a los sobredichos vicarios y párrocos hagan leer y publicar en sus iglesias este nuestro edicto los días de fiesta primeros como le reciban, al ofertorio de la Misa Mayor y todos los años otras dos veces, la una el primer domingo de adviento y la segunda el primer domingo de Cuaresma, lo cual cumplirán pena de diez ducados aplicados a la fábrica y pobres de que se pedirá cuenta por nuestros visitadores. Dado en Santa Cruz de Tenerife a trece de febrero de mil y seiscientos y sesenta y seis años.

Bartolomé, Obispo de Canaria.

Por mandado del Obispo, mi señor, Miguel Roldán. Secretario.

(APSJBA-GC: Lib. de Mandatos, fols. 3-9).

INSTRUCCIÓN SOBRE LA OBSERVANCIA DEL EDICTO ANTERIOR DE GOBIERNO

(SANTA CRUZ DE TENERIFE, 13 DE FEBRERO DE 1666)

Instrucción que han de guardar los vicarios, venerables beneficiados y curas de nuestro Obispado, en la observancia del Edicto General de gobierno que va con esta instrucción.

Primeramente: Los vicarios de cada partido harán sacar un traslado auténtico del dicho edicto, y firmado de sus nombres y refrendado por uno de los notarios de la vicaría, el cual remitirán a cada una de las parroquias de su partido haciendo para ellas tantos traslados cuantas fueren dichas parroquias, y lo mismo harán sacando de esta instrucción otros tantos traslados autorizados para remitir con los traslados del edicto a los beneficiados y curas de dicho partido.

Item. Porque las leyes que no se ejecutan son cuerpos sin alma, frustrándose el fruto que por medio de ellas se desea; por tanto cuidarán mucho dichos vicarios, beneficiados y curas se guarden éstos con todo cuidado porque de ello han de dar estrecha cuenta a Dios, y nosotros castigaremos con severidad la omisión que en esto hubiere, y advertimos que nuestro ánimo es obligar con ellas a culpa mortal, o venial según la gravedad de la materia, miradas todas sus circunstancias y que, aunque en algunos añadimos pena, no es para excusar de culpa, la transgresión del precepto y así lo hagan saber al pueblo, advirtiendo juntamente que nuestro ánimo es edificar y no destruir, por lo cual, si en alguno de los preceptos y mandatos hubiere dificultad grande para cumplirlos, y se temiere por la fragilidad humana, más la caída que el aprovechamiento, suspenderán en los que así fueren la obligación del precepto, dándonos aviso de la dificultad de cumplirle y por qué causa y razón, para que Nos, con la ayuda de Dios pongamos el remedio que convenga, y harán que este Edicto se guarde con cuidado en los libros de visita para que puedan los visitantes examinar cómo se guardan dichos preceptos y mandatos.

Item. Para la publicación de este edicto, convocarán al pueblo el sábado primero después que le reciban con algún pregón o convocatoria, que sea bastante para que todos del más número de sus feligreses, puedan venir a oírle los domingos primeros siguientes como en dicho Edicto se ordena.

Item. En la observancia de algunos mandatos de dicho Edicto tendrán esta práctica conforme al número que aquí le citaremos, en el número 1, 2, 3, cuidarán con mucha especialidad de enseñar la Doc-

trina Cristiana a los pobres mendigos que andan de puerta en puerta, y a los muchachos huérfanos de quienes se presuman les falta como a desvalidas personas que se la enseñen con advertencia de que siendo mayor en su género la limosna espiritual, que la corporal, si mueve a compasión, su necesidad corporal, cuánto más moverá la espiritual, y en esto adviertan los párrocos no se les haga causa en el final juicio y se les diga: *Parvuli petierunt panem, et non erat qui frangeret eis.*

En el número 8 advertimos que la matrícula, que se les manda hacer por sus personas, la han de hacer a su costa aunque para ello sea necesario salir a las aldeas y caseríos, pues es obligación anexa a su oficio, salvo si en alguna parte hubiese costumbre legítima y la bastante con tiempo inmemorial, o prescripción suficiente por la cual se les diese alguna cosa moderada en comida o dinero, que ésta se podrá guardar donde la hubiere, pero donde no la haya se observará este mandato con todo rigor.

En el número 14 se distingan muy bien la incomodidad que pueden tener para parecer ante Nos, o ante nuestro Provisor, las personas llamadas en dicho número porque no teniendo dificultad ni incomodidad para ello, las obliguen a que se presenten ante Nos, o nuestro Provisor.

En el número 24 se tenga muy especial cuidado en lo que en él se ordena, y a los colectores se les avise hagan decir con toda la brevedad posible, las misas que en ellos se depositaron y no sean codiciosos en reservar para sí número de misas, retardando el sufragio a las almas, sino distribúyanlas con la proporción y equidad que la caridad cristiana pide.

En cuanto a las cartas que nos enviaren, así las personas eclesiásticas como las seculares, cuando quieran que totalmente se les guarde secreto, pongan al principio de la carta «contiene secreto» que de ese modo se lo guardaremos como hemos ofrecido y no pasará la noticia a otra persona alguna, que a Nos, o a nuestro Secretario de Cámara, cuando convenga.

Hagan saber al pueblo, cómo este presente año de mil y seiscientos y sesenta y seis, es año de Jubileo plenísimo para todos los que van a romería, a visitar el cuerpo del glorioso patrón Santiago de Galicia, y es con las circunstancias del que se gana en el Año Santo en Roma.

Cuando haya algunos pecados públicos, y escándalos, no se excusen los beneficiados y curas con decir que lo sabe el vicario, ni el vicario con presumir que dichos beneficiados y curas nos habrán dado aviso, sino cada uno cumpla con su oficio como aquí se manda, y si de unos lugares a otros pasare la publicidad, avisen de ello los dichos vicarios, beneficiados y curas porque de este modo pueda ser más segura y lle-

gar con más brevedad la noticia; y si el párroco o vicario como hombres delinquieren, haya otros párrocos y vicarios de quien podamos tener el aviso y se advierte que los vicarios en los casos que convenga cuando hay publicidad del delito, hagan información sumaria de oficio remitiéndonos con ella, o a nuestro Provisor, la persona o personas que fueren comprendidas, y en caso que la causa sea digna de prisión la ejecutarán y tendrán bastante custodia a los presos hasta que Nos, o nuestro Provisor, con vista de dicha sumaria, proveamos lo que convenga, y respecto de los seculares ninguno sea preso, sin que primero se implore el auxilio del brazo secular, salvo en algún caso urgentísimo y conveniente a la paz pública, y en caso que de próximo no se pudiese recurrir a pedir el auxilio, por ausencia o falta de Justicia, y porque en estos casos se requiere mucha prudencia y respeto de los reos por la mayor o menor atención que se debe tener con ellos, por tanto, si no fueren casos muy precisos no hagan dicha sumaria, sino procedan a darnos aviso, para que Nos lo remedemos como convenga.

Adviértase también, que no todas las cosas contenidas en dicho edicto son de precepto, sino que algunas son de consejo y dirección, por lo cual usamos de las palabras: *Exhortamos, requerimos, rogamos, amonestamos*, y otras semejantes, y del contexto de lo que se manda puesta la materia con la necesidad precisa de su observancia y añadida regularmente esta palabra *mandamos* es señal que lo allí contenido es precepto.

Cuando decimos que las constituciones sinodales se guarden, se entienda del modo que ellas obligan y obligaren, y según estuvieren recibidas, y el mandato nuestro que sobre ellas cae se entienda en aquella parte que sobre ellas cae obligar, según la fuerza y precepto que dicha constitución de presente tuviere y no más.

Adviértese a los párrocos tengan mucho cuidado en instruir los misterios de fe y Doctrina Cristiana a los infieles que de nuevo quieren convertirse a nuestra Sagrada Religión, y no los bauticen hasta estar bastante instruidos conforme su capacidad, y porque con los negros bozales, y con otros cuya lengua no entendemos, ni ellos la nuestra puede haber mucha dificultad, será necesario buscar algún intérprete de los que hubiere de su nación, o que por algún otro modo los entienda aunque sea enviándolos a pueblo donde los haya, y aunque sea en caso de muerte en que ellos pidan el Bautismo si con certeza práctica saben que no creen a lo menos los artículos que son de necesidad de medio, ni tienen el dolor de sus culpas y propósito de la enmienda con las demás disposiciones que dice el santo Concilio Tridentino, son necesarias para recibir el Bautismo, no los bautizarán,

pero si prudentemente dudaren creer lo que deben creer y tienen las demás disposiciones y arrepentimiento y que de corazón piden el Bautismo, les podrán bautizar *sub conditione*, y en esto vivan con mucha advertencia, porque de otro modo no les es fructuoso el Bautismo, ni se les puede dar lícitamente y, para esto, siempre conviene instar a Dios con la oración, para que dé luz en lo que se debe obrar y todo lo contenido en esta instrucción se guarde como si estuviese escrito en dicho Edicto general. Dada en el Puerto de Santa Cruz de Tenerife a trece de febrero de mil y seiscientos y sesenta y seis años.

Bartolomé, Obispo de Canaria.

Por mandato del Obispo, mi señor, Miguel Roldán. Secretario.

(APSJBA-GC: Lib. de Mandatos, fols. 11-12).

INSTRUCCIÓN A LOS VICARIOS Y CURAS SOBRE DAR AVISO DE LOS TESTAMENTOS

(SANTA CRUZ DE TENERIFE, 24 DE MARZO DE 1666)

Nos don Bartolomé García Jiménez, por la gracia de Dios y de la Santa Sede Apostólica Obispo de Canaria del Consejo de Su Majestad, etc.

Por cuanto tenemos noticia que en este nuestro Obispado de Canaria hay omisión considerable en el cumplimiento de testamentos conforme a las voluntades de los testadores con perjuicio de sus almas en los legados píos que dejaron, queriendo por tanto obviar estos inconvenientes, y que las pías voluntades de los testadores se ejecuten como es justicia y razón, usando de la autoridad que conforme a derecho y al Santo Concilio Tridentino para esto tenemos, mandamos en virtud de santa obediencia y pena de excomuniación mayor *latae sententiae* que todas las personas de cualquier estado y condición que sean, ya sean capitulares del gremio de nuestros muy amados hermanos el deán y Cabildo de esta Santa Iglesia a cuyo cargo estuviere o hubiere estado el cumplimiento de ejecución de dichos testamentos, como herederos y albaceas o tutores o curadores, u otras cualesquiera personas que hayan intervenido por poderes, u otra razón legítima a la ejecución y

cumplimiento de dichos testamentos, que haciendo uno o más años cumplidos después de dichos testadores fallecieron, dentro de dos meses después de como a su noticia en cualquier manera llegare este presente edicto cumplan los dichos testamentos en lo que les faltare cumplir a bien del alma del difunto y legados píos, y razón o excusa legítima tuvieren para no lo cumplir dentro del dicho término ante Nos o nuestro Provisor y vicario, o ante el vicario o beneficiado o cura de los partidos y párrocos a que perteneciere, a dar razón porque Nos o nuestro Provisor provea lo que más convenga, y los vicarios, beneficiados y curas ante quien parecieren las personas aquí contenidas a dar razón y excusa de no cumplir dichos testamentos y legados píos, sean obligados con el primer portador seguro que pueda venir a la ciudad, o a parte donde Nos o nuestros Provisores o cualquiera de ellos que residamos, a dar aviso con informe y relación justificada de las causas o excusa que tuvieren para justificar la dilación del cumplimiento de dichos testamentos o por el contrario si sienten ser excusas frívolas y no legítimas sobre lo cual y la brevedad de dicho aviso les encargamos la conciencia, mandándoles debajo de precepto formal y de culpa mortal lo ejecuten como aquí se les ordena y si les constare que pasados los dichos dos meses que aquí se dan de término para el cumplimiento de dichos testamentos las personas a cuyo cargo está el cumplimiento y ejecución que dichos, son omisos en cumplirlos, o en dar la razón que para no cumplirlas tienen, darán aviso a Nos, o a cualquiera de nuestros provisosores de cómo así han sido omisos para el cumplimiento de lo que va referido inquirirán y sacarán noticia de los protocolos de los escribanos de sus partidos y parroquias, de todos los testamentos que desde el principio del año pasado de mil seiscientos y sesenta en adelante se hubieren otorgado, así abiertos como cerrados, cuyos testadores hayan fallecido y conforme a sus cláusulas sabrán los que estuvieren cumplidos o por cumplir, conforme aquí se les ordena, cotejándolos con los decretos que en las visitas sobre su cumplimiento hubieren dejado los señores obispos nuestros predecesores o sus visitadores, como sean firmados de sus nombres y no de otra manera, y si les constare están cumplidos en todo, los dejarán así, pero si sólo se hubieren cumplido en parte y faltare algo que cumplir, procederán a ejecutar lo que aquí se les manda que para todo y lo a ello anexo les damos nuestro poder y comisión en forma en el mejor modo que conforme a derecho podemos; y mandamos en virtud de Santa obediencia y pena de excomunión mayor *latae sententiae* a todas las personas de cualquier estado y calidad que sean aunque sean capitulares del gremio de nuestro Cabildo que si supieren que por error o fraude están

algunos testamentos por cumplir, o dados por cumplido siendo falso que lo están, lo manifiesten ante Nos, o nuestros Provisores y vicarios, beneficiados o curas dentro de seis días después que tengan noticia de este edicto y lo mismo se entienda de cualquier testamento que pasado el año esté por cumplir, en caso que les conste, o tengan razonable duda de que Nos, o nuestros Provisores, vicarios, beneficiados y curas lo ignoramos, que si les constare o razonablemente juzgaren tenemos noticia de ello, podrán excusarse de denunciarlo.

Y mandamos a los colectores y demás personas a cuyo cargo esté hacer las copias para los entierros que en sus parroquias se ofrecieren, tengan mucho cuidado antes de hacer los entierros de recibir y cobrar de los albaceas y herederos de los difuntos un tanto auténtico del testamento que hubiere otorgado para que le hagan cumplir y avisarnos de los que fueren rebeldes para que Nos y nuestros ministros procedan contra ellos si pasado el tiempo que les concede el derecho no lo hubieren hecho, y en todos los que murieren *ab intestato*, dejando bienes proporcionados para poder aplicar el quinto por su alma, se nos dé el mismo aviso, el cual se excusará si en el quinto no cupiere más que lo preciso para el entierro.

Y mandamos que este nuestro edicto se lea un día de fiesta próximo, y después dos veces en cada año en los domingos segundo de Adviento y segundo después de Pascua de Resurrección y su traslado se fije en una de las partes de dicha Iglesia a donde pueda ser leído de todos y nadie lo quite pena de excomunión mayor.

Dado en Santa Cruz en la isla de Tenerife a 24 de marzo de 1666

Bartolomé, Obispo de Canaria.

(APSJBA-GC: Lib. de Mandatos, fols. 13-14).

EDICTO SOBRE ÓRDENES

(SANTA CRUZ DE TENERIFE, 29 DE MARZO DE 1666)

Adviértese a los que pretendieren ordenarse de aquí adelante que ningunos despachos serán admitidos si no fueren hechos en virtud de edicto dado por la Secretaría el cual se pedirá con tiempo para hacer las diligencias necesarias.

Para ordenarse de Epístola han de tener la congrua acostumbrada de Capellanía y se advierte que a título de patrimonio sólo, ninguno será ordenado de Epístola, y en esta materia son excusadas las intercesiones porque será irremisible.

Para conseguir se dé la ordenación en cualquier orden ha de constar en el escrutinio que cada ordenante trajere, cómo tiene dichas las misas de sus Capellanías, dando fe de ello el Colector; y que el vicario o beneficiado en el informe diga cómo es cierta la tal fe.

Para conseguir cualquier Orden Sacro han de ser examinados en latinidad con todo rigor, han de saber muy bien el orden que reciben y tener toda inteligencia en la explicación de la Doctrina Cristiana y reglas del rezo, y juntamente han de tener muy buenos principios de moralidad, tales que puedan por ellos, a cuando se ordenen de sacerdotes, administrar el Santo Sacramento de la penitencia, y han de saber con alguna inteligencia el canto llano.

Cualquier sacerdote que haya de pasar a España ha de traer informe del vicario para que se le puedan dar las dimisorias, ha de traer fe de haber dicho hasta entonces las misas de las capellanías, y testimonio de la fundación de ellas para ver si requieren residencia personal, y de todo lo que en este capítulo se requiere informe el vicario, o beneficiado, y juntamente de la persona que queda sirviendo la dicha capellanía, o capellanías, en caso que ellos por sí puedan nombrar, que en caso que lo que a Nos, o al Patrono, nos dará aviso para que Nos proveamos de remedio en forma de derecho, de algunos sacerdotes idóneos y virtuosos que las puedan servir sin tener otra residencia que haga incompatible dicho servicio. Y no trayendo los certificados no se les darán las dimisorias y avisarán con tiempo no se guardarán al día de la embarcación. Encárgase mucho a los vicarios, venerables beneficiados y curas, tengan muy presente el edicto de gobierno ejecutando lo que en él se manda y en la instrucción, con advertencia, que además de la estrecha cuenta que darán a Dios por la omisión que tuvieren en lo que toca a sus oficios, serán castigados por Nos en lo que [alcanzare].

Esta copia han de remitir los vicarios a los venerables beneficiados y curas de sus partidos, haciendo sacar para cada uno un tanto, y ha de ser con toda la brevedad posible dándonos luego aviso por escrito de cómo las han remitido, y lo mismo harán del edicto incluso en orden a los testamentos y pías mandas.

Los vicarios en orden asimismo tendrán mucho cuidado de leer los títulos que por Nos les han sido dados, y no excederán un punto de la facultad, que en ellos se les concede, ni de la que compete a los vicarios foráneos por derecho común y las sinodales de este Obispado y las cua-

les lean muy frecuentemente para saber cuál es su obligación y los casos en que han de proveer, y con mucha puntualidad y especialidad el capítulo último sinodal de la constitución 42 que tiene por título «*que los vicarios foráneos guarden derecho, y no excedan de sus constituciones*», con advertencia que no ha de servir de excusa si hicieren algo en contrario al decirnos que estaba así en costumbre, que ésa y otras que hay en este Obispado, es necesario reformarlas para que se haga mejor el servicio de Dios, cumpliendo todos con nuestras obligaciones, y no siendo omiso en la vigilancia del oficio que tenemos, remediando lo que por nuestras personas pudiéremos, y dando aviso a los superiores que lo puedan hacer conforme en el Edicto General de gobierno se les ordena, y no dando lugar a que haya pecados tan envejecidos como los que he experimentado en algunas personas de esta isla.

Aunque hemos deseado hacer arancel para que todos nuestros ministros, superiores e inferiores, lleven los derechos que fueren justos, no nos ha sido posible por nuestras ocupaciones y achaques, respecto de lo cual en el ínterin que por Nos no se hace y limite, tendrán mucho cuidado todos los dichos ministros que por oficio y comisión particular sirviesen a la jurisdicción eclesiástica de moderarse poniéndolos en igual medio prudencial y cristiano debido a la justicia y razón por premio de su trabajo sin que se exceda, ni por vías de pagas ni de regalos, dejándolo a lo que las partes interesadas quieran dar, que éste suele ser anzuelo para hacer los derechos más crecidos, y en esto pondremos mucho cuidado, y no habremos menester formar proceso para quitar voluntariamente al ministro que en ello delinquire. Santa Cruz, 29 de marzo de 1666.

Bartolomé, Obispo de Canaria.

Por mandato del Obispo, mi señor, Miguel Roldán. Secretario.

(APSJBA-GC: Libro de Mandatos, fol. 21).

INSTRUCCIÓN SOBRE OBSERVANCIA DE LEYES Y MANDATOS

(LA LAGUNA, 13 DE ABRIL DE 1666)

En la instrucción que remití a Vuestra Merced con el edicto, le advertía que leyes sin ejecución son cuerpos sin alma; la experiencia me lo ha

enseñado, es necesario hacer más recuerdos y más repetidos en esta provincia para observancia de las leyes que acaso en otra, y aunque Vuestra Merced me dice que se ejecutará lo ordenado, y con esto le parece haber cumplido no ha de ser así; sino en cada capítulo en particular de lo que a Vuestra Merced toca y pertenece, y lo mismo a los beneficiados y curas responderme con el efecto de la misiva o con decirme en ésta no hay que remediar, y porque a Vuestra Merced y los demás beneficiados y curas o sus servidores quieten en esto mi conciencia y cumplan con el oficio sin alegar ignorancia, les iré advirtiendo lo que deben hacer de presente, y después repetidamente algunas veces a el año.

En el número primero, encargo la obligación de enseñar la doctrina cristiana, el modo, y días que se ha de hacer, la cual repito en los números 2-3.

Responderme se ejecutase como en ello se contiene especificando lo que se hace, el remedio que se pone y las amonestaciones con que se procura.

En los números 7-8 les encargamos la administración de los Santos Sacramentos y modo con que han de cumplir los fieles con el precepto de la confesión y comunión pascual. Responderme hase ejecutado o no, y con especificación, y esta circunstancia de decirme claramente cómo se cumple lo que en cada número se manda no se omita, que por no repetirla en esta carta tantas veces lo aviso así.

En los números 9-10-11-12, encargamos y mandamos haya libros para lo que en ellos se ordena, y lo que se ha de hacer con los que se casan. Responder, etc.

En los números 13-14, mandamos se evite la incontinencia que puede haber en los desposados antes de casarse, y juntamente queremos obviar el inconveniente de que vivan los maridos ausentes de sus mujeres y *e converso*. Responder hay o no hay tales casados separados de sus consortes, o tales desposados que así vivan formando la respuesta al tiempo y como se manda dar en dicho número.

En el número 15 mandamos exhiban los capellanes los títulos y fundaciones de sus capellanías para que se protocolen. Responder hanse exhibido y protocolado, o no hay que exhibir o protocolar, y están o no lo están los que tienen dos títulos y lo que de ello hubiere, etc.

En el número 17 mandamos se nos [dé] noticia de los pecados públicos, responderme, hay o no hay... en los números 18-19-20-21... hicieren su oficio y en otros números mandamos... las leyes de caridad, corrección y justicia como somos obligados.

En el número 32 se nos responda hay o no hay tales corrillos.

En el número 34 se nos avise si se excede o no en la grosura que se prohíbe comer.

En el número 35 se nos responda hay o no hay tales tablajerías y las justicias seculares ponen o no ponen remedio a ello.

En el número 36 mandamos no tengan los beneficiados y curas servidores, reprobando las licencias de confesar en orden a este efecto, etc. Respondernos hay o no hay tales servidores, y el que tuviere urgentísima causa para que se le dé teniente para que le ayude en parte, lo proponga que no faltaremos con la gracia de Dios a lo que fuere razón, dando dicho teniente al que tuviere verdadera necesidad de él.

En el número 37 se nos responda guardan o no guardan las fiestas como en dicho número se contiene.

En el número 38 se nos responda que se ha hecho, o no.

En el número 39 se nos responda, tenemos o no tenemos las Constituciones Sinodales.

En el número 40 se nos responda todas las veces que al año se publicare o no, etc., con advertencia que jamás se ha de dejar de publicar, como en él se ordena, si no fuere por causa repentina o muy urgente de la cual se nos dará aviso.

En las penas que los vicarios, beneficiados, hubieren de ejecutar, conforme las sinodales y estos mandatos, nos avisarán del mismo modo.

En la instrucción que en dicho edicto se les envió y en lo que resultare del edicto de testamentos con la instrucción que va junta con él nos responderán párrafo a párrafo lo que juzgaren conveniente y necesario, y por cuanto los yerros y pecados que en este mundo se hacen se borran y quitan en el Santo Sacramento de la penitencia, y de que ésta la administre quien sea suficiente y sepa lo necesario, pende el remedio y salvación de algunas almas, nos darán aviso con toda seguridad y la brevedad que es necesaria de las personas que están aprobadas para este ministerio, de los cuales tuviese noticia o certeza, o razonable duda de que no saben para ejecutar dicho oficio, o si saben lo que ha menester, por sus costumbres son indignos de ejecutarle, y de esta carta sacarán los vicarios copia autorizada y la remitirán a los beneficiados y curas de las parroquias de su distrito para que las guarden con dichos edictos, y nos avisarán cómo así la han remitido, y a ellos que nos respondan como así lo ha recibido.

Guarde Dios a Vuestra Merced muchos años. Laguna y abril 13 de 1666.

Bartolomé, Obispo de Canaria.

SOBRE TOQUE DE CAMPANAS

(SANTA CRUZ DE TENERIFE, 4 DE MAYO DE 1666)

Nos don Bartolomé García Jiménez, por la gracia de Dios y de la Santa Sede Apostólica, Obispo de Canaria, del Consejo de Su Majestad.

Por cuanto la Reina Nuestra Señora por su carta de primero de febrero de este presente año refrendada de Antonio de Alosa Rodarte, su Secretario, nos encarga establezcamos en este nuestro Obispado la costumbre que en el Arzobispado de Sevilla hay de arrodillarse todos los fieles al tiempo que señala la campana de alzar a Nuestro Señor en el Santo Sacrificio de la misa, y al tiempo de tocar y oír la campana de la oración del *Ave María*, por ser acción loable y devota, agradable a Dios, meritoria a los fieles, y ejemplar para todos. Por el tenor de la presente mandamos que la costumbre santa que hay en nuestra Santa Iglesia Catedral de Canaria de hacer señal y tocar la campana con tres golpes a la hora que en dicha iglesia, en la Misa Mayor, consagra el sacerdote y alza la hostia y cáliz a fin de que todos los fieles adoren a Nuestro Señor Sacramentado, se observe y guarde en todas las parroquias de este Obispado y para que esta veneración al Santísimo Sacramento sea no sólo interior, sino exterior, exhortamos a todos los feligreses que cuando oyeren tocar, sea en la calle, se hincuen de rodillas, y adoren a Nuestro Señor Sacramentado, lo cual será de grande edificación y provecho para sus almas y para que lo hagan con más devoción concedemos cuarenta días de indulgencia a cada uno de los fieles que así lo ejecutaren, y ordenamos a todos los venerables, beneficiados, curas, sacerdotes y predicadores, y religiosos que lo publiquen en los púlpitos e iglesias exhortando a que se observe tan santa ceremonia, a los cuales y a todas las demás personas de cualquier calidad y condición que sean que exhortaren a los fieles a que se hincuen de rodillas cuando se toca la campana, les concedemos otros cuarenta días de indulgencia.

Y encargamos a todos los fieles guarden la santa costumbre que en algunas partes de este nuestro Obispado hay que al tocar la campana de la oración del *Ave María*, se arrodillan para hacerla, y a todos los que así lo hicieren, concedemos a cada uno cuarenta días de indulgencia, y donde no hubiere la dicha costumbre, exhortamos afectuosamente a todos los fieles la introduzcan, [por] ser ceremonia tan santa y exhortamos a los párrocos, sacerdotes y predicadores lo publiquen en la forma que queda referida, encargando se observe tan santa ceremonia.

Item, ordenamos se guarde la costumbre de tocar tres veces la campana a las doce del día, y en las partes donde no hubiere reloj, tocarán a la hora que juzgaren ser de mediodía, lo cual se hace para excitar a los fieles a que rueguen a Dios por la paz y concordia entre los Príncipes cristianos y extirpación de las herejías, y a todos los que así lo hicieren, les concedemos cuarenta días de indulgencia, y los mismos cuarenta días de indulgencia concedemos a los que a la noche, cuando se tocan las ánimas, y rogaran a Dios por las que están penando en el Purgatorio, y en caso que en algunos lugares esté relajada tan santa costumbre, mandamos a los vicarios y párrocos la hagan guardar, y que este nuestro edicto se publique algunos días de fiesta a la hora de la Misa Mayor, y que se fije en una de las partes públicas de ella para que venga a noticia de todos. Dado en Santa Cruz de Tenerife a cuatro de mayo de mil seiscientos y sesenta y seis años.

Bartolomé, Obispo de Canaria.

(APSJBA-GC: Lib. de Mandatos, fol. 23).

ROGANDO SE HAGAN ORACIONES POR EL GOBIERNO

(SANTA CRUZ DE TENERIFE, 17 DE JUNIO DE 1666)

Nos, Don Bartolomé García Jiménez, por la Gracia de Dios y de la Santa Sede Apostólica, Obispo de Canaria, del Consejo de Su Majestad, etc.

Por cuanto la Reina, Nuestra Señora, por la carta de seis de mayo del presente año, nos dice que para conseguir el acierto y buen suceso en las resoluciones y disposiciones del buen gobierno de estos reinos, es el más seguro medio el acudir a Dios, Nuestro Señor, invocando su divino auxilio y amparo para que todo se encamine a su mayor gloria y beneficio de los vasallos, por lo cual nos manda que en todo este nuestro Obispado se hagan continuas y devotas rogativas, pidiendo a Dios, Nuestro Señor, asista a Su Majestad Católica y ministros para lo que hubieren de resolver y obrar en negocios de tanta importancia como hoy tiene pendiente la Monarquía Española, y considerando Nos cuánto es de nuestra obligación y muy particular en nuestro Obispado, tener muy presente el cumplimiento de ella para dedicarnos muy de

corazón a pedir a Dios cosa que tanto nos importa, por la presente exhortamos y afectuosamente rogamos a todos los párrocos, y cada uno en sus iglesias, que luego que el presente llegue a sus manos, en el primero, segundo y tercer día festivo se explique al pueblo de parte de Su Majestad y Señora, las presentes necesidades y harán nueve días de rogativas para el dicho efecto.

Además de lo cual, pondrán en las sacristías de sus iglesias cédulas pidiendo lo mismo a los sacerdotes para que en el Santo Sacrificio de la misa, pidan a Nuestro Señor dé a Su Majestad y ministros luz y acierto en el gobierno de estos reinos, y a los fieles seculares que en aquel mejor modo que puedan aplicar la misa la apliquen para este mismo fin, pues debemos, como fieles vasallos, ayudar con oraciones a Su Majestad Católica y ministros para que Dios ayude y socorra en las necesidades presentes.

Hecho en Santa Cruz de la isla de Tenerife a 17 de junio de 1666 años.

Bartolomé, Obispo de Canaria.

Por mandato del Obispo, mi señor, Miguel Roldán, Secretario.

(APSJBA-GC: Lib. de Mandatos, fol. 96).

NECESIDAD DE ENSEÑAR LA DOCTRINA POR PRESENCIA DE HEREJES

(SANTA CRUZ DE TENERIFE, 28 DE JUNIO DE 1666)

Días ha que vivo inquieto con el cuidado de mi obligación en la enseñanza de la Doctrina Cristiana, que es la piedra fundamental sobre que estriba el edificio de nuestra salvación, y aunque por la obligación particular nuestra y de cualquier párroco, la misma justicia nos obliga al cumplimiento de esta enseñanza y por el Santo Concilio Tridentino, Sinodales, mandatos de nuestros antecesores, y míos, se nos advierte y manda rigurosamente lo mismo, con todo viendo en este Obispado hay más riesgo que en otros para cumplir con esta obligación respecto de la multitud de hombres y mujeres rústicos, y su modo de habitar en esos campos, y aun en los ciudadanos, y criados sin más enseñanza, fal-

tando aquí lo común de las escuelas, mayores y menores cuya frecuencia dirige tanto a este fin.

Hemos repetidamente avisado a los señores párrocos este cuidado, y que no se dejen engañar con la fácil confianza de que la sabrán, y porque andan en buen hábito, o sus padres se la habrán enseñado, que éste no es argumento fuerte, y con la experiencia se desengañarán y de que no hace el buen hábito la enseñanza. Creemos cumplieran dichos párrocos con su obligación pero siempre conviene hacerles nuevos avisos para ello, y ahora muy particular para que nos le den de los esclavos y criados que hay en las casas de los hombres extranjeros que por razón de su nación en el foro exterior les presumimos herejes y que suelen ser tantos y frecuentes en especial en esta isla y principales lugares de ella por el trato del norte a los vinos; si estos tales ingleses, holandeses, o los que fueren, dejen y permitan que [a] dichos esclavos, y criados se les enseñe libremente la doctrina cristiana, que los dichos cumplan con los preceptos de la Iglesia en los ayunos, abstinencia de carne, misa, confesión, etc. y en fin que no les violenten ni induzcan a sentir contrario de nuestra verdadera fe y religión Santa. Si han comprado algunos negros bozales que o los tengan por bautizar o los hayan ellos bautizado aquí con el rito de su secta en sus casas, en fin todo haga que conviene para que no nos lleve el demonio las almas que Dios puso en nuestras manos. Vuestra Merced después de vista ésta, escriba a los párrocos de su partido nuestro cuidado para que luego que vean su carta se informen en lo que pasase y me respondan con toda verdad y claridad y que las cartas vengán remitidas al licenciado Gaspar Álvarez nuestro vicario de La Laguna para que nos las remita al lugar donde supiere hemos pasado, y Vuestra Merced luego de cualquier noticia que tenga nos avise en el ínterin que nos hace mayor informe para instruir nuestro ánimo con mayor extensión y no se admire de tantas cosas como encargo que la pravedad de ellas dice la necesidad que hay de hacerlo así, y lo irregular de este Obispado tan diverso en las circunstancias a los de España, y aun a los de las Indias muévennos a lo mismo.

Guarde Dios a Vuestra Merced muchos años.

Santa Cruz, junio 28 de 1666.

Bartolomé, Obispo de Canaria.

(APSBT-GC: Lib. de Mandatos, s/fol.).

**INSTRUCCIÓN PARA REMEDIAR PECADOS PÚBLICOS.
DAR AVISO DE ELLOS A SU TIEMPO**

(SANTA CRUZ DE TENERIFE, 9 DE NOVIEMBRE DE 1666)

El licenciado Gaspar Álvarez de Castro, nuestro juez de las Cuatro Causas de esta isla de Tenerife, habrá escrito a Vuestra Merced y remitido una copia de carta mía, que Vuestra Merced observará y hará guardar a todos los párrocos de su distrito. Y porque el alma de un buen gobierno son los continuos avisos que se le dan a los Prelados y jueces cuando se ofreciere alguno, se participará como en diversas ocasiones he significado y especialmente por mi Edicto de gobierno mandado, cuando algún eclesiástico o secular delinquiere en aquellas materias que podemos conocer; y no hay dificultad para que los vicarios foráneos hagan la sumaria, que poder remitir; hacerla luego y remitirla al licenciado Gaspar Álvarez de Castro, y siendo conveniente remitir preso el reo, remitirlo; y si fuere más conveniente esperar lo que el superior mandare en orden a esto, esperar y no remitirlo; y si por razón del poder o alguna otra justa causa pareciere hacerle remisión de sumaria y preso a mi Provisor a Canaria, hacerlo así obrando en todo con la prudencia cristiana que conviene pospuesto todo afecto mundano de amor y temor, amistad u odio, sino como ministro de Jesucristo en quien deben confiar muchísimo y para despreciar vanos miedos (que tan sin fundamento, vanamente se aprenden en esta isla, como la experiencia en parte me lo ha enseñado) volverse humildemente al mismo Señor, y decirle: *«exurge Deus, iudica causam tuam»*, y si se padeciere algo la consideración de juzgar por cuán buen señor se padece, pues Su Majestad divina siendo Dios, y en la parte de hombre, superior en la gloria, y en el nombre al más encofetado serafín, se dignó de padecer por nosotros lo que la fe católica nos enseña, y cuán lo ha de temer todo, hace mal en aceptar oficios que tengan jurisdicción ya en el foro interno, ya en el externo; y de otro modo se van al infierno; por pecados de otros; y allá se verá cuánto menos fue o debió ser el miedo de este mundo; y cuán horrible debió ser el que se había de tener para no ir allá. Dame gran lástima algo de lo que veo; porque no sé cómo en tantos años, con tanta publicidad, o respecto de tal y tal materia puedan los vicarios y los párrocos dejar de haber sido noticiosos, y no obstante se ha callado, y si lo han sabido y se les pidiere excusas dirán que por no excitar odios, enemistades o que no se levanten falsos testimonios a ellos, que por eso lo han omitido, y diráles Dios, y en nombre el Obispo, que cuándo han experimentado esos odios, y si

algunas veces experimentados, les desamparó Dios o el Obispo, y si saben así por la obligación del oficio, como por la ley del Sínodo y por los mandatos de sus Prelados que han de cumplir con esta obligación siendo peligro previsto, y conocido y de una materia que pertenece al bien común a que tal vez se dé la vida a un inocente ¿por qué lo pretenden? y ¿por qué aceptan, como engañan a los superiores, y se engañan a sí prometiendo lo que después acaso no cumplen, o desde entonces tienen ánimo implícito, o explícito de no cumplir? Temo infinito la salvación de semejantes párrocos y vicarios que así les dejan dormir los pecadores envejecidos en la culpa con riesgo de no salir de ella si no es de milagro, pues de ley ordinaria como se vive se muere, y aun cuando no se cierran las entradas de Dios para justificar a un pecador de toda su vida arrepentido bien, a la hora de su muerte, ¿cuántos son acaso éstos? Dios nunca falta con sus auxilios suficientes, pero los eficaces, y de especialísima gracia, que también están en su mano libremente, pues como la fe nos enseña, ni aun el más santo de este mundo merece de condigno el auxilio de la perseverancia final, ¿en qué faldriquera los tiene el pecador para sacarlos cuando quiera arrepentirse y hacer un acto de contrición? ¿Cuántos con esta vanagloria pecan haciendo la culpa, culpa de obstinación, quizá de presunción que son unas especies de pecados *in Spiritum Sanctum* de quien dijo Cristo que *neque in hoc saeculo, neque in futuro remittitur*, y quien sobre todo el Obispo dé su vida con lugar bastante y sobradas luces de entendimiento, e internas inspiraciones no se convirtió, ni quiso, ¿cómo lo hará a la hora de la muerte que todo es turbación y confusión del entendimiento, con más atención al dolor del cuerpo que al cuidado del alma? ¿cómo se convertirá quien con luz erró el camino? ¿cómo le acertará a excusas? Y lo mismo que ya me evitó a las puertas de la muerte y ahogado, y que escapé de milagro, puedo de experiencia propia certificar cuáles son aquellas congojas, y la suma dificultad con que a aquella hora se hace un acto de contrición pues algunas veces apenas le comenzaba a hacer cuando el mismo susto del naufragio me divertía, y llevaba el entendimiento a otra cosa. La materia de una eternidad de felicidades o miserias no se deja a lance tan apretado, y así cuidar de reparar mucho y ver que la consideración de cualquier súbdito la ha de justificar Dios con el principal y con el fiador *iuxta illud de de manu eorum sanguinem enim requiram*. Respecto de esto, avivar el cuidado, y pues el vecino no se ha de ir al infierno por mi pecado, no me vaya yo por el suyo; si él se quejare de mí porque cumplo con mi obligación, lo que en él fuere injusta queja, sea en Dios agradecimiento y lo que él reputó a ofensa,

es para Dios agrado, y lo debiera ser para el mismo miserable, que no conoce el bien que se le hace procurando sacarlo de su culpa.

En orden a esto ha de repetir Vuestra Merced y los demás a quien tocan sus avisos por temporadas, consolando el Prelado con la licencia de decirle no hay cosa digna de avisar, ni que necesite por ahora el remedio de Vuestra Señoría que para escribir estos dos renglones de tres a tres meses al Obispo o a su vicario en esta isla, ni hay excusa, ni puede faltar tiempo; cuando haya que remediar no esperar ni este tiempo ni que vendrá el visitador que ni Dios ni el Sínodo manda eso, sino dar la noticia luego, y las demás de los edictos por su número y extensión al tiempo que se les está mandado; de este modo, cuando así se vela sobre el rebaño, y se ven castigadas las culpas, aun cuando comienzan, teme para no cometerlas el justo, el pecador que ve en el vecino el castigo procura quitar la materia de lo que puede ser para el suyo, en fin la pena hace cuerdos, y cuando no quite ni evite todos los pecados, quita muchos. No se disimulen confesores ignorantes, ni clérigos inquietos; cuídese mucho cuando haya órdenes en especial de avisar con tiempo y secreto quiénes sean dignos e indignos de ellas, que de este modo, si el Prelado está noticioso, con negar los edictos hace con menos infamia o reparo lo que después tiene peligro de ocasionarlo. No consentir que el eclesiástico que tiene personal residencia de capellanías, o memorias, o falte o se vaya a vivir a otra parte sin dar cuenta al Prelado y vicario para justificar la ausencia, y hacer que nunca falte el debido servicio ni en las misas ni en el divino culto. Los que tuvieren residencias incompatibles por diversos títulos, y por ser de las mismas horas y tiempos, o contra la voluntad de los fundadores, no se han de tolerar, como ni el que sabe que tiene en otro lugar, a que no quiere ir, residencia personal y persevera ausente sin cumplir, que a todos los dichos se les ha de advertir de su obligación y de este mandato mío para que lo ejecuten y a mí en persona darme aviso de la falta que hubiere habido para que disponga se restituya y satisfaga conforme lo que fuere justo, enviándome para esto un tanto simple (que no es necesario testimonio auténtico) de las fundaciones y en caso que rehusaren ir a servir y cumplir su obligación dar luego cuenta al vicario para que proceda contra ellos y ponga el servicio necesario.

Por último advierto que como fuere de santa devoción ir todos los Domingos a la estación de una ermita, quizá será más del agrado de Dios en vez de aquello hacer devoción de leer cada mes mis edictos e instrucciones, y cartas, y cada noche, como se había de leer un poco de historia, leer un poco de moralidad y una constitución entera sinodal,

que de este modo, con poco trabajo, supieran o dudaran para no errar en su ministerio.

Cuidese mucho de la enseñanza de la doctrina cristiana que tan repetidamente tengo encargada, advirtiendo que es la piedra fundamental de nuestra salvación, y de lo que con más estrecheces se les ha de pedir cuenta a los obispos y párrocos en el tribunal de Dios, y con los pobres mendigos y niños huérfanos y desamparados más especial cuidado, que como gente de menos gobierno viven más expuestos a su ignorancia.

Con los negros y gente de mar, casi el mismo, que la experiencia me ha enseñado hay necesidad, y alguna falta en esto, y no es disculpa que tienen amos, capitanes o capellanes, que el descuido de éstos no hace partida para el descargo de los que tienen por oficio ser cura de almas, y más cuida el Buen Pastor de la oveja enferma, y de los corderillos, que del demás rebaño sano; cuidado prudente que todo esto puede hacerse sin matarse, y el Pastor, que no es flojo sin mucho trabajo, y sin que deje de dormir, y descansar sus ratos, cumple bastante con la obligación.

En las cosas a que se extiende la jurisdicción del licenciado Gaspar Álvarez cuando por la brevedad del tiempo conviniere que el remedio sea presto, y excesivo darle luego al instante el aviso, y cuando sucediere conocer el defecto e ignorancia de los confesores y sacerdotes en lo que está avisado, a ellos diciéndoles no confiesen ni celebren. Y al licenciado Gaspar Álvarez aviso para que los suspenda, así en las demás cosas que piden el remedio, como esto. Icod y Garachico.

A la Madre Abadesa avise Vuestra Merced cuanto de ella sé de notable perjuicio y relajación de estado regular, y que aunque el súbdito se excuse de culpa mortal en lo que comete, no se excusa el superior, ni superiora, porque esto toca de oficio el evitar el daño notable del común bien de la religión, y como sea tan grave el que se origina de la relajación, induce culpa mortal y grave en los superiores el disimulo, tolerancia o negligencia en remediar semejantes culpas e imperfecciones, que esto se les advierta porque sepan todos aquellos entretenimientos, vanas conversaciones, aplicación a libros profanos y de comedias, profanidad en los trajes, demasiada libertad en los locutorios y devociones, entretenimientos de perrillos y otra sabandijas, chismes y cuentecillos, y otras cosas de esta casta que en el justo pueden destruir la perfección religiosa, deben evitarlo con la prudencia cristiana que convenga poniendo de su parte todo el cuidado posible y Vuestra Merced por el suyo el que pueda así con el consejo como con la obra, y en aquello que se pudiere extender su autoridad; y muy en particular el

cuidado de la clausura, y que la puerta reglar esté siempre cerrada, y ya con su presencia, o ya con el papel cuando con ésta no se pueda visitarlas de urbanidad y de consuelo, e inquirir como Padre de la Abadesa y superioras el que le den noticia de lo que juzgaren conveniente en el servicio de Dios y de conservación de su estado. Yo estoy ya muy de partida para Canaria. Vuestras Mercedes me encomienden a Dios que les guarde como deseo. La respuesta del recibo de ésta venga por mano del licenciado Gaspar Álvarez de Castro.

Santa Cruz y noviembre de 1666.

Bartolomé, Obispo de Canaria.

(APSJBA-GC: Lib. de Mandantos, fols. 26-28).

SOBRE DOCTRINA CRISTIANA

(CANARIA, 7 DE MARZO DE 1667)

Nos, el Doctor don Bartolomé García Jiménez, por la gracia de Dios y de la Santa Sede Apostólica, Obispo de Canaria del Consejo de Su Majestad.

Por cuanto habiendo llegado a este Obispado hemos reconocido en la falta que hay en algunas personas, el grave daño que ha hecho no haberse observado el capítulo 4 de la Constitución Sinodal de *doctrina christiana* que ordena y dispone que todos los confesores, así seculares como regulares antes de entrar a oír en confesión a los penitentes les examinen preguntándoles la doctrina cristiana, según y como está explicada y puesta en dicho Sínodo, no sólo para los artículos que deben creer de necesidad de medio, sino para los demás que deben saber y creer de precepto con la demás ciencia y noticia de los mandamientos de la ley de Dios y de la Iglesia, Santos Sacramentos, obras de misericordia, y demás oraciones que allí están puestas, y las obligaciones de cada uno en su estado, y a los que hallaren no la saben, no les oigan en confesión ni les absuelvan, reprobándoles para este efecto las licencias que tuvieren de confesar en este Obispado.

Nos, queriendo obviar a tan grave daño, y que una cosa tan necesaria para salvarse los fieles, tenga el remedio que conviene, pues sin ésta no se salvarán, y como dijo San Pablo «*accidentem ad Deum*

oportet credere, et quod est et quod inquirentibus se remunerator est», «El que con justificación se llega a Dios y a su amistad para salvarse ha de creer que es y que existe como autor sobrenatural, y que es uno, y que premia con gloria a los que le sirven y lo merecen, y castiga con eterna pena a los que murieren en culpa mortal», y en otra parte «*sine fide impossibile est placere Deo*», «sin fe católica es imposible agradar a Dios». Y el santo Concilio Tridentino en las disposiciones de nuestra justificación pone como por tan principal y primera la fe.

Por la presente innovamos dicho capítulo cuarto y reprobamos todas las licencias y aprobaciones que tuvieren dichos confesores, así seculares como regulares para dicho efecto y les mandamos que sólo en los casos en dicho capítulo expresados de peligro de muerte, grave enfermedad, Jubileo muy grande, absuelvan a los que así lo ignoraren, o por lo menos no la supieren siquiera en sustancia, entendiéndolo aunque en confuso su explicación al modo que enseñan y declaran los sumistas y doctores que sobre este punto pueden verse distinguiendo entre las capacidades de los penitentes que no pueden entender tan claramente un negro bozal africano como un español, ni un rústico como un ciudadano, ser todos una vez que se le ponga tiene uso de razón, puedan a lo menos saberla y entenderla en el modo dicho cuando saben y tienen de memoria otras muchas cosas que no les importa sabiendo romances y aun quizá más cuentos y bellaquerías, en donde pecan, excusándose frívolamente de saber aquello en que y por que se han de salvar, procurando catequizar los bozales y rústicos como en el dicho capítulo se ordena poco a poco, y en lo demás guardarle dando cuenta a los vicarios o curas y remitiéndolos a ellos para que ellos nos la den cuando en dicho capítulo se ordena, y en los casos en que puedan absolver, les instruirán primero de lo que por entonces deben creer para que así creyendo hagan fructuoso el santo Sacramento, y les advertirán del dolor que han de tener de la culpa pasada en lo que negligentemente hubieren ignorado, y del propósito de aprender para lo futuro con la obligación que tuviere también cada uno en su estado, y advertimos a dichos confesores que fuera de los casos que [quedan] aquí según dicha Constitución expresados, y el modo con que mandamos se guarde de si absolvieren a dichos penitentes pecan mortalmente y sacrílegamente y será su Sacramento inválido, y que para esto en orden a los penitentes seculares en nuestro Obispado no les sufraga el privilegio de la Bula de la Cruzada ni otro alguno pues para dicho efecto dejan de ser aprobados, y les falta la condición puesta en dicha Bula, y la común para el uso de cualquier otro privilegio conforme al

Santo Concilio Tridentino, y a lo dispuesto por la Santa Sede Apostólica y que castigaremos a cualquiera, aunque sea regular, y los párrocos observarán lo mismo en los que se hayan de casar y bautizar siendo adultos, como en dicho capítulo se ordena, y no pasen alguno por cumplido el precepto anual y cuadregesimal sin cédula de confesión y que en ella diga: que el penitente sabe la doctrina, si no es que dicho párroco por sus personas los hayan confesado y examinado, y por la gravedad de la materia y lo mucho que importa para el fin referido, y por el de la certeza de cumplimiento del precepto lo cumplan así dichos párrocos en virtud de santa obediencia, y de precepto formal que obliga a culpa mortal, además que procederemos contra ellos con otras penas si así no lo guardaren; y lo mismo hagan dando cédulas de comunión con el cuidado necesario en la conformidad que mandan las sinodales.

Otrosí, mandamos, pena de excomunión mayor, a todas las personas a cuyo cargo está el cuidado de otras como padres de familias, señores de esclavos, o criados, tutores, etc. enseñen por sí o por tercera persona a sus mujeres, hijos, esclavos, criados, pupilos, etc., y les den el tiempo y días necesarios para el dicho efecto y ninguno ponga excusa, pues en las parroquias los días de fiesta y en nuestro palacio y casa de los párrocos se enseñará todos los días a aquellos que la quisieren venir a aprender, pues así es nuestra obligación de padres espirituales. Y a todos los que la ignoran les amonestamos y exhortamos que viven en mal estado y que se condenan a perpetuo infierno quebrantando en esto la ley de Dios y precepto que tienen de saber lo necesario para salvarse que les obliga con mucho rigor el oír misa y declaramos que esta innovación y mandatos haremos ley que dure en futuro y perpetuamente en este nuestro Obispado y que ninguno sea osado quitar este edicto donde se fije so pena de excomunión mayor y dos meses de cárcel. Dado en Canaria en siete días del mes de marzo, dedicado al glorioso señor de la Iglesia Santo Tomás de Aquino, nuestro padre, y padre de la Teología y verdadera enseñanza de la fe católica, año de mil seiscientos y sesenta y siete.

Bartolomé, Obispo de Canaria.

Por mandato del Obispo, mi señor, el doctor don Andrés Romero y Suárez Calderín.

(APSJBT-GC: Lib. de Mandatos, fols. 14-16).

INSTRUCCIÓN PARA OBSERVANCIA DEL EDICTO DE DOCTRINA CRISTIANA

(CANARIA, 9 DE MARZO DE 1667)

Instrucción que han de guardar los vicarios de los partidos, venerables beneficiados y párrocos de todo este Obispado para el cumplimiento del edicto concerniente a la doctrina cristiana y a que los confesores examinen sobre ella a los penitentes y no les absuelvan si lo ignoraren, etc., dado en Canaria a 7 de marzo de 1667.

Primeramente luego que dicho edicto llegue a sus manos lo lean y hagan publicar en sus iglesias en el primer día de fiesta ocurrente después del Evangelio y así leído en la parroquia, donde hubiere convento o conventos lo notificarán haciendo se junten los religiosos con su Superior o Presidente para que así capitularmente sea dicha notificación la cual pondrán a espaldas o consiguiente a esta instrucción. Y en donde hubiere ermitas a que asistan a decir misa sacerdotes seculares o regulares, enviarán un tanto del edicto original que se les remite y harán con certeza se lea allí y fije en dichas ermitas, y así hecho todo nos darán de ello aviso por medio de los vicarios de sus partidos, y esta instrucción con las notificaciones y diligencias hechas pondrán con las demás que hemos remitido y con los otros edictos, y sacando un tanto simple de este original que guardar, con ellos fijarán dicho edicto en parte segura, la más frecuente o pública de dichas iglesias, donde los fieles puedan siempre verla y leerla; y si por algún accidente sucediere quitarle o romperle, del tanto simple de este original sacarán un trasunto y lo pondrán en su lugar pues la fuerza de la ley siempre queda en pie y en nuestro original digo registro el original y cuidarán mucho de la custodia y guarda de todos los dichos papeles y de los demás que convinieren a su oficio y para que sus sucesores lo hallen y puedan gobernarse por ellos y así se ejecute de unos a otros; y por más seguridad si fuere conveniente, se podrán poner y juntar con los mandatos de las visitas.

Y porque todos los preceptos de los superiores se han de juzgar son puestos con prudencia y se ha de usar de ellos como dicta la misma prudencia y discreción cristiana, advertimos que cuando decimos examinamos a todos los penitentes, se ha de entender de aquellos de quienes con probabilidad se puede justamente dudar si la saben o no, que de aquellos de quien tienen certeza moral de que la saben, o porque los han examinado en ella y han dado bastante cuenta, y conforme su con-

ciencia y modo de vida no la habrían olvidado; y de aquellos que por razón de su estado están obligados a saberla y no viven tan distraídos que de ellos se pueda presumir la hayan olvidado como son todos los sacerdotes y ordenados *in sacris*, y los que por examen del ordinario tienen beneficio colativo, o los religiosos profesos, y lo mismo de aquellos que por su educación y enseñanza se sabe les han criado con cristiano cuidado, por ser hijos de padres virtuosos y advertidos ya sean nobles, ya del pueblo que en esto la prudencia (pidiendo en primer lugar luz de Dios) dicta la buena fe con que se puede un confesor persuadir a que lo sabe, pero no han de moverse a esto con facilidad, discurriendo por sólo el exterior y hábito, ni porque sean nobles ni ricos, ni porque hayan sido alcaldes de los pueblos, o ministros del Santo Oficio, ni porque sean capitanes *supra e infra*, etc. que para todos estos oficios no se hace examen de doctrina cristiana; y tal vez un gran caballero, un gran soldado, un gran mercader la sabrá quizás con mucha confusión o menos que un pobre mendigo; que como dice el refrán «no hace el hábito al monje»; y como más divertidos a sus ocupaciones o ganancias; o como más distraídos en sus costumbres (los que acaso usaren mal de estos beneficios que Dios les ha hecho) la tendrán o menos aprendida, o más olvidada, y así es necesario mucho tiento en esto, y no creerse de fáciles, sino cuando no les constare con certeza moral o con suma probabilidad (que así conviene en este Obispado) que el penitente (sea de la calidad o condición que fuere) que así la sabe dicho penitente, pregúntesela y examínenles sin que por humana vergüenza toman si les destemplaran o no: pues tienen la respuesta en la mano para decirles, lo primero que si es afrenta el confesar la fe de Jesucristo; lo segundo que si la saben, al buen pagador no le duelen prendas; y que en saber y decir que tiene un Padre tan honrado como Jesucristo y lo que por su amor padeció, y la justa y santa voluntad en lo que le manda etc. que qué agravio le hace o que baldón le dice, lo tercero y último mostrarle la ley sinodal impresa y mis mandatos manuscritos y decirle que a dicho confesor le toca obedecer, que si forma queja recurra al Obispo que lo manda y no a él que obra como mandado. Y por último no hacer aprecio de semejantes temores y aprehensiones que son tentaciones con que el demonio solicita impedir tan santo oficio procurando hacerles caer y que no cumplan con su obligación y que unos y otros se vayan al infierno.

Esta misma instrucción se lea cuando en los conventos se notifique el edicto; y de todo se tome y apunte la razón. Dada en Canaria, a nueve de marzo de mil y seiscientos y sesenta y siete años.

Después de escrita esta instrucción, algunos confesores han dudado qué deben hacer, si antes oír de penitencia a los fieles que les preguntaron ni examinaron por natural olvido u otra cosa; y si entre confesiones reconocieron el defecto y la culpa de ignorancia no era materia para dudar si la sinodal y el edicto se entendiese con la claridad que él va, cuando el fin del precepto es remediar el daño; y la sustancia, no absolver al que la ignora, y así el expresar que el examen se haga antes de la confesión es condición como dé mejor y más conveniente tiempo para ello, y para quitar otros inconvenientes que puede haber después de haber comenzado a oír los pecados del penitente, pero en cualquier tiempo en que se reconozca el defecto se ha de dejar como va dicho, como se dejará si hallara pecado reservado; de que el confesor ni el penitente no tuviesen privilegio, uno para absolver y otro para ser absuelto y cómo entonces lo remitirá al superior que tiene potestad sin quebrantar el sigilo, pues es sólo decirle a él cumpla con su obligación; lo mismo haga conforme a la sinodal, remitiéndolo a su párroco para que éste, noticiado del penitente mismo, cuide de que la aprendan; y en tal caso, si fuere la confesión anual que se debe hacer de precepto e instase el tiempo Pascual y último del término en que se cumple, podrá el prudente párroco, si es para que el penitente con algún tiempo más la aprendiera, suspenderle el tiempo que para esto sea necesario y no más, y no denunciarle hasta que el dicho tiempo pase, conste de la omisión culpable del confidente, y mientras en su omisión no haya culpa, porque de su parte ha hecho lo que ha podido (que rara vez sucederá si con veras y buen deseo se quiere aprender), darle algún tiempo más, y entonces el propio párroco ofrecerle no sólo su casa, sino el buscarle en casa del penitente y no lo excuse amenazándole que cesará la indulgencia, y se dará cuenta al Obispo. Y en estos casos, procure siempre el párroco que cuando se dé noticia al Prelado, jamás sea por sólo noticia de la culpa si la tuvo *intra confessiones*: porque como aquí no viene el mismo reo a delatarse, sino por parte del confesor se da la noticia, fuera quebrar el sigilo; y sólo se ha de haber en esto por ciencia externa tenida fuera del foro sacramental, independiente del sigilo y de otro modo omitirla, y si por este defecto culpable no cumpliere con el precepto y fuere denunciado, ponerle en la matrícula como denunciado sin ápice más. Y si alguno (como dudaron lo primero vuelven a dudar) diciendo que si éste lo vieron otros llegar a los pies del confesor, y que pues no le dan por cumplido el precepto llevaría alguna culpa muy grave, o no sabría la doctrina, con que parece que revela el sigilo *saltem indirecte*, se responde que no es razón que hace fuerza alguna porque si otro confesor que no fuese el párroco no lo

hubiese absuelto, ni dado cédulas y otros le hubiesen visto confesar, y el párroco a quien no constaba del cumplimiento del precepto, le denunciase, ni de él, ni del confesor que le confesó y no absolvió no se diría que quebraron el sigilo; si del penitente los tales que le vieron sospecharen después lo dicho, *sibi imputet* el penitente que no quiso disponerse para lo que debía; y la misma sospecha dejará en caso que no haya confesádose; ni buscado confesor, además que pudo, aun siendo bastantemente dispuesto decir la mitad de su confesión y después, por larga o algún otro accidente, diferirla para otro día; y en el interior mudar de propósito y no querer acabarla, *quid ad hoc?* Dará entonces por cumplido el precepto, el párroco, pena de que si no lo hace, ¿será quebrantador del sigilo? de ninguna manera, luego aunque otros en este caso lo hayan visto; y no por su sospecha, se entenderá jamás que el confesor revela *ni indirecte* la confesión, lo mismo en el primero.

Por último se note (por otra duda que se puede ofrecer) que con los sordos, mudos, o aquellos que por natural impotencia no pueden tener el entendimiento tan despierto que puedan aprender muy poco, o muy en confuso, que con estos tales no corre el edicto; sino ver lo que dicen los sumistas e instruidos en lo que es de necesidad de medio, con lo más que fuere posible por señas, o palabras, con la disposición necesaria para que el Sacramento sea válido y fructuoso, absolverlos como conste que tenga alguna libertad y juicio para pecar y saber qué es pecado; y en la duda bastante *sub conditione*, por la necesidad de este Sacramento para justificarse en caso que después del Bautismo hayan pecado, y lo mismo se haga con los muchachos de poca edad, y que por razón de ella no son aún capaces de entender, ni en confuso, toda la doctrina; pero en orden a darles la Eucaristía, guardar las reglas que ponen los sumistas, y no darse sino en los casos y del modo que ellos dicen, atendiendo a la reverencia de este augustísimo Sacramento.

Y entiéndase que la doctrina toda como está en el Sínodo y se manda guardar y saber en dicho capítulo cuarto, es toda la doctrina que está un cristiano obligado a saber por precepto divino o de su Iglesia, como explican los sumistas en el tratado de fe; que otras muchas cosas que allí están explicadas y puestas no caen debajo de precepto grave; y así porque no lo duden, o no la vayan a ver, si no fueren quizás de puros rigurosos, o escrupulosos en lo que deben; se les advierte que lo que obliga de precepto bajo de culpa grave, es el *Pater noster saltim* por aquellas palabras o conceptos con que entiendan que a Dios se le pide y ha de pedir todo lo bueno y conveniente; los artículos de la fe como están en el credo, o el credo explicado conforme a los artículos; y en esto ver que hay sentencias para lo grave, o leve en algunas de sus

cláusulas, o artículos: los Mandamientos de Dios y de la Iglesia, los Sacramentos principales del Bautismo, Penitencia y Eucaristía, y las disposiciones de recibirlos, los pecados que por ellos se perdonan, original y actuales en el Bautismo del adulto, y gracia santificante que dan todos los demás Sacramentos cuando los hayan de recibir; y esto no cae debajo de precepto grave saberlos con aquel orden con que están escritos; basta que se sepan aunque sean salteadamente o por otras palabras, como en la verdad crean y sepan la sustancia de ello, si bien siempre han de procurar lo sepan con el modo que está en el catecismo; pero no por esto han de dejar de absolverlos; de las obras de misericordia, saber en común que están obligados a socorrer a sus prójimos cuando la necesidad de ellos insta en lo espiritual y temporal siendo extrema o grave, con la prudencia que esto tiene para los casos ocurrentes, en que los fieles sean aconsejados, pidan consejo cuando les sucedan para cumplir lo que en ellas es de precepto. El persignarse y la oración de *Ave María* hay quien lo repunte a culpa mortal si se ignoran; hay también quien sólo diga es culpa venial; hase de saber qué sea contrición, y atrición, pues son medios para disponerse y justificarse; y está censurada y condenada en Roma la opinión que afirma: que el hombre en toda la vida «no está obligado a amar a Dios con acto explícito que mire a amarle perpetuamente». Y en la contrición perfecta se incluye el amor divino, para cumplir con él y con el de la virtud de penitencia, y en fin, ver *summas* que es imposible no derrotarse sin ser piloto y siéndolo, sin ver y registrar su carta de marear. Lo demás de los siete pecados mortales, frutos y dones del Espíritu Santo etc. no obligará debajo de culpa grave; sabido lo antecedente, y convendrá mucho que los superiores de los conventos hagan sacar un tanto o copia simple del edicto, y esta instrucción para las dudas ocurrentes. Y nótese que han de saber todos los fieles que debajo de los accidentes y especies de pan y vino del Santo Sacramento de la Eucaristía se contiene y está el verdadero cuerpo de Nuestro Señor Jesucristo Dios y hombre verdadero con su alma y divinidad y que donde está el cuerpo está la sangre; y donde está la sangre el cuerpo. Y asimismo se les advierte que antes de llegar a tan alto Sacramento han de confesar todos sus pecados sin dejar alguno, de tal suerte que teniendo memoria y acordarse de alguna culpa mortal no pueden llegar a recibirle antes de confesar dicha culpa, habiendo copia de confesor con quien poderla hacer, y que juntamente han de saber las obligaciones que tienen cada uno en su estado y en su oficio y que todo esto es bueno para que lo sepa el confesor y no el penitente; que si le dicen le basta lo referido, quizás no se acordará (siendo flojo) de aprenderlo con el orden y con-

minación que ellos tienen y manda la Iglesia. Dado en Canaria a nueve de marzo de mil y seiscientos y sesenta y siete años.

Bartolomé, Obispo de Canaria.

(APSJBA-GC: Lib. de Mandatos, fols. 29-32).

SOBRE CAJA Y CRISMERAS

(CANARIA, 3 DE NOVIEMBRE DE 1667)

Por cuanto hemos experimentado la notable omisión de algunos párrocos en remitir con tiempo la caja y crismeras para llevar los santos óleos nuevos, pasándose quizás así el Sábado Santo como el de la vigilia de Pentecostés sin consagrar la pila bautismal y teniendo a los infantes bautizados sin crismarles, todo tan contrario a lo dispuesto por Nuestra Madre la Iglesia y sinodales de este Obispado, por la presente apercibimos a todos los párrocos para que cumplan con su obligación enviando de las islas separadas las urnas y cajas para que estén en la parte donde el Prelado haga la consagración, antes del Jueves Santo y los párrocos de cada isla acudan a la iglesia principal de cada isla luego que a ella hayan llegado los santos óleos nuevos, para llevarlos de allí, y aunque en nuestros edictos hemos mandado venga persona de orden sacro por ellos, conociendo que si en una parte puede ser fácil, en otras es dificultoso, hemos por bien puedan encargar el cuidado a persona honesta aunque sea lega, que con decencia y cuidado los pueda llevar, y no haya omisiones en esto porque si llegare la dominica de Quasimodo a más tardar, remitiremos barco a cuenta de los beneficiados y haremos caja y urnas a su misma cuenta y con los párrocos de cada isla enviarán nuestros vicarios a coste de los beneficiados o curas omisos, un propio que vaya a los lugares por la caja y ánforas; y no haciéndolo así les privaremos del oficio de vicarios, y penaremos como halláremos ser justo, y pues para esto se pueden prevenir aun desde el principio de Cuaresma donde haya caja particular para dejar de hacerlo así y recebar, como aconsejan los sumistas y dispone el Sínodo, sacando siempre en menor cantidad y volviendo a echar lo mismo que se saca de nuevo aceite dando tiempo moral y bas-

tante para que se pueda unir la una parte que se saca con las tres que a lo menos seguro deben quedar en la ánfora, y después de pasado dicho tiempo, que será más de media hora, sacar si se ofreciere para otra parroquia y volver a recebar, como va dicho dar tiempo a la unión; y después sacar para otra, *et sic de singulis* con cualquier ánfora, si se sabe recebar como aquí va explicado, hay bastante para cualquiera isla y aun para más, y si se puede sacar de seis partes una para cada parroquia, es más perfección, pero no *misere* en dar lo bastante pues con dar tiempo y recebar sin descuido hay para todos.

No dan nuestras ocupaciones tanto lugar que podamos ver luego todos los padrones, y así al fin de ellos, se ha de notar todo lo que fuere necesario anotar poniéndolo con claridad y no refiriéndose a tal y tal calle y casa, sino en la misma nota poner la calle, casa, edad, y si es de confesión y comunión o de confesión sola, etc.

En los padrones he reparado [que] algunas personas de catorce y aun más años, y esclavos de muchísima edad, vienen sólo con la nota de ser solamente de confesión; hase de notar por qué éstos no comulgan y ver si es por ineptitud y no poder ni alcanzar a percibir lo que se contiene en el Santísimo Sacramento de la Eucaristía, si son bozales y tan rudos que ya de ellos no se espere hayan de saberlo; si no saben distinguir entre este admirable manjar; de suerte que a lo menos entiendan que es distinto del común y natural y que contiene en sí alguna cosa celestial aunque expresamente no sepan qué es esta cosa, no se les ha de dar sino reputarlos cuanto a esto como infantes, pero si saben esto en la forma explicada háseles de conceder la Pascua de Resurrección y en el artículo de muerte y no en otro caso, y si esto ignoran por flojedad de no aprenderlo, es no saber la doctrina cristiana y no han pedido ser absueltos. Creo habrá sido por no poder su capacidad aprenderlo y así es necesario notar todo esto y decir no comulgan porque no entienden lo necesario ni distinguen entre manjar y manjar, hay esperanzas o no de lo que puedan entender en adelante; en los que tienen poca edad se ha de entender dos cosas: la primera si tienen ya uso de razón para este Sacramento que es de los diez a los catorce años, y éstos también si son tan rudos y de mal entendimiento que no pueden entender lo que contiene el Santísimo Sacramento se ha de esperar a los dieciséis años si hay esperanzas de que lo hayan de saber, mas en llegando a esta edad, si no hay esperanza de que sepan lo que es necesario básteles saber distinguir que no es manjar ni comida natural lo que reciben, sino una cosa celestial; si así lo entienden, se les ha de dar en ellos pero no en más tiempo hasta tener perfecta noticia de lo contenido y que sepan la reverencia con que lo han de recibir y si por

su rusticidad nunca lo alcanzaren, reputarlos como va dicho de los bozales y no darles nunca, y esto dudo que haya hijos de padres cristianos por rudos que sean que en llegando a esta edad no alcancen ni sepan la continencia de Jesucristo y de su verdadero cuerpo y sangre en el augusto Sacramento del altar, y en llegando a estos casos, ver las sumas y dirigir el dictamen conforme en ellas, y avisarme siempre en cosas de este género, o quitando el escrúpulo al Prelado, o si hay duda pidiendo consejo.

No será tampoco de excusa alguna, decir muchos que son muy pobres y que están desnudos, faltándoles los vestidos para ir a cumplir con la Iglesia, pues en esto deben ser menos puntosos y más cristianos, o si no, díganme si están todo el año en casa por esta razón; yo sé que habrá pocos o ningunos que aunque sea sin vestidos o de la forma que fuere dejen de salir de su casa, pues para cumplir con su propia obligación, o no les faltará quien les preste un vestido, o cuando no hubiere este remedio, haylo en ir de noche o por las mañanas a confesar y hacer sus diligencias, o cuando menos llamar al confesor a su casa, y sobre todo de éstos así dar noticia al Prelado de qué procede su pobreza, si es justa y la tiene sin culpa, para que la remedie si puede, o corregirles si son pobres de vicio y no quieren trabajar; y avise a todos no dilaten el cumplir con su obligación mucho tiempo porque si estos dos años les hemos dado espera no ejecutando el rigor de la sinodal, para en adelante no les alargaremos el término sino luego que pase los haremos venir ante Nos para absolver y multarlos conforme dichas sinodales y las demás que pareciere más conveniente y desengañarlos de que no han de andar con reparillos mundanos para agradar a Dios, que en el infierno se conocerá cuán gran bobería fue ésta como las de posponer a Dios por el aprecio de las criaturas.

No se admiren Vuestras Mercedes que cada día les repitamos el aviso y cuidado que deben tener en la doctrina cristiana, tanto en su enseñanza como en cuidar que la sepan todos los feligreses porque como sean y haya dos llaves mediante las cuales se abren las puertas del cielo y éstas consisten en creer bien y obrar bien, es necesaria toda vigilancia y desvelo y así no persuadan Vuestras Mercedes fácilmente como les tengo avisado que el que la supo una vez, la sabrá siempre porque se olvidan las cosas y más las que no se importa tanto con mucha facilidad y por la misma que se aprenden, con ésa se borra de la memoria y así teniendo aquel conocimiento y prudencia moral cual conviene, ya por haberles hablado en la materia y han dado buena cuenta, ya por sus buenas capacidades, o ya por otras razones que sean bastantes a tener por cierto que la saben, no se persuadan a ello, sino

pregúntensela Vuestras Mercedes y como en todas partes del mundo la experiencia nos enseña que hay clérigos conocedores de la gramática y moralidad que supieron totalmente, se olvidan, porque también no se tendrá bastante razón de dudar de si quizás se habrán olvidado de los primeros y tan principales rudimentos de la fe y así no teniendo bastante satisfacción y conocimiento de que la saben y teniendo alguna razón para dudarle ya por su poca aplicación, descuido o ignorancia, ya porque sean ignotos preguntarla aunque sean también otras personas de autoridad aunque había exceptuado a todos estos que, como tengo dicho, el que la supiere que espero no habrá quien la ignore, tendrán mucho gusto de decirla y el que no (que raro será) la procurará aprender y con esto cumplirá con su obligación y nosotros con la nuestra.

Avísenos Vuestra Merced también si hay algunas capellanías sitas en esa parroquia y lugar que no estén puestas en el libro de colecturía y cuáles sean éstas con los nombres de los fundadores y obligaciones de la dicha capellanía y capellanes para que de acá le avisemos se hagan apuntar a poner en dicho libro y haya en esto el cuidado y certeza que conviene.

En las denuncias matrimoniales se tenga gravísimo cuidado se hagan siempre no sólo en las parroquias donde fueren domiciliarios y feligreses los contrayentes sino en la parte donde son naturales y fueren más parientes y conocimiento de ellos que por no haber corrido con mucho rigor en esto quizás hemos experimentado algunos inconvenientes, y en todo se guarde el rigor de la sinodal, y con los vagabundos y peregrinos que fueren naturales de otro Obispado, con toda cautela se procure la mejor verdad del informe que se pueda hallar para darle cuenta al Prelado y a su provisor, y ellos, con dicho informe, provean lo que convenga o mandando hagan información en sus patrias de libertad, o si fueren demasíadamente longincuas, o conforme la certeza de los testigos y circunstancias que se ofrecieren lo que conviene hacer y adviertan que serán gravemente castigados los párrocos que a esto contravinieren y mucho más si después resultare alguna nulidad de matrimonio.

Cuando los que están matriculados por haber estado en el tiempo que se hizo el padrón y matrícula en esa parroquia y luego se han ausentado y se llega la tercera dominica en que deben ser declarados y puestos en la tablilla porque no consta hayan cumplido con la Iglesia y sus preceptos, se debe indagar y saber por el párroco si se fueron con cautela y fraude y ánimo de no cumplir con dichos preceptos según su obligación y si constare el fraude declararlos y ponerlos en la tablilla,

mas si se hubieren ausentado por alguna necesidad, justa causa y razón que no sea de malicia, no denunciarlos ni ponerlos tan presto en la tablilla, sino saber a qué parte y lugar se han ido y, sabiéndolo avisar al párroco de la parroquia donde habitaren para que él avise si han cumplido con dichos preceptos y si tienen sus cédulas de confesión y comunión, encargándole siempre con toda brevedad la respuesta para que los que estuvieren ya declarados habiendo cumplido con la Iglesia en dicha parte donde en el tiempo de la ausencia hayan estado se quiten de la tablilla y los que así estuvieren para declararlos, constando de que así han cumplido con su obligación, no se pongan en dicha tablilla, y si acaso no supieren dónde están ni paran, avisar al Prelado que la experiencia nos ha enseñado por varios caminos algunos de quien no se sabía han parecido, y siempre seguirlos como buenos pastores para que no se pierdan sus almas y nosotros cumplimos con nuestra obligación.

Tengo avisado en mis edictos de gobierno y testamentos que se hayan de leer dos veces al año y que ambas me respondan y avisen de lo que resultare de ellos para que se remedie lo que fuera necesario, ahora innovo y dispense en este mandato y ordeno que bastará que se lea una vez en cada un año en la dominica primera de Cuaresma, o ésta impedida, en la siguiente, y esa vez asimismo se me avise y responda a ellos, y a lo menos por la Pascua de Espíritu Santo ha de estar ya en mi poder la respuesta de dichos edictos y la matrícula y padrón y advierto a todos que si pasare dicha Pascua sin que lo hayan hecho impondré las multas que me parecieren convenientes y se usará de todo rigor y se enviará a costa de los que fueren omisos por todo lo referido según y convenga, y les advertimos que esta carta con las demás antecedentes que les hemos escrito, instrucciones, edictos, etc. no son sólo para [ser] leídos una vez y después arrimarlos, sino para leerlos con frecuencia y refrescar la memoria de lo que es su obligación que después no les hemos de admitir ignorancia ni excusas frívolas, pues por tantos caminos y tantas veces les tenemos instruidos y avisados y con especialidad en lo que fuere disposición, forma o modo de Sínodo que es lástima ver la forma con que algunos párrocos hacen y remiten el padrón y matrícula de confesados y comulgados cuando la sinodal tan claramente les ha dado la forma; pongan esta carta con las demás que siempre he encargado en el libro de visita en parte segura donde estén siempre dichos instrumentos y mandatos, así para que los párrocos que sucedieren la hallen a mano, como los visitantes para pedir la cuenta que siempre se les pedirá de la guarda y observancia de todo lo mandado y dispuesto; y responda cada uno de los párrocos

cómo recibió ésta, y asimismo qué otras tenga o si les falta alguna, que ya hemos experimentado faltarles a algunos párrocos alguno de estos despachos, y conviene que todos los tengan lean y guarden como va referido, y noten que esto no hace sólo por el tiempo de mi Obispado que cualquiera otro Obispo que venga les ha de pedir cuenta de todo esto y les ha de castigar la omisión. Fecha en Canaria a tres de noviembre de mil seiscientos y sesenta y siete años.

Yo estoy próximo para salir de esta isla a la de Tenerife y en cualquier parte de todo este Obispado en donde esté o vaya haré, con la ayuda de Dios y su gracia y salud confirmaciones todos los domingos por las mañanas, y estando ocupado no pudiere por la mañana las haré por la tarde de dichos domingos, avísolo así para que los que acaso pasaren a otro algún negocio a la parte donde yo esté, si no estuvieren confirmados y quisieren volver con la gracia y carácter de este Sacramento disponiéndose para él como deben, lo hagan así, y así lo exhorte y publique el párroco para que todos lo sepan, y unos a otros lo digan que no es fácil puedan los obispos confirmar yendo recorriendo todo el Obispado y como no se sepa a qué parte irá y a cuál no, lo seguro es saber buscarle, cuando tan poco les cuesta lograr este beneficio como va dicho.

Bartolomé, Obispo de Canaria.

(APSJBT-GC: Lib. de Mandatos, fols. 20-21).

SOBRE CUMPLIMIENTO DE LOS MANDATOS EPISCOPALES

(LA LAGUNA, 18 DE OCTUBRE DE 1668)

No quisiera que los párrocos de este Obispado llevasen en gran cuenta que dar a Dios por no cumplir lo que sus Prelados les mandan, engañados quizás con persuadirse con la proposición de *cesante fine legis cesat lex*; cuando ellos no pueden saber todos los fines que tiene el Prelado en lo que manda y en el mismo que ellos presumieren, no pueden moralmente quedar ciertos de que falta al *hic et nunc* de la materia en que ellos tienen el precepto o la obligación.

Digo esto porque teniendo tan severamente mandado que se me responda en lo que hubiere o no hubiere en todas las materias concernientes a mi edicto de gobierno y testamentos conforme a las instrucciones y repetidos avisos que para ello he dado, habiendo sido el último en cartas

que escribí a todos por principio de este año de sesenta y ocho, en que precisamente mandaba que juntamente con la matrícula o padrón de los que han cumplido con la Iglesia, se remitiese la respuesta a lo contenido en dichos edictos y conforme a dichas instrucciones; siendo esto así, ha sido raro el párroco de todo el Obispado que me haya enviado con padrón o sin él semejante respuesta, y cuando veo la taciturnidad en lo concerniente al edicto de testamentos por cumplir y que de ninguno de éstos se le ha dado cuenta al Obispo ni a su provisor; no sé cómo en materia de tan grave perjuicio a vivos y difuntos, y que con tanta facilidad la pueden remediar los párrocos cumpliendo sin mucho trabajo lo que en dicho edicto de testamentos se les manda tan fácilmente, se excusen y duerman sin escrúpulo, cuando yo quizás con mi poca salud pudiera rehusar más el trabajo no me excuso para hacerlo, indagando en todas las parroquias y lugares del Obispado, creciendo en esto el trabajo, de lo que va de un Obispado a una parroquia sola, y de lo que hay de un hombre enfermo a uno sano. Ya no esperaré a hacer alguna monición con blandura, sino con efecto, si cuando llegare el tiempo no hallare pronta la obediencia o cumplido lo que mando, enviaré persona o ministro a costa de los párrocos a compelerles a que así respondan y a que averigüen lo que acaso ellos no inquirieren, especialmente en el punto de testamentos. Vuestra Merced responda luego a esta carta y dé al portador recibo de ella, y le guarde Nuestro Señor como deseo.

Laguna y octubre 18 de 1688.

Bartolomé, Obispo de Canaria.

(APSB-GC: Lib. de Mandatos).

EDICTO SOBRE DIEZMOS

(SANTA CRUZ DE TENERIFE, 7 DE ENERO DE 1669)

Nos el Doctor don Bartolomé García Jiménez, por la gracia de Dios y de la Santa Sede Apostólica, Obispo de Canaria, del Consejo de Su Majestad, etc.

Por cuanto de no haberse guardado los capítulos que conforme a derecho están establecidos en la Constitución Sinodal treinta y dos de este Obispado que trata de la paga de los diezmos y primicias añadidas en ella la protestación hecha por todos los Padres del Sínodo en voz y

nombre de todas las iglesias de este Obispado para interrumpir con ella cualquiera posesión que se hubiere comenzado a continuar por cualquier derecho presunto título, buena fe, costumbre que, conforme a derecho, no debiesen prevalecer, amonestándoles con otra protestación la mala fe con que adelante procederían sin adquirir derecho alguno de prescripción, mandando juntamente con pena de excomunión mayor *latae sententiae*, pagasen todos los diezmos de los frutos y especies que Nuestro Señor les diese en cada un año según y como más latamente se contiene en los capítulos de la dicha constitución treinta y dos.

Y por cuanto somos informados que algunos labradores, de los granos que cogen y que deben pagar en especie, según y como se pagaba al tiempo y cuando se hizo la dicha constitución sinodal, como de ella consta de presente (en especial en años de esterilidad), no los pagan en ser, ni en su propia especie, sino lo detienen, haciendo de ellos lo que llaman residuos para pagarlos después a dinero conforme el valor de la tasa, y asimismo se nos ha hecho relación en que otros labradores del *trigo morisco* que cogen pagan el diezmo en otro trigo ordinario y que hay alguno que saca la simiente que sembró y no la reputa con lo demás cogido para pagar el diezmo y de inferior calidad, y que de los frutos de la uva y mosto lo que se debía pagar de diezmo de vino de malvasía se paga en mosto de inferior calidad y de otro género, todo lo dicho contrario a Derecho y a lo dispuesto por la dicha constitución sinodal, y que de no haberse así guardado, quebrantándose de presente, resultan graves inconvenientes con no poco peligro del mal estado y conciencia en que algunos, obrando con mala fe, contra lo así dispuesto por Derecho y en dicha constitución, estarán o podrán estar, siguiéndose también a los interesados en dichos diezmos el daño y perjuicio que contra justicia se les hace reteniéndoles sus frutos y emolumentos más tiempo del que se les debía retener, cobrando lo que así en derecho subrogado por los granos se paga muchos meses y aun años después del tiempo legítimo en que pudieron percibir sus frutos y en que los diezmeros estaban obligados a satisfacer y pagar dejando con esto ocasión a diversos fraudes que se pueden hacer, todo en grave perjuicio de las conciencias y contra el derecho a los interesados.

Por lo cual, en atención a lo referido, mandamos en virtud de santa obediencia y debajo de excomunión mayor *latae sententiae*, *trina canonica monitione premissa*, *ipso facto incurrenda*, que todas las personas que son obligadas a pagar diezmos por los frutos que cogen, y Dios les da, los paguen en su propio género y especie y de aquello mismo que cogen sin trocar uno por otro. Y asimismo no hagan residuos para

pagar a dinero después. Y a los que así contravinieren a dicho precepto y censura no les absuelvan los confesores sin que primero hayan restituido y dado cumplimiento a la ley como son obligados y debajo de este mismo precepto y debajo de excomunión mayor *latae sententiae*, mandamos no saquen la simiente de lo que siembran para no computarle en diezmo, sino que de todo lo que así sembrado cogen, paguen una por diez o de cada diez una como deben, salvo en todo aquello en que hubiere habido legítima costumbre o prescripción en contrario cual debe ser conforme a Derecho y no reputando lo que acaso fuere corruptela por costumbre o prescripción a que deberán atender mucho los confesores como las personas a quien se les pida consejo.

Y por cuanto la restitución que se hace de residuos ocultos por mano de los cogedores queda expuesta tal vez al riesgo de que no tenga efecto, amonestamos a los que así restituyeren ocultamente, no lo hagan por la mano y medio de dichos cogedores, y les advertimos que no cumplen en esta parte con la obligación de sus conciencias, pues dejan arriesgada la restitución si algún cogedor por su interés o codicia la quiere callar y así busquen medio prudente y moralmente proporcionado para que con la mayor probabilidad que sea posible, lleguen a manos del Cabildo de nuestra Santa Iglesia Catedral o a arrendadores a quienes pertenezca, especificando los años y parroquias y demás necesario para que se sepa entre qué interesados se deba restituir; y a los dichos cogedores mandamos en virtud de santa obediencia y pena de excomunión *maior latae sententiae, ipso facto incurrenda*, la absolución a Nos, o a nuestros sucesores reservada, y doscientos ducados, aplicados a la Santa Cruzada, no reciban semejantes restituciones y residuos ocultos, sino remitan a los que así las hicieren a las personas que dicho nuestro Cabildo nombrare, ya sean sus hacedores, ya los beneficiados o curas, u otra cualquier persona como a dicho nuestro Cabildo mejor le parezca.

Y porque de no instruirse los ánimos de los fieles con frecuentes avisos, resulta el que faltan al cumplimiento de esta obligación, mandamos, en virtud de santa obediencia y pena de interdicto *ab ingressu ecclesiae per annum latae sententiae ipso facto incurrenda*, a todos los beneficiados y curas y tenientes de nuestro Obispado, y de cien ducados irremisibles aplicados a la Santa Cruzada, que todos los años, *in perpetuum*, lean este nuestro edicto al tiempo del ofertorio de la Misa Mayor, una vez; en la primera Domínica de Cuaresma, y otra vez en el día de San Pedro, sin que sea excusa cualquier ocupación por grave o dilatada que sea o el haber sermón porque, no obstante, mandamos debajo de las dichas penas así lo ejecuten, y en caso que aquel

día o días vaya el pueblo a alguna ermita, de suerte que allí sea el concurso principal, se lea en dicha ermita y después de leído, se guarde con los demás edictos y mandatos para darle cumplimiento a sus tiempos y adviertan que no sólo en la visita, pero fuera de ella, hemos de inquirir si así lo han cumplido y es muy fácil la prueba, si no lo han hecho y que saldrán condenados y declarados en las dichas penas, y juntamente mandamos a los dichos beneficiados y curas y tenientes exhorten y amonesten a todos los predicadores que predicaren en sus parroquias, expliquen al pueblo la obligación que tiene de pagar los diezmos y el modo legítimo con lo que deben haber cumpliendo en esto con lo mandado por el Santo Concilio Tridentino y la constitución sinodal treinta y dos de este Obispado, en fe de lo cual mandamos dar la presente, en Santa Cruz de Tenerife, a siete de enero de mil seiscientos sesenta y nueve.

Bartolomé, Obispo de Canaria.

(APSJBA-GC: Lib. Mandatos, fols. 35-36).

EDICTO SOBRE PECADOS PÚBLICOS

(SANTA CRUZ DE TENERIFE, 13 DE ENERO DE 1669)

Este edicto remito para que se publique en la forma que en él se manda y no se descuiden los párrocos y se dejen incurrir en las censuras impuestas por ser en esto omisos, todos los Prelados procuren con la ayuda de Dios hacer de su parte lo que pueden para el buen gobierno de sus Obispados, bien y salvación de aquellas almas que Dios ha puesto en sus manos, pero si los párrocos no les ayudan para que sus leyes y mandatos tengan ejecución, viene a servir el Obispo en este cuerpo místico de su Iglesia como sola cabeza sin miembros que sólo puede tener el uso de los sentidos que en ella residen pasivamente pero no *active*, porque, ¿qué le importa ver y oír y hablar si para valerse de aquello que ve y oye, no tiene manos ni pies ni otro instrumento con que moverse y dirigir lo que conviene, *exclusa lingua*, y si en ésta hace cuanto es posible con los avisos e instrucciones generales y particulares mandatos sinodales y suyos propios y nada de todo hiciesen los párrocos que sus manos y pies? ¿Qué hacemos con que esté predicando y

hablando aunque sea de la noche a la mañana? En mi juicio, probablemente se ha ocasionado la relajación del estado eclesiástico secular y regular en toda la Iglesia de Dios por la omisión que han tenido los párrocos y Prelados inferiores, que los superiores continuamente están en continua vela en todas partes, y no es respuesta el decir que tal vez han avisado las cosas y se han quedado en la esfera que antes estaban, y que así les parece que es perder tiempo o dar enfado repetir el aviso, desengañense y crean que en el juicio final verán qué frívola es esta respuesta y que quizás es más excusa de su flojedad que de la razón: lo primero porque no todos los avisos llegan con certeza a manos del Obispo, y cuando todos con efecto llegasen, no es siempre tiempo a propósito para obrar y muchas veces dilatan lo que han de hacer por sazón más la materia y que se haga con más seguridad y fruto, y si tal vez sucede que en ese medio tiempo muere el Obispo, le promuevan con que no se pudo poner remedio a la cosa, ¿por qué razón no se participará al sucesor? Lo segundo y casi más principal es que los obispos y Prelados las más veces procuran poner remedio a las cosas, o por vía de corrección en lo que es culpa, o por vía de gobierno con un simple mandato de palabra, y si es por escrito se queda en la secretaría si el que prometió la enmienda ofreció hacerlo que se le mandase después no lo cumple, ¿por qué camino lo ha de remediar el Obispo que está en aprehensión que pues el párroco no volvió avisar aquella materia quedó remediada del todo?, y a buen seguro que será bien distinta la cuenta que en esto dará el Obispo a Dios de aquella que le dará quizás el párroco. Lo tercero, y es llave que cierra todas cuantas leyes, instrucciones y mandatos tienen los párrocos tienen alguna que diga que si el Obispo ha avisado no remediará la cosa no lo vuelvan a avisar, no han de callar tal ley, y si muchas que les estén diciendo cuál es su obligación para continuar estos avisos el buen párroco no sólo ha de leer las leyes y direcciones de su oficio, aunque yo quizás me contentaré con que sólo los leyesen con advertencia de su obligación, sino que las deben meditar, y con estudio particular mirar los fines por que están hechos y de ello reconocer el daño grave que causan en las repúblicas por no ejecutarlos ni dar los avisos convenientes para que se ejecuten bien, creo que hay algunos párrocos en este Obispado bien celosos de cumplir con su obligación, y con éstos no habla esta carta por medicina de llaga sino de precaución que somos frágiles y debemos temer la caída y ruina, ni tampoco hago juicio que los demás falten a su cumplimiento, pero serán mis pecados los que ocasionan su error probable o ignorancia invencible, pues tal vez hallo que lo que necesita de remedio me lo participa un seglar extraño, y no me lo ha participado el párroco,

y esto de *no lo supe* es tan fácilmente de un particular a quien no le toca de oficio inquirir, pero los que tenemos la obligación de cura de almas y pastores no nos basta el que se haya perdido la oveja por no haber oído el ruido del lobo, si el no haberlo oído nació acaso del dormir más y velar menos de lo que convenía, por las llagas de Jesucristo, que le procuremos imitar, ya que no en tanto como dar la vida siendo Dios, en dar siquiera por Su Majestad un ratico de más trabajo y algún poquito de menos descanso recorriendo nuestros rebaños sin la confianza vana de pensar, que sin salir de casa se le ha de venir a ella la noticia que ha menester, recorran con cuidado las sinodales que no hay sin duda en todos los Obispados de Castilla sinodales más discretas y que más previniesen, repitan con continuación todos los mandatos y direcciones que los señores obispos antecesores míos, y los que yo he dado que en ellos hallarán paño para templar lo riguroso, y cuando no esté templado dar el aviso con los inconvenientes para que los Prelados lo suavicen, y en algunas materias la misma prudencia de dirección para obrar con el moral que se estudia, mientras el Prelado a quien se diere aviso no responde, y digo esto por la observancia de las fiestas y otras cosas contrarias a los derechos positivos, con qué razones se han podido remediar del todo y siempre les ha quedado a los fieles su poco de ofendículo en que tropezar y como sea así que tal vez la costumbre legítima prescribe contra estas leyes cuando con buena fe se han continuado en ellas la prudencia de un buen párroco es disimular en lo que no halla culpa moral por haber cesado la obligación en oposición de la costumbre legítima cuando por este camino no tengan causas por no ser la costumbre legítima sino corruptela con mala fe recurrir a otros principios de los que se explican en las summas, ya por necesidad del que obra, ya por razón del tiempo, ya por otras algunas circunstancias que no pueden ser reglas tan ciertas y generales que sirvan para todas materias, y en las summas al *hic et nunc* de cada causa y principios con que discurrir y será gravísima, y en algunos me sospecho pasa así que teniendo justa causa para eximirse de la Ley y obran prácticamente bien entran con conciencia errónea en lo que contra ella obran pensando que obran mal, porque como párvulos y personas que no han profesado estudios no les ocurre la justa causa que tienen para eximirse de la ley, y si los párrocos no les advierten de esta ignorancia y les hacen buen dictamen práctico, permanecerán en su error admitiendo culpa en lo que no la hay, esto más se remedia tal vez en el Sacramento de la Penitencia que en públicas pláticas que se las entienden mal tomarán más enseñanzas de las que contiene y así en orden a esto conviene mucha prudencia confiriendo el aviso de esta carta con

todos los confesores así seculares como regulares yendo personalmente a los conventos donde los hay para que la gracia que de Dios hemos recibido en nuestros oficios se muestre *in aedificatione ut in destructione*.

Avísenme del recibo de esta carta y edicto, y estése con mucha atención a prevenir los daños que resultan contra tercero inocente que se ha de quedar el que delinque con hacer la injusticia contra el prójimo porque su pecado sea oculto, que las leyes de caridad primero miran a la defensa del inocente que a la del culpado, y en la materia de corrección fraterna y de denuncia a edictos hay bastantísimas doctrinas, casi en todas las summas para que un buen párroco sepa qué debe obrar en orden a su noticia, qué debe aconsejar a sus fieles en orden a la suya y qué debe él y ellos avisar al Prelado. Guarde Dios a Vuestra Merced muchos años. Santa Cruz y enero 13 de 1669 años.

Léase al pueblo frecuentemente en algunos días de mucho concurso el capítulo último de la constitución 8 que trata del matrimonio de los esclavos y ejecútense como en él se contiene en los lances de rebautizar negros bozales adultos *in articulo mortis* o fuera de él pídase a los vicarios y beneficiados de cada iglesia principal de la Vicaría el dictamen, o traslado que sobre esto escribo a los dichos.

Encargo a todos los párrocos el cumplimiento de su oficio como en otras tengo avisado y como se les manda en diversos capítulos del Santo Concilio Tridentino que todos como en compendio se ciñen al gremio de la sesión 23 *de reformatione* a que se llega lo decretado en las sinodales este Obispado, mandatos de los señores obispos mis antecesores y míos, y así cuiden muchísimo de la enseñanza de doctrina cristiana, y de que se predique la palabra de Dios procurando ministros de espíritu y persuasiva trayéndolos a sus tiempos convenientes de Cuaresma y demás tiempos del año conforme a la costumbre de los pueblos y elección que para esto tienen los beneficiados y curas conforme al Sínodo, procurando en todo se dirija al pueblo al camino de salvación, abrazando lo bueno, y huyendo lo malo. Tengan también especial cuidado de visitar los enfermos máxime después de haberlos sacramentado pues para la hora de la muerte se trabaja toda la vida, y éste [es] el lance con que más se necesita de padre espiritual que dirija, que si como frágiles después de sacramentados vuelven a caer en culpa mortal, o se les olvida alguna al tiempo de la confesión que aunque perdonados (si fuere olvido invencible) aun no están sujetas a las llaves de la Iglesia, y para sujetarlas aun les insta el precepto de la confesión *in articulo mortis*, cómo lo harán si no tienen ministros a mano? al

tiempo que los hayan menester, siempre se gana y nunca se pierde en confesarse muchas veces al tiempo de la muerte.

Bartolomé, Obispo de Canaria.

(APSJBA-GC: Lib. de Mandatos, fols. 38-39).

SOBRE CELEBRAR MISA LOS SACERDOTES QUE VIENEN DE OTRAS DIÓCESIS

(SANTA CRUZ DE TENERIFE, 5 DE MAYO DE 1670)

Por lo que de presente me pasa de no tener para lo de adelante, doy por la presente aviso a todos los vicarios y párrocos de este Obispado y en especial a los que están a puertos de mar para que de aquí adelante, en manera alguna, no consientan que sacerdote alguno, así secular como regular de otras órdenes de las que hay en este Obispado, de cualquier calidad y condición que sea, aunque sea de los que vienen proveídos en las prebendas de nuestra Iglesia Catedral, pero no de los que ya son prebendados actuales y es así tenido en su prebenda, ya sea de este Obispado, ya de fuera, de los que habrán venido de un año a esta parte o de próximo en adelante y para siempre, ninguno celebre y a recibir las Órdenes sacras público ni privadamente, sin que primero mostrase la licencia nuestra o de nuestro ordinario que para ello tengan y en los que pasaren de unas islas a otras, no siendo de los beneficiados y personas muy sin sospecha y conocidas, ejecuten lo mismo, guardando con todo rigor lo que disponen las sinodales en el capítulo 16 *de celebratione missae*, capítulos 4 y 8, y que yo he mandado en mi Edicto de gobierno y de que de presente ahora mando y ordeno, porque en aquellos mismos que ahora son y serán bien conocidos sucede haberse entrado con prebendas falsas o sin ellas, y con la satisfacción quizá digan no se le residen... sus títulos o despachos cuando de nuevo venían en el título del señor Obispo que los ordenó se dice *cum dimisoriiis sui ordinarii* sin que éste diga faltó porque ellos son los que las faltas o con falsos informes lo persuaden como después claramente nos ha constado y consta. Respecto de esto estén todos los vicarios y párrocos con advertencia y cuidado de esto, y los vicarios, cada uno en su isla o partido dé aviso a los beneficiados y curas de

puerto mismos con orden que las pongan con las demás cartas e instrucciones más, porque si halláramos que algún vicario o cura ha faltado en esto les castigaremos severamente y se nos dé aviso de haber recibido esta carta y cómo los sacerdotes que de un año a esta parte han venido tienen licencia de su ordinario y si no, no les consientan decir misa, como va referido, y a los Prelados de las Religiones les den aviso de este nuestro mandato y de la facultad que tenemos para prohibirles que guarden esto mismo las personas referidas que de presente lo hacemos de ruego y confiados de que lo acatarán como si fuesen más propios párrocos.

Dios guarde a Vuestra Merced.

Santa Cruz, 5 de mayo de 1670.

Bartolomé, Obispo de Canaria.

(APSJBA-GC: Lib. de Mandatos, fols. 40-40 v).

CARTA A LA REINA SOBRE INFORMES SOLICITADOS ACERCA DE POSIBLES CANDIDATOS A OBISPOS

(SANTA CRUZ DE TENERIFE, 9 DE JUNIO DE 1670)

«Señora: En este próximo pasaje que ha llegado de España he recibido una de vuestra Majestad, refrendada por don Juan de Subisa, caballero del hábito de Santiago, del Consejo de vuestra Majestad y secretario del Real Patronato, su fecha en Madrid, a 21 de abril de este presente año. Mándame vuestra Majestad en ella con el santo celo de mayor honra de Dios Nuestro Señor, y bien de su Universal Iglesia Católica, que para los particulares que están debajo de la real protección universal y particular patronato de vuestra Majestad en todos sus reinos y señoríos y para que se gobiernen con el mayor acierto que convenga; de aquellos sujetos de este Obispado, que en la virtud, letras, limpieza de sangre, y otras buenas calidades, le haga informe a vuestra Majestad o de otras personas que yo sepa, para que en ellos pueda vuestra Majestad dignamente distribuir el gobierno de dichas iglesias, y sus prebendas de superior e inferior jerarquía, y que avise a vuestra Majestad con toda individualidad, claridad, y distinción de los grados que tengan, en qué universidades hayan cursado, o profesado sus estu-

dios, proponiendo los más dignos y beneméritos, con todo lo demás en orden a este fin, que dicha carta contiene.

Y dando en primer lugar infinitas gracias a Dios Nuestro Señor que así mueve y da luz al entendimiento y voluntad santa de vuestra Majestad y esperando de su infinita bondad y misericordia que no ha de dejar frustrados los santos deseos de vuestra Majestad, rindo también a vuestra Majestad otras muchas, en que para tan alto fin aprecie sujeto tan ruin y malo como yo, y que con mis muchas ignorancias tanto podría errar. Con todo, pidiendo a Jesucristo y a su santísima Madre de Candelaria la luz que yo he menester para esto, respondo a vuestra Majestad, depuesto de todo respeto temporal y cualquier motivo de amor y odio como vuestra Majestad manda, que yo en cuanto a sujetos para Obispados y gobiernos de las santas iglesias, no hallo en este Obispado, algunos con todas aquellas prendas que para tan alto como peligroso ministerio es necesario, ni este Obispado es capaz por sí a criar semejantes sujetos. Lo principal por no haber Universidad ni Estudio General en él, en donde la batalla de las letras y la emulación y los premios, hacen consumados a los estudiosos; lo otro porque la separación de este Obispado a todos los demás de la Universal Iglesia, y con tanta distancia de mares, es causa de que la influencia del gobierno eclesiástico no pase aquí al modo que en España de unos Obispados se participa a otros, y si en los eclesiásticos seculares me faltan ministros para provisosores y visitadores, como podrá con tanta verdad asegurar a vuestra Majestad el licenciado don Lorenzo Santos de San Pedro, caballero del orden de Santiago y del consejo de vuestra Majestad en el Real de Castilla, ¿cómo los hallaré para obispos? De los regulares tampoco, no hallo sujetos hechos *in totum*, y dos maestros del orden de mi Padre Santo Domingo que son el provincial presente y pasado, son sujetos de prenda, virtud y muchos más estudios que otros, háceles no poca falta la práctica del gobierno eclesiástico, que es el alma de semejantes puestos y el haber estudiado al modo de España. Y a la verdad, si he de decir a vuestra Majestad todo lo que siento, los genios, capacidades, y el imperio práctico, que llamamos los teólogos, es en esta provincia *fácil móvilis*; no es el obrar de perfecta y entera consecuencia; es innata en ellos la temporalidad y respetos humanos con que para todo hallan salida y probabilidad; y en fin, en mi corto juicio, aunque por otra parte sean buenos y santos para obispos y jueces, no los califico. De otras personas de fuera de este Obispado, pudiera decir a vuestra Majestad muchas muy dignas de las que conocí en España y en sus iglesias, pero suponiendo que pudiendo vuestra

Majestad tener tantas noticias de otras y por referentes de más autoridad que la mía, creo que no son éstas las que vuestra Majestad me manda le califique para este fin.

Para los sujetos dignos de prebendas y del ascenso de las inferiores a las superiores tengo largamente escrito al Conde de Villaumbrosa, gentilhombre de Cámara de S.M., de su Consejo presidente de Castilla y de la Junta del Reino, en carta de 21 de abril que es el mismo día en que vuestra Majestad de mandado me manda por la suya lo que de próximo he referido. Parece que Dios a un mismo tiempo movía a vuestra Majestad con la luz del mandato, y a mí con la de la obediencia. Refiérome en todo a las individuales noticias de los sujetos todos que puedo conocer en este Obispado, y a las demás circunstancias que en dicha carta participo. Con advertencia que en ella abono algunos sujetos en la calidad de limpieza y nobleza, según fundamentos probables, pero no en todos con toda la certeza respecto a la imposibilidad moral o suma dificultad que hay para la prueba de estas circunstancias en este Obispado, como más largamente represento a vuestra Majestad en otra carta que irá con ésta y de su misma fecha, que vuestra Majestad se servirá mandar se la lea, con la que antecedentemente escribí y que se ha dado a vuestra Majestad en el Real Consejo de la Cámara su fecha 31 de enero de este presente año, que en ambos manifiesto a vuestra Majestad con sencilla verdad todo lo que alcanzo así en estas materias como en todas las demás que pueden en este Obispado ser del mayor agrado de Dios y servicio a vuestra Majestad.

A otros sujetos ni los califico ni los condeno, diciendo que por ahora tienen lo que merecen, y como con esta censura no les adelanto para lo presente o próximo futuro, no he querido notar a algunos con la hablilla y mala opinión de lo que oigo en su limpieza de sangre. Y aunque con el que es pretendiente actual no hay escrúpulo en revelar el defecto, aunque fuese oculto, sí es necesario para impedir la indigna provisión; en los que sólo lo son o pueden ser habitualmente, o en potencia, la mejor caridad es ocultar aun lo público, hasta el *hic et nunc* de la ocasión. Que aunque a vuestra Majestad le parezca fácil el guardarse secreto, y de vuestra Majestad y de sus reales ministros lo debemos todos creer así indubitadamente; no obstante, de escalera abajo, como dicen algunos, no debe de ser mucho el reparo, y la experiencia nos ha manifestado el peligro que en esto hay, y al dicho don Lorenzo Santos podrá vuestra Majestad preguntar qué le pasó en el secreto de algunas consultas.

Yo no debo temer el daño o mortificación en orden a mí, témole en orden a los prójimos, y el evitar los chismes, detracciones y otros pecados graves que resultan de hablarse en estas materias, aunque sean públicas Dios sabe si fuera de mayor servicio suyo y bien de esta Iglesia de Canaria el quitar el estatuto de limpieza, como más largamente digo en la otra, que aunque yo deseara muy mucho que se obre suave y todos fuesen de mi segura calidad, viendo por otra parte las sumas dificultades que hay para esta circunstancia perfectamente consista, dejo mi juicio en suspenso y espero el mejor de vuestra Majestad en resolución que fuere servido dar, y si fuere la de conservar dicho estatuto, con los medios proporcionados, para lo que de presente vuestra Majestad me manda en punto de limpieza al *hic et nunc* pregunte y mande vuestra Majestad al Obispo le diga qué se dice de fulano y fulano, y él responderá a vuestra Majestad lo que supiere o hubiere oído con lo grave o leve de los fundamentos y lo que sintiere. Hacer por ahora información de todos los sujetos de un Obispado, que halla en las otras calidades son buenos y dignos, como quiere vuestra Majestad sea con acierto en un Obispado que no sale por su corta salud de este puerto, y en prueba de las circunstancias que en la otra refiero, de cualquiera determinado aun será dificultoso cuánto más de todos en general. De dos males se debe elegir el menor. Pondere vuestra Majestad por ahora cuál será mayor daño, meterme a inquirir de todos los prebendados, capellanes, beneficiados y otros sacerdotes de buenas prendas si son o no infectos, para cumplir con la verdad que es justo lo que vuestra Majestad me manda o el dejarlo a la divina providencia y al *hic et nunc* de la ocasión si vuestra Majestad lo mandare entonces si gustare como refiero. Igualmente pondere vuestra Majestad si será mejor, que yo diga tal dignidad, tal canónigo, etc., tienen mala opinión de limpios y hay hablilla contra ellos de que son de los naturales o de tal casta. Pero yo soy un Obispo forastero, no les he hecho sus informaciones, y aquí se miente mucho en otras hablillas, o si será más caridad o cordura proponerlo así a vuestra Majestad en confuso para que vuestra Majestad le mande al Obispo le diga quién es tal prebendado, tal capellán, beneficiado o clérigo, que actualmente pretende prebenda.

Señora: En lo que he participado a dicho Presidente de Castilla y referido en dichas cartas pienso que he desahogado mi conciencia, y cautelado el escrúpulo que me pudiera quedar y tratado a vuestra Majestad la sencilla verdad que debo a ley de Obispo aunque indigno y de vasallo de vuestra Majestad esperaré con todo cualquier resolución que vuestra Majestad tome sobre estas materias y siempre estaré

pronto a la obediencia de lo que vuestra Majestad de nuevo me mandare.

Guarde Dios la católica y real persona de vuestra Majestad como toda la Cristiandad, y yo hemos menester.

Santa Cruz de Tenerife junio 9 de 1670.

Vasallo y Capellán de vuestra Majestad que su real mano besa.

Bartolomé, Obispo de Canaria

(AGS-PE: Leg. 219).

QUE NO SE OMITAN LAS PRECES EN LA ADMINISTRACIÓN DE LOS SACRAMENTOS

(SANTA CRUZ DE TENERIFE, 10 DE DICIEMBRE DE 1670)

Hay algunos párrocos y sacerdotes que movidos de lo que hacían sus antecesores, o por lo que vieron hacer en otras partes aprenden por costumbre lo que en verdad es abuso y corruptela y sin acordarse de toda la autoridad de la universal Iglesia Nuestra Madre, regulan antes sus acciones por el dictamen de uno u otro párroco o sacerdote, que si eran doctos serían por otra parte flojos y enemigos de un poco más de trabajo, y extendiendo la Teología a lo que no debieran, lo regularían todo por parvedad de materia y con la necia aprehensión con que los pecadores, y yo el primero, no hacemos mucho escrúpulo de culpas veniales, les parecería que en omitir y dejar de recitar lo que deben conforme a lo mandado por Nuestra Madre la Iglesia, no había mucho escrúpulo, cuando debieran considerar que si treinta y un cuartos por no llegar a cuatro reales en el hurto ordinariamente no es pecado mortal, un solo cuarto que se le añade, siendo cosa tan poca, aumenta la materia, a que cumpliendo los cuatro reales la culpa que en treinta y uno fuera sólo venial, en treinta y dos se hace mortal. Este ejemplo podía atemorizar a todos los párrocos y sacerdotes para hacerlos muy atentos en el cumplimiento de su oficio máxime en las cosas a donde no es fácil haber parvedad de materia, si no es una u otra palabra que no son de las más sustanciales, como en el canon de la misa afirman los doctores todos reputando sólo por

parva materia el dejar de nombrar un santo, sin que de los [que] yo he visto, lo hayan extendido a dos, y es cosa lastimosa que con tanta estrechez en la parvedad haya en algunos el poco reparo en tragarse cláusulas enteras. O son ignorantes, y si lo son, ¿qué hombre cristiano y discreto regula sus acciones por las de un ignorante?, ni como aprende les excusará Dios el pecado así cometido por esta razón. Y porque de algunos párrocos aunque pocos se me ha dicho o que no escrupulizan mucho en omitir algunas preces especialmente en el santo Sacramento de la Extremaunción, o por otros clérigos y ministros, cuando asisten con él las suplan quedando él satisfecho con el *pax huic domui* y con el ungir al enfermo diciendo la forma, y en fin o en parte, o en casi todo faltando a las preces antecedentes y subsecuentes, aun sin necesidad y que cuando la hay conforme a lo dispuesto por el ritual, no vuelven a repetirlas, aunque dé lugar a ello la vida del enfermo cuando conforme a razón, y a *simili* de lo que pasa en el Santo Sacramento del Bautismo deben suplirse, como notan graves doctores: Por lo dicho, pues me he movido a hacer el presente decreto para que se ejecute en la forma que va, y los vicarios de cada partido, a las iglesias parroquiales a donde les remitirán a los beneficiados y párrocos de sus distritos les copiarán esta misma carta que autorizarán con su firma, y con ella y dicho mandato harán pliego que remitirles encargándoles que la copia de carta la pongan con las demás instrucciones y cartas más porque en las visitas, si les faltare, o si no tuvieran fijo dicho mandato en las sacristías, serán multados conforme a su culpa y negligencia.

También les advertimos que, aunque hallen en algún doctor de Teología más ancha en el sonido de la letra, la lean despacio, y busquen los doctores que cita, que por la doctrina de los citados conocerán lo que quiso decir, y esto sirva para todas materias, y en la presente, porque he visto que Hermano Buzembaum, en su *Medulla Theologiae* al lib. 6 trac, 5 de *Extremauncione* cap. 1 de *Extremauncione etsi in administ.* dice que no es pecado mortal en el Sacramento de la Extremaunción omitir los salmos penitenciales y letanías, *et coeteras praeces* de las adjuntas a los salmos penitenciales y letanías, porque de las otras puestas en el ritual para que las siga el ministro principal como disposiciones previas y subsecuentes, es expresa sentencia de Castro Palao con el común de los doctores, que sin duda, como enseña Bonacina, es pecado mortal el omitirlas; son palabras formales de Castro Palao, con que en este sentido se entiende hablar Buzembaum, y no en otro, pues su ánimo, como consta del párrafo citado, no es singularizarse haciendo propia sentencia u opinión, sino

seguir y referir la de Castro Palao y Granados a quien cita. Encargue juntamente a dichos párrocos respondan a Vuestra Merced de cómo han recibido el mandato y copia de esta carta, y las respuestas de todas me las remitirá a mí Vuestra Merced para que quede yo certificado de haber llegado a manos de todos los párrocos, a quienes repetidamente vuelvo a amonestar frecuenten el leer las sinodales de este Obispado, los mandatos e instrucciones de los señores obispos mis antecesores y los míos, con advertencia de lo que repetidamente les he hecho en que llevaran rigurosa cuenta que dar a Dios si faltaren al cumplimiento de sus oficios, y a noticias a los Prelados lo conveniente por la flojedad y descuido de no leer, y premeditar lo que con tanto trabajo y estudio les mandó el Santo Concilio, Sínodo, y propios Prelados. Y a Vuestra Merced dé luego aviso del recibo de ésta, a quien guarde Dios muchos años. Santa Cruz de Tenerife y diciembre de mil seiscientos y setenta.

Bartolomé, Obispo de Canaria.

(APSJBA-GC: Lib. de Mandatos, fols. 40-40 v.).

SOBRE ORNAMENTOS ROTOS

(SANTA CRUZ DE TENERIFE, 18 DE MAYO DE 1671)

Por noticias ciertas que se me han dado he reconocido el grave descuido que algunos párrocos han tenido celebrando y dejando celebrar con ornamentos rotos e indecentes, y contra aquel mediano aseó que se debe (ya que no pueda ser el altísimo que fuera justo) al santo sacrificio de la misa y con misales rotos; y poco escrúpulo que en esto ha hecho cuando debieran hacer, solicitado todo, lo contrario, y procurado conforme a su oficio y obligación el que los mayordomos de fábricas, en las partes donde las hay, y en donde éstas tienen caudal y renta bastante para ello se hubiesen hecho a su costa; cuando no de toda, o de mucho costo, a lo menos de algún chamebote o telilla de lana con su aforro de olandilla, que nunca esto es de mucho gasto, y no teniéndolo las fábricas, si hay quien por algún otro título, esté obligado a estos costos, el que así lo estuviere; y si esto faltare y no lo

hubiere, los mismos párrocos y vecinos de Jabanto en su *praxis compendiaria de visitatione Episcopi* folio veintidós número tercero y nono, cuyas palabras son: *Si vera suppetunt fructus Ecclesiae praeter victum sacerdotis, totum quod deest parochiali Ecclesiae ac aedibus parcialibus in fabrica supeletili sacra vel clerici substentatione curandum est impensa populi*. Y el número nono: *in iis quae minutiora ut claves, corporalia etc. non excusetur rector ullo quoque inopie praetextes, quominus etiam negligente populo ab ipso praestetur*; y la razón natural está dictando, que si es utilidad del pueblo el beneficio que reciben de tener en él parroquia, y ésta no tiene renta de fábrica bastante, suplan ellos lo que faltare para el divino culto, y ornamentos necesarios, especialmente cuando para éstos con poca cota o rata que cada uno contribuya habrá bastante, y como concurren al gasto y limosnas de las cofradías, con cuánta mayor obligación deben asistir y socorrer a las fábricas necesitadas, y cuando nada de todo esto bastare, dar cuenta a los Prelados y a sus provisosos que ellos arbitrarán lo que fuere conveniente hacer, porque la conclusión cierta ha de ser siempre celebrar como es justo y con la decencia de ornamentos y limpieza necesaria y aseo que es razón, o no celebrar en manera alguna, y si no hay medios de posibilidad, unir unas parroquias a otras conforme las disposiciones del Santo Concilio Tridentino y hasta aquí se lea este capítulo un día de fiesta o más veces las que convenga a los fieles y parroquianos; y a mí me parece según las experiencias que tengo de las parroquias que he visto, o de que tengo noticia que estas faltas en donde las hay o ha habido las ha ocasionado más la flojedad y tibieza de los beneficiados, o curas, que el ánimo de los fieles que en todas partes son igualmente pobres, y he visto párrocos cuyo cuidado y celo tiene las iglesias como un oro; y otros que en su modo es vergüenza, ojalá no sea por la ratería de no ser los primeros en ofrecer su cota y aun en aumentarla como debieran, y aun quizás y sin quizás por estas miserias más y de otros, nos castiga Dios con la esterilidad de años, quitándonos en uno cuanto pudiéramos haber dado para este fin toda la vida.

Reparo también en que si se lee el ritual romano, el Santo Concilio, sinodales, los mandatos de mis antecesores y míos, con las cartas e instrucciones que les acompañan se deben leer por transenam, sin reflexión ni meditación a lo que en ellas se manda y fines porque con no poco trabajo se han escrito y remitido; pues respondiéndome al edicto de gobierno (que algunos aun de esto se olvidan) frecuentemente, es decir, a cada número 21 del edicto de gobierno se cuide del aseo del altar y ornamentos cúmplase como Vuestra Señoría lo

manda, y después, en la verdad del hecho, es lo contrario; el ejemplo sea el que yo arriba he propuesto que diciendo el número, etc., ha habido párrocos que pareciéndoles que con tener uno que a ellos les sirva, estando a los capellanes, que sin gravísimo escrúpulo no se podrían celebrar con ellos, han corrido tan ligeramente este número como lo he experimentado en su descuido. En el número nono se manda se escriban los bautizados y casados con el nombre de sus padres, y a boca llena responden que se cumple así, y vistos los libros se halla en ellos que no hay tales nombres de padres, denotando en esto que con el mismo descuido y poca atención leen el ritual romano en donde se manda esto expresamente aunque no hubiera Sínodo ni edicto y la razón natural dicta que a qué otro fin se ha de escribir los sobredichos que a uno conste de su estado, y lo otro (quizás más principal para así se escriban) para que conste el parentesco espiritual y haya instrumento auténtico con que se eviten las nulidades de muchos matrimonios, y si no escriben los padres, ¿cómo podrá constar el parentesco espiritual en el Bautismo y confirmación, y el carnal de cognación o afinidad en el matrimonio? y en el libro de los bautizados no se diga solamente es hijo de fulano y fulana tan a secas sino se añada (siendo legítimo) hijo legítimo de fulano y fulana su legítima mujer.

En el número 16, responden como en todos, así se cumple; y después halla un visitador que ni apuntaban en el cuadrante ni memoria extrajudicial siquiera de que se hayan dicho las misas y no que algunas evidentemente consta no haberse dicho por estar los capellanes ausentes y no haber jedado servidores.

En el número 17, de pecados públicos lo mismo, y después vienen los seglares a delatar amancebamiento tal vez de catorce años de comunicación. Señores, (a los que así pasa esto) que también hay otros párrocos que a mí me pueden dar mucho ejemplo en su vigilancia y cuidado, y como condeno a los descuidados, alabo a los diligentes, y para éstos no va esta carta como corrección, sino como noticia y para que de ella la aprovechen los que les sucedan, y avergüencense, y muy mucho, que si al descuido éstos llaman bondades y sencilleces, y poca milicia, Dios y los santos y los que en su Iglesia saben cuán grave es la obligación de los curas de almas, no les llamaron bondades sino ignorancias para su objeto culpables y muy peligrosas a su salvación; los templos, los ornamentos, todo lo consagrado al divino culto que está tan lleno de místicas significaciones, lo atiende Dios con más cuidadoso reparo que el que juzgan algunos párrocos y eclesiásticos; vean de las escrituras santas los castigos y

lo mal que a Dios le parece esta negligencia; no repito ejemplares, pues están tan llenos los libros de ellos hasta hoy al cabo ya de seis años que parece no hago otra cosa que escribir cartas a mis párrocos, aun no he podido el desterrar estas bondades intolerables, que yo las llamo con más verdad flojedades; he conminado penas, ven que no las ejecuto, y con esto tanto hallo un año como otro, poco más o menos; desengañense Vuestras Mercedes todos que de hoy en adelante irremisiblemente a todos los curas amovibles he de quitar los curatos si les vuelvo a coger en semejantes descuidos, y a los beneficiados perpetuos he de multar considerablemente en parte de sus frutos y ponerles por algún tiempo sacerdotes de cuidado que a los tiempos en que es de su obligación respóndenme y meditan lo que me deben responder con verdad y cumpliendo con sus conciencias, les adviertan en lo que faltaren; y les vayan a la mano en que no digan: cúmplase como Vuestra Señoría lo manda cuando nada menos se cumple y es lo contrario, no es ser buen cura; ser muy puntual en la administración de todos los Santos Sacramentos *noctu die-que* que ni por esto solamente se le debe dar el nombre de buen cura, que eso es sólo una parte de su obligación y no es ésta la que absolutamente le da el título de Pastor, muchos sacerdotes hay aprobados, que exceden a muchos curas en este cuidado y no tienen nombre de pastores, ni por otra parte les toca obligación que exceda a los que lo hacen la parte (quizás, por lo previo más principal) de los que tenemos cura de almas, si el ser buenos pastores este oficio y parte se cumple con el *vigilate* tantas veces repetido por Jesucristo en el Santo Evangelio, qué le importa a los penitentes el *Ego te absolvo* y el *Corpus Domini*, y el *indulgeat tibi Dominus*, si por no velar sobre su vida en general y aquel cuidado de apacentar las ovejas con el pasto del buen ejemplo, exhortaciones, correcciones fraternas, avisos a los Prelados cuando así es necesario o debido, o se les manda, reciben indignamente los Santos Sacramentos que siendo instituidos para darles gracia y vida espiritual se les convierten en culpa sacrílega, veneno y muerte espiritual, si la oveja se está cebando en pasto venenoso, no tiene disculpa el pastor con responder, no la vi; y si la vio, yo la espanté pero ella no se quiso salir; su obligación es verla y remediarla y poner de su parte los medios prudentes para conocerla (que no pido nimiedades, ni Dios a ellas nos obliga) aunque siempre son buenas y de mucho mérito en la caridad y nunca son nimiedades por más que sean en oficio tan escrupuloso como el de curas; que a qué Obispo o cura no causarán espanto las palabras del Espíritu Santo por San Pablo en su epístola a Timoteo: *insta oportune et*

importune, argue, obsecra, increpa in omni sapientia etc., tu vero, vigila, in omnibus labora, opus fac evangelistae, y por último: *ministerium tuum imple*, llenar las obligaciones de nuestros oficios que esto significa el imple, no se puede fácilmente, ni aun con dificultad sin pasarse a lo que al mundo le parece nimiedades, impertinencias y sobrados escrúpulos cuando en la verdad del *testificor coram Deo et Christo Jesu, qui iudicaturus est vivos et mortuos*, con que se previene San Pablo para lo referido, ni son nimiedades, ni demasiados escrúpulos, sino justa y precisa necesidad de las obligaciones de nuestros oficios, si los hemos de llenar sin dejar las partes vacías a que sólo las ocupe el aire o de la vanidad o del bureo, u otros divertimentos temporales, irse al Evangelio y ver lo que hizo el Pastor de las cien ovejas por buscar una sola que se le había perdido; vista no basta el «ya la espanté»; no se nos dio el cayado para espantar, sino para atraer. O que ella no quiere, indagar por qué no quiere, y solicitar, cortar la raya de su no querer; no se puede, pues *dic Ecclesiae*, y saber ser buen Pastor; y entonces, denegándole la absolución, gloriarse más de ser buen cura por ser puntual en no administrar los Sacramentos a los indignos, que por el contrario de serlo en distribuirlo *absque delectu* siguiendo refranes de burlas en materias tan serias y santas que lo de *al pecador como viniere*; absolutamente dicho es más para las puertas del infierno que para las del cielo y llaves de San Pedro: el pecador como viniere bien arrepentido y dispuesto y separadas ya todas las ocasiones próximas y peligros mortales, a éste sí, vestido o desnudo, rico o pobre, de día o de noche, etc., éste es el como viniere, y no el diga a prisa, «acabe que hay muchos que confesar, ¿hay más? etc. pues *ego te absolvo*»; yo quisiera que cualquier cura o confesor se presentase en vida *ante Tribunal Christi*, e idease que se halla en juicio final o particular suyo y de los feligreses y que allí ve claramente número de muchos que van al infierno, confesados y comulgados y oleados por él, casi pasa verosímilmente a muchos párrocos de la Iglesia de Dios, que entonces pregunta Cristo al cura: *redde rationem villicationis tuae*; mi consuelo será cuando yo como cura primero y más principal en este Obispado diga: «Señor, hice con vuestra gracia *quod in me fuit, non enim subterfugi, quominus docerem*». Pongan ante vuestros ojos mis cartas y avisos repetidos a mis curas y fieles a los que confesé, examiné y hoy despacio, lo que fuera de confesión supe, o lo procuré remediar por mi parte o di aviso a quien mejor pudiese, a muchos de éstos (si fuesen condenados acaso) no los conocí en individuo porque moralmente no es dable este conocimiento en quien no tiene inmensidad

para estar en todos lugares a un tiempo, a nuestros curas que los debieron conocer avisé, y una y muchas veces, den ellos la cuenta; y ojalá pueda yo llevar esta disculpa, bien creo cuán al contrario me saldrá en mucha parte mi idea, y los graves descuidos que verosímilmente debo creer y temer se han de revelar de mí en aquel tremendo juicio, quiera Dios por su misericordia y méritos de Jesucristo enmendar mi ruin vida, dar celo y fuerzas a mi cuidado y conocimiento sencillo, claro, sin frívolas excusas para conocer mis pecados, dolor para llorarlos, y pureza de corazón para confesarlos sacramentalmente con toda verdad y fidelidad, amén, amén, amén.

Y advierto que estas y otras cartas no son sólo para leídas una vez y arrimadas luego, que así dentro de ocho días están olvidadas; sino para leerlas frecuentemente, que ya yo he hecho formulario nuevo de títulos de beneficiados y curas, en que les mando en virtud de santa obediencia y con grave precepto y pena de *interdicto ab ingressu Ecclesiae per annum* las lean con todos los demás mónicos y mandatos sinodales y las veces que en cada año lo han de hacer que no es trabajo de arar y cavar para que se excusen.

Habiendo de sacar tantas copias de esta carta como conviene para todas las parroquias de este Obispado y siendo mis ocupaciones presentes no pocas y mi salud no mucha, es fuerza que encargue a mis vicarios de los partidos a quienes la remito original, hagan sacar todas las copias necesarias para las parroquias de sus partidos y las autoricen con sus firmas y la de un notario, y con personas seguras se las remitan y cobren respuestas de sus recibos que me remitirán a mí encargándoles lo pongan y guarden con las demás instrucciones, edictos y cartas más, y como fueren los amanuenses dándoles copias, irlas remitiendo sin esperar que todas se acaben para hacerlo junto que así se retardan y se pierden las ocasiones de portadores ciertos, y adviertan dichos vicarios que carga sobre sus conciencias este aviso porque yo no he de disimular ya más descuidos, y no he de admitir la excusa de no vi tal carta, y última conminación, y así no les causen este daño a dichos párrocos dilatándoles este aviso. Guarde Dios muchos años a Vuestra Merced. Santa Cruz de Tenerife y mayo 18 de 1671.

Vuelvo a avisar a Vuestra Merced la concesión hecha por Su Santidad para que rece del Santo Rey don Fernando el tercero con oficio doble de confesor no pontífice todos los años a 30 de mayo, y éste en cualquier día en que parezca conveniente.

También le mando el nombre de María Santísima y los demás Santos nuevos, hagan Vuestras Mercedes así se cumpla y rece de ellos conforme Su Santidad lo manda y en unos y otros concede.

Bartolomé, Obispo de Canaria.

(APSJBA-GC: Lib. de Mandatos, fols. 73-76).

OFICIOS DE SANTOS

(LA LAGUNA, 8 DE JUNIO DE 1671)

Nuestro muy Santo Padre Clemente X a instancia del Excelentísimo señor don Pedro de Aragón, duque de Cardona, embajador en Roma, ha levantado el rito del rezo de *San Eustaquio y sus compañeros* de semidoble a doble en el día veinte de septiembre; y el señor Nuncio por su decreto mandó en virtud de santa obediencia a todos los eclesiásticos seculares y regulares que están obligados a las horas canónicas así lo cumplan y recen, y so pena de excomunión mayor *latae sententiae* como consta de su decreto original, que para hacerlo publicar me remitió, dado en Madrid a treinta de abril de mil seiscientos y setenta y un años. Hago así saber a Vuestra Merced para que lo publique en la iglesia principal de su partido, un día a la Misa Mayor y dé aviso a los demás párrocos de su vicaría y también repita lo que ya en otras tengo avisado de cómo se ha de rezar con rito doble el de San Pedro Mártir y Santa Catalina de Siena en sus días, y de Santa Rosa a veintiséis de agosto, y del Santo Rey don Fernando a treinta de mayo con el mismo rito doble, y del Nombre de María Santísima como se reza en Toledo a diecisiete de septiembre, dobles. Vuestra Merced se ponga todo en ejecución escribiendo en esta conformidad a sus párrocos que yo ya he dado orden para que se publique con solemnidad en mi Iglesia Catedral todo lo sobredicho, y esta carta la pongan a continuación de las demás mías. Guarde Dios a Vuestra Merced. Laguna y junio, ocho de mil seiscientos y setenta y un años.

El doctor don Andrés Romero, nuestro provisor y vicario general haga sacar copias para los párrocos de la isla de Canaria, y ésta la deje original en el Sagrario de la Santa Iglesia Catedral para que se ponga a

continuación de los demás mandatos y nos dé aviso de su cumplimiento en estando hecho.

Bartolomé, Obispo de Canaria.

(APSB-GC: Lib. de Mandatos).

DUDAS SOBRE OBSERVANCIA DE LOS EDICTOS, INSTRUCCIONES Y SÍNODO

(SANTA CRUZ DE TENERIFE, 25 DE ENERO DE 1672)

Nos don Bartolomé García Jiménez por la gracia de Dios y de la Santa Sede Apostólica Obispo de Canaria, del Consejo de Su Majestad, etc.

Por cuanto han ocurrido alguna dudas sobre la observancia de muchos edictos, instrucciones y en algo concerniente a las Constituciones Sinodales de este Obispado, para mayor claridad y evitar los yerros e inconvenientes que de lo contrario se pueda seguir, estatuímos y ordenamos los capítulos siguientes, que se junten con los demás edictos nuestros y se expliquen al pueblo en todo lo que perteneciere a hacer buenas conciencias sin error práctico sin que se puedan convertir en malas, todas las veces que se les lean los demás edictos conforme al capítulo que a ellos tocara *singula singulis*, cuando los otros se lean y expliquen.

Primeramente, en lo dispuesto y mandado en orden a la observancia de la enseñanza de la doctrina cristiana y de que los párrocos y padres de familias la enseñen a las personas a quien tienen obligación de enseñarla, conforme está expresado en dichos edictos, se dejan en su ser y observancia como lo deben estar y en ellos se manda. Y en cuanto a que los fieles tengan la obligación de aprenderla, se observe lo mismo, pero en cuanto a que no serán absueltos sacramentalmente si no la supieren se declara que se entiende por no saberla cuando la ignoran en la sustancia de suerte que preguntados en cada artículo, mandamiento, Sacramento o lo demás que conforme a su estado deban saber, por no entenderlo no lo responden aunque sea a modo craso o rústico, pero si así lo entendieren aunque sea modo craso, o cuando se les confiesa se les pueda hacer que así lo entiendan, crean o perciban, en semejante caso, si viniere bien dispuesto acusándose y arrepintiéndose de la negli-

gencia que hubieren tenido en saber y aprender dicha doctrina cristiana en caso que ésta haya sido vencible y culpable, y con el número de culpas que en ella o por ella hayan cometido los podrán absolver con advertencia siempre que el saberla con el orden y explicación puesta en el catecismo sólo obliga a culpa mortal, cuando de no retenerse así en la mente hay peligro próximo de olvidarla y no saberla siquiera en sustancia aunque sea craso modo, que esto obliga a culpa mortal habiendo uso de la razón bastante para poderlo aprender, que si no lo hubiere, como frecuentemente sucede en negros bozales y otra gente demasiado rústica y campestre, cesará en éstos la obligación del precepto en los que fuesen incapaces de aprender, y no se han de dejar de absolver por este defecto cuando en ellos no es culpable por impotencia física y moral. Y en orden a catequizar dichos negros y bautizarlos en los casos de extrema necesidad se guardarán mis instrucciones y cartas leyéndolas con frecuencia para en los casos repentinos no hallarse expuestos al peligro de un yerro, y nunca se esperará a tiempo demasiado para bautizarlos cuando ellos quieren ser cristianos por sola la excusa que no saben con el orden del catecismo las oraciones, símbolo y artículos etc. porque semejante gente rara vez los aprenden con dicho orden aunque diez o doce años se trabaje con alguno. Y así, si constare que en sustancia creen los artículos de necesidad de medio y aquello más que en tiempo de ocho meses o un año a más tardar de su enseñanza (que ésta debe ser luego que comiencen a entender algo de nuestra lengua) lo que entonces buenamente supieren en sustancia y craso modo además de los artículos de necesidad de medio se les ha de bautizar y no detenerlos tiempo más considerable en el culto y gracia de este Santo Sacramento. Y aunque en la enseñanza universal de todos los fieles el principal blanco ha de ser el enseñarles fe junta con caridad y esperanza, para lo cual y darles medio con que en una extrema necesidad se puedan salvar con el voto y deseo del Sacramento que les sea necesario para la justificación, enseñándoles para esto el modo de hacer un acto perfecto de contrición, proponiéndoles la bondad divina su hermosura y perfección, el amor que nos tiene ya que porque murió por nosotros en cuanto hombre; con lo demás que convenga para que lleguen a entender cuáles deban pasar, y dolerse de haber ofendido a Dios Padre bonísimo y Señor tan afable y de tanta perfección; conociendo juntamente la infamia y vileza de cualquier culpa; y agregando a esto que Dios les diere a entender para poderlo mejor explicar con el acto de esperanza en el perdón de sus culpas y la bienaventuranza por los merecimientos de la pasión y muerte de Jesucristo, propósito de la enmienda y de confesarse en los que ya son cristianos y bautizarse en los que no lo fueren,

pasando después a enseñarles cómo han de hacerse un acto de atrición motivados del infierno que merecen sus culpas y que Dios les puede dar con los demás motivos que explican los doctores y las mismas circunstancias de esperanza y propósito, aunque esto, como decimos, debe ser universal y de lo primero que se enseña a todos los fieles en esta gente, así rústica y bozal, debe ser esto en lo que más se baje, porque si no llegan a detestar sus pecados y dolerse de haber ofendido a Dios o con verdadera caridad por la contrición, o con el temor de la pena por la atrición, ¿de qué frutos les podrán ser los Santos Sacramentos del Bautismo y penitencia? y para los motivos de atrición siempre podrá haber menos dificultad en sabérsela dar a aprender y a entender (aunque lo principal debe ser siempre la contrición por los casos de extrema necesidad y en quienes la atrición sin Sacramento no justifica) respecto de ser tan natural el temor de la pena que proponiéndosela con la fe católica de que Dios se la dará si muere en mal estado y sin arrepentirse de sus pecados; con ella será el dolor sobrenatural y les bastará para fruto de justificarse con el Sacramento.

Y en cuanto a la aprobación que el Sínodo deniega a los confesores para que no puedan absolver a los que no saben la doctrina cristiana, y que Nos por nuestro edicto así también lo innovamos por los escrúpulos que de esto se podrán ocasionar dejamos las aprobaciones y licencias a solas las disposiciones del derecho común, para que si los penitentes llegaren con buena disposición siempre tenga el confesor aprobado su aprobación y licencia como antes, y el pecado que cometiére dicho confesor no preguntando la doctrina cristiana, examinando y haciendo su oficio como debe, no se convierta en daño del penitente a quien tal vez podrá excusar la ignorancia invencible de lo que no sabía, y de que no fue preguntado, y así se practicará para no obligar a repetir confesiones por inválidas cuando el defecto no estuvo en la indisposición del penitente sino en la omisión del confesor, a quien le volvemos su aprobación que antes en cuanto a este artículo se le había quitado por la sinodal y por nuestro edicto.

Item en cuanto a la constitución cuarta sinodal *de Sacramento Poenitentiae*, y lo que nuestro edicto de gobierno sobre ella dispone; declaramos que habla sólo en términos de derecho común, sin oponerse al privilegio que tienen los penitentes que aquel año hayan tomado Bula de Cruzada; y no estando actualmente denunciados *nominatim* y puestos en la tablilla de los excomulgados por no haber cumplido con la Iglesia, no sólo los párrocos, pero cualquier confesor secular o regular de los aprobados por este ordinario, confesándose con ellos, les podrán absolver de la dicha censura, y si ya con efecto estuvieren denunciados

y puestos en la tablilla les valdrá la absolución *pro foro interiori*; y si a los párrocos les trajeren cédulas dichos penitentes de que así fueron absueltos habiéndose confesado en virtud de la Bula o fueren los dichos párrocos los que los hayan confesado y absuelto les podrán quitar de la tablilla y darles la sagrada comunión para que cumplan con ambos preceptos; y hecho así no estarán obligados a remitirlos al Prelado o a su Provisor como mandaba dicha sinodal.

Otrosí declaramos que la censura no la incurren los muchachos y muchachas que no llegaren a catorce años cumplidos aunque sí pecarán mortalmente, si teniendo perfecto uso de razón no dieren cumplimiento a este precepto. Pero siempre por otro medio les compelerán a que cumplan con él, avisando a sus padres o señores y con la amenaza de que lo avisarán a sus padres si fueren contumaces.

Item en lo dispuesto en las sinodales y nuestros edictos sobre que los casados no estén separados de sus mujeres ni los desposados cohabiten en casa de las desposadas antes de contraer por palabras de presente y quitamos el *latae sententiae* de la excomunión, y la dejamos solamente en *ferendae* y conminatoria, y encargamos mucho a los párrocos el remedio en lo sobredicho, por la vía de corrección, siendo contumaces e incorregibles en no hacer vida maridable estando ausentes sin causa legítima y cohabitando dichos desposados con peligro de incontinencia nos den aviso para que por nuestra parte o por la de la justicia secular se les ponga el remedio o castigo que convenga.

Item en el edicto de testamentos y en el de gobierno, la excomunión *latae sententiae* puesta a los que supieren que no estaban cumplidos en los legados píos y lo dilataren etc. y a los colectores para lo que en orden a dicho cumplimiento debían hacer y a todos los demás a quienes comprendiere dicha excomunión *latae sententiae*, viendo que no se ha sacado de esto el fruto total que se deseaba, la dejamos en estado de *ferendae* y conminatoria, amonestando a todos los dichos contra quienes estaba fulminada la culpa mortal que cometen unos contra caridad, y otros contra caridad y justicia capital y daños que deberán restituir por ser omisos en no cumplir con sus oficios como deben, o evitar los daños que pudieren dando las noticias de lo que saben cuando sin grave daño lo pueden hacer distinguiendo en los que tienen obligación a hacerla *ex officio* cuyo pecado será contra justicia y con obligación de restituir a aquellos a quienes *ex officio* no les incumba, porque éstos pecarán sólo contra caridad, aunque gravemente cuando el daño que también no impiden pudiéndolo cómodamente hacer, fuera también de alguna grave consideración.

Item en lo mandado por las sinodales sobre la paga de los diezmos y en nuestro edicto de Residuos dado en 7 de enero de 1669, se observará toda según y en la forma que en él se contiene y debajo de las mismas reservaciones excepto por ahora que la censura *latae sententiae* impuesta a los cogedores quede sólo en estado de *ferendae* y conminatoria, y declaramos que cuando los labradores y diezmadores de cualesquiera géneros son tan absolutamente pobres que su necesidad se regularé por extrema, no teniendo otros bienes raíces, ni muebles, ni aquí ni en otra parte del mundo con que poder pagar, o subrogar el diezmo debido porque *simpliciter vel absolute* lo han menester todo, como pobres de extrema necesidad para morir o ponerse a peligro próximo y conocido de ello, en tal caso pueden lícitamente quedarse con el diezmo y no declararlo sin que les quede la obligación de restituirlo sin miedo de pecado ni censuras; porque en semejante necesidad *omnia sunt communia*, y pudiera tomar lo ajeno, sin que fuese hurto ni pecado, pero para llegar a esta necesidad, y más en este Obispado donde saben pasarse con el basto alimento del helecho, cenizas, leche de camellas, legumbre y gofio, no es fácil si no fuera en pocos o raros casos hallarse a casi extrema necesidad. Pero si la necesidad de dichos diezmadores no fuere de este género, pero acaso tan considerables y graves que padeciesen crecido daño si pagasen al diezmo o no lo retardasen en todo o en parte por vía de residuos siendo la necesidad de este peso y que aun cuando los debiesen por razón de que la cosa fuese hurtada por entonces lícitamente se excusasen de restituir, podrán en dicho caso lícitamente retener el diezmo o hacer residuos con ánimo de restituirlo cuando sin el dicho daño puedan. Y teniendo bienes por alguna otra parte o modo (que si no los tuviesen ni industria para adquirirlos ya se reputaría su necesidad por extrema o casi y siéndolo cesaría la obligación de restituir conforme arriba va referido) y en dichos casos en que así se pueden excusar lícitamente reteniendo los diezmos sin incurrir en pecado ni censura podrán también si temen que los cogedores los han de molestar, no declararlo, pero cuando les quede obligación como en el segundo caso a pagarlo después cuando lo paguen dirán la causa de su necesidad y por qué no lo pagaron antes y el año o años a que corresponden, para que no reciban daño las partes interesadas; y procurarán los párrocos que esto pase por sumario para que se haga con mayor certeza y claridad, y siempre procurar hacerles buena conciencia a los penitentes para que no pequen con conciencia errónea, y cuando *jure vel justitia* pueden excusar la culpa y censura, multipliquen pecados a pecados y pensando que están excomulgados (cuando no lo están) se mezclen a misa y a la demás comunicación *in*

divinis vel humanis, obrando como bárbaros y ciegos con conciencia errónea de que en todo pecan. Pero cuando la necesidad no fuere de este género sino de las comunes aunque sean algo graves, y en aquellos casos en que si hubieran hurtado estarían obligados a restituir, en semejantes casos no se excusan reteniendo los diezmos o haciendo residuos porque con efecto incurrir en excomunión mayor *latae sententiae* impuesta en la sinodal y en mi edicto, y no pueden ser absueltos si no es en la forma que en él se dice, y así se les dé a entender a los fieles porque lo más verosímil es que no lleguen sus necesidades al estado de las propuestas, y si en sus cosechas por estériles cogieran de menos aquello que deben dar de diezmo y que retienen, del mismo modo habrían de pasar su necesidad sin morir y habrían de buscar su remedio tan con ello como sin ello; el ejemplo sea el que si cuando cogieron diez, que debieran dar una, no hubieran cogido más de nueve, aunque les faltase la una, pasarán con las nueve, luego cuando cogen diez deberán pagar una y no hacerla residuos, pues ya tienen experiencia de que se saben pasar con nueve, y sólo en años tan demasíadamente estériles en que pagando el rédito de las tierras cuando son ajenas y el diezmo se hubiesen de quedar sin simiente para sembrar y sin medios bastantes para buscarla y por otra parte ayudarse a vivir y sustentar su casa sin vender algún ganadillo de cuya leche y frutos se alimentan y pasan y que vendido padecieran considerable daño; en estos casos es en donde entra el excusarlos atendiendo a que si no pagan primero el dueño de las tierras y por esto se quita para el año siguiente, quedan sin remedio, y con el considerable daño que se deja entender, y Dios, a quien se deben y dan los diezmos, es más liberal que los hombres por ser menos rígido exactor y así los que somos ministros de su Iglesia debemos en esto imitarle, deseando con caridad el que muchos prójimos no padezcan tan grave daño, cuando a nosotros no nos falta, con sus crecidas misericordias, y le debemos dar infinitas gracias porque no nos ha puesto en la necesidad de aquellos pobres que no pueden pagar como va referido; y por otra parte somos a quienes deben sin que debamos que ellos tomaran que se trocara la suerte siendo ellos acreedores y nosotros los deudores, aunque les hiciesen residuos por las dichas considerables y graves necesidades.

Y advertimos que hay parvedad de materia en los diezmos en cualquiera otra de justicia que excusa de la culpa mortal y excomunión, con todo, cuando moralmente se agregan muchas materias parvas que hacen una grande, se pecará mortalmente, y si lo grande fuere de cúmulo equivalente a dos docenas de reales, se incurrirá también en la censura, y así los que en cada género juntasen un poco como en tres

reales en grano, tres en mosto, tres en ganado y en lo demás, si en todas hicieren un mucho, o en cada género en particular como en solos granos, o en solo mosto etc., o en todos juntos como en el ejemplo antecedente puesto para la culpa mortal, y si llegase la materia en cosa de diezmos de siete a ocho reales, no me atreveré a excusarla de pecado mortal, como ni en llegando a las dos docenas de reales, de la excomunión, pero si los Prelados o sus ministros, después de retenidos los diezmos, mandaren con censuras que todos paguen lo que debieren, como en este caso, la censura mira al cúmulo común y éste se compone de muchos pocos y parvas materias, en este caso es doctrina común que entonces debajo de pecado mortal y de incurrir en la censura, estará cada fiel obligado a restituir y pagar su parva materia.

Item declaramos en la observancia de los días festivos de precepto para que en ellos se oiga misa, que no se trabaje, no es nuestro ánimo derogar las costumbres legítimas que hay en la universal Iglesia romana, ni las que hubiere en este Obispado y así advertimos a todos los párrocos el que no sean nimiamente escrupulosos. Y mientras hallaren que en los fieles hay justa causa de necesidad o por su pobreza o por razón de tiempo, como sucede en las sementeras al sembrar y coger, y en otro género de oficios en que hay inmemorial costumbre del trabajo como suelen ser los arrieros, molineros, pasteleros etc. que del mismo modo en donde acá de sus parroquias haya las mismas costumbres, no las alteren, pues saben que por una parte no aprovechan con los avisos, y por otras, les podrán formar conciencia errónea para que pequen en lo que no pecaban, y verosímilmente creo que algunos pecan de este modo, juzgando que, aunque tengan necesidad u otra de las causas referidas, como los curas les estrechan las conciencias, forman concepto por una parte de que no les es lícito y por otra parte, con su necesidad o por no perder el tiempo, y lo principal por nuestra mísera fragilidad, se arrojan al trabajo ya que lo hacen con conciencia de pecar mortalmente, deben dichos párrocos como maestros, dar luz y enseñarles cuándo el trabajar, y el no oír misa es pecado, que lo es solamente cuando no hay causa razonable para excusarse, que cuando la hay y es cierta, cesa la obligación y también hay parvedad de materia en este precepto, la cual se la explicarán dándoles a entender que como no excedan dos horas en el trabajo, aunque sea sin causa, no pecan mortalmente sino venialmente, y en el oír misa también se excusa por ser la distancia en que viven longinucas mucho a la parroquia, por asistir a los enfermos de grave enfermedad, y por otras de las causas que explican los sumistas, y en fin cuando los fieles obran con buena fe, para que no pequen en

todos los preceptos y son de derecho eclesiástico positivo, y no son en perjuicio y daño de tercero inocente, si no hubiera muy segura esperanza de que con el aviso se enmendarán, se les ha de dejar en su buena fe para que no pequen aunque la cosa sea materialmente mala. Y lo mismo cuando con ignorancia invencible proceden contra los preceptos divinos, si en las confesiones las hallaren en donde deben practicar lo mismo, dejándoles en su buena fe, si del aviso no han de sacar remedio, sino más daño, aunque habiendo esperanza probable, deberán darles luz al precepto para que se abstengan de lo que antes hacían que aunque fuese sólo materialmente pecado que no se opone a la gracia de Dios, con todo la ignorancia del precepto siempre es miseria y defecto a que se extiende la misericordia espiritual y en los párrocos la obligación de su oficio y deben advertir que en la gente de campo y aun en los ciudadanos seglares puede haber mucha ignorancia invencible como también en unos y otros la podrá haber vencible y crasa y que no les excuse de pecado, y la mayor discreción de un buen párroco y confesor es el saber distinguir en esto, como también lo es de su obligación el seguir la opinión del penitente cuando es probable, y no condenarlo todo porque acaso la ignora, y es contra lo que ha estudiado por una o dos sumas. Procurar en todo el medio que dicta la prudencia dirigida con la universal regla de que nuestra potestad es para edificar y no destruir que *non sunt faciendae mala ut inde veniat bona* y que *in dubiis melior est conditio possidentis*, y atender a que es más santo, más del servicio de Dios y caridad del prójimo, el que se salven aunque sea sólo con un grado de gloria, dejándolo ir a su paso ordinario al fiel que no tiene condición para mortificarse mucho, y que no por desearle el que vaya a la gloria con veinte grados de ella, ponerlo en camino más estrecho de mayor perfección y mortificación, pero por el contrario, con que por no saber caminos, en él se despeña, y se va al infierno; deben siempre los párrocos atender mucho a esto y a la mísera fragilidad con que hoy corre el mundo, y tratar de que como se salven los fieles no se han de hacer con ellos tema en que es uno sólo el camino de salvación, y como se salven, poco importa que hayan ido por camino más ancho. El consejo sea siempre a lo mejor, pero el precepto a lo más suave y que con menores dificultades se pueda cumplir.

Item declaramos no caen en la autoridad de los párrocos el nombrar los oficios que por derecho y Sínodo toca nombrar en las parroquias a los Prelados o sus provisosores y visitadores y que sólo por *interim* y mientras dan aviso buscar persona que supla el oficio vacante ni tampoco pueden en los bienes de fábrica extenderse a mandar gastar-

los en cantidad considerable, ya sea en ternos, ya en otras cosas, sino que deben observar el Sínodo y la costumbre legítima de pedir licencia a los Prelados, no poniendo en riesgo a los mayordomos de que por faltarles dichas licencias, no se les pase en cuenta, aunque en las cosas repentinas, cuando a la fábrica amenaza ruina o cosa semejante, se deberá acudir luego al remedio gastando lo que fuere conveniente, y en el interim dando cuenta al Prelado, y su provisor.

Item, no se puede conmutar las pías voluntades de los testadores o fundadores de legados píos, y memorias y aunque con efecto sea imposible el cumplir el legado *in propria specie*, porque esta conmutación toca al foro externo a que no se extiende la facultad de los dichos párrocos y usurparán en esto la ajena jurisdicción por que deberán ser castigados y darlas por nulas sus conmutaciones, sino deberán en semejante caso dar cuenta a los Prelados, informándoles juntamente de aquella materia que pareciere más semejante a la especie del legado o de la que juzgaren ser más necesaria en sus parroquias con las noticias de si hay o no hay patrono y dónde resida éste por lo que importare, con claridad de la fundación y lo demás que convenga.

Item declaramos no pueden los párrocos casar a ningunos forasteros naturales de fuera aparte de este Obispado sin licencia expresa del Obispo o su provisor, ni tampoco a los que fueren naturales de este Obispado y de diversos lugares de él, aunque sean de una misma isla, les puedan casar sin que se hayan amonestado en los lugares donde son naturales; y si de próximo hubieren vivido en otros tiempo considerable, y en aquel en donde por entonces tengan su actual domicilio y residencia, y esto se entiende promiscuamente, así con los varones como con las hembras, salvo en que si los de fuera aparte de este Obispado hubieren venido aquí muy niños o de edad en que no fuese posible haber dado palabra de casamiento, en tal caso amonestarlo en el lugar de este Obispado en que se haya criado y en el lugar en que tuviere su actual domicilio, le podrán casar no habiendo impedimento sin esperar licencia del Prelado, y tendrán cuidado en conocer las firmas de los otros párrocos, porque no haya alguna falsedad, y cuando no las conocen cuidarán que las certifiquen los vicarios del partido a quien tocare dicha parroquia u otra persona de aquellos lugares cuyas firmas conozcan dichos párrocos, y adviertan que en esto puede haber muy grave peligro si la omiten, que ya en mi tiempo ha pasado dejar uno desflorada una doncella en su tierra, y con palabra de casamiento preñada y casarse en otra isla dejando burlada la primera, que fue o por omitidas las amonestaciones en su patria, o por certificación falsa de haberse leído, y siempre deberán antes de examinar la voluntad de

los contrayentes en público manifestar la voluntad y libertad, y entonces les explicarán los impedimentos que algunos suelen ignorar, en especial los de votos, afinidad por cópula lícita o ilícita, pública honestidad y crimen, haciendo esta diligencia, pues pueden fácilmente desde el día en que les dan la primera amonestación, y no que después se ven y se deseen en un lance repentino hallando un impedimento cuando están para darse las manos, o cuando o no será posible poner remedio, o si se le pone será duro y quizás escandaloso.

Item porque les tenemos advertido a dichos párrocos que cuando en alguna cosa de nuestros edictos o de las sinodales hallaren dificultosa la observancia y que no la han podido introducir el que nos avisen de las que así fueren y de los inconvenientes que pueden resultar, les volvemos de nuevo a amonestar así lo hagan para que Nos con la ayuda de Dios en lo que fuere necesario añadir, añadamos, y en lo que conviene reformar, quitemos. Y les amonestamos la gravísima obligación que tienen de saber su oficio para no hacer agravio a tercero. Y es evidente que si no premeditan las leyes sinodales, edictos y mandatos de los Prelados, sus cartas e instrucciones, las sumas y los libros de moralidad para dirigir las conciencias que están en mal estado y peligro próximo de errar gravemente con ignorancia invencible, crasa o supina, y que es imposible, moralmente hablando, conservar las especies de lo estudiado en la mocedad sin continuarlo después en algunos tiempos, y aun así continuado se olvida mucho, como a Nos mismo nos lo ha enseñando la experiencia en nuestro propio olvido y en los ajenos. Y porque no con poco trabajo hemos solicitado suplir la falta de una visita personal, con la diversidad de edictos, monitorios y otras instrucciones y cartas, les apercibimos que a ellos les hemos de presentar por testigos en el tribunal de Dios, si acaso, lo que Dios no quiera se nos imputare algún yerro de los cometidos por los dichos párrocos y así les encargamos y mandamos *quantum opus sit vel iure divino vel naturali teneantur ad didiscendum*, lean con aquella frecuencia proporcionada según el arbitrio de varón prudente todo lo referido, haciendo juicio de cuán menos trabajo es el estudiar recogido en su casa el tiempo que les sobra que no es arar o cavar, pelear en la guerra, o padecer los peligros del mar. Y les mandamos asimismo lean este edicto a todo el pueblo al ofertorio de la Misa Mayor el primer día festivo o en el que esperen haber más concurso en sus iglesias parroquiales después que los reciban, y en adelante todas las veces que lean los demás edictos expliquen la declaración de ellos en el capítulo a que tocare, conforme aquí van declarados, y en las parroquias donde hubiere conventos de regulares después de haberlo así leído al pueblo lo llevarán a los superiores a

quienes dirán junten la comunidad leyéndoselo a todos para que los que fueren confesores o lo hubieren de ser en adelante sepan la forma con que han de entender dichas leyes, instruir también a saber dirigir las conciencias de los penitentes; y de haberlo hecho así y de recibir el pliego de este edicto, nos darán aviso con persona cierta y le juntarán con los demás edictos e instrucciones nuestras guardándolos todos con el cuidado conveniente para que sus sucesores los hallen juntos, y en parte segura, y así se continúe de unos a otros.

Dado en este lugar y puerto de Santa Cruz de la isla de Tenerife a veinticinco días del mes de enero, día de la conversión del señor de las gentes a quien ponemos por intercesor para que nos enseñe el verdadero camino de llegar a gozar de Jesucristo guardando la ley santa con corazones dóciles convertidos, sin esperar segunda voz del mismo Señor que le llamaba y con caridad, para pasar en un instante de execrable enemigo y perseguidor de cristianos, a finísimo amigo y maestro de ellos sin hacer duelo en ser temerosos en seguir su dictamen, sino cayendo en él con la facilidad que del caballo. Así lo haga y a nosotros en este Obispado nos quite los vanos pundonores y perniciosos temores en seguir los nuestros. Año de mil y seis cientos y setenta y dos.

Y encargado gravísimamente a Vuestra Merced y a su conciencia todo lo que concierne a daño de tercero, vivo o difunto, no les pida Dios cuenta de haber faltado en esto a su oficio y obligación mandando restituir famas, honras, haciendas, y que cumplan las voluntades de los testadores con todo lo que mandaren y en especial en misas, memorias y legados píos, viendo y recorriendo para este fin lo que el Sínodo y yo en mis edictos y cartas ordeno y mando para que así se cumpla, viendo testamentos, colecturías y cuadrantes, y conforme lo que he mandado irme dando aviso, desde luego sin esperar a que pase el año, o a que haya visita, que ésa no es fácil de ir ni aun de cuatro a cuatro años; por último advierto lo que siempre: que cada párroco es los ojos del Obispo en su parroquia y que de ella han de dar más estrecha cuenta a Dios que el Obispo.

Item se les advierte y manda a todos los párrocos y demás personas que deban cuidar de los funerales y sufragios de los difuntos sean muy puntuales en cumplir lo que por Nos está mandado en nuestro edicto de gobierno y testamentos, y que asistan a oírles las veces que se publica para que no les pida Dios estrecha cuenta de sus omisiones, y asimismo por cuanto algunas veces sucede morir *ab intestato* personas que tienen hacienda bastante, encargamos a los herederos y albaceas

sean liberales en el sufragio de dichos difuntos que así *ab intestato* mueren, haciendo a lo menos en bien de su alma lo que juzgaren que los dichos difuntos mandaran hacer en beneficio y sufragio de sus mismas almas. Pero los dichos párrocos en el gasto del funeral y ofrenda jamás excedan de lo que ha sido legítima costumbre y de aquella práctica con que ha sido recibido el Sínodo de este Obispado en cuanto a esta parte y por poderosos que sean los difuntos, no excedan sino consulten al Prelado o su provisor como manda el Sínodo para que ellos dispongan lo que les pareciere más conveniente.

Otrosí, cuando los difuntos, ya mueran haciendo testamento o ya *ab intestato* aunque dejen hacienda y mucha dejaren acaso más deudas que lo que importa el valor de su hacienda; en semejantes casos procederán así dichos párrocos como los herederos, albaceas o personas que cuidaren de dichos funerales con gravísimo tiento para no perjudicar al derecho de los acreedores, y en daño suyo gastar más en el funeral y sufragios de aquello que en conciencia y justicia se debe y puede gastar, y conforme lo enseñan los doctores y sumistas para semejantes casos que *in facti contingentia*, se deben estudiar y ver para no errar, y quizás con la obligación de restituir, moderándose a lo más que se pueda conforme a la calidad de personas y siempre de modo que prudentemente se crea y deba creer que en tal caso los acreedores puedan *irrationabiliter invicto*, si no lo contradijeran, pero cuando así no lo fueren, no se puede contra su voluntad en rigor de justicia extenderse a más que a lo más preciso como enseñan dichos doctores y lo persuade la razón natural del *quod tibi non vis alteri ne feceris* y no bastará o será excusa el que los herederos, albaceas o personas que cuidaren de dichos funerales digan a los párrocos, o a los superiores de los conventos que alarguen más la mano a mayor pompa, más ofrenda o sufragios de misas, porque en este caso se les debe responder, lo paguen los dichos de su casa y hacienda si la tienen para poderlo así suplir, pero no de la hacienda de los difuntos a quienes tienen mayor y primer derecho en justicia los acreedores que no el pondonor de vivos y difuntos para la mayor pompa externa, y para los sufragios de misas tanto vale morir sin tener bienes con que poder mandarlas decir, como morir teniendo bienes pero no bastantes a pagar sus deudas. Y a los párrocos toca de oficio no sólo el dar luz y buena doctrina para que todos dirijan bien sus conciencias y no excedan o falten en el cumplimiento de sus obligaciones, sino el evitar también los daños que pueden padecer los prójimos; estando siempre con grave advertencia de que el amor propio es muy amigo de honra sin acordarse tal vez mucho de si alcanza el caudal a conservar todo el pondonor y fausto que en vida y muerte se

desea tener, desengañando a todos de que la mayor honra consiste en ser hijos adoptivos de Dios por gracia, conservarse y morir en ella, y no por el contrario por lo temporal de este mundo perder la eterna y pasar a ser esclavos del demonio en una eternidad de infierno con la infamia, afrenta y deshonor de ser esclavo de tan vil dueño por no haber querido en este mundo miserable de ceder a su aprehensión y al vano punto de su estimación y pundonor.

Y este capítulo se lea todas las veces que se leyere nuestro edicto de gobierno y testamentos, cumpliéndolo así por lo mucho que importa y puede importar en este Obispado, leyendo asimismo a su tiempo lo demás que se manda leer en este edicto los dichos párrocos, sus servidores o tenientes en virtud de santa obediencia y pena de entredicho *per annum ab ingressu Ecclesiae latae sententiae*.

Bartolomé, Obispo de Canaria.

(APSJBA-GC: Lib. de Mandatos, fols. 63-65).

FIESTA DE LOS DOLORES

(1 DE MARZO DE 1672)

Nuestro muy Santo Padre Clemente X, por su decreto expedido en Roma en 29 de abril del año pasado de 1671, ha concedido se celebre la festividad de los siete Dolores que padeció la Virgen Santísima Nuestra Señora en la pasión de su preciosísimo hijo Jesucristo, Nuestro Señor para que en todos los reinos de España el viernes del concilio inmediato ante *dominicum Palmarum* se rece el oficio y diga la misa de dicha festividad en todos los años; el cual oficio y misa ha de ser el que está concedido a los regulares que llaman *servorum Dei* por la sagrada congregación en 15 de septiembre del año 1660. Este oficio aún no ha llegado a este Obispado y en el interim que vienen algunos cuadernos de él se rezará el oficio divino como en el día *Sanctae Mariae ad Nives* a 5 de agosto y las lecciones del segundo nocturno *de sermone Sancti Leonis Papae, Deus Omnipotens* como en la fiesta de la Encarnación a 25 de marzo y conmemoración y último Evangelio de la feria, gloria y credo en oficio y misa, pero sin alleluya y verso siguiente en la misa sino como se debe decir a *Septuagesima usque ad Pascha* y está en la

misa votiva de Nuestra Señora de aquel tiempo que es la que se ha de decir o cantar por ahora mientras no llegan el oficio propio, y el rito doble. Vuestra Merced publicará esta festividad en su parroquia exhortando a los fieles a su devoción y la celebrará lo mejor que pueda, juntando esta carta con las demás instrucciones que así me lo tiene mandado el Obispo, mi señor. Guarde Dios a Vuestra Merced muchos años, Canaria y marzo 1 de 1672.

El Dr. Andrés Romero.

(APSJBT-GC: Lib. de Mandatos, s./fol.).

ROGATIVAS EN TIEMPOS DE EPIDEMIAS

(SANTA CRUZ DE TENERIFE, 16 DE ABRIL DE 1672)

La intemperie ordinaria que suelen traer los inviernos que lo han sido demasidamente húmedos como el pasado, y lo que es más, mis muchos pecados y los del pueblo podrán ocasionar como ya en parte mentamos algunas enfermedades agudas de más peligro y más en número que las frecuentes, que suelen experimentar otros años, que respecto de que en algunos achaques de puntada (aunque no muchos) se ha conocido que si al instante que comienzan o muy luego no se les acude son absolutamente mortales sin que pasen del quinto día los enfermos, quizás será por algo de tabardillo corrompido y malísimo que con ellas vienen, y que a otros da separadamente reparando, como es de mi oficio, en que en primer lugar conviene que se hagan algunas oraciones públicas convocando el pueblo con estaciones a algunas partes o lugares de imágenes devotas como se ha hecho e irá haciendo en mi Santa Iglesia Catedral de Canaria para que puedan tomar ejemplo las demás parroquias de este Obispado y pidamos en nombre de nuestra universal Madre la Santa Iglesia Católica Romana a Nuestro Señor Jesucristo el perdón de nuestras culpas con verdadero arrepentimiento de ellas y con propósito eficaz de la enmienda con su santa gracia por la primera y eterna salud del alma, después la corporal que nos con venga para su santo servicio, no afligiéndonos cual merecen nuestras culpas con los achaques corporales que podemos de próximo tener, y dando salud a los que estuviesen padeciendo, poniendo por intercesora

a Nuestra Señora de Candelaria Patrona universal de todo este Obispado y haciendo un cargo de amoroso agradecimiento a su hijo infinito de que se ha dignado de dárnosla por su madre, siendo madre suya, y este afecto piadoso os encargo siempre a los fieles cuando concurran juntos en la parroquia a rezar el rosario, en el santo sacrificio de la misa se ofrezca y pida a Dios aplicándolas sin perjuicio de tercero, y como mejor cada sacerdote pueda para el remedio de esta necesidad encargándolo así en los conventos *utriusque sexus* y que se pongan cédulas en las sacristías, a donde los sacerdotes al revestirse las puedan leer, y en estas diligencias no se pierda punto procurando Vuestra Merced al instante que reciba ésta, luego sacar copias para todos los párrocos de su partido, para que también sin dilación, ejecuten lo que en ella mando, y encarecidamente ruego, y no esperemos al daño sucedido, sino prevengámonos a pedir antes para que no suceda, y exhortando al tiempo de las misas mayores a los fieles a que vivan prevenidos frecuentando los Santos Sacramentos y oyendo las más misas que puedan ofreciéndolas cuando las oyen por este fin, y encargándoles la caridad y limosna con cuanto lo que pueden, y que en especial se les encarga a los médicos, cirujanos y barberos den aviso a los párrocos luego al instante que reconozcan estos achaques si acaso sobrevinieren en sus parroquias para que se les acuda con los Santos Sacramentos luego que comience el peligro, que yo espero que si de corazón nos convertimos, y con verdadera caridad de hijos pedimos a su divina Majestad el remedio que lo ha de dar preservándonos de dichos achaques. Y del recibo de ésta y de haber enviado sus copias me avisarán con persona cierta. Guarde Dios a Vuestra Merced muchos años y le dé muy buenas Pascuas, Santa Cruz, y abril 16 de 1672.

Bartolomé, Obispo de Canaria.

(APSJBT-GC: Lib. de Mandatos, s./fol.).

JUBILEO DEL DULCE NOMBRE DE MARÍA

(LA LAGUNA, 5 DE AGOSTO DE 1672)

He recibido de Su Señoría Ilustrísima el Obispo, mi señor, una carta para los párrocos de esta isla, cuyo tenor es como se sigue:

Nuestro Muy Santo Padre Clemente décimo, por su breve expedido en Roma a diez días del mes de octubre del año pasado de 1671, a instancia de la reina Nuestra Señora que Dios guarde muchos años, ha concedido perpetuamente y para siempre jamás a todos los fieles de los reinos, estados y señoríos de España, indulgencia plenaria y remisión de todas sus culpas y pecados, si confesados y comulgados asistieren a la misa solemne del Santo y Dulce Nombre de María Madre de Dios siempre Virgen con que se celebra y ha de celebrar perpetuamente en sus reinos el día diecisiete de septiembre de cada un año, conforme a otra concesión de Su Santidad su data de veintiséis de enero del año pasado de 1671 de la que ya se ha hecho publicación en este Obispado y junto con dicha asistencia de oír misa solemne, que puede ser la que se celebrare en cualquier iglesia a que quieran asistir hayan también de rezar y pedir a Dios Nuestro Señor en dicha iglesia por la paz y concordia de los Príncipes cristianos, extirpación de las herejías, y exaltación de nuestra Santa Madre Iglesia.

Y asimismo ha concedido Su Santidad por otro breve dado en Roma en 26 de septiembre del año pasado de 671, a instancias de dicha reina Nuestra Señora que todo el clero así secular como regular de todos dichos reinos y señoríos de España que estén obligados a las horas canónicas pueden rezar el oficio especial con su misa, que de presente se reza y suele celebrar aunque en las iglesias no haya capillas ni altar del Rosario, como antes se pedía, y con el rito de doble mayor con letanías por la concesión de Gregorio 13 en el primer domingo del mes de octubre de cada año en que queda para dichos reinos establecida esta festividad como universal. Y por el presente insta cómo se reconoce y puede haber peligro en conseguirse el fruto de estas devociones por este año si desde luego con toda brevedad no se publican, habiendo en este último pasaje que vino de España, tenido mandatos de Su Majestad para ello por sus cartas de 18 de abril pasado, encargamos a Vuestra Merced que luego que reciba ésta saque copia de ella y las haga remitir con personas de seguridad y satisfacción a todos los párrocos de su vicaría para que con tiempo las publiquen a sus feligreses y les exhorten muy de veras (cual yo con todo afecto paternal les exhorto, amonesto y ruego) se dispongan a ganar tan santo y lleno Jubileo todos los años, y fervor de celebrar la festividad del Santísimo Rosario el primer domingo de octubre de cada año con el mayor culto y solemnidad que puedan, como el no faltar cotidianamente a la devoción de rezar el tercio a coro en las parroquias, y los que no puedan en sus casas o cualquiera otra parte, esperando de Dios Nuestro Señor que por la intercesión de María Señora Nuestra su madre y por el medio de

devociones que son tan del agrado el que hemos de conseguir los auxilios oportunos para nuestra salvación, y el remedio a tantas necesidades así espirituales como corporales que cada días más nos afligen, leyendo esta carta al pueblo y convocando para el concurso para leerla que será en el primer día festivo después que llegue a manos de Vuestra Merced y las dé a cualquiera de los párrocos; y haber ejecutado así y respuesta que hubiere de haber recibido dichas copias los párrocos me dará aviso.

Otrosí, se publique del mismo modo cómo Su Santidad ha mandado se notifique en estos reinos, y todas las personas que de aquí adelante desearan alcanzar de la Santa Sede Apostólica alguna gracia o dispensación expresen sus verdaderos nombres y verdaderos apellidos, y cuando no los tengan, diciendo que carecen del nombre so pena de nulidad de aquellas gracias que así han alcanzado por vía de fraudes y sin verdaderas expresiones de sus nombres y apellidos para lo cual estén dichos fieles con toda advertencia, y no por disimular sus calidades o caudales se valgan de otros comunes y ordinarios del que siempre hayan usado y en la forma de que verdaderamente son regularmente llamados en sus pueblos, sin que para esto tomen el apellido de sus mismos lugares, o de sus padres y abuelos, si éstos no eran aquellos de que en la verdad usaban y tenían. El cual mandato de Su Santidad nos lo remite el Ilustrísimo Señor Arzobispo de Corinto Nuncio de estos reinos por su carta de ocho de junio de este año lo cual todo así se publique y bastantemente explique por dichos párrocos y que no sea con nulidad consigan algunas gracias, y en especial la de dispensaciones de matrimonio de que puede resultar tanto peligro en las conciencias, y respóndame Vuestra Merced luego del recibo de éstas a quien Dios guarde muchos años. Laguna y agosto 5 de 1672.

Bartolomé, Obispo de Canaria.

Y en cumplimiento de lo mandado por Su Señoría Ilustrísima dicho señor Obispo, mi señor, mandé sacar y se sacó esta copia para Vuestra Merced.

Dr. Andrés Romero.

SOBRE ASISTENCIA DE CAPELLANES A VÍSPERAS

(SANTA CRUZ DE TENERIFE, 30 DE OCTUBRE DE 1672)

Venerables beneficiados, por lo que hemos experimentado ocularmente y por algunas noticias que de fuera aparte se nos han participado, hemos llegado a entender cuán mal se han guardado el capítulo 7 de la Constitución Sinodal 16, el capítulo 3 de la Constitución 17 siguiente, que disponen que todos los eclesiásticos y capellanes que acuden a las iglesias ayuden a los beneficiados y curas en todos los días festivos de precepto asistiendo con ellos a las primeras y segundas vísperas, tercia, misas y procesiones con sobrepellices, so pena de que si a ello faltaren ni en las parroquias ni ermitas, ni hospitales se les dé recaudo para celebrar, ni se les acuda con obvención alguna, o misa de colecturía y censura a los que así les diesen lo referido y que en las parroquias de aquellos pueblos en que hay más número de eclesiásticos se experimenta más esta falta, porque nunca o rara vez se ejecuta la pena, y como también parece no la hay para los que sólo son capellanes ordenados de menores pues éstos no necesitan el recaudo, decrece el culto divino y falta el buen ejemplo para los pueblos y mayor frecuencia que tuvieran en asistir a las iglesias a los mismos tiempos y celebración de los dichos oficios. Y porque algunos se procurarán excusar con decir que el Sínodo, en cuanto dichos capítulos, no fue recibido con tanto rigor, y que con asistir a las fiestas de primera o segunda clase y a las primeras vísperas y no a las segundas, han cumplido, y algunos que ni aun a éstas hubieren asistido por decir, lo uno que están ordenados a título de patrimonio y que por razón de tener hacienda bastante no necesitan de obvenciones, ni ellos las buscan, o quieren ser llamados para ellas, o por otra causa que acaso den, considerando la monición del apóstol San Pablo: *ne in vacuum recipiatis gratiam Dei*, y el fin para que fueran instituidos todos los siete órdenes y cuán perpetua y distinta era la asistencia de los eclesiásticos en la primitiva Iglesia, y que semejantes eclesiásticos que así rehúyan la asistencia de los divinos oficios no parece que se precian de la grandeza y excelencia de su estado, ni reconocen aquella suma nobleza que participan de ser familiares domésticos de Jesucristo, ministros y criados, alimentados de su patrimonio que dejó a la Iglesia, cuando los próceres, potentados y magnates de este mundo se honran tanto de ser familiares, domésticos, criados y ministros de los supremos Príncipes seculares procurando ser puntualísimos en las asistencias de sus oficios y residencia de aula, dando juntamente a entender al pueblo secular con esta omisión y

otras demostraciones de menos cuidado en parecer eclesiásticos que más entraron a serlo y a ordenarse con el fin del pan elucrando, como pudieran en un oficio mecánico que para la perfección del estado y más cercana ocasión de salvarse y servir a Nuestro Señor perfectamente si dichos eclesiásticos hicieren aprehensión de cuán infame es el ser desagradecidos al beneficio que Dios les ha hecho en el estado que tienen y la grave cuenta que darán a Su Majestad divina de su mal uso, sobrarían cánones y leyes, concilios y Sínodos para instruirles y mandarles lo que es de su obligación. *Proh dolor!* tan activos cuidadosos, cuantas veces molestos y pesados para que los cuelen las capellanías o para que les pasen los patrimonios para que les ordenen y dispensen un intersticio u otra circunstancia; buscando aunque fuese caminando una noche entera la carta de favor o ruego de empeño grave para los Prelados por conseguir todo esto, que entonces si fuese dable el hacer pacto de dos veces más penalidad para la observancia de dichos capítulos sinodales citados todo lo ofrecieran sin reparo alguno, y si se le pidiese juramento juraran cumplirlo, y aun se condenaran a un mes de cárcel y mayores penas para no dejar de ser ordenados. Después que los Prelados con no poco trabajo tal vez y aun quizás, como me ha pasado a mí con conocido asunto de mis achaques, les ordenan: conseguido el fin, olvidóse el agradecimiento del beneficio recibido. Sobraría la ley si todos los hombres tuvieran vergüenza de faltar ésta en tantos y en mí el primero como más pecador sin avergonzarme como fuera justo de lo que ofendo a Dios y de los que también faltare del debido agradecimiento del Papa y el Rey Nuestro Señor que me hicieron (aunque indigno) Obispo de estas islas. Por esta razón de faltar la vergüenza y debido agradecimiento se formaron las leyes con las penas más o menos severas conforme a la calidad de los delitos y cada una de ellas aunque expresamente no se declare en el texto, tácitamente y por la sustancia de la transgresión se le dice a cada delincuente «sufre y padece esta pena por hombre ingrato y sin vergüenza», pero la miserable condición humana hace muy poca aprehensión de estas atenciones estoicas y sólo atiende al bien útil y delectable sin afligirse mucho por el honesto. Yo he juzgado, y lo tengo advertido en mis instrucciones, que las leyes humanas en sólo estar puestas en los decretos y escritas en los libros, si no se cuida de su ejecución, es cuasi no ser leyes porque de este modo son leyes sin alma, y el alma de la ley es la misma ejecución, y cuando ésta falta ha sido inútil el trabajo en hacer la ley; respecto de esto, más culpa pudiera en su modo resultar contra los beneficiados o párrocos que han sido omisos en hacer ejecutar la ley que contra los capellanes, así porque éstos no han estudiado lo que

dichos párrocos y con la edad de más mozos y flojedad en la aplicación de los libros, no penetran tanto en el punto de su obligación con los motivos que llevo referidos; por tanto, deseando yo que en esta materia se ponga el remedio más conveniente, mando a todos los dichos capellanes, cumplan con los dichos capítulos citados del Sínodo, y declarando la pena a los transgresores digo que a los que fueren sacerdotes, si tuvieren capellanías con obligación de algunas misas que se hayan de decir en la parroquia, hospitales o ermitas, para aquellas solas misas se les dé recaudo de celebrar y no para otras algunas, y a los que no tuvieren tal obligación de misas por capellanías, no se les dé recaudo para celebrar ni a unos ni a otros (excepto en las de capellanías referidas de obligación con lugar determinado) no sólo no se les dé recaudo para celebrar, pero ni se les consienta celebrar en parroquia, hospital ni ermita, y a los dichos y a todos los demás capellanes que no fueren presbíteros no se les consienta subir al altar ni se les convide a obvención o pitanza alguna y si vinieren, no se les consienta el que gocen de ella, ni en los entierros acompañen aunque el testador mande que vaya toda la clerecía ni menos se distribuya entre ellos misa alguna de colectoría, testamentos o cualesquiera otra de pitanzas o cuadrantes, y en esto y en todo lo demás referido comprendemos a dichos eclesiásticos transgresores de dicha ley aunque hayan sido ordenados solamente a título de patrimonio, y además de lo referido, se les amonesta que los que fueren de solas órdenes de menores y a los de las sagradas que no sean presbíteros que no se les permitirá el ascenso a las órdenes superiores si fueren contumaces en la obediencia de dicha ley y si los Prelados o sus provisores dieren edicto para las órdenes que algunos de los sobredichos pretendan, los venerables beneficiados no consientan se lean si en el edicto no fuere expresado el haberse dispensado en esta pena, y si por inadvertencia se hubieren leído, avisen al instante al Prelado de la omisión de haber guardado dicha ley el tal ordenante para que el Prelado le repela y no admita, y si hubiere hecho gastos y pasado de una isla a otra, impúteselo, y así pues se le hace esta monición con toda claridad; pero porque es razón no entrar penando desde la primera falta, mandamos a los venerables beneficiados y a cualquiera de ellos los corrijan y les conminen con la pena de este mandato y del Sínodo, y si no se enmendaren, vuelvan a corregirles segunda vez, y no teniendo enmienda ejecuten dichos beneficiados y hagan ejecutar a sus colectores, sacristanes etc. este mandato según y como en él se contiene y con pena de los dichos beneficiados y a cualquiera de ellos que en todo o en parte no lo cumplieren o hicieren dar su debido cumplimiento de suspensión *ab officio* y de entredicho *ab*

ingressu Ecclesiae por seis meses y de diez ducados aplicados a la Santa Cruzada, y si aun ejecutadas estas penas perseveraren con algún menosprecio en su contumacia, darán aviso al Prelado o a su Provisor para que añada las que convenga y la que en su tiempo yo daré será privar a dichos capellanes de la honra de la sobrepelliz no consintiendo que jamás se la pongan ni que se les permita entrada en el coro con ella ni sin ella, y entonces verán cuán sensible es esta pena de aquello mismo que de presente rehúsan hacer, y porque no es razón ni justicia penar o castigar a los que por razón de su enfermedad o de otra justa y legítima causa estuvieren impedidos, mandamos que en tal caso los dichos capellanes que tengan dicha justa excusa la manifiesten a cualquiera de los beneficiados o curas de su parroquia en el día antecedente o en el mismo si fuere por enfermedad o ausencia repentina o causa que equivalga en que serán muy advertidos dichos beneficiados o curas para discernir si hay fraude o no, o si es excusa verdadera o fingida. Y por último, en esta materia y en las demás cuya ejecución dejó el Sínodo a la confianza de los beneficiados y curas, miren la cuenta que han de dar a Dios, que el Obispo de necesidad física y moral no puede estar a un tiempo en muchos lugares, ni ser el inmediato ejecutor de estas penas, y si en los capellanes notamos lo que arriba va referido en la vergüenza etc., aplíquense a sí dichos beneficiados la misma doctrina, o si por humanos respetos u otras dependencias faltaren a cumplir esta obligación, vuelvan sobre sí con reflexión y díganse a sí mismos si es menor Dios y su propio Obispo que el capellán particular, o el poderoso que por él les rogara porque le disimule la pena, y si hallaren con luces de fe y de la razón que no es así, sino las distancias que hay de Dios a las criaturas, y del propio Prelado a cualquier otro súbdito por poderoso que sea, avergüéncense aun más que los capellanes si por dichas humanas contemplaciones fueron omisos en dar su cumplimiento a este mandato para lo cual y para que llegue a noticia de todo el clero, serán convocados y llamados de orden del beneficiado más antiguo, todos los dichos capellanes y clérigos sin que falte alguno de los que no estén impedidos por venir y juntos que sean se les leerá este mandato desde el principio al fin para que después no pretendan ignorancia, y en los que venideros en cada un año al principio del año se hará la misma diligencia, y dichos beneficiados y curas al tiempo que responden al edicto general de gobierno y demás edictos, responderán sobre el cumplimiento de este mandato para lo cual lo notarán al margen del edicto de gobierno en el epígrafe o número en que se trata de los capellanes y de sus obligaciones y advertirán también cómo se dijere lo malo, lo que fuere digno de alabanza y premio dando razón de

los capellanes y clérigos virtuosos, buenos estudiantes y aplicados a los libros y puntuales residentes en su parroquia, sobre todo rogarán a Dios Nuestro Señor nos dé a todos su gracia y verdadero desengaño de las malas consecuencias que produce la flojedad y tedio a las cosas divinas, y a los bienes espirituales y sobrenaturales y que nos libre de mal y guarde. Esta carta se ponga a continuación de los demás edictos e instrucciones y se advierta que si alguna capellanía tuviere por su fundación especial cláusula para que los capellanes residan en el coro etc. si estos tales no cumplieren la dicha cláusula ni por sus personas ni por la de servidores que hayan dejado si estuvieran ausentes, o que los Prelados, provisosores o sus visitadores, jueces de cuatro causas, o sus vicarios hayan puesto en tal caso de omisión sobre las dichas penas referidas en lo que no fuere opuesto a cumplir con la mente del testador y cesare de su contumacia se dará luego por los beneficiados o cualquiera de ellos cuenta al Prelado o a cualquiera de los sobredichos jueces para que si las tales capellanías tuvieran algún superávit sobre la limosna ordinaria de las misas o equivalente a que de él se pueda sacar estipendio bastante que dar a un servidor, provean luego de remedio nombrándole, pero si no tuviere congrua competente darán el aviso solamente al Prelado con declaración de las misas y renta de la capellanía y si se dicen sus misas, y si es bien o mal pagada su renta, todo con bastante claridad, y damos comisión y especial mandato al Dr. don Andrés Romero nuestro provisor y vicario general de este Obispado para que en la isla de Canaria a donde reside haga intimar este mandato en la ciudad de Telde y en las demás parroquias donde juzgare ser necesario y reconociere haber omisión en la observancia de dichos capítulos del Sínodo, haciendo sacar testimonios competentes y auténticos a la letra de todo este mandato y suscribiéndolos con sus firmas y la de un Notario público, y al licenciado Gaspar Álvarez de Castro, juez de las cuatro causas de esta isla de Tenerife y al licenciado don Julio Pinto de Guisla, visitador de La Palma para que en la conformidad que dicho Provisor, obren cada uno en la isla en que tienen jurisdicción. Guarde Dios a Vuestra Merced muchos años. Santa Cruz de Tenerife y octubre 30 de 1672.

Bartolomé, Obispo de Canaria.

Por ausencia de Su Señoría y mandado de Su Señoría Ilustrísima el Obispo, mi señor, Juan García de Medina, notario apostólico.

SOBRE CONCIENCIAS ERRÓNEAS

(SANTA CRUZ DE TENERIFE, 21 DE DICIEMBRE DE 1672)

Creí que mi carta de instrucción de 25 de enero de este año hubiese tenido más fruto sacando de ella los fieles luz y desengaño para excusar los pecados mortales que, por ignorancia y conciencia errónea, cometen aprendiendo que en cualquiera día festivo que trabajen, o de cualquiera manera que retengan los diezmos y primicias y lo demás de este género aunque la causa que para ello tengan sea ciertísima y evidente, y de aquellas que están en cuantas summas morales hay en el mundo, y la razón de esta conciencia errada y que no repara en la causa justa que tiene y que con ella no le obliga la Iglesia Nuestra Madre al cumplimiento de su precepto, y que aunque trabajasen, no pagasen diezmos etc. no pecaban, nace, o de que los párrocos cuando les explican la doctrina cristiana les dicen sólo el texto del mandato sin explicarles las circunstancias y condiciones del cuándo obliga, cuándo no obliga, o de que no les han explicado dicha instrucción mía con las advertencias que yo en ella noté, o porque por no frecuentar más a menudo estos avisos se les olvidan a los fieles lo que oyeron, o porque algunos párrocos temen usarán mal de esta doctrina los fieles y que será más conveniente reservarlo a cuando los penitentes se confiesan y entonces advertirlo. Tengo sobre esto respondido a algunos párrocos que así me lo han escrito, el que no se agrada a Dios con que primero se cometa el pecado y después se le aplique la medicina preservativa y que se ponga el remedio para que no caiga en la culpa. Hablo en esto con experiencia y de ella conozco la considerable falta que hace y hará siempre la visita ocular y personal del propio Prelado. Ayer, víspera del Apóstol Santo Tomás, saliendo al campo, encontré algún número de hombres y de mujeres que estaban sembrando, y preguntándoles si habían de sembrar hoy me respondió que sí, y volviendo a preguntar a uno que parecía bastante despierto si hacía conciencia de que así trabajando pecaba mortalmente me respondió casi estas mismas palabras en sustancia: «¿pues no somos cristianos?, claro está que pecamos». Persona he encontrado de 70 años de edad que hasta que yo le di alguna luz de sus ignorancias quizás habría pecado por ellas lo que pudo excusar si desde su edad de mozo fuese advertido, y sé yo de persona que avisada de un cuidadoso confesor le respondió: «¿cómo otros confesores no nos avisan de esto?» Con que creo con bastante probabilidad que el mal orden y olvido que había en los párrocos antes que yo viniese, en enseñar la doctrina cristiana, y en los confesores el pregun-

tarles como debían, este mismo persevera en estas ignorancias por no ser los fieles bastante advertidos; y porque la materia es de tan grave consideración como se deja ver, pues pende de ella la salvación de tantas almas, y lo que para mí es bien escrupuloso la falta de propósito y la mala disposición que llevaran aquellos penitentes que acusados de pecado parece que se quedan en cuasi virtual o habitual disposición de hacer lo mismo el año que viene y siempre que se les ocurra, y el lance de ejecutar cualquiera de las acciones expresadas. Por tanto mandamos a todos los párrocos perpetuos o amovibles en virtud de santa obediencia y pena de excomunió mayor *latae sententiae, trina canonica monitione* en derecho praemissa que frecuentemente y las más veces expliquen la doctrina cristiana a sus fieles, les den luz y desengaño en estas ignorancias explicándoles las causas de mis edictos como yo las noto y advierto y procurando aprovechar de las cautelas convenientes para que no usen mal de la doctrina, pero no por eso *veritatem Dei in injustitia detineant*; que si hubiere 10 que usen mal, habrá 100 que usen bien, y en un Obispado en donde por razón de las aguas a su tiempo, y de los vientos y otras circunstancias y por razón de lo menos acomodado en los caudales, son tanto más urgentes las causas que en cualquiera otro Obispado de España: ¿por qué razón han de estrechar las conciencias, y no darles aquel camino cristiano y prudente que quiere la Iglesia Nuestra Madre se le dé? Y si esta materia fuera sólo conveniente para noticiada a los confesores y no a los fieles del pueblo, no la dejaran los doctores escritas en lengua vulgar y en romance y en libro que tan igualmente los puede leer el labrador como el catedrático; además del mandato, ruego mucho a dichos párrocos que así lo hagan pues sobre salvar en esto el escrúpulo de sus conciencias, tendrán también más desahogo y alivio al oír las confesiones de sus penitentes, y esta carta con dicha instrucción citada se les haga saber a los conventos de los religiosos para que todos se instruyan en saber dar luz y quitar ignorancias, y cuando el penitente se acuse de que no oyó misa o trabajó en día festivo, no pagó diezmo etc. no le diga: «¡adelante!», sino le pregunte el porqué de lo que hizo, o no hizo, y si hallare que no tuvo causa le diga que se acusa bien, que restituya y proponga la enmienda etc. cumpliendo con la obligación de confesar según se debe absolviendo o ligando, máxime en lo que tiene anejo censura o satisfacción de parte, no sea que se hagan partícipes de pecados ajenos por la imprudencia de absolver fácilmente pero si hallare que tuvo causas legítimas, les adviertan que por su ignorancia y conciencia errónea pecaron y que así también se acusan bien en aquel acto pero que para lo adelante están advertidos de que con semejantes causas,

cuando así son ciertas y legítimas que de ellas depende el bien público, y que no se pierda la sazón de las sementeras o vendimias etc. sembrando o cogiendo, pues el perder una agua en invierno o perder un sol y viento en el verano con el peligro que sobrevenga una agua a una sementera o a una vendimia y sabe cuánto detrimento causa al bien público y en esto tanto monta que sean ricos como pobres, y en las causas dudosas para ello y que no son ciertas pero probables y dignas de que para ellas se dispense que recurran a sus párrocos o de los lugares en que residan y les pidan licencia o para su trabajo, o lo que es de este género. Encargo se me dé aviso del recibo de ésta y de cómo la han puesto en práctica y ejecución y de que queda advertido para ir continuando esta explicación y pondrá ésta a continuación de los demás mandatos e instrucciones mías.

En mis edictos para la enseñanza de la doctrina cristiana o en mis instrucciones para ello tengo ordenado que a los sacerdotes seculares o regulares que dicen misa los días festivos en algunas ermitas se les avise por los párrocos expliquen los dichos la doctrina cristiana a los fieles ya que no podrán venirla a oír a las parroquias y porque ignoro si esto así se ha cumplido y reconozco el grave peligro que puede haber de que así no se cumpla cuando algunos fieles sólo quizás vendrán a las parroquias el Jueves Santo o Pascuas, mando en virtud de santa obediencia y debajo de la misma excomunión *latae sententiae* a dichos párrocos que cada uno de ellos en la feligresía de sus parroquias avise a dichos sacerdotes que así celebraren o fueren a celebrar en los días festivos a las dichas ermitas u oratorios de haciendas en que concurra número considerable de los fieles de aquel territorio o valle, apercibiéndoles de que si así no lo cumplieren se les prohibirá el decir misa en las dichas ermitas y se soliciten buscar ministros que vayan a decir las dichas misas encargándose de cumplir con esta obligación y para que sobre la enseñanza de toda la doctrina y su explicación en la forma que está en los catecismos den también luz y desengaño que convenga para que hagan buenas conciencias y no erróneas, cada párroco sacará o hará sacar las copias que fueren necesarias y convenientes para el número de las ermitas de sus partidos, y donde fueren dos o tres, los beneficiados partiendo el trabajo de copiarlas así de nuestra instrucción y carta de 25 de enero de este año como de este presente mandato, se entregarán con todo cuidado en manos propias y con advertencia verbal a cada capellán para que leyéndolas advierta a los fieles las declaraciones de mis mandatos y las explique para el precepto de Nuestra Madre Iglesia en la observancia de los días festivos, paga de diezmos y en todo lo demás de lo que aun en términos de ley natural y

divina y capaz de admitir parvedad de materia en que sólo se peca venialmente por razón de dicha parvedad en la forma que yo expliqué en la instrucción citada, y asimismo en aquellas ocasiones en que llaman a dichos párrocos para sacramentar los enfermos que corresponde al territorio de dichas ermitas u oratorios al pueblo poco o mucho que concurriere en casa del enfermo en dicha administración se explicará estas mismas circunstancias de luz y desengaño para que donde puede no haber culpa no las cometan por conciencia errónea, y donde fuere sólo venial no le hagan mortal por la misma ignorancia y no se excusen de así cumplirlo debajo de ningún pretexto, ni repliquen con si hará más daño que provecho que los Prelados daremos cuenta a Dios de lo que mandamos, y el súbdito está obligado a obedecer mientras no le consta que es ilícito o fuera de la jurisdicción de lo que el superior manda y acuérdense de las palabras de Jesucristo en el *non veni solvere sed adimplere*, no es derogar la ley de Dios ni de la Iglesia explicar a los fieles el *iugum meum suave est et onus meum leve* y el querer estrechar y apretarlo todo es manifiestamente romper y quebrar, y es muy de fariseos imponer a otros grave peso excusándose ellos en llevarlo. Hemos de creer que para todos es una ley de Dios y de la Iglesia, y si yo no me impongo las cargas de culpa mortal, o venial aunque no cumpla con el precepto porque sé que con tales circunstancias no me obliga ni entonces es precepto, o por la parvedad de la materia no le quebranto con culpa grave, ¿por qué razón lo que quiero para mí no he de querer para mi prójimo? sin más excusa que por un escrúpulo o recelo de si algunos ensancharán la doctrina a más de lo que convenga; deje eso a la divina Providencia que el juicio que debe hacer el que si se les explicare bien a los fieles lo que se les debe explicar, y como yo advierto no usará mal, y si así usare será por su malicia y no porque en una Semana Santa se cometan algunos sacrilegios en los desórdenes que suele haber en las procesiones y concursos de aquel tiempo, no por eso se cierran las iglesias, o se prohíben dichas procesiones, antes, es lo contrario, porque si aquello bueno y santo fuere ocasión de mal y de escándalo a la malicia del que peca es muy *per accidens* y el escándalo farisaico, y no por el pecado de diez tomados de su misma malicia se ha de impedir el mayor fruto espiritual de ciento o de mil todo lo cual así lo cumplirán debajo del mismo mandato y censura. Dado en Santa Cruz, el día del Apóstol Santo Tomás, 21 de diciembre de 1672 años.

Bartolomé, Obispo de Canaria.

(APSJBA-GC: Lib. de Mandatos, fols. 62-64).

EDICTOS E INSTRUCCIONES QUE SE HAN DADO

(SANTA CRUZ DE TENERIFE, 9 DE FEBRERO DE 1673)

Con la experiencia de más de 7 años que tengo de residencia en este Obispado tengo experimentado el que no es igual la reflexión o más viveza o melancolía en todos los párrocos porque hay algunos que acaso no han aprendido cuánta es la obligación de obedecer al propio Prelado que es su Vice-Dios en la tierra, y como sucesor de los apóstoles santos, vicario mediato de Jesucristo y hermano del inmediato que es el Romano Pontífice Nuestro Señor a quien todos debemos obedecer; ni la de sus mismos sacrificios como curas de almas de quien Dios les ha de pedir rigurosa cuenta, aunque también hay otros a quien yo agradezco el cuidado y vigilancia que han puesto y ponen en ayudarme cumpliendo con puntualidad lo que les he mandado, o exhortado, prémieles Nuestro Señor el trabajo y a todos nos dé luz para saber cumplir con nuestros oficios.

Puede ser que en algunos párrocos o por enfermedad o por ausencia legítima, o por salir al campo a la administración de los Sacramentos o por alguna otra causa, o por natural inadvertencia o inconsideración, dejen de leer los edictos y mandatos al pueblo aquellos días que yo he dispuesto, y porque la determinación del día no es el fin de lo mandado sino la sustancia del edicto o mandato, advertimos a todos los párrocos que cuando así les suceda el no leerlos por alguna justa causa, no por eso los dejen de leer en otro día festivo luego que más próximamente puedan o en el que conozcan harán con ellos más fruto y lo mismo aunque por su culpa o negligencia culpable los dejasen de leer porque no por esto expira la obligación de leerlos y porque para ello tengan más viva la memoria, y para los que tuvieren con nuestra facultad o de este ordinario, tenientes de servidores perpetuos o *ad tempus* por razón de algún breve viaje que los párrocos hayan en los días que se deban de leer dichos edictos, sacarán los párrocos en el mismo pliego de papel la minuta siguiente que harán fijar en la sacristía muy bien para que con ella aviven siempre la memoria y no haya descuido en asunto de tanta importancia.

Edicto General de gobierno, despachado en Santa Cruz a 14 de febrero de 1666 se ha de leer con el edicto de testamentos la primera dominica de Cuaresma, y esa impedida, la siguiente y se ha de explicar con él lo concerniente en las dos cartas de instrucción de 25 de enero y de 21 de diciembre de 1672 con la expresión declarada en nuestras dichas cartas para que se eviten conciencias erróneas.

Edicto de diezmos y residuos despachado en Santa Cruz a 7 de enero de 1669, se ha de leer dos veces al año: una en la primera dominica de Cuaresma y otra el día de San Pedro y se advierta que tiene pena de entredicho *ab ingressu Ecclesiae per annum* y de 100 ducados irremisibles el párroco que a esto faltare, y no porque haya sermón dicho día se han de dejar de leer y explicar los tres edictos referidos porque han de entrar una hora antes en los oficios divinos está remediada la prolongación cuando sea precisísimo que el sermón sea por la mañana, que cuando no se puede dilatar hasta la tarde, pues será de más importancia la explicación de dichos edictos que dicho sermón, y aunque en semejantes días en que juntamente por la mañana se leyeren los dichos edictos, y el sermón se podrá excusar la explicación de la doctrina pero no en otro día alguno por sólo que haya sermón y no atiendan en la enseñanza de la doctrina cristiana a conveniencias de la hora sino a la conveniencia del fruto y que regularmente quien no asiste a la Misa Mayor, menos asistirá por la siesta y por la tarde, y la general costumbre de todos los párrocos es el explicar la doctrina cristiana al tiempo que se predicare y explicare el Santo Evangelio; y sean cuidadosos en cumplirlo así, pues es ésta una de las principales materias de que han de dar rigurosa cuenta a Dios.

Por otro edicto dado en Santa Cruz a 2 de febrero de 1669, está mandado que en algunos días festivos y en especial en los que haya más concurso de gente se lea al pueblo el capítulo último de la constitución sinodal octava del Santo Sacramento del Matrimonio.

El mandato en Santa Cruz, a 9 de diciembre de 1670 sobre la administración de los Santos Sacramentos y en especial el de la Extremaunción para que esté puesto y fijado en la Sacristía.

Si todo lo contenido no cupiere en el mismo pliego, trasladarlo en uno y si por algún accidente se rompiere o quitare, volverlo a trasladar y poner.

Y el domingo antecedente y Miércoles de Ceniza que se haya de publicar cualquier edicto cuando se echan las fiestas en las misas, se diga también el edicto o edictos que se han de leer el domingo siguiente o día que le corresponda y que los presentes avisen a los ausentes para que todos vengan a oírle.

Respecto de no haber podido por nuestra propia persona, ignoramos si todos los párrocos tienen todos los edictos e instrucciones y cartas que les hemos remitido desde principio del año 1666 hasta hoy y forma en que los tengan y porque si Dios nos sacare de este Obispado desearemos no tengan en esta parte que suplir o hacer o trasladar

nuestro sucesor, avisamos por ésta todos los instrumentos que deben estar en su poder y que les hemos remitido para que si a algún párroco le faltare alguno con el aviso de haber recibido ésta, que lo han de hacer todos por medio de portador seguro y dirigido el sobre escrito aunque alias las puedan encargar a los vicarios de los partidos para que me las remitan nos lo pida para que lo hagamos copiar y se lo remitamos.

Edicto general de gobierno con su instrucción dado en Santa Cruz a 14 de febrero de 1666.

Edicto de testamentos, en Santa Cruz a 24 de marzo de 1666.

Carta de instrucción sobre responder al edicto general de 13 de abril de 1666.

Carta de instrucción y aviso para los que quieran ordenarse, Santa Cruz a 11 de marzo de 1666.

Edicto sobre arrodillarse los fieles al alzar y a la *Ave María*, a 4 de mayo de 1666.

Carta de instrucción sobre la enseñanza de la doctrina cristiana, a 28 de junio de 1666.

Instrucción a curas y vicarios para remediar pecados y dar aviso de ellos a su superior y otras cosas concernientes a su oficio, Santa Cruz, noviembre 9 de 1666.

Edicto de doctrina cristiana con su instrucción, dado en Canaria a 7 de marzo de 1667.

Suspensión de confesores que ya no lo hará falta aunque no le haya. Dado a 12 de febrero de 1667.

Carta de instrucción para que envíen las crismas con tiempo y otros avisos necesarios y convenientes a su oficio, y en la inteligencia del edicto de gobierno, dado en Canaria a 30 de noviembre de 1667.

Edicto sobre diezmos y residuos dado en Santa Cruz, a 7 de enero de 1667.

Otra carta para que los párrocos hagan recuerdo de lo que se les mandó en dicha carta de 30 de noviembre de 1667.

Carta de instrucción muy necesaria en donde hubiere negros bozales que aportaron para saber cómo se han de haber con los no bautizados, y en los bautizados y modo de catequizarlos, dado en Santa Cruz, a 8 de enero de 1669.

Otra carta de exhortación para que avisen con tiempo lo que les toca y les está mandado por su oficio, edicto e instrucción, dado en Santa Cruz, a 13 de enero de 1669.

Edicto para que los esclavos se puedan casar no obstante la reclamación y contradicción de sus dueños, Santa Cruz y febrero 2 de 1669.

Otra carta de instrucción para que se bauticen los negros y la explicación necesaria sobre ello, Santa Cruz y mayo 21 de 1669.

Mandato para que los curas y vicarios no dejen celebrar a los que vienen de fuera del Obispado y lo concerniente a esto dado en 5 de mayo de 1670.

Carta a los párrocos de esta isla de Tenerife sobre los residuos ocultos que entraren en su poder, dado en Santa Cruz a 2 de junio de 1670.

Carta con mandato que esté puesto en la sacristía para el uso del ritual romano en la administración de los Santos Sacramentos. Dado en Santa Cruz a 9 de diciembre de 1670.

Carta sobre el rezo del patrocinio de Nuestra Señora, a 3 de noviembre de 1671.

Carta sobre la festividad de Nuestra Señora de los Siete Dolores de Nuestra Señora, de 16 de diciembre de 1671 con otras cartas sobre las festividades del Santo Rey, Señora del Rosario y aquellas a quien se ha mudado el rito de semidoble a doble y están ya en el cuadernillo del rezo y se pueden saber.

Edictos e instrucciones de capítulos de edicto general de gobierno, diezmos y residuos, etc., para enmendar conciencias erróneas, dado en Santa Cruz a 25 de enero de 1672.

Carta de 16 de abril de 672 sobre el achaque de las epidemias que ha de servir para los casos semejantes en adelante. Mandato a los párrocos de lugares en que haya más número de clérigos para que los capellanes residan en ellas, dado en 30 de octubre de 1672.

Carta e instrucción en mayor declaración de la carta de 25 de enero de 672.

Sobre quitar conciencias erróneas, de 25 de diciembre de 672.

Carta de 4 de febrero de este año de 73 para que en las fábricas principales que perciben diezmos los beneficiados que fueren de aquellas iglesias cuiden de que se cobren los residuos y superávit de haciendas generales pertenecientes a dichas fábricas.

Sobre los instrumentos referidos hay algunas otras cartas particulares que en casos ocurrentes se han escrito a particulares párrocos que las deberán observar, y las que conviniere juntar con los de gobierno juntarlas, y las que no conviniere, romperlas o guardarlas.

Asimismo, a los vicarios de los partidos se les han escrito otras cartas e instrucciones sobre el modo de portarse en sus oficios de vicarios y de que no excedan la facultad de su título ni las que les dan el Sínodo sin nueva comisión en especial para ello, y a los de las islas menores sobre conservar la libertad eclesiástica para que no paguen quintos ni gavelas los eclesiásticos seculares o regulares en los casos que no lo

deben pagar, que de todas los dichos vicarios nos responderán los que han llegado a sus manos y tienen, que si alguno les faltare se les supla. Y en fin por si acaso fuere ésta la última carta de instrucción que escribiere a dichos párrocos les advierto el sencillo deseo que he tenido de que todos cumplamos con nuestro oficio y el que no nos diga Dios: *de manu vestra sanguinem eorum requiram*; es imposible saber sin estudiar, ni ser buen artífice ignorando las reglas de su arte y la ignorancia vencible no nos excusará de la culpa ni del infierno. Por amor de Dios, que atiendan a la severidad con que en las sagradas y divinas Letras, en el Santo Concilio y en especial en el Tridentino y en las doctrinas de todos los doctores católicos se nos amonesta la gravísima obligación y peso de la cura de las almas cuyo escrúpulo (atendiendo yo a mis maldades y ruindades) me obliga a dejar la renta y dignidad de un Obispado como éste en caso que se admita la resignación, si así fuese del mayor agrado de Dios Nuestro Señor y por lo que he estimado a todos los párrocos y buena correspondencia con que los he tratado les ruego muy mucho frecuenten el leer los instrumentos citados que sabe Dios cuánto les importará no sólo para servirle sino para excusarse de algunos o de muchos escrúpulos y por vivo o difunto me encomienden a Dios y a su Madre Santísima de Candelaria muy de veras, y por último nos hagan compañeros y hermanos en la bienaventuranza como lo hemos sido en los oficios y en este Obispado y guarde muchos años en este mundo cuantos convengan para conseguir dicho fin. Santa Cruz y febrero 9 de 1673.

Bartolomé, Obispo de Canaria.

(APSJBA-GC: Lib. de Mandatos, fols. 67-69).

SUPLEMENTO DE LA CARTA E INSTRUCCIÓN DE 13 DE ABRIL DE 1666

(MARZO, 1673)

La carta de 9 de noviembre de 1666 contiene en sustancia que la verdadera ley es la ejecución de la misma ley, que poco importará que el Derecho Canónico y Civil estén llenos de santas leyes, si los minis-

tros superiores o inferiores que las han de ejecutar no las leen, o leídas no las ejecutan. Eso es ley muerta y que nada aprovecha y se puede comparar a la fe sin obras.

Lo demás toca a la doctrina común que está en las Sumas, y a lo que debe un párroco estudiar la más santa de corrección fraterna, y los casos en que así él como sus feligreses están obligados a manifestar sus pecados para que se les ponga el remedio, según yo en otras diversas cartas tengo advertido, y teniendo muy presente la doctrina de San Agustín en sus reglas: *Si frater tuus vulnus habet in corde, quod velit occultare, dum timet secari non ne crudeliter a te sileretur, et misericorditer non iudicaretur? Quanto ergo potius habes manifestare ne deterius putresca in corde*, desechando por esto temores mundanos y creyendo que si por su respeto me voy al infierno, no me podrá sacar de él el amigo, por que me fui.

Marzo de 1673.

Bartolomé, Obispo de Canaria.

(APSJBA-GC: Lib. de Mandatos, fol. 18).

RESUMEN DE LAS CARTAS SOBRE NEGROS BOZALES

(SANTA CRUZ DE TENERIFE, MARZO DE 1673)

Las cartas de ocho de enero, dos de febrero y 21 de mayo de 1669 concernientes a la materia del Bautismo de negros bozales y a sus casamientos contienen en sustancia el que los párrocos procuren que los amos de dichos negros los instruyan con todo cuidado en la doctrina cristiana y que la negligencia de éstos la suplan los párrocos, ya con reprensiones a los amos, ya con hacer que a ciertas horas les envíen a dichos esclavos a sus casas para que dichos párrocos por su oficio y como padres espirituales que son de todos sus feligreses les instruyan en ella y que no consientan que estén dos o más años por bautizarse con la excusa de que no están bastante instruidos y catequizados, porque este género de gente es de casta que tanto suelen aprender en veinte años como en uno, y lo que se les enseñó bien lo tienen olvidado y háseles de tener con ellos gran tiento; y cuando en uno o dos años de ense-

ñanza, o menos tiempo, no se espera de ellos el que hayan de saber más, o retener más en la memoria lo enseñado, en reconociendo esto, y que craso modo saben en sustancia los artículos de la fe y credo y los mandamientos de Dios y de la Iglesia y los Sacramentos que deben saber y en ellos creer lo que deben creer aunque nada de esto sepan como está en la cartilla ni con el orden en ella puesto y como lo saben los niños que van a la escuela, sino a bulto y a montón, y que a Dios se ha de pedir todo bien y a María Santísima y a los Santos se han de poner por intercesores, teniendo en lo demás dolor de sus culpas cometidas a lo menos con atrición, y procurando siempre enseñarles y moverlos al acto de contrición, así a ellos como a todos los fieles por lo que les pueda suceder con una muerte repentina y porque habiendo perfecta luz de fe y razón de temor alguna vez en nuestra vida, amor a Dios sobre todas las cosas con amor sobrenatural que es lo que da forma al acto de contrición y con las demás disposiciones de fe y de esperanza y propósito de no volver a pecar, bautizarlos y no tenerlos al riesgo de una muerte repentina con el tiempo de dilación, que yo he hallado en algunos esclavos, pues ha habido alguno de estar doce años en poder de su amo sin bautizarse y fiarse en esto muy poco de los mismos amos pues hay algunos que lo que cuidan es que trabajen y les ganen dinero sin escrupulizar quizás cual debieran la rigurosa cuenta que Dios les pedirá de la mala educación y malas costumbres de semejantes esclavos, a quien deben en esto mirar debajo de la de padres de familia, y como yo lo he advertido en mi edicto de la doctrina cristiana, y porque algunos de estos negros recién traídos de Guinea suelen caer enfermos de viruelas maliciosas y otros achaques mortales y cuando llegan al artículo de muerte, ni con intérprete ni sin él no hay modo bastante para darles a entender qué cosa sea ser cristiano católico y qué cosa sea el Santo Bautismo por donde se entra a serlo con las demás disposiciones previas que están explicadas, y por otra parte ocurre la prudente duda en cada uno de éstos *divisive*, aunque no *collective* como dice el teólogo para poder pensar que acaso aquél o el otro en individuo sean semifatuos, semiamantes de aquellos que aunque tengan algún viso de razón es tan oscuro, imperfecto y débil que no alcanza a ser bastante a poder hacer con el pleno voluntario cual es necesario para que llegue a ser pecado mortal quien en virtud de él se comete contra la ley de Dios *quidquid sit de peccato veniale*, y en fin, suelen ser algunos de éstos aun de menos razón que muchachos de cinco o seis años o que caminan a siete; debajo de esta prudente duda y de la contingencia de que quizás no habrán pecado mortalmente con pecado mortal por falta de pleno voluntario, cuando no se pueda sacar de ellos más luz en semejante

artículo de la muerte se les ha de bautizar *sub conditione, si capax est*, y en cuanto se puede prácticamente hacerlo según la intención y voluntad de la Iglesia, si muriere se le ha de dar sepultura eclesiástica en el cementerio y no en la iglesia, hase de enterrar con el oficio de párvulo, y esto *sub conditione*, si fue válidamente bautizado, *saltem mente retenta* cuando se enterrasen, misas ni otros sufragios no se le dirán, a lo menos sin consultar antes al Prelado; en caso que después de bautizado sobreviviera algunos más días, si no muriere de la dicha enfermedad, se le irá instruyendo la doctrina cristiana y si entonces se hallare que tiene uso de razón dispuesto como arriba va explicado, en el dolor de sus culpas, etc. si preguntado por el primer Bautismo lo ignorase y entonces ni hubiere sabido qué recibir ni hubiese tenido voluntad para ello, se le ha de volver a bautizar también *sub conditione* por la duda de si el primer Bautismo pudo ser válido, pero si constare que sí sobresalía en la razón y que tenía voluntad contraria de ser cristiano queriendo morir en su secta, si después desengañado pidiere el Bautismo se ha de reputar el primero por nulo y volverle a bautizar absolutamente y siempre que no hayan sido ungidos con la crisma y óleos, se les ha de volver a ungir con la unción de adultos a los que tienen uso de razón, y a los párvulos con la de párvulos y notar cuando dicen que vienen bautizados de sus tierras de Guinea el examinarlo muy bien y que los fundamentos para creerlo sean bastantes; porque en la verdad, aunque vienen bautizados en lo exterior es muy dudoso semejante Bautismo dado en aquellas partes de Guinea o Cabo Verde, en donde los suelen poner en collera como a galeotes, y sin instruirlos en misterio alguno de fe, y sin que los miserables sepan qué sea Bautismo, ni qué reciben; y sin tener voluntad positiva de recibirlo los bautizan por la codicia de poderles sacar fuera vendidos respecto de la prohibición que tienen los reinos de Portugal de aquellas partes para no poder embarcar negros, que no vayan bautizados, y así en semejantes casos con certeza moral o suma probabilidad que a ella equivalga no constare que el negro que dice estar bautizado supo entonces qué cosa era ser bautizado y cristiano, etc., volver a bautizarle *sub conditione*, y en estos casos, si hay tiempo, consultar al Prelado, o a su Provisor o jueces de cuatro causas o a otros hombres doctos, cual conviene en punto tan grave y tan necesario; si son párvulos, y consta de cierto que los bautizaron con esta exterioridad, tenerlos por legítimamente bautizados, y sólo suplir los exorcismos y demás catecismos y unción como acá se hace con los niños que por la necesidad le bautizaron en sus casas, y después se llevan a la iglesia y siempre se advierta lo que se manda en el ritual romano y enseñan los sumistas de que el Santo Bautismo se ha de administrar con agua consagrada, o

bendita aunque sea *in articulo mortis*, si hay tiempo para traerla de la pila bautismal y pasando así se trae, cuidar de que no se derrame cosa alguna en el suelo y volverla a echar en la misma pila, pero cuando no hay tiempo e insta el peligro, con cualquier agua natural, en este medio prudente de discreción, y no arrojarse luego a la primera agua del jarro.

En cuanto a los casamientos de los negros y negras, ha de estar el párroco con muy vivo y especial cuidado en examinar cuando dichos negros y negras quieren contraer matrimonio, si en sus tierras, y cuando eran infieles fueron casados teniendo los varones una o más mujeres y las negras uno o más maridos con la poligamia que entre esta gente bárbara se estila; y si de estos consortes alguno o algunos los cautivaron antes que a ellos trayéndolos a reinos extraños de quienes ya no tengan noticia, o si no habiendo sido casados en sus tierras lo han sido en otros reinos de cristianos o de los que son católicos o de los que son herejes y no saben si sus consortes son vivos o difuntos, o si desde sus tierras vienen casados y trajeron consigo su mujer o mujeres, o las hembras su marido o maridos a quienes después, cuando los vendieron, los separaron sin que sepan de ellos, y ni dónde están, o si viven o mueren y, en fin, todas cuantas veces les constare que han sido casados los varones, o las hembras, de cualquier modo de los que van referidos y que con certeza moral no conste ser personas libres y sin impedimento matrimonial, suspenderá el párroco el casarlos hasta dar cuenta al Prelado, o a su provisor, avisándoles con toda claridad y distinción lo que hubiere en la materia para que ellos resuelvan si están capaces de poderse casar o no; cuando con certeza constare que hay reparo alguno y sus amos los quisieren impedir, intimarlos a los amos el capítulo último de la constitución sinodal octava de matrimonio y ejecutar lo que en él se ordena, y en donde hubiere el inconveniente que dice el dicho capítulo leerle en algunos días del año en los que haya más concurso para que sus amos no los impidan.

Resumen de aviso que suple la falta de las tres cartas de instrucción para Bautismo y matrimonios de negros bozales pero procurarán los párrocos a quien les falten dichas cartas que vayan tal vez al lugar cabeza de partido, pedir las al beneficiado y copiarlas, y de este resumen y de ellas valerse en los casos concurrentes.

Dado en Santa Cruz por marzo de 1673.

Bartolomé, Obispo de Canaria.

(APSJBA-GC: Lib. de Mandatos, fols. 37-73 v.).

**«NUESTRO PASTOR Y PRELADO»
RESUMEN DE TODOS LOS EDICTOS**

(21 DE MAYO DE 1673)

Carta de instrucción para que no llevemos al Tribunal de Dios la acusación del *noluit intelligere ut bene ageret*, y para que se lea luego toda y sin dilación alguna *de primo ad ultimum*.

Porque no sé si acaso será de mayor servicio de Dios Nuestro Señor el que se haya admitido mi resignación, y el que yo salga de este Obispado a morir en paz, ya que no pueda mi ruindad hablar con el espíritu de San Pablo, podrá, valiéndome de sus palabras, en el capítulo 20 de los Actos Apostólicos cuando se despedía de los párrocos y pastores de Mileto para caminar a Éfeso decir a Vuestras Mercedes el *Vos scitis*, y el *quominus nunciarem vobis, ut docerem vos publice* manifestando en mi ánimo que no he hecho leyes para enriquecer con sus multas, sino para procurar la más segura dirección de este rebaño que Dios puso debajo de mi cuidado universal, y del particular de cada uno de Vuestras Mercedes. Para este fin tengo escrito tanto número de edictos e instrucciones y cartas universales y los particulares a los párrocos que me han consultado. Bien creo que los beneficiados y curas que son desde el año de 70 hasta hoy, y a quien yo he dado los mandatos de *mittendo impositionem* con título largo y extendido que éstos, por razón del precepto formal grave, y censura que les impongo, serán cuidadosos en leer y meditar así los instrumentos referidos, como las sinodales, y lo demás que en sus títulos se les manda; con los anteriormente nombrados, instituidos por mis antecesores, y por mi bien debo creer de algunos que el deseo de cumplir bien con su oficio les hace ser puntuales en leerlos y meditarlos; pero de algunos otros quedo bien sospechoso y con fundamentos bien graves para la sospecha, y respecto de los que acaso tengan en esto menos melancolía, y no aprendan con el dictamen de la doctrina católica y Evangelio Santo el que yo y cualquiera otro legítimo Obispo en su diócesis es un Apóstol de Jesucristo y vicario mediato suyo, y hermano del Papa Nuestro Señor que es el vicario inmediato y el hermano mayor, y que como dijo San Agustín, o se deduce de su doctrina para saber uno que dice ser cristiano, si lo es en la verdad o no, el argumento fortísimo, es el ver si oye y obedece a su propio Obispo, y si lo hace así es verdadero cristiano, pero si no lo oye ni le obedece, será cristiano en el nombre y

en el carácter, pero falso y mentido cristiano en las obras, pues en él no verifica Cristo el *qui vos audit, me audit*; el Espíritu Santo gobierna siempre a la Iglesia Católica Nuestra Madre desde los tiempos de los Santos Apóstoles hasta los presentes con semejante carta de dirección e instrucción y de ellas hay en el testamento nuevo, las que cada día leemos en el breviario, muchos de los textos del derecho se sacaron de epístolas decretales, y de santos que fueron Prelados, tengo advertido en estas mismas instrucciones, que no es ser buen párroco administrar solamente Sacramentos sin faltar jamás de su iglesia, esto es solamente una parte de su oficio y si no cumplen con el *vigilate* como tengo advertido se irán al infierno; así Pablo, como los demás Apóstoles santos que con sus santas epístolas suplan la falta de corporal presencia con que no podrían estar en todos lugares no les pedirá Dios cuenta si en los fieles y en los que los industriasen con párrocos hubiese faltado acaso el cuidado debido de leer frecuentemente, meditar y guardar sus santas epístolas, si en alguno hubiese habido falta suya sería la desdicha y la cuenta. Cada párroco es un Obispo pequeño en la carga y cuidado, y si la de los obispos dijo el Santo Concilio que era *humeros singulis formidanda*, miren los párrocos cuál será también la suya, y estén a que los Prelados no les multen o mortifican por cada descuido en atención a que sus feligreses no tengan el menor motivo del mundo para menospreciarles o dejar de obedecer, pero tal vez será la mayor ruina de un párroco el menor castigo que tuvo de su Obispo y en la escritura santa leeremos muy presto el miserable fin de los dos sacerdotes Ophni y Phines, hijos del Sumo Sacerdote Helí; este miserable mundo es bien caduco y cuando menos pensamos nos sobresalta una acelerada muerte en donde todo es tinieblas y confusión y no tenemos en las faldriquetas un acto seguro de contrición para sacarle cuando queramos.

Muévome a repetir estos avisos porque el conocimiento del entendimiento y la ciencia se conserva en el frecuente ejercicio y meditación o de lo que de nuevo se estudia y lee, o de lo que ya se ha estudiado y leído, y así como la luz de una vela si no se le va cebando con nuevo combustible, ella misma por sí se acaba, así la ciencia, si no se cuenta por sí misma se pierde, y del todo de olvida, y también porque habiendo experimentado ocularmente y por mi misma persona el que no he conseguido el fruto que deseaba con algunas de mis instrucciones y en especial con las de 25 de enero y 21 de diciembre del año pasado de 672 para remediar tanto número de pecados como creo verosíblemente se cometen por haber conciencias erróneas, los penitentes presumiendo que les obliga gravemente con culpa mortal el pre-

cepto, cuando en la verdad no les obliga porque tienen justa excusa y causa que los exime de él, o cuando no la tienen por delinquir en parvedad de materia, y no en la grave que contiene el precepto, se excusan del pecado mortal quedando su culpa en la esfera de sólo venial. El daño de esto conozco nace de que algunos párrocos quieren remediar esto en la confesión, y sabe Dios si por la prisa así a ellos como a otros confesores se les olvida el remedio. Lo legítimo y camino real es frecuentar a menudo la explicación de lo que yo digo en dichas cartas de instrucción y aprender un párroco que el primer paso de su oficio es dar a sus feligreses luz de buena enseñanza, y desterrar tinieblas de ignorancia que pueden dañar tanto a las almas; por esta razón el estado de los obispos *in facto esse* es estado perfecto, y el más perfecto *comparative* a los demás estados que dicen son estados de perfección *in fieri et in vía*; porque el estado del Obispo es estado de doctor y maestro participado del *Ego sum lux mundi*, de la majestad de Cristo a quien imitan en esta propiedad con la luz de la predicación y enseñanza respecto de esto, y porque no se les haga tan laborioso y trabajoso el pensar que es predicar un sermón, el predicar esta cristiana doctrina cada domingo y día de fiesta, me he resuelto a dictar el capítulo siguiente que cada uno de Vuestras Mercedes le hará copiar de muy buena letra, y autorizarle de su firma, con el *así concuerda*, y tenerle en una tabla que con cuidado se guarde en la sacristía para leerla como yo abajo mandare, sacando juntamente las copias necesarias para los conventos que hubiere de religiosos en cada parroquia, y de mi parte rogar a los superiores les hagan poner en otras tablillas que se guarden del mismo modo para que hagan lo mismo por ruego y quizás por precepto y obligación de su oficio mismo, según las leyes de caridad y fines con que se fundaron las santas religiones mendicantes, y el capítulo es como sigue:

Nuestro Pastor y Prelado que hace en este Obispado las veces de Jesucristo Dios y hombre verdadero, luz del mundo en quien no hubo, ni hay tinieblas algunas de ignorancia, amonesta a todos los fieles hijos suyos de este su Obispado procuren aprender y saber la doctrina cristiana con aquella explicación y claridad que les conviene y es necesario para salvarse, y para evitar ignorancias culpables, y formar buenas y rectas conciencias, conociendo el pecado en donde le haya, y cuándo y en qué materia llega a ser mortal, y cuándo es sólo venial que no quita la amistad de Dios como el mortal, para esto propone las reglas siguientes en que más fácilmente piensan los fieles que pecan, cuando

del todo se pueden excusar de pecado, o cuando el pecado que aprehenden mortal, no lo es sino venial.

Lo primero en materia de juramentos. Cuando se jure cosa justa y buena con verdad y necesidad para ello es acto laudable y meritorio y que no haya culpa alguna; cuando se jura falso, aunque sea en materia sutil y levísima, es siempre pecado mortal, cuando se jura cosa buena y con verdad pero sin necesidad de jurar, es sólo culpa venial, lo mismo cuando se jura hacer alguna cosa mala, pero leve que también es sólo culpa venial habiendo propósito de cumplir lo jurado, que si se jura sin propósito de cumplirlo, es culpa mortal porque se falta a la verdad trayendo a Dios por testigo de lo que en la verdad no tiene ánimo de cumplir como lo atestigua y jura; pero si fuese sobre cosa mala en materia grave o de hacer algún pecado mortal, será pecado mortal el juramento y si tuviese intención de cumplirla, cuando así es pecado mortal lo que juró hacer, cometerá el pecado mortal de deseo para dicho pecado, y si lo ejecutara, el complemento; y de cualquier manera en deseo o en ejecución lo deberá confesar con la culpa y malicia del juramento; cuando tienen costumbre de jurar sin discernir o distinguir de lo verdadero y lo falso y advertidos de la mala costumbre no lo procuran enmendar, pecan mortalmente todas las veces que siendo voluntariamente querida la costumbre se ponen por ella en peligro próximo de jurar falso, pero cuando han procurado enmendar la costumbre con propósito firmísimo de no jurar, ya sea dentro, ya sea fuera de la confesión, si después inadvertidamente juraron en virtud del hábito antiguo y mala costumbre que tuvieron mientras no vuelven a advertir en que continúan voluntariamente y vuelven a conformarse con la costumbre antigua, antes cuando así advierten que han jurado les pesa y vuelven a proponer firmemente el no jurar, en tales casos todos los juramentos antecedentes aunque fuesen de cosa falsa si se dijeron sin advertencia de la razón como se supone, y como suele pasar son todos involuntarios, y como tales carecen de toda culpa. Y en esta materia de juramentos, por último, se advierte que algunos modos de hablar sin ánimo de traer a Dios por testigo sino sólo como una frase de conversación humana como cuando se dice, *en buena fe, vida mía, delante de Dios, en mi conciencia*, y otras semejantes que no dicen relación o respecto a que Dios testifique por cierto lo que ellos afirman; ni las maldiciones que los padres suelen echar a los hijos, como el *Diablo te lleve*, y otras semejantes cuando no se dicen como juramento, ni con ánimo de que les venga el mal que desean cesando escándalo grave, son sólo culpa venial, y en esto queden muy advertidos los fieles, que acaso habrá algunos que con conciencia errónea traigan a la confesión, y lo que es

más tremendo al juicio de Dios cuando mueran, muchos pecados mortales que no lo hubieran sido, si no hubiesen obrado con conciencia errónea, aprendiendo que de cualquier manera que jurasen pecan mortalmente.

En la materia de *la observancia de las fiestas* se les advierte a los fieles que todas las veces que por su pobreza y necesidad para sustentarse y comer, así a su familia e hijos, vestirse y tener alguna cosita reservada con que curarse en una enfermedad de que para esto les es preciso el trabajar en los días festivos en cualquier género de trabajo que sea y muy en especial en los que son así labradores tan pobres, pueden sin escrúpulo alguno ni de culpa venial trabajar en dichos días festivos sembrando o recogiendo su sementera y lo demás en cualquiera otro trabajo, que así sea de su oficio, pero deberán oír misa cuando cómodamente puedan, que cuando no pueden por vivir muy distantes de las parroquias o porque perderán el trabajo el día si así la van a oír, en tal caso también se excusan de oír misa sin culpa alguna; los que son acomodados y no tan pobres como los referidos, porque tienen algún más caudalito para poderse sustentar y lo demás que va referido, sin trabajar los días de fiesta, éstos no pueden trabajar tiempo considerable, porque así trabajando pecan mortalmente, aunque si el trabajo fuese de solas dos horas continuas o a pedazos de tiempo por parvedad de materia, será sola culpa venial, y también aunque sean ricos y poderosos y por razón de que se les pasa el tiempo y la ocasión y así reciben grave daño si por sí, o por sus esclavos y jornaleros, no trabajan pueden todos lícitamente trabajar, y así puede ser muy fácil la excusa en sembrar, segar, trillar y aventar; en las vendimias y en todos los demás frutos, o comercio para ellos en donde el aprovechar el tiempo con más brevedad preserva el grave daño de los frutos, o de su trato por esto es lícito el pescar las samas, los atunes en España, y en otras provincias otro género de pesquerías, y cuando en este Obispado es tanto el número de los pobres en especial labradores, que tal vez si les da una calentura no tienen un real para la botica, y lo otro por razón de los tiempos, aun siendo ricos, pueden excusarse como va referido; en todos estos casos, cuando así es la excusa cierta, no hay culpa venial, aunque no pidan licencia a los beneficiados o curas, pero cuando la pobreza o necesidad no fuere tan conocida, o la excusa del tiempo tan manifiesta, sino que quedare algo de duda, quédense en ello, o en cualquiera otra excusa y causa que sea de otro género, y que les parezca legítima, en semejante duda deben recurrir a sus párrocos y curas y proponérsela aunque sea ocho o quince días más o menos tiempo antes de que lleguen el día o días festivos en que han de trabajar, para que

viendo él si la causa es justa y razonable conforme a las doctrinas de los sumistas y sus libros, les dé licencia y dispense, de otro modo obrando y trabajando en duda de si la causa es justa o no justa, pecan mortalmente si no se excusan por parvedad de materia y todo lo referido se entienda también con los que navegan por la mar, o traquinan por tierra con cabalgaduras o coches porque en esto es más fácil la excusa o, por la costumbre legítima, y en los que navegan por las dependencias del tiempo y no perderle, o porque en la verdad aun cuando faltasen dichas causas, si el trabajo en cargar y descargar en las personas no llega o excede de dos horas al día o continuas o a pedazos, será sólo culpa venial; porque lo demás de caminar a pie o a caballo, o guiar sus cabalgaduras no es trabajo prohibido, como no lo es el escribir, ni el de pintar, ni el de otros artes liberales a este género, y en los puertos de mar que traen carga vicia, y no pueden esperar la licencia del párroco y se sabe de cierto que recibirá daño el ganado, se puede echar en tierra y aquellas cajas manuales de la ropa de vestir de los pasajeros, que éstas se deben reputar como maletas en España.

Y en cuanto al *precepto de oír misa*, se les advierte a los fieles de este nuestro Obispado, en donde los caminos son tan ásperos que cuando viven tan lejos de la parroquia, convento o ermita u oratorio en que puedan oír misa que haya de distancia una legua o más, cuando están enfermos, o les es preciso asistir a los que así lo están en el tiempo en que se dice la misa, cuando tienen niños pequeños que no pueden llevarlos a la iglesia y si los dejan quedan expuestos a algún daño grave, cuando les es preciso salir a una diligencia de grave monta sin poder esperar al tiempo de oír la misa por no perder el efecto de la diligencia grave; cuando son personas honestas y de reputación y a quien les fuera de suma vergüenza y deshonor salir a la iglesia o calle por verse desnudos y sin el vestido decente a su estado; cuando están presos y no hay misa en la cárcel; cuando están descomulgados, aunque no sean denunciados ni puestos en la tablilla; cuando de ir a la misa teme probablemente encontrarse con sus enemigos y que en la iglesia o calle les haya de suceder sin su culpa, y sin que ellos sean los que provoquen algún daño grave espiritual o temporal para su alma o para su cuerpo; cuando son soldados o guardas que los ponen en lugar o, parte que no pueden desamparar; cuando son pastores de ganado; cuando son hijos de familia, esclavos, o criados, mujeres propias, a quien los padres, señores, o maridos les impiden por fuerza, y con castigos el que oigan misa, en todos estos casos no hay culpa venial ni mortal en dejar de oír misa, aunque no haya licencia del párroco, pero se advierte que aquellos pobres que no se avergüencen de que todo el

pueblo les vea en los días de entre semana por las calles y campos con el mal vestido, o calzado que tengan, o descalzos que anden, estos tales pecan mortalmente si dejan de oír misa, como santa y doctamente lo notó el cardenal Toledo; también se advierte, señores etc. referidos que impiden el oír misa a sus familiares, u otros como va dicho, sin tener para esto justa y legítima excusa pecan mortalmente; y también los excomulgados, aunque no estén puestos en la tablilla, si no tienen la excusa de que se revela su infamia y pecado oculto, u otra excusa legítima, pecan mortalmente en oír misa y en asistir a los oficios divinos dentro o fuera de la iglesia en procesiones, letanías, entierros y todo lo demás que es oficio divino en que entran Bautismos y velaciones, las horas que se cantan en coro, por si parvedad de materia y brevedad de tiempo no tiene la excusa para que el pecado se quede sólo en venial, y en esto estén bien advertidos los fieles, que hay algunos que les parece que no estando puestos en la tablilla, aunque estén excomulgados, les es lícito el oír misa, y lo demás debido, pecan mortalmente como digo, y deben antes procurar ser absueltos de la excomunión, lo cual es fácil en lo más, salvo a los que tienen Bula de Cruzada, y si por pura negligencia, y mala gana de oír misa en los días en que la deben oír, o en los de entre semana de que por excomulgados no la pueden oír por esta mala voluntad o por esa culpable no procuran la absolución (la cual pueden obtener, aunque no se confiesen sacramentalmente) pecan mortalmente cuantas veces ocurren los días festivos, en que deben oír misa por la obligación que tienen de procurar el remedio cuando se les manda un fin y de no quitar lo que a ella embaraza; en el precepto también se les advierte que por hablar con los excomulgados que están puestos en la tablilla, no se incurre regularmente en excomunión mayor si no es cuando cooperan a que el excomulgado persevere en ella, y en su pecado y en otros casos especiales en que no fácilmente suelen incurrir, lo común es incurrir solamente en excomunión menor aunque se juntasen con ellos a oír misa y los oficios divinos, la cual sólo les priva de recibir los santos Sacramentos pero no de oír misa y de asistir a los oficios divinos; y cuando es la comunicación humana y civil regularmente es sólo pecado venial el comunicar con ellos, y sólo es mortal cuando es en la misa y oficios divinos, pero si entiende con los que de cierto saben que están puestos en la tablilla, que cuando no están puestos en la tablilla, o son notorios percusores de personas eclesiásticas, aunque sepan con certeza que están excomulgados, no están prohibidos de comunicar con ellos en lo sagrado, ni en lo profano, ni en esto hay culpa ni excomunión mayor, ni menor; también se les advierte que pueden a sus solas y sin comunicar con otros dentro y

fuera de la iglesia, y rezar sus devociones procurando siempre evitar la asistencia de los oficios como va referido, y también cuando no están puestos en la tablilla, se excusan de culpa si otros los llaman para comunicar con ellos en lo divino habiendo justa causa, y en lo humano aunque no haya ninguna, y también aun los que están puestos en la tablilla, pueden comunicar con otros en los casos que les son de precisa necesidad o utilidad espiritual, o temporal, cuando son padres e hijos no emancipados, mujeres, criados de dentro de su familia, que [a] estos todos bátales la causa de no poderse separar, para que unos con otros puedan comunicar sin escrúpulo alguno.

En el precepto del ayuno se advierte a los fieles que las causas más comunes que de él excusan son la edad por la cual a los que no tienen veintiún años cumplidos no les obliga, y en llegando a entrar en los sesenta dichos quedan desobligados; la enfermedad y su convalecencia, el trabajo que necesita de buenas fuerzas, como arar, cavar, segar y otros semejantes, en estos casos ricos y pobres se excusan; pero en los ayunos por voto, o por penitencia no desobliga la edad, y alguna vez en tal o cual ayuno no desobligará el trabajo, o la enfermedad conforme la calidad de que éstos fueren, para lo cual, y para cualquiera otra de las causas que excusen del ayuno, que pueden ser diversas y muchas, como en los que caminan a pie todo un día, jornada larga, los pobres mendigos a quien en una casa les dan un bocado, y en otra otro, etc. que también son causas que no han menester licencia ni dispensación alguna, como los antecedentes, pero en la duda de ellas acudir al cura, o persona o personas de letras, para que les aconsejen lo que deben hacer y adviertan que sólo en los días de ayuno de la Cuaresma hay prohibición para no poder comer huevos ni cosas de leche, pero no en los demás días de vigiliass o témporas, o ayunos de entre año, aunque los que toman Bula de Cruzada por el año en que la tienen la pueden comer, pero no teniéndola y con sólo ánimo de tomarla, o presto cuando puedan, no los pueden comer y pecan mortalmente si los comen, si no es que la parvedad de materia les excusa y esta prohibición de huevos y laticinios obliga a todos aunque no tengan veintiún años, y aunque pasen de sesenta.

En cuanto al *precepto de pagar diezmos y primicias y los de confesar y comulgar por el tiempo de Cuaresma y Pascua*, se les advierte a los fieles que nunca que tengan copia de cura, o de confesor, u hombre docto a quien puedan consultar, se arrojen a quebrantarlo, sino siempre (pues tendrán tiempo bastante para ello), aunque les parezca que su causa es justísima, y que por su mucha y grave necesidad podrán retenir el diezmo o no pagarlo absolutamente o dejar de confesar y comul-

gar por deber reiterar confesiones que piden tiempo más largo, u otra causa. En todo lo dicho pregunten antes a sus párrocos y les propongan el estado de la necesidad y pobreza que padecieren o lo demás referido, para que los dichos conforme a mi instrucción y a las doctrinas seguras de los sumistas les digan y aconsejen cuándo pueden lícitamente y sin temor de excomunión o censura dejar de cumplir con dichos preceptos, y cuándo no puedan, con lo demás que les convenga advertir.

También se advierte en los demás preceptos y mandatos que ponen los superiores cuando promulgan edictos o decretos ya sea con penas de excomunión y censuras, o ya sea sin ellas, y en las amonestaciones matrimoniales que leen los párrocos para que quien sabe el impedimento lo declare, pecan mortalmente en faltar a la obediencia y no revelar y manifestar lo que los superiores mandan, y cuando se impone excomunión o censura, la incurren; pueden con todo tener justas causas una o muchas veces para no revelarlas y en especial si por esto les hubiere de sobrevenir grave y considerable daño, pero porque se suele temer y tener más miedo de lo que fuera razón tener, y porque regularmente los que no han profesado estudios e ignoran estas causas, cuando les perezca que las tienen, consulten a personas doctas y a sus párrocos ocultando siempre el nombre y circunstancias cuando se siga nota de infamia en algún prójimo, y con lo que éstos les aconsejaren podrán asegurar sus conciencias quedando advertidos que no pueden ser absueltos del pecado, ni de la excomunión y censura si no es obedeciendo al superior cuando pueden y deben, y cuando aun esto puede ser necesario al cumplimiento de lo que se les manda, y muy en especial escrupulicen el no manifestar los impedimentos matrimoniales por sólo mundanas contemplaciones, ocasionándose de revelarlos tantos inconvenientes como suelen y matrimonio nulos.

También se les advierte que todas las veces que han tenido cópula carnal y fornicaria con alguna persona que sea conjunta en parentesco en primero o segundo grado de línea recta o transversal como son, con padres o hijos, tíos o tías carnales, sobrinos o sobrinas carnales, hermanos o primos hermanos, hombres o mujeres, en semejante caso no se pueden casar con el tal pariente o parienta de aquel o de aquella con quien tuvieran la cópula fornicaria, y si se casaren, aunque sea con ignorancia invencible y total de que esto era o podía ser impedimento, es siempre el matrimonio nulo y aunque mientras están y estuvieren con buena fe y con ignorancia invencible y total de que fuese o hubiere sido impedimento no pequen en el acto conyugal, una vez que lleguen a saber que fue impedimento y que así su matrimonio es y fue siempre

nulo, cualquiera de los cónyuges que así lo sabe o ambos juntos si fueren sabedores ya sea el que tuvo la cópula o ya el ignorante que no la tuvo, ni pueden pedir el débito conyugal ni pedido por el otro cónyuge lo puede volver ni consentir a ello aunque fuese con peligro de la misma vida porque siempre el tal acceso es prohibido y culpa mortal *ab intrinseco*, pero cuando la tal cópula carnal y fornicaria fue después de haber contraído matrimonio legítimo y no antes de contraerle en tal caso el cónyuge inocente puede pedir lícitamente y volver el débito conyugal cuando el otro cónyuge pide, con todo él no puede pedir y peca mortalmente si lo pide con ánimo de consumir, pero puede recurrir por dispensación al Obispo o aquellos párrocos a quien en sus títulos haya dado el Obispo facultad para esta dispensación o a las otras personas doctas a quien las suelen delegar con los casos reservados, y en esta materia vayan con grande cuidado para no tratar casamiento en donde haya intervenido semejante impedimento será buen consejo aun cuando tengan duda y sospecha los inocentes respecto de los que han sido reos y culpados; bien es verdad que el impedimento dudoso cualquiera que sea de todos los matrimonios si habiendo prudentemente y con las diligencias bastantes procurando averiguar la verdad, si no han podido hallarla cierta, es opinión bastantemente probable que por la duda invencible así explicada no resulta impedimento, y que ciertamente se pueden casar, y a lo más riguroso tienen facultad los obispos para dispensar en impedimentos dudosos cualquiera que sean; si la duda sobreviene después de contraído el matrimonio, no pueden tener acto conyugal lícitamente hasta averiguar si hay o no impedimento, pero en el interin, si es uno sólo de los cónyuges el que duda y no el otro que está ignorante, el que lo ignora puede pedir y volver el débito como le pareciere, pero el que duda aunque no puede pedir si el que lo ignora pide, está obligado a volver, y así lo debe hacer sin escrúpulo, antes sí, con mérito.

También se les advierte que en casi todos los preceptos, aunque sean divinos y naturales (excepto bien raros y pocos) se da parvedad de materia, y así un falso testimonio y una mentira, y una desobediencia y poco respeto a los padres, algún daño espiritual y temporal, y así de otras muchas cosas cuando el quebrantamiento es en cosas leves y poca monta en juicio común y prudente no es más que pecado venial el dicho quebrantamiento y sólo llega a ser mortal cuando la materia llegue a ser grave, y también cuando muchas leves si se multiplican con continuación moral hacen una grave, como sucede en muchos hurtos leves, y en las vendederas y taberneros u otros semejantes en diversos oficios en que en pesos, medidas o precios quitan a cada uno un

poquito, estos tales en llegando al cúmulo de materia grave pecan mortalmente y quedan siempre con la obligación de restituir, pero en otras materias en que no hay continuación moral, por más que ellas se multipliquen, como en mentiras o falsos testimonios leves y otras cosas a este género, nunca se llega a pecado mortal.

Hay también parvedad de materia para el ayuno, pero en ésta hay continuación moral y de algunos poquitos se llega a aquella materia bastante para quebrar el ayuno, y en esto y en palabras deshonestas, aunque no provoquen la lujuria, lo seguro es abstenerse de todo porque es muy dificultoso el enjuagarse con sed y no tragar algo, así suele pasar en estas materias de ayunos y de castidad.

Éstas son las materias más frecuentes en que suelen los fieles que no han estudiado tener algunas ignorancias y formar conciencias erróneas; otras cosas muchas ignoran de las que traen los libros y doctores y que en los casos contingentes podrán preguntar a quien les pueda dar luz con advertencia de que si dudan, si lo que quieren hacer será pecado o no, o mortal o venial, deben antes de obrar salir de la duda preguntando; y si les dijeren que es malo, abstenerse y no hacer; pero si no quisieren preguntar por su flojedad o por su pasión mientras obraren con duda por el peligro próximo a que se exponen, pecan mortal o venialmente conforme a la duda y materia del pecado, y así les conviene las más veces que puedan ir a sus parroquias al tiempo que se explica la doctrina cristiana, con atención, que este alimento espiritual importa más que el natural, y que en aquél nos va una vida eterna, y en esto otro una vida caduca y percedera, y disuena a la razón el que seamos tan cuidadosos por el alimento corporal y bienes de este mundo, y que en orden a esto pasemos tal vez tantos peligros, sustos y trabajos por mar y por tierra, y que en orden a lo espiritual, y más principal rehusemos el corto trabajo de ir a la parroquia con frecuencia a oír misa, la palabra de Dios y su santa doctrina.

Y en fin por último se les advierte que está el infierno lleno y llenísimo de aquellos malos cristianos que en confianza de que Dios perdona a todos, se descuidan de sus almas no guardando la ley de Dios y de la Iglesia como eran obligados, y llega esto a tocar en el juicio de presunción. Lo que importa saber y con fe católica creer [es] que Dios premia a los que le sirven, y da el infierno a los que le ofenden, y que según las doctrinas que se deducen de la Escritura Santa lo regular es ser la muerte como fue la vida, y el que fue díscolo pecador y malo, morir como tal e irse al infierno, y al contrario, el que fue justo y vivió bien, morir bien y salvarse, y si algunos grandes pecadores al fin de su muerte se salvaron con la ayuda y gracia de Dios, y otros justos y bue-

nos a la hora de su muerte se condenaron por algún apetito de soberbia, u otra culpa que Dios por sus justos juicios les permitió, éstos son casos muy irregulares y extraordinarios, y que poquísimas veces acontecen, en especial en permitir Dios la culpa del que vivió bien a la hora de la muerte, son rarísimos los justos a quien Dios en la hora de la muerte desamparase, porque Él lo tiene así prometido en las divinas letras, tener todo esto muy bien en la memoria, y lo que debemos a Nuestro Señor Jesucristo Dios y hombre verdadero, y que como dijo San Agustín, cuando Dios no fuera quien nos cría y da el ser, y cuantos bienes temporales y espirituales tenemos, dueño y señor de la vida y de la muerte y de todo lo criado, sólo por el amor que nos tiene le debíamos amor de todo corazón y debe ser sobrada vergüenza y confusión nuestra que en lo humano amemos a nuestros padres y amigos, y que al verdadero padre de padres, y amigo de amigos, ni le amemos y que paguemos cien reales a quien nos los presta, y a Dios no le paguemos el amor que nos tiene, ni los bienes que tan liberalmente nos da; procuren amarle como a Padre amabilísimo y de tanta perfección, bondad y hermosura como en sí tiene para ser amado, y como le aman y agradecen los beneficios los ángeles y bienaventurados, temiéndole también como a juez de omnipotencia infinita, y que castiga nuestros pecados y atrevimientos en el otro mundo con un infierno eterno, y en éste con las plagas y miserias que cada día experimentamos; pongan la consideración en el cielo y la gloria y vean cuánto será el amor con que aquellos espíritus celestiales aman a Dios, qué gozo insuperable tienen de verle así y amarle, qué paz, caridad y concordia entre sí mismos; atiendan a la eternidad y sínfn que han de gozar en tanta felicidad, y con esta consideración, que la pueden tener ricos y pobres arando y trabajando y en cualquiera otra ocupación, pues es ejercicio de sólo el entendimiento y con ella se enseñen a fervorizarse, y hacer muchos actos de contrición con verdadero dolor de haber ofendido a Dios, y propósito de enmendarse y confesar sus culpas, y con la experiencia de que por los merecimientos de la pasión y muerte de Jesucristo les ha de perdonar Su Majestad divina sus pecados y darles su gracia y gloria, a la cual les lleve dándoles verdadera luz para conocer el camino real en santa doctrina de ley evangélica, y debajo de la obediencia de la Iglesia católica romana Nuestra Madre y del Papa Pontífice Romano Nuestro Señor y vicario inmediato de Jesucristo, que como causa visible en la tierra nos gobierna, y a quien debemos obedecer como la fe católica nos enseña.

Éste es el capítulo que yo creía pudiese haber sido más breve para pegarse a alguna tabla, reconozco que ya no puede ser así; y lo que se

ha de hacer es copiarle en forma de cuaderno, y coserle en algún pergamino, o badana u otra cosa, guardarle en un cajón de la sacristía seguro, y esta instrucción a continuación de las demás mías; ha de sacar cada párroco, o hacer sacar por amanuense que escriba bien (que no le costaría tanto dinero como al Obispo) las copias necesarias conforme el número de conventos de frailes que hubiere en su parroquia para darlas a su superior en la forma que llevo avisado, y otras tantas para las ermitas de los campos que estuvieren en sus parroquias y a donde van los fieles de aquellos territorios a oír misa los días festivos para darlas al sacerdote secular o regular que les dice misa, y que la hagan guardar en el cajón donde se guarda el cáliz y los ornamentos y que allí quede siempre guardada, aunque se muden capellanes no se pierda y la hallen allí los que por tiempo sucedieren, encargándole a los sacristanes el que no la dejen sacar jamás de las ermitas, y examinando si los tales capellanes cumplen con lo que ahora se manda, y si por tiempo, con culpa o sin culpa se perdiere, hacer sacar del original otra copia y que se vuelva a poner donde faltó; el orden que se ha de tener en leerla a los fieles es el siguiente:

Luego que ésta llegue y en los días primeros festivos de precepto como no sea el de Corpus por ser solemnidad tan ocupada, en la Misa Mayor al tiempo del ofertorio y en la misa de alba en la parroquia en que la hubiere antes que comience dicha misa y cuando ya vienen a oírla se les leerá clara y distintamente y en voz de predicador, para que lo oigan todos el dicho capítulo por el mismo párroco, o por cualquiera otra persona eclesiástica, o secular que sea de algún respeto que con efecto sepa leer bien y que así lo lea sin yerro alguno, porque en quitar un sí, o añadir un no va el decir una herejía en lo que es proposición católica y así en esto grave cuidado; después de haber leído dos veces para siempre jamás en adelante lo han de leer a la Misa Mayor y de alba como va referido en cada dos meses, una vez en uno de los días festivos de mayor concurso de gente que haya en sus parroquias (excepto siempre el día de Corpus) conforme al prudente y discreto juicio de cada párroco que esto se deja a su elección; esto mismo ha de pedir a los superiores de las santas religiones hagan hacer en sus conventos, así en la Misa Mayor como en la del alba o de prima donde haya más concurso, y a los capellanes de la ermitas y oratorios antes que comiencen sus misas haciéndolo los dichos religiosos y capellanes o por sí o por otros, como va explicado, y por ser la materia de tanta importancia y tan intrínseca a la mayor y más grave obligación de oficio de párrocos, mandamos a dichos párrocos perpetuos, o móviles y a sus servidores tenientes, a los que lo tuvieren con legítima licencia, en

virtud de santa obediencia, y debajo de precepto formal que les obligue a pecado mortal, y con pena de suspensión *latae sententiae ab officio et beneficio per annum*, el que así haga sacar dichas copias y las den como va explicado, y pidan se la lean en la forma referida, y ellos las lean o hagan leer como va dicho las veces que se manda.

Y porque con más devoción lo hagan concedemos cuarenta días de indulgencia acostumbrada a los que las leyeren u oyeren, y a los párrocos, superiores y capellanes que cuando por sí no las lean, hicieren con efecto que otros las lean, y publiquen, esta indulgencia las veces que lean el capítulo y exhorten a los fieles la frecuencia de que a sus tiempos la vengan a oír previniéndoles con la noticia del día en que se ha de leer en otro día festivo antes, o en el domingo antecedente cuando se echan las fiestas, y juntamente a los confesores seculares y regulares en sus parroquias les amonestarán que a los penitentes que oyeren de confesión les pregunten si han oído alguna o más veces en parroquia, convento o ermita, u oratorio leer dicho capítulo, examinando si a lo menos en confuso y grosamente tienen en la memoria su contenido y a los que hallaren que no lo han oído, o que si lo oyeron se les ha olvidado, podrán imponerles en parte de penitencia (si creen probablemente que la cumplirán) el que vayan a oír el dicho capítulo dos o tres veces de las seis que se ha de leer en cada un año, y por entonces instruirles a lo menos en lo concerniente al trabajo de los días festivos, porque en éste creo hay notable erroriza en perjuicio de los penitentes, cuando pueden tener tantas y tan justas causas de excusa, y en lo concerniente a diezmos y primicias con verdad lo que va notado en dicho capítulo para que no se arrojen con temeridad a defraudarlas mientras no consultaren su necesidad y lo demás según va explicado, y lo mismo harán Vuestras Mercedes con sus penitentes, que poco les importará el *ego te absolvo* si se les queda en el alma la conciencia errónea, el peligro próximo a la culpa mortal, y la sospecha que se puede tener de un mal propósito si confesando el que han quebrantado las fiestas, etc., cuando alias si hubieran tenido luz y doctrina para su desengaño no les hubieran quebrantado, ni en lo demás pecado gravemente quedan quizás con el ánimo virtual de hacer en adelante lo que toda su vida han hecho, y yo juzgo en duda que si se les preguntara en especial de tanto número de pobres necesitados de esos campos, y de los oficiales del pueblo si tenían ánimo de trabajar en los domingos y fiestas siguientes, que quizás responderían, pues Padre, si yo no tengo qué comer ya, ni mis hijos ¿no he de trabajar o he de ir a hurtar para vestirme y vestirlos? Por amor de Dios, vivamos todos con el cuidado que conviene que nos han de acusar gravísimamente en el tribunal de Dios a todos los que tene-

mos cura de almas, ya seamos Prelados y juristas, ya puros gramáticos con una mediana moralidad, los mismos misales y breviarios en que cada día estamos rezando y diciendo misa, pues apenas habrá día de todos los del año en que en misa u oficio divino falte texto que nos advierta nuestra obligación y premio que tendrán los que le cumplieren bien, con pena y castigo los que a ello faltaren. No les he de repetir a Vuestras Mercedes en ésta lo que sobre esto mismo les tengo avisado en otras; pero porque juzgo es así conveniente y necesario para que Vuestras Mercedes mejor cumplan con su oficio, y se guarden las leyes de Dios, y de la Iglesia como es justo por mí, Vuestras Mercedes y por todos los fieles de este Obispado, a todos los párrocos que de presente son y adelante fueren de este nuestro Obispado y a sus tenientes y servidores les mando en virtud de santa obediencia y debajo de pecado mortal y de entredicho particular *latae sententiae ab ingressu Ecclesiae per annum que perpetuis futuris temporibus*, en cada un año comenzado este presente de 1673, obligados a leer una vez, o continua o interpoladamente en todo dicho año todas las constituciones sinodales de este Obispado y sus capítulos a la letra desde la constitución primera de la Suma Trinidad y fe católica, hasta la cincuenta y una y última la guarda de presos, y así mismo todos mis edictos, instrucciones y cartas que les tengo remitidas y de que hago memoria en mi carta de nueve de febrero de este presente año, y las que después les he escrito por vía de resumen con cartas particulares les he suplido en las que le faltaban, y en todas las demás que en adelante por vía de instrucción general les escribiere, leyéndolas todas por este presente año; y lo que de él falta una vez, y por los siguientes dos veces en cada un año continua e interpoladamente en los días de cada seis meses de enero a junio inclusive y de julio a diciembre también inclusive, y no por esto derogo a la mayor obligación que tienen y tendrán aquellos párrocos y servidores en cuyos títulos yo les hubiere impuesto, o impusiere en adelante esta obligación por más veces, y los que tuvieren impedimento de vista u otra justa excusa, sean obligados debajo de la misma culpa y censura, a hacer que otros se las lean y a oírlas con la atención debida; pues el fin de este mandato es que conserven en su memoria lo que tienen obligación de hacer, saber y estudiar para el cumplimiento sustancial de su oficio de párroco, y para que se les haga suave este mandato y ley como el referido del capítulo que han de leer, para dar luz a los fieles les represento cuál será mayor mortificación y trabajo, el oír a un enfermo de penitencia y administrarle los demás Sacramentos de la Eucaristía y Extremaunción; o leer una constitución sinodal y una carta de edicto, etc., del Obispo, yo creo que es mucha más mortificación y cansancio lo primero que lo segundo;

y si lo primero pasan sin extrañarlo, ¿por qué deberán extrañar lo segundo? Hagan Vuestras Mercedes cuenta que cada semana les llaman una o dos veces más para administrar los Sacramentos a un enfermo y pregunten por el tal llamamiento ir leyendo en cada semana lo que buenamente pudieren de lo que aquí se les manda, que si a ello se habitúan y aprovecharen los ratos que suelen estar en la iglesia sin función alguna de su oficio que por entonces les ocurra, y quizás gastando en conversaciones de poca o ninguna monta, verán cómo sin perder tiempo alguno se hallan aprovechados y adquieren noticia para obrar en los casos ocurrentes, sin preguntarle al Obispo (como me ha pasado con algunos párrocos) aquello mismo que tienen advertido en el Sínodo o mis instrucciones y a quien les podía responder con el *petis quod intus habes*.

Y por último de esta nota y para consolarse en su trabajo traer a la meditación el *haz aquello que quisieras haber hecho cuando mueras*; en otras materias aconsejo mucho a Vuestras Mercedes que por pobres que sean procuren hacerse de algunos libros morales que son precisísimos en cualquier buen párroco para la ocurrencia de tantos casos repentinos como cada día se les ofrecen en especial en las materias de matrimonio y de restitución; y para ellas y para quitar el peligro de errar y para sacar muchos principios generales para otras materias son libros inexcusables los de Tomás Sánchez de matrimonio, y el Padre Leonardo Lesio, de justicia para prontuario que puedan traer consigo aun en la faldriquera, y que yo le reputo por un tesoro abreviado en un librito, el Padre Busembaut, jesuita, intitulado *Medulla Theologiae Moralis* que anda así en latín como traducido en romance para el pan de cada día; y para saber también las proposiciones condenadas por nuestro muy Santo Padre Alejandro Séptimo, es muy buen libro, la *Summa* de Remigio, de la última y novísima impresión que anda en romance, estos libros no costarán tanto que lleven al hospital al párroco que los comprare y sabe Dios de cuánto socorro les podrán ser en algunos lances, lean con cautela y algo de sospecha en algunas opiniones a unos dos modernos que veo corren en este Obispado en manos de muchos que son un Henríquez de la orden de San Agustín, y un Salazar, dominico, en un tomo pequeño, de éste, en los exámenes me han respondido algunas proposiciones que me parecen singulares y nuevas, y no para aconsejarse y seguirse como a mí me las han respondido, y lo que creo que él no las imprimiría en ese sentido y que las explicará más en alguna otra parte y así me aseguran que hay dos impresiones de él, y que en la última y novísima está enmendado algo de lo que había dicho en la primera, por eso advierto de esta cautela en

él; otro Henríquez he visto yo ocularmente que hablando del lugar, y parte donde se ha de decir la misa, dice que Diana en la resolución 29 *de sacrificio misae vel de celebratione missarum*, que es en el tratado 24 de la primera parte afirma que no hay escrúpulo en que el capellán o sacerdote las diga en otra parte que donde las manda el fundador, y eso es tan falso, que en dicho lugar afirma Diana que es pecado mortal, y ni un solo doctor trae por el dictamen del dicho P. Henríquez. Hacer siempre buena elección de las opiniones y nunca partir del carrero casándose con su propio capricho, teniendo muy presente lo que nos dice el Espíritu Santo en el capítulo 3 de los Proverbios: *Ne iniciaris prudentiae tuae ne sis sapiens apud temetipsum*; tampoco no sean con los penitentes austeros, procurando siempre acomodarse con la fragilidad de los penitentes y que así conviene darles luz y aconsejarles las opiniones más benignas como sea verdaderamente probable *ab intrinseco* o *ab extrinseco*, y cuando dejan al penitente en su ignorancia invencible en que no peca, y de quien probablemente se cree que si se le advierte su ignorancia no se podrá abstener por su costumbre u otras causas invencibles, con éste mientras no fuere en daño de tercero, se le ha de dejar en su ignorancia y buena fe, pero cuando fuere en daño o perjuicio grave de tercero, si esto se puede remediar con el aviso, aunque haya miedo de que el penitente avisado caerá en la misma culpa en adelante, se le debe dar luz a su ignorancia y sacarle de ella, y si en adelante pecare, impútese a su malicia, que no ha de padecer el inocente por él; también estén con advertencia a que en seculares ni en gente de campo, aun cuando la ignorancia no excusa del todo de la culpa, con todo, no siendo demasíadamente vencible, crasa o supina excusa de la excomunión y otras censuras, y cuando el penitente invenciblemente ignoraba que con el pecado incesto de primero o segundo grado y después contraído legítimo matrimonio incurría la pena de no poder pedir el débito a su mujer, es bien probable que no necesita de dispensación del Obispo por no haber incurrido en la pena por razón de su ignorancia, bien es que regularmente, si se espera que será remedio para que no reincida, convendrá advertirle de dicha pena y de que habrá menester en adelante dispensación del Obispo si vuelve a delinquir; para estas doctrinas deben Vuestras Mercedes y todos los confesores estudiar con especialidad la materia de conciencia y la *de legibus et peccatis*, moralmente tratadas que así son buenas y no a lo escolástico y teológico en los que no han estudiado metafísica.

Noto por último el que Vuestras Mercedes se desengañen de que si perseverare más tiempo en este Obispado he de mudar de gobierno, y

en los párrocos que fueren negligentes y descuidados y que excedieren o faltaren de su oficio, lo han de pagar en la mortificación y con su dinero; *Cum sancto sanctus eris, et cum perverso perverteris*; el buen párroco tendrá mi corazón por suyo, y gastar yo la renta de mi Obispado en defenderle, si por hacer la causa de Dios y de su oficio fuese perseguido, cuando a él le faltase abrigo y defensa, pero con el díscolo tendrá en mí un comitre su mal proceder, y en fin la doctrina del salmo 100 que comienza: *Misericordiam et iudicium cantabo tibi Domine*, la dijo revelada el Espíritu Santo para enseñar a los superiores a honrar a los buenos y castigar a los malos. El párroco que no fuere puntual en la correspondencia como yo lo he sido y seré con todos, y el que faltare al cumplimiento de todo lo que mando en mis edictos e instrucciones y juntamente en mis cartas particulares cuando les escribiere en negocio de gobierno y de su oficio, tengan entendido que he de hacer propio que a su costa envíe por las respuestas, y que le echaré alguna más multa cuando convenga y nunca se excusen, como solían algunos, con vendrá visitador; ya les tengo advertidos que es frívola excusa, y también lo es la de esperar cuando se remita la matrícula y respuesta de edictos que sabe Dios si entonces habrá Obispo al remedio; deben conforme a su oficio al *hic et nunc* de ocurrir el caso que deba y pueda remediar el Obispo o su provisor y que no lo puedan hacer dichos párrocos por sí, darles cuenta luego, y digo a su provisor, y añadido a sus jueces de cuatro causas en las islas en que los haya, porque todo lo que es materia judicial y de pleitos, o en que es preciso se formen para conseguir el fin, éstas se deben participar con extensión a dichos ministros y no al Obispo aunque sea por un pleito de veinte reales bien es que en las causas criminales y en las civiles de inmunidad y libertad eclesiástica se le escriba juntamente al Prelado dándole noticia de lo que pasare, y del ministro inferior ante quien han comparecido o quieren comparecer, para que pueda escribir o exhortar al tal ministro para el cuidado de dichas causas, y lo mismo sea en pleito sobre legados píos, que en lo que toca a testamentos, misas y colecturías se avisará al Prelado como mando en mi edicto e instrucciones.

Castigaré severamente a los párrocos que de su propia autoridad quiten o pusieren los ministros de la provisión y oficios que son del Obispo según el Sínodo, o de sus provisores, visitadores y jueces de cuatro causas cuando para ello tuvieren facultad en sus títulos, y lo mismo cuando aconsejaren y mandaren a los mayordomos de fábricas hagan gastos de alguna monta contra lo dispuesto en el Sínodo y sin expresa licencia del Prelado o de sus ministros como va referido y en lo que será más rigurosa la pena y mortificación es si por sí mismos

no sirvieren sus parroquias, y de su propia autoridad contra el Sínodo y mi edicto tuvieren tenientes, o sin causa muy justa y notoria encargaren la administración del viático y Extremaunción a sacerdotes particulares, y luego las misas mayores, procesiones y funerales causando considerable deformidad ver a un capellán con la capa pluvial y al propio párroco con una sobrepelliz, como si fuese sólo capellán, esto es una floja comodidad cuando no hay causa justa y notoria, contra la estimación y honor que Dios, la Iglesia y el Rey Nuestro Señor les han dado. El que tuviere justa causa o por sus muchos años, o por sus achaques habituales graves o por los actuales que exceden de la común costumbre en el tiempo, pidan, o pidan al Prelado que me sucediere, teniente, y nómbrele algún sacerdote a propósito que tenga genio de párroco y suficiencia para esto y compóngase con él en la cuota y *iustum stipendium necessitatis*, que de muy buena gana se lo nombraremos por teniente, y tendrá ese alivio a costa de padecer con el achaque un poco más o menos de necesidad, porque sin estipendio hay grave inconveniente en nombrarlo, y esto que llaman servir por cortesía y gratis puede ser muy pernicioso en el oficio pastoral; sepa el que sirve que tiene obligación de hacerlo no sólo porque libremente lo acepta, sino porque también percibe del altar lo que sirve al altar, y quiera Dios que baste esta última instrucción para que yo y mis sucesores nos excusemos de escribir otra alguna más en general porque algunos párrocos me han escrito se hallan embarazados en poder leer y explicar juntamente los tres edictos de gobierno, testamentos, diezmos y residuos, en la primera dominica de Cuaresma en especial cuando hay sermón y cuando la misa se comienza tarde, atento a la cual, y porque el gobierno sea universal para todos, reformo el mandato antecedente y de nuevo mando que en tres dominicas o días festivos de precepto de la Cuaresma, o que en ella ocurran, en cada uno de dichos días, el que a los párrocos pareciere más a propósito avisando antes prout supra dije para el capítulo que se ha de leer para hacer buenas conciencias, se leerá uno de los tres edictos con la explicación que les tocare de mis instrucciones de 25 de enero, y de 21 de diciembre del año pasado de 672, y la que pudieren tener de la presente carta, leyéndose primero el edicto de gobierno, en segundo lugar el de testamentos y el último el de diezmos y residuos, y siempre guarden el original del edicto de testamentos a continuación del legajo de mis instrucciones se saque de él una copia que autorice el párroco, o notario la cual se fije con tachuelas en parte pública, como en él se manda, y si por accidente se rompiere, volver a sacar otra y autorizarla y ponerla, y esto mismo haga guardando los originales con todas las

cédulas o instrumentos que yo he mandado fijar en sacristías o en otra parte y el edicto de diezmos y residuos y con dicha explicación de mis instrucciones *ut supra* se lea, o en el día de San Juan o en el de San Pedro, o en el de Santiago Apóstol, o Señora Santa Ana, la Asunción de Nuestra Señora y San Bartolomé, la segunda vez que lo mando leer conforme a cada párroco le pareciere que en su parroquia será el día más a propósito y de que se podrá esperar mejor fruto en leerle; pero en la respuesta de edictos que se me envía o enviare al Prelado que me sucediere, expliquen los párrocos con toda distinción en qué días o fiestas del año han leído las seis veces el capítulo de esta carta, y por este año desde luego que lo lean las dos veces, en qué días fueron y en qué dominicas o días festivos de Cuaresma los dichos tres edictos, y el de residuos en qué festividad, la segunda vez asimismo han de afirmar que han cumplido con el precepto, y censura, leyendo el Sínodo y mis instrucciones u oídas a quien las leyó, todo a la letra de *primo ad ultimum*, y las veces que en cada cosa se manda o por esta instrucción o por sus títulos, y luego han de añadir ser así verdad, que en caso necesario lo jurarán a Dios y a una cruz, y pues han experimentado el buen efecto que han tenido en las más parroquias de este Obispado el mandato de residencia al coro en los días festivos y sus vísperas, etc., a los capellanes y clérigos continuará en que se observe infaliblemente ejecutando lo que en dicho mandato se contiene, y cuando llegue el caso de darme aviso de los que fueren incorregibles añadirá el aviso a título de qué están ordenados los dichos de subdiácono y en eso en los que fuere a título de patrimonio habrá mucho más paño, para que *velis, nolis*, se reduzcan o se vayan del Obispado, y en los edictos para cuando se ordenen clérigos, no callen por amor de Dios, y por el daño grave que recibe el estado eclesiástico, y porque mortalmente pecan cuantos callan y no revelan el impedimento y defecto que les hace indignos de las órdenes, tanto en las menores como en las mayores (salvo si por razón de daño grave y que prevalezca o en su oficio o en leyes de caridad tuvieren legítima excusa para no revelar, que raras veces la podrá haber, cuando con una carta secreta en caso que se temiese el daño por deponer en el escrutinio se evita todo); miren lo que dice el Sínodo en la constitución 7, del Orden, y que por culpa quizás de los párrocos y comisario ordenamos a lobos que nos los remiten probados con piel de ovejas; en esta materia y en la de remediar pecados han de ser nada medrosos los párrocos, y tener por adagio el decir: *párroco con miedo, perro sin provecho, párroco que ladra guarda la cabaña*; en las materias que juzgaren que conviene secreto, jamás me las junten, ni en respuesta general de edictos, ni en carta

particular mezclado con otra cosa de gobierno, porque yo y los Prelados debemos guardar sus cartas; porque tiene así grave inconveniente, respecto del cual avisarán siempre en memorial o papel aparte lo que es de secreto, y nunca pongan el *tibi soli*, si no es en caso de confesión sacramental, y cuando con licencia del penitente se expresare su nombre, o circunstancia que cuando se participa con el nombre bajo el de un *quidam*, sobre el *tibi soli* podránmele poner si acaso tuviere inconveniente de que mi secretario lo sepa aunque no sea en la materia referida, porque la que un Prelado pueda leer todas las cartas, que yo tal vez tengo tan trabajosa la cabeza, que ni aun una pueda leer, las más veces no podemos escribir de mano propia y así en ésta tener la discreción que conviene, y acomodarse con nuestra fragilidad y trabajo de nuestro oficio y debieran censurar algunos párrocos que en las materias públicas y que como tales me significan, me pongan al margen *secreto*, mucho parece se quiere a sí mismo el que teme revelar lo público; desengañense Vuestras Mercedes que hasta hoy no he visto ni espero ver párroco que por cumplir con su obligación en este Obispado ni en el de Sevilla, y Salamanca, y revelar lo que debiesen a su Prelado, le hayan sacado una gota de sangre, hurtado en real ni levantándole falso testimonio contra su fama, meta cada uno su mano en su pecho, y vuelva a la memoria lo pasado, y vea si a él quizás le pasa lo que a mí, créanme y tengan algo menos, o sean menos contemplativos de lo humano, y respóndanle al más pintado si se les mostrare rotos y tuerto, quíteme Vuestra Merced el beneficio o curato y pues ninguno de ellos se lo puede quitar ¿por qué razón se les ha de temer? Lo otro ¿cuánta mayor estimación deben hacer de que un Prelado los tenga por amigos, que no cualquier particular del pueblo por encopetado que sea? y ¿cuánto más pierden en perder la amistad de su propio Obispo que la del otro vecino aunque sea de los magnates? Fundar bien, y averiguar bien y certificar bien, buscando indicio y circunstancias, y saber distinguir en lo que es verdadero escándalo de lo que no lo es, y con estos buenos fundamentos, a ojos cerrados, temer más a Dios que al mundo, y cumplir bien con su oficio.

Y por cuanto conviene que esta instrucción se distribuya con brevedad en todas las islas y parroquias de este nuestro Obispado, damos comisión para que en la isla de Canaria el doctor don Andrés Romero, nuestro provisor y vicario general; en la de Tenerife, el licenciado Gaspar Álvarez de Castro nuestro visitador y vicario de la ciudad de La Laguna, y jueces de las cuatro causas de esta isla de Tenerife, y en la de La Palma el licenciado don Juan Pinto de Guisla, consultor del Santo Oficio, y nuestro visitador; y en la isla de la Gomera, el licen-

ciado Gonzalo Fernández Carrillo, nuestro vicario de dicha isla, y en la de Lanzarote don Antonio Correa de Vasconcellos, nuestro vicario de dicha isla, cada uno para todas las parroquias del distrito de su isla haga sacar y saque otros tantos instrumentos de este original, cuantas fueren las parroquias de su distrito, en que interpongan su autoridad y decreto judicial, y firmen de sus nombres y le refrenden por sus notarios remitiendo una a cada parroquia, el cual así auténticamente dispuesto, queremos tengan fuerza de original en la mejor vía y forma que de derecho lugar haya, para que de él se saquen, y puedan sacar otras copias autorizadas las que convenga dejando este despacho original matriz y principal de cada isla, procurando corregirlos y enmendarlos con el cuidado conveniente por lo que arriba he referido, como también lo deberán hacer los párrocos, cuando para los conventos, ermitas, etc. copiaren el capítulo que se les mande copiar, y tener separado para leer al pueblo, aunque para las primeras veces y mientras no le copian podrán leerle como aquí va inserto por esta misma instrucción la cual así autorizada por dichos ministros como va referido después de bien leída toda *de primo ad ultimum*, y bien meditada pondrán a continuación del legajo de mis instrucciones que siempre ha de estar junto y guardado en el archivo de cada parroquia a donde podrán ir a leerle cuando se les manda, y los que quisieren excusar este trabajo y ser más curiosos hagan trasladar el dicho legajo, y tengan copia de él en sus casas que si se les perdiere nada arriesga; el que no tuviere caudal para que lo haga un amanuense trabájelo de su mano, que con eso conseguirá el fruto de leerlo más veces, y los dichos nuestro provisor, visitantes, vicarios supraescritos, el gasto que hubiere en los amanuenses que en ello ocuparen en donde hubiere penas de cámara se supla de ellas, y en donde no se pida a mis administradores dejándoles recibo para que por él, y en virtud de esta que les mostrarán, se lo abonemos, y en todo les encargamos la mayor brevedad posible, y que nos envíen certificación después que hayan remitido los traslados e instrucciones especificando en ella los nombres de los portadores seguros a quien las han entregado para cada parroquia, para que así se ponga a continuación de nuestro registro, y ningún párroco pretenda excusa de no haberla recibido, y a los párrocos de cada parroquia particular, que luego que así la reciban nos den aviso, que inmediatamente se dirija en nuestra persona de cómo así lo han recibido, el cual venga incluso en carta que cada uno remita [a] aquel ministro principal de cada isla, que les ha remitido dicha instrucción autorizada en su nombre y así lo cumplan pena de enviar por la respuesta a su costa, y de veinte ducados aplicados a la Santa Cruzada en

la forma ordinaria, y procuren dar las respuestas a portadores seguros quedando con la minuta de su nombre para su resguardo, y no las den a cualquier forastero o incógnito, sino a vecinos de sus pueblos, o tan conocidos que no puedan temer el que las extravíen.

Dado en Santa Cruz de Tenerife a veintidós días del mes de mayo, y primero de la festividad de Pentecostés, en que recibieron los primeros curas de almas de nuestra Santa Madre Iglesia Católica y Romana la plenitud y abundancia de ciencia para gobernar almas, y los exuberantes dones de carismas y gracias y la confirmación de santos para no volver a pecar mortalmente viviendo con perpetuo amor y caridad de Dios Nuestro Señor, y de sus prójimos con la soberana dicha de tener por nuestro inmediato al Espíritu Santo que así lo sea, y con lenguas de fuego que abrase nuestras almas en llamas de caridad que nos conduzcan a su santa gloria, Amén. Año de mil y seiscientos y setenta y tres.

Conforme a esta instrucción se quite el papel de edictos que mandé poner en mi carta de nueve de febrero de este año en las sacristías y se haga otro nuevo enmendado en que, citando esta dicha instrucción, se ponga y traslade el modo en que se han de leer los edictos y este nuevo capítulo que ahora se manda leer y la forma con que de ello se ha de responder añadido el juramento, etc., y de este modo perseverare siempre puesto en tabla de la sacristía. Y en los días que los párrocos leyeren o hubieren de leer este dicho capítulo, no están obligados a explicar la doctrina cristiana, y procure no se lea cuando haya otros edictos de la inquisición que leer dicho día, o se publique antes de la misa estando el pueblo junto, o se le amoneste que se ha de leer acabada la misa, la cual comience a leer luego que el sacerdote comienza a decir el último Evangelio de dicha misa *ut supra*; y se vea muy bien lo que tengo mandado para que cuando se responda a cada número del edicto de gobierno se explique sumariamente lo que se manda en cada número y luego se responda lo que haya o no haya, y no con la incuria que han estilado algunos diciendo solamente en el número tantos y tantos no hay que avisar, y en el número tantos y tantos se cumple lo que en él se dice, tengo reprendido esto en mis instrucciones y para responder tan frívolamente más fácil será el decir: en el edicto de gobierno y demás edictos se cumple lo que en todos sus números se manda, y no hay cosa de que avisar, así pienso que poco más o menos, me lo han respondido algunas veces más de un párroco, y yo he sido tan sufrido que no le he echado una multa considerable, para enseñarle

a que, siquiera por la atención de que responden a un Prelado, no le escribiesen tan sin estilo, y tal vez me pasa en otras cartas privativas, lo mismo deben siempre sumariamente darse por avisados de lo que en sustancia se les escribe, o manda en cada carta privada, y luego responder según el contenido.

Cuidarán mucho los párrocos de saber si los clérigos de menores órdenes que tengan capellanía de congrua competente que les pueda obligar a rezar el oficio divino con efecto lo rezan, advirtiéndoles la obligación que tienen de rezar, como cuando digo tengan congrua bastante, y si vieren que no lo hacen aun después de haberles avisado, que necesita de darme aviso para que yo lo mande como mejor convenga, me anoticiarán de ello, y de la misma manera también harán la propia diligencia con aquellos que siendo de orden sacro no tuvieren satisfacción de que cumplen con la obligación de dicho rezo y así por descuido cuanto en ellos haya como por divertimientos de que se les siga el dejar de hacerlo, y siendo también conveniente el avisármelo para que con efecto remedie dicho defecto en la intervención de mi mandato le hagan explicándoles a unos y a otros el grave pecado que cometen con distinción a los que están obligados a restituir no rezando.

Y en la misma materia cuidarán de que a los penitentes que restituyesen residuos ocultos se les pregunte siempre, salvo confesión sigilo, de qué años sean, y dichos residuos nunca se entreguen a los cogedores, sino dar aviso de ello así a los Prelados como a los hacedores, entregando dichas cantidades de residuos al hacedor del Cabildo, sacando recibo *tacitis nominibus*, si se les pidiere, o si el Prelado lo pidiere del mismo, con consentimiento del hacedor remitirlos al Prelado, y le mandará dar recibo, y con la distinción de los años como queda dicho para que no sea de perjuicio a las partes interesadas en los diezmos y en la primicia, si en eso hubiere algo restituido, dando aviso a los párrocos y las cantidades a quien de ellos las deban pertenecer, o sus herederos si fueren difuntos. Mayo 21 de 1673 años.

Por algunos párrocos escrupulosos en jurar cuando se los manda el Prelado se les advierte *ne incidant in scillam cupiens vitare carydim*, y pecan mortalmente contra la virtud de la obediencia, y precepto divino de obedecer a sus legítimos superiores, entre los cuales tienen los obispos en sus parroquias diócesis para mandar con censuras o sin ellas, y para hacer todas las leyes a dicha diócesis, y ligar con ellas

grave o levemente conforme a lo grave o leve de la materia e intención de obligar, la facultad que tiene el Papa Nuestro Señor para toda la Iglesia Romana, y como Su Santidad me puede obligar a mí a que haga los juramentos que fueren convenientes puedo yo del mismo modo obligar a todos mis súbditos párrocos y no párrocos eclesiásticos y seculares a que juren cuando conviene, ni el juramento que se les manda añadir cuando conviene en algunas materias les exime de la culpa que hubieran cometido, si hubiesen faltado a lo que se les manda informar, testificar, prometer, etc., porque aunque no se interpusiese el juramento impuesto el precepto a los que hubieran de informar, testificar, etc., pecarán mortalmente o venialmente en faltar a su debido cumplimiento y sustancia del precepto, conforme lo grave o leve de la materia o de la intención, etc., y el juramento que se les manda añadir es a mayor fuerza del precepto, carga también la malicia del perjuicio contra la virtud de religión, no han de ser nimios en este escrúpulo, que ni Dios mismo pide a los hombres prudencia o ciencia de ángeles para jurar con física certeza, pídesese el juramento *more humano, et moraliter prout humana fragilitas nosse sinit* ¿quién sabe con evidencia, o total certeza que yo soy hijo legítimo de mis padres? Ningún hombre del mundo, ni yo mismo, porque quien me vió nacer ¿sabe si fue su legítimo marido como piensa mi padre? ¿qué párroco sabe esto mismo? de todos aquellos a quien bautiza y casa, y lo escriben en los libros afirmando que son hijos legítimos de fulano y fulana, preguntárale yo, si como así lo escriben y afirman si lo juraron, porque si me dijeran que no, le responderé que son unos impertinentes, y de aquellos a quien se puede acomodar lo del salmista: *erraverunt in solitudine in inaquosso*; queriéndose hacer singulares y extraviándose del común uso de todos los demás hombres del mundo; *quidquid recipitur ad modum recipientis recipitur*, y a ningún vaso se le echa prudentemente más agua de la que en su medida, y a este modo obligan los juramentos a los hombres cuando cae sobre materias en que no puede haber noticia intuitiva, si a un párroco le acusa su conciencia en la falta diligencia u omisión o negligencia culpable en haber hecho su padrón y matrícula e indagado con la prudencia cristiana *more humano et morali*; lo que manda Nuestra Madre la Iglesia lo que es de su oficio, lo que añaden de precepto los obispos y Sínodos ¿por qué recusa añadir el juramento? Porque es señal fortísima de que teme jurar y falta al precepto que para ello tiene, se hace sospechoso de que no ha cumplido con su obligación, ni hecho el padrón como debía pecando mortalmente contra su oficio y precepto del superior por dos lados, el uno por el padrón mal hecho, el otro por no jurar la

verdad como debían, hagan el corazón más ancho, y crean que si cumplen bien con su oficio tiene un Dios grandísimo, señor en la bondad de sus entrañas, y que en estas cosas no nos mira como juez de mesta, sino que se acomoda a nuestra fragilidad, y al *quidquid recipitur* estado, etc., cuando se les pide noticia o informes con juramento o sin él como yo hago en mi edicto de gobierno y en otras materias en las que también dispone y manda el Sínodo no han de responder ni cumplir con noticias en negativo, porque las debe dar de positivo, bien que en modo arriba explicado *more humano* se le manda el Prelado informen si Pedro es a propósito para clérigo; y si sabe que no sabe moralidad; si se administran bien los bienes de Iglesia, si se cumplen testamentos, sufragios y legados píos, si están o no con limpieza los ornamentos y así universalmente de las demás materias no se cumple con responder de negativo diciendo: no sé que Pedro es malo, o ignorante, no sé que los mayordomos cumplan o administren mal, *et sic de aliis, prout supra*, esto mismo pudiera responderme un párroco del arzobispado de Sevilla y de Toledo y no mintiera, porque no puede él tener otra ciencia de los ministros y cosas del Obispado de Canaria, deben Vuestras Mercedes responder de positivo inquiriendo e indagando con prudencia cristiana suavemente y no con nimiedad exquisita preguntando en la materia, y conforme a ella afirmar o negar positivamente en la respuesta, es idóneo, o es indigno, administra bien o mal, cumple o no, están cumplidas o no están cumplidas las misas y mandas pías *et sic in aliis* y no teman escrupulosamente el que puede ser contingente que el que ellos y el pueblo juzgan por bueno o que es indigno *et sic in aliis*, para con Nos no lo sea, y que después el Prelado o su visitador lo sepan y avisen al párroco, o le tengan por mentiroso, si ellos *more humano* cumplieren con su oficio no les ha de acusar el Prelado de lo que no les acusará Dios, desechen de sí temores mundanos y tengan altísima confianza en Dios que aborrece sumamente a los hombres de dos caras que eso denotan las palabras del Santo Job cuando dijo que el *homo compositus* no se justificaría con Dios, es Dios la misma simplicidad y así se contenta con que le demos el corazón que sea uno, y no dos o doblado, *juxta illud: Fili praeve mihi cor tuum*; así fuéramos nosotros para nuestros prójimos despreciando reparillos, temores o mundanos duelos cual es Dios en aquella sencillez y bondad infinita, aunque sea con las criaturas racionales.

Bartolomé, Obispo de Canaria.

(APSJBA-GC: Lib. de Mandatos, fol. 81-89).

MOSTOS Y USURAS

(LA OROTAVA, 19 DE SEPTIEMBRE DE 1673)

Cada día debo experimentar más la falta que hace la visita ocular del propio Prelado y lo que Dios manifiesta y descubre cuando así se procura cumplir con esta obligación tan rigurosa a que yo por mis muchos pecados no he podido satisfacer tan bastantemente como era necesario, que aunque para las costumbres universales de los hombres y para las más especiales de los fieles y moradores de este Obispado he procurado dar aquella luz con mis edictos e instrucciones con que Nuestro Señor por su infinita misericordia ha sido servido alumbrarme supliendo en parte mi falta de visita para algunas más individuales, y que acaso ni pasan en todo género de gentes ni en todos lugares en que pasa es en no muchos, por ser en materia tan perniciosa la que ahora representaré y tan reprobada por todos derechos natural y divino, canónico y civil, advierto que se me ha dado noticia que algunas personas por su codicia, y por el deseo de hacerse más presto ricos aunque sea con ajeno daño e injusticia tienen por casi oficio y costumbre comprar el mosto de las malvasías y vidueños (y lo mismo me sospecho será en el trigo, cebada, centeno y otros géneros) dando con anticipación el dinero o ropas u otros géneros de que necesitan los vendedores para que después, al tiempo de la cosecha cuando se cogen dichos frutos, entonces se los paguen en pipas, barriles o fanegas, etc., determinando el precio y costa de cada pipa, barril o fanega, etc., a precio mucho menos que el ínfimo que después suele tener comúnmente el tiempo de dicha cosecha y a como entonces en dicha cosecha le vendan los herederos o labradores que no han necesitado venderlo antes de tiempo y cosecha por la necesidad de que les den el dinero adelantado.

Otros que acaso conocen algo de la malicia e injusticia que en éstos hay se valen del medio de dar así el dinero anticipadamente comprando como va referido y haciendo el concierto a que la venta sea al precio ordinario que corriere en dichos frutos al tiempo de la cosecha (con lo cual no hay malicia, usura ni injusticia y es medio lícito y sin fraude se hace el comprar de ese modo) pero añaden estos tales compradores que por darles el dinero así adelantado del precio ordinario que en la cosecha tengan dichos frutos les han de rebajar alguna cantidad la que importa para que dichos compradores paguen acarretos o fletes, o quizás más cuando no es de la obligación del vendedor hacerles este costo, pues no lo hacen los más vendedores venden a igual precio.

Uno y otro modo de los aquí explicados son usura paliada e injusticia que se comete con obligación de restituir todo lo que se quita y ha quitado del precio justo a que se vendió o vendieron dichos frutos en el tiempo de la cosecha; salvo si fuese con tal moderación lo quitado o bajado del precio que sea compensable, o equivalente al lucro cesante o daño emergente, que real y verdaderamente padeciesen los compradores cuando así en efecto le padecen, pero no cuando no lo padecen, que entonces, conforme a las reglas comunes en materia de usura, es título para llevar algo más el dicho daño emergente o lucro cesante esta materia y la que se compra y se vende a los precios justos que tuvieren las cosas sin que se vendan o compren las necesidades de los compradores o vendedores es digna de todo reparo y en que puede haber grave escrúpulo en las conciencias de católicos y no católicos cuando en este Obispado hay tantos mercaderes de diversas religiones conviene que todos los párrocos con muy especial cuidado cuando al tiempo de explicar y enseñar la doctrina cristiana el Séptimo Mandamiento lo expliquen, y cuando mi capítulo de la carta de 21 de mayo de este año de los dos a dos meses como en ella se manda junten la sustancia de lo que aquí ahora explico y den desengaño a este género de gente tratante o mercaderes, y naturales y extranjeros para que sepan lo que es ley de Dios y de la Iglesia y no va a este abuso o mala costumbre que quizás por no advertirlo o reparado corre y ha corrido así en algunos echando más raíces, y lo mismo sea en la reventa de trigos en que haya monopolio o renuevo de usura de una mano a otra persona cuando se compra para conducirlo de unas islas a otras o de unos lugares a otros para ganar la conducción del acarreto que esto no es prohibido, y además de explicarse esto con la doctrina cristiana como va referido harán los párrocos conferencia y conversación de ello en los conventos de religiosos donde los haya, y con los confesores seculares y regulares para que todos puedan advertir a los penitentes lo que en esto hallaren de error, y en los lugares donde hay mercaderes extranjeros y de diversas religiones poniéndolo en plática cuando buenamente se puede entre ellos mismos o entre aquellos que se lo puedan decir en general y sin que se entienda que se nota o señala alguno en individuo, pero siempre con la pesada carga del *vigilate* para inquirir e indagar cómo saben sus fieles la doctrina cristiana y ley de Dios y de la Iglesia, y cómo la practican que no será fácil la excusa en el tribunal de Dios cuando se repiten estos y otros pecados de sus feligreses, el que el párroco responda «no lo supe ni llegó a mí noticia», sí, le dirá Dios, «no indagaste ni inquiriste como era tu oficio», esto es doctrina general, como de quien predica que no por esto hago reo de culpa venial a ningún párroco que de

todos me persuado cumplen con su obligación, pero es tan grave la carga de este oficio que lo que cada día de nuevo en ella ocurre de lo que antes no nos pasaba por la imaginación que es necesario vivir con toda esta advertencia para que en la estrecha cuenta que hemos de dar a Dios sea menos nuestro cargo clamar y gemir pidiendo a Su Majestad divina luz y gracia para tan pesado oficio que así nos la dé. Amén.

Y asimismo la vez que se advierta alguna otra corruptela o mala costumbre en cualquiera otra materia que sea, procurar extirparla en las estaciones y enseñanza de la doctrina cristiana todos los días festivos, y creer que con sólo el texto de la cartilla y sin añadirles la glosa de la explicación como ya he advertido así por carta de más como de menos, se llenarán los pueblos de las ignorancias que experimentamos cada día, y esta instrucción se lea luego dos veces en los días festivos primeros, o próximos de mayor concurso del pueblo en acabando el Evangelio, y después se ponga a continuación del demás legajo de instrucciones para leerla a sus tiempos como se manda.

Item porque algunas veces sucede el que algunas personas, después de hechos sus últimos testamentos hacen algunos codicilos en que añaden o quitan de los sufragios por su alma o legados píos, y éstos parece que no se han estilado traer a las colectorías, ni aun en el tiempo de visita como lo hemos experimentado en ésta de La Orotava, y a pedimento de parte interesada se nos ha traído cláusula de codicilo de legado pío por cumplir, por tanto todas las veces que muera persona alguna en la parroquia cuando se trae el testamento se pregunte si ha otorgado juntamente algún codicilo y si en él hay sufragios añadidos o quitados, o legados píos para que se remita testimonio de dichas cláusulas del codicilo que se pongan a continuación del testamento y los párrocos estén con cuidado de saber cómo se cumplen dando cada año el aviso, según se les ha mandado en sus instrucciones y a continuación del edicto de testamentos añada cada párroco la cláusula siguiente, que leerá con dicho edicto al tiempo que está mandado: «Item si algunos saben de sufragios o legados píos que están puestos en codicilos y que no se hayan cumplido, se manifiesten en la forma que se manda en lo de testamentos». Y vivir con cuidado, que hay herederos tan duros en pagar como blandos en heredar.

Item se tenga atención cuando haya residuos ocultos que se hicieron en años de esterilidad y han reservado su paga a los años de fertilidad dando entonces granos por granos cuando éstos tienen menor precio que no llega a la tasa como la hubo en dichos años de esterilidad de desengañar a los penitentes y decirles que su obligación de conciencia es pagarlo según el valor de la tasa eclesiástica, pagándolo con el

dinero correspondiente a ella y como le hubo en dichos años. Y siempre por amor de Dios se esté a sacar de los penitentes el año y años poco más o menos en que fueron causados dichos residuos que no es tan dificultoso el indagarlo por lo que a mí me ha pasado. Orotava y septiembre 19 de 1673.

Por amor de Dios, que no consientan los párrocos, y con todo rigor y cuidado prohíban que del Protocolo de Registro de Escrituras pertenecientes a fábricas, beneficios o cofradías u otras causas, y de estaciones pías se saquen o desmembre alguno con el pretexto de poner pleito a los tributarios o inquilinos, si no se les mande que de dicho Protocolo se valgan para por él buscar en el Registro original de los escribanos otro testimonio como el que está en dicho Protocolo y con él poner sus demandas.

Bartolomé, Obispo de Canaria.

(APSJBA-GC: Lib. de Mandatos, fol. 90-91 v.)

SOBRE ARCHIVO DE ESCRITOS

(CANARIA, 12 DE NOVIEMBRE DE 1673)

He recibido del Obispo, mi señor, un mandato y capítulo que dispone se añada y ponga a continuación de la instrucción de Su Señoría Ilustrísima, su fecha 19 de septiembre de este año, el tenor del cual es el siguiente:

Cuidarán asimismo todos los párrocos de que las escrituras e instrucciones de las dotaciones de las memorias y causas pías que sirven en su parroquia, y las que tuvieren por razón de algún tributo así de dichas memorias, como las fábricas, cofradías, ermitas y hospitales, en donde no estuvieren protocoladas y puestas en legajo aparte en el archivo de las parroquias, se saquen de los registros originales a costa de las causas pías o de quien lo deba pagar, según Derecho, o conciencia, y se pongan en el dicho legajo, haciéndose los reconocimientos que de nuevo con venga hacerse, y no permitiendo que jamás les desmiembren del dicho legajo, sino que, en caso que se haya de seguir algún pleito, se saque

nuevo testimonio del registro original por donde se pida, y en esto les encargamos gravemente la conciencia.

Bartolomé, Obispo de Canaria.

Y para que así se cumpla y ejecute, remito a Vuestra Merced, y de su recibo me mandará aviso.

Guarde Dios a Vuestra Merced muchos años.

Canaria y noviembre 12 de 1673.

Besa la mano de Vuestra Merced.

El Dr. Andrés Romero

Señor licenciado Juan Ángel de Vera y Falcón, cura de Arucas.

(APSJBA-GC: Lib. de Mandatos, fol. 92).

INSTRUCCIÓN PARA GOBERNAR CONCIENCIAS

(SANTA CRUZ DE TENERIFE, 4 DE ENERO DE 1674)

Mientras no remito a Vuestra Merced la última instrucción que hice el día de Santo Tomás Cantuariense, 29 del pasado, que ha de ser como de Dios lo espero con la que yo acabe de aquietarme para que todos cumplamos con nuestro oficio cuya mayor carga se reduce a saber gobernar las conciencias de nuestros fieles dándoles luz con la doctrina, y ayuda con el ejemplo y exhortación, poniendo la proa en deshacer conciencias erróneas, y que sepan dónde hay culpa, y daño que restituir, y dónde hay culpa sin daño que restituir, y dónde no hay culpa ni daño porque no hay precepto, y dónde cuando hay precepto hay imposibilidad moral o excusa legítima, para que no haya transgresión o malicia en no cumplirlo; éste es el escopo de dicha instrucción, porque por una parte veo el poco o ningún escrúpulo que algunos hombres de caudal, o de medianía en él hacen dilatando el pagar o restituir lo que deben, y si les ponen pleito, las moratorias o trampas con que se defienden, y si no les ponen pleito, la frívola excusa de que no tienen dinero con que pagar y que esperen a haber de sus frutos con su como-

didad y conveniencia, sin atender al daño que en todo esto perciben los acreedores, contra cuya voluntad retienen los débitos y restituciones. Y que después, cuando vienen a pagar, ni siquiera restituyen las costas, ni los daños de consecuencia en lo que pierden los pobres acreedores, y gastan en viajes, detenciones, pérdida de jornal, o aumento de caudal.

Lo mismo cuando se levantan falsos testimonios, o con vicio de detracción se hacen públicos los pecados ocultos del prójimo, en que los daños que tal vez se suelen seguir a los inocentes ofendidos en los oficios, o beneficios, honores y otras conveniencias que pierden por la injusticia que contra ellos se hizo, que todo lo sobredicho es voluntario *in causa* en la que es ya previsto virtual o confusamente, pues son daños que *per se* regularmente se siguen de la misma causa, y no *per accidens*, y según el principio: *qui causam damni dat, damnum fecisse videtur*, y esto así en principales reos, como en los que ayudan o cooperan, según las reglas ordinarias de restitución.

Por otra parte, veo que algunos pobres deudores, y que absolutamente no tienen con qué pagar o restituir, si no es quedándose en estado de extrema o casi extrema necesidad, o cayendo de su estado con algo de ignominia, y daño suyo, o de su mujer o hijos, tan bastante que en el fuero de Dios y de la conciencia les excuse; a éstos si con sentencia general o particular les excomulgan, ya les pongan o no los pongan en la tablilla, forman conciencia errónea de que quedan incursos, y con ella obran bárbaramente formando conciencia de que pecan oyendo misa, entrando en la iglesia o asistiendo a los oficios divinos.

Otros quizás, por el contrario, no de esta imposibilidad total, si sólo temporal, y a quien se les da de término de suspensión *ad reincidentiam* por el juez que después aunque pase el término y aunque tengan con qué pagar o restituir, no hacen escrúpulo, pareciéndoles que ya una vez absueltos quedaron libres de la censura. Conviene en todos estos dichos casos el que los párrocos y confesores desengañen a los penitentes, y les expliquen claro cuándo hay culpa, cuándo restitución, cuándo deben vender sus frutos y hacienda aunque sea con el menosprecio padeciendo ellos el daño como es justicia padecerlo y no el acreedor, y cuándo deben ellos quedar infamados por restituir la fama y daños del inocente, y cuando no hay culpa ni restitución, o si hay, ésta se excusa por la impotencia en todo o en parte, perpetua o temporalmente haciendo conferencia de todo esto en los confesores que no son párrocos, y como buenos médicos espirituales excusar de emplasto cuando no hay llaga, pues el ponerlo sólo servirá quizá de hacerla y cuando hay llaga ponerlo para deshacerla, y atender a que siempre sea

de favorecer al inocente que no al culpado. Guarde Dios a Vuestra Merced Santa Cruz y enero 4 de 674.

Y no se dará edicto a ordenantes si no trajeren aviso y cartas de los párrocos de sus lugares de antemano, y cuando los confesores saben extra confesores y los que son tramposos y malas pagas, deberán en la confesión inquirir de los penitentes el porqué no pagan, por qué hace pleito, etc., y no absolverlos como a personas indispuetas, si con efecto no satisfacen y pagan, y en esto usar de las doctrinas referidas, y de las que enseñan los sumistas para cuando el confesor sabe el pecado que el penitente confiesa, o que intenta cometer. Y asimismo, párrocos, confesores y predicadores reprueben y condenen el abuso pernicioso y contra justicia, y con obligación de restituir el exceso en efecto de aquellos deudores y tributarios que se componen a pagar sus deudas o censos, con frutos o ropa dando éstos por precio en que el acreedor no les puede luego vender sin pérdida, y tal vez considerable perdiendo la mitad o tercera parte todo esto debe restituir en conciencia, sin que sea o pueda ser justa la excusa, de que da sus frutos o ropa en precio justo aunque sea el sumo, y que no es culpa suya, que después el acreedor los venda al ínfimo o menos precio, y que voluntariamente consiente en que se le pague así, porque es solución sólo aparente, que el acreedor, por redimir su vejación, y no perecer o perderlo todo, o gastar tiempo y dinero que no tiene en pleitos y excursiones, cobra como el deudor le quisiere pagar, perdiendo mucho o poco, y sea como el que pide o recibe dinero prestado con usuras que también voluntariamente lo pide y consiente pero es porque de otro modo no se lo quiere dar el usurario, y por redimir su vejación lo toma a usura; la misma razón natural está dictando que si estos deudores pagaran como deben a dineros que el acreedor no soñara recibir frutos, ni ropa que no lo necesita para sí sino para venderlos perdiendo, y cuando los necesitara con el dinero los comprara como él se los compra un tercio menos o más, luego es conocida injusticia pagar en esta forma y con obligación de restituir la parte y daños *per se* causados y pues es la obligación suya pagar en dineros, venda él de su cuenta los frutos y ropa, y con el dinero en cuya especie debe pagar y si se pierde o vende al ínfimo precio sea suya la pérdida que es reo y no del acreedor que es actor inocente aunque vendiera al ínfimo precio que recibe fuera injusticia conocida ponerle el *onus* o carga de que, si quiere cobrar, ha de ser en frutos o ropa, porque esto es añadir al acreedor carga, precio estimable sin resarcirle con otra obligación u *onus* igual y darle el trabajo de que

se haya de ocupar, o meter casi a mercader quien no lo es, que todo esto es apreciable, y no se recompensa con el sólo vender, como recibió; no es fácil que estas materias el gusano de la conciencia deje de acusar porque se está con la razón natural viniendo a los ojos claramente, y o lo puede honestar y hacer lícitamente este modo de pagamentos una voluntad libre y espontánea del acreedor que por ver pobre al deudor, o por ser su amigo, o pariente u otra justa causa voluntariamente le dona o persona aquel exceso, o defecto, pero esto ¿quién lo hace si no es *rara avis in terris*? lo otro ni esto tampoco lo pueden hacer los procuradores de conventos, ni sus superiores varones o mujeres porque éstos no son dueños de aquella hacienda, sino administradores, ni la pueden dar o perdonar por su voluntad, solamente y si por vía de limosna pueden los superiores dar algo es con debida proporción, pero en estas islas ¿qué superior, o qué convento tiene para dar un real de limosna? Estar en todo esto muy cuidadosos, y obligar los penitentes a restituir en todo lo referido, salvo cuando hay perdón de quien lo pueda dar, o alguno otro justo título, que para el fuero de la conciencia tenga casi fuerza de donación, o prescripción, que cuando el exceso o defecto es poca cantidad de pérdida, y que no se presumió la hubiese, o si fue mucha es porque no quiso luego volver a vender, sino tener aun más abuso, etc. En todo esto aunque la pérdida es tan *per accidens*, o en lo semejante siempre hay paño para excusar los penitentes, pero no cuando nada de esto intercede; siempre usar del medio de la corrección fraterna, introduciendo con maña y blandura esta doctrina, buscando ocasión oportuna y a propósito, cuando con mejor fruto se espera la enmienda, que esto ya lo tengo advertido para todas materias universalmente, como también la conferencia doctrinal con los confesores, que ahora vuelvo a repetir y encargar, y que así esta como todas las demás cartas mías que son doctrinales, y las leyes y preceptos particulares de mis edictos, de cuando en cuando se lean y participen en los conventos donde los hay y donde no los hay a los religiosos confesores que acuden a dichos lugares muy en especial a los lectores de Teología actuales o pasados, que si regularmente los más de los fieles en el presente tiempo se confiesan y consultan sus casos con confesores regulares, si éstos ignoran la doctrina de estas instrucciones, y dejan correr a los penitentes con la ignorancia, o con el menor reparo y escrúpulo que siempre, habremos en parte trabajado en balde y los fieles, o perderán aquel fruto, o recibirán aquel daño, que de no estar sus confesores instruidos, les puede sobrevenir, no cuesta esto mucho trabajo y le sirve también al párroco de refrescar las noticias, y como se gasta un rato de conversación en materias menos útiles ¿por qué no se conmutará en

las materias en las que traen esta utilidad? Vuelvo encarecidamente a encargar esto, y por excitarles la devoción, encarecidamente les ruego lo hagan por el amor y reverencia de Nuestra Señora de Candelaria, que yo les concedo cuarenta días de indulgencia todas las veces que tuvieren semejante conferencia en los conventos o fuera de los conventos, y también les advierto se les quede muy en la memoria el capítulo 12 del oficio y preeminencia de los beneficiados de la constitución sinodal undécima de los beneficios, que allí verán explicados sus más principales obligaciones, y en que *implicite* se contienen las que no se explican, y en especial la paz entre marido y mujer, padres e hijos y parientes. La instrucción grande de 21 de diciembre del año pasado queda en la iglesia del Sagrario de Nuestra Catedral, en los casos corrientes de dudas, buscarla, y cuando se llegue a dicha iglesia, pedirla a los curas y leerla. Fecha ut supra 4 de enero de 1674 años.

(APSJBA-GC: Lib. de Mandatos, fol. 98-100).

INSTRUCCIÓN SOBRE LA TASA DEL TRIGO

(CANARIA, 15 DE MAYO DE 1674)

Por lo que se me ha consultado, y de algunos años a esta parte he notado, he hecho reparo de que será posible haya habido en los párrocos y confesores con buena fe, la misma ignorancia que en los demás fieles, y aun yo mismo la padecí mientras estuve en dictamen de que la ley novísima y última sobre la tasa del trigo y privilegio de los labradores ni se había publicado, ni recibido en estas islas, y que respecto de esto perseveraba aún la ley más antigua que igualmente comprendía a todos aunque fuesen labradores para que ninguno pudiese vender los granos, ni de su cosecha, ni de sus rentas si no fuese al precio último con que se habían tasado que eran la fanega de trigo a dieciocho reales, la de cebada a nueve reales y la de centeno a ocho reales, cuya ley tres años después, en reconocimiento del grave perjuicio que de ella recibían los labradores en los años de esterilidad, si cogiendo por una parte poco lo hubiesen de vender a semejante tasa, quedando tal vez destruidos y sin caudal para poder sembrar o hacer nuevas cosechas, con que el Rey Nuestro Señor con acuerdo de los de su Consejo, promulgó entonces la novísima ley en que reformó la primera, y dio liber-

tad para que los labradores (cesando fraude y bellaquería) pudiesen vender los granos que cogieren de sus cosechas y que les serrasen del de su consumo para el alimento de su casa, familia y mozos, y el que reservasen para sembrar, a los precios corrientes que tuviesen los granos aunque excediesen de la dicha tasa. Pero los granos que no fuesen de su cosecha, los que tienen los que no son labradores de sus rentas eclesiásticas o seculares o del arrendamiento de sus tierras y predios, etc., a éstos no se extendía el dicho privilegio, sino se habían de vender a la tasa referida. Y aunque había tiempo de cuatro años, algo más o menos, en la isla de Tenerife se dio a entender este privilegio y novísima ley para que los labradores estuviesen en inteligencia de que con buena conciencia podían vender sus granos a más de la tasa y al precio corriente que *ab intrinseco* podían tener, con todo no me persuado que esta noticia no se hubo de hacer tan universal que lo hayan sabido así todos los párrocos y confesores de dicha isla de Tenerife como de todas las demás islas de este Obispado, por cuya razón aún no están todos los labradores bastante desengañados, y puedo con razón temer el que acaso pequen con conciencia errónea cuando instados en su necesidad, y por otra parte viendo que los granos que se traen de fuera parte, o fuera del Obispado, o de otras islas valen a más precio, lo venden a lo mismo, ya sea con la certeza de pensar que pecan y hacen mal, o ya con la duda, y que acaso les quedará la obligación de restituir el exceso de la tasa en lo que venden a más de ella, y aunque el pecado por dicha conciencia errónea siempre lo habrá sido, en los que con semejante juicio hubieren vendido a más de la tasa para la restitución del exceso nunca han sido obligados porque *in rei veritate* nunca hacían injusticia ni obraban contra ley. Para lo presente y venidero conviene que todos los párrocos y confesores estén instruidos en esta doctrina, y que así la practiquen con los penitentes en los confesonarios, y la expliquen y publiquen cuando en doctrina cristiana, y en las estaciones o pláticas fuere tiempo oportuno, continuando hasta que todos estén ciertos de la inteligencia de este privilegio y buena conciencia que con él pueden formar, pero con advertencia que no ha de haber fraude, como la hubiera siendo regatones en modo, máxime los que tuviesen algo de más caudal, y comprasen de los labradores pobres los granos a la tasa para su consumo y labranza, vendiendo ellos todo lo que cogieron de su cosecha a más de la tasa, porque esto era ya fraude conocido, y aunque podrá haber razón en que con buena fe se haga esto o haya hecho para saber lo que en esto se puede tolerar como probable, con vendrá ver los sumistas españoles que hablan sobre esta tasa de granos conforme a dichas leyes.

También se les advierta no hagan fraude reteniendo el diezmo de dichos granos o parte de él para venderlo a más de la tasa, y pagarlo después a los hacedores, o cogedores de dicha tasa, porque en esto habrá la malicia de retener el diezmo, que por el Sínodo se les prohíbe, y la malicia contra la ley del reino que les prohíbe semejante fraude.

Y en todo lo dicho en éste con grave advertencia porque por esto no se contradice a mis doctrinas para aquellos casos en que yo tengo explicado que por la razón de la extrema o cuasi extrema necesidad al modo que yo en mis instrucciones lo significo, podrán los labradores pobres lícitamente retener dicho diezmo o parte de él, y encomiéndenme a Dios y su Madre Santísima de Candelaria, y poner ésta a continuación de las demás instrucciones para leerlas a los tiempos en que se les manda a los párrocos. Canaria y mayo 15 de 1674 años.

Bartolomé, Obispo de Canaria.

(APSJBA-GC: Lib. de Mandatos, fol. 93).

COMPRAVENTA DE LOS VINOS SOBRE TASA

(SANTA CRUZ DE TENERIFE, 1 DE NOVIEMBRE DE 1674)

Así estaba yo persuadido de que con tanto número de edictos e instrucciones como las que he escrito en el tiempo de nueve años que ha residido en este Obispado habría explicado aquella doctrina cristiana que en suma y brevedad pudiese bastar a dar luz cuáles de mi oficio y del de todos los curas de almas y párrocos a nuestros fieles, pero la experiencia cada día me desengaña con las nuevas materias que se ofrecen y grave escrúpulo que en mí resulta de que o por disimular, o por no corregir, o lo más cierto por no explicarlo, o predicarlo con frecuencia ordinaria a los fieles, cuidando asimismo de que todos los confesores hiciesen lo mismo avisando a los penitentes cuando se confiesen, resultan en la república manifiestos pecados contra la conciencia y justicia y con bien considerable daño de los prójimos y mayor peligro de la salvación en los fieles que por no hacer escrúpulo de ello y quizás los más con ignorancia vencible o crasa que no es fácil sea invencible e inculpable cuando la luz misma de la razón natural está representado con la síntesis el principio práctico moral o universalí-

simo del *quod vis alteri faceris quod tibi non vis alteri feceris* como después más explicaré; y de semejante ignorancia no es fácil hallar otra causa que la de disimular los pastores lo que ven y lo que oyen sin improbarlo no sólo como culpa moral sino también como política y contra el buen nombre y fama que tanto debe apreciarse en lo humano y en especial en toda la gente de bien y la que de ella fuere noble en quien las más honrada calidad se manifiesta en el buen trato de cumplir su palabra tratando verdad el caso presente, y que también aunque menos ha sido en algo pasado es que con la ocasión de la venta de los vinos malvasías en esta isla de Tenerife se ha experimentado el que con la avaricia (que como dijo San Pablo es la raíz de todos los pecados y de quien debiéramos huir aun más que de la peste), por lo menos copia del fruto y más compradores que de él ha habido este año ha dado motivo a que algunos de los vendedores, después de haber hecho el concierto de palabra a no muy subido precio, viendo después el mayor que iba tomando, han quebrado su palabra al primer comprador y hecho nuevamente segunda venta a comprador que les ofreció más, y asimismo algunos de los mercaderes compradores de quienes verosímilmente se cree serían sabedores de los primeros conciertos por no quedarse ellos sin efectos bastantes para su cargación contra justicia del primer comprador se han llegado al vendedor ofreciéndoles algunos más ducados en cada pipa para que hiciese venta con ellos, como con efecto parece se ha hecho; en uno y otro caso se ha cometido manifiesta injusticia y con obligación de restituir todos los daños ocasionados al primer y legítimo comprador si por parte del vendedor que no cumplió su palabra ni guardado el contrato como por parte del segundo comprador que si hubiese sido sabedor del primer contrato, cooperó a la injusticia del vendedor para que sin causa más que la de su avaricia y deseo de aumentar más su caudal y hacienda faltó al trato legítimo, digo sin más causa porque si interviniese otra legítima para rescindir el contrato, ni hubiera habido culpa ni injusticia; estas causas pueden ser muchas y diversas, y en las sumas morales se hallan a cada paso. Las principales suelen ser cuando el contrato no se perfeccionó con legítima oferta y aceptación y sólo fue conferencia sin resolver ni poner punto fijo ni determinado del concierto en que quedaban, de suerte que cada uno de los contrayentes por entonces no se quisiese obligar quedando con libertad indiferente para mirar después lo que le estuviese, otra es no ser el contrato absoluto sino condicionado y faltarse a la condición que entonces queda desobligado el contrayente que no pone embarazo o impedimento a que se cumpla dicha condición, pero el que lo pusiese

con fraude o sin causa necesaria y legítima contraviniendo el pacto y daño que se sigue al otro en los intereses que pierde por no guardarse el dicho contrato, pecará contra justicia y con obligación de restitución de dichos intereses, pero si sin culpa de uno ni de otro no se pudo cumplir, ni en ello hubo fraude ni negligencia culpable, podrán libremente rescindir el contrato en el foro interior de la conciencia por falta de la condición puesta en el contrato en que se debe advertir mucho que en estas materias de condiciones se ha de atender mucho al ánimo que tuvieron los contrayentes como la costumbre legítima en que no se ha de proceder tanto por el término físico como por el moral, y dígolo así cuando se parta el día de entrego, y el de los pagamentos que conforme al uso siempre suelen tener extensión sin consistir en indivisible y no porque el mercader no venga hoy que es el día del término a pagarme o entregarme con los frutos; lo mismo es en otros contratos se ha de rescindir luego el concierto sin darle espera alguna porque según razón y lo que pide la equidad de justicia se ha de esperar algo más del día o días hasta ver o poder considerar si es negligencia o culpa el que falte al término puesto el otro contrayente, que si por causa de lluvia, o por alguna enfermedad repentina o porque le prendieron, etc., no pudo ir al término riguroso físico, se ha de estar al término moral, salvo, como he referido, lo que fuere costumbre legítima y el ánimo en los contrayentes que le pusiesen el término físico en rigor, que entonces con buena conciencia podrá hacer nuevo concierto el contrayente a quien no se le cumplió la condición, ya sea con culpa, o ya sin culpa del otro contrayente. Otra causa es la cesación de materia haciéndose imposible el cumplimiento del trato por falta de ella en que se ha de discurrir como en la causa antecedente de culpa o negligencia en haber cesado para la restitución de los daños, etc., o para excusarse de culpa y restitución la más cierta y segura causa es la voluntad de los mismos contrayentes cuando libres y sin fraude convienen en anular el contrato o concierto con tal que no intervenga daño a otro tercero que ya tenga adquirido derecho a que se guarde dicho contrato o concierto; estas causas son las más generales y que más frecuentemente pueden ocurrir para justificar la anulación del primer contrato o concierto y hacer otro de nuevo. Otras causas cuando intervengan se pueden ver en las Sumas Morales, y en las dudosas aconsejar a los contrayentes no se arrojen con temeridad por sólo su capricho y deseo de aumentar el caudal sino que pidan consejo a hombres de letras y conciencia que les puedan hacer seguro dictamen, porque el obrar con duda es obrar de mala fe y quien ama el peligro en él perecerá, y es más que locura no ser en esto muy cuerdos

atendiendo a que si el dinero por *fas* o por *nefas* puede sacar a uno de la cárcel, no le puede sacar del infierno y a la hora de la muerte ofrece el Demonio tantas dificultades para restituir que hace bien de temer el peligro de la salvación por esta culpa en tan tremenda hora, y lo que es más, un pecado continuado mientras se viva y las sacrílegas y malas confesiones y comuniones que se harán en la vida mientras no se restituye lo ajeno habiendo posibilidad para ello.

Aunque he explicado esta doctrina en sólo contrato de compra y venta y por lo que de presente ha ocurrido en sola materia de vinos y para esta isla de Tenerife, debe extender a todas las islas de sus parroquias y no sólo en vino sino en cualquiera otro género o frutos en que intercede o interviniere concierto o contrato de compra o venta, y no sólo en este contrato sino en todos los demás arrendamientos, conducciones, depósitos, administraciones, tutelas, etc., y en fin en cuanto haya en que intervenga justicia cumulativa y daños o intereses en aumentos o administración, jornaleros, trabajadores, capitanes o maestros de navío, o barcos, etc., que faltan a la palabra que dan, o conciertos que con ellos se hacen para servir, cultivar, llevar frutos o cargas, y lo mismo respecto de los que concertando con ellos no les cumplen después su palabra dejándolos desacomodados o sin fletes, y carga, etc., salvo las causas legítimas en unos y otros como va explicado.

Esta materia deben los párrocos explicarla con la claridad conveniente a sus fieles, a los tiempos en que explican la doctrina cristiana y fuera de la iglesia en las conferencias con los mismos seglares, y donde haya conventos a todos los confesores de ellos, y en fin notando lo que al principio dije dando bastante luz a todos para que en el tribunal de Dios tengamos, si otros pecaron de malicia o de ignorancia, la legítima excusación de que hicimos cuanto fue de nuestra parte y dígolo así con todo este cuidado, respecto de que no suelen ir todos los fieles a la Misa Mayor o de alba, y también hay mercaderes de religión extraña a la nuestra católica que jamás van a la iglesia a oír estas doctrinas y si no buscamos medios a propósito para que unos y otros y todos sepan esto que ahora noto y lo demás que nota el Sínodo y yo en no poca parte tengo explicado y advertido en mis edictos e instrucciones y muy en especial sobre estas materias contra justicia y de usuras paliadas o no paliadas, etc., sobre perderse el fruto de mi trabajo, será llevar los párrocos mucha acusación al tribunal de Dios y a escrúpulo de ponerse en el altar. *Vigilate*, que el buen pastor no sólo cuida de poner las ovejas donde tengan abundante o necesario pasto, sino de ver si le come o si aprovecha, y de otro modo fuera mal pastor, pues ¿qué le importará a la oveja el pasto sobrado si por el no velar del pastor no le comió, o se

extravió a comer otra cosa dañosa por cuya causa murió? *Vigilate* que el Obispo no puede estar en cada parroquia ni hacer otras diligencias que las de estas instrucciones y edictos para examinar, y saber si sus ovejas espirituales se alimentan del pasto espiritual de la doctrina cristiana, y enseñanza católica por quitar errores, abusos y corruptelas, y hacer que los fieles formen buena y recta conciencia práctica como ya en otro he notado, y cuando se sabe y se conocen los individuos o cuando son ignorantes de estas doctrinas que ahora repito en especie y en género que si las saben de malicia pecan, corregirlos fraternalmente y para convencerlos siempre de su sinrazón valerse de darles en rostro con los principios universales de la ley natural que obliga a todos, así católicos como no católicos del *bonum est faciendum, malum vero fugiendum, quod tibi non vis, alteri ne feceris, et quod tibi vis, altero feceris*, traduciéndoselo en castellano; y por último la enseñanza de que como enseñó Jesucristo, es imposible que a un mismo tiempo podamos servir a dos señores como son Dios y el dinero, o Dios y los enemigos del alma, mundo, demonio y carne.

Esta instrucción y carta toda se leerá el primer día de algún concurso luego que llegue a cada parroquia y después de entre año con la instrucción de usuras paliadas algunos otros días de concurso. Creyendo son doctrinas los sermones más provechosos de que necesitan los fieles y la sustancia de ellos en las estaciones y en la explicación de doctrina cristiana cuando se explicare el séptimo mandamiento o materia de justicia, y de lo que nota el Sínodo y yo en mis instrucciones y edictos que sea concerniente a cada mandamiento de la ley de Dios y de la Iglesia irlo juntando a la explicación de cada mandamiento añadiendo a los catecismos ordinarios, pues conforme a las ocurrencias de las materias y lo que vemos o palpamos en la práctica de los fieles de este Obispado nos pone Dios con los ojos la necesidad de más extensa y clara noticia para católicos y no católicos como va referido, y en cuanto a que así se cumpla no pongo más precepto que el que Dios mismo nos tiene puesto a todos los párrocos para que demos luz, y el riguroso del Santo Concilio Tridentino que yo ya los he predicado y no lo puedo ir a predicar a todos los pueblos, y cuando pudiera fuera una vez sola y de parroquia en parroquia, y de isla en isla donde ya sabe cuán atrasadamente y aun sin tiempo casi oportuno llegaran estas noticias, esto requiere la frecuencia de explicación que llevo notada. Y para toda la vida y perpetuamente *vigilate, et orate, ne intretis in tentationem; et quia promissit Deus coronam vigilantibus*, así lo haga Su Majestad divina por intercesión de todos los santos y bienaventurados en cuyo

día hago publicar esta instrucción en este Puerto de Santa Cruz de Tenerife. Noviembre primero de 1674.

Júntese a continuación de las demás instrucciones.

De esta instrucción que quede original en la parroquia del Sagrario de la ciudad de Canaria; hará sacar el doctor don Andrés Romero, nuestro provisor y vicario general de este Obispado, las copias necesarias para todas las parroquias de la isla de Canaria y firmadas de su nombre se hayan por original en orden a que así las admitan, guarden y ejecuten los párrocos de ellas, y añadida esta nota en cada copia, por tal se tengan.

Bartolomé, Obispo de Canaria.

(APSJBA-GC: Lib. de Mandatos, fols. 111-112).

CÉDULA QUE SE HA DE PONER EN LA SACRISTÍA DE CADA PARROQUIA

(DICIEMBRE 1674)

El Ilustrísimo Señor don Bartolomé García Jiménez, Obispo del Obispado de Canarias, del Consejo de Su Majestad, etc., mi señor.

Por su Edicto de veinte de junio, ha mandado se guarde con todo rigor el capítulo de la constitución 20 que trata de las capellanías, y manda que luego que se diga la misa se apunte en la Colecturía, y los capítulos 1, 2, 3 y 4 de la constitución sinodal 23, que trata del oficio de bolsero y colector en que, expresamente, está dispuesto se cumpla con las misas y otros sufragios, según la mente de los fundadores y testadores en las iglesias, altares o partes que ellos señalaren con lo demás que en dichos capítulos se contiene y en los capítulos 5 y 6 de la constitución sinodal 48, que trata del oficio de visitador, en que se le manda el que en la visita pase sólo aquellas misas que estuvieren firmadas y apuntadas según los capítulos citados en dicha constitución 20 y 23.

Y que de otro modo, sin contravención a los dichos capítulos y constituciones, que nuevo (?) y no se les pasarán en cuenta a todas las personas que se han obligado a decir o hacer decir las dichas misas, y que si en esto fueren negligentes, a su costa, se harán las diligencias convenientes según Derecho y, además, los que no fueren ordenados de

presbíteros no serán ordenados, y los que ya lo fueren, serán pospuestos en los concursos a los beneficios curados por la mala conciencia de su negligencia, y asimismo cuidarán los párrocos de hacer recuerdo a sus fieles de los Jubileos y días en que por la Bula de Cruzada se ganan indulgencias de vivos y de difuntos a los que visitaren los cinco altares que, aunque no sea de precepto, es de santo consejo que un buen pastor ha de procurar siempre el mejor y más abundante pasto a sus ovejas.

Y esta cédula se fije en todas las sacristías de las parroquias de este Obispado, y que los párrocos, cuando se borrarse o rompiere, recurran a la iglesia principal de su partido donde estará esta original, y asimismo, los que quisieren saber con más extensión tomando en dicho Edicto, lo pregunten cuando convenga a los párrocos de la iglesia principal de cada partido o hagan buscar copia a la letra de otro Edicto y así lo proveyó y firmó el dicho Edicto.

Bartolomé, Obispo de Canaria.

(APSJBA-GC: Lib. de Mandatos, fol. 102).

QUE SE LEAN LOS EDICTOS E INSTRUCCIONES

(SANTA CRUZ DE TENERIFE, 6 DE ENERO DE 1675)

Nos, Don Bartolomé García Jiménez, por la gracia de Dios y de la Santa Sede Apostólica Obispo de Canaria, del Consejo de Su Majestad, etc.

A todos los fieles de este nuestro Obispado de cualquier estado o condición que sean, salud en Nuestro Señor Jesucristo que es la verdadera salud, hacemos saber que habiendo ya nueve años cumplidos que residimos en este Obispado no habiéndole podido visitar por nuestra propia persona a causa de nuestros achaques, hemos solicitado por medio de diversos edictos e instrucciones suplir esta falta de visita escribiendo a todos nuestros párrocos lo que nos ha parecido conveniente para el gobierno espiritual de sus parroquias y en especial para la enseñanza de la doctrina cristiana y formar buenas conciencias en los ánimos de los penitentes, según las leyes de Dios y de su Iglesia Santa dando luz y quitando tinieblas porque caminando los fieles por

el camino real de la salvación no hiciesen mala conciencia en lo que no la debían hacer ni tampoco la presumiesen buena obrando contra dichos preceptos y con la ignorancia que no les excusase pero aunque a los principios hubo algún fervor por aprender lo necesario y en los confesores para preguntarlo, después se ha reconocido algo de más tibieza y menos fervor en especial en los confesores que no todos la deben preguntar, ni menos algunos mandar a los penitentes restituyan y den satisfacción a los daños que hacen o han hecho a sus prójimos, así en los bienes espirituales y sobrenaturales, como en los temporales experimentándose lo que se suele callar en la celebración del Santo matrimonio no revelando por humanas contemplaciones los impedimentos matrimoniales contra la religión del mismo Sacramento que de ello resulta ser nulo, el daño de la prole y malas consecuencias que de esto se suelen ocasionar, y el que tal vez los hijos tomen estado contra su voluntad, metiéndose religiosa o religioso el que no tiene inclinación a dicho estado, o casándose el que deseaba ser religioso o clérigo, o que si se quería casar con persona diferente embarazando la voluntad para que se case con otra; si se mata o se hiere los daños que resultan a las personas dependientes del difunto o herido, gastos de su enfermedad y demás daños que de esto suelen resultar en las familias y que son como cadena en que un eslabón lleva tras de sí al otro cuando esto se previene, y considera de antemano y no están acaso que se pueda llamar daño indirecto o que *per accidens* se siguió; la restitución de fama por detracción y de la honra por contumelia, y el poco escrúpulo en revelar los pecados ocultos del prójimo que le ocasionan o pueden ocasionar no sólo grave infamia sino un daño en la vida y salud, y otros bienes de fortuna; no se entiende ya sea por los penitentes, ya por los confesores cuando algunos de los sobredichos les pasa algo de esto el gravísimo escrúpulo en el error, y que el penitente piense que en esto no hay culpa, ni el confesor aprehenda la obligación que tiene obligando a restituir el daño hecho por esta detracción, y aun sabe Dios si con más luz se falta cuando acusándose el penitente de que juró falso y contra algún tercero el tal confesor no le advierte la restitución del daño causado; las usuras expresas o paliadas, y quizás alguna simonía se han dejado correr sin reparo; en los diezmos y retención de ellos, y residuos que se hacen o por los labradores o por los cogedores; de la frecuencia de cada año se conoce el que quizás algunos confesores no aprietan la mano en esto como fuera justo y en especial con los dichos cogedores y con todos cuantos presumen usurpar y convertir en propios usos así los frutos y emolumentos pertenecientes a las iglesias y monasterios y píos lugares como las

demás cosas expresadas en el capítulo 11 de sesión 22, *de reformatione* del Santo Concilio Tridentino que comienza: *Si quem clericorum vel laicorum*, etc., con excomunión mayor *latae sententiae*, reservada la absolución al Sumo Pontífice, y de que no pueden ser absueltos hasta haber restituido; ni como la del Sínodo y nuestro edicto, los que retienen dichos diezmos y hacen residuos no teniendo justa causa para ello, o porque en fin, de estas y otras cosas que puedan ocurrir será quizás la causa el que algunas de dichas nuestras instrucciones las hemos dirigido a solos dichos párrocos y no para que se lean continuamente todos los años al modo en que se leen los demás edictos que hemos mandado; por la presente, para el mejor remedio que por ahora nos ocurre, mandamos en virtud de santa obediencia y pena de excomunión mayor *latae sententiae*, y de veinte ducados por cada vez aplicados a la Santa Cruzada, en la forma ordinaria a todos los párrocos o que hicieren oficio de tal en este Obispado que todos los años perpetuamente en uno de los días festivos de precepto de cada mes en que explican la doctrina cristiana del pueblo, en dicho día no la explicarán sino la subroguen en leer al pueblo en vez de doctrina cristiana las instrucciones que les eran citadas y en la forma siguiente: alternativamente el edicto de doctrina cristiana con su instrucción dado en Canaria en 7 y en 9 de marzo de 1667 y en el mes de enero, a que se juntan el capítulo último de la constitución sinodal del matrimonio para el de los esclavos y en el mes de febrero la instrucción general de 21 de mayo de 1673 toda entera en el capítulo inserto de *Nuestro Pastor y Prelado*, etc., en el mes de marzo las instrucciones de 19 de septiembre de 1673 sobre usuras paliadas, de 15 de mayo de 1674 sobre tasa de granos, en el mes de abril, la primera de noviembre de 1674 para guardar fe y palabra en los contratos; en el mes de mayo y septiembre la misma de edictos y doctrina cristiana que se leyó en enero; en junio y octubre la misma de 24 de mayo de 1673 que se leyó en febrero; en julio y noviembre la misma de usuras paliadas y de tasa de granos que se leyó en marzo; en agosto y diciembre la de guardar fe y palabra en los contratos que se leyó en abril y el capítulo de casamiento de negros esclavos; siempre se acompañe con el edicto de la doctrina cristiana y leídas así al pueblo el párroco que las leyere u oyere leer quedará excusado en cada semestre de volverla a leer en su casa o de que se las lean, y este presente edicto se ha de leer en todos los meses en que se lea lo que va mandado dando con él introducción a la instrucción que corresponda a cada dicho mes como va explicado, en lo cual se deja a la cristiana prudencia de cada párroco el ver qué domingo o qué día de precepto será el mayor concurso en cada mes en sus parroquias

para subrogar en él lo referido en vez de la doctrina cristiana que había de explicar, considerando también para los meses en que se leen los demás edictos de gobierno, etc., que están mandados leer sea también de numeroso concurso y muy en especial para el capítulo inserto en la instrucción de 21 de mayo de 1673 que por sí solo se lee de dos a dos meses en parroquias, conventos y ermitas como en él está mandado y ordenado y todo lo sobredicho se haga siempre al tiempo de la Misa Mayor acabado el Evangelio y en esto no haya interpretación de mente como ni en el de explicar la doctrina cristiana, en los demás días festivos a otra hora de siesta o de tarde ni a otro tiempo alguno que al referido de la Misa Mayor porque así lo juzgamos conveniente y de que Dios Nuestro Señor se agrada de que se junte con el Santo sacrificio de la misa la explicación de esta doctrina santa, y no es excusa el que los padres de familias no envíen sus hijos, criados ni esclavos a la Misa Mayor porque la experiencia enseña que los más tampoco los envían a la siesta ni por la tarde, y a alguna Misa Mayor irá el padre de familias, en que oyendo este edicto o el de la doctrina cristiana haga escrúpulo de lo que fuere su obligación o para enseñarlos en su casa o para buscarles maestro o para enviarlos a la parroquia o casa del párroco y en fin, como de nuestra parte no nos acuse la conciencia en el *parvuli petierunt panem*, etc. Lo demás será de cuenta de cada uno y nuestra o de los párrocos que si siempre de *ante diem* y en la penúltima fiesta de precepto cuando acabaren de explicar la doctrina cristiana han de avisar al pueblo cómo en la fiesta inmediata siguiente han de leer y publicar tal o tal edicto de instrucción, etc., en todos aquellos que están obligados a leerlos así al pueblo, y aunque hemos moderado las censuras latas en ferendas por el pasado y hasta el capítulo de dicha moderación y según lo que en esto explicamos entonces, y el no quitar a los confesores la aprobación por el efecto de no entrar preguntando la doctrina cristiana a los penitentes a causa de no causar algunas inquietudes de escrúpulos en los timoratos, con todo amonestamos a dichos confesores seculares y regulares el precepto grave que tienen por derecho natural y divino, aun cuando no hubiese Santo Concilio ni Sínodo a preguntar la dicha doctrina cristiana, a todos cuantos penitentes confesaren de quién es con probabilidad que practique injusta certeza moral no les constare saben dicha doctrina y aunque en las licencias que damos para confesar les expresamos esto con otras cosas bien a lo largo, o se creen de fáciles para no preguntar, o para hacer más confesiones lo admiten llevando quizás al mismo Tribunal de Dios más cuenta que dar que algunos de los penitentes a quienes quizás la ignorancia invencible excusará, y para

algo del remedio que por lo presente pueda haber, mandamos debajo de la misma censura y pena a dichos párrocos o, en su lugar, los tenientes que este presente edicto, le hagan notorio todos los años las tres pascuas de Resurrección, Pentecostés y Navidad a todos los superiores de los conventos que correspondieren a la parroquia de cada uno a los cuales pedirán hagan juntar toda la comunidad para que así se les lea y después de leído les exhortará y rogará de nuestra parte cuiden como deben de que todos los confesores de estos conventos estudien y aprovechen y con muy especial cuidado pidan a dichos confesores las licencias que tienen para confesar *ad tempus* y no remotas para ver cuándo se les acaban el término temporal de dichas licencias no sea que alguno por yerro, olvido o por alguna diligencia culpable o inculpable confiese sin aprobación y legítima licencia y se expongan al peligro de la nulidad del Sacramento como de las penas en que podrá ser castigado por el ordinario, según las Bulas apostólicas de Gregorio XV, Urbano 8, Inocencio X y la novísima de nuestro muy Santo Padre Clemente X que Dios guarde y prospere, y según esta última, considerando que una de las más principales causas para reprobables las licencias es la falta de buenas costumbres y ejemplos que no puede parecer bien ni aun al mismo mundo (y no lo digo más por confesores regulares que por seculares ni más por los que no son párrocos que para los párrocos, ni por este Obispado solamente sino por lo que pasa y puede haber pasado que nuestros pecados en toda la Iglesia universal de Dios) el ser juez y tan soberano en el confesonario por la mañana y después a la tarde irse a chocarrear o brindar con el reo, ni tampoco otros defectos como el de ser pedigüeños cuando confiesen o recibir allí algo que les traigan, ser muy amigos de despachar a prisa y muchos, y por último el de no abrir los libros en consiguiendo la aprobación y aunque no hace más juicio perfecto sobre lo referido, dejamos sospechoso algo de lo que ha pasado en el mundo en otros tiempos y que deseamos remediar por los presentes y venideros en este nuestro Obispado; y en convento en donde la ocasión de dichas pascuas se hallaren los muy Reverendos Padres Provinciales o sus visitadores, con visita aparte de buenas pascuas les leerán los párrocos en cuya parroquia estuviere dicho convento este presente edicto para que a la obligación ordinaria de su oficio en que les es tan necesario y conveniente, máxime en las visitas conventuales el examinar así la suficiencia como las costumbres de sus confesores les sirva este presente edicto de frecuente recuerdo, pues no es dudable que de los confesores de su religión más rigurosa cuenta han de dar a Dios los provinciales y superiores locales que no los obispos, y para los confesores seculares

cada párroco en su parroquia de seis en seis meses reconocerá las licencias *ad tempus* y nos dará aviso si supiere que algún confesor secular o regular confiese acabado el término de su licencia y lo dicho universalmente aunque sean misioneros o forasteros, guardando sobre esto lo demás que está dispuesto en el Sínodo y que yo hubiere advertido en mis edictos e instrucciones, y pues la luz de la razón natural dicta el que no puede ser buen médico el que no considere bien y perfectamente los achaques y en la medicina espiritual el Santo Sacramento de la Penitencia no podrá conocer la llaga espiritual el confesor que es espiritual médico si ignora las leyes de cuyo quebrantamiento se origina la llaga, y estas leyes ya en confuso para que se vayan a buscar a las sumas, ya determinadamente y en especie se propone en estos edictos e instrucciones que los Prelados mandan leer a los pueblos todos los años al modo que va referido en el presente edicto deberán hacer grave escrúpulo los confesores así seculares como regulares que no se actuaren bien de las doctrinas que contienen y preceptos en lo que mandan y cuando no les fuera muy dificultosa hacerles copiar a lo menos en sustancia van arriesgados a el *vae Pastoribus Israel* cierto que quien en cada suma moral estudia las condiciones que ha de tener el confesor podrá excusar el oficio si le falta inclinación para el trabajo de estudiar con frecuencia para aprender de nuevo y para no olvidar lo pasado con la atención a las palabras de Cristo en el *Si caecus caecum ducit, ambo in foveam cadent*; y les valiera más haber sido unos pobres labradores, o marineros que no sacerdotes y confesores, y porque sobre el estudio les hemos aconsejado la elección de buenas doctrinas y doctores y la cautela en otros les advertimos no haber sido o ser nuestro ánimo notar de culpa o censura moral a estos doctores que a la verdad por escribir ellos con más brevedad y no calarles perfectamente la explicación de lo que quisieron decir, nace o el que sean mal entendidos por los que estudian y que después hagan conclusión de su mala inteligencia imputándosela al dicho doctor que tal vez se ve obligado mucho libro, o añadir en nueva impresión el manifiesto de lo que no dijo o no quiso decir, y si fuere él argüido de cita falsa de otro doctor satisfará explicando la mente del doctor que citó aunque en la letra parezca disuene, y porque tenemos alguna experiencia de esto referido lo notamos así para que cuando les aconsejamos dicha cautela no hagan mal concepto de dichos doctores ni por eso dejen de estudiarlos aunque si los vieren singulares y que hacen conclusión contra el común torrente, caven despacio y viendo los doctores que citan primero reparen si en las palabras o mente o explicación de dichos doctores citados cabe su explicación, y debajo de esta adverten-

cia así en los libros impresos en que se ha estudiado por sus autores la brevedad como en los que de nuevo se imprimieren y vinieren a este Obispado corran con este cuidado, y con saber que es proposición condenada por la Santa Sede Apostólica el afirmar que cualquiera proposición de autor moderno si está impresa en libro que haya dado a la estampa y a luces es probable, y se condenó con santísima razón porque ya se han arrojado algunos modernos a imprimir tales proposiciones que si no se les fuese a la mano a otros causarán no poco escándalo y ruina, bien que no por una proposición falsa o improbable ha de perder el crédito el doctor moderno que en ella se descuidó cuando en todo lo demás de su libro escribió e imprimió con cristiano y católico acierto, y tal vez como dice el adagio *al mejor cazador se le escapa la liebre*; dos modernos nombres en mi instrucción del veintuno de mayo de 1673, el uno fue Salazar, y el otro Henríquez, y del primero ya dije cómo en segunda impresión había añadido satisfacción a lo que se le podía equivocar o no entender plenamente, al segundo el dicho Henríquez no sé si tal vez sería citado por mal entendido y en lo que él citó a Diana y que yo noté quizás aunque Diana no lo dijo en la letra lo dijo en la mente, y si se calase bien a dicho Henríquez entendiéndole en el punto de misas dichas en diferente parte de la que mandó el fundador, etc. como lo ha explicado Tamburino esto es cuando el fundador no lo mandó con precepto grave o de intención firme, y de seriedad deliberada sino *quasi per accidens* y sin ánimo serio o causa más grave porque sólo principalmente atendió al sacrificio, y si sólo dijese, mándase decir dichas misas en este Obispado lo mandaría del mismo modo, y en este caso si no hubiese ley positiva en contrario como la hay en este Obispado era bastantemente probable la sentencia de dicho Henríquez a quien sólo le falta algo más de exposición de la que puso Tamburino, y Diana dijera lo mismo en el lugar que citó dicho Henríquez según la explicación que parece pueda tener toda resolución citada de Diana.

Si este edicto llegare a algunas parroquias pasado este mes de enero o febrero en cualquier tiempo en que llegue se han de suplir los meses que faltaren en el mes en que llegare, y si no en él en el siguiente de suerte que en este cuatrimestre que hay hasta mayo exclusive se hayan de leer las instrucciones y edictos comenzando por el de doctrina cristiana con su instrucción y después como se van prosiguiendo y advertimos de nuevo a todos los párrocos y sus lugartenientes aunque sean regulares que hemos de ejecutar con el rigor conveniente las penas que les hemos declarado en nuestras instrucciones y en especial en la de 21 de mayo de 1673; y pues la han de leer tres

veces al pueblo no podrán jamás alegar ignorancia y si la alegasen fuere hacer mayor el delito, ni tampoco los beneficiados o párrocos a quien por causas justas hubiéremos concedido la facultad de que tengan tenientes se podrán excusar si los tenientes no cumplieren porque la obligación primaria recae en el propietario y secundariamente en el servidor o teniente, pero si éste no la cumpliera exhortado por el propietario, y cuando por sus achaques u otra causa justa puede estar con justo embarazo dicho propietario dándonosos aviso de ello, será removido de la tenencia o servicio, pero el propietario siempre ha de cuidar aunque estuviese enfermo y en la cama de que jamás se falte a leer al pueblo y fieles todos los edictos e instrucciones que en cada año, y según diversidad de meses y días hemos mandado se lean con los que de presente ahora mandamos o en adelante hiciéremos, y teman mucho las culpas y censuras en la omisión porque con efecto no pueden ser absueltos de ella si no dieran cumplimiento antes porque no los ponemos el día casi por término indivisible en que fenezca su obligación al modo que el rezo canónico le tiene cada día y el oír misa en los días festivos etc. sino por término en que les comience a ligar y haga reos del delito la culpa de la omisión que por otros términos es decirles a lo jurista que no le ponemos el día *taxative* sino *demonstrative*, y pues en dicha instrucción de 21 de mayo les dimos algo de doctrina para que aprendiesen que es menos el trabajo de lo que se les manda leer al pueblo y fieles como para sí y en sus casas que después en las convocatorias cuasi sinodales que hemos tenido en diversas partes con los párrocos de cada partido han experimentado ocularmente y con experiencia matemática la verdad de nuestro consuelo notado en dicha instrucción respectivo a la brevedad de tiempo en que por sus ojos vieron no sólo leer todo el Sínodo y todos nuestros edictos e instrucciones, sino sobreleerlos y explicarlos con bastante mora de tiempo y claridad el juntar a ellos muchos capítulos del Santo Concilio Tridentino con su explicación y conferencia necesaria, de ellos, y pues algunos párrocos y confesores y fieles del pueblo habrán reconocido el fruto espiritual y el aumento de él con semejante lección al pueblo y para sí mismos, no quieran llevar al Tribunal de Dios la grave acusación de esta negligencia o en leer o en oír leer, y en humano perder el buen crédito con sus Prelados y con sus mismos pueblos viéndose denunciados y multados por ello; y porque no es de menos importancia la apreciación de esta lección al pueblo que la de misas en cuadrantes para que por ella puedan en todo tiempo dichos párrocos así en visitas como fuera de ellas dar entera satisfacción si fuesen falsamente calumniados de no haber cumplido con esta obliga-

ción mandamos a todos dichos párrocos o sus lugartenientes que en el Libro Cuadrante de memorias de misas de sus beneficios o curatos el día mismo que leyesen al pueblo cada edicto o instrucción y los que han de leer dos veces al día a la misa de alba donde la hubiere y a la mayor y las pascuas y tiempo en que leyeren este edicto o cualquier otro que se les mande en los conventos de regulares, lo escriba en dicho libro cuadrante poniendo el nombre de tres testigos de los de mayor excepción que se hallaren presentes y firmado el capítulo de nombre y les aperebimos que si en visita o fuera de ella no halláremos en dicho cuadrante escrito semejante capítulo habiendo ya pasado el día legítimo que correspondiere a cada edicto o instrucción de todas las referidas los declararemos por transgresores de su obligación y procederemos contra ellos a lo que haya lugar de derecho y añadirán a la minuta que está puesta en la sacristía de lo que han de leer lo que ahora se les manda en el presente edicto, y al tiempo de remitir las matrículas y respuestas de edictos guardando el orden que hemos dado y mandado por diversas instrucciones y en especial por la citada de 21 de mayo de 1673.

Y sin detenerse a remitirlas con la excusa que ya se les ha advertido no serlo y no haber recobrado todas las cédulas, o no haber comparecido todos los feligreses etc.

Y esperamos en Dios Nuestro Señor y su Madre Santísima de Candelaria nos pagarán dichos párrocos la buena voluntad que les hemos tenido y estimación, no dándonos con alguna omisión o negligencia en este motivo para que sobre el sentimiento se nos añada la mortificación que tendremos en penarlos y castigarlos.

Y porque como la experiencia desgraciadamente nos enseña regularmente en este Obispado y sus siete islas padecemos la penuria de lluvias y agua del cielo como de presente la estamos padeciendo, y asimismo la infestación de barcos piratas que tanto daño nos hacen y han hecho en estas costas, cautivando tanto número de personas en ellas, y considerando que para el remedio de estos daños no hay en este Obispado y sus pueblos, Santos Patronos especiales que consigan de Dios Nuestro Señor el remedio de estos males, he considerado que pues Nuestra Señora de Candelaria es Patrona Universal de todo este Obispado cuyo oficio se reza con octava en todo él que esta soberana Señora sea también especial abogada de cada pueblo para el beneficio de la lluvia, y en todos los días de su octava, las Cofradías de cada parroquia o divididas, o juntas se unirán a su celebridad procurando los párrocos sin faltar a la aplicación del Santo Sacrificio de la misa por quien la deba aplicar, el decirla cantada y añadir en la última oración y

a la colecta ordinaria la oración del ritual primera que está en las *preces ad petendam pluviam* y que comienza: *Deus in quo vivimus*, etc. y en las parroquias donde haya otro sacerdote fuera del párroco en el coro después de alzar hasta el tiempo de haber de cantar la oración del *Pater noster*, se rezarán o cantarán a tono semidoble las preces que comienzan con el salmo 146 de *Laudate Dominum* etc. y el sacerdote en el coro dirá las oraciones, y las cofradías para mayor solemnidad en aquellas en que haya hermandades de ropas o ropones las llevarán con las hachas que tiene cada hermano para tenerla encendida los tiempos en que se acostumbre.

Para el daño de los corsarios turcos o moros se elegirá por Patrono de cada pueblo al Santo Rey don Fernando Tercero de este nombre que fue el que después de la miserable pérdida de España en tiempo del Rey Rodrigo la volvió a restaurar de los moros en la mayor o más principal parte de la Andalucía, principalmente, Sevilla de quien es sufragante este Obispado y además de éste con especial motivo y tan propio del caso en un Santo vencedor de moros, y sería su día 30 de mayo día festivo de precepto de guardar, y por el título de vasallaje a un Rey Santo natural nuestro y decimocuarto abuelo del señor Carlos Segundo que Dios guarde muchos años, que hoy nos domina y gobierna; de más a más tenemos la cédula real y orden de la Reina Nuestra Señora su Madre que Dios guarde muchos años en que nos manda procuremos que en todos los lugares de este nuestro Obispado se aumente y fervorice la devoción de este glorioso Santo abuelo suyo en que fuera eficaz medio erigirle altar y nicho o retablo con su imagen en los lugares donde los vecinos tuvieren algo más de caudal con que poder ayudar al fervor de esta devoción y cumplimiento del real mandato referido, pero en los pueblos que no alcancen a tanto se podrá acomodar su devoción a lo corto de su caudal haciendo alguna imagen o de talla o medio cuerpo o pintura que se coloque sobre algún otro altar de los que haya en cada parroquia, pues el gasto de lo referido no puede ser de tanta monta como se deja considerar que a muy poco que dé cada vecino sin que se desprecie aunque sea un cuarto o lo que lo valga deje de alcanzar a lo referido y pues el tiempo está a propósito acercándose ya la Septuagésima en que cada párroco ha de hacer la matrícula y padrón de sus feligreses como manda el Sínodo, con esta misma ocasión podrá llevar papel aparte, y en cada casa que matricula al padre de familias de ellas persuadirle a que ofrezca algo sin que tenga vergüenza aunque sea poquísimo, o en

dinero o en cosa que lo valga y el día determinado en que pagará lo mucho o poco que hubiere ofrecido, y así hecho sin esperar al tiempo de remitir las matrículas nos remitirán los párrocos en una breve carta la suma que hubiere ofrecido y el día cierto de la paga en la oferta, o toda o la mayor parte, y advertimos a dichos párrocos la obligación de hacer la matrícula, no la pueden lícitamente encargar a los sochantres u otros sacerdotes por el fin que en sí tiene el que ellos propios por sus mismas personas la hagan que es la doctrina del Evangelio del *Ego sum Pastor bonus*, y no sólo satisfará a su oficio pastoral conociendo a sus ovejas, sino que debe hacer que sus ovejas le conozcan a él, como dice el texto y no es dudable que si la negligencia en esto ocasionase algún daño espiritual, según la gravedad del daño, así será el más o menos de la culpa y siempre es bien escrúpulo este reparo cuando en el propio párroco no hay enfermedad o causa tan grave que le pueda obligar a subrogar este cuidado en otra persona, y en este caso se deberá buscar de toda satisfacción, fidelidad y buena conciencia y de prudencia tal que con cautela advierta y sepa si hay algo que corregir o enmendar en las vecindades para referírselo al propio párroco y que él le ponga el remedio conveniente, lo mismo para otras de las necesidades espirituales y corporales que toca saber a los párrocos, o para aliviarles él si pudiere, o para participarla a los que mejor lo puedan hacer; y por último, o luego si así conviniere que no hay otro medio al Prelado o sus ministros más inmediatos, y en esto no quisiera pidiese Dios grave cuenta a algunos párrocos que porque sus ovejas no los conocen a ellos quizás no los aprecian y estiman como deben y en especial cuando hay bandos o parcialidades, disturbios o enemistades entre sus feligreses, o en común por razón de familias, o en individuos de cada uno por particulares intereses, o temas; lo mismo en la visita de los presos que tanto les encarga el Sínodo de este Obispado en la Constitución 51 y última, capítulo último, y del contenido de dicho capítulo (pues ya lo deben leer una vez a lo menos cada año) reconocerán cuánto se debe a la caridad santa por su mismo oficio y la culpa que cometerán mayor si ellos faltaren a este ministerio en los casos en que aun los mismos seglares, hombres y mujeres estuvieren obligados a estos preceptos de misericordia espiritual y corporal y cuánto confía la Iglesia de los buenos párrocos, pues afianza en ellos el ser padres para todos y el que compongan las enemistades, cuiden del remedio de los pobres y lo demás que sobre lo ordenado en el Santo Concilio Tridentino y en los Sínodos diocesanos, se halle impreso en cada Suma Moral en el título o capítulo *de officio curati vel Parrochi* y en todo lo referido han de atender a la regla ordi-

nares deducida de derecho en que se dice: *non quid factum, sed quid fieri debuit inspiciendum est*, no será excusa para Dios de que diga un párroco, mi antecesor era un buen sacerdote y no escrupulizaba mucho en estas materias porque Dios le dirá a tal excusa, si él hubiese sido negligente como su antecesor, que viese qué Infierno o qué purgatorio le había correspondido por él no escrupulizar en materias que son de ley divina y natural como lo advirtió el Santo Concilio Tridentino a los párrocos en diversos textos y capítulos, no hay que apelar al *es costumbre o no tuvo uso esa ley y mandato*, etc. porque no son materias prescriptibles ni que se pueden derogar por el uso contrario y la ley positiva conciliar o sinodal es más explicación en su modo que la ley natural o divina que rige ley *de re indiferenti* que aplicada al extremo bueno obligase sólo en virtud de dicha ley positiva, *et ideo* el quebrantamiento en ella fuese malo *quia prohibitum* cuando las cosas porque en sí mismas son malas se prohíben no hay que cerrar los ojos para no ver lo que está impreso teniendo por más segura doctrina el hecho de un antecesor que quizás sería más flojo que estudioso, y contra todo un Santo Concilio de Trento y Sínodo obrar con igual flojedad. Yo espero en Dios no llegarán los párrocos de este nuestro Obispado al Tribunal de Dios este manifiesto expreso para su condenación y el del *noluit intelligere ut bene ageret*. Representamos lo dicho más por doctrina que corrección pues a Dios gracias estamos con evidencia experimentando el aumento espiritual de los pueblos por el cuidado y vigilancia de los buenos párrocos. Y volviendo a la devoción del Santo Rey don Fernando en su día festivo de precepto de 30 de mayo procurará todo el pueblo asistir aquel día en su parroquia y las cofradías y hermandades como se notó para la octava de Nuestra Señora de Candelaria y después de alzar hasta el tiempo de cantar el *Pater noster* se dirán las preces que están en el ritual romano como las pasadas *sub titulo De Processionibus* en las que corresponden *tempore belli* y en la última colecta de la misa se añadirá la primera oración de dichas preces que comienza: *Deus qui conteris bella*, etc. y exhortarán los párrocos al pueblo el fin para que se hacen dichas preces antes de comenzar la misa, para que al tiempo que ellas se dijeren rueguen a Dios que por la intercesión del glorioso Rey Santo, libre estas costas y a los fieles de este Obispado de las infestaciones y daños que en él causan los moros, y en todo procurarán poner aquel calor que deben como buenos vasallos en la gloria y celebridad de un Rey suyo imitándolo, que en España y aun en Indias se estará haciendo; en esto y del aumento y fervor con que creciere esta devoción y el de la octava de Nuestra Señora de Candelaria nos darán siempre aviso a Nos y nuestros suce-

sores para nuestro consuelo al tiempo en que responden a los edictos etc.

Y aunque hemos mandado que este edicto se lea antes que los otros que en él se mandan leer se entienda que sólo antes del edicto primero de la doctrina cristiana, con que dicho presente edicto sólo se ha de leer una vez en cada cuatro meses y tres al año, pero si algún párroco le pareciere que convendrá leer cualquier edicto, o instrucción que le sea a su pueblo útil, y en que no haya inconveniente para leerse con publicidad la podrá leer una y más veces y en los días que le pareciere como no se falte a la explicación de la doctrina cristiana porque ésta sólo se ha de omitir cuando por especial mandato nuestro se ordena se subrogue en lo que fuere expresado en dicho mandato, ni Nos podremos contravenir a las disposiciones del Santo Concilio Tridentino queriendo ocupar todos los días festivos, o su mayor parte en que por leer edictos se deje de explicar la doctrina cristiana, y en tanto dispensamos en algunos días en cuanto también es doctrina cristiana lo que mandamos leer en nuestros edictos e instrucciones, cuyo fin es la mayor honra y gloria de Dios Nuestro Señor y manifestación de Jesucristo y su ley santa en cuyo día tan lleno de misterios como el de la Epifanía que significa esta manifestación, la damos la presente en este lugar y Puerto de Santa Cruz en seis días del mes de enero de mil seiscientos setenta y cinco años; esta instrucción se pondrá a continuación del demás legajo de Edictos e instrucciones para dar razón de ellas en las visitas, o cuando se pida, y cuidado en evitar la culpa y pena de la negligencia que hubiere en su custodia y demás papeles de sus archivos, cuyo daño se les imputará *in utroque foro*, y de leer todo a sus tiempos como les está mandado.

Y porque con más brevedad llegue la noticia a los párrocos de la isla de Canaria mandamos al Doctor don Andrés Romero Provisor y Vicario General de este Obispado haga sacar todas las copias necesarias de este presente edicto original que hará poner en la parroquia del Sagrario de la ciudad de Canaria y autorizadas con su firma y la de un notario, los irá remitiendo con toda brevedad y persona segura a todos los párrocos de los lugares de dicha isla y así autorizada tendrá la misma fuerza que si fuese el instrumento mismo original según haya lugar en derecho y nos avisarán de haberlas así remitido encargando respuesta del recibo a los párrocos de que después de tenido nos darán asimismo aviso, fecha *ut supra*.

Y porque la teología con que cada uno piensa le es lícito suplir por otro lo que por su oficio debe según la vulgar regla de *qui per alium facit, per se ipsum facere videtur*, no es universalmente verdadero y tiene diversas falacias como saben los teólogos y juristas y en materias de párrocos es expresa determinación del Santo Concilio Tridentino en el capítulo 1 de la sesión 23 de *reformatione*, en el cual se manda la residencia personal de todos, y aunque está también que se podrá suplir por otro si se atendiese sólo al *per alium facere*, o al que fuere más docto o más a propósito el subrogado en dicha residencia, con todo no se puede suplir por las razones que da el mismo texto y si del mismo consta la obligación que tenemos todos los párrocos y curas de almas de explicar la palabra de Dios, administrar los Santos Sacramentos, apacentar el rebaño y fieles con el ejemplo de las buenas obras y echar sobre nuestros hombros el paternal cuidado de los pobres y miserables personas, y el fin en el ejercicio de todas las demás obligaciones que son intrínsecas al ministerio de pastor y de párroco y todo lo referido es de derecho divino como el Santo Concilio declara, y en el Sínodo de este Obispado está igualmente expresado en diversos capítulos y con la fortísima razón de que pues percibimos los honores, frutos y utilidades de nuestro oficio y de patrimonio de Jesucristo y obligaciones de sus fieles es razón que igualmente llevemos el trabajo y la carga, atentos a lo cual exhortamos y desengañamos a cualquier párroco que se quisiere valer de la dicha regla del *per alium facere* que contraviene a lo mandado por derecho divino y positivo eclesiástico de la Iglesia y de este Obispado salvo en los casos de legítima enfermedad, u otra causa legítima, y que aun cuando tienen tenientes no se les dan para que los propietarios absolutamente se excusen de todo, sino para que haciendo de su parte lo que cristianamente deben en ley de propios pastores, los mercenarios les ayuden en lo que ellos no pueden, y así todo el párroco que tiene buena salud y no algún otro impedimento legítimo, por obligación intrínseca de su mismo oficio está obligado a explicar por su propia persona la doctrina cristiana regularmente hablando, *et ut in plurimam* cuando en tal o cual ocasión no se puede fácilmente condenar el que la expliquen por medio de otra persona, y lo mismo en la administración de los Santos Sacramentos y celebración de las misas solemnes, hacer su oficio en las procesiones etc. que la prudencia cristiana dicta cuando esto sea honesto aunque sea sólo a causa de relajar el ánimo evitando aquel más de trabajo pero todo es como salsa en banquete para que esto sea, poco o pocas veces hecho, y lo común y regular servir por su propia persona todo lo referido así como residen por su persona para poder cumplirlo según el dicho decreto del Santo

Concilio y Sínodo de este Obispado y en las visitas le examinará con especial cuidado si dichos párrocos explican la Doctrina Cristiana por sus propias personas, y por los libros de Bautismos, matrimonios, etc. constará también si por su persona administran estos Sacramentos y además de las luces de fe católica, la razón natural nos enseña cuán distintamente oye un hijo de un padre la doctrina y enseñanza que de otro extraño, y no es dudable que con más pía y afeción oye el feligrés a su propio y legítimo párroco que al mercenario o extraño, y también es cierto que más letras, moralidad y doctrina sabe el párroco que no el sochantre u otro sacerdote particular aunque sea de los aprobados, esto es regularmente hablando respecto de los sacerdotes seculares, y aunque parte de esta doctrina corre o debe correr en la lección de los edictos e instrucciones que mandamos leer al pueblo y fieles no la queremos estrechar a tanto rigor que ésta no la puedan cumplir por otros cuando de ello no se sigue inconveniente, pero si se fiase a personas que ni saben leer o que la voz no es bastantemente inteligible o bronca o desagradable, o agente mozo de poca autoridad o acaso con alguna nota de no buen ejemplo de suerte que el pueblo que oye salga de la Iglesia censurando de la lección, esto no será cumplir lo que mandamos, que no es puramente lo material de la lección sino lo formal que se imprime en los ánimos de los oyentes, y más mérito y fama de buen párroco se consigue [quienes] hacen lo referido que por predicar un sermón, y si éste lo predicen algunas veces voluntariamente y no reputan por trabajo penoso el de esta predicación quedando gozosos si lo han aceptado y de que el pueblo salga gustoso, ¿por qué razón deberán reputar a trabajo el hacer por sí mismos y sus propias personas lo que va referido? cuando es evidente el exceso del menos trabajo pues, ni han menester estudiar ni escribir para lo que leyeren o explicaren, acuérdense mucho del texto que les hemos citado de los Actos Apostólicos y que se rezan en el común *unius martiris*, en las lecciones *A mileto Paulus mittens Ephesum*, etc. y de dicho texto conozcan qué deben ellos hacer por sus mismas personas, qué debemos Nos y demás Prelados por las nuestras mandar y aconsejar a nuestros párrocos, no hagamos más preciosa la conveniencia temporal que la espiritual, ni pospongamos la obligación de nuestro ministerio al descanso de nuestra caduca vida un cuidado prudente para que aunque no hagamos lo que San Pablo hizo no faltemos a lo que nos dice y enseña, que *uno verbo* se concluya con el repetido *vigilate* tan expresado en el Santo Evangelio por Nuestro Señor Jesucristo, y tan notado por los gloriosos santos San Gregorio Papa y San Hilario a los dos Evangelios de Confesores Pontífices; ojalá y todos nuestros párrocos y clero cuando rezan

el oficio canónico y celebran el Santo Sacrificio de la misa atendiesen a lo que significan las cláusulas de todo el rezado y misa, que sobrarán edictos e instrucciones y sermones para que todos con la gracia de Dios fuésemos tan santos que nos pudiesen canonizar después de muertos. Enero 6 de 1675.

Bartolomé, Obispo de Canaria.

Por mandado del Obispo, mi señor, don Juan García Jiménez, secretario.

(APSJBA-GC: Lib. de Mandatos, fols. 103-110).

QUE LOS MAESTRES DE BARCOS NO SE QUEDEN CON LAS CRECES DE LOS GRANOS

(25 DE MARZO DE 1675)

Al capítulo de la instrucción de 21 de mayo de 1673 que comienza *Nuestro Pastor y Prelado* se ha de insertar y añadir la nota siguiente y procurar que en las copias que se han dado a los conventos juntamente se inserte y transcriba para que todas las veces que se manda leer dicho capítulo se lea al fin de él, y asimismo para todas las parroquias de cada partido los vicarios de él sacarán otras tantas copias que autorizadas con sus firmas las remitirán, y cada párroco en la suya leerá en los conventos de los regulares lo que en ésta se manda, y en las ermitas y lugares públicos donde convenga, lo mismo a todos los confesores seculares y regulares amonestarán este contenido para que él y los penitentes formen buena conciencia y cumplan con su oficio.

Item, se amonesta y advierte a todos los maestros de barcos o personas que en ellos se intervengan y tengan por compañía, o de otro modo utilidad en fletes y cargas, etc., que no pueden en conciencia y justicia quedarse con las creces del trigo, cebada y centeno u otros géneros que traen de unas partes a otras por su flete, sino que lo deban entregar y restituir al dueño de los granos como cosa propia suya y que la razón natural lo convence, pues si los granos diesen a la costa o de otro modo se arriesgasen por necesidad al mar o perdiesen

sin culpa de los maestros o marineros pues, ¿por qué razón quieren que sea la utilidad de las creces de dichos granos suyas si no quieren que el daño de la pérdida lo sea? Y esto más especial cuando las creces redundan de la humedad del mar o agua que les ha entrado que hace más daño en lo que deteriora, y echa a perder los granos que no en lo que aumenta de creces; pues después se vuelven en nada enjugándose los granos y quedan de peor calidad para el valor de cada fanega por lo cual deban acusarse de culpa en lo pasado, restituir de lo así usurpado, verán los confesores para la culpa la buena o mala fe y la ignorancia vencible o invencible y para la restitución notarán que donde hubo mala fe siempre queda esta obligación y lo mismo cuando lo dudaron y no lo examinaron como debían cuando tuvieron buena fe, verán si hay título y el tiempo continuado para poder prescribir a lo menos en el fuero de la conciencia; ni darlos por libres ni condenarlos con facilidad, sino con prudencia y vistos los libros y el confesor que no estuviere cierto de lo que debe aconsejar, no se arroje con temeridad, sino pregunte a los doctos; y los penitentes, cuando saben que deben restituir, no se excusen con decir que el confesor no se lo mandó, que es causa frívola y en lo que nos manda qué importa que el confesor, o por olvido o ignorancia se olvidase; y en lo de arriba no admitan la excusa de los maestros que dicen es costumbre; que no es sino corruptela, y los maestros de temor de Dios lo entregan porque la razón natural los convence diciendo: estos granos son de fulano, que yo no embarqué granos míos, luego estas creces son suyas y en el pagarles el flete de lo que aumentaron de creces se estará a la costumbre legítima de cada isla o lugar, y también así en los contratos han expresado alguna cosa en que por razón de alguna condición o por hacer promiscuo el riesgo o bajar del flete o por mera y espontánea voluntad del dinero se ha expresado otra cosa que en tal caso se ha de estar a la condición del contrato, y a lo que fue voluntad del dueño de los granos.

Y los confesores, cuando confiesan a gente de mar, deben preguntarles aquel género de pecados que se cometen en el mar, y daños que con ellos se pueden ocasionar cuando por su culpa y no querer salir de los puertos a sus tiempos, están por su gusto en ellos, perdiendo los dueños la ocasión de perder con sazón sus frutos, o minorándose, o se han de perder con la dilación de estar tanto tiempo en el mar.

Y de este último aviso y nota se haga conferencia frecuente entre los párrocos y todos los confesores seculares de cada parroquia; y asimismo adviertan que copiándose estos despachos por tanta diversidad de amanuenses que trasladan, se ponen diversos yerros en lo

trasladado, que aunque se procuran corregir y enmendar, tal vez y muchas no se puede y lo mismo pasa aun en las imprentas más finas y cuidadosas, y así los párrocos, confesores y demás fieles, cuando oigan el yerro, por lo mismo que han oído en lo inmediato antecedente y que oyeren en lo inmediato siguiente lo podrán fácilmente enmendar atendiendo a la substancia y que el fin es enseñar sana y católica doctrina.

Bartolomé, Obispo de Canaria

(APSJBA-GC: Lib. de Mandatos, fols. 115-116).

QUE SE LEAN LAS INSTRUCCIONES Y EDICTOS MÁS CONVENIENTES SEGÚN PARECER DE LOS PÁRROCOS

(SANTA CRUZ DE TENERIFE, 25 DE MARZO DE 1675)

Nos don Bartolomé García Jiménez por la gracia de Dios y de la Santa Sede Apostólica Obispo de Canaria, del Consejo de Su Majestad, etc.

Habiendo considerado que en diez años de residencia que hemos tenido en este Obispado hemos procurado cumplir en parte aunque fuese poca con la parte más intrínseca de nuestro oficio pastoral que es la de Doctor, dar luz y claridad a la enseñanza y práctica ejecución de la ley de Dios y de su Iglesia santa; para cuyo fin hemos mandado se lean al pueblo algunos edictos e instrucciones que con el estudio de sanas y católicas doctrinas y sujetas siempre a la corrección de nuestra Santa Madre la Iglesia hemos dispuesto, considerando que ya respecto de algunos pueblos a diversidad de otros, o serán o no serán necesarias, y acordándonos también de que por más querido y amado que fue San Juan Evangelista de los efesios, con todo aun siendo un apóstol santísimo y tan iluminado del Espíritu Santo, y de tan amable y apacible condición no cupo en la fragilidad humana lo que refirió San Jerónimo en sus comentarios en la Epístola de San Pablo *ad Galatas* sufriendo el que le dijese siempre el *filioli, diligite alterutrum*; y siendo tan breve cláusula, aun discípulos y hermanos se la oigan con tristeza o desgana, y se le quejaban con el *Quare semper hoc loqueris?* hacemos significado que o por lo más largo de nuestros

edictos e instrucciones, o por alguna otra circunstancia, se oyen de presente, con desgana, los edictos e instrucciones nuestras que antes parece se habían oído con más fervor y gusto, y porque nuestro ánimo es edificar, y no destruir; y entendemos también que respecto de cada parroquia en particular es más rigurosa la obligación del párroco que la del Obispo pues en ayuda de su obligación habíamos tomado este trabajo; hemos por bien de que dichos párrocos atendiendo a la obligación que de derecho natural, divino y eclesiástico tienen de dar a sus pueblos congruente pasto espiritual de que Dios les pedirá como a Nos, estrecha cuenta, cumplan con ella y por lo que tocara a leer a los pueblos todos nuestros edictos e instrucciones que hemos mandado leer perpetuamente en todos los meses del año y por el tiempo de la Cuaresma en tanto los lean dichos párrocos a los fieles y pueblos en cuanto juzgaren que por ley natural y divina y eclesiástica estarán o estuvieren obligados a ello, que por lo que toca a nuestro precepto y censura para que así lo hiciesen lo quitamos, y de él todo suspendemos, salvo en el capítulo de *Nuestro Pastor y Prelado* que está con el nuevo añadido, que de próximo mandamos insertar en la instrucción de 21 de mayo de 1673; el cual capítulo debajo del mismo precepto y modo con que estaba impuesto lo dejamos en su ser y vigor para que de cuatro en cuatro meses se haya de leer precisamente una vez sola a la Misa Mayor o a la del alba conforme al presente párroco le pareciere. Pero en todo lo demás de que dichos párrocos para sí mismos y en sus casas, las lean con todas las demás en cada semestre, y el Sínodo en cada año y todo lo que fuera de lo que va expresado de leer públicamente a los fieles etc. les hemos mandado a dichos párrocos, y para que nos respondan del edicto de gobierno y demás edictos con el modo, circunstancia y tiempo de nuestros últimos mandatos con todo lo demás que concierne a su oficio pastoral y de cura de almas y advertencias para ello dadas, lo dejamos en su ser y vigor para que así lo cumplan y ejecuten, debajo de cualquier precepto o censura con que se lo hubiéremos mandado, y exhortamos encarecidamente a dichos párrocos *in visceribus Christi* que lo que hacemos en beneficio y tolerancia de los pueblos reconociendo nuestra fragilidad y la suya no sirva de daño a los mismos párrocos y que seguros del humano precepto se les pase acaso por alto el natural divino y eclesiástico y así como buenos pastores y cuando cada uno juzgare ser conveniente y útil o necesario a sus feligreses el leerles cualquier edicto o instrucción lo hagan y puedan hacer en parroquia o ermita o en los concursos en que les parezcan conveniente y por lo que tocara o tocar pueda a las leyes o Constitu-

ciones sinodales de este Obispado y a la doctrina cristiana que deben enseñar los curas o sochantres todos los días de la Cuaresma entre una y dos como por último le hemos amonestado lo dejamos en su vigor, y porque los fieles no se escandalicen viendo que los párrocos no leen nuestros edictos como antes, publicarán este presente edicto luego que lo reciban las más veces que les pareciere conveniente porque no se siga escándalo, y después lo pondrán a continuación de los demás edictos que siempre que cada semestre los lean reconocerán si hay falta de que se expliquen al pueblo alguno o algunos, y si hallare haberla cumplido con su conciencia lo leerá que Nos descargamos con esto nuestra conciencia diciéndoles con San Pablo el *Attendite vobis et universo gregi*, etc. Y declaramos que todos los días festivos en que haya sermón a la Misa Mayor no estén obligados los párrocos a explicar en la misa la doctrina cristiana subrogando el explicarla aquel día por la tarde antes o después de las vísperas que deben cantar según el Sínodo y avisarán al pueblo en la misa que acudan a la tarde a oír la doctrina cual la hubieren menester para sí, sus hijos, criados, etc. Dado en Santa Cruz día de la Encarnación del Hijo de Dios, marzo veinticinco de mil seiscientos setenta y cinco años.

Bartolomé, Obispo de Canaria.

Por mandado del Obispo, mi señor, Juan García Jiménez.

(APSJBA-GC: Lib. de Mandatos, fol. 113).

SOBRE PADRÓN PARROQUIAL

(LA GOMERA, 16 DE OCTUBRE DE 1675)

Nos don Bartolomé García Jiménez por la gracia de Dios y de la Santa Sede Apostólica, Obispo de Canaria, del Consejo de Su Majestad, etc.

Hacemos saber a todos los párrocos de este nuestro Obispado, cómo Su Santidad que Dios guarde muchos años, por su nuevo breve expedido en Roma a quince de junio de este presente año prorroga a todos los religiosos apóstatas y fugitivos el término dado de cuatro y de ocho meses para que pudiesen volver a sus Religiones sin castigo, hasta

fin de todo este año santo del Jubileo. Y así lo publicarán en un día festivo luego que llegue a las manos de cada párroco.

Item inviolablemente guardarán nuestro mandato que lo es también del Sínodo haciendo por sus mismas personas el padrón y matrícula los que no tienen teniente legítimo, y por lo que así hemos experimentado en esta santa y general visita, cuánto conviene que los Prelados sepan con certeza el número de personas que hay en cada parroquia y su distrito no confirmadas, y cuántas sean las personas grandes y pequeños bautizados y no bautizados, les pondrán todas sin falta alguna en dichas matrículas pues les es tan fácil llegando a cada casa haciendo el padrón con los que han de poner de edad competente, poner los demás con la que tienen y si hay negros aún no bautizados apuntar el tiempo que hace que están ya en este Obispado, y al fin de la casa y familia añadir: hay por confirmar en esta familia tantas personas; después por los libros de bautizados y de entierros contando sus capítulos desde principio desde [el] año 1675 hasta el fin de él contar o numerar los bautizados que ha habido en este dicho año, y asimismo todos los difuntos grandes y pequeños que se hayan enterrado en la parroquia o en convento o en otra parte, y a este modo en todos los años venideros concluyendo por epílogo en el padrón con la fórmula de esta cláusula: *hay en esta parroquia tantas casas o vecinos, cuyas familias de bautizados y no bautizados hacen tantas personas, y de ellos faltan por confirmar tantos; los que confiesan y comulgan son tantos, los que sólo tienen edad y capacidad para confesar, y no comulgan son tantos, y los difuntos enterrados en la parroquia y fuera de ella grandes y pequeños son tantos; y luego proseguir con la fórmula acostumbrada y la noticia de penados públicos etc. con el juramento que se debe añadir, dando también inviolable cumplimiento al remitir dicha matrícula en estado que tuviere sin esperar a que vengan o no vengan a cumplir con la iglesia los ausentes, luego que inmediatamente pase la tercera dominica *post pascha* haciendo en esto lo que tengo mandado en mi última instrucción sobre ello que lo he aquí expresado.*

Porque con la esterilidad que en el año pasado y presente en estas dos islas ha habido de Gomera y Hierro hemos experimentado que algunos pobres de aquel género en que regularmente los son los más o casi todos los labradores o pobladores de todos los lugares de todo este Obispado especialmente los que llaman de los campos cuyos estómagos están tan igualmente hechos a sustentarse con el gofio, raíz de helechos, millo, patatas, u otras legumbres y hierbas como con el pan u otros alimentos mejores al modo con que en España aun los más

pobres y mendigos se sustentan; dichos pobres así comúnmente, regularmente hablando hechos también quizás a la antigua costumbre de hacer residuos u ocultar diezmos con más causa se podrán mover este presente año a título de la mayor esterilidad a hacer lo mismo y quizás pretextando que el Obispo para aquietar conciencias erróneas ha declarado que los que son pobres en conciencia no deben diezmo (la pobreza que mueve a hurtar más fácilmente moverá a interpretar mal la verdadera doctrina para no restituir) es preciso y necesario que todos los párrocos y confesores así en las confesiones como en los tiempos de explicar la doctrina cristiana publiquen y digan, leyendo si fuere necesario este capítulo que el Obispo no ha imaginado ni soñado al afirmar que los pobres en conciencia no deban diezmos, que lo que ha enseñado y declaró en sus instrucciones es lo que enseñan y declaran los Padres y Doctores católicos y que se halla tan fácilmente en las sumas morales en latín y en romance diciendo que los pobres de extrema o cuasi extrema necesidad que son los que sin culpa ni delito pudieran tomar aun los cálices de las iglesias para el remedio de su vida en el extremo lance de perderla y el peligro próximo de ella que estos semejantes pobres que para sí y para sus hijos y mujeres en extrema necesidad, o cuasi y términos como está más por extenso explicado en mis instrucciones necesitarán precisamente de todos los granos que cogen se podrán quedar libremente con ellos, y por lo que es restituirlos o no restituirlos si llegaren a mejor fortuna con lo que tengo notado en mis edictos e instrucciones, y aunque yo en España atendiendo al regular sustento de pobres y de ricos tuviera por extremas o casi, muchas de las necesidades que en este Obispado veo y experimento aquí sólo las debo reputar por ordinarias y comunes que ni aun llegan a ser graves respecto de la buena casta de estómagos y fortaleza que Dios ha dado a mis hijos y feligreses de este Obispado. Y así la piedra de toque que han de tener dichos párrocos y confesores para examinar o aconsejar a estos pobres que se hubieren quedado con el diezmo o hecho residuos o se quisieren por adelante quedar con él es el decirle lo que yo dije a uno y es, si pagando aquel diezmo y quedándose sin él si perecería, y lo que a otros en mis instrucciones explicado que es no habiéndoles dado Dios aquello con que se quieren quedar o quedan si perecerían o alguno de su familia o quedarían a peligro próximo de ello de próximo o en adelante. Aquí pienso que ancharán las cejas algunos, que ya muchos piensan que el sólo no tener hace ser pobres aunque por otra parte sean haraganes sin querer dejar su rincón o madriguera por no salir a trabajar o servir o a otros lugares o partes, cuando el ser verdaderos pobres formalmente con-

siste en sobre no tener bienes de fortuna o los bastantes para pasar esta caduca vida aunque sea con estrecheces, no tienen medio tampoco para buscar alimento o remedio, o por la edad, o por la enfermedad, o por la calidad de la sangre etc. Ésta es la verdadera averiguación que alguno y aun muchos y aun en años de fertilidad no comen del trigo que Dios les da un solo celemín y sacado lo que siembran todo lo demás venden queriéndose sustentar con sus acostumbrados alimentos arriba referidos, y sabe Dios si de estos que así hacen residuos a título de pobre aun en años de esterilidad lo hacen lo mismo vendiendo los granos. Y éste debe ser argumento fortísimo para vencerlos y desengañarlos, porque de otro modo si hubiese de ser excusa la ordinaria pobreza de todo este Obispado especialmente en años como el presente y otros de semejante esterilidad se podía excusar de cogedores y tazmieros y se quedase con el diezmo cada uno a título de su mala interpretación con que se hace comentador y glosador de la doctrina del Obispo, no obstante por amor de Dios que dichos párrocos y confesores lean y estudien lo que yo sobre esto digo en mis instrucciones y diversidad de casos en que puede ocurrir esta extrema o cuasi extrema necesidad para hacerles buena conciencia a estos penitentes que aunque regularmente hablando en pobres de este Obispado serán pocos los que la padezcan por lo que tengo referido, con todo puede haber algunos que tengan, o tan graves que prudentemente se reputen por tal, y en fin, siempre que haya teología para excusarlos como sea probable y que la enseñen doctores de buen nombre abrazarlos y hacerles buena conciencia que más importa que excusen ellos el pecado que el que los diezmos tengan aumento, pero estar con cautela que no toda la teología que es probable en una provincia lo es para otra *iuxta subiectam materiam*, y el ejemplo sea en la misma de retener lo ajeno en que el modo de vida que tienen los negros de Guinea que andan en carnes y no siembran ni cogen granos diera motivo para afirmar que el que en España padecía semejante necesidad padecía necesidad extrema o tan grave que casi lo fuese faltándoles el medio que a dichos negros les falta para adquirir lo que no tienen, pero en Guinea en donde por el modo antiquísimo de vida con que están aquellos negros enseñados a vivir y pasar en esta forma, y en donde ni aun es común ni ordinaria su necesidad, la doctrina que para los pobladores o habitantes de España fuera cierta y probabilísima para los de Guinea sea falsa e improbable, esto mismo se debe cautelar en otras opiniones, y por amor de Dios, confieran los párrocos esto en los conventos y con los confesores que los más fieles se van a confesar con los regulares y si éstos no están instruidos de lo que yo explico

en mis edictos e instrucciones puede ser que lo que hemos buscado por medicina se nos convierta en veneno.

El contenido de esta instrucción ha de copiar el vicario a quien se remite y poniendo su concordata y firma lo ha de remitir a los párrocos de su partido pidiendo el costo que llevare el amanuense a mi administrador que lo pagará vista ésta con puntualidad, y remitirla luego a cada párroco y que den respuesta de su recibo. Gomera y octubre 16 de 1675.

Bartolomé, Obispo de Canaria.

(APSJBA-GC: Lib. de Mandatos, fols. 117-118).

SOBRE RESIDUOS Y USURAS PALIADAS

(SANTA CRUZ DE LA PALMA, 13 DE DICIEMBRE DE 1675)

Nos don Bartolomé García Jiménez, por la gracia de Dios y de la Santa Sede Apostólica Obispo de Canaria, del Consejo de Su Majestad, etc.

A todos los beneficiados, curas y demás personas que hacen el oficio de párroco y ejercen el ministerio de confesores en este nuestro Obispado, salud en Nuestro Señor Jesucristo que es la verdadera salud.

Hacemos saber que habiendo sido Dios Nuestro Señor servido darnos fuerzas alentando nuestra poca salud para visitar personalmente las islas de La Palma, Gomera y Hierro, hemos considerado en dicha visita cuán justo y razonable era nuestro escrúpulo de que así faltásemos a dicha visita el cual nos debe perseverar para las demás islas y lugares principales de ella, y sus partidos mientras así no les visitamos personalmente en la mejor forma que podemos. Y esperamos en su Divina Majestad que por los ruegos y méritos de su Madre Santísima Patrona y Señora Nuestra y especialmente mía, de Candelaria, nos ha de conceder este beneficio librándonos este antiguo escrúpulo. Y porque experimentamos cuán poco aprovechan los mandatos dejados por los visitadores o Prelados, en volviendo que vuelvan las espaldas a la visita; y asimismo aquel género o de ignorancia, o de menos advertencia con que entre algunos fieles se aprende, que todo lo que es o lla-

man usos o costumbres, y el *siempre se ha hecho así* etc. les es lícito aunque sea corruptela y abuso, y contrario en presente, a la ley natural y divina contra quien no puede prevalecer prescripción ni costumbre. En atención a todo lo referido, y a manifestar que para gobernar bien a su parroquia y feligreses, no les han faltado mandatos y leyes a los beneficiados y párrocos y que sólo les ha faltado la excelencia y entereza y cristiano brío sin contemplaciones humanas para ejecutar y hacer ejecutar todos los Santos Cánones, y decretos y Constituciones Apostólicas y sinodales que por derecho y concilios generales de la Iglesia y el sinodal de este Obispado estaban dispuestos para el cristiano, espiritual, político y económico gobierno de los párrocos, parroquias y fieles, que en todos está sobradamente ocurrido a las contingencias para lo pasado y venidero, y por no haberse ejecutado así, se llenan los libros de mandatos manuscritos cuando de mejor letra están impresos en los libros y declarados en las Sumas Morales. Por lo que hicimos para la iglesia parroquial matriz de cada una de dichas tres islas un mandato general de visita cuyo fin y blanco es manifestar todo lo sobredicho y el grave escrúpulo o peligro actual y próximo de su salvación que tendrán los párrocos, y también los fieles en su género, si no ejecutaren los medios que son precisos y *simpliciter* necesarios en orden al fin de cumplir en conciencia con su oficio pastoral deducida la conclusión del principio que enseña que el precepto natural divino y eclesiástico que manda el fin manda también y con la misma gravedad los medios sin los cuales no se podrá conseguir aquel fin, y de este argumento sacamos las instancias y consideraciones que quedan expresadas en dicho mandato general siendo la una de ellas la expresión manifiesta y clara de que los santos concilios y sínodos generales y particulares se han hecho para declararles las obligaciones de cristianos a todos los fieles de la Iglesia y Obispos, y las de nuestros oficios y dirección con que los debemos cumplir y ejecutar. Con que de consecuencia necesaria deducimos y manifestamos en dicho mandato: el que no puede estar en buen estado de salvación el Prelado, juez, párroco u otro cualquiera que para cumplir en conciencia como debe su oficio no supiere o estudiare o ejecutare los medios precisos y *simpliciter* necesarios que para ellos están dispuestos en derecho, concilios y en especial declarados en el Sínodo de este Obispado que casi considerado bien no contiene otra cosa que nuestros mismos edictos e instrucciones que a mayor extensión o por mejor decir a mayor excitación para pungir las conciencias de los párrocos y hacerles advertir a que no ha de estar a la inteligencia del *quid factum fuit*, y a él así lo hallo practicado por mis antecesores (como ya lo tengo

advertido en otras instrucciones) sino al *quid fieri debuit* que la misma razón natural está dictando el que no debe prevalecer más el hecho de uno o de más párrocos, que el dictamen de los Santos Padres de la Iglesia, y de tan insignes varones como los que han concurrido en concilios y sínodos, y a este argumento de la razón natural y en lo que es medio sustancial para el fin de conseguir nuestra salvación y cumplir con nuestro oficio pastoral y de párrocos y de confesores, no hemos de responderle fácilmente a Dios en el tribunal de estrecha cuenta que si fuéremos o hubiéremos sido negligentes en haber leído y estudiado los dichos libros impresos, o manuscritos en que están expresados y mandados dichos fines y medios, y después de así leídos, o estudiados, poniéndolos en ejecución pues de otro modo fuera inútil y vano el estudiarlos y saberlos para no ejecutarlos contra lo que en ellos se nos manda; hallo casi demostración concluyente poniendo el ejemplar el algunos capítulos y constituciones sinodales de este Obispado manifestando cómo se salvará, o estará en buen estado el párroco que no lo sabe, y ejecuta también manifestando cómo y cuándo obligan las leyes divinas y humanas, a precepto grave o leve y cuándo las del Sínodo de este Obispado y las nuestras tendrán incluso precepto grave o leve, o serán sólo exhortación por lo cual mandamos a los párrocos de dichas iglesias matrices pusiesen dicho mandato general al principio del legajo de nuestros edictos para leerlo en cada semestre con los demás de dicho legajo que si tuviéramos copia de imprenta lo hiciéramos copiar (porque es algo largo y extenso) para todas las dichas parroquias particulares de todas estas islas y sus partidos pero para suplir esta falta, y para lo que en adelante hemos de añadir firmamos este breve resumen de dicho mandato, y rogamos, amonestamos y encargamos a todos dichos párrocos que si cómodamente pudieren y quisieren para su utilidad espiritual hacer que se les copien y traslade lo manifestarán los beneficiados de la iglesia matriz al amanuense que para este fin lo pidiere, y a los que así no los quisieren hacer les volvemos a rogar y encargar que todas las veces que por accidente en los venideros y presentes tiempos los párrocos actuales y los que le sucedieren fueren o pasaren a dicho lugar y parroquia matriz de su partido pidan a los beneficiados de ella el dicho mandato que me parece que en un cuarto de hora de tiempo se habrá leído todo, y así esperamos del amor que nos tienen y han tenido, y por el que deben tener a sí mismos en la mejor seguridad de sus conciencias lo harán, y por cuanto una de las cosas en que quizás sin culpa leve de los párrocos lo experimentamos tuvimos parte de mortificación, fue en la queja de que en los derechos funerales había exceso que les parecía injusto a

los que lo manifestaban o se quejaban nos pareció conveniente y necesario suplir con efecto la negligencia y descuido que hallamos en dichas parroquias y que verosímil probablemente creemos habrá sido la misma en todo este Obispado y sus párrocos no sacando y copiando los párrocos de cada una la tabla de los derechos funerales como expresamente está mandado por el Sínodo y se ordena en los números del capítulo 4 y del último de la Constitución 22 de sepulturas, y en los demás capítulos subsiguientes la cual tabla según el estado presente en que se deba observar y guardar, y con atención al decreto que a su favor sacaron los regulares de este Obispado y según ha sido obedecido y practicado y para que de él no se perjudique mientras por la Santa Sede Apostólica otra cosa no se determine, y salvo siempre el derecho que el clero de este Obispado pueda tener en tiempo la sacamos y formamos y dejamos puesta en parte pública en dichas parroquias matrices, y de presente con dicho mandato general de visita lo remitimos en pliego de marquilla a todas las demás islas a dichas iglesias matrices de los partidos para que asimismo la pongan en parte pública en donde todos los fieles la puedan saber y leer, que no les hacen agravio los párrocos cuando les llevan los derechos que en ellas están puestos, y que sólo nace la confusión de la cera como se expresa en dicha memoria que si hasta aquí hubiesen hecho lo que ahora de nuevo les mandamos siendo el mismo proceder se hubiera evitado la queja sabiendo el feligrés que quiso hacer un entierro con autoridad, y encargando al beneficiado, o cura que él pusiese la cera porque al dicho feligrés le faltaba y no tenía el dinero, que si después le pidieran ciento, o doscientos reales más, o menos conforme fue el gasto de la cera que no se los piden por la vigilia, misas o responsos, sino por 20, 30 o más libras de cera que a petición suya, y por más autoridad de su funeral se pusieron en altares, en túmulo etc. con las veces que se pusieron en que no han de hacer la cuenta de que tendrían el consumo de cuatro o cinco libras en arder que será el juicio que quizás hagan los que ignoran que toda la cera según la tasa del Sínodo y legítima costumbre de todo este Obispado, exceptuando las hachas grandes, es ofrenda. Y así aunque pusiesen 500 libras en candelones o velas, y de ellas sólo se consumiesen en arder 10 ó 20, todas las 500 libras puestas son ya del beneficiado o curato por ofrenda, salvo en algunos lugares como esta ciudad de La Palma en donde el Sínodo no se recibió en esta parte ni llevan dicha cera por ofrenda sino a proporción de su antigua costumbre que es de moderada equidad, y ajustada en todo lo más al Sínodo corren sin alteración en esto aunque en las parroquias de los demás lugares de esta isla se practica lo contrario, o en todos, o

en los más, y en cuanto a esto cada uno de ellos, y de todo el Obispado guardará la costumbre en que de presente se hallare, si en cuanto a esto no se hubiere recibido en dichos lugares el Sínodo ni estuviere reptada por ofrenda la cera.

Y porque asimismo hemos reconocido en esta visita que la reforma que hicimos para que no se leyesen nuestros edictos e instrucciones al pueblo por habernos parecido que por tan repetidos en los tiempos pasados estarían bastantemente retenidos en la memoria de todos estos fieles, y solicitando su alivio, y el que no falten de sus parroquias por la ocasión de excusar el trabajo y detención en oírlos considerando que aun en este poco tiempo de interrupción de no haberse leído experimentamos en parte lo que va flaqueando ya el antiguo fruto que se sacó con ellos, deseando que éste se conserve y aumente, y procurando también excusar a los fieles en que en todos los meses que les hubiere de dar algún domingo de más larga detención de la que nuestra fragilidad apetece hemos advertido para no volver a reformar lo que ya por último juzgamos por entonces conveniente el que pues no se han de volver a leer al pueblo los dichos edictos e instrucciones, excepto el capítulo de *Nuestro Pastor y Prelado* que está inserto en nuestra instrucción de 21 de mayo de 1673 con los añadidos que después se han remitido para proponerlos a su continuación, y de cuatro a cuatro veces al año; ahora de presente mandamos como lo dejamos dispuesto en Gomera y Hierro, se lea en todas las demás parroquias de estas islas de tres en tres meses una vez y que sean cuatro al año, y que a los demás capítulos se añada el presente que va separado y es casi un sumario de los demás edictos e instrucciones que antes se leían al pueblo, pues siendo la detención del dicho capítulo de poca mora, y por otra parte haber de oír los fieles lo que antes oían, y sin el embarazo y ocupación de tantos días, ni extrañaran el oírlo, ni sentirán más molestia, pues más tiempo consumen en oír un sermón y quizás no les aprovechará tanto, y en fin, si los párrocos lo leyeren por sus propias personas con claridad y espacio y modo inteligible les oírán con gusto los fieles, y en esto hablamos con experiencia ocular, pero si leyere otro y atropelladamente trocando lo que lea, Nos mismo que lo hemos trabajado nos enfadaremos, ¿cuánto más se destemplanarán los fieles que así lo oyeren? Volvemos en esto a intimar a dichos párrocos lo que les mandamos sobre este modo de lección en la instrucción que para ello les remitimos que la guardarán como en ella se contiene en lo que toca a esto, y el nuevo añadido es como sigue:

**CAPÍTULO QUE SE HA DE AÑADIR A
«NUESTRO PASTOR Y PRELADO»**

(SANTA CRUZ DE LA PALMA, 13 DE DICIEMBRE DE 1675)

Item, por cuanto en alivio de no detener tanto a los fieles en la Misa Mayor de sus parroquias se reformaron los antiguos mandatos para que no se leyesen los edictos que antes se leían del gobierno, testamentos, diezmos y residuos, y las instrucciones sobre usuras paliadas, guardar fe y palabra en los contratos, tasa de los granos, ni impedir que los esclavos se casen etc. no ha sido para destruir sino para edificar, se les advierta a los fieles que aunque ya no se lean dichos edictos e instrucciones les queda la misma obligación de guardarlos cual antes la tenían así por la culpa como por la pena como adelante se explicará, y con el ejemplo de que los mandamientos de la Ley de Dios y de la Iglesia aunque ni los curas ni los padres de familias no los publicasen en toda su vida, ellos por sí, y una vez entendidos siempre obligan, y ya se ve cuán ignorante y necia excusa el decir uno: podré hurtar, matar, no oír misa ni pagar diezmos porque ya el cura, o mi padre no me lo explican; este mismo argumento se han de hacer aunque no se les vuelvan a explicar más dichos edictos, y de la doctrina cristiana en cada día festivo oyeren explicar a sus párrocos de lo que tocara a cada mandamiento se acordará del edicto o instrucción que a él le corresponde, y dónde hay la excomunión que por el mismo hecho incurren que se llama *latae sententiae*, o la que incurrirán si al juez o superior le pareciere después que averigüe que quebrantaron su precepto que se llama *ferendae* porque no se incurre con el mismo hecho de transgresión y quebrantamiento del precepto sino que ha de esperar nueva sentencia del juez, todo lo cual supuesto, y resolviendo como en sumario todas las materias contenidas en dichos edictos e instrucciones que ya no se leen y antes se leían, se les advierte a todos los fieles la obligación que tienen a enseñar la doctrina cristiana los padres y señores de familias a sus mujeres, hijos, criados y esclavos, y todos de aprenderla para salvarse, el cumplir con las obras de misericordia espirituales y corporales en los casos y necesidad en que fuere preciso cuando obliga su precepto, y en especial en el de la corrección fraterna, cuando sin grave daño suyo pueden sacar un alma de mal estado de su culpa corrigiendo los prójimos, y cuando ellos no basten dando aviso a sus párrocos para que éstos lo remedien, o lo avisen al Prelado, cuando son los pecados públicos y escandalosos, y en esto no tengan la ignorancia afectada

de pensar de que por no oír leer los edictos o excomuniones cuando éstos en las visitas o fuera de ellas mandan que se denuncien semejantes pecados públicos que con eso se excusarán y con ese fin no yendo a la parroquia a oírlos porque antes hacen mayor su culpa por esa mayor malicia incurren la excomunión y se verifica de ellos lo que dice el Espíritu Santo: *noluit intelligere ut bene ageret*, no quiso entender por no hacer lo bueno que debió hacer.

No pueden tampoco cohabitar los desposados con las desposadas, ni calzar zapatos hombres a mujeres que no sean propias por el peligro próximo de incontinencia y fornicación y siendo parientes hasta el cuarto grado por consanguinidad o afinidad, o padrinos y ahijados de Bautismo y confirmación más grave porque son incestos que mudan especie; deben asimismo ejecutar los testamentos, decir las misas y sufragios que mandan los difuntos, luego que buena y moralmente puedan, y pagar las deudas y demás legados píos o profanos que mandan los testadores, o dejan sin esperar a que pase al año que ése es para que los jueces compelan, no para eximir a los herederos, o albaceas desde luego al punto en que pueden; no han de disipar el dote, bienes ni hacienda ganancial de sus mujeres, ni por padres o tutores la de sus hijos y menores, ni éstos las de sus tutores o padres, ni las mujeres ni criados no pueden sin licencia expresa o tácita de los maridos o señores hacer gastos algunos aunque sean buenos salvo en casos leves, y aquellos en que según la costumbre se cree lo habrá a bien el marido o señor o no lo repugnará si lo supiera aunque por vergüenza no se lo atrevan a decir, no pueden hacer usuras expresas ni paliadas vendiendo al fiado más que al contado, o comprando con el dinero anticipado las cosas a menos precio que valen al tiempo de los frutos o cosecha o de las ferias pecan mortalmente contra justicia y con obligación de restituir los daños y el capital y lo que por ello causan; los que juran falso en grave daño de tercero en vidas, fama, honra y hacienda, los que con fraudes y tratos engañosos adquieren hacienda, los que venden o compran más o menos de los justos precios o tasas cuando ésta se impone; los que no pagan teniendo con que poder hacerlo, o en todo o en parte aunque sean pobres comunes, y si su necesidad no es tan grave, que según su estado, u otras circunstancias les puede desobligar de pagar lo que deben; estos así deudores por cualquier causa o razón que lo sean ya sea por venta, compra o empréstito, arrendamiento, censos y tributos o cualquier otro contrato; item los que así siendo deudores pagan lo que deben en moneda de contado, en vinos, granos, azúcares, ropa u otro cualquier género dándolos al acreedor en precio aunque no sea injusto en que él no lo puede vender si no es perdiendo algo de lo

que no debiere perder, pues repugna a la razón y equidad natural que el que debe ciento pague con lo que el acreedor vende porque no puede más en setenta o en noventa, perdiendo lo que debe perder el deudor que en cuanto a esto es reo, y el acreedor inocente y no es excusa el decir que el acreedor lo pide o lo elige y recibe, porque lo hace así por redimir su vejación a más no poder, que si el deudor le diera su dinero, no le tomara ropa, ni los demás frutos, y esta doctrina es muy necesaria para los que deben y pagan dichos tributos, o censos y juros y tributos a conventos y causas pías, y para Dios que lo ve todo no hay trampas legales, y como no se excusará el usurero con Dios diciendo que el que le pidió prestado voluntariamente pidió y se contentó en pagar el exceso de la usura; tampoco les excusará el que así pague en frutos diciendo que el acreedor voluntariamente le pidió, y se contentó en perder aquel precio menos a que después vuelve a vender la misma cosa, y que cuando por algunas justas causas puede haber excusa para dilatar los pagamientos faltar a los contratos, vender o dar a daños con más precio, pagar en frutos aunque el acreedor pierda, y lo demás referido que algunas veces es y puede ser lícito habiendo dichas causas justas o voluntad expresa o interpretativa del dueño o acreedor, y así libremente de grado y espontánea voluntad lo quieran, o dé espera o demora para ello, medio más seguro que pueden tener los deudores pidiéndola con tiempo a los acreedores que si éstos la concedieren como tal vez o muchas la conceden quedan seguros en su conciencia hasta el término que en dicha espera les hubiere señalado, y pues los que no han estudiado como suele a casi todos los más fieles de este Obispado no pueden saber cuáles sean justas causas que les puedan desobligar para no pagar o restituir a los plazos o tiempo legítimo cuando éste se cumple, o ha cumplido deben preguntar a los hombres doctos o sus párrocos y no por sólo su juicio, y porque lo ven hacer a otros sin más ni más guiarse por ellos, pues la luz de la razón les está acusando estas injusticias y que lo que ellos hacen con los dichos no quisieran que los otros lo hicieran con ellos.

No pueden los que no son labradores vender los granos a más que a la tasa de 18 reales el trigo, 9 la cebada, 8 el centeno, y los que los tienen de sus rentas, o diezmos o los cogedores sobre el pecado mortal de injusticia deben restituir en conciencia a los mismos compradores lo que excedieren de esta tasa, y sólo se puede llevar de aumento las conducciones y costos de unos lugares a otros en la misma isla, y pasándolos a otras se pueden vender según la costumbre a los precios corrientes aunque excedan la tasa y para lo mismo tienen privilegio por ley de

nueva recopilación los labradores en aquellos granos que fueren de su propia cosecha aunque sea en la misma isla en que los cogen.

Deben los casados hacer vida maridable, y no pueden separarse sin licencia expresa, o tácita unos de otros, o con justas causas, y las mujeres han de seguir a los maridos que son la causa y obedecerlos en lo justo. No pueden hacer los señores malos tratamientos a sus esclavos que quisieren casarse, ni impedirlos con violencia pero podrán requerir no les pare perjuicio, y el esclavo siempre se queda esclavo, o esclava si se casa con gusto de su señor, o ya con su contradicción de pensar que se queden libres si los amos consienten en que se casen porque es falto y contra derecho.

Deben guardar fe y palabra en los contratos, y son obligados a restituir en conciencia los daños que se causan por no hacerlo así.

Todo lo referido es de ley divina y natural como lo es el no matar ni hurtar y el honrar padre etc. que en los edictos está puesto más para declaración que por precepto humano, y el pagar diezmos es también de ley divina, que sólo es de ley de la Iglesia la tasa, o que ésta sea de diez uno; no se excusan de pagarlos ni hacer residuos, o dudas a título de ser pobres, como ni por ser pobres pueden hurtar, o quedarse con lo ajeno, u ocultarlo, ni tal cosa el Prelado ha soñado decir en sus instrucciones sino sólo que en las necesidades extremas o gravísimas que las ha explicado, y se le pueden preguntar a los párrocos que tienen dichas instrucciones, en tales casos podrán excusarse como pudieran tomando lo ajeno. Pero estas necesidades así extremas o gravísimas en este Obispado de Canaria raras veces las podrá haber cuando saben pasarse con otros alimentos que el de los granos, y si a título sólo de pobres no debiesen pagar diezmos, casi todos los labradores del Obispado quedarán exentos pues los más son bien pobres, y así salgan de esta ignorancia y consulten sus párrocos diciéndoles su necesidad con verdad y lisura, pues a Dios no pueden engañar y teman que quizás nos castiga Dios bien probablemente con años estériles y falta de agua que hemos padecido por estos fraudes de quedarse con el diezmo o hacer residuos de ellos quedándose excomulgados aunque no se vean poner en la tablilla que eso es sólo para evitarlos pero sin esa circunstancia quedan sus almas por la excomunión en manos del demonio y excluidos de los sufragios de la Iglesia, y así, ¿qué frutos o bienes les dará Dios a hijos inobedientes de tan Santa Madre y malditos ya por la excomunión de ella? Cada año hacen este fraude esperando que el año venidero será mejor y lo restituirán si no lo han declarado, y lo pagarán si lo declararon, y viene el año siguiente y es peor que el pasado, pues sabe Dios si se irritará la Divina Majestad y Justicia, y como en tiempo del Profeta

Elías en tres años y medio cerrará los cielos para que no llueva ni caiga rocío; deben ser agradecidos y confiados y con fe grande de católicos pensar que quien nos hizo y crió de la nada, los podrá sustentar sin nada, y pues tienen la experiencia que en otros años, tan sanos y hartos quedan los pobres como los ricos, y que es rarísimo el que por pagar diezmos se murió de hambre etc. paguen con fidelidad que Dios en lo que les quedare les suplirá lo que le dieron como casi con evidencia lo hace con los labradores justificados multiplicándoles la hacienda al paso que destruye la de los labradores maliciosos, rateros y desconfiados que en su vano mundo piensan que si no se quedan con todo o parte del diezmo, aunque sea media fanega, que Dios se olvidará de su socorro cuando no se olvida de las hormigas, ni de los cuervos: *Quaerite primum regnum Dei, et deinde addicientur vobis omnia*, dijo Jesucristo, buscad primero vuestra salvación, cumplimiento de la ley de Dios y su Santo reino, que así os llevará Dios y aumentará los bienes todos temporales de que necesitáis, frecuenten los Santos Sacramentos, sean devotos de oír misa cuantas veces y las más que puedan con fe viva, y fíen de su Divina Majestad que si lo hacen con corazón arrependido se le concederá, y en ellas y en el tercio de Rosario que en las iglesias a coro, o fuera de ellas, tengan perpetuamente y cada vez que lo hagan cuidado de ofrecer a Dios las misas, y lo que pueden de lo que rezan, por la vida, salud y aciertos de los Reyes nuestros señores que les dé su Divina Majestad buenos y santos consejeros y ministros, y esto les ruego encarecidamente el Prelado y en primer lugar el aumento de nuestra santa fe católica, extirpación de las herejías, buenos obispos a su Iglesia, y que en estas islas sean mejores del presente, que nos libre de moros y enemigos, nos dé lluvia y frutos que nos conenga para salvarnos, y sobre todo la paz de Dios.

Item se les amonesta, ruega y exhorta que pues tienen la continua experiencia de los daños que en estas islas causan los moros, y de la falta de agua a los mejores tiempos para la sazón de los frutos y otras calamidades que todas son causadas de nuestros muchos pecados procuren el remedio de ellas limpiando sus conciencias con la oración y frecuencia de los Santos Sacramentos, sacrificios de la misa aplicados también por estos fines y tomen por especial patrono contra los moros al Santo Rey don Fernando el tercero, y en su día 30 de mayo en cada año asistan a su solemnidad que es de precepto de guardar con el fervor que puedan procurando hacerlo según su posibilidad, cofradía o agregarla a otra que esté ya hecha, y a Nuestra Señora de Candelaria patrona universal de todo este Obispado, la celebren todos los días de su octava según la misma posibilidad, pero en especial en algunos de sus

días procuren confesar y comulgar en honor de Nuestra Señora y para que nos patrocine en estas adversidades de años malos, y otros trabajos, y por último, no perseveren endurecidos en las excomuniones en que por fragilidad o malicia cayeren porque excluidos de los sufragios de la universal Iglesia nuestra Santa Madre ¿qué bienes podemos esperar de su esposo Jesucristo? y con más reflexión y reparo cautelen no sea que a un año estéril se le siga otro peor por los fraudes de residuos públicos u ocultos, y de quedarse con el diezmo en todo o en parte, siendo ya éste de Dios, conozcan la gravedad de este pecado los que casi por costumbre lo hacen siendo ordinarios pobres, que si con toda la pobreza no se atrevieran a quedarse con los cálices de las iglesias porque son de Dios y para su servicio y culto, ¿cómo, pues, contra la misma virtud de religión se atreven a quedarse con el diezmo que es de Dios y no de los hombres dado para su servicio y culto, y que con él se sustentan las fábricas y sus ministros, y se compran cálices y ornamentos y se digan las misas y horas canónicas y lo demás a que la Iglesia Nuestra Madre, como administradora de los tesoros espirituales y temporales de Dios y de Jesucristo los aplica? cada grano de diezmo mal retenido y sin justa y debida causa no pagado, es para la cosecha siguiente polilla y no grano y él bastará a esterilizar la tierra sembrada por mano de un excomulgado. Tengan altísima confianza de Dios que les puede sustentar sin comer como lo hace con los Bienaventurados que con cuerpo y alma están en los cielos, y lo hará con todos al fin del mundo, que más es habernos creado de la nada que después de creados conservarnos, y merecemos que Dios nos castigue, pues desconfiamos en algún modo de Dios para excusar el fraude, nuestra ratera villanía no pagándole uno cuando con su infinita liberalidad nos da ciento. ¡Oh! amén nos llegue de una vez desengaño, y se acabe la inicua y perversa costumbre de estos residuos que sabe Dios a cuántos tendrá en el infierno, y la causa que da para los fraudes e injusticias que se presume hacen algunos cogedores, o tazmieros avarientos y de mala conciencia a distinción de que cumplen en esto bien con su oficio y son legales que sobre el premio que tendrán en lo eterno, aun en lo temporal no le faltará Dios, y saldrán más aprovechados dando con justicia la cuenta de su oficio que paleando en fraudes y falsedades, y libros adulterados la dicha cuenta.

Éste es el capítulo que se ha de añadir, y por amor de Dios no se malogre por flojedad de los párrocos nuestro trabajo, o leyéndolo mal, o dándolo a leer a quien ni tampoco lo sepa hacer, o no tenga autoridad para persuadir, y mandamos a dichos párrocos debajo de la misma

censura, y precepto que les teníamos mandado leyesen por tres veces el dicho capítulo de *Nuestro Pastor y Prelado* como arriba explicamos le lean perpetuamente y de aquí adelante cuatro veces una vez cada tres meses. Y por lo que importa que los fieles estén avisados del domingo o día festivo en que se ha de leer, mandamos asimismo a dichos párrocos que el domingo próximo antecedente cuando se suelen echar las fiestas o leer las amonestaciones lo avisen así al pueblo de que el domingo siguiente, o tal día festivo se ha de leer dicho capítulo con todos sus aditamentos y estarán a la vista para avisarnos si en los conventos de sus parroquias se cuida de lo mismo porque si hubiese alguna omisión lo advertimos a los muy Reverendos Padres Provinciales que con toda buena voluntad nos han ofrecido mandar como presumimos lo habrán hecho que en todos los conventos de sus Santas Religiones así lo hagan para que los dichos lo vuelvan a mandar lo que les pareciere ser justo, y este edicto se pondrá a continuación del demás legajo de nuestros edictos e instrucciones y se leerá con ellos por cada párroco para sí mismos cada semestre como se lo tenemos mandado.

Item dichos párrocos para las ermitas de su partido en que se celebra todos los días festivos del año, o la mayor parte de ellos y en que concurriere número bastante de fieles a quien han debido dar copia de dicho capítulo si no lo hubieren dado lo darán, y a estas y a las dadas con lo demás que antes se había añadido añadirán el nuevo capítulo siguiente que de presente se les remite, y sobre esto hemos de inquirir con todo rigor en visita y fuera de ella.

Item, por lo que toca a la tasa que decimos quedan hechas en dicho nuestro mandato general de visita declaramos que por lo que toca a las misas y solemnidades votivas es por lo regular de las que se hacen en las mismas parroquias o ermitas dentro del lugar, o procesión alrededor de la iglesia o aquellas en que dicha tasa haya sido siempre lo que se había llevado; y que no es nuestro ánimo el derogar la costumbre legítima e inmemorial que antes y después del Sínodo se hubiera conservado en cada lugar y parroquia o llevando más o menos de la dicha tasa, o entrando en ella su comida, y viático cuando salen a larga distancia de camino, que por todo lo sobredicho queremos perseverar la costumbre siendo así legítima cual la percibimos salvo error en contrario por no poderse en esto dar regla cierta pues no la hay, ni en las distancias del más o menos de los caminos, y de su mayor o menor solemnidad con que dentro de las parroquias mismas, o conventos y ermitas de dentro de los mismos lugares más o menos largos de las procesiones aun dentro de los mismos pueblos y otras circunstancias por lo cual no fuera equidad el llevarlo todo por y cual tasa y mucho más el que se

diese tanto en la parroquia donde asiste a las solemnidades sólo un beneficiado o cura, que aquella donde asisten tres o más beneficiados y esta declaración nos referimos en dicha tabla como asimismo al mandato que por la presente añadimos mandando a todos los párrocos y sus servidores, o tenientes pena de excomunió n mayor y de 20 ducados y un mes de cárcel, no concierten los entierros ni cabos de año ni otros algunos oficios divinos de misas, procesiones, etc., por lo mal que parece y suena semejante género de concierto como si estas cosas espirituales y sobrenaturales fuesen materia de tienda y de mostrador aunque alias no intervenga simonía, sino guarden su tasa y costumbre en lo que va referido, y si por otra razón justa quisieren bajar de ella haciendo alguna gracia lo hagan con hidalga galantería, y no con avaricia villana, y así lo hagan al rico o al pobre nunca lo pongan en concierto sino lo dejen a su posibilidad, y con cualquier cosa que después les den con ésa se contenten sin hacerles mala cara por lo que después esto se pueda censurar y murmurar, y porque así este edicto y mandato, como de dicha tabla de tasa de derechos por la brevedad del tiempo y otras ocupaciones no es factible hacer despacho original para cada parroquia en particular de este nuestro Obispado damos comisió n a nuestro Provisor y vicario de cada isla y sus partidos para que luego que reciban el presente instrumento de este edicto original y de dicha tabla original háganle trasunto y copien otros tantos cuantas fueren las parroquias de sus partidos que los suscriban y autoricen con sus firmas y la de un notario y así hecho valga por original como el mismo que quedare en cada parroquia matriz y el costo de los amanuenses se pondrá de nuestra cuenta como acostumbramos que en cuanto a esto queremos ahorrar a los párrocos de la saca de la tabla que era de su obligació n como manda el Sínodo haberla sacado, pero las copias para los conventos y ermitas son del costo de dichos párrocos que las han de hacer sacar de su cuenta pues es su oficio enseñar y hacer enseñar la doctrina cristiana. Dado en esta ciudad de Santa Cruz que es en esta isla de La Palma en trece días del mes de diciembre de mil seiscientos setenta y cinco años.

Bartolomé, Obispo de Canaria.

Por mandado del Obispo, mi señor, don Juan García Jiménez.

(APSJBA-GC: Lib. de Mandatos, fols. 119-124).

MÁS SOBRE MAESTRES DE BARCOS

(SIN FECHA)

Al capítulo de la instrucción de 21 de mayo de 1673 que comienza *Nuestro Pastor y Prelado*, se ha de insertar y añadir la nota siguiente.

Item se amonesta y advierte a todos los maestros de barcos, o personas que en ello intervengan, y tengan por compañía, o de otro modo utilidad en fletes y cargas etc. que no puedan en conciencia y justicia quedarse con las creces del trigo, cebada, centeno u otros géneros que trajeren de unas partes a otras por su flete sino que lo deban entregar y restituir al dueño de los granos como cosa propia suya, y que la razón natural lo convence, pues si los granos diesen a la costa, o de otro modo se arriesgasen por necesidad al mar, o perdiesen sin culpa de los maestros o marineros, el daño y pérdida fuera de los dueños de los granos y no de dichos maestros, pues, ¿por qué razón quieren que sean la utilidad de las creces de dichos granos suyas si no quieren que el daño de la pérdida lo sea? y esto más especial cuando las creces redundan de la humedad del mar, o agua que les ha entrado que hace más daño en lo que deteriora y echa a perder los granos que no en los que aumenta de creces pues después se vuelven nada en enjugándose los granos y quedan de peor calidad para el valor de cada fanega, por lo que deben de acusarse de culpa en lo pasado y restituir de lo así usurpado, verán los confesores para la culpa la buena o mala fe, y la ignorancia vencible, o invencible y para la restitución notarán que donde hubo mala fe siempre queda esta obligación y lo mismo cuando lo dudaron y no lo examinaron como debían, cuando tuvieron buena fe verá si hay título y el tiempo continuado para poder prescribir a lo menos en el fuero de la conciencia, ni darlos por libres ni condenarlos con facilidad sino con prudencia vistos los libros, y el confesor que no estuviere cierto de lo que debe aconsejar no se arroje con temeridad sino pregunte a los doctos, y los penitentes cuando saben que deben restituir no se excusen con decir que el confesor no se lo mandó que es excusa frívola, y en lo que Dios manda ¿qué importa que el confesor o por olvido o ignorancia se olvidase? Y en lo de arriba no admitan excusa los maestros que dicen es costumbre, que no es sino corruptela, y los maestros de temor de Dios lo entregan porque la razón natural los convence diciendo: estos granos son de fulano que yo no embarqué granos míos, luego estas creces son suyas, y en el pagarles el flete de lo que aumentaron las creces se estará a la costumbre legítima de cada isla o lugar y también en los contratos han expresado alguna cosa en que por razón de

alguna condición, o por hacer promiscuo el riesgo a bajar del flete, o por mera y espontánea voluntad del dueño se ha expresado otra cosa que en tal cosa se ha de estar a la condición del contrato y lo que fue voluntad del dueño de los granos.

Y los confesores cuando confiesen a gente de mar deben preguntarles aquel género de pecados que se cometen en el mar, y daños que con ellos pueden ocasionar cuando por su culpa, y no querer salir de los puertos a sus tiempos están por su gusto en ellos perdiendo los dueños la ocasión de vender con sazón sus frutos, o minorándose o echándose a perder con la dilación de estar tanto tiempo en el mar.

Y de ese último aviso, y nota se haga conferencia frecuente entre los párrocos y todos los confesores seculares de cada parroquia.

Y asimismo adviertan que copiándose estos despachos por tanta diversidad de amanuenses que trasladan, se ponen diversos yerros en lo trasladado que aunque se procuran corregir y enmendar tal vez y muchas no se puede, y lo mismo pasa en las imprentas más finas y cuidadosas, y así los párrocos, confesores y demás fieles cuando oigan el yerro por lo mismo que han oído en lo inmediato antecedente, y que oyeren en lo inmediato siguiente lo podrán fácilmente enmendar atendiendo a la sustancia, y que el fin es enseñar sana y católica doctrina.

Bartolomé, Obispo de Canaria.

Concuerda con su original que quedó en el archivo del Sagrario de esta ciudad de Canaria. El Dr. Andrés Romero Suárez Calderín.

(APSJBA-GC: Lib. de Mandatos, fols. 114-115).

MAYORÍA DE EDAD DEL REY CARLOS II

(LA PALMA, 27 DE ENERO DE 1676)

En este último pasaje que llegó de España a Santa Cruz recibí una carta de la Reina Nuestra Señora que Dios guarde muchos años en que me manda que en atención a que el Rey Nuestro Señor que Dios guarde muchos años hijo suyo salía de su edad menor y entraba a gobernar por su persona estos reinos de España, dispusiese yo que en mi Iglesia Catedral y en todas las demás parroquias de este Obispado

se diese a Dios Nuestro Señor rendidas gracias, y con toda la solemnidad posible en agradecimiento de haberle así Su Majestad divina conservádole a la Su Majestad católica la vida y la salud, hasta empuñar el cetro para gobernar. Y aunque muy de antemano tengo yo dado a todos los párrocos de este Obispado orden y exhortación para esto mismo en diversas instrucciones y en mi primer edicto de gobierno *initiative*, y muy de próximo y en una instrucción y edicto de 13 del pasado para que se añadiese esta súplica al capítulo de *Nuestro Pastor y Prelado* etc. y todos los fieles de este Obispado viviesen para siempre con este especial cuidado; ahora y de presente y con la ocasión de dicha carta cuya fecha es de 4 de noviembre pasado y víspera del día en que cumplía los 14 años el Rey Nuestro Señor que Dios guarde muchos años; cumpliendo con dicho mandato vuelvo encarecidamente a pedir no sólo a nuestros amados párrocos y coadjutores en el trabajo de mi ministerio pastoral, sino a todos los fieles de este Obispado de cualquier estado y calidad que sean, den a Dios continuas y repetidas gracias por este tan singular beneficio que ha hecho a toda la cristiandad, y al bien público de estos reinos de España, juntando la súplica de que le prospere y aumente la vida y salud y le dé aquella feliz sucesión que tanto hemos menester, y le asista con los auxilios divinos para los aciertos en su gobierno y para la conservación y aumento espiritual y temporal de su Real Persona y Monarquía y dichos párrocos en algún domingo o día festivo publicarán esta carta al pueblo, y si hubiere conventos de regulares en sus parroquias a todos sus superiores, dando también a las ciudades donde hay Ayuntamiento aviso a los Cabildos, y en los demás pueblos a los alcaldes para que todos concurren en procesión general que se haga con la misma solemnidad posible, según la que tuvieren o pudieren dar el caudal de las fábricas, o devoción de los fieles, celebrándose después el Santo Sacrificio de la misa, añadida la colecta *pro gratiarum actione*, y pues la materia es tan debida en agradecimiento de los que hemos tenido la dicha y felicidad de ser sus vasallos, y la ocasión la que con tan crecidas ansias se ha estado deseando tantos años ha y resultando de ella y dará cumplimiento el universal y crecido gozo de toda la monarquía española, deben nuestros ánimos animarse a que esta acción de gracias, en aquella mayor grandeza y solemnidad con que se pueda celebrar, manifieste así nuestro consuelo y gozo, como el justo y debido agradecimiento que debemos dar y rendir a la Majestad Divina por dicho beneficio teniendo también en esto el mérito de la obediencia, empleándose nuestra felicidad, como de buenos vasallos en cumplir el real mandato referido, y de lo que en cualquier parroquia se obrare en

lo que así encargo y exhorto se me dará noticia por carta especial de cada párroco para que yo la pueda dar a la Reina Nuestra Señora como en dicha carta se manda.

Y porque deseo excusar multiplicidad de instrucciones y con la ocasión de lo que se ha impreso de las Misiones que se han hecho en España y de lo que yo en parte he experimentado de las noticias dadas por algunos Misioneros que en este Obispado se han empleado en el santo ministerio de andar por los pueblos enseñando Doctrina Cristiana y oyendo de penitencia a los fieles he reconocido que en algunas parroquias, y los párvulos aun piden pan espiritual sin haber quien se lo reparta, o en aquellas partes y parroquias donde se reparten no deben de venir a buscarles; el demonio desde el principio del mundo en el maldito Caín, y desde la pasión de Jesucristo nuestro bien y Señor en el malvado Judas, y después en la continuación de todos los tiempos, así como él por su soberbia no quiso confesar su culpa, procura que los fieles no confiesen las suyas, y más en especial el que las oculten y nieguen en el Santo Sacramento de la Penitencia, aumentando pecados a pecados, con el gravísimo sacrilegio de hacer el Santo Sacramento nulo y lo demás anejo a la malicia de esta culpa. Para esto toma por medio la vergüenza y empacho y con intención y aprensión fortísima propone a los fieles y más en especial a mujeres, representándoles la fama y opinión que perderán cuando son conocidas de su propio párroco o de otro confesor si con ellos se confesasen, además de la natural vergüenza y confusión que a sí mismos suelen traer algunos pecados cuando son de torpeza, para lo cual ya que el mejor remedio con que se pueda evitar estos sacrilegios y ocultación, o más parte suya habían premeditado dichos Misioneros el medio con que podían disponer los Prelados que por el tiempo de Cuaresma o en otro competente por el tiempo de ocho o diez días promiscuamente se trocasen los párrocos de unos pueblos a otros para que los penitentes no se embarazasen con el conocimiento de su propio párroco y aunque para este Obispado por tan eficaz, con todo porque puede ser que mi juicio sea falible, y que en algunos lugares y parroquias de este Obispado fuese útil y conveniente este medio, por la presente encarecidamente ruego y encargo a todos los párrocos y servidores o tenientes a quienes prudente y verosímilmente pareciere puede ser útil y fructífero este medio en sus parroquias trocándose por el tiempo referido de unos lugares a otros, el que así lo hagan y ejecuten que yo les doy expresa licencia para ello y para que sobre la promiscua delegación de su cura parroquial que unos harán con otros pueda por dicho tiempo de 8 o de 15 días algo más o menos

ejercer todo el ministerio parroquial en la parroquia ajena como si fuese su propio párroco, y el modo con que la ejercen los servidores y tenientes de los párrocos propietarios, y a los párrocos que razonablemente presumen no ser este medio eficaz para sus parroquias deberán cuidar a lo menos solicitar como dispone el Sínodo por el tiempo de Cuaresma o de los jubileos grandes el que como habían de traer otros sacerdotes confesores aprobados para que les ayudasen a oír de penitencia a sus fieles, éstos sean de los que menos conocidos sean de los feligreses de sus parroquias, y siendo por otra parte sujetos de buen espíritu para persuadir, y de algunos razonables estudios para desengañar, escribiendo o personalmente pidiendo a los superiores de las santas Religiones los sujetos que tengan estas circunstancias, y cuando dichos párrocos individualmente los conocen nombrándoselos con un propio; y pues este medio le pueden tener muchas veces y con la poca costa del llano y corto agasajo con que se hospeda un religioso, caseramente, les aconsejara yo a todos los párrocos se valiesen algunos tiempos del año aun fuera del de la Cuaresma de este medio, pero siempre con el reparo y cautela de que los llamados o admitidos sean sujetos de vida ejemplar y de conocida suficiencia no sea que por el contrario si así no fueren nos hiciesen más daño que provecho y que quizás los fieles entrasen con mala fe a oírlos o no creerlos enteramente si de ellos no tenían toda buena satisfacción; prudencia en esto y procurar edificar y no destruir.

Por último al párrafo en la instrucción de 12 del pasado mandamos añadir al capítulo de *Nuestro Pastor y Prelado* se añada después la cláusula siguiente:

Pecan gravísimamente los fieles que a sabiendas ocultan y callan algún pecado mortal en las confesiones sacramentales, y hacen el Sacramento nulo y quedan con la obligación de volver a confesar los mismos pecados mortales que hubiesen confesado así en aquella confesión en que lo callaron como en todas las demás que después hiciesen o hubieren hecho si siempre lo fueron callando u ocultando y todas dichas confesiones son nulas y sacrílegas, y las que se hubieren hecho para cumplir con el precepto annuo y de confesar por Cuaresma no han dado cumplimiento de este precepto y han cometido nuevo pecado mortal sobre el del sacrilegio todas las veces que para cumplir con dicho precepto de confesar han hecho las dichas confesiones nulas, y en las comuniones asimismo han pecado gravísimamente con culpa de sacrilegio comulgando con estas culpas mortales indignamente y además de esto se ponen a peligro de incurrir en la

culpa de obstinación y de impenitencia final ocultando el pecado a la hora de la muerte como lo ocultaron en la vida.

Esta cláusula referida se añada luego y sin dilación a dicho capítulo y a todos los demás que he mandado se den a los conventos y ermitas y a los predicadores, siempre encarguen y rueguen a dichos párrocos carguen con ponderación bastante la mano sobre este punto en sus sermones o pláticas, y dichos párrocos hagan lo mismo en las estaciones y en los días festivos cuando explican la doctrina cristiana ponderando a los fieles lo peligrosísimo de este pecado para condenarse y que en algún modo menospreciando la divina gracia se vuelven de la condición del demonio sin pedir ni querer el perdón de sus culpas y en esto por amor de Dios no haya falta pues es materia de tan grave monta e importancia, ni tampoco la haya para hacer la señal de campana por los agonizantes y moribundos cual tengo yo rogado y pedido con lo demás a que en mis instrucciones exhorto para que vayamos al tribunal de Dios sin que nos acuse la negligencia o descuido de nuestros oficios la malicia de aquellos que se hubieren querido condenar por su mal gusto y amor propio; y nosotros podamos decirle a Dios que no quedó por nosotros ni por nuestro cuidado el que ellos no se hubiesen valido de sana doctrina y verdaderos desengaños, y de los seguros remedios que dejó Jesucristo en su Iglesia para nuestra salvación.

Esta instrucción que va refrendada de nuestro Secretario de Cámara y de la Dignidad se pondrá original en la iglesia matriz de cada isla y sus partidos y el trasunto autorizado de las personas y vicarios a quien la remitimos se pondrán en las otras parroquias a continuación del demás legajo, y para la ciudad de la isla de Canaria damos dicha facultad al doctor don Andrés Romero nuestro Provisor y vicario General de este Obispado y para la ciudad de La Laguna, iglesias parroquiales de la isla de Tenerife al licenciado Gaspar Álvarez de Castro nuestro vicario y juez de cuatro causas de dicha isla y ciudad e isla de La Palma al licenciado don Juan Pinto de Guisla Consultor del Santo Oficio nuestro visitador de ella y de dicha isla y para la isla de Lanzarote al licenciado Antonio Correa beneficiado y nuestro vicario y beneficiado de dicha isla y para la de La Gomera al licenciado Gonzalo Fernández Carrillo nuestro vicario y beneficiado de dicha isla, todos los cuales procuren luego con toda brevedad hacer sacar copias de esta instrucción original que autorizadas con sus firmas y la de un notario, remitirán luego a cada lugar y parroquia de la de su isla y nos darán aviso de haberlo así hecho y los costos pondrán a nuestra cuenta, y en Lanzarote y Gomera se pedirá a nuestros administradores

lo que se diere al amanuense que sacare dichas copias. Dado en esta ciudad de La Palma en veintisiete de enero de mil seiscientos setenta y seis años.

Bartolomé, Obispo de Canaria.

Por mandado del Obispo, mi señor, don Juan García Jiménez, secretario.

(APSJBA-GC: Lib. de Mandatos, fols. 126-126 v.).

SOBRE CONCIENCIAS ERRÓNEAS

(ARUCAS, 15 DE MARZO DE 1676)

Capítulo que manda Su Señoría Ilustrísima, Obispo de estas islas de Canaria, mi señor, acrecentar y añadir al Edicto de Conciencias Erróneas que empieza *Nuestro Pastor y Prelado*.

Pecan gravísimamente los fieles que, a sabiendas, ocultan y callan algún pecado mortal en las confesiones sacramentales y hacen el Sacramento nulo, y quedan con la obligación de volver a confesar los mismos pecados mortales que hubiesen confesado, así en aquella confesión en que lo callaron, como en todas las demás que después hicieron o hubieren hecho. Si siempre lo fueren callando u ocultando, y todas las dichas confesiones, son nulas y sacrílegas. Y las que después hicieron o hubieren hecho para cumplir con el precepto anual y de confesar por Cuaresma, no han dado cumplimiento a este precepto y han cometido nuevo pecado mortal, sobre el sacrilegio de todas las veces que por cumplir con dicho precepto de confesar han hecho las dichas confesiones nulas, y en las comuniones, asimismo, han pecado gravísimamente con culpa de sacrilegio comulgando con estas culpas mortales indignamente. Y además de esto, se ponen en peligro de incurrir en la culpa de obstinación y de impenitencia final, ocultando el pecado a la hora de la muerte, como lo ocultaron en vida.

Saqué este capítulo de la instrucción que recibí de Su Señoría Ilustrísima a que me remito. Y para que conste lo firmo en la villa de Arucas, a quince de marzo de mil y setecientos y setenta y seis años.

Bachiller Castro.

En 19 de marzo de 1676 años, leí y expliqué este capítulo al pueblo, que fue el Domingo Cuarto de Cuaresma.

Bachiller Castro.

En el mes de julio, lo volví a leer. En el mes de diciembre de 1676 lo volví a leer.

En el mes de marzo de 1677, leí y expliqué este capítulo. Y en el mes de junio y noviembre de dicho año de 1677.

Y en domingo primero de Cuaresma 21 de febrero de este año de 1678. Leí y expliqué este capítulo. En domingo de Ramos, 3 de abril de 1678 leí este capítulo al pueblo y lo expliqué.

Bachiller Castro.

(APSJBA-GC: Lib. de Mandatos, fol. 79 v.).

SOBRE DIEZMOS

(LA LAGUNA, 30 DE ABRIL DE 1676)

Con la ocasión de lo que me han referido pasa este año y grave perjuicio que han recibido las partes interesadas en los diezmos con los residuos así públicos que se declaran en tazmía, como con los ocultos que no se declaran, me ha parecido necesario se añada a los demás números del capítulo de *Nuestro Pastor y Prelado* el que se sigue para que se lea con él las mismas veces, y después se lleve a los conventos para que se copie en el que tienen y se lea las mismas veces que he mandado leer dicho capítulo de *Nuestro Pastor*, que aunque me persuado tengo explicado en mis edictos e instrucciones algo de esto

mismo que ahora añadiré respecto de no estar notado en los otros números de dicho capítulo conviene se ponga y se lea así.

Item se les advierte a los fieles que lo que la Iglesia Nuestra Madre manda en la paga de diezmos, no es que los paguen a dinero y que si por su malicia, necesidad, u otra causa hubieren hecho residuos de ellos y a que los hayan declarado en tazmía, o ya no los hayan declarado quedándose con ellos ocultamente, deben restituirlo en ser y grano regularmente hablando y cuando aunque sea con algo de dificultad y necesidad, si fueren legítimos deudores de ellos, no satisfacen pagándolos a la tasa cuando las partes interesadas lo están comprando para su sustento o el de sus parientes o pobres a precio excesivo. Y la razón natural está dictando este manifiesto daño, y cuán ajeno de razón que quiera el labrador comerse la fanega de trigo del Obispo, del convento, del beneficiado y del arrendador de las tercias que está valiendo a cuarenta y cincuenta reales la fanega en el que se conduce de unas islas a otras, y en el que de su propia cosecha hayan vendido o puedan vender los mismos labradores y querer con dieciocho reales pagar cuarenta o cincuenta; mire cada labrador que hace los residuos si él quisiera que lo que a él se le debiese en trigo por el Obispo y demás interesados se lo pagase el Obispo a dieciocho reales, cuando él lo fuera a comprar a la lonja a cuarenta o cincuenta reales, esto es no querer para el prójimo lo que quiere para sí, sino por el contrario, querer para sí lo que no quiere para el prójimo no pueden ni han podido en los presentes ni pasados años cuando las partes hayan tenido algún considerable daño en esto haber cumplido en la forma referida, y deben siempre resarcir y restituir semejantes daños a las partes referidas cuando éstas lo han padecido por lo pasado, y por lo presente y cuando éstas no lo hayan padecido sino los pobres a quienes se le hubiese dado de limosna, u otras personas inciertas a quienes por hacerles alguna gracia pudieron dichas partes haberlo, o dado liberalmente, o vendido a la tasa, deben en estos casos restituir este daño a pobres como de personas inciertas, y deben decir a los confesores sencilla y verdaderamente el número de fanegas o celemines de cada género de trigo, cebada y centeno etc. para que el confesor las pueda a juicio de varón prudente aconsejar y advertir el más o menos de lo que deben restituir y no busquen de propósito confesores de los que acaso lo resuelven de repente, sino aquellos que con más advertencia lo reparan, y no piensen que porque el confesor, o por descuido o por inadvertencia o de otro modo no les manda restituir, que por eso quedan los penitentes desobligados de restituir porque siempre lo quedan y han quedado, y los beneficiados, curas y cualesquiera otros confesores por

cuyas manos han corrido algunas restituciones de estos residuos, si algún yerro han cometido que buenamente lo puedan deshacer pidiendo licencia a los penitentes para hablar sobre sus confesiones, y dada por ellos y no de otra manera lo deshagan y vivan con cautela para lo de adelante, y siempre advierta que a las partes referidas, y hacimiento del diezmo, deben restituir todo lo que debieron dar y no dieron y que esto es diferente que los daños que causan, que esto si las partes la han padecido se han de restituir a dichas partes, y si las partes no los han padecido sino los pobres etc. como va referido a otros pobres por lo cual conviene buscar buen confesor. Y cierto que por mucha que sea el hambre del labrador, por excusar en vida y en la hora de la muerte estos escrúpulos y por evitar el andar quizás excomulgados toda la vida habían quebrar ambos pies a esta mala costumbre y a los cogedores y tazmieros se les advierte que deben restituir este mismo principal y daños, cuando ellos son causa de él y del mismo modo y que si ellos de malicia hacen lo que llaman dudas, son estas certezas de irse al infierno, y deben restituir también a los compradores el exceso de los granos que venden sobre la tasa en los años y tiempos en que ésta no se puede exceder, ni las partes interesadas deben percibir ese mismo daño por hecho a ellos como va referido, y todos los que usurpan frutos de las iglesias es contra la forma del capítulo 11 de la sesión 22 *de reformatione* del Santo Concilio Tridentino incurrir en excomunión mayor reservada a Su Santidad de que no pueden ser absueltos, hasta haber restituido. Y asimismo se les advierte que ni hacedores del Cabildo ni cogedores les pueden perdonar estas restituciones ni darles espera cuando el derecho natural por sí mismo no se la da con la justa causa que para ello es menester porque no pueden los dichos que no son dueños de los diezmos sino meros administradores obrar en perjuicio de las partes interesadas que no les dan poder ni autoridad para este perjuicio. Y teman por último el justo castigo de Dios que quizás niega el agua, y cada año va minorando las cosechas por los pecados que se cometen en esta materia del diezmo de granos, o de los otros, donde se da lo peor o se trueca el vidueño mezclándolo a la malvasía, todo con fraude, culpa y restitución no sólo del principal, sino de los daños, y lo mismo en las ventas que hacen con esta mezcla contra justicia e igual restitución y poniendo a peligro de perderse los vinos, y mercaderes los refugan que también ocasionan, pues lo mal ganado (dice el proverbio) ni ellos ni su amo, y así se experimenta en algunos.

Éste es el número que se ha de añadir, y por amor de Dios encargo a párrocos y confesores atiendan a cumplir con su oficio, calen despa-

cio y no se echen sobre sus almas ni ajenos pecados ni restituciones. Laguna y abril 30 de 1676.

Cuiden mucho los párrocos que dicho capítulo de *Nuestro Pastor y Prelado*, con todos sus añadidos hasta este último, y si en adelante se ofreciere aumentar algún otro número de que se lea con toda puntualidad en los conventos y ermitas donde concurre número de pueblo a oír misa en los tiempos en que concurre y que están dentro de los términos de sus parroquias, se lea a los cuatro tiempos del año que hemos mandado y hagan gravísimo escrúpulo, si en esto tuvieren negligencia u omisión, pues regularmente quizás la mitad más de los fieles de este Obispado oyen misa en conventos y ermitas, y siendo todos los números de dicho capítulo doctrina cristiana, que deben enseñar los párrocos a sus feligreses y siendo necesaria para su salvación, sacándoles de las ignorancias que padecen, y evitándose con ellas los daños espirituales y temporales que padecen actualmente o pueden padecer los feligreses en sí mismos, u otros próximos o terceros con ellos aun cuando por la rigurosa obligación de su mismo oficio de párrocos no estuviesen obligados a esto de justicia como le están y enseña el Santo Concilio Tridentino, por sola ley de caridad que generalmente obliga a todos, párrocos y no párrocos en las obras de misericordia, de enseñar al que no sabe, corregir al que yerra, y dar buen consejo al que lo ha menester, lo debían hacer; el Obispo no puede estar en cada lugar, ni ermita como puede el párroco, y ya he dicho en esto mi sentir.

El doctor don Andrés Romero nuestro Provisor haga sacar para todas las parroquias de su isla, después que publique la presente instrucción en nuestra Iglesia Catedral copias enteras de esta instrucción y autorizada con su firma y la de un notario valga y tenga la fuerza que fuere original, y encargue a los párrocos le remitan respuesta de su recibo, y el dicho a Nos de haberlo ejecutado así.

Bartolomé, Obispo de Canaria.

Por mandato del Obispo, mi señor, don Juan García Jiménez,
secretario.

(APSJBA-GC: Lib. de Mandatos, fols. 127-128).

EXTENSIÓN A CANARIAS DEL JUBILEO UNIVERSAL DE 1675

(LA OROTAVA, 4 DE AGOSTO DE 1676)

Nos don Bartolomé García Jiménez por la gracia de Dios y de la Santa Sede Apostólica, Obispo de Canaria, del Consejo de Su Majestad, etc.

A nuestros muy amados hermanos el Deán, y Cabildo de nuestra Santa Iglesia de Canaria, y a todos los beneficiados, curas y demás presbíteros de las iglesias parroquiales, y a los demás fieles seculares, y regulares de esta nuestra Diócesis, de cualquier estado, condición y jurisdicción que sean, paz y salud eterna.

Hacemos saber cómo deseando cuanto es de nuestra parte que todos los fieles de este nuestro Obispado gocen de todas aquellas gracias, e indulgencias, que la Santa Sede Apostólica con paternal afecto universalmente reparte, y en particular la del Jubileo del Año Santo, que se ganó en Roma este pasado de 1675 por todos aquellos que fueron a visitar el Santo Templo de San Pedro, y los demás lugares píos y Sagrados de Roma, en el número, y forma que se contiene en el breve de su concesión, su fecha a cinco de mayo del año de 1674. Nos pareció suplicar con humildad, y afectuosos ruegos a Nuestro Santísimo Padre, y Señor Clemente Décimo, se dignase de conceder aquel Jubileo plenísimo a este nuestro Obispado, y a todos los fieles que en él viven, y asisten, así hombres, como mujeres, de cualquier estado, y condición que fuesen, para que cumpliendo con las diligencias, y disposiciones que su Beatitud ordenase, ganasen la misma indulgencia plenísima, y remisión de todos sus pecados, que ganaron los que hicieron aquella santa peregrinación el dicho Año Santo: Y Su Santidad, inclinado a nuestras humildes súplicas, se dignó concedernos el dicho Jubileo del Año Santo por su Breve expedido en Roma en dieciséis de mayo de este año de 1676, por el cual concede Su Santidad por una vez la indulgencia plenaria del dicho Jubileo del Año Santo, y remisión de todos los pecados a todos los fieles de este nuestro Obispado, que confesados y comulgados visitaren cuatro iglesias (que les señalaremos) en quince días continuos o interpolados (que asimismo señalaremos para el cumplimiento de estas diligencias) y en cada una de las cuatro iglesias rezaren cada uno de los dichos quince días cinco veces la oración del *Pater noster*, y otras tantas las del *Ave María*, por el perdón de sus pecados, por la conservación de la paz entre los Príncipes Cristianos, extirpación de las herejías, exaltación de la Santa Madre Iglesia, y sus presentes necesidades, que con estas diligencias lo concede Su Santidad, según, y

como se concedió a todos aquellos fieles que personalmente fueron a la Santa ciudad de Roma, y en ella visitaron las iglesias, que Su Santidad señaló e hicieron las demás diligencias para ganar el dicho Santo Jubileo.

Y asimismo concede Su Santidad a todos los fieles del dicho nuestro Obispado, que se dispusiesen para ganarle, puedan ser absueltos por los confesores, así seculares, como regulares, que les señalaremos, de cualquier pecados, crímenes, delitos, y excesos, por graves y enormes que sean, aunque estén reservados a la Sede Apostólica y contenidos en la Bula de la *Coena*; y asimismo de las censuras, y penas eclesiásticas para efecto de ganar este Santo Jubileo. Y por cuanto puede haber algunas personas, así seculares, como regulares, impedidas por enfermedad, mucha edad, u otros legítimos impedimentos, nos concede Su Santidad, que les podamos minorar el número de los días en que se han de visitar dichas iglesias, capillas o lugares píos, y disponer así esta diligencia, como lo demás contenido en el dicho Breve según y como nos pareciere más conveniente al bien espiritual de las almas. Y finalmente concede Su Santidad que todos aquellos que en dicho año pasado de 1675 ganaron el dicho Jubileo en la dicha Santa ciudad de Roma, o lo hayan ganado de otro modo, puedan ahora volver a ganarle en este nuestro Obispado, haciendo las diligencias referidas.

Y siendo nuestro cuidado, que no dejemos de adquirir tesoro tan estimable; de nuestra parte exhortamos y amonestamos a todos los fieles de este nuestro Obispado, y cordialmente les rogamos se dispongan a ganar este Santo Jubileo, con la puntualidad, y observancia de las diligencias referidas, purificando primero sus almas con la reformación de sus costumbres, y enmienda de sus pecados, desarraigando sus vicios con verdadera penitencia, y contrición de sus culpas, y con la devota recepción de los Sacramentos, para que así purificados, clamando después a Dios Nuestro Señor, vuelva a nosotros los ojos de su misericordia. Y para que así en la inteligencia, como en la disposición de lo referido haya más claridad, usando de la facultad que nos concede Su Santidad, nos ha parecido reducirlo a las disposiciones siguientes:

Primeramente, para que los fieles puedan elegir confesores, y ser por ellos absueltos de todas sus culpas, crímenes, excesos, censuras, y penas Eclesiásticas, conforme a la cláusula referida del Breve de Su Santidad, señalamos y nombramos a todos aquellos sacerdotes seculares y regulares que están aprobados para confesar por Nos, o por nuestros ministros de este nuestro Obispado, los cuales los pueden absolver de todos sus pecados y censuras como dicho es, para efecto de ganar este Santo Jubileo.

Demás de esto, a todos los capítulos, congregaciones, así seculares como regulares, hermandades, universidades y cofradías, que procesionalmente, o en comunidad visitaren las cuatro dichas iglesias, o las que fueren conforme a lo referido; y asimismo a las personas enfermas, ancianas, mujeres preñadas, viudas, doncellas, y a todas las demás impedidas con otro cualquiera legítimo impedido (a juicio de los confesores, que les encargamos la conciencia) les minoramos, y acortamos el número de los dichos quince días, y reducimos a tres solos continuos, o interpolados, en los cuales visitando las dichas iglesias en la forma referida, y rezando las dichas cinco veces la oración del *Pater noster* y otras tantas la del *Ave María*, en cada una de las cuatro visitas, que se han de hacer cada uno de los dichos días, se entienda haber cumplido con las diligencias que se ordenan para conseguir este Santo Jubileo.

Y en cuanto a los religiosos, que por enfermedad, o cualquiera otro legítimo impedimento (a juicio de sus Prelados) no pudieren salir en comunidad los dichos tres días a visitar en cada uno de ellos las dichas cuatro iglesias, o las que hubiere, conforme a lo que está dicho; declaramos, que cumplen con visitar las de sus conventos, haciendo las visitas los quince días que manda Su Santidad en cuatro altares, aumentándolas si hubiere menos, de modo que cada día se llene el número de las oraciones que corresponden a las cuatro visitas, rezando como se ha referido.

Las monjas de todos los conventos de nuestro Obispado, de cualquier Orden y jurisdicción que sean, y las congregaciones de huérfanas, y de cualesquiera mujeres, que viven en comunidad, si en forma de la dicha comunidad hicieren las referidas visitas, asimismo cumplan para ganar este Santo Jubileo con visitar cinco días continuos, o interpolados, las iglesias, capillas o altares de sus conventos o casas; y las que no fueren con la comunidad, han de hacer la visita todos los quince días que Su Santidad manda, rezando en cada uno por su intención en los cuatro altares, o en los que hubiere, de modo que se cumpla el número de los que en todos cuatro se haya de rezar.

Las personas encarceladas, habiendo altares en las cárceles, y pudiendo salir a ellos, los visiten tres días continuos, o interpolados, y recen en cada uno de ellos cinco veces el *Pater noster*, y cinco el *Ave María*, por la intención de Su Santidad; y no habiendo altar, o no pudiendo salir a él, recen lo mismo en la parte donde estuvieren, por la misma intención.

Y porque a las personas que no pueden salir a hacer las diligencias referidas por causa de enfermedad, o por otro cualquier legítimo impedimento, no podemos señalarle diligencia fija, que comprenda a todos,

cometemos a los confesores que escogieren para este efecto de ganar este Santo Jubileo que les puedan conmutar la visita de las dichas iglesias y lo que Su Santidad manda rezar en ellas, en las obras pías, o penales, que les pareciere mejor, y más saludables para ganar el dicho Jubileo.

Y señalamos para las ciudades de Canaria, Laguna y Palma el día de San Bartolomé Apóstol que se contarán veinticuatro días del mes de agosto de este presente año, para que desde el dicho día comiencen a correr los dos meses que Su Santidad concede de término, para que en ellos se pueda ganar este Santo Jubileo, y cumplirán veinticuatro de octubre. Y generalmente éstos son los días de comenzar y acabar en todos los lugares de este Obispado este nuestro edicto sínodo y para visitar las dichas cuatro iglesias, rezar y hacer las demás diligencias que Su Santidad ordena, señalamos en dichas ciudades y algunos otros lugares como va notado las iglesias que en edictos particulares para ellos se remiten y va notado, y en lugar a donde se dirige el presente edicto, su iglesia parroquial, y las demás que la persona nombrada en este edicto señalare. Y para el lugar donde residiremos las cuatro procesiones generales en la forma que tenemos expresada en los edictos remitidos a dichas ciudades.

Asimismo para las demás ciudades, villas y lugares de este nuestro Obispado, señalamos aquellas iglesias parroquiales y conventuales, y las capillas, ermitas o lugares píos, que señalaren nuestros vicarios donde los hubiere; y en ausencia, o enfermedad suya, las que señalaren sus tenientes; y adonde hubiere más de un beneficiado, el que fuere más antiguo de los que estuvieren presentes; y si no hubiere más de tres iglesias, capillas o lugares píos, que sin embargo se cumpla el número de las cuatro visitas en cada uno de los dichos quince días, aumentando las oraciones dichas conforme al número de iglesias; y si no hubiere más de una, que se rece en ella lo que se había de rezar en todas cuatro, con distinción en las estaciones y altares si los hubiere como va expresado.

Y exhortamos y mandamos a todos nuestros vicarios, beneficiados, curas y a las demás personas de este nuestro Obispado, adviertan y signifiquen a los fieles cuánto conviene que se dispongan con espíritu y fervor para ganar este Santo Jubileo; y asimismo cuiden con toda puntualidad, piedad y celo de su ejecución, publicándolo con toda solemnidad en el primer día de fiesta inmediato al en que recibieren este nuestro Edicto, y no siendo esto posible por algún impedimento, lo publiquen en el día de fiesta que con mayor brevedad se pudiere y desde su publicación comenzará el término de los dos meses, que concede y

señala Su Santidad exhortando a todos los fieles a la reverencia, humildad y devoción con que deben cumplir y ejecutar las diligencias y visitas de las iglesias que se requieren para merecer y ganar este Santo Jubileo, y por él la remisión de sus pecados y penas por ellos merecidas.

Dado en el lugar y punto de La Orotava, día de nuestro glorioso padre y antiguo amparo Santo Domingo, cuatro de agosto de mil seiscientos setenta y seis años.

Para esta ciudad de Telde, la parroquial, el convento, el hospital y San Sebastián.

Para los de Valsequillo y contorno, San Miguel.

Bartolomé, Obispo de Canaria.

Para ganar este Santo Jubileo no es menester la Bula de la Santa Cruzada.

(APSJBA-GC: Lib. de Mandatos, fol. 134).

DUDAS SOBRE EL AÑO SANTO

(LA LAGUNA, 13 DE AGOSTO DE 1676)

Porque es contingente que lo que ha ocurrido de duda a uno de los párrocos de esta isla en orden al edicto remitido para el Jubileo del Año Santo sobre los feligreses que distaren tan lejos de las parroquias que les sea dificultosísima el venir a esa y demás iglesias o lugares cercanos que hayan señalado los vicarios, párrocos, o yo, según lo que fue expresado en dicho edicto, ocurra también a todos los demás párrocos de todas siete islas con otras cosas que con ocasión de ésta, a mí me han ocurrido, digo lo primero, que el dicho edicto no sólo se lea una vez por el párroco y confesores, sino muchas, rumiando o meditando sus cláusulas que de ese modo no les quedará duda en lo que deban o puedan hacer para que ningún fiel de todo este Obispado chico ni grande se quede por ganar este Jubileo si no fuere por su malicia o flojedad.

Digo lo segundo en la duda propuesta que todos los feligreses que así distan tan lejos de la parroquia, son los que en dicho edicto se llaman con la cláusula de impedidos, porque para esto no se ha de reputar sólo lo imposible por impedimento, y basta según la benignidad

de la Iglesia Nuestra Madre lo que tiene tanto de dificultad que en juicio prudente y moral retardará o hará inútil la consecución de esta gracia por la dificultad en cumplir las condiciones, y así a semejantes feligreses, si tuvieran en aquel distrito alguna ermita las han de señalar los párrocos, o confesores por vía de conmutación la dicha ermita que se entiende de aquellas en que se ha dicho misa y que estén decentes, y que en esto hagan lo que se manda en dicho edicto para los lugares o partes donde no hay más que una iglesia, y con los que ni aun ermita tienen, como los pastores de ganado y con otros a este símil les han de señalar o conmutar que delante de cuatro cruces con alguna división de lugar en que estén puestas, o las pongan hagan los quince días continuos o interpolados las estaciones expresadas en dicho edicto, rezando lo que en él se manda, y en común por aumento en la conmutación un tercio de rosario por todos quince días, y por una vez rezado y aplicado, por la misma intención de Su Santidad.

Con los muchachos que aun no tienen edad para comulgar aunque confiesen se les ha de conmutar la Comunión en que oigan una misa que no sea la que deben oír de precepto los días festivos si la pueden oír, y si viven en parte donde no la pueden oír, que recen algunos credos o salves con deseo de comulgar cuando Dios les diere más perfecto uso de razón para ello, y que todo lo apliquen por la misma intención de Su Santidad; con los mudos y los que por alguna enfermedad de lengua no pueden hablar pero pueden visitar las iglesias, que recen mentalmente los padrenuestros y avemarías en los días señalados, y si no saben estas oraciones, otras que con el espíritu puedan levantar a Dios, o conmutándolo en que oigan algunas misas si pueden, o en algunos, o conforme la prudencia del confesor según va explicado en dicho edicto.

Noto también que cuando he dicho que los peregrinos y advenas de fuera de este Obispado no ganan este Jubileo se entiende los que en propiedad y rigor son peregrinos y advenas, como los que son de otro Obispado [y] vienen a éste a negociar u a otras causas sin que adquieran parroquia en este Obispado ni lleguen a él con ánimo de adquirir cuasi domicilio viviendo la mayor parte del año en algunas de sus parroquias o en todo el Obispado haciendo al Obispo su propio Prelado, o sacerdote, y aunque no hayan estado más que un día, si tienen este ánimo de adquirir cuasi domicilio y no el contrario de volverse con brevedad antes de la mayor parte del año pueden ganar este Jubileo.

Cuando se dice que los que han ganado este Jubileo le pueden ganar otra, se entiende con los que le han ganado fuera de este Obispado en Roma u otra parte, y también con las religiosas monjas u otras personas

impedidas, a quienes Su Santidad lo concedió el año pasado de 1675 por diferente Breve que el presente y así los que en este Obispado este presente año lo hubieren ganado una vez en una parroquia propia o ajena no le pueden ganar segunda vez en otra parroquia o lugar.

Item se declara que la diligencia de visitar los quince días las cuatro iglesias en cada un día lo pueden hacer los fieles ya sea en una parroquia, o ya en distintas parroquias, o lugares de suerte que si visitaren las quince veces continuas o interpoladas cualesquiera cuatro iglesias o lugares de cada parroquia, o pueblo que en ellos estén señaladas habrán cumplido, pero no cumplirán si el mismo día visitaren en cuatro lugares diferentes una iglesia en cada lugar porque han de ser las cuatro iglesias de un mismo lugar, salvo si por vía de conmutación a los párrocos y confesores en caso necesario les pareciere conveniente conmutarlo así, y adviertan los párrocos que éstos son los tiempos en que el Sínodo les manda se ayude con confesores que traigan de fuera aparte cuando en sus parroquias no tienen copia de convento en donde los haya ni de los clérigos seculares hay bastantes aprobados.

Y porque se me ha dado noticia de algunos párrocos, quizás por no haber leído despacio el edicto, se han adelantado a hacer su publicación, y aun a fijarlo antes del día de San Bartolomé que señalamos en dicho edicto, declaramos que todas las diligencias hechas antes de dicho día de San Bartolomé son nulas, y si hubiese habido alguna absolución de reservados hecha en virtud de dicho Jubileo será también en cuanto a esta parte nula porque sólo su gracia comienza a correr desde el dicho día de San Bartolomé.

Por último, hacemos saber a todos los párrocos de este nuestro Obispado que por la declaración de los señores cardenales que tenemos auténtica, su data en Roma en 16 de marzo y cuatro de mayo del año pasado, se ha declarado *por la división de islas de este Obispado*, y los demás que a dicha Sagrada Congregación pareció conveniente *se puede usar del Santo Crisma antiguo en todas las islas* de este nuestro Obispado mientras no llegaren los óleos nuevos excepto aquella donde se consagraren los nuevos, atento a lo cual exhortamos y mandamos a todos los párrocos de este nuestro Obispado que de aquí en adelante siempre que solemnemente bauticen usen del Santo Crisma y óleo antiguos ungiendo a los bautizados mientras no les llegaren los óleos nuevos a los que están en las islas donde no se hizo la consagración, y el año en que no se haga en todas las islas se practique lo mismo aunque se dilatase mucho tiempo, o por no haberlos consagrado el Obispo aquel año, o por otra causa, y lo mismo se haga en la administración del Santo Sacramento de la Extremaunción usando del Santo Óleo antiguo

mientras no llegare el nuevo, esto es, en las islas donde no se hiciere la consagración conforme la nota antecedente, cuidando los párrocos de que las cajitas estén con tiempo en las islas donde se consagraren para que no haya demasiada mora en llegar, y luego que lleguen los nuevos se consuman los antiguos conforme lo ordenado en el manual.

Y esta carta se junte con las demás instrucciones. Guarde Dios a Vuestra Merced, Laguna y agosto 13 de 1676.

Bartolomé, Obispo de Canaria.

(APSB-GC: Libro de Mandatos, fol. 15).

ACLARACIONES SOBRE EL AÑO SANTO

(LA LAGUNA, 23 DE AGOSTO DE 1676)

Aunque en mi instrucción de 13 del corriente declaré lo que en ésta se contiene, parece que aun del todo no se lee y medita, no sólo una sino muchas veces el edicto impreso que a todo este Obispado tengo remitido su fecha 4 del corriente para el Jubileo del Año Santo respecto de algunas dudas que se me han vuelto a preguntar, y porque el tiempo no da lugar a mucha extensión y por las resoluciones que doy se podrán reconocer las dudas preguntadas, o las que pueden ocurrir.

Digo primero que cuando señalo los confesores que pueden ser elegidos en virtud de este Jubileo, y digo que señalo a los nombrados y aprobados por Nos o nuestros ministros de este Obispado se entiende de los que por mí, o están nombrados o aprobados, o los que habiéndolo sido por mis antecesores no han sido por mí suspendidos antes si exceptuados en mi edicto general de suspensión de confesores, y lo mismo en los ministros de mis antecesores y míos, y así en conclusión, en el *Nos*, no sólo hablo con el nombre de mi persona, sino con el de la dignidad, que como es nuestra lo fue de mis antecesores y de los ministros de unos y otros que para esto hubiesen tenido facultad, que yo no la he dado a todos, y quiero decir que todos los confesores seculares o regulares que son aprobados por el Ordinario (de este nuestro Obispado de Canaria no los que son aprobados por ordinarios de España o de otra parte sin serlo juntamente por este Ordinario) que todos estos que ni estén suspendidos ni se les haya acabado la licencia si la tenían *ad tempus* aunque fuesen regulares, y que a ellos les parezca ser doctos

porque esto no les sufraga, y muy en especial después de la Bula de nuestro Santo Padre Clemente Décimo, que Dios guarde muchos años, su data en Roma a 21 de junio de 1670 y para ser *simpliciter* idóneo y suficiente ministro completamente del Santo Sacramento de la Penitencia, no bastan solamente letras, que se requieren otras muchas circunstancias según dicha Bula que difiere al arbitrio de los Ordinarios este juicio y poder darles aprobación y licencia de confesores con limitación cuando no les halle *absolute* y *simpliciter* idóneos, pero los que así yo señalo en dicho edicto, aunque en sus licencias y aprobaciones tengan restringida la facultad para sólo varones podrán para el efecto de ganar este Santo Jubileo ser también elegidos por las mujeres aunque sean religiosas y de jurisdicción ajena de la nuestra y aunque sean los confesores clérigos seculares o regulares que no tengan licencia de los Superiores de dichas monjas para poderlas confesar, y ésta es una de las gracias particulares del dicho Breve en la facultad que a mí me concede para señalar los confesores de este Santo Jubileo que en él pueden ser elegidos y de la misma pueden usar los penitentes regulares confesándose con cualquiera aprobado por este Ordinario en la forma referida en todo lo antecedente, y los confesores regulares que están suspendidos o que no tienen la aprobación de este Ordinario aunque la tengan de sus legítimos Superiores para poder confesar a sus frailes o monjas para el efecto de los casos y censuras reservados sin ser libremente elegidos, en virtud de este Santo Jubileo no lo pueden ser en manera alguna porque es precisa la condición de nuestro señalamiento y aprobación en la forma referida.

No se ha de guiar en este Santo Jubileo con las opiniones que suele haber en los otros universales de las dos semanas etc. en que según opinión probable se puede ganar dos veces si en cada semana se hicieren todas las diligencias, y las hechas en una se volvieren a repetir en la otra, porque expresamente se concede en el Breve original esta indulgencia para sólo una vez y no más; y así los que la ganaren yendo en comunidad o en procesión general o en alguno de los otros modos expresados en dicho mi edicto no lo pueden volver a ganar, o haciendo aquellas mismas procesiones en comunidad, o las otras diligencias que son diferentes, o visitando después de los quince días las cuatro iglesias etc. porque todas estas cosas se ponen en subrogación unas de otras y con cualquiera con que ya una vez se ganó este Jubileo desde 24 de agosto hasta 24 de octubre, no se puede volver a ganar el mismo por virtud del mismo Breve, salvo lo que en esto tengo explicado para los que lo ganaron el año pasado en Roma, o de otro modo, o fuera de este Obispado por otro diferente Breve, etc.

Item a mayor explicación vuelvo a decir que el forastero de este Obispado que de nuevo a él llega si viene con ánimo verdadero de adquirir domicilio y parroquia o cuasi domicilio en él aunque venga después de publicado el edicto se ha de reputar como fiel de este Obispado para poder ganar este Santo Jubileo por los medios mismos que en mi edicto están expresados y con los fieles que de presente lo son de este Obispado a quienes les es preciso embarcarse y salir a otro Obispado sin poder tener el tiempo de los quince días, reputándolos como a impedidos podrá el prudente confesor usar con ellos, confesados y comulgados, y pues para esto en los ya hombres no parece puede haber impedimento de tiempo, conmutarles las diligencias según lo expresado en dicho edicto en que advertimos que la circunstancia de la confesión y comunión sacramental debe ser previa y antecedente a la visita de las cuatro iglesias en los quince días o cualesquiera otras de conmutación regularmente hablando porque se pide por ablativo absoluto en el Breve aunque en caso extraordinario o de imposibilidad moral para lo antecedente, o de suma y gravísima dificultad se podía conmutar en subsecuente por la facultad del arbitrio.

Item en dicho Breve y Jubileo no se da facultad para conmutar ni dispensar en votos algunos ni otra pena eclesiástica de las que se quitan por relajación o dispensación; y sólo se da facultad para lo que es capaz de absolución en pecados, censuras y otras penas eclesiásticas aunque sean contenidas en la Bula de la *coena* y en la forma expresada en mi edicto que bien leído quitará esta duda, pues los privilegios tanto valen cuanto suenan, y no se hace de ellos símil para diferentes casos o tiempo etc. y así los confesores que saben menos consulten a los hombres doctos que saben más como les hemos aconsejado.

Item exhortamos y amonestamos a los confesores que no porque con la ocasión de este Santo Jubileo y por ganarlo más aprisa ocurran a cada uno muchos penitentes que no por eso hagan las confesiones por abreviatura o por ensalmo causando más ruina en las almas del penitente que provecho; y examinar a los penitentes como deben y con el espacio conveniente que pidan sus conciencias y negocios, y pues en las summas han estudiado la gravedad y escrúpulo de este ministerio, cumplan con él y no se hagan reos de ajenos pecados o restituciones para lo cual con especialidad les ruego y pido lean y mediten nuestro capítulo que en parroquias y conventos se lee por nuestros párrocos de tres en tres meses que comienza *Nuestro Pastor y Prelado*, con todas las adiciones en él puestas y añadidas hasta el presente tiempo para poder dar luz a los penitentes formándoles buenas conciencias y sin error, y para saber lo que deben mandar restituir según lo notado en dicho capítulo de usuras verdaderas o

paliadas de injusticias en los precios de lo que se compra o vende, de las que se comete en pagar en libranzas de ropa y otros géneros lo que legítimamente se debe en dinero líquido, vendiéndolo a menos precio los que lo toman involuntarios por sólo redimir su vejación y necesidad, los daños causados por demorar los pagamientos cumplido el término legítimo de la paga cuando no hay causa justa y legítima que lo excusen, todo lo demás por mí notado en dicho capítulo y recopilado, de lo que se puede hallar y halla cada día en las summas morales y ordinarias y aunque a mis párrocos mando y los superiores regulares he pedido y rogado se lea este dicho capítulo en sus iglesias perpetuamente una vez en cada tres meses, y que juntamente mis párrocos diesen copia de él en cada convento de frailes y para cada ermita a donde concurre a oír misa número bastante de pueblo de los que están sitios y sitas en el distrito de sus parroquias para que en dichas ermitas lo lean los capellanes que van a decir misa a ellas y que de nuevo se lo volvemos a mandar advirtiéndoles el grave escrúpulo de sus conciencias en cualquier negligencia que sobre esto haya, y examinando de los parroquianos que acuden a dichas ermitas el cumplimiento que a esta lección de dicho capítulo y ejecuten dichos capellanes, porque remedien cualquier falta que sobre esto haya, o por sí mismos, o dándome a mí aviso, y a los superiores regulares si fueren religiosos dichos capellanes, con lo demás que sobre esto en mis instrucciones he notado para alivio de todos los dichos párrocos, y para los conventos y para los referidos capellanes, y universalmente para todos los fieles y que no se les haga gravoso leerlo y oírlo todo junto de una vez, declaro y digo que mi ánimo es que en cada tres meses se haya de leer dicho capítulo con las adiciones todas, y las que en adelante acaso se pongan, pero no es mi ánimo que se lea todo junto de una vez y en un día, sino que en los días festivos de cada tres meses lo pueden dividir a trozos, leyéndole en cada cuatro o cinco días festivos, o más o menos conforme a su prudente arbitrio, que el fin es que todo se lea cada tres meses, porque confesores y penitentes, sin trabajo ni estudio sepan materias tan necesarias para la salvación y los que la saben ya, refresquen la memoria que *dies diei eructat verbum, et nox noctis indicat scientiam*; y para la virtud y temor de Dios, *qui justus est justificetur adhuc*, éste ha de ser el fin potísimo de mis párrocos para la ejecución de todo lo referido y en los confesores para que este Santo Jubileo sea fructuoso a todos meditando estas instrucciones, porque acaso no se cometan algunos yerros o por exceso o por defecto, quiera Nuestro Señor Jesucristo y su Madre Santísima de Candelaria, que así sea, y mi glorioso apóstol y padre San Bartolomé en cuya víspera he trabajado esta instrucción con la pasada y el edicto impreso luego que pase el día 24 de octubre y se quite y se junte todo al

demás legajo de mis instrucciones que todo es doctrina para casos concurrentes y para la memoria de tan singular beneficio, y tan sin ejemplar en este Obispado como la de la concesión de este dicho Santo Jubileo; y esta instrucción y la de 13 del corriente las publiquen los párrocos al pueblo en el primer día festivo que a sus manos lleguen, y muestren en los conventos donde los haya, aunque yo he pedido a los reverendísimos Padres Provinciales, que de presente se hallan todos tres en esta ciudad, que de una y otra hagan sacar copias que remitirán a sus conventos.

En la ciudad de La Laguna, domingo 23 de agosto de 1676.

Bartolomé, Obispo de Canaria.

(APSB-GC: Lib. de Mandatos, fol. 103).

ROGATIVAS POR LA SALUD PÚBLICA E INVASIONES

(CANARIA, 5 DE NOVIEMBRE DE 1676)

Por carta que recibí del Obispo, mi señor, de 30 del pasado me manda avise y encargue a Vuestra Merced lo siguiente:

Lo primero se hagan rogativas por la salud pública para que Dios nos mire con ojos de misericordia, y temple el trabajo que se está padeciendo en la ciudad de Cartagena con las enfermedades contagiosas que en ella hay; y para que se sirva de no permitir se extienda en otras partes, según que a Su Señoría se le encarga y manda por carta de Su Majestad que Dios guarde de 15 de julio de este presente año así en los sacrificios como en las demás oraciones, encomendándose lo mismo a los pueblos que es beneficio de todos.

Lo segundo que habiendo tenido noticia que el Papa Nuestro Señor Clemente Décimo ha servido Su Majestad divina llevarlo para sí el día 22 de julio, es necesario se guarde la rúbrica del ceremonial que sobre esto habla, y callando en el canon el nombre de Su Santidad, encomendando y haciendo se encomiende a Dios el alma de Su Santidad de quien tan altos beneficios como el Jubileo próximo pasado recibió este Obispado que pocos quizás alcanzarían igual dicha, pidiendo asimismo en los santos sacrificios y oraciones de todos, la concordia y la santa dirección en la elección del nuevo Pontífice, haciéndose también para todo una procesión general en un domingo u otro día de fiesta solemne y avisándose de todo a los conventos de religiosos.

Lo tercero, en las ocasiones en que ocurren peligros de invasión de enemigos con los navíos que suelen ponerse sobre estas islas se haga oración pública en todas las parroquias con asistencia de los pueblos como lo hizo Su Señoría en la pasada ocasión de los navíos franceses que estuvieron a vista de esta ciudad, mandando Su Señoría poner patente el Santísimo Sacramento; y que en las demás necesidades debemos todos estar a lo que nos enseñan las summas morales del tiempo en que *per se o per accidens* nos obliga el precepto de la oración pública o privada para cumplir con él, y las armas más eficaces son el Santo Sacrificio de la misa que es altísima oración.

Y que después de leída esta carta al pueblo se ponga con las demás instrucciones, dándome aviso de haberla recibido y ejecutándola conforme Su Señoría Ilustrísima manda y a todos encarga.

Guarde Dios a Vuestra Merced muchos años. Canaria y noviembre 5 de 1676.

Besa la mano de Vuestra Merced, doctor Andrés Romero.

(APSB-GC: Lib. de Mandatos, fol. 107).

INSTRUCCIÓN SOBRE TESTAMENTOS Y ELECCIÓN DE INOCENCIO XI

(LA LAGUNA, 12 DE DICIEMBRE DE 1676)

En carta de 22 del pasado di aviso a Vuestra Merced para que lo participase a las parroquias de su partido de estar electo nuevo Papa nuestro muy Santo Padre Inocencio Undécimo, cuya nueva se ha confirmado con la nueva que ha venido en las cartas de España en estos últimos pasajes en que también recibí una carta de la Santa Iglesia Católica y Metropolitana de Santiago de Galicia pidiendo haga se publique en este Obispado el Jubileo del Año Santo que se ganará el que viene de 1677 desde el principio hasta el fin del año en el concurso de todos los fieles que en dicho tiempo fueren a visitar a la dicha iglesia y ciudad el sepulcro del gloriosísimo apóstol Santiago, patrón de España por caer su día festivo dicho año que viene en domingo con cuya circunstancia diversos romanos pontífices de

muchos siglos a esta parte han concedido este Jubileo con las calidades del que se gana en Roma en el Año Santo a los que así fueren en peregrinación a dicho sepulcro, aunque parece que de este Obispado irán pocos o ninguno como no es el riesgo para que yo los compela a que vayan, sino para que publique lo que podrán ganar los que fueren.

No atiendo al efecto mediato sino al inmediato de cumplir con lo que iglesia tan grave me pide dejando lo demás a lo que cada fiel por su devoción quisiere hacer, y así luego que Vuestra Merced reciba ésta hará publicación en su parroquia matriz: y para las de su partido la hará copiar a la letra con lo que añadiré en el capítulo siguiente para que se ponga a continuación del legajo de mis instrucciones y edictos y las publiquen todos los dichos párrocos y a sus tiempos para sí la lean, y el costo de los amanuenses lo pague Vuestra Merced de mi cuenta dándome aviso para que yo lo haga satisfacer como acostumbro.

Me ha causado escrúpulo lo retardado del cumplimiento de algunos testamentos o codicilos en los legados píos que en ellos se hubieren dejado, y aunque en la confianza de que en las respuestas que se me dan y deben dar cada año a mi edicto general de gobierno y demás edictos no avisándome los párrocos cosa particular sobre esto, me aseguraba yo no habría cosa digna de remediar y después hallo que sin irlos a buscar se me dan noticias de algunos testamentos bien antiguos sobre lo referido, puede ser que algunos párrocos cuiden sólo de lo que es funeral y misas que si hallan esto cumplido no reparan en los demás legados píos, o de las limosnas, o pobres, o dotes a doncellas, o fundaciones a conventos, hospitales, ermitas, capellanías o memorias de misas aunque sean del Patronato Laical de Redención de Cautivos, legados a fábricas o cofradías o de cualquiera otro modo que sea o se llamen dichos legados, amonesto, por la presente a todos los párrocos de este Obispado que si hubieren dado dichos avisos, y dejado por notar los legados píos referidos el que no han cumplido con lo que les está mandado y que pueden hacer grave escrúpulo de cualquiera negligencia, como haya sido advertida de no haberlo dado, y así les mando, recorran de los testamentos que no se hubieren visitado en sus parroquias aunque sean de tiempos muy antiguos, las noticias necesarias para todo lo referido, y si hallaren algo que no está cumplido, examinando antes primero con prudentes diligencias el porqué no se haya cumplido, darne aviso luego con toda brevedad, y para lo de adelante perpetuamente vivir con este mismo cuidado, y de que no saldrá la Cruz de la parroquia por el difunto sin que pri-

mero esté el testamento en poder del colector o del párroco donde no hay colector como está mandado en el Sínodo y en mi edicto, que quizás de alguna negligencia en esto en los tiempos de los señores mis antecesores se han ocasionado estos atrasos, porque algunos escribanos mudando de unos lugares a otros se llevan los registros de su oficio, y si los visitadores no hallan los testamentos o codicilos en las colecturías, quedan arriesgados muchos testamentos a no visitarse toda la vida, porque ni han reparado ni ocurre la mudanza de los escribanos, que en un testamento de un lugar en que yo personalmente he visitado y que antes lo visitaba un visitador mío dándome aviso de un testamento visitado ahora veinte años reparando ya que no parecía dable el dejar de haberse visitado en tanto tiempo y especialmente habiendo hecho estas dos visitas en mi tiempo en dicho lugar, se me respondió con lo que llevo referido, y que el escribano ante quien se otorgó este testamento se mudó con su oficio a esta ciudad y que sería contingente por esta causa no haberse visitado, y que sería contingente no haberse visitado esta materia que es escrupulosísima, y en un Obispado de las circunstancias de éste, así por la separación de islas, como por el gobierno político y modo con que los escribanos faltan de unos lugares, o de otros se mudan; la casi imposibilidad me es moral de poderse visitar todas sus parroquias cada año (que ojalá de cinco en cinco lo pudiéramos hacer los obispos) me es fuerza que este cuidado recaiga principalmente en los párrocos que por este motivo lo previno tan de antemano y con tanta discreción el Ilustrísimo señor don Cristóbal de la Cámara en el Sínodo de este Obispado, y yo en mis edictos e instrucciones por amor de Dios que los párrocos mirando por sus conciencias en esto atiendan a los graves daños que se siguen de no ver ocularmente estos testamentos así cuando se traen para hacer el funeral como para el tiempo de responder a mis edictos, observando en ello todo lo referido y no fiándose fácilmente de los colectores, que éstos en viendo cumplido el gasto de funeral y misas, quizás dirán que nada falta por cumplir, olvidándose de lo de más monta, y en esto tampoco en los lugares en que residiera el Prelado, o su provisor, juez de cuatro causas, o vicarios no se han de descuidar los párrocos con la aprehensión de que el Obispo y dichos ministros, como jueces que deben saber esto lo sabrán, porque tienen otros muchos cuidados a que asistir, y porque éstos con mejor fundamento hacen el juicio de que por ley sinodal y por los edictos del Prelado deben cuidar esto los párrocos a quienes imputará Dios la culpa y negligencia, que no a ellos que han de obrar mediante las noticias que dieren los dichos párrocos, tampoco no se

ha de estar a la esperanza de visitador, porque ya he dicho en orden a esto, y remedio de pecados y otras materias en otras instrucciones, y lo que el visitador cuando fuere hubiere de remediar cuando visita los testamentos y demás materias, mejor es que lo halle remediado en virtud de los avisos que dichos párrocos hayan dado a quienes protestamos desde ahora que si yendo a visitar por nuestros visitadores, o por Nos, halláremos testamentos o codicilos que pasado el año tengan algo de lo referido por cumplir sin que dichos párrocos lo hayan avisado, sobre la severa reprehensión que les daremos de la culpa moral que halláremos les multaremos a nuestro arbitrio, y por último les advertimos que por ley sola de caridad que dicta evitar el daño del prójimo cuando así podemos sin el nuestro grave, deben dar estos avisos aun las personas seculares, cuánto más lo deben hacer los que tienen obligación del *vigilate* del Santo Evangelio, y el oficio de párroco.

Y responderáme Vuestra Merced del recibo de ella y de haber remitido dichas copias a todos, y responderán a Vuestra Merced todos los párrocos de su partido a quienes mandamos por ésta den recibo a Vuestra Merced que con sola su firma con que autorice dichas copias tengan el valor que esta misma original y para el gasto de amanuenses aviso como antes llevo referido y que todos me encomienden a Dios y a su *Madre Santísima de Candelaria* por lo mucho que lo necesito cual ellos mismos saben, y a Vuestra Merced guarde y dé luz y su Santa gracia, buenas Pascuas y año nuevo, Amén.

Los testamentos que faltaren en la colecturía se han de reconocer pidiendo primero para esto el libro donde se apuntan los entierros, y guiándose por él según los años, y los testamentos y codicilos hechos después de la última visita de los que se crea no están visitados, los que habiendo sido quedaron con la nota del visitador dijo que les faltaba por cumplir para según esto dar aviso enteramente de todo y encargando también a los escribanos que si supieren algo de esto lo manifiesten que yo mismo quedo cuidando de esto con las de esta ciudad, y tomo este trabajo aun siendo Obispo para dar como primer párroco ejemplo a todos los demás inferiores.

Laguna y diciembre 12 de 1676.

Bartolomé, Obispo de Canaria.

Yo, don Diego Romero Tello Medina, presbítero notario del Santo Oficio de la Inquisición en todas estas islas y colector de esta parroquia del señor San Juan de esta ciudad de Telde, certifico y doy fe a

los señores que la presente vieren como consta del libro de difuntos los derechos que se llevan en los entierros que son los siguientes:

De dobles por cada oficio dos reales; de capa y beneficiado ir a buscar el difunto, catorce reales; de ir cada capellán acompañar, dos reales; y si asisten tres, dos; de vigilia, cuatro; de oficio de sepultura otros cuatro; si es pobre y no señala ofrenda, cuatro reales; si es rico y muere *abintestato*, por cada oficio una fanega de trigo y un barril de vino; de misa y ministros, doce reales; sin ministros, ocho; sacristán menor, un real por llevar la Cruz, otro de hacer la cama, otro por ladrillar la sepultura; si pone el beneficiado la cera de la cama y altar, por cada vela un real, éstos son los derechos que llevan los beneficiados todo lo cual consta de dicho libro a que me remito, y doy ésta a pedimento del licenciado Juan Ángel de Vera, beneficiado de esta dicha parroquia por decirme se la pedía Su Señoría Ilustrísima el Obispo, mi señor, hecho en la ciudad de Telde en 7 de febrero de 1677 años. Don Diego Romero, colector.

(APSJBT-GC: Lib. de Mandatos, 107 v.).

INSTRUCCIÓN SOBRE TESTAMENTOS

(LA LAGUNA, 17 DE DICIEMBRE DE 1676)

Creendo que la instrucción que remití a Vuestra Merced de 12 del corriente había salido de mi escrúpulo en orden al grave que debe dar la materia que contiene; de lo que se va descubriendo, y que después acá me ha ocurrido, he reputado por preciso hacer este nuevo añadido, que ojalá quiera Nuestro Señor me baste para que al cabo de once años de residencia me desengañe de lo que pesa la carga de Obispo y de párroco, y que por más que he deseado cumplir y llevarla, mis pecados y la condición de los tiempos no han dado lugar a ello; pues aun en los lugares de mi más continuada residencia, y sobre repetidos edictos de visita he ignorado lo que después con la diligencia de enviar un familiar a casa de cada escribano he sabido; hallando con ella número de testamentos cerrados que al cabo de muchos años aún no se han abierto y los pobres difuntos si en ellos dejaron sufragios o perpetuos, o *ad tempus* se habrán estado en el Purgatorio por el descuido de esto en que quizás pudiera tener igual o más escrúpulo la justicia ordinaria secular que es a quien por leyes

reales toca mandar abrir estos testamentos porque hasta entonces, o que ya están abiertos, no tiene intervención alguna el eclesiástico, que ni por sí ni por su autoridad regularmente hablando los puede mandar abrir, aunque puede y debe requerir y compeler a dicha justicia ordinaria para que los abra y después de abiertos visitar en ellos todo lo que es pío, y que según el Santo Concilio, Sínodo y costumbre se visita en ellos; de parte nuestra y de los párrocos ha estado el descuido en que ellos en los libros en que apuntan los entierros omitieron la nota de advertir si otorgó o no testamento el difunto, y si fue cerrado o abierto, que de ese modo con vista del libro de entierros hubieran tenido noticia los visitadores, o Prelados de semejantes testamentos cerrados que con efecto hubieren hecho que la justicia secular los abriese y los hubieran visitado en la forma acostumbrada, por la presente encargo y rigurosísimamente mando que para siempre jamás todos los párrocos de este Obispado luego que sean llamados para algún entierro hagan inquirir si no se trajo el testamento como está mandado por decir que no lo hay, o que murió abintestato el difunto; si acaso lo otorgó cerrado en el lugar donde muere haciéndolo preguntar al escribano, o escribanos de él o indagando si lo habría hecho en Indias, España, u otra parte, o si lo traía consigo cerrado, o tenía guardado en algún escritorio, o caja, y esto se ha de entender con aquellos sujetos que siendo personas de su posición y teniendo caudal bastante, o razonable y no muriendo repentinamente parece verosímil habrían otorgado testamento en algún otro lugar o parte, o en el mismo en que mueren, y que quizás por algún accidente se ocultara por entonces aunque se debe hacer la misma diligencia con los que repentinamente mueren que así ha pasado a algunos, o muchos, previniendo el que les puede suceder este lance y aun uno de los testamentos cerrados que me han dicho hay en esta ciudad es de un caballero que hace más de doce años que se ahogó en el mar; con los que tienen poco, o casi nada sobre esta diligencia, pero con todo, ya tengan caudal, ya no lo tengan, ya mueran repentinamente, ya de enfermedad que les haya durado algunos días, se ha de añadir en el capítulo que se escribiere en el libro de los entierros con lo demás que se manda en el Sínodo y se escriba en sustancia y cláusula siguiente = *otorgó testamento* (si fue abierto) *ante fulano escribano de tal parte, en tantos días del mes*, etc. cuyo testamento queda en colecturía; si hizo memoria (como sucede en los lugares cortos donde no hay escribano) se ha de decir *hizo memoria en falta de escribano, o fulano, en tanto de tal mes etc. en que fueron testigos fulano y fulano cuya copia original queda en esta colecturía*.

Si el testamento fue cerrado se ha de decir: *otorgó su testamento cerrado* (y si se hubiere abierto añadir) *que se abrió con la autoridad de la justicia y le otorgó ante fulano escribano en tal día etc. cuyo testimonio queda en esta colecturía*, y si no se ha abierto se ha de decir, *el cual aun no está abierto*, dando la causa porqué no lo está, que tal vez será porque el testador en instrumento aparte mande que no se abra hasta pasado tal tiempo, o que haya tal circunstancia, o porque aún no ha ido la justicia ordinaria a abrirle, etc. y con advertencia que esto mismo puede pasar en codicilos cerrados para que todo se note, en que también advierto que tal vez sucede que algunos testadores que sobrevivieron algunos años o tiempo después que otorgaron estos testamentos cerrados, suelen porque se mudaron las circunstancias, hacer muchos testamentos abiertos en que se derogan los cerrados, y cualesquiera otro que antes hayan hecho por cuya razón se quedan perpetuamente por abrir los dichos testamentos cerrados, porque como ya no son útiles ni tienen valor alguno, ni las justicias ni los interesados cuidan de que se abran, y esta advertencia para los testamentos antiquísimos que de muchos años a esta parte se hallan cerrados sirve mucho, para los modernos pide cautela mientras no se sabe con certeza que otorgó otro testamento abierto que fuese el último y para esto y lo último que se ha de escribir en dicho capítulo se ha de saber y examinar quiénes son los herederos a quienes de antemano se les ha de dar ciencia de los dichos testamentos o codicilos cerrados para que den razón del porqué no los han hecho abrir, y no dando la legítima, recurrir a la legítima ordinaria para que lo mande abrir y en él se vea si hay legados píos que se deban cumplir; cuando muere abintestato se ha de decir: *murió abintestato*, y universalmente en cada capítulo, ya hagan testamento cerrado o abierto, o mueran abintestato se han de poner los herederos que le suceden diciendo: *son fulano y fulano vecinos de tal parte*, y cuando hacen testamentos abiertos, o cuando los cerrados se abren y consta quiénes son albaceas, escribirlos del mismo modo, y cuando no hacen testamentos o por ser impúberes, o esclavos poner quiénes son sus padres o señores hallándose así escrito cada capítulo se evitan los daños que pueden resultar de no ejecutarse los legados píos y sufragios, por cuya razón vivos y muertos los padecen.

Remítome en lo demás de dar cuenta a la instrucción próxima del 12 del corriente a que se lo añadido, que con el breve trabajo que pongan los párrocos de ver un día en cada mes el libro de entierros sabrán qué testamentos hay que hayan pasado el año, y haciéndolos ver en la colecturía, pues esto también se hace en brevísimo tiempo

de lo que el mismo párroco haya hecho, o de que tenga noticia sabrá lo que falta por hacer y con ello llamar al heredero, o albaceas y hacerlo cumplir, y si no lo cumplieren dar cuenta al Prelado, o su provisor, o juez de cuatro causas donde lo haya, y en las cosas de algún más momento de las que note en dicha instrucción antecedente con más cuidado el ponerles calor y el dar cuenta a los sobredichos.

Y perpetuamente en la respuesta del edicto general de gobierno y demás edictos, cuando se llegue al número 18 en que se manda den aviso de las capellanías, misas, sufragios y lo demás contenido en dicho número, se ha visto el libro de entierros y los testamentos que a ellos corresponden, según y en la forma a esta presente instrucción que citarán con la antecedente, y están o no están cumplidos los que han pasado el año con lo demás que se debía notar según lo he explicado en estas dos instrucciones, y el encargo hecho en todas las antecedentes, y no viniendo así dicha respuesta no se dará por cumplida, y a costa del párroco que fuere omiso, y con la multa proporcionada y debida procuraré yo, o mis ministros (y lo mismo mis sucesores y los suyos) examinar dichas noticias para aquietar nuestras conciencias en materia tan grave y del perjuicio espiritual y temporal que en ellos se puede considerar.

Y porque por no sujetarse algunos párrocos a la dirección del Prelado, o sus ministros pensando acaso que en obrar lo contrario, hacerlo mejor, exponiéndose con esto así a las detracciones de los pueblos, como a la mortificación de ser llamados u obligados a que den satisfacción de lo que se les imputa, y esto lo he experimentado más frecuentemente en las quejas que se me han dado, de que exceden en los derechos funerales contra lo dispuesto en el Sínodo y en la tabla de ellos que yo remití desde la ciudad de La Palma el año pasado estuviese siempre puesta en parte pública, y dando modo como se había de poner otra si aquélla se quitase o rompiese, lo cual debo bastantemente dudar si así se ha ejecutado todo y cumplido, y pues no me es posible ir a ver o examinar en cada parroquia de todo el Obispado por la presente mando en virtud de santa obediencia y con precepto formal y de entredicho *ab ingressu Ecclesiae latae sententiae* que para el tiempo después de 15 días, y les doy por tres términos y el último perentorio que ésta llegue a su mano me remitan, o dentro del dicho término hagan una memoria de los dichos derechos funerales, cada partida con su distinción, como está en el Sínodo y en mi tabla, afirmando cada párroco, o párrocos donde hay más que uno lo que en su parroquia de presente llevan y de próximo han llevado por cada función de las que allí se expresan, y en las partes donde

está en costumbre acompañar a los doloridos con sobrepellices el beneficiado o curato con el sacristán, o los capellanes se exprese con claridad lo que así llevan por ir a buscarlos y después por volverlos y si para eso son llamados por el testador o voluntariamente por los herederos, o si por el contrario, aunque no sean llamados se introducen a ello por decir que es costumbre, y lo mismo que lo repugnen los herederos o albaceas cumpliendo en esto y en la verdad con la religión del juramento con que les mando lo certifiquen, y les aseguro y con sencillez de padre ofrezco que en todo aquello (según la diversidad de islas y lugares) en que hallare que si en algo excedieren, exceden o han excedido por costumbre legítima como aun se pueda aprobar o tolerar se la dejamos aprobada, porque la diversidad de los tiempos aumenta mucho el precio de las cosas y más necesitan los párrocos de obvenciones, y su aumento cuanto más crece el precio de lo que se come y se viste por cuya razón me aseguran que el señor Arzobispo de Sevilla, viendo el menosprecio del vellón, ha tasado con doblada limosna las misas de capellanías y las de pitancería ordinaria, y ¡ojalá que andando el tiempo no lleguen a subir tanto los precios en este Obispado que obliguen a los Prelados a hacer algo de esto! y si fuere corruptela que con buena fe por hallarse introducida de sus antecesores la hayan conservado los presentes párrocos, reformándola como es justo y desterrando cualquier especie de avaricia que tan mal parece en los eclesiásticos, les pondremos forma, que sobre quietar nuestras conciencias eviten semejantes detracciones y el desdoro y molestias que de esto se pueden seguir a los párrocos, y porque me hallo en el conflicto de barcadas y navíos de España que despachar, y falta de amanuenses para cada parroquia en particular mando por si no bastare, el ruego y encargo a mi provisor y demás vicarios de los partidos hagan sacar copias de este original las cuales remitan a cada parroquia de las de su partido pagando los amanuenses de mi cuenta y dándome aviso para que yo los satisfaga, como acostumbro, y dichos párrocos a cuyas manos llegaren, autorizadas las dichas copias originales, después de leídas para ejecutar su contenido las han de poner a continuación del demás legajo de mis instrucciones para leerla a su tiempo que por la satisfacción que debo tener de que los han leído puntualmente, y porque con más alivio los puedan leer, y ahora lo hagan y cumplan lo que les mando, quiero que con que lean todo el legajo en el tiempo de un año entero cumplan y se desobliguen de leerlos en cada semestre, y que asimismo el Sínodo que le habían de leer una vez en cada año, cumplan leyéndolo todo en cada dos años comenzando desde el que viene, y en él, un año sea

desde la constitución primera de *summa Trinitate et fide catholica*, hasta la 20 inclusive de las capellanías y sus fundaciones, y en el otro año desde la Constitución 21, de los testamentos hasta la 51 y última, del lugar de los presos, pero al pueblo leerán el capítulo de *Nuestro Pastor y Prelado* con sus añadidos, las tres veces del año, una en cada cuatrimestre, a pausas y en diferentes días porque se haga con alivio de los fieles excusándose estos días de explicarles el catecismo, y de antemano avisen cuándo ha de haber esta lección que será siempre a la Misa Mayor y no a la del alba en las parroquias porque no se embaracen los trabajadores cuando el tiempo y la ocasión les obliga a trabajar los días festivos y les excusa del precepto, y en las demás instrucciones cuando sea necesario leerse al pueblo porque así convenga darles desengaños a las ignorancias lo dejo, como tengo advertido a la discreción y conciencia de cada párroco, que si fuere negligente dará a Dios la cuenta de lo que quizás pudo remediar si a su tiempo hubiera leído la instrucción o instrucciones que hacían al caso *iuxta subjectam materiam*, y con decir que el Prelado manda, lean esto excusarán quejosos si es contemplativo del mundo, y llevará a la gloria algunas almas si es contemplativo del cielo.

Cada párroco me ha de responder a mí inmediatamente remitiendo la carta al mismo vicario que le remitiere la copia autorizada y con la respuesta del recibo de ella, me han de enviar incluso la memoria y certificación que pido de los derechos funerales, a que ha de añadir si observa el no poner la cera de su cuenta del párroco como se solía hacer antes, o si se observa lo que yo noté en la tabla de dichos derechos que aunque no lo haya observado, si me confesare la verdad no le multaré por esta vez y quedará satisfecho de que vive con ánimo de observarlo, pues le estaban a cuento el quitar las tablillas dando con la mano derecha lo que hasta ahora hacía con la izquierda, y sin perder nada asegura su crédito y evitar denunciaci-ones que contra él se hagan.

Y esta instrucción original quede en la matriz de cada partido a continuación del demás legajo para ser leída como antes va expresado.

Dada en la ciudad de La Laguna en 17 de diciembre de mil seiscientos y setenta y seis años.

Vuelvo a encargar gravemente el cuidado con los protocolos, y que en ellos se pongan todos los instrumentos necesarios por donde pueda constar cualesquiera legados píos que han de tener perpetui-

dad, obligando a los que los deben, que así lo hagan en los que acaso faltaren aunque sean patronatos de legos y que excluyan de su visita del ordinario eclesiástico porque en lo que fuere su ejecución no puede ser excluido y en aquello en que pueda ser excluido también le toca suplir la negligencia, y cuando nada de esto hubiese, por el derecho mismo de las parroquias en lo que en ellas se deba cumplir pues para esto es parte formal aunque el visitador fuese juez secular; y también advierto que no porque se pierdan las fincas y posesiones sobre que quedaron impuestos dichos legados píos o fundaciones eclesiásticas o legas que por eso se han de extinguir dichos legados píos, porque esto sólo tiene lugar cuando la posesión o finca se deje *taxative* que es cuando se dice, *lego esta casa, o cualquiera otra posesión, o tributo para que de ella se me funde tal causa pía o misas, etc.*, pero cuando se pone *demonstrative* ha de perseverar el legado aunque se pierda la finca si aún permanecen otros bienes del fundador, y en que no haya habido tiempo de prescripción, y así cuando un fundador dice, *mando se me funde una capellanía, o legado pío, o memoria y que esto se pague de tal finca, o posesión, o dice, y para su paga hipoteca y señalo tal posesión o tributo, etc.* en este caso debe subsistir el legado, y echar mano de cualesquiera otros bienes que dejase el fundador; y pongo esta nota porque pienso que algunos párrocos han dejado perder algunos legados píos por sólo saber que se perdió la finca sin haber reparado en lo que ahora expreso y declaro, y si algún párroco tuviera algo de esto en su parroquia de que haya instrumento legítimo y le constare con certeza que hay otros bienes de los que dejó el fundador, o testador avísemelo a mí con claridad porque si hubiere esperanza de sacar algún fruto, dé yo el orden que convenga, y si no lo hubiere, o fuere materia intrincada le mande poner perpetuo silencio; por último, crean con evidencia que yo he multiplicado tantas instrucciones generales porque no las hallé, que si las hubiera hallado hubiera excusado trabajo, dinero y escrúpulos, y los párrocos detuvieran menos un visitador, si habiéndolas leído las cumpliesen, y no lo que a mí y a otros visitadores míos ha pasado como es notorio con bien prolija detención en algunos lugares.

Fecha *ut supra*.

Bartolomé, Obispo de Canaria.

(APSB-GC: Lib. de Mandatos, fol. 108 ss.).

ARANCEL FUNERAL DE LA VEGA

(LA VEGA, 19 DE ENERO DE 1677)

1.º Del acompañamiento de casa del difunto a la iglesia con el dicho difunto llevo yo por mí y por mi sacristán mayor con capa y Cruz alta, catorce reales ocho de la Cruz y seis de la capa que dice el Sínodo, que sea así en Canaria, y en otras partes a ocho.

2.º Del oficio de sepultura por costumbre inmemorial cuatro reales, que es de llevar el cuerpo a la sepultura y enterrarle.

3.º De una misa cantada de difunto que sea con diácono o sin ellos ocho reales porque lo ordinario es decirla sin ellos porque sólo algunos entierros de personas de mayor excepción sólo se suelen convidar, y entonces los pagan las partes.

4.º De una vigilia, el cura y sacristán cuatro reales y también los ocho reales de la misa sacando dos del Sacrificio, tiene el dicho sacristán mayor la cuarta parte de los seis reales que restan.

5.º De acompañar los enlutados de la iglesia a la casa donde sacaron el cuerpo, el cura y sacristán mayor, dos reales diciendo allí un responso por el difunto que es lo que el Sínodo llama gracias. En esta iglesia no se usan otros acompañamientos. De cada pausa cuatro reales, y éstas no las digo si el difunto no las dejó, o lo mandan sus herederos excepto cuando yo las quiero hacer de gracia por mi devoción o respeto de los herederos o del difunto, si es mi amigo o deudo, u otra causa que me mueva sin perjuicio. Del entierro de los niños con Cruz alta con su manga (como lo manda el Sínodo) y capa, que también llevo a mi sacristán mayor ocho reales y esto es con el acompañamiento.

6.º Cera no me dan ninguna en los entierros, sólo me pagan por la cera en cada oficio diez reales y los herederos la alquilan a la Cofradía de las Ánimas y la ponen y pagan a dicha cofradía el alquiler y el gasto de ella, y esto está en costumbre de tiempo inmemorial y así lo han usado todos mis antecesores.

7.º Cuando el difunto muere *abintestato* sin declarar su voluntad, ofrendan por el dicho difunto sus herederos una fanega de trigo y un barril de vino en cada oficio que se entiende en el de cuerpo presente al cabo de nueve días y cabo de año y esto cuando los tales difuntos son de los más ricos que cuando de mediano caudal dan media ofrenda que es cada oficio media fanega de trigo y medio barril de vino, y cuando es

pobre es menos la ofrenda, que en esto me acomoda a lo que el difunto pudo dejar si muriera habiendo hecho testamento y al cabo de él de cada uno, y en cuanto a la cera todo es uno, nunca me dan más que los diez reales, aunque muera *ab intestato*, y cuando los difuntos mueren testando cada uno deja ofrenda lo que tiene a gusto y eso mismo recibo y doy la cuarta parte al sacristán mayor. Los entierros de los esclavos con Cruz baja, cuatro reales y éstos son los derechos funerales, y cuando son pobres llevo menos de estos derechos, pero aunque sean muy ricos no excedo ni llevo más de lo referido; al sacristán menor le pagan de los dobles primeros del primer oficio cuatro reales; por cada vez que pone la cama, un real; por llevar la Cruz en los entierros un real; de cada vez que inciensa dos cuartos a los mozos de coro; de llevar los ciriales a los entierros a cada uno medio real; de hacer el túmulo el sacristán menor para una fiesta de ánimas que se hace todos los años por el mes de octubre le pagan seis reales porque se hace diferente del que se pone a cada difunto de los demás dobles en los otros oficios de los difuntos, se le pagan al dicho sacristán menor dos cuartos cada uno.

De las misas de devoción y procesiones que se hacen los domingos del Rosario, y otras fiestas particulares que se hacen en la parroquia en diferentes ocasiones, cantadas dichas misas y procesiones con sermón o sin él, a mí y al sacristán menor me dan ocho reales que aunque según el Sínodo es mucho más, es costumbre inmemorial.

De ir a la ermita de San Mateo a su fiesta, de cantar vísperas, y misa, procesión y sermón, me dan a mí y al sacristán menor veinticuatro reales y dos al sacristán menor por llevar la Cruz, y a cada mozo de coro un real de llevar los ciriales en dicha procesión y está dicha ermita más de una legua de la parroquia, y aunque esto no es muy antiguo y se debía dar más según el Sínodo, mis antecesores hicieron este concierto y paso por él; esto es lo que Vuestra Ilustrísima me ordena en su instrucción que queda en mi poder y pondréla a continuación del más legajo para leerlas a los tiempos que Vuestra Señoría Ilustrísima me manda como lo acostumbro y quedo con cuidado a todo lo referido en dichas instrucciones como lo pide mi obligación y a Vuestra Señoría Ilustrísima guarde Dios muchos años.

Vega y enero 19 de 1677.

Luis Fernández de Vega.

(APSB-GC: Lib. de Mandatos, s/fol.).

INSTRUCCIÓN SOBRE DERECHOS FUNERARIOS

(LA LAGUNA, 12 DE FEBRERO DE 1677)

En la ciudad de La Laguna en doce de febrero de mil seiscientos setenta y siete años, Su Señoría Ilustrísima el señor don Bartolomé García Jiménez Obispo de estas islas de Canaria del Consejo de Su Majestad, etc. mi Señor habiendo leído esta memoria de derechos funerales remitida por el licenciado don Diego Romero Tello, colector en virtud del mandato de Su Señoría Ilustrísima de 17 de diciembre del año pasado, dijo que la aprobaba y aprobó, según el Sínodo y legítima costumbre, y la nueva tasa de Su Señoría Ilustrísima hecha en la ciudad de La Palma en 13 de diciembre del año pasado de 1675 que está juntamente inserta en el mandato universal de visita puesto en la iglesia matriz de cada partido con las declaraciones y moderaciones siguientes:

Lo primero que en todas las funciones que son y fueren voluntarias y no precisas de riguroso derecho parroquial y por el que dan el derecho y Sínodo, nunca se hagan sin que las partes expresamente lo dejen mandado en sus testamentos o sin que sus herederos o albaceas lo pidan, y sin interpretar voluntades por conjeturas de presunción, sino que sea así expresamente mandado o pedido, aunque para esto podrán decir los párrocos a la parte si quieren o no quieren que se hagan, y en esto con atención a lo que en otra instrucción tiene ordenado Su Ilustrísima para cuando los difuntos dejan más trampas que hacienda y quieren sus herederos o albaceas más pompa que la que según justicia debe tener porque no se haga agravio a los acreedores que en este caso aunque lo pidan o manden dichos difuntos o herederos no se puede ni debe hacer más que aquello en que no se contravenga a la justicia de otros, dote de la mujer legítima, los hijos u otros daños, y en estos casos si hicieren pondonor los que lo piden, que ellos lo paguen de sus casas y bolsa si la tienen para ello, y no de la hacienda del difunto en perjuicio de tercero.

Item declaró Su Señoría Ilustrísima no haber venido esta memoria en la forma mandada y que fuese jurada por ambos beneficiados de dicha parroquia, pero creerse su seria inconsideración e inadvertencia del precepto lo toleró por ahora, advirtiendo que para lo de adelante se medite lo que los Prelados mandan para obedecerlos como deben.

Item, en los dos reales de la asistencia a los capellanes se entienda ser, el uno por la asistencia en la misa, y el otro en la Vigilia.

Item, declaró no haberse podido llevar después del Sínodo y con más especialidad después de la nueva tabla de Su Ilustrísima los cuatro reales del oficio de sepultura, pero aunque para lo pasado si se ha obrado con buena fe se puede tolerar el que no restituyan lo llevado que lo adelante en atención a dicha costumbre, llevaran solamente dos reales respecto de que por la misma costumbre y Sínodo llevan sólo seis reales por la capa cuando en otras partes llevan ocho con que se iguala este derecho compensado con las otras parroquias donde no se lleva cosa alguna por el dicho oficio de sepultura; y aunque en esta memoria no se hace mención de los derechos de ir a encomendar el cuerpo del difunto a su casa el día o noche antes del entierro cual se suele estilar en algunos lugares así de este Obispado como en España cuando los testadores lo mandan, o sus herederos o albaceas voluntariamente lo piden, en semejante encomienda, si fuere sin capa y sin Cruz alta se llevarán cinco reales para cura y sacristán, y si fuere con capa y cruz alta, se llevarán dieciséis reales y si fueren capellanes acompañados un real cada uno por esta función siendo cercano, y si distare considerablemente, considerada la distancia a arbitrio de varón prudente en que se le gravará la conciencia a dichos beneficiados de la ciudad de Telde.

Y en todo lo demás se guarden los derechos contenidos en esta memoria con lo dispuesto en el Sínodo y dicha tabla nueva de Su Señoría Ilustrísima con advertencia que la tasa del legislador obliga por ley natural y justicia conmutativa a su rigurosa observancia y restitución del exceso; y por otras ningunas funciones que se añadan y que no estén expresadas en el dicho Sínodo, tabla y en esta memoria no se lleven derechos algunos sin expresa licencia del Prelado a quien se debe consultar en caso de duda sin interpretar la mente por símiles o ejemplares de otros lugares o parroquias o por voluntad presunta por no ser así razón ni justicia en materias en que puede intervenir perjuicio de tercero como en la presente y en la disposición de no poner la cera en memoria de entierros y a no tener la tabla públicamente puesta en el cuerpo de la iglesia o en parte donde fácilmente la puedan ver y los que quisieren leer; y a la restitución a que estarán obligados los dichos párrocos en el foro de la conciencia llevando lo ajeno contra justicia si excedieren de lo declarado en esta memoria según lo demás que va referido con las censuras y penas impuestas en la dicha nueva tabla que va citada; y en hacerla sacar de la original cuando se rompa la que de presente está puesta se guarde inviolablemente todos los venideros tiempos lo mandado en dicha tabla de 13 de diciembre de dicho año de setenta y cinco que según lo declarado en dicho mandato universal de

visita y su resumen de dicho día trece de diciembre de dicho año de setenta y cinco.

Y mando se saque duplicado del presente instrumento original, uno que es el firmado por el dicho don Diego Romero, colector para que quede en la Secretaría, y otro con la copia inserta de esta memoria que se remita a los dichos beneficiados para que la ponga a continuación del demás legajo de instrucciones y edictos de Su Señoría Ilustrísima para que se lea por los dichos beneficiados y curas sus sucesores en cada un año con las demás instrucciones según está mandado por Su Señoría Ilustrísima a todos los párrocos de este Obispado.

Y no se quita por esto según el Sínodo dispone cuando los párrocos quisieren minorar de estos derechos, o cuando por costumbre legítima son y han sido menos de los que van tasados, y a las partes se les dé recibo de dichos derechos funerales por menor de cada cosa y función de las que se hicieren explicando con claridad cada partida como va puesta en la presente memoria y en el Sínodo, porque si de otro modo se hiciere y los feligreses se quejaren de algún exceso no trayendo recibo por menor sino diciendo a bulto que les han llevado cuarenta o cincuenta reales por cada oficio más o menos sin que conste en dicho recibo el porqué de cada partida, se procederá contra los beneficiados, presentes y venideros a la multa y costas que pareciere conveniente.

Otrosí mandamos que ni con ricos ni pobres se concierten los entierros por lo mal que esto huele a avaricia y cuasi especie de simonía, y en esto así lo cumplan pena de excomunión mayor *latae sententiae*, y se responda luego del recibo de éste y así lo proveyó y mandó y firmó.

Bartolomé, Obispo de Canaria.

(APSJBT-GC: Libro de Mandatos, sf.)

RUINA DEL SANTUARIO DE CANDELARIA

(CANARIA, 8 DE ABRIL DE 1677)

Por carta que recibí del Obispo, mi señor, me avisa que la nueva iglesia donde se había colocado la Santísima Imagen de Nuestra

Señora de Candelaria, Patrona Universal de todo este Obispado, está amenazando ruina y agua salada, para que no se caiga y refiriendo Su Señoría más largamente los singulares beneficios que todos debemos al patrocinio de tan soberana Señora y madre nuestra, me manda ruego y encargue a todos los párrocos de estas islas que al tiempo de recoger las cédulas para ajustar el cumplimiento de los padrones, u otro que juzgaren más oportuno, cuiden de pedir limosna para ayudar esta obra llevando consigo un cuadernillo donde se escriba lo que cada uno ofreciere, o diere en dinero, granos, ganado o frutos, y el tiempo en que lo hubiere de dar, y el que no hubiere que ofrecer también se ponga que no pudo dar con advertencia que no reparen en que sea poco, sino la devoción con que lo dieren que de esta suerte dando todos se podrá hacer un cúmulo bastante, y que dicho cuadernillo en la forma referida se le remita a Su Señoría juntamente con el padrón, que lo estimará y agradecerá mucho y así se lo suplico a Vuestra Merced.

También vuelve a encargar Su Señoría, como lo tiene mandado por instrucción particular, haya cuidado de celebrar la octava de la Purificación y muy en particular que los fieles asistan en aquellos días a oír la Misa Mayor y ofrecerla a Dios por medio de su Santísima Madre. Nuestra Señora guarde a Vuestra Merced muchos años como desea.

Ciudad y abril 8 de 1677.

Besa la mano de Vuestra Merced el Bachiller Andrés Romero.

(ASBT-GC: Lib. de Mandatos, s/fol.).

ROGATIVAS POR LAS GUERRAS DE FLANDES

(LA LAGUNA, 6 DE MAYO DE 1677)

Nos, don Bartolomé García Jiménez, por la gracia de Dios y de la Santa Sede Apostólica Obispo de Canaria del Consejo de Su Majestad, etc.

A los venerables y nuestros muy amados hermanos el deán y Cabildo de Nuestra Santa Iglesia Catedral de Canaria y a los vicarios, beneficiados, curas, tenientes y demás fieles de todo este nuestro Obispado de cualquier género y calidad que sean, hacemos saber que de próximo hemos recibido tres cartas y cédulas del Rey Nuestro Señor que Dios guarde muchos años su data de la primera de tres de marzo, y

las otras dos de ocho de abril de este presente año firmadas de su Real nombre y refrendadas de don Íñigo Fernández del Campo de su Consejo y su Secretario del Real Patronato en que nos hace saber con su santo y católico celo cuán necesario le es para los aciertos en el gobierno de esta monarquía el que todos sus vasallos recurramos a Dios Nuestro Señor de quien procede todo lo bueno a pedirle con humildad, súplicas, oraciones públicas y privadas que con más especialidad se hagan en las iglesias, santuarios de mayor devoción, y por medio de las imágenes santas, en cuya presencia acostumbra llevarnos más de sus beneficios y misericordias, para que le den toda luz y gracia conveniente en los aciertos de su gobierno, y para que se apiade y suspenda el azote de su castigo con que por nuestros pecados hace tantos años está castigando la Monarquía de España con guerras, malos sucesos en sus ejércitos, y otras calamidades, y ahora en especial con las que se padecen en Flandes tan arriesgadas a la pérdida de aquellos países por la mayor pujanza de los enemigos de esta Corona.

Creendo como tan pío y católico, que todos estos males nos han sobrevenido por la demasiada continuación en nuestros malos y grandes pecados y los abusos viciosos que están introducidos en la demasiada profanidad y en otras cosas contrarias al servicio de Dios Nuestro Señor y suyo, deseando con encarecido afecto se extirpen estos vicios y pecados con la mudanza de nuestra vida y pureza de nuestras conciencias, para lo cual proponiéndonos nuestra misma obligación pastoral y la confianza que de Nos fue hecha cuando fuimos electos para este mismo ministerio con que descargó su Real conciencia, para que a vista de estas obligaciones de nuestro oficio indispensable procuremos por nuestra parte aumentar la virtud en nuestros fieles, corregir y castigar pecados, ayudando a sus Reales y principales ministros en lo que de nuestra parte estuviere para que por la suya también castiguen y corrijan, y para que en orden a este fin enviemos a todos los lugares de este nuestro Obispado, sacerdotes seculares y regulares de virtud y prudencia, por misionarios que prediquen penitencia con lo demás que con mayor energía y más alta discreción está contenido en dichas Reales Cédulas y cartas, a las cuales se ha juntado carta de aviso del Ilustrísimo y Reverendísimo señor Arzobispo de Cesarea Nuncio apostólico de los reinos de España con copia impresa del Jubileo universal, expedido en el principio del Sumo Pontificado por nuestro muy Santo Padre Inocencio undécimo, su data en Roma en cuatro de diciembre del año pasado, cuyos despachos impresos para este nuestro Obispado se quedaban acabando de disponer y los esperamos en el primer pasaje que llegue de España que según se avisa parece estará con brevedad. Atento pues, en

todo lo referido en consideración de la moral y política obligación grave que tenemos Nos y todos los fieles de este Obispado obedecer y servir como legítimos vasallos a nuestro Rey y señor natural, y con aquel justo y debido agradecimiento de vivir amparados debajo de su Real protección y defensa, con los demás beneficios que de su católica benignidad frecuentemente recibimos, aunque desde que entramos a servirle en este nuestro Obispado con diferentes edictos e instrucciones pastorales, hemos encargado y rogado a nuestros fieles de este Obispado el continuo cuidado de encomendar a Dios Nuestro Señor la buena crianza en su minoría, y después de adulto los aciertos en su Real gobierno y asistencia de santos y buenos ministros que en él le ayuden, y por último, en nuestra instrucción pastoral, capítulo de *Nuestro Pastor y Prelado*, hemos mandado a todos nuestros párrocos que en cada cuatrimestre cuando se debe leer dicho capítulo perpetuamente se pida esto mismo a Dios Nuestro Señor ahora de presente; y en el mandato de las referidas cartas volvemos de nuevo a instar en lo mismo a añadir aquella más expresión de las presentes necesidades *por las que se están padeciendo en Flandes*, y demás calamidades de esta Monarquía, lo cual afectuosísimamente así les rogamos, encargamos y pedimos, y para que con más segura confianza podamos conseguir estos efectos de la divina misericordia, les exhorto a que pongan por intercesora a *Nuestra Señora de Candelaria con razón llamada en Roma la taumaturga patrona universal de todo este nuestro Obispado, y milagro continuo de vuestras aflicciones y necesidades, como cuasi ocularmente, lo estamos experimentando*, y porque los ruegos que han de ser aceptos a Dios Nuestro Señor deben proceder de ánimos justos, y sin culpa mortal, es convenientísimo (y así lo encargamos y exhortamos) que todos nuestros fieles se dispongan a purificar sus conciencias con verdadero dolor de sus pecados y confesiones bien hechas, sin ocultar maliciosamente pecados, que si se hubiesen ocultado haciendo tan sacrílego yerro como tenemos amonestado en dicha nuestra instrucción y capítulo citado, y después tan de próximo esperamos remitirles el Jubileo universal referido que habrá de ganar en una de dos semanas, y que viene con las circunstancias acostumbradas de elegir confesor aprobado que les pueda absolver de cualesquiera censuras y pecados aunque estén contenidos en la Bula de la *Coena*, o de otra cualquiera manera reservados, y en el interin también que enviamos a cada parroquia de este nuestro Obispado sacerdote, y sacerdotes misionarios que asimismo llevarán la facultad que Nos tenemos para los casos reservados, y otras materias que les participaremos para la mejor edificación de nuestros fieles, a los cuales desde ahora para entonces encargamos a todos nuestros párrocos y demás fieles les

reciban con veneración, les traten con caridad, y les oigan con aquella afición de católicos romanos como a ministros del Santo Evangelio, y enviados de mandato del Rey Nuestro Señor por su verdadero y legítimo Obispo y Prelado cual Nos (aunque indigno) lo somos, y mientras no llegaren podrán los que hubieren ocultado pecados en sus confesiones y que les persevere la vergüenza para con sus propios párrocos, u otros confesores conocidos, proponer desde luego la enmienda y verdadero propósito de confesarse con los dichos enteramente repitiendo sus confesiones mal hechas haciendo desde ahora una o muchas veces actos de contrición y de amor a Dios, pero si por algún accidente, y por no haber copia de todos los necesarios, aún no hubiese llegado al tiempo de publicarse en cada parroquia el dicho Jubileo universal, en cuyo tiempo como en el de las epidemias, enfermedades grandes de mucho número de enfermos, y tiempo de Cuaresma y Semana Santa deben los párrocos según su oficio, y las constituciones sinodales de este Obispado, buscar y llamar confesores aprobados por este ordinario que les ayuden (y en esto encargamos a dichos párrocos la grave cuenta que darán a Dios si por no cumplir con dicha constitución se quedaren sus fieles en mal estado, o muriendo sin Sacramentos o no cumpliendo con los preceptos *annuos* de la confesión y comunión, perdiendo el fruto considerable de los jubileos e indulgencias, y los castigaremos severamente a los que supiéremos hayan faltado en el cumplimiento de tan grande obligación) y con dichos confesores pierdan los penitentes su irracional y sacrílega vergüenza, los frutos logren de este Santo y amplio Jubileo, y porque Nos y los superiores ministros del Rey Nuestro Señor no podremos corregir ni castigar pecados públicos, ni extinguir ni desarraigar abusos y escándalos de los que hubieren en los pueblos, si nuestros ministros inferiores, párrocos y demás fieles no nos dieren aviso de ellos con caridad cristiana que les tenemos en nuestros edictos e instrucciones amonestado, y con especialidad mandado a nuestros párrocos, y demás de ser en ellos esta obligación tan de ley natural y divina de su mismo oficio pastoral, y tan expresamente mandado y recomendado por el Santo Concilio Tridentino y Sínodo de este Obispado, ahora de nuevo y de precepto del Rey Nuestro Señor y con el manifiesto de su Real carta lo volvemos así a mandar a dichos párrocos y demás fieles, porque si aconteciere estar algunos en pecados ocultos les advertimos cautela en su remedio por los medios de la corrección fraterna, y en el medio y forma que nuestras instrucciones pastorales les tenemos advertido.

Y porque sumamente deseamos que estas súplicas que debemos interponer a Dios Nuestro Señor se continúen perpetuamente y que sin

añadir trabajo que sea considerable se puede conseguir mucho de la misericordia divina, mandamos a nuestros párrocos y sus tenientes o servidores que son de presente, y en adelante fueren, perpetuamente en día de precepto o ley que en todos los domingos y demás días festivos de precepto en que según lo dispuesto en el Santo Concilio, Sínodo de este Obispo y nuestros edictos e instrucciones pastorales están obligados a enseñar y explicar a sus fieles la doctrina cristiana en la Misa Mayor en acabando de explicar, le añadan el capítulo siguiente que le harán copiar de este edicto para traerle siempre consigo, o ponerle en el misal o catecismo.

«El Rey Nuestro Señor y el señor Obispo me mandan a mí y a todos los párrocos del Obispado que amonestemos y roguemos a los fieles que están presentes, y a los demás de esta parroquia, encomienden a Dios Nuestro Señor poniendo por intercesora a Nuestra Señora de Candelaria, el estado de nuestra madre la Iglesia Católica Romana, el bien público espiritual y temporal de toda la Monarquía de España, la vida, gracia (?) sobrenatural salud y acierto en el gobierno del Rey Nuestro Señor que Dios guarde muchos años y de sus reales ministros, y que Su Majestad divina se los dé como son convenientes en lo militar y político con desinterés y celo cristiano, y amor al mejor servicio de Dios y suyo, y felicidad en sus ejércitos, remedio en los daños y calamidades que se están padeciendo o sobrevinieren, y que su misericordia divina suspenda el azote de su justicia que merecen nuestros muchos pecados, y para esto os ruego que con intención así cual para siempre, como particular para ahora ofrezcáis a su divina Majestad este Santo sacrificio de la misa que estáis oyendo, y las demás que por el discurso de toda vuestra vida oiréis, acompañando en todas las demás que se han celebrado, y se han de celebrar hasta el fin del mundo desde que fue instituido con el Santo Sacrificio cruento de la Cruz, martirio de todos los Santos apóstoles, y mártires, merecimiento de los ángeles y Santos que haya en la iglesia triunfante y militante, y demás obras de virtud que son agradables a los divinos ojos, y asimismo que apliquéis todos vuestros ejercicios y cualesquiera buenas obras que siempre hicieris por estos buenos fines que os he manifestado, y según fuere la intención de la Iglesia nuestra madre, del Rey Nuestro Señor y de nuestro Prelado, sin defraudar por esto la intención principal porque aplicáis y ofrezcáis todo lo referido, y sin perjuicio de otra cualquiera obligación de caridad, justicia y debida satisfacción porque lo debáis aplicar, y que siempre sea el mayor agrado de Dios Nuestro Señor y en una palabra, podáis decir

ahora y siempre aplico y ofrezco a Dios en esta misa y todo lo demás que el señor Obispo dice según lo ha explicado el párroco».

Éste es el capítulo que inviolablemente e indispensablemente se ha de decir y añadir a la explicación de la doctrina cristiana en los días que así se explica y en otros de concurso grande en que por razón del sermón no se explica, dar el capítulo al predicador para que él al fin del sermón lo lea, y encomiende de más a más alguna avemaría por estos fines, y porque es necesario dar principio a estas súplicas y oraciones con alguna procesión general a que sean llamados y convocados todos los fieles, y los religiosos y demás confraternidades que acostumbran esto, o de venir y asistir en ella, mandamos que luego que este nuestro edicto se reciba por nuestro provisor y vicario general de este Obispado que reside en la ciudad de Canaria, le haga publicar en el primer día festivo después de su llegada a dicha ciudad, y que se le reciba en nuestra Santa Iglesia Catedral y siendo necesario mandamos a los venerables y nuestros muy amados hermanos el deán y Cabildo dicha nuestra Iglesia Catedral señale en la forma que acostumbra y les parezca más conveniente y a propósito, iglesia santuario a que se vaya dicho nuestro Cabildo acompañado del demás clero secular y regular y confraternidades y personas que deban ir en dicha procesión conveniente que según las circunstancias de dicha Real Cédula les parezca, dando cuenta dicho nuestro provisor del señalamiento e iglesia para que haga convocatoria y avise a los conventos de Regulares para que ninguno se excuse, y en la misa solemne que en esta función se celebrare se vuelva a leer este nuestro edicto para que todos los fieles que concurrieren pidan a Dios Nuestro Señor lo que en él va explicado, y asimismo dicho nuestro provisor luego con toda brevedad haga sacar testimonios de él, que autorizados con su firma y la de un notario de su tribunal remita con toda brevedad y seguridad a todos los lugares y parroquias de las islas de Canaria, y el presente instrumento original hará se junte con el demás legajo de nuestros edictos e instrucciones que está en el Sagrario de dicha nuestra Santa Iglesia Catedral que para esta isla de Tenerife y las demás de este nuestro Obispado damos la misma orden en la forma necesaria y conveniente para que se publique y saquen dichas copias.

Y universalmente en todas las parroquias de este nuestro Obispado y sus siete islas, luego que este nuestro edicto llegue a sus manos en el primer día festivo convocando antes el pueblo y la noche antecedente haciendo señal con repique solemne de campanas para que todos asistan a oír publicarlo, y después de publicado en la parroquia en que hay

vicarios, los dichos vicarios y en los que no los hay, los beneficiados y curas señalarán el día festivo, y la iglesia, santuario y ermita que tengan las circunstancias de la Real carta y cédula, y harán todo lo mismo que mandamos, y pedimos se haga en la ciudad de Canaria leyéndose este nuestro edicto segunda vez en la misa solemne que se celebrare en dicha procesión general, y después de dado este principio encargamos y afectuosísimamente rogamos y pedimos a los dichos venerables y nuestros hermanos muy amados el deán y Cabildo de nuestra Santa Iglesia Catedral de Canaria y a todos los beneficiados, curas, servidores y tenientes que por todo este presente año en las misas conventuales además de la colecta ordinaria del *famulos tuos, etc.* que por constitución sinodal se manda decir en dichas misas, y según la antigua costumbre que hay en este Obispado de Canaria *inter missarum solemnia* algunas preces de las que están en el misal romano por las necesidades ocurrientes diciéndose en el coro después de alzar mientras el preste prosigue en la misa hasta el *Pater noster*, que las cante el coro en dicha nuestra Santa Iglesia Catedral y en las demás parroquias donde hay número de beneficiados o alguno otro sacerdote que pueda en el coro cantar los versículos y oraciones que corresponden a las preces así lo hagan todos los días por todo este presente año, añadiendo a las que por otros fines se han dicho y de presente se están diciendo en algunas iglesias de nuestro Obispado las que están asignadas en el Ritual Romano *pro tempore belli*, añadida siempre la Antífona y oración a Nuestra Señora de Candelaria como Patrona Universal de todo este Obispado y sus siete islas, y juntando al fin de todas las preces con los versículos *salvum fac Regem Nostrum Carolum* y el *fiat pax in virtute tua, etc.*, las oraciones que están puestas para estos fines en el misal o ritual romano, y lo mismo rogamos y encargamos a todos los regulares para que así lo hagan en las iglesias de sus conventos *utriusque sexus*, además de lo que sobre esto hemos escrito en tres del corriente a los muy reverendos Padres Provinciales de sus Santas Religiones y para siempre encargamos a todos los sobredichos y demás fieles frecuenten algunas especiales devociones por los fines referidos, y las veces que fueren a los santuarios insignes que hay en las islas de este nuestro Obispado, y muy en especial a el antiquísimo de Nuestra Señora de Candelaria, hagan especial dedicación en la forma que va referida a todos los santos y buenos ejercicios que así hicieren ofreciéndolos como va explicado según nuestra intención, y este nuestro edicto y los testimonios autorizados como va referido, queremos valgan como si fuera el original, y lo pondrán todos los párrocos después de así leído y publicado a los pueblos, en el legajo de nuestros edictos e instrucciones pastorales que tienen en sus parroquias

para leerles en orden asimismo en cada un año con todas las demás en la forma que les está mandado en nuestra última instrucción sobre esto, y el dicho nuestro provisor y demás vicarios, beneficiados y curas nos darán aviso del recibo de este presente edicto y de todo lo demás que obraren de lo que en él se ruega, encarga y manda, y si algo más añadiere la devoción de los fieles procurando que en la procesión general se lleven con la religión y decencia conveniente las imágenes santas de devoción que haya en cada parroquia, y asimismo en el tercio de rosario que cada noche se reza a coros en las más parroquias y conventos de este nuestro Obispado, y en algunas ermitas, y en los días festivos y domingos en el cual tenemos encargado pidan por la salud y acierto del Rey Nuestro Señor como debemos creer se haya así hecho, ahora de nuevo volvemos a rogar y pedir con las mismas instancias, que hagan su ofrecimiento por lo que va expresado en el presente edicto, y según fueren las intenciones del Rey Nuestro Señor y nuestras sin perjuicio de los otros fines a que lo apliquen o deban aplicar, y con la intención general y particular como antecedentemente hemos explicado en fe de lo cual mandamos dar y dimos las presentes firmadas de nuestro nombre y refrendadas de nuestro infrascrito Secretario de Cámara y de la Dignidad en esta ciudad de La Laguna en seis días del mes de mayo de mil seiscientos setenta y siete años.

Bartolomé, Obispo de Canaria.

Por mandato del Obispo, mi señor,
don Juan García Jiménez, Secretario.

(APSJBT-GC: Lib. de Mandatos, s/fol.)

**SAN FERNANDO, PATRONO CONTRA LAS INVASIONES.
JUBILEO DE LA CANDELARIA**

(LA LAGUNA, 30 DE MAYO DE 1677)

Encárgase a los párrocos y fieles lo que se les ha pedido en orden al culto del Santo Rey San Fernando y su Patrocinio contra moros en la celebridad de su día. Y se advierte a todos los sacerdotes seculares y regulares que hay concesión apostólica para en la colecta de la misa

del *famulos tuos*, etc. se pueda añadir después de la cláusula *et gentes paganorum et haereticorum dexteræ tuæ potentia conterantur* la cláusula siguiente: *et captivos christianos qui in saracenorum detinentur, tua misericordia liberare, et fructus terræ dare et conservare digneris*. Es el decreto de 13 de julio de 1667, y se pide y ruega a todos los párrocos y sacerdotes seculares y regulares, así lo añadan en la colecta del misal y lo digan en todas las misas cantadas y rezadas por lo más que en este Obispado se necesita de este sufragio con tanto número de personas que cada año cautivan.

Advierto también que he tenido carta de Roma con expresión de que absolutamente se puede usar de los Santo Óleos y «chrisma» antiguos en todos los lugares de este Obispado mientras no llegaren los nuevos a cada lugar, y así lo anoten los párrocos en el Manual, aunque los obispos hagan la consagración en la misma isla, y en esto se ha de reputar si los hubiera hecho en otra.

También he recibido un Jubileo de nuestro muy Santo Padre Inocencio XI que lo haré publicar en estando pasado por el Tribunal de la Santa Cruzada para que por tiempo de 15 años en las dos festividades de Nuestra Madre y Señora de Candelaria, como son el día de su Purificación 2 de febrero y el día de su Asunción a 15 de agosto de cada año todos los fieles que visitaren la Santa Imagen, y confesados y comulgados, rezaren por lo que manda el Papa Nuestro Señor consigan indulgencia plenaria y ténganlo así advertido que para el tiempo de estas festividades con la ayuda de Dios ya estará publicado. Y los fieles en semejantes días podrán ir con más gusto a visitar aquel Santuario, sabiendo el tesoro que pueden ganar, pero por ahora no se publique esto en ninguna parroquia, sino sólo se esté en advertencia para cuando se haya publicado.

Teman los párrocos el grave descuido que me presumo hay en que en las ermitas donde concurre número bastante de fieles a oír misa, no se les explica la doctrina cristiana, ni se lee el capítulo de *Nuestro Pastor y Prelado*, y cuando son religiosos los capellanes que dicen estas misas es más arriesgado este peligro que lo hay en más exentos de la jurisdicción, he mandado que en los conventos y ermitas del pueblo competentes se diese copia de dicho capítulo de *Nuestro Pastor* que aunque cueste dinero a los párrocos, el costo de los amanuenses es de su obligación de hacerlo, pues es enseñanza de la doctrina cristiana a los fieles de su parroquia a quienes están obligados a enseñarla, y en muchas de las parroquias de este Obispado reza más gravemente este escrúpulo sabiendo con evidencia los párrocos la división de moradas y esparcimiento en los campos que tienen sus feligreses, y que en los que

oyen misas en semejantes ermitas en todo el año quizás no vienen a oír la a la parroquia, ni oír la explicación de la doctrina cristiana, deben examinar e inquirir de los fieles mismos que asisten a dichas ermitas si los capellanes seculares o regulares cumplen con esta obligación y si en dichas ermitas o conventos de sus parroquias, faltan copias de dicho capítulo de *Nuestro Pastor y Prelado*, y si no lo hicieren dichos párrocos ni por sus personas, no estando impedido no hicieren las matrículas y conocieren sus ovejas, teman el riguroso juicio con que nos amenaza la verdad revelada en los Santos Evangelios.

Laguna, 30 de mayo, día del Santo Rey don Fernando, de 1677 años.

Bartolomé, Obispo de Canaria.

(APSB-GC: Lib. de Mandatos, fol.).

COPIA DE CARTA ESCRITA A UN GRAN PRELADO DE ESPAÑA

(LA LAGUNA, 30 DE MAYO DE 1677)

Ilustrísimo señor: Una de las gravísimas obligaciones de los señores obispos es dar pasto espiritual a sus ovejas con la predicación evangélica, por sus personas, y otros misioneros de que se experimenta notable fruto en las almas. Por esta omisión (de que Nuestro Señor les pedirá estrecha cuenta) se pierde tantas, que olvidadas y dormidas, viven en el siglo como si fuesen inmortales: Pluguiese a Dios que se levantasen siquiera dos o tres docenas de varones apostólicos, que fuesen a predicar por el mundo, dando voces de día y de noche por las calles, y plazas, por las ciudades y aldeas.

Cosa lastimosa es, que en muchos pueblos donde hay religiosos, y hombres doctos no prediquen algunos los más de los días de fiesta por las tardes algunos ejemplos y pláticas espirituales, de la gravedad del pecado mortal, penas del Infierno y más postrimerías, con que los fieles vivieran con más conocimiento y temor de Dios, y dejaran los bailes, cantares lascivos y otros juegos y torpes entretenimientos a que se entreguen más en tales días, y el día de fiesta dedicado a Dios, a su culto y veneración, es más feriado para el Demonio: y ésta suele ser la mayor causa de las miserias y castigos con que Nuestro Señor aflige a los católicos. San Vicente Ferrer predicaba los más días mañana y

tarde, con que llevó al Cielo tantas almas: y este ejercicio apostólico le hizo entre todas sus virtudes tan ilustre Santo. Este celo de la honra de Dios, y bien de las almas le tienen bien persuadido las más religiones de sus gloriosos patriarcas y heroicos hermanos.

Cosa digna de todo dolor fuera, que cuando el árbol está con el fruto se dejase allí perder y consumir, sin que los hombres le gozasen; lo mismo se puede decir de muchos religiosos doctos, y jubilados maestros que cuando habrán de dar el fruto espiritual de lo que trabajaron en la Teología escolástica y mística, cuando con la predicación evangélica podían enseñar a otros el camino del Cielo, entonces cuidan algunos de pretender superiores puestos; y otros que no pretenden, quieren descansar, vacando a la oración, y en éstos no es todo el ocio santo, porque esconden la moneda, el oro de la sabiduría, y la luz con que deben y pueden alumbrar a otros en el púlpito y en el confesonario, en las pláticas y conversaciones espirituales. Y los que pueden ejercitar estos ministerios de la vida activa no están bien entregados al ocio de la oración con todo retiro: lo que dijo Nuestro Señor a San Francisco cuando estaba retirado en el desierto para entregarse todo a Dios, en la contemplación de las cosas divinas: *Francisce, non tibi soli, sed aliis vivere*. De este talento escondido pedirá Nuestro Señor severa cuenta a muchos que con tanta gloria suya le podían multiplicar, alumbrando a otros; y retirarse por humildad, es humildad falsa, como los califica la vida de tantos santos predicadores evangélicos. No les falta a muchos el saber, sino el amar. El saber amar a Dios, que si por su amor con celo de su honra, y salud de las almas se entregaran a este santo ejercicio los llevara de su espíritu y celestial sabiduría, con que fueran muy eficaces, y de mucho fruto sus palabras.

Y aunque fuera de mayor mérito y duplicada corona ir a predicar a tierra de infieles; para plantar con la voz y con la sangre la fe de Jesucristo, pero también en tierra de católicos donde está la fe plantada se necesita mucho de lo que esta carta persuade San Vicente Ferrer en Salamanca, y entre cristianos predicó; no con menos gloria de Nuestro Señor, y mérito suyo que si predicara en tierra de infieles. Al venerable maestro Juan de Ávila, apóstol de Andalucía, estando en Sevilla para partirse a las Indias a predicar a los infieles con ansias de padecer el martirio, detuvo Nuestro Señor por medio de su Arzobispo, y le dijo que para otras Indias le tenía Dios destinado sin salir de España, entrérganse los cristianos a tan abominables vicios, que ofenden a Nuestro Señor mucho más que los gentiles en la viña del Señor donde está la fe plantada tienen mucha labor en qué emplearse los operarios, con grande mérito suyo y gloria de Nuestro Señor.

También se da este pasto espiritual a personas de más capacidad, que saben leer disponiéndoles de uso de algunos libros espirituales, con que muchos eclesiásticos y seglares mejorarán sus vidas, y por falta de este ejercicio los más viven tan relajados. La lección espiritual es tan necesaria para que los hombres obren bien, y con perfección, como el riego a la tierra para que dé fruto: Dice San Anastasio Niceno (*Quaestione 78 in Script*), «Cosa lastimosa es, que en todos los lugares y ciudades haya oficiales para todas las necesidades de la vida temporal; y que en muchos Obispados y provincias no haya un impresor ni mercader de libros para el socorro y remedio de las necesidades de la vida espiritual y en que puede consistir la salud de muchas almas». Son los libros espirituales, compañeros que desengañan, predicadores continuos y de más suavidad y eficacia. Muchos podía aquí referir de las admirables obras de venerable padre Fray Luis de Granada, y de las del venerable padre Luis de la Puente y de otros varones ilustres; pero para la moción y puntos de postrimerías, y de que habrá más copia por moderno, la *Diferencia de lo temporal y eterno* del padre Eusebio y su catecismo para los curas. Deben los curas tener de estos libros para enseñar la doctrina y predicar a sus feligreses; y los señores obispos cuidar que cumplan con esta obligación, para salvar sus almas, y las de sus ovejas; *Destierro de ignorancias* de Fray Alonso de Vazcones, los dos tomos del *Itinerario* del Padre Alonso de Andrade, estos últimos son muy útiles para personas de todos los estados, con muy admirables ejemplos en todos los mandamientos, virtudes y obras de misericordia. Y podían en esto poner especial cuidado los señores obispos, aunque gastaran alguna parte de sus rentas en hacer imprimir, o traer estos libros para repartir a sus súbditos, y esta limosna espiritual muy del agrado de Nuestro Señor fuera; mucho más que la corporal cuando va del cuerpo al alma y de lo temporal a lo eterno.

En este punto de la limosna y uso de las rentas se puede ver el Concilio tridentino, sesión 25 capítulo I de Ref. Y un caso estupendo en la vida de Santa Lutgarda escrita por el padre Bernardino de Villegas de la Compañía de Jesús, en el Libro 2 capítulo. Esto escribió a Vuestra Ilustrísima con la ocasión de lo que el mes pasado se sirvió Vuestra Ilustrísima comunicarme acerca de las misiones y el pasto de sus ovejas, etc. Córdoba y agosto, 15 de 1670.

Siervo y mínimo capellán de Vuestra Ilustrísima que besa sus pies, Fray Diego del Espíritu Santo.

Adiciones a los puntos de esta carta, por un devoto

Habiendo llegado entre muchas veces copia a sus manos.

Messis quidem multa, operarii autem pauci: rogate Dominum messis ut mittat Operarios. Luc. cap. 16.

En esta materia de las Misiones y predicación evangélica son dignas de consideración las palabras que contiene una carta de San Vicente Ferrer al general de su Religión, y está impresa en el capítulo 18 de su vida, en el cual se cuenta del fruto de su predicación y de la multitud de herejes que había convertido en unos valles cercanos a la ciudad de Génova y dice así: «El principio de tantos errores fue la falta de predicadores católicos, de aquí veréis, Reverendísimo Maestro, la calidad de la culpa de aquellos que de su oficio o de su profesión tienen a su cuenta predicar el Evangelio, los cuales contentándose con la comodidad que tienen en las ciudades, o pueblos principales, dejan perder irremediamente las almas por quien Dios murió, y dejan morir de hambre los niños, que dijo un profeta, porque no hay quien les parta el pan de la verdadera doctrina». Pongáse aquellas palabras: «la calidad de la culpa», para que teman la gravísima cuenta de los obispos, y también en los Prelados superiores de algunas religiones que tienen por su profesión y voto la predicación evangélica no enviando los religiosos y maestro doctos a predicar fieles e infieles.

Y también para la cuenta que Dios ha de pedir a los que pudiendo ejercitarse en este apostólico empleo, y teniendo prendas para ello se retiren, además de que se persuade claramente con los Evangelios que canta la Iglesia de los talentos en el capítulo 25 de San Mateo, y 19 de San Lucas. Oíd un ejemplo admirable que refiere el erudito Zacarías Boberio, cronista de su Orden de los padres capuchinos; escribe de uno llamado Bernardino de Monte Almo, que después de haber predicado muchos años con gran fruto se resolvió darse a la oración y mirar por su espíritu, y estando en oración le dio un éxtasis, en que fue llevado y acusado en el Tribunal de Cristo por las almas que se perdían por su silencio, y el juez le mandó cortar la lengua, y él con lágrimas pidió perdón de su culpa, ofreciendo en adelante enmienda; y por esta promesa fue perdonado por entonces, y volviendo a su acuerdo dejó su recogimiento y continuó su predicación con igual fruto que antes, y fue gran siervo de Dios. Si Nuestro Señor hiciera ahora el mismo juicio, sin duda mandará cortar la lengua a muchos de gran talento que la tienen ociosa y en silencio, con pretexto de descansar sin tan honesta causa, como podía tener este siervo de Dios des-

pués del trabajo de muchos años en las misiones, y predicación evangélica.

Con más rigor mandará cortar el juez la lengua de los predicadores que se predicán a sí mismos, buscando su aplauso y lucimiento, y no el bien y salud de las almas; de que pudiera referir muchos ejemplos de gravísimos castigos pero sólo referiré uno que trae el Padre Alonso de Andrade de la Compañía de Jesús, en el tomo primero de la *Escuela de Cristo* en la Materia 7, lección 6, punto 3 que a pocos años sucedió en la villa de Auñón, Arzobispado de Toledo. Hay en este pueblo un convento de Religiosos Descalzos de San Francisco, en cuyos principios tuvo un guardián que se llamaba Fray Francisco de la Soledad, gran siervo de Dios, y muy dado a la contemplación, dolíale grandemente la multitud de almas que se condenaban al Infierno, y estando una noche deshora orando en el coro le mostró Nuestro Señor las almas que bajaban al abismo en tanto número, que no se podían contar; traspasado con esta visión rogó a Dios le dijese la causa porque se condenan tantos, con ansia de remediarlo: a esta sazón tocaron la campanilla de la portería con grande prisa: acudió el portero, y antes de llegar le dio un temblor, y no pudo proseguir su camino, y turbado vino el guardián el cual por divina revelación sabía que era el demonio el que llamaba, y junta la comunidad salió vestido con el Santísimo Sacramento en las manos, llevando todos velas encendidas, y abriendo la portería vieron un mozo negro y seco echando centellas de fuego por los ojos, boca y narices, con un bastón en la mano, y en la otra una carta la cual arrojó con gran furor diciendo: ahí veréis la causa de condenarse tantos: abrieron la carta y decía así: Yo Lucifer, Príncipe de las cavernas infernales: a ti, el guardián de los Descalzos de Auñón, que desea saber la causa porque tantas almas se condenan, quien puede me manda que te lo diga, aunque a pesar mío: Y así sabrás que muchos predicadores llevando tras sí gran multitud de almas bajan al infierno porque no atienden en sus sermones al provecho de los oyentes, sino a mostrarse eruditos, sabios y bien hablados, y cobrar loa y aplauso para ser oídos, y como no apartan a los hombres con su doctrina de los pecados les cae la maldición de Dios, y predicadores y oyentes son condenados: este ejemplo, y algunos de los que van referidos en estas adiciones se pueden ver en este mismo autor.

Para este ejercicio y fruto de las Misiones, más que la ciencia, es menester el amor; dejando exquisitos estudios, palabras cultas y cuidada elocuencia: lo que más necesita es mucha oración, y habiendo precedido el estudio y profesión de las Sagradas Letras, conviene estudiar continuamente en el libro que es Cristo crucificado, y entrar en su

costado para beber la ciencia de la Redención y salud de las almas, sacar de allí el corazón abrasado en el incendio del amor de Dios, celo de su gloria, y salud de las almas. De este modo será la predicación fructuosa y hará maravillosos efectos. En la vida de San Bernardino de Sena en el capítulo 36 se escribe: que preguntando a un predicador muy elocuente de aquellos tiempos, por qué sus sermones no hacían el fruto que los de Bernardino de Sena, respondió con sincera humildad y conocimiento: porque yo soy como el carbón frío a quien no ha encendido el fuego, y no puede dar calor ni encender a otros; pero Bernardino como está abrasado y encendido en el fuego del amor de Dios, es como la ascua encendida que da calor y fuego a los carbones fríos, y enciende los pecadores en el amor de Dios, y los convierte a penitencia. De San Vicente de Ferrer se escribe de su vida al fin del capítulo 15, que para predicar un día en presencia de un Príncipe, y muy grave auditorio se preparó muchos días antes con estudio y lección de muchos libros, y no salió el sermón como pensaba, ni en los pensamientos de los oyentes se recibió con la satisfacción de otros: el Santo entendió la causa y se resolvió de predicar teniendo por maestro la lección ordinaria y oración, y salió el sermón tan del Cielo y el Príncipe y auditorio tan admirado, que dijo al Santo: ¿por qué no predicaste ayer como hoy? Porque ayer (respondió el Santo) predicó Fray Vicente, y hoy Jesucristo.

Debemos todos tener fervorosa oración pidiendo a Nuestro Señor envíe misioneros, predicadores evangélicos, fervorosos y celosos de la salvación de las almas. Y esta oración nos manda Cristo Señor Nuestro en el capítulo 10 de San Lucas: *Rogate Dominum messis, ut mittat operarios*, porque hay pocos, y la mies es mucha y como dice San Gregorio en este capítulo: se pierde por falta de obreros. Y no pocas veces por faltar la oración de los fieles, no envía Dios a los predicadores, ni les da el espíritu y la doctrina que necesitan los oyentes. Y otras veces por oraciones de los fieles devotos, y que le agradan, envíe fervorosísimos obreros a la viña de la Iglesia que hacen notable fruto en las almas, el cual se debe tanto al fervor de los que oran como al trabajo de los que predicán. Santa Teresa de Jesús traspasado su corazón con las noticias del daño que los herejes hacían en la Iglesia abrasada en deseos de remediarlo, y no pudiendo por su persona, fundó el Monasterio de Ávila y otros muchos para emplearse (como lo dice la Santa) en oración, y penitencia, rogando a Dios enviase predicadores y maestros de alto espíritu que ajasen con el riego de su doctrina tan lastimoso incendio, y fue tan grato a Nuestro Señor este celo que (como consta de algunas revelaciones) recibió premio en el Cielo, defensora

de la fe, por haberla defendido con sus penitencias y oraciones. Tomen esta lección las almas que aman a Dios, especialmente las religiosas, que como esposas suyas deben celar su honra, lloren, giman, clamen y ofrezcan a Dios penitencia y oraciones, para que envíe apóstólicos misioneros, y rueguen por el fruto de las Misiones, y no cesen en la plaza, y serán participantes de la Corona que consiguió Santa Teresa.

También los que con sus limosnas ayudan a este intento, hospedando y sustentando los misioneros tienen gran mérito en esta obra, y les corresponde el premio: porque si no hubiera quien sustentara los predicadores evangélicos mendicantes, que van por el mundo a convertir las almas, no pudieran darles luz de su doctrina y enseñanza. Por ello ordenó Cristo Señor Nuestro a sus discípulos que cuando fuesen a predicar por el mundo no llevasen alforja, comida ni dinero para su sustento, como consta en el capítulo 10 de San Lucas y que se albergasen donde los recibiesen y comiesen los manjares que les pusiesen en la mesa: no sólo por la confianza que habían de tener en su providencia, sino también como dice allí San Gregorio, porque tuviesen ocasión los que les hospedaban y sustentaban, de ser participantes de sus méritos, pues sustentando a los predicadores también predicaban con ellos y les ayudaban al oficio de la conversión de las almas, y así les corresponderá el mismo premio; porque como dijo Cristo Señor Nuestro, quien recibe al profeta tendrá el premio de profeta: *Mercedem prophetae recipient.*

Y en el cumplimiento del precepto de Dios nos manda amar a nuestro prójimo como a nosotros mismos: *Diliges proximum tuum sicut teipsum*, debemos ayudar a nuestros prójimos, enseñándoles las cosas necesarias para su salvación y poner diligencia y cuidado en lo que fuere conveniente para este fin. Y omitiendo esto parece ser faltar al amor de Dios y no faltar a su gracia y caridad porque como dice San Juan: *Qui habet substantiam huius mundi, et vidit fratrem suum necessitatem habere et clausuris viscera misericordiae suae, quomodo charitas Dei manet in illo?*, y estas palabras no sólo se ha de entender de la limosna corporal, y remedio de las necesidades del alma, y temporal, antes con más rigor y propiedad deben entender de las necesidades del alma y limosna espiritual por ser estas necesidades mayores y de más importancia cuando va de la vida eterna a la temporal. Debe pues cada uno según su estado, y en lo que pudiere aprovechar a sus prójimos y socorrerles en tan urgentes necesidades espirituales, nivelándolos con las reglas de la prudencia, según lo permitiese su profesión y estado, y según el empleo a que puede corresponder su talento. Y así muchos

que no pueden predicar en los púlpitos, pueden predicar la Doctrina Cristiana. Pueden otros dar o prestar algunos papeles o libros espirituales. Pueden otros dar algún consejo espiritual, y en las conversaciones hablar de cosas Santas del servicio de Dios, bien de las almas, y especialmente los sacerdotes como advierte San Gregorio en el capítulo 5 de San Mateo: *Qui non potest simul constos admonere, siveat singulos, quantum sit injiriere, privatis locationibus aedificare*. Y también los que pueden predicar en el púlpito han de poner toda atención en predicar, y que conviene a la salud de las almas. De San Francisco Javier se refiere en su vida, que habiendo predicado siempre con tan encendido espíritu que sus palabras eran llamas de fuego abrasaban las almas en el amor de Dios; con todo no fue menos el fruto que hizo en las conversaciones, y pláticas particulares exhortando en ellas el amor de Dios y de las cosas del Cielo con tanta suavidad, y buena gracia que rendía los corazones obstinados en los vicios, y con dulce violencia los convertía a penitencia y amor de las virtudes.

También en las confesiones se ejercita toda esta limosna espiritual; porque en ellas ayuda el confesor a reducir las almas a su Criador, y reconciliarles con él, y esto más inmediatamente que en otros ministerios; en la confesión se enseña al ignorante, se corrige al que yerra, se perdonan las injurias, se consuela al triste dándole buenos consejos, se confirma en la virtud al bueno, se redime al cautivo y vuelta al preso con el perdón de los pecados; se viste al desnudo con la vestidura de la gracia, se da de comer y beber al necesitado de este manjar espiritual y según su necesidad, y así se ejercitan todas las obras de misericordia: vean los confesores el premio que les corresponderá: *Beati misericordes, quoniam ipsi misericordiam consequentur*, Math. cap. 5. Y los que por especial cláusula profesan u otra indisposición no pueden ayudar a la salud espiritual de sus prójimos en los misterios perfectos, tengan oración, y rueguen a Nuestro Señor por todas las necesidades de la Iglesia, paz y concordia de los Príncipes cristianos, por la conversión de los fieles y salud de todo el mundo; que con esto ayudaremos a que se salven otros: *Orate per invicem ut salvemini*. Nuestro Señor lo disponga todo con los auxilios de su misericordia para nuestro bien y su mayor gloria. Amén.

Nota del Obispo: Esta carta por el fin y objeto se escribió a todos los obispos, Prelados y curas de almas de toda la Universal Iglesia Católica y con mucha especialidad a los que fuesen de este Obispado de Canaria por lo más destituido que ha estado siempre de estos socorros espiri-

tuales, en parte, son ocasionados de lo ultramarino y de la división en tantas islas y peligros *que se pasan en estas travesías*, para que se supla en aquel mejor modo que se pueda, la remitimos a todos los párrocos para que la lean una vez al pueblo luego que la reciban y donde hubiere conventos a los religiosos, y después se pongan a continuación del demás legajo de instrucciones para leerlas con ellas a su tiempo en cada año en orden a sí mismos.

Laguna, mayo 30, día del Santo Rey don Fernando de 1677 años.

Bartolomé, Obispo de Canaria.

(APSJBT-GC: Lib. de Mandatos, fol.).

ROGATIVAS POR LA PESTE EN CARTAGENA Y MURCIA

(LA LAGUNA, 1 DE AGOSTO DE 1677)

Nos, don Bartolomé García Jiménez por la gracia de Dios y de la Santa Sede Apostólica, Obispo de Canaria del Consejo de Su Majestad, etc.

Por la presente hacemos saber a todos los fieles de este nuestro Obispado de cualquier estado, condición y calidad que sean, cómo el presente día hemos recibido una carta del Rey Nuestro Señor que Dios guarde muchos años del tenor siguiente:

«El Rey. Reverendo en Cristo Padre Obispo de Canaria, de mi Consejo, si bien se hacen cuantas diligencias caben en la providencia humana para atajar y preservarnos del mal contagioso que se padece en la ciudad de Cartagena en su campo habiéndose extendido ya a la de Murcia y villa de Totana, debemos pasar a implorar los medios de la divina misericordia, pidiendo a Dios Nuestro Señor que usando de su piedad nos asista en tan gran tribulación para que el daño no pase adelante ni penetre otras provincias, a cuyo fin os ruego y encargo que luego que recibáis ésta, dispongáis y deis orden que en esa y en las demás ciudades, villas y lugares de vuestra Diócesis, se hagan procesiones y rogativas para que su divina Majestad nos socorra con su provi-

dencia en necesidad tan urgente y trabajo que es y puede ser tan grande como se deja considerar, que en ello y en que me deis aviso de haberlo puesto en ejecución a manos de don Íñigo Fernández del Campo de mi Consejo y mi Secretario de Cámara y Patronazgo Real me daré por servido de vos.

De Madrid a nueve de junio de mil seiscientos y setenta y siete.

YO, EL REY.

Por mandato del Rey Nuestro Señor,
don Íñigo Fernández del Campo».

Por tanto, en cumplimiento de nuestro debido obsequio y precisa obligación a dar cumplimiento a este Real Mandato; afectuosamente exhortamos, pedimos y rogamos a todos los dichos fieles de este nuestro Obispado que purgadas sus conciencias con los Santos Sacramentos y verdaderos actos de contrición y amor de Dios con fervorosas oraciones y los demás ejercicios espirituales que buenamente puedan, supliquen humildemente a Dios Nuestro Señor poniendo por intercesora a su Madre Santísima y Señora Nuestra de Candelaria, Patrona Universal de todo este Obispado, aplaque el azote de su justicia y se compadezca de nuestra fragilidad y miseria, perdonando nuestros muchos pecados y aliviándonos de tantas calamidades como está padeciendo toda la monarquía de España con malos sucesos por todas partes cuales en otro edicto nuestro de 6 de mayo del presente año se los hemos manifestado; continuándose la epidemia de la peste y [creciendo] con más contagio en la forma que dicha Real Cédula y carta lo manifiesta, procurando todos tomar alguna devoción especial cada día que aplicar por esta necesidad tan grave y porque juntamente estamos experimentando con tanta probabilidad de que es en castigo de nuestros pecados y poco dolor y menos enmienda que de ellos tenemos juntándose con esto la perseverancia de la mala costumbre en el fraude de los diezmos y otras injusticias en la forma de malos pagamientos cuales más largamente tenemos expresados en otros edictos e instrucciones nuestras en que a vista de un año en que esperábamos la cosecha más fértil de granos que hubieran tenido estas islas de tiempo inmemorial a esta parte viendo tan palpablemente cómo la Majestad divina nos ha quitado delante de los ojos el fruto de la cosecha reduciéndonos a la miserable calamidad que en ella se experimenta, y que puede ser que aunque pase más adelante el

azote del divino castigo, pues son ya cuatro años continuados de esterilidad y mala cosecha de granos, y que por último, si no nos enmendamos en estas culpas y en otras de que les hemos dado repetidas advertencias hasta haber enviado religiosos misioneros a todos los lugares de este nuestro Obispado para que los persuadiesen estos verdaderos desengaños, que no quisiéramos que cuando en muchos han tenido (como de la divina clemencia confiamos) santos efectos por las culpas de algunos obstinados que ni aun con repetidas experiencias del castigo se ablandan, nos castigue Dios, cuando un solo pecado mortal de un solo hombre como nuestro Padre Adán primero fue bastante a todas estas calamidades y a todas cuantas han padecido y han de padecer en el mundo hasta que se acabe, y por último, la más infeliz de todas que es un penar en el infierno eternamente; por las llagas de Jesucristo que están abiertas para que puedan entrar por ellas cuantos pecados haya por execrables y enormes que sean, con amor paternal encarecidamente volvemos a rogar y persuadir a cualesquiera de nuestros fieles (que ojalá ninguno haya de semejante dureza y obstinación) que si algunos hubiere de esta calidad, siquiera por los gravísimos daños que sus prójimos padecen por estos castigos que padecen muchos inocentes y santos por los que así maliciosamente perseveran en sus culpas obstinadamente, que se arrepienta de todo corazón.

Y por cuanto estas presentes necesidades instan a los que tenemos oficio de curas de ánimas, seamos más vigilantes en solicitar su remedio por todos los caminos posibles, y en primer lugar encargamos a los párrocos y fieles pidan a Dios Nuestro Señor me dé a mí salud y gracia para que obre en mí propio lo que aconsejo a otros, y me tenga de su mano en mi pesado y grave peso del cumplimiento de nuestra obligación pastoral, y después mandamos a dichos párrocos que luego que reciban el presente despacho prevengan a todos los feligreses de su parroquia para que le vengán a oír el primer domingo siguiente en que se hará su publicación después del Evangelio, y entonces exhortarán a todos los fieles se dispongan a lo que se les encarga y pide según dicha nuestra carta y lo demás por Nos expresado, y en dicho día arbitrarán la iglesia, ermita o imagen de devoción en que más piadosamente se crea aceptará Dios Nuestro Señor nuestras humildes súplicas, haciendo a ella procesión general en que se lleven algunas imágenes devotas que haya en cada pueblo, y las vísperas del día en que se haya de hacer dicha procesión general amonestamos y encargamos a dichos fieles que en él ayunen y ofrezcan la mortificación del ayuno por este fin, y por todo el tiempo en que

duraren dichas calamidades se irán repitiendo en uno de los domingos de cada mes alguna estación devota a aquel lugar pío religioso que a dichos párrocos mejor parezca, cantándose en ellas las letanías y procurando vayan en ella los niños y niñas que están en estado y edad de inocencia, y en todas las misas conventuales que fueren cantadas aunque sea en los días de entresemana se dirán en el coro las preces del ritual para estas necesidades sin omitir las que mandamos hacer en nuestro edicto de 6 de mayo, y en todos los domingos al tiempo de echar las fiestas harán especial recuerdo los párrocos que se encomienden a Dios estas necesidades y en especial para que frecuentemente confiesen y comulguen los fieles a lo menos una vez en cada mes aplicando lo que pueda de estos actos religiosos para que Dios Nuestro Señor se aplaque, y en las sacristías se pondrán cédulas para que todos los sacerdotes pidan esto mismo en sus Santos sacrificios y añadan la colecta de *fámulos tuos Papam nostrum*, etc. como se manda en el Sínodo de este Obispado, y asimismo se dará noticia de este nuestro edicto en todos los conventos de regulares que haya en cada parroquia así de frailes como de monjas para que todos tengan este mismo cuidado y porque tan frecuentemente nos están pasando las molestas plagas referidas y las especiales de moros, langostas, lagarta y otras especies de animalejos que destruyen las mieses y viñas, las epidemias de tabardillos, puntadas y otras graves enfermedades que gravan y se extienden con brevedad en los pueblos, siendo estas necesidades públicas, piden también que sean públicas las oraciones, y es uno de los casos en que obliga el precepto de la oración como enseñan summistas, por tanto amonestamos repetidamente a dichos párrocos cumplan con este precepto divino en la ocurrencia de estas públicas necesidades cuando así sean graves y reparables convocando a los pueblos a rogativas y estaciones, y saliendo a conjurar semejantes animalejos en la forma que dispone el Ritual Romano, y que este nuestro edicto se ponga a continuación del demás legajo de nuestras instrucciones para leer con ellas a su tiempo, y désenos aviso de su recibo.

Dado en esta ciudad de La Laguna en primero de agosto de mil seiscientos y setenta y siete años.

Bartolomé, Obispo de Canaria.

VOLCÁN DE LA ISLA DE LA PALMA

(LA LAGUNA, 16 DE DICIEMBRE DE 1677)

El fatal castigo con que nuestro Señor manifiesta su enojo, y lo mal servido que se halla de mi ruin vida, y poco que en algunas materias han aprovechado mis instrucciones según parece, estamos viendo y oyendo desde esta ciudad y su distrito en el formidable volcán que a 13 del mes pasado comenzó a reventar en la isla de La Palma y persevera (a lo que creo) hasta el presente tiempo con la aflicción y susto que podemos y debemos considerar en los vecinos de aquella isla, y daño que directa e indirectamente ha ocasionado.

En esta ciudad nos juntamos para procesión general para esta tan grave necesidad el día del glorioso apóstol San Andrés, y en esta octava de la Concepción he ido exhortando para que se pida a Dios Nuestro Señor y muy en especial en el Santo Sacrificio de la misa el remedio para esta necesidad.

También lo escribí a mi provisor, y me ha parecido que aunque parece que en otras necesidades ordinarias se quedan las plegarias en solas las islas o lugares donde se padecen sin que se encarguen o manden por el Prelado universalmente a todas las islas o parroquias; con todo, en casos tan irregulares y espantosos y con la doctrina común de que los volcanes de fuego los envía Dios enojado de las culpas de los hombres me ha parecido hacer esta instrucción para que en todas las parroquias de este Obispado se hagan rogativas públicas y los párrocos amonesten a los fieles la enmienda de vida y costumbres, y muy en especial en los vicios de sensualidad y lujuria, odios y venganzas, codicia para adquirir y retener, y fraudes e injusticias en no pagar o pagar mal, que se conviertan de corazón a Dios Nuestro Señor para que oiga sus súplicas y ruegos, y en todos sus ejercicios espirituales pidan a Dios Nuestro Señor por esta necesidad.

Y porque cuando suceden otras necesidades, o castigos de Dios irregulares y extraordinarios en que no es moralmente dable que los Prelados puedan dar luego el aviso de ellos para que se hagan rogativas y públicas oraciones, deben los párrocos estar advertidos y convocar sus pueblos luego que tengan noticias de semejantes trabajos y necesidades; que pues somos todos miembros de un mismo cuerpo debemos ayudarnos unos a otros y ejercitar la caridad y misericordia cristiana, y temer el que a todos nos puede suceder lo mismo, ya en esto, ya en contagios, hambres y otras miserias, por lo cual sirva esta instrucción de perpetua advertencia para semejantes casos, que aunque he dado otra para los ordinarios, nuestro señor ha sido servido de enviar en el tiempo de mi

pontificado tan irregulares trabajos que me ha parecido preciso mandarlo así, y que esta instrucción se ponga a continuación del demás legajo de mis instrucciones, y de ello se me dé aviso.

Dado en La Laguna en 16 de diciembre de 1677.

Bartolomé, Obispo de Canaria.

(APSJBT-GC: Lib. de Mandatos, s/fol.).

DIEZMOS Y RESIDUOS: INSTRUCCIÓN NUESTRO PASTOR Y PRELADO

(LA LAGUNA, 19 DE ENERO DE 1678)

Cada día estoy experimentando que en el espacio de tiempo desde que mandé no se leyesen más edictos antiguos, sino el capítulo de *Nuestro Pastor y prelado* con sus añadidos, hay alguna más relajación en la paga legítima de los diezmos, y me parece conveniente que los párrocos a los tiempos de las cosechas y en algunos días de la Cuaresma vuelvan a leer mi edicto del año de 1669 sobre residuos y paga de Diezmos, o cuando según Dios y sus conciencias juzgan ser conveniente y lo mismo hagan en los demás edictos e instrucciones las veces en que a él *hic et nunc* les parezcan serán útiles, porque como el demonio de la flojedad de un año abre puerta a la de toda la vida, es necesario que los Pastores estemos siempre en vela y cuando veamos nuestro rebaño que por algún camino comienza a desviarse por sendas peligrosas, recurramos luego al remedio, así lo encargo y amonesto a todos los párrocos de este Obispado que ponderen la gravísima pena de excomunión mayor y que visiblemente nos está castigando Dios con la *esterilidad de tantos años continuados* por los fraudes y pecados en la mala paga de los diezmos y primicias.

Y si, como temo, procurase alguno o algunos muchos excomulgados por esta causa, como nos ha de oír Dios que sepamos remediar esta carta se leerá al pueblo luego que lo reciba y las más veces que convenga, y los párrocos la pongan a continuación de los demás del legajo de mis instrucciones. Y porque el sueño de nuestra fragilidad pide un continuo despertador, mando a todos los párrocos que en la sacristía, sobre el cajón donde se revisten para celebrar, pongan una cédula que

diga: Acuérdate, párroco, que tienes oficio de pastor y también te acuerdes de lo que tu Obispo te tiene amonestado y mandado y de que debes leer al pueblo de sus edictos e instrucciones, las que según los tiempos y necesidad de las almas de tus feligreses juzgares, según Dios, y tu conciencia, ser necesario y de precisa obligación con la culpa y censura que sabes. El capítulo de Nuestro Pastor y prelado, entero y con sus añadidos, tres veces al año: una, en cada tercio o cuatro meses, dividido en trozos o entero o como más conveniente te parezca, según las ocasiones y días, y que de todo esto has de dar cuenta a Dios, con la misa que voy a celebrar y disposición que para ella llevas y que esta cédula la mandó poner tu legítimo Obispo.

Y advierto que me pesará mucho si supiese que algún párroco falta a lo que aquí va expresado, y muy en especial a poner dicha cédula en la parte que mando, para que al coger el amito le recuerde de que si se olvidare o menospreciare lo que en ella mando, crea tiene arriesgadísima la salvación, y a la hora de la muerte le hubiera más valido ser un pobre mendigo que haber sido párroco, y esta misma doctrina se procure participar a los confesores y predicadores que confiesan y predicán en sus parroquias y a los sacerdotes que dicen misa en las ermitas, en donde concurre número de pueblo, y que éste, como tengo mandado, si no explicare la Doctrina Cristiana, ni leyere dicho capítulo de *Nuestro Pastor y Prelado*, de que deben los párrocos darles copia o habérsela dado, como también les tengo mandado, no celebren, ni permitirles en manera alguna digan misa en semejantes ermitas, pues es de menos inconveniente el que no la oigan los fieles el que por oírla se excusen de venir a sus parroquias a oír y saber lo que necesitan para salvarse, y vuestra merced me dará aviso con sobre carta, y de haber ejecutado lo que en ella mando, y pedirá a sus fieles me encomienden a Dios muy de veras, que guarde a Vuestra Merced muchos años.

Laguna y enero 19 de 1678.

Bartolomé, Obispo de Canaria.

Recibí este edicto en lunes, 14 de marzo de 1678. Y lo leí por mi persona al pueblo en la estación de la misa mayor, en la Dominica Cuarta de Cuaresma, 20 de marzo de dicho año de setenta y ocho. Y asimismo el día antes de San José, 19 de dicho mes, hice leer al pueblo, que acudió junto y congregado, el edicto de diezmos y residuos. Leyólo el licenciado Blas González Déniz. Y asimismo, en dicho día, puse la

cédula en la sacristía de esta parroquia con *letra de molde* que mandó Su Señoría Ilustrísima. Y para que todo conste, lo firmé en dicho día, mes y año referido, y lo puse a continuación con todos los demás reca-dos. Bachiller Juan Mateo de Castro.

(APSJBA-GC: Instrucciones, fol. 157)

CARTA A CARLOS II SOBRE CELEBRACIÓN DE SÍNODOS

(CANARIA, 6 DE JUNIO DE 1678)

Señor: En una de 23 de marzo de este año me manda Vuestra Majestad que de tiempos a tiempos convenientes celebre Sínodo Diocesano, como lo ordena, y manda el Santo Concilio de Trento, y por el fin y utilidades que reciben los fieles con la sana doctrina, y la extirpación de abusos, y malas costumbres, que en dichos Sínodos se dispone. O que responda a Vuestra Majestad la razón eficaz, porque no cumplo con este precepto. Y para hacerlo como debo es preciso suplicar a Vuestra Majestad perdone lo dilatado de esta carta; porque debo responder, y decir a Vuestra Majestad lo mismo que escribí a Su Santidad, y a su Sagrada Congregación del Santo Concilio sobre este mismo punto, que en sustancia es: que habiéndose introducido la fe católica en esta isla desde el año de 1417, según el cómputo del Padre Mariana; y habiendo sido nombrado su primer Obispo para ellas por Martino 5, casi ha 260 años. Y trasladándose la Catedral en mejor forma de Lanzarote a Canaria año de 1485, que ha 193 años. Y en estos tiempos antes, y después, del santo Concilio de Trento haber habido treinta y cuatro obispos, hasta mí el más indigno de merecer esta dignidad: entre otros, que fueron varones admirables, y doctísimos no pocos de ellos, sólo se ha hecho un Sínodo Diocesano por el Reverendo en Cristo Padre D. Cristóbal de la Cámara y Murga, y que después murió Obispo de Salamanca. *Ab extrínseco* ésta fuera razón fortísima para mover a Vuestra Majestad con el hecho de varones tan doctos, santos, y vigilantes Prelados; que parece, si creyeran no tenían excusa, o inconveniente grave para haber omitido el cumplimiento de su precepto, que hubieran frecuentado los Sínodos, y cumplido en todo con lo mandado en dicho Santo Concilio. Si Vuestra Majestad hubiera tocado con sus ojos lo que es este Obispado, y la disposición

de su terreno; prudentemente juzgara, que no sin especial favor y protección divina se hizo el Sínodo referido sin desgracia por mar, ni por tierra. Señor, aquí estamos tan sujetos de piratas moros, y continuando cada día en estas traviesas tantos barcos, y pasajes, que el año de 1673 desde 20 de enero, en que parecieron dos navíos de surtos, hasta fin de aquel año cautivaron veinte pasajes. Y el año de 1675 y 1676 desde septiembre hasta mayo anduvieron tras de mí, porque supieron había salido a visitar las islas de La Palma, Gomera y Hierro, y cautivaron seis barcos, y cien personas poco más o menos en ellos. Y en las minutas, o relaciones, que imprimen los Padres Redentores podrá Vuestra Majestad notar el número de cautivos canarios que en ellas se escriben; y es una ratería los que sacan para los que quedan en cautiverio. Y en el día del juicio final se sabrá que debí yo y mi familia a Nuestra Señora de Candelaria continuo amparo mío librándome, como me ha librado en tan diferentes ocasiones; y ahora de próximo estando para pasar de Tenerife a esta isla fletado barcos, y bajada su ropa, y familia al puerto de Santa Cruz, me hicieron propio de orden de la Real Audiencia de esta isla con aviso de dos navíos de moros, que debajo del castillo de San Pedro de esta ciudad de Canaria sacaron y apresaron dos barcos, con que me hicieron detener tres semanas, bajando el capitán general de La Laguna a persuadirme diferentes veces, que me volviese a la ciudad, y no me embarcase. Pero en mí sobre la obligación de mi oficio pastoral me pesaba el real mandato de Vuestra Majestad para que visitase a mi Cabildo. Y fiando en Dios y su Madre Santísima me resolví a embarcar. Considere Vuestra Majestad qué ánimo será el de un Obispo que haya de traer a esta ciudad de Canaria todos los beneficiados y curas de seis islas, que las tres de ellas han de hacer dos embarcaciones, una a Tenerife, y otra a esta isla de Canaria, los diputados de ciudades, y villas, todos expuestos así a los peligros de un cautiverio, como [a] los desavíos y alteraciones de los mares; pues en cada isla es necesario esperar su tiempo, de entrar, y salir según los vientos. Y cuando con toda facilidad viniesen y se volviesen, sabe Dios si lo podrían hacer algunos, quizá en ciento o más días, desavío considerable para las parroquias, cuando en muchas había de ser preciso dejar religiosos por sustitutos; pues aun sin efecto tengo de presente tres curas frailes en la Gomera, uno en Lanzarote, y uno en Gáldar, y otro en la isla de La Palma por falta de sacerdotes seculares, que no se hallan para lo áspero, o que vale poco el riesgo de embarcarse a servir estos ministerios. Este inconveniente grave, y de tanto escrúpulo para un Prelado, como fuere si cautivaran una barcada con veinte o más, o menos beneficiados o curas, o regidores me

amilana a mí, y habrá puesto temor a tan santos Prelados, como mis antecesores. Y aunque ellos se hayan arriesgado a pasar las traviesas, como lo han hecho los más, visitando por sus personas, y ordenando en cada isla o parroquia lo que han podido, no han juzgado conveniente, o sin escrúpulo arriesgar a tantos en número, y de oficio tan principal, y no fácil de cumplir sin muchos detrimentos en lo espiritual, y temporal. Pero aun cuando esto no bastara, quien como yo ve con sus ojos, y con tantos años de residencia tiene conocidos los ánimos e inclinaciones de mis feligreses sabe que el remedio de costumbres no pende de falta de Sínodo (pues el que hizo el Reverendo en Cristo Padre don Cristóbal de la Cámara es de los más discretos, y advertidos que puede haber en todos los de España) sino de la ejecución de lo que en él está mandado. Y ésta es plaga general de todos los gobiernos del mundo, no hallar los superiores ministros inferiores que ejecuten sus leyes o mandatos. Acabamos de hacer una visita, enviamos una misión, predicase en una Cuaresma: en pasando un mes se comienza a desmoronar lo fabricado, a los dos ya caen pedazos, y a los tres da por tierra mucho, o vuelve a ser lo que antes. No es del que quiere, ni del que corre, sino de la soberana mano y divina gracia de su misericordia, la que ha de remediar nuestras perversas inclinaciones, y desordenado apetito. Con todo es preciso no dejarlo todo a las mociones e inspiraciones interiores; sino debemos con las exhortaciones, correcciones, castigos, y mandatos, o consejos ayudar a nuestros párrocos, apacentar nuestras ovejas con todos los medios proporcionados a edificar, y no destruir. Y cuando hay inconvenientes por una parte para hacer aquello que el santo Concilio de Trento tiene mandado a los obispos y Prelados, suplirlo con algo de lo que más se asemeje al precepto. Mi idea en esto ha sido (y me persuado fuera también razonable en los demás Obispados, en que hubiese los inconvenientes, que hay en éste, u otros equivalentes para no hacerse frecuentemente Sínodos diocesanos; o cuando el Prelado no puede visitar personalmente con la misma frecuencia todo su Obispado), lo primero imitar a los Santos Apóstoles, y a los gloriosos Doctores de la Iglesia, que desde Roma, o desde las ciudades de su Metrópoli o residencia escribían las epístolas canónicas los primeros, y sus cartas pastorales los segundos. Remitir a cada parroquia los edictos, e instrucciones necesarios, así para la dirección de los mismos párrocos, como para la de los fieles de todo este Obispado y sus parroquias. Escribir a los provinciales a sus tiempos para que ayuden del buen ejemplo de sus frailes y monjas. Que los confesores regulares estudien bien, que en los capítulos provinciales den firme a lo que acaso haya, o pueda

haber de relajación en dichos regulares, que nombren misioneros sujetos de espíritu, de letras, y de genio e inclinación a este santo ministerio, y que los propongan a los obispos, para que éstos les den sus patentes, y les deleguen la absolución de casos reservados, y dispensaciones de las que puedan los obispos conceder. Que los mismos obispos algunas veces sean los que comiencen por sus propias personas la santa misión con un crucifijo en sus manos cantando la doctrina cristiana, y catecismo, y después haciendo sus pláticas espirituales, o en su catedral, o en la parroquia, o parroquias, o lugares que mejor les parezca. Es éste un acto de mucha edificación y que saca lágrimas de piedad en los fieles; y ninguno, aunque sea de muy alta esfera, se excusa de ir en acto tan religioso y devoto. Y cuando yo aunque indigno lo hice en La Laguna asistió el capitán general, y toda la nobleza, y pueblo de aquella ciudad: Y aun las Señoras principales, algunas disimuladas con sus mantos de anascote, y otras muchas mujeres (que en este Obispado hay esta llaneza muy antigua de ir las mujeres en las procesiones después del preste, los varones delante, y ellas atrás para evitar cualquier peligro). Hacer cada año algunas procesiones generales y encargar en todas sus parroquias se hagan las mismas por el estado de nuestra santa madre la Iglesia, por la salud, y vida de Vuestra Majestad, conservación y aumento de su monarquía en lo espiritual, y temporal, y que la divina [providencia] dé a Vuestra Majestad los ministros de celo santo y cristiano en lo militar y político, y que obren por amor, y no por interés, y que a Vuestra Majestad le conserve en su santa gracia con perseverancia final en ella, dándole victoria contra los enemigos de ambos mundos visible e invisible. Que ya que no puedan congregarse el Sínodo Diocesano, a lo menos hagan unas conferencias, cuasi sinodales poniéndose en las ciudades, o lugares principales de cada partido, y de allí hagan convocatoria para todos los párrocos de aquel partido, para que en día determinado se congreguen todos con el Obispo, y éste dé principio a la congregación con algún acto solemne de pontifical para edificación, y consuelo del pueblo; y después, en la parroquia más principal, o en su catedral cuando en ella resida para su vicaría, o partido próximo, vaya continuando en una, o dos semanas por mañana, y por tarde leerles a dichos párrocos, y a todos los demás fieles que concurrieren a esta función todas las constituciones sinodales del Obispado, los edictos, instrucciones, y cartas pastorales, que ellos, o sus antecesores hayan escrito a todas las parroquias; los decretos del santo Concilio de Trento, que hablan del ministerio de párrocos y del gobierno que han de tener con sus fieles y parroquias y buen ejemplo que en ello deben,

explicándoles todo lo referido, y suavizándoles las dificultades y enseñándoles lo que podrán tolerar y lo que no deberán consentir, y lo demás que Nuestro Señor les inspirase para fervorizarlos. Confieso a Vuestra Majestad ingenuamente que si yo he de discurrir por lo que a mí en esto me ha pasado dando a Dios Nuestro Señor las gracias, como a primera causa de todo lo bueno, y a su Madre Santísima, y Señora mía de Candelaria, patrona universal de todo este Obispado y especialísima mía, que por su misericordia y clemencia se han encargado de suplir lo que yo miserable, por mis muchos pecados, y por mi ruindad, ignorancia, y falta de salud *in utroque homine*, no he podido hacer; debo confesar a Vuestra Majestad que hallo de presente este Obispado tan diferente de lo que lo hallé cuando llegué a él, lo que sabe Dios, y por notorio lo manifestara cualquier persona de buen juicio de las que hayan residido de algún tiempo a esta parte en este Obispado. No lo pondero más por ser arriesgada no poco la exageración de semejantes cosas. Y en causas segundas, lo que he hallado puede haber ayudado a esto con la divina gracia, ha sido (aunque con algunas mortificaciones padecidas desde que entré en este Obispado) lo primero, luego que llegué, publicar un edicto general de gobierno con el contenido de las cosas más principales para el gobierno espiritual, y temporal de párrocos y fieles, obligando con él a los párrocos a que todos los años, cuando me enviaren las matrículas de sus feligresías para el cumplimiento del precepto *annuo* de confesión y comunión por Pascua, me respondan número por número a todos los que tiene el edicto que son cuarenta, lo que se observare o faltare acerca de ellos. Y aunque al principio no fue tan fácil reducirlos a todos a esta respuesta, ya, a Dios gracias, es raro o ninguno el que a ello falta. Y con esto tengo cada año entera noticia del gobierno y estado de mis parroquias en lo espiritual, y en lo temporal anejo a ello. Y si hay algo que remediar se procura el remedio; y cuando yo no puedo por mí solo lo participo a los ministros de Vuestra Majestad para que me ayuden, y en el presente tiempo más que nunca. Porque el Capitán General, y los oidores de esta Real Audiencia, y el corregidor de Tenerife, que son de los que más me he valido y valgo, son mejores obispos que yo, y con más ardiente celo procuran remediar pecados. Páguesele Dios a Vuestra Majestad que así con su ejemplo como con sus reales mandatos los tiene así dispuestos. Y el licenciado don Martín Manuel Palomeque, oidor más antiguo, y que ha diez años sirve a Vuestra Majestad en esta Real Audiencia con el desinterés y limpieza que pudiera un fraile capuchino, insigne letrado y de conocida virtud y ejemplo él y toda su familia, merecían que Vuestra Majestad le pre-

miase los considerables servicios que le ha hecho en los puestos en que ha sido servido ocuparle, y tuviera Vuestra Majestad en él un gran celador de la honra de Dios y servicio de Vuestra Majestad. Luego que mi poca salud tuvo algo más de aliento practiqué mi idea; y en el año de 1673 salí a visitar los lugares matrices de los partidos de Taoro y Daute de la isla de Tenerife, en que consumí el tiempo desde mediado julio hasta entrado noviembre, y en cada uno de ellos hice la conferencia sinodal, como llevo referido; y la de la vicaría de La Laguna reservé hacerla a fin de aquel año en el lugar y puerto de Santa Cruz. El año de 1674 pasé a esta ciudad de Canaria, donde me detuve desde principios de abril hasta mediado octubre, y en ella hice la misma conferencia con todos los párrocos de la isla de Canaria. El año 1675 pasé por fines de abril a las islas de La Palma, Gomera y Hierro, donde me detuve hasta principios de marzo siguiente de 1676. Y en las de La Palma y Gomera hice la misma conferencia. En la del Hierro sólo fue necesario instruir a los dos beneficiados de aquella parroquia, que es única. En todas estas visitas se ha confirmado considerable número de personas, como tengo en otras significado a Vuestra Majestad. Desde mediado julio de 1676, o poco después, salí a reconocer y visitar, en parte, y a confirmar en algunos de los lugares principales de la isla de Tenerife, como son La Orotava, Los Realejos, y el Puerto de La Orotava, y por agosto volví a la publicación, y diligencias de las procesiones, que se habían de hacer en la ciudad de La Laguna para ganar el Jubileo del Año Santo, que a mis humildes súplicas concedió para todo este Obispado nuestro muy Santo Padre Clemente 10, que está en gloria. El año pasado de 1677 consumí el último tercio del verano visitando y confirmando en los lugares más principales del partido de Daute, aunque no hice conferencia sinodal. Este presente año pasé a esta isla y ciudad de Canaria a los fines que tengo representados a Vuestra Majestad. Y aun antes de recibir este real mandato, había despachado propios con convocatoria a todos los párrocos de esta isla para comenzar conferencia sinodal en mi catedral a 7 del que viene. Y si me pudiese desembarazar algo para el otoño, estoy con ánimo de pasar a las islas de Lanzarote y Fuerteventura a visitar y confirmar; aunque para las conferencias sinodales me valdré del medio de menor embarazo por no haber en cada isla más de una parroquia benefical, y otra pequeña, en que tengo un religioso, en Lanzarote. En todo lo más de esta visita llevo conmigo confesores, y un misionero de buen espíritu y gran trabajador, y que me ha ayudado mucho en el confesonario y en pláticas cotidianas, asistiéndonos Nuestro Señor con especial gracia para que haya hecho fruto conside-

nable. El año pasado, con el mandato de Vuestra Majestad envié número bastante de misioneros para todas las siete islas; y para este presente año, actualmente los tengo en tres islas de las menores, y en pasando este mes las fiestas, enviaré los bastantes a las tres islas mayores, y a la otra menor. Y en los capítulos provinciales de las tres Santas Religiones de mis Padres Santo Domingo, San Francisco y San Agustín, que hay en estas islas, me tienen señalados sujetos de los de mejores prendas, que tienen para ministros misioneros. Y al ejemplo de ver, que yo aunque indigno me hallo con este ministerio apostólico, han nombrado para él a sus provinciales, maestros, y demás sujetos de sapiencia, espíritu, virtud y letras que tienen en ellas. Y de los inferiores todos los que pueden ser útiles, para que ningún lugar, por áspero que sea, deje de ser socorrido con doctrina y exhortaciones y penitenciaros para las confesiones. Y si Nuestro Señor fuere servido de darme vida y fuerzas, continuaré a sus tiempos esto mismo. Pero todo pende de lo alto; porque ni el que planta, ni el que riega valen, si el que ha de dar el vigor, aumento de la gracia, y moción interior faltase, o por mis muchos pecados, o de otros superiores, o de los magnates y poderosos de las repúblicas y pueblos. La codicia y ambición echan raíces fortísimas en los corazones que ocupan. En este Obispado veo con mis ojos que nos castiga Dios con los medios mismos con que es ofendido. Hay las iniquidades de trampas y fraudes en los pagamentos a pobres, y a los religiosos y monjas, y otras causas pías, pagando mal y tarde, y con libramientos en ropa; en que el mercader da por cinco en semejantes pagamentos lo que en dinero de contado vende en tres. Sobre esto y otras materias he hecho repetidas consultas a Vuestra Majestad a quien suplico humildemente las mande ver; que si yo desterrara de este Obispado esta peste, con mayor fundamento esperara de la divina misericordia templara el castigo sin afligirnos con esterilidades. Y lo que es digno de ponderar, que a estos mismos poderosos todo se les vuelve sal y agua de lo que adquieren, y siempre andan empeñados, sin que se vea ni alcance en qué gastan valor tan considerable, como el de los vinos, que venden a los ingleses; y éstos ni adquieren lo que los antiguos ingleses, cuando no había esta bellaquería de libranzas en ropa. Y en su modo, en los ingenios de azúcar de La Palma pasan otros enjuagues, que los quieren justificar con la costumbre; y en cada año van disminuyéndose, y empobreciendo más; que ya la plaga de los que diezman mal, o de los cogedores o hacedores con el buen celo y desengaño, con que mi Cabildo ha conocido la verdad y los fraudes, podrá ser que con la divina gracia remedemos algo. Y Nuestro Señor se apiade de nosotros, pues son visibles los cas-

tigos, y comenzando las sementeras a prometer millares, a la cosecha se vuelven en cientos. Estos abusos de codicia son trabajosísimos en las partes de allende el mar de Indias, o hacia ellas. Y con cien hombres acomodados, hay mil pobres arrimados que no lo son por virtud, sino por necesidad. En medio de esto hay mucho bueno, y buenas almas, y número de gente dada a la oración y frecuencia de Sacramentos, y el clero secular, y regular muy diferentemente reformado en estudios, y buen ejemplo. Nuestro Señor lo aumente y a mí me perdone y supla lo que con mi ruindad falto. Y a Vuestra Majestad guarde muchos años como toda la cristiandad, y yo hemos menester, y deseo. Canaria y junio 6 de 1678.

(Biblioteca del Palacio Real. Madrid. Mans. 2832. Fols. 173-180 v.
Biblioteca de la Real Academia de la Historia. Colección Pellicer, tomo 7.º.
Fols. 57-60).

VISITA EN LA CONVOCATORIA

(CANARIA, 15 DE JULIO DE 1678)

En la ciudad de Canaria, en quince de julio de mil seiscientos y setenta y ocho años, Su Señoría Ilustrísima, el Obispo, mi señor, estando en Santa General Visita de esta Santa Iglesia Catedral y de su Cabildo, y habiendo hecho convocatoria y conferencia cuasi sinodal de los párrocos propios y amovibles de esta dicha isla, y habiendo visto este legajo y cuaderno de edictos e instrucciones y cartas pastorales que por Su Señoría se han hecho y han sido remitidas universalmente a todos los párrocos de este Obispado, dijo:

Que atento que en la convocatoria que Su Señoría Ilustrísima hizo en esta dicha isla el año de mil seiscientos y setenta y cuatro, aunque se visitó y reconoció este dicho cuaderno y se suplieron las que faltaban, no se hizo auto de visita, y habiendo sido ahora visitadas y vistas y se halla estar todas las que se han remitido enteramente en ciento y cincuenta y ocho hojas con éstas escritas, en todo y en parte aprobaba y aprobó, y las había y hubo por visitadas, y el presente párroco y los que le sucederán cumplen en todo y por todo lo mandado por dichos edictos, cartas e instrucciones en la misma forma que en ellos está expresado y declarado, poniendo a continuación de este legajo las demás que

se le remitieren, foliándolas por el orden siguiendo el número referido. Y así lo proveyó, mandó y firmó.

Bartolomé, Obispo de Canaria.

Ante mí,
García, secretario.

(APSJBA-GC: Lib. de Mandatos, fols. 157-158).

**EDICTO:
SAN JOSÉ, PATRONO DE ESPAÑA**

(CANARIA, 27 DE ENERO DE 1679)

Nos, don Bartolomé García Jiménez por la gracia de Dios y de la Santa Sede Apostólica Obispo de estas islas de Canaria, del Consejo de Su Majestad, etc.

A los venerables y nuestros muy amados hermanos, el deán y Cabildo de nuestra Santa Iglesia Catedral de Canarias y a los vicarios, beneficiados, curas, capellanes y a todas las demás personas eclesiásticas seculares y regulares, y a las demás del estado laical de cualquier estado y calidad que sean, hacemos saber que de próximo hemos recibido una carta y Real Cédula del Rey Nuestro Señor que Dios guarde muchos años del tenor siguiente:

El Rey. Reverendo en Cristo Padre Obispo de Canaria, de mi Consejo, siendo tantas y tan grandes las prerrogativas que *concurrer en el Glorioso Patriarca San José* por sus heroicas virtudes y santidad, que dignamente se le debe la fervorosa devoción que le profeso a imitación de los señores Reyes mis predecesores, y como asimismo la tiene la Casa de Austria y el Emperador mi tío habiéndole elegido por su Protector, y de los Príncipes Electores, he tenido por bien que se declare y reciba en todos mis reinos y señoríos por tutelar de ellos, esperando con tan soberana intercesión y medio se dignará la infinita providencia de Dios Nuestro Señor y su Madre Santísima de asistirme muy especialmente y dar a esta Monarquía los felices sucesos que aseguren su mayor exaltación; y así os ruego y encargo deis orden que en esta iglesia y Obispado se publique y haga notorio de manera que todos le reci-

ban y tengan por tutelar haciéndose este acto con las mayores demostraciones de devoción, regocijo, y aplauso que se pueda como se hizo el año de cuarenta y tres cuando se recibió por protector y amparo de estos mis reinos y señoríos el Arcángel San Miguel; que en ello y en que me deis aviso de haberse así puesto en ejecución a manos de don Íñigo Fernández del Campo, de mi Consejo y mi Secretario de la Cámara y Patronazgo Real, me daré de vos por servido.

De Madrid a 29 de noviembre de 1678.

YO, EL REY.

Por mandato del Rey Nuestro Señor.
Don Íñigo Fernández del Campo.

Por tanto, en atención a la justa obediencia con que debemos todos servir a la Majestad católica ejecutando sus reales mandatos haciendo publicación de dicha Real Cédula, ordenamos y mandamos que en todo este nuestro Obispado sea tenido y celebrado por tutelar y protector de los reinos de España el Glorioso Patriarca San José, y que en la especialidad de este título de protección sea aclamado e invocado, y en el día futuro de precepto que la Iglesia Nuestra Madre le tiene asignado a 19 de marzo de cada un año o en el que se transfiera se solemnice su festividad con aquel mayor aparato, celo y devoción que Su Majestad que Dios guarde desea y manda procurando los fieles en tan Santo día confesar y comulgar a que les dará más fácil disposición lo cercano del tiempo a la Semana Santa y así encarecidamente se lo rogamos y pedimos, y por ahora luego que nuestros vicarios, beneficiados o curas reciban este nuestro edicto lo harán leer y publicar en el primer domingo siguiente a sus feligreses, convocando para ello en la forma acostumbrada para que ninguno falte a oírle, y después de leído, animándose todos a cumplir lo que el Rey Nuestro Señor en su Real Cédula manifiesta y manda, procurarán señalar algún día en que se solemnice festividad particular por la adjudicación de este especial título de protección de estos reinos de España con que hemos perpetuamente de confesar y aclamar al glorioso y mayor Patriarca San José, arbitrando según la posibilidad de cada pueblo aquella mayor demostración con que se pueda solemnizar y engrandecer esta primera y especial festividad, correspondiendo como vasallos agradecidos a la voluntad y afecto del Rey Nuestro Señor expresado en dicha Real Cédula, y los párrocos en todos los venideros tiempos cuando en el domingo antecedente al

día diecinueve de marzo publicaren al pueblo la festividad de este Santo Patriarca añadan: «Titular y protector de estos reinos de España», y después encargarán a los fieles la confesión y comunión en dicho día, y en las parroquias de las islas mayores y menores donde hubiere conventos de frailes y monjas o ermitas en que se diga misa los días festivos con frecuencia de número bastante de personas darán ciencia dichos párrocos a los superiores y abadesas de dichos conventos, y a los capellanes seculares o regulares que fueren a celebrar a dichas ermitas de este nuevo edicto y Cédula Real en él incluso para que a todos llegue su noticia, y todos en lo que pudieren con lo que el Rey Nuestro Señor nos manda cumplan, y después se pondrá este nuestro edicto a continuación del demás legajo de nuestros edictos e instrucciones, dándonos aviso de su recibo.

Otrosí, porque los Obispos de Sevilla, Málaga y Cádiz comprovinciales al nuestro están padeciendo gravísima necesidad de hambre, y el de Málaga con dicha ciudad padeciendo la epidemia de peste con algunos de los lugares de su comarca, y siendo todos partes de esta provincia metropolitana, cuyo señor Arzobispo y el señor Obispo de Málaga nos han participado sus aflicciones para que les hagamos encomendar a Dios en todo este nuestro Obispado al modo que Sus Señorías Ilustrísimas lo han hecho por Nos y por este nuestro en las ocasiones que se lo hemos participado y suplicado y accidentes que hemos padecido de epidemias, esterilidades y volcán de La Palma, por tanto, encarecidamente *ut in visceribus Jesuchristi* exhortamos, pedimos y con todo afecto rogamos a todos nuestros fieles pidan a Nuestro Señor Jesucristo y a la Santísima Madre Patrona y Señora Nuestra de Candelaria (que con esta especialidad me lo pide el señor Obispo de Málaga) el remedio para estas necesidades, y en el Santo Sacrificio de la misa los párrocos hagan que en el coro se digan las preces correspondientes, y cual hemos manifestado en diferentes edictos e instrucciones, y en especial en el de primero de agosto de 1677 cuya memoria refrescarán, y del capítulo que mandamos insertar en los misales para leerle a los fieles en todos los días festivos después del Evangelio al tiempo del ofertorio para que todos ofrezcan el Santo Sacrificio de la misa y demás ejercicios espirituales en la mejor forma que puedan por la vida y salud del Rey Nuestro Señor cual la necesita la universal Iglesia Romana Nuestra Madre y por el bien universal espiritual y temporal de toda la Monarquía que así se debe inviolablemente cumplir por el beneficio público y por el nuestro particular y en agradecida correspondencia a que todo el estado eclesiástico, secular, catedral y beneficial *vivimos y tenemos renta* por la benigna liberalidad de la Real mano,

presentándonos a todos para las dignidades y beneficios que tenemos, y así esperamos se cumplirá como lo deseamos y rogamos y ahora repetidamente volvemos a pedir.

Dado en nuestro Palacio episcopal de esta ciudad de Canaria en veintisiete de enero de mil seiscientos setenta y nueve años.

Otrosí, hacemos saber a los párrocos y fieles de los lugares y parroquias de esta isla de Canaria cómo por otra carta del Rey Nuestro Señor que recibimos en la isla de Fuerteventura nos manda dar a Dios Nuestro Señor acción de gracia por los singulares beneficios que de próximo ha concedido a su Real Majestad y al bien público de su Monarquía en la célebre victoria de Mons, y en el extravío y pérdida de la armada francesa del Conde de Estree en las Indias, el nacimiento del primogénito del señor Emperador, su tío y primo carnal, y la mejor salud de la peste que padecía la ciudad de Murcia de que ya en nuestra Santa Iglesia Catedral se ha hecho la demostración conveniente y en las demás parroquias de las otras islas se irán continuando según el aviso que les hemos dado, el que de presente participamos a las de esta isla de Canaria para que en algún día diferente se cumpla con esta Real Cédula y se haga fiesta de acción de gracias por todo lo referido.

Y asimismo que con la ayuda de Dios Nuestro Señor hemos de hacer confirmaciones en esta ciudad de Canaria todos los domingos de Cuaresma hasta la dominica *in passione* inclusive, exhortarán los párrocos a sus feligreses que no estén confirmados no pierdan el fruto de este Santo Sacramento de la Confirmación y los que fueren adultos que tengan siete años cumplidos que se confiesen y traigan cédula de confesión y de que saben la doctrina cristiana que deben saber para recibir este Santo Sacramento como se dispone en el Pontifical, y este aviso darán todos los domingos al echar las fiestas y al ofertorio, hasta el tiempo aquí determinado.

Bartolomé, Obispo de Canaria.

Por mandato de Su Señoría el Obispo, mi señor,
Juan García Jiménez.

(APSJBT-GC: Lib. de Mandatos, s/fol.).

INSTRUCCIÓN SOBRE LA VENTA DEL MILLO

(CANARIA, 16 DE FEBRERO DE 1679)

Cuando hice la convocatoria en esta isla el año pasado de setenta y cuatro me dieron noticia algunos párrocos cómo los arrendadores de los diezmos de millos, y otras personas vendían dicho millo al fiado la mitad, o mucha cantidad más del precio a que lo vendían en contado, y entonces para remediar este abuso despaché edicto para que se publicase y no se consintiese semejante lucro con tan grave daño de las conciencias de las tales personas que así lo hiciesen, y ahora he tenido noticias de que se continúa dicho abuso sin haber podido tener remedio, y por lo mucho que importa al servicio de Dios Nuestro Señor mando a Vuestra Merced que luego que reciba ésta se vea con el Alcalde de ese lugar o partido, y le participe esta noticia para que confieran y vean qué personas hayan incurrido en esto, vendiendo el millo a más subido precio al fiado que al contado, para que si en el foro interno y externo no les haya excusado el daño emergente o lucro cesante, en la conformidad que lo explican los autores, pueda dicho Alcalde entrar castigando este delito para que tenga el remedio que conviene; y de no hacerlo me avise Vuestra Merced todo lo que haya en razón de esto, y qué persona o personas lo hayan hecho, y qué prueba y testigos podrá haber en esta materia para que por mí, o mi provisor, a quien estando yo ausente podrá responder Vuestra Merced, se les pueda hacer causa, como delito que es *mixti fori*, y se procure en todo el remedio conveniente, cuidando Vuestra Merced siempre y en todo acontecimiento advertir y reprehender a sus feligreses en las pláticas y explicación de doctrina cristiana, que hace el grave escrúpulo de conciencia, y lo arriesgado que vivirán de salvarse no enmendándose en este y en los demás delitos que cometieren.

Vuestra merced me responda luego, y como llevo dicho si estuviere ausente cuando haya averiguado lo que aquí le encargo, escriba y avise a dicho mi provisor y a los fieles les vuelva a leer mi instrucción sobre esta materia de usuras en el día de mayor concurso que haya en esta Cuaresma una o más veces como Vuestra Merced juzgue ser conveniente, y esta carta la lea a la letra al Alcalde, y de mi parte le advierta que si por su omisión culpable dejare consentido este vicio llevará bien rigurosa cuenta que dar a Dios, y como ministro que [es] de justicia está obligado a evitarlo, quedará con el cargo y obligación de restituir a los damnificados el exceso de lo que han pagado en esta usura paliada.

Y a los fieles desengañarlos de que si todos pudieran vender y comprar a como quisiesen excediendo tasas y precios legítimos, o naturales que tiene cada cosa, se confundiera el mundo en breve tiempo con este desorden.

Y, por último, que se pregunten a sí mismos los que cometen este pecado, si quisieran ellos cuando fuesen compradores por su necesidad del millo, o de otro género que de contado vale ocho, que el vendedor se lo diese por dieciséis a título de ser fiado; es evidente que dirán que no quisieran eso, y que es tiranía el hacerlo así, pero que con su necesidad lo comprarán por redimir su vejación, que él sólo perdiera el ocho demás, pero el vendedor, perdiera su alma que excede infinitos tesoros; y porfiar en predicarles esta doctrina y la demás cualesquiera otros pecados y vicios como tengo advertido en mis instrucciones y poner esta carta a continuación de su legajo para leerla cada año con las demás, y cuando ocurran semejantes casos valerse de ella para leerla a los alcaldes que por tiempo fueren, y hacer al pueblo las exhortaciones convenientes.

Guarde Dios muchos años a Vuestra Merced. Canaria y febrero, 16 de 1679.

Vuelvo a encargar a Vuestra Merced el cuidado de exhortar a los que no estuvieren confirmados para que no pierdan la ocasión presente y vengan bien dispuestos los adultos los domingos por la tarde como referí en mi instrucción pasada.

(APSJBA-GE: Lib. de Mandatos, s/fol.).

ROGATIVAS POR LA PESTE EXTENDIDA A ANDALUCÍA

(CANARIA, 24 DE JUNIO DE 1679)

Su Señoría Ilustrísima el señor Obispo nuestro Prelado me manda participar a vuestras mercedes cómo a todos los venerables beneficiados y curas de esta isla les intime el ruego y mandato siguiente, y es que en el último navío que de próximo ha llegado de España a esta isla de Tenerife cuando se esperaba noticia de haber templado Dios Nuestro Señor el azote de su castigo extinguiendo la fatal epidemia

de peste que ha abrasado a Cartagena y Málaga después de la padecida en Orán, se avisa ha prendido este incendio en otro lugar grande llamado Antequera y en Sevilla aunque no se ha declarado este contagio, con todo son muchos los tabardillos y grande el número de enfermos, por todo lo cual, y las razones de caridad y aun de justicia y de temor justo con que debemos recelarnos pase a nosotros este lamentable castigo, ya por nuestras culpas, o ya por el riesgo que hay en estos puertos marítimos, Vuestra Merced se ha de servir como se lo ruego encarecidamente y siendo necesario les impongo el mandato mismo de su Ilustrísima para que todo esfuerzo haga que los feligreses de su distrito continúen con muy fervorosa devoción los ejercicios espirituales de ayunos, votos y otros semejantes aplicados por esta intención en conformidad de lo que el Obispo, mi señor, tiene exhortado y mandado desde el primer aviso de esta fatalidad y de lo [que] nuevamente se avisa, se les hagan notorio en el primer día festivo, y se les disponga para alguna procesión de rogativa advirtiéndoles ya *en las pláticas y en el confesonario el justo motivo de esta piedad y haciéndoles recuerdo de ella en todas las ocurrencias de concurso encargándolo a todos los predicadores invocando siempre la intercesión de Nuestra Universal Patrona María Santísima de Candelaria, y en las misas se hagan las deprecaciones consuetas y se diga en ellas la oración de este caso haciendo poner en las sacristías de esa parroquia papeles en que se les encargue esto mismo a los sacerdotes para que lo pidan en el Santo Sacrificio de la misa, y del recibo de ésta y de lo que se determinare para su cumplimiento espero curso, con la salud de Vuestras Mercedes que guarde Dios en toda prosperidad espiritual y temporal.*

Canaria y junio 24 de mil seiscientos setenta y nueve años.

Doctor Melchor Borges del Manzano.

Este mismo aviso se servirán Vuestras Mercedes comunicar al Reverendo Padre Guardián de ese convento de San Francisco para que con su Santa Comunidad y oraciones concurren a la súplica que Su Señoría Ilustrísima les hace.

(APSJBA-GE: Lib. de Mandatos, s/fol.).

INSTRUCCIÓN SOBRE VENTA DE GRANOS

(CANARIA, 4 DE SEPTIEMBRE DE 1679)

Por carta que tengo del Obispo, mi señor, su fecha en Chasna a 16 de agosto de este presente año, se me ordena participe a todos los párrocos de esta isla el tenor de la suya para la advertencia que es como sigue:

En uno de los añadidos al capítulo de *Nuestro Pastor y Prelado*, se dice que los labradores pueden vender los granos de sus cosechas a los precios corrientes aunque excedan la tasa, y por decirse allí como en sumario no se explicó como está en mi instrucción de 19 de mayo de 1674 en que se dicen las circunstancias de la pragmática, y porque puede ser de algún yerro no leyéndose ya la instrucción referida sino dicho capítulo de *Nuestro Pastor*, conviene que al margen de dicha cláusula «pueden los labradores, etc.» se añadan los siguientes que se lean juntamente para que se evite todo yerro.

Los cuales les hayan sobrado del consumo de lo que comen y siembran de dichas cosechas de granos, de lo que deben comer y sembrar para poder vender el residuo a los precios corrientes y sin que haya fraude comiendo de la renta para vender a más de la tasa lo de sus cosechas que esto es ilícito y no se puede hacer.

Y los párrocos, todas las copias que hayan dado para que se lean en parroquias y ermitas las pedirán, y en cada una de ellas se añadirán sin falta por lo que así importa, y por lo que es de su obligación pastoral, y pondrán ésta a continuación de las demás instrucciones.

Y no consientan que en ningún altar que las aras de él estén forradas con lienzo u otra cosa sino de suerte que el mantel caiga inmediatamente sobre dicha piedra de ara.

Todo lo cual se ejecutará como por Su Señoría Ilustrísima se manda poniendo esta carta a continuación de las demás instrucciones para el debido cumplimiento del ministerio parroquial y seguridad de las conciencias sobre que se encarga la de Vuestra Merced, cuya vida guarde el Cielo muchos años en su gracia.

Canaria y septiembre 4 de 1679 años.

Melchor Borges del Manzano.

INDULGENCIA PLENARIA DE DIFUNTOS

(GARACHICO, 11 DE SEPTIEMBRE DE 1679)

Nos, don Bartolomé García Jiménez por la gracia de Dios y de la Santa Sede Apostólica Obispo de estas islas de Canaria, del Consejo de Su Majestad.

A todos los fieles y personas de este nuestro Obispado hacemos saber que nuestro muy Santo Padre Inocencio Undécimo, a instancia del rey católico Nuestro Señor que Dios guarde muchos años, ha expedido un Breve, su data a catorce de marzo, en Roma de este presente año, por el cual concede a todos y cualesquiera personas varones y hembras que viven y moran en los reinos de España, que verdaderamente penitentes y confesados y comulgados, visitaren su iglesia parroquial en el día de la Conmemoración de todos los difuntos desde las primeras vísperas hasta ponerse el sol del mismo día de dicha conmemoración en cada uno de los años que en adelante desde el presente hasta en diez años continuados se sigan, y haciendo dicha visita devotamente y rezando en dicha iglesia parroquial suya por la concordia y paz entre los príncipes cristianos, extirpación de las herejías y exaltación de Nuestra Madre la Iglesia, y algunas oraciones y preces, ganen y consigan indulgencia plenaria y remisión de todos sus pecados, la cual si quieren la pueden aplicar a las almas de los fieles difuntos que murieron en caridad y amistad de Dios, y están penando en el Purgatorio, aplicada por medio de sufragio, y además de esto concede Su Santidad que todas y cualesquiera misas de dicho día de la conmemoración de los difuntos se celebraren por cualesquiera sacerdotes así seculares como de cualquier Orden, Congregación o Instituto regular, en los dichos reinos de España para que en cualquier altar en que la celebren aprovechen a las almas de los fieles difuntos por quienes fueren celebradas del mismo modo que si se celebrasen en altar privilegiado para las ánimas de los difuntos, y de los que para ello tienen privilegio apostólico puestas en dicho Breve las cláusulas, y derogación ordinaria cuyo Breve está mandado guardar a mayor abundamiento por el tribunal de la Santa Cruzada de este nuestro Obispado por su decreto dado en la ciudad de Canaria a cinco de este presente mes, por tanto y por la mucha cercanía con que llega el dicho día de la conmemoración de todos los fieles difuntos, ordenamos y mandamos a nuestro Provisor y Vicario general de este Obispado, residente en la ciudad de Canaria, y nuestros vicarios y jueces de cuatro causas de las islas de Tenerife y La Palma, y a los

vicarios de los partidos de Taoro y Daute y del lugar de Icod y a cada uno de los de las cuatro islas menores, que luego que reciban el presente edicto lo hagan publicar en nuestra Santa Iglesia Catedral de Canaria y en las demás iglesias parroquiales matrices de las demás islas y partidos, advirtiéndolo a los fieles la necesidad de tener Bula de Cruzada para conseguir cualesquiera indulgencias en los reinos de España, el cual no viene derogado expresamente en dicho Breve, y así publicado cada uno de los referidos para las parroquias de todas sus islas o partido hará sacar un tanto autorizado de su firma y de algún notario y con toda brevedad cual lo pide la premura del tiempo lo remitirá con persona segura a cada parroquia, poniendo el costo de los amanuenses a nuestra cuenta remitiéndolo a nuestros administradores, y mandamos a todos los párrocos que por el tiempo de los dichos diez años en dos de las domínicas de octubre al tiempo de echar las fiestas, amonesten al pueblo este Jubileo e indulgencia exhortando a los fieles y sacerdotes a que lo ganen y no malogren este tesoro, y dichos ministros nos darán aviso del recibo de este despacho y de su cumplimiento.

Dado en este lugar de Garachico estando en santa y general visita, en 11 de septiembre de mil seiscientos setenta y nueve.

Bartolomé, Obispo de Canaria.

Por mandato del Obispo, mi señor, Juan García Jiménez.

(APSJBT-GC: Lib. de Mandatos, s/fol.).

SOBRE TESTAMENTOS CERRADOS

(LA OROTAVA, 24 DE SEPTIEMBRE DE 1679)

Por más que hemos procurado cautelar los daños que se siguen de que los testamentos que se otorgan cerrados se queden así algunos sin saberse qué legados píos puede haber en ellos acaso, no me ha sido posible el conseguirlo, y a los que de nuevo hallo suelen responderme que los difuntos al tiempo de morir otorgaron otros testamentos, en que revocaron los antecedentes por cuya causa se han quedado cerrados, y como sea así que no todos los escribanos saben el

derecho ni sus cautelas y que puede ser que en el testamento cerrado antecedente se ponga la cláusula de irrevocabilidad por ninguno otro posterior si no fuere con tales palabras que a él se añadan, o algún salmo o de algún verso respecto de esta cláusula que según derecho la previenen los doctores y abogados para los que temen no dar pesadumbre cuando mueren a sus hijos, mujeres, etc. sino dejarles gustosos por lo que mandan en el testamento abierto y sanear su conciencia en lo que tienen mandado en su testamento cerrado, añadida dicha cláusula, y aunque creo no tendría remedio este inconveniente si la Real Audiencia no entraba la mano mandando a las Justicias Ordinarias de las siete islas, que recorriesen los oficios de los escribanos viendo los testamentos que viese cerrados, y siendo muertos los testadores los hiciesen abrir de oficio, y aunque para esta isla de Tenerife se remitió provisión en esta conformidad, y se irá en ella haciendo la diligencia con algún cuidado, y en especial en esta villa de La Orotava donde me han dicho que sólo en el oficio de un escribano hay catorce años de cerrado. Vuestra Merced luego que vea ésta sepa de la Justicia principal de esa isla si le ha ido semejante provisión de la Real Audiencia y avíseme, y de cualquier manera de los escribanos que en ella haya examine si tienen testamentos cerrados de personas que estén ya muertas, y que aún no se hayan abierto, y procurar que dicha justicia ordinaria los haga abrir luego por el peligro referido, si no es que por otro medio con certeza constase ser cierta la revocación sin cláusula, o ser ya inútiles abrirlos, que después de abiertos podrán percibir los derechos que les fueren debidos de semejante función y diligencias de probar la muerte del testador, que debe preceder, y el heredero o personas que los deba pagar; y si no los viere, éste es oficio de juez y todos obramos de balde por el beneficio público cuando no hay parte legítima que satisfaga.

Y esta carta quede puesta con mis instrucciones en esa parroquia porque sirva de memoria para los tiempos venideros.

Y cuando sepan los párrocos que el difunto otorgó testamento aunque él, fuera de él haya dejado dispuesto su funeral, así por el peligro de si en él hubiere legados píos, como por el perjuicio de otros terceros a quien pueda deber algunas cantidades que ellos ignoren, o restitución que mandase hacer. Y respecto de que en la mayoría de los lugares no hay escribano no será necesario sacar copia de esta carta, pero si por accidente en alguno lo hubiere, Vuestra Merced le avisará en sustancia de su contenido y que ponga su aviso con las instrucciones para lo de adelante; y por la presente avise a Vuestras Mercedes de lo que hubiere en su parroquia, y Vuestra

Merced a mí de todo lo que hallare en orden a lo sobredicho y que sea con la brevedad posible.

Dios guarde, Vuestra Merced. Orotava, septiembre 24 de 1679.

Bartolomé, Obispo de Canaria.

(APSJBT-GC: Lib. de Mandatos, s/fol.).

LIBRO DE RELACIONES DE MISAS

(LA OROTAVA, 17 DE OCTUBRE DE 1679)

Habiendo el señor don Francisco Martínez dejado un libro de relaciones en las parroquias que visitó donde hubiese algún número de memorias, festividades y aniversarios, misas rezadas que se debiesen cumplir por los beneficiados o párrocos, y asimismo las que debiesen cumplir por las fábricas parroquiales; notando en dichas relaciones las hipotecas, y escrituras e instrumentos por donde constaban, libro sin duda, que se debía llamar el tesoro de cada parroquia. Y aunque por dicho libro se debía haber hecho la visita del cumplimiento de dichas memorias reconociendo si persistían las fincas hipotecadas, o si faltaban algunos instrumentos o nuevos reconocimientos que se debiesen hacer, y así en los libros que hasta ahora hemos visto de dicho señor Obispo parece se continuó hasta el año de 1624.

Pero desde aquel tiempo en adelante parece que se mudó el orden, y se tuvieron que contentar los señores Prelados y sus visitadores con hacer la visita por los cuadrantes mismos de los beneficiados o párrocos o por las cuentas de fábrica anteriores, y hallando cumplidos los cuadrantes, y cargando, y haciendo recuentos según las cuentas antecedentes de fábrica se ha corrido con buena fe hasta los presentes años, y yo por mi persona y mis visitadores he seguido este término pareciéndome que no podía haber peligro de yerro alguno, pero abriendo Dios los ojos a mi ceguedad con algunos reparos que se me ofrecieron en la visita de Lanzarote y Fuerteventura, fue preciso recurrir a dicho libro de relaciones habiendo proseguido la visita por él, hallé muchos yerros que se debían haber enmendado y que en lo que pude (que ya por el transcurso de tanto tiempo no fue posible todos) se enmendaron, y con este ejemplar llegando a la visita de esta villa de

La Orotava, y comenzando la visita por dicho libro de relaciones, entre las que de presente se han visto hay no pocas en que vamos tropezando y hallando que faltan algunas misas en los cuadrantes de los beneficiados y por esta razón no cumplidas, estando puestas en el Libro de Relaciones, y aun algunas cobrada la renta por entero por los colectores, que con buena fe con pagar los cuadrantes no reparaban en lo referido. Bien considero que ésta es materia trabajosa y que requiere alguna más flema en las visitas; pero también no se puede dudar que es bien escrupulosa, y en mi entender aun más para los beneficiados y párrocos que para los Prelados y sus visitadores.

Porque aquéllos tienen y han tenido siempre en su poder este libro, y lo podían haber visto cada año con medio día de trabajo y si por accidente alguna finca hubiese faltado, o los inquilinos se hubiesen ausentado, o por alguna otra causa no se hubiese pagado podían en aquel mismo tiempo haber hecho sus diligencias, o pidiendo nuevas hipotecas de cualesquiera otros bienes que pareciesen del fundador si se dejó con cláusula demostrativa y no taxativa, que cuando esto no lo entendiese el párroco podía participarlo al Prelado o a su provisor con entera relación de todo lo hecho; y de ese modo habiéndose ocurrido con brevedad al remedio, no hubieran quedado algunas materias imposibilitadas ya de tenerlo.

Y ¡ojalá! en el tribunal de Dios seamos excusados o con alguna ignorancia invencible, o natural inconsideración.

Bien que yo desde que entré en este Obispado así por mi edicto general de gobierno como por otras particulares instrucciones tenía cautelado esto, pero como no me ocurría el que pudiesen ignorar los párrocos las obligaciones de tabla, dejábame llevar de lo que en sus respuestas a mi edicto general de gobierno me respondían diciendo regularmente que estaba todo cumplido y si ahora los quisiera reconvenir, se excusarán con lo que yo y los demás visitadores nos pretendamos excusar.

Hallemos en Dios piedad para lo pasado que es lo que debemos desear y pedir, y para lo venidero vivir con más cautela, y según lo referido, cada beneficiado o párroco visitarse a sí mismo y a su conciencia; y en el cumplimiento de todas sus obligaciones tan frecuentemente como conviene a quien cada día celebra y comulga.

Y para la materia referida, una vez en cada año recorran este Libro de Relaciones en donde le dejó formado el señor Martínez, o después lo hayan formado, o los mismos párrocos o los señores Prelados, o sus visitadores y donde no estuviere hacerlo de nuevo juntando todas las escrituras, cláusulas de testamentos y reconocimientos que se hallen

en el archivo que debe tener cada parroquia y donde no estuviere hecho que se haga luego, y en los pueblos donde hay oficios de escribanos, preguntarles a éstos si saben de alguna memoria o legado pío que hayan visto en los registros de su oficio, y de que duden si se cumplen o no; y en algunas veces en estaciones, o cuando se lee, habiendo mucho concurso de gente, alguna parte del capítulo de *Nuestro Pastor y Prelado*, añadir: «Item, si algunas personas saben lo referido», explicándolo el párroco con las palabras que Dios le diere a entender, que probablemente creemos se han perdido algunas memorias, o bienes de fábrica por el descuido de algunos párrocos, que acaso tenían en su casa las escrituras y reconocimientos o para seguir alguna demanda los desmembraba del protocolo.

Y después muriendo dichos párrocos, sus herederos gastarían quizás estos papeles en envolver menudencias, y pues la materia es de tan grave monta como se deja entender, y tan dañoso cualquier yerro para vivos y difuntos faltando a la confianza que hacen los testadores o fundadores de dichas memorias, o bienhechores de las fábricas parroquiales; habiendo comenzado por Nos, y nuestros visitadores que al presente tenemos en las tres islas mayores a tomar este mismo trabajo, debiendo ser y haber sido más propio de los mismos beneficiados y párrocos mandamos en virtud de santa obediencia, y con precepto formal y pena de suspensión *ab officio* el beneficio *latae sententiae* por tiempo de un año, y de los daños que se causaren *pro utroque foro*, que desde luego cualquier beneficiado o servidor de beneficio vacante, y todos los curas de todas las parroquias de este Obispado que de presente y en adelante fueren, sean obligados a cumplir todo lo referido, leyendo una vez en cada año dicho libro de Relaciones, y añadiendo en él las que faltaren, y donde no lo hubiere, formándolo de nuevo, y poniendo los instrumentos que faltaren, compeliendo a los que deben dar, cuando no los hubieren dado desde el principio para que se pongan, y donde hubiere terceros poseedores de las fincas por razón de compras o donación, que, o reconozcan o den testimonio de la compra o donación con la carga e hipoteca; y vayan cotejando dicho Libro de Relaciones con sus cuadrantes, y con el protocolo de escrituras e instrumentos y así lo hagan todos los años perpetuamente so la dicha pena y si desde luego y en adelante hallaren algún riesgo de lo referido en memorias, o en bienes de fábrica lo avisen sin dilación a Nos o a los señores Prelados que nos sucedieren para que por nuestra parte, o la de nuestros ministros le pongamos remedio.

Y cada año en la respuesta al número 16 del edicto general de gobierno, añadirán cómo han leído este mi mandato citando la fecha del presente día 17 de octubre de 1679 a la letra y que cumplen y han cumplido su contenido; y cuando convenga repitiendo la cuenta que hayan dado de algún yerro que aun esté pendiente y no se haya acabado de remediar.

Y esta instrucción y mandato se pondrá a continuación del demás legajo de nuestros edictos e instrucciones, y se leerá una vez en cada año, como está mandado, dándonos luego aviso del recibo de ésta.

Dada en la villa de La Orotava en 17 de octubre de 1679.

Otrosí, porque la visita ordinaria se dilata considerable tiempo en este Obispado algunas veces, o por razón de las travesías y sus peligros, o por la aspereza del terreno, o por otras causas, y tenemos advertido a los párrocos en nuestras instrucciones el grave daño que se puede seguir en dejar las cosas que piden remedio sin participarlas al Prelado o sus ministros desde luego, sin esperar a que venga visitador, por tanto les volvemos a repetir la misma advertencia para todo lo concerniente en el contenido del presente mandato.

Y les mandamos debajo de la misma censura de suspensión a todos los párrocos en cuya parroquia haya colecturía, que todos los años al tiempo en que han de responder al edicto de gobierno y demás edictos, visiten ocularmente los libros de colecturía, y examinen además del cumplimiento de misas rezadas, memorias, etc., si los colectores tienen apuntados con cuenta y razón lo que cobran y lo que pagan, y dichos párrocos por su parte, pues son los más interesados, pongan calor para que las cobranzas sean efectivas, aunque sea haciendo ejecutar a los deudores que por la omisión que en esto puede haber habido en algunas parroquias se pueden haber arriesgado a perder algunas memorias y con grave cuidado velen y cuiden sobre lo sobredicho y de que los colectores por vida o por muerte tengan ajustadas sus cuentas, y sus libros, para que al tomarles las cuentas a ellos o a sus herederos siempre se halle toda razón y claridad, y que no se cause algún perjuicio de tercero, y cuando dichos colectores fueren negligentes en lo referido, dar luego aviso al Prelado, o a su provisor, para que haga se le tomen las cuentas, y se mande otro que cuide de su oficio como debe, y donde no hubiere colector, y fuere el párroco el que de necesidad esté encargado de este oficio y ejercicio cuidará de hacer lo mismo, y de cobrar, y de tener apuntación de todo lo

cobrado, etc. y dará cuenta al Prelado o a su provisor si se le ofreciere alguna dificultad. Fecha *ut supra*.

Bartolomé, Obispo de Canaria.

Por mandato del Obispo, mi señor, Juan García Jiménez.

(APSJBT-GC: Lib. de Mandatos, s/fol.).

HURTO EN LA CAJA DE CUENTAS DE LA CATEDRAL

(LA LAGUNA, 5 DE DICIEMBRE DE 1679)

Remito a Vuestra Merced la memoria inclusa sacada de lo que yo y mi Cabildo mandamos hacer en caja de cuentas el dinero que actualmente se hallaba depositado por agosto del año pasado de 678 en que en la ocasión de un hurto que se hizo en la caja del subsidio y depósito por un mulato a quien entonces azotó la justicia, se contó, faltando de la caja de depósitos cuatro mil y tantos reales que se ratearon según el interés de las partes que actualmente tenían algo depositado en dicha caja para rebajárselo de dicha cantidad.

Y de la de subsidio mil y tantos; hanse atrasado estos pagamentos porque no se habían ni fenecido las cuentas ni cobrado todas las cantidades, ni para lo que estaba cobrado y ya liquidado en caja de cuentas para poder repartírseles luego, regularmente no recurrían las partes interesadas porque a los que acudían constándoles al Cabildo por la relación de los contadores que tenían cantidad líquida la mandaban luego pagar, y así si ha habido algún descuido en lo que parece que va demorando de años atrasados, parece lo habrá ocasionado alguno de los reparos sobredichos, y a lo que parece estaba pronto a 31 de mayo de este presente año para pagarse a los beneficiados y fábricas que acudiesen a pedirlo.

Y va también lo que se ha pagado desde agosto del año pasado hasta dicho día último de mayo de este año; y porque con el atraso de los años son ya muertos muchos beneficiados y los servidores de las vacantes y quizás sus herederos inmediatos; y también por el superavit

de hacimientos de más efectos que se regulan por temporadas, daños como va expresado en dicha memoria, el contingente que a algún beneficiado se le asigne lo que había de asignar al servidor de su vacante por no haber sido el beneficiado actual en todo aquel tiempo que señala la memoria, materia ésta que en caja de cuentas no ha sido fácil de ajustar por no constar allí el día en que cada uno tomó la posesión de un beneficio ni del día en que murió ni del tiempo en que el servidor goza de los frutos y emolumentos del beneficio vacante que todo parece tan trabajoso ajustar con los beneficiados y servidores ya difuntos que no era fácil dejar de haber algún yerro material en ello, pero debe estar siempre de nuestra parte hacer lo que se pueda, y así Vuestra Merced vista dicha memoria para los cuadrantes y libros antiguos, si según el contenido de la memoria fuere necesario, porque ésta es carta general, y puede ser que en esa parroquia nada toque a difuntos o servidores en que también noto que si algún beneficiado lo ha sido de otro beneficio recurra a preguntar qué le toca en la memoria de dicho beneficio verá quiénes fueron beneficiados y por los libros de entierros en qué día murieron y si pasaron de otro beneficio o prebenda, qué día poco más o menos, buenamente, cuando no se pueda ajustar con certeza, y examinar también quiénes han sido herederos del difunto, uno o muchos, o los herederos mediatos de los inmediatos y darles aviso de las cantidades que les pertenecen.

Y porque es contingente que algunas cantidades sean cortas y se vaya el costo de poderes y de legitimar las personas, y lo mismo que se les puede repartir será concerniente en tal caso que se juntasen todos con los mismos beneficiados y diesen poder por ante escribano público y no ante notario que certificase el conocimiento de las personas, y de ser así beneficiados de tal o tales beneficios, servidores de vacantes, y herederos inmediatos o mediatos, sacando asimismo certificación de los días en que tomaron posesión o que murieron los difuntos, como va notado, cuando esto consta por los libros, cuando no, certificándolo al juicio que buenamente se pueda hacer *modo morali*, el beneficiado o beneficiados actuales de cada parroquia, así pagando entre todos al escribano las tocará a poco y lo compensarán con lo que se pague aunque sea poco, pero en las fábricas siempre se dé con separación el poder, y lo mismo aconsejaré a los beneficiados los cuales harán bien en dar el poder para todo lo pasado y para todo lo [que] de adelante se les repartiere ya sea por decurso de lo atrasado y que aún no ha entrado en el arca de depósitos, ya por lo venidero que se les puede repartir en beneficio que tengan en cualquier otro a que asciendan, y los herederos de los difuntos también lo pue-

den dar por si tuviesen decursas atrasadas, y todo lo demás que a Vuestra Merced le parezca que pueda ser conveniente añadir hacerlo así, y para siempre quedan avisados beneficiados y mayordomos de fábricas de escribir a los podatarios que por San Juan y Navidad de cada año cuando van a pedir los (...) den memorial en el Cabildo en que pidan que si en la caja de depósitos hay cantidad cobrada o líquida, o que de buena cuenta se les pueda repartir, mande se les pague, etc., encargando a dicho podatario avise si hizo esta diligencia, y si cobró, cómo y cuánto fuese lo cobrado, caso que lo sea, y por lo que fuere fábrica, cuidar el beneficiado de que el mayordomo lo apunte en el cargo del libro de fábrica para el tiempo de la visita, y esta carta juntarla al legajo de mis instrucciones para que leída cada un año los beneficiados presentes y venideros hagan lo que les ordeno, no se dé lugar a la confusión que de presente ha de haber, y así darme aviso del recibo de ésta con su memoria y de lo que Vuestra Merced haya averiguado de los herederos y fundadores, etc. y de orden que se diere para recurrir a caja de cuentas y al Cabildo con todo lo demás que Vuestra Merced deparare y que le parezca ser necesario avisarme.

Guarde Dios a Vuestra Merced muchos años.

Laguna y diciembre, 5 de 1679.

Bartolomé, Obispo de Canaria.

(ACCLP-GC: Lib. de Instrucciones, s/fol.).

SUSPENSIÓN PATRONAZGO DE SAN JOSÉ

(CANARIA, 1 DE MARZO DE 1680)

Doy noticia a Vuestra Merced para que participe a sus feligreses y parroquia en un día festivo que Su Señoría Ilustrísima mandó publicar en esta Santa Iglesia Catedral un edicto que en sustancia contiene el que Su Santidad fue servido de aprobar a favor del glorioso patriarca San José el título de patrón y protector de estos reinos de España, concediendo juntamente indulgencia plenaria y perdón de todos sus pecados a todas las personas que en el día de su festividad desde las primeras vísperas hasta el día siguiente puesto el sol, visita-

ren cualquier iglesia dedicada en los dichos reinos de Su Majestad a honor de este Santo y glorioso patriarca, habiendo confesado y comulgado, y rezando en dicha iglesia por la paz y concordia entre los príncipes cristianos, extirpación de las herejías y exaltación de Nuestra Madre la Iglesia, cuya gracia y Jubileo e indulgencia quiere que sea perpetuo en cada un año en el dicho día de San José.

Y en las iglesias de su título para siempre jamás.

Pero porque por parte del Ilustrísimo señor Arzobispo de Santiago se suplicó a Su Majestad había grandes inconvenientes en que se recibiese por tutelar el glorioso patriarca San José cuya súplica continúa su Cabildo Metropolitano; la cual sometida por el Rey Nuestro Señor a su Real Consejo de la Cámara de Castilla con su consulta de 7 de agosto del año pasado, ha tenido a bien de resolver se suspenda dicho Breve y que no se use de él en cuanto al Patronato de San José.

Y por lo que toca al Jubileo e indulgencias comprendidas en dicho Breve, manda Su Majestad a Su Señoría Ilustrísima las haga publicar en todo este Obispado para que los fieles gocen de este bien.

Y porque Su Majestad ha hecho elección de esposa en la persona de la Serenísima Princesa D.^a María Luisa de Borbón, su sobrina, y está celebrado su matrimonio, es muy de la obligación de todos sus vasallos el que supliquemos a su divina Majestad que por su misericordia divina nos favorezca, dando a sus majestades humanas felicísima y multiplicada sucesión, y se lo pidamos con humildes oraciones, poniendo por intercesora a Nuestra Patrona Universal Madre y Señora Nuestra María Santísima de Candelaria.

Y ruega Su Ilustrísima a todos los fieles de este Obispado que enterados de estas noticias y del Breve apostólico procuren gozar de su indulgencia y Jubileo, y de encomendar mucho a Dios la felicidad espiritual y temporal de este santo y real matrimonio, y que de él se siga multiplicada posteridad de hijos y nietos como le hemos menester.

Vuestra Merced lo hará poner a continuación del legajo de edictos e instrucciones en el margen del edicto de 27 de enero del año pasado que se le remitió para el título y celebridad de dicho glorioso patriarca San José y quede advertido de lo que se contiene en dicho edicto.

Guarde Dios a Vuestra Merced muchos años como deseo.

Ciudad, marzo primero de 1680 años.

Doctor Agustín Jorge Padrón.

JURAMENTOS EN FALSO

(LA LAGUNA, 31 DE MAYO DE 1680)

En un bajel que de próximo llegó al Puerto de La Orotava he recibido una carta y Real Cédula del Rey Nuestro Señor que Dios guarde muchos años del tenor siguiente:

EL REY: Reverendo en Cristo Padre, Obispo de Canaria, de mi Consejo, siendo la religión del juramento tan santa y venerable, no sólo entre los católicos, pero entre todas las naciones del mundo, y reconociéndose en esta Monarquía graves inconvenientes en la facilidad del jurar falso, a cuya causa en la administración de justicia el no poderse averiguar la verdad en las probanzas, ni ejecutar las sentencias por faltar el fundamento para ellas, y aunque esto se experimenta en todos los negocios, sobresale mucho en las causas de inmunidad, y conveniendo ocurrir al remedio de esto, os ruego y encargo atendáis mucho a evitar este desorden especialmente donde con falsedades se pretende la inmunidad, y castigaréis a los perjuros con todo rigor; que en ello y en que me deis aviso de haber recibido esta mi Real Carta a mano de don Íñigo Fernández del Campo, de mi Consejo, y Secretario de la Cámara y Real Patronato me daré de vos servido, de Madrid a 3 de abril de 1680.

YO EL REY.

Por mandato del Rey Nuestro Señor,
don Íñigo Fernández del Campo.

Y aunque este Real mandato es universal a todos los Obispos de su Real Monarquía en ninguna parte habrá sido más necesario que en este nuestro de Canaria en quien corre por proloquio que en ella se prueba todo lo que se quiere.

Y siendo este pecado principalmente contra la virtud de religión que después de las virtudes teologales es la más perfecta y la primera y superior entre todas las morales, es gravísima la culpa que en semejante pecado se comete, a que frecuentemente suele acompañar la injusticia que perturba su buena administración con el gravísimo daño, así del bien público como de los particulares y obligación que queda de restitución a los que así son perjuros; expuestos a una eterna condenación por lo difícil que suele ser en los pondonores humanos o en los intereses del caudal esta restitución.

Y aunque desde luego que entramos en este Obispado en la continua sucesión de quince años que ha en él residimos con la ayuda de Dios y Santísima Madre y Señora Nuestra de Candelaria hemos procurado el aumento en la enseñanza de la doctrina cristiana y evangélica, y con multiplicadas instrucciones dado luz y enseñanza, clara y sencilla para que nuestros fieles de todos estados y edades formen buenas conciencias, conociendo lo bueno y lo malo, huyendo de éste, y siguiendo aquél, deshaciendo las conciencias erróneas en que también mucho número de fieles por faltarles luz y enseñanza pecaban y aprehendían culpa donde no la había; para cuyo fin sobre dichas instrucciones hicimos el capítulo de *Nuestro Pastor y Prelado*, a cuya continuación hemos ido aumentando los nuevos añadidos que según los tiempos han sido necesarios y sobre esto con repetidas misiones hemos procurado aliviar algo de la pesada y penosa carga de nuestros párrocos de que no dudamos porque con la misma ayuda de Dios y de su Santísima Madre se ha conseguido fruto considerable; con todo no dejamos de experimentar así por las noticias que nos dan algunos confesores doctos, como por las que Nos mismo por nuestra propia persona palpamos que después que se han dejado de leer nuestras instrucciones y edictos, como solían, parece que se han resfriado algo más los fieles en el fervor de saber y aprender la doctrina cristiana, y de aprovecharse de ella para salir de conciencia errónea; siendo esto lo más arriesgado en los preceptos eclesiásticos de la observancia de las fiestas, en que he hallado que todavía persevera mucha parte, o de malicia por trabajar sin causa por sola la mala costumbre, o si la tienen bastante para excusarse de la culpa querer por sola su aprehensión y conciencia errónea pecar mortalmente, sin apreciar la causa legítima con que podían excusar la culpa, y sabe Dios si en algunos pasará lo mismo en el ayuno o en otras materias.

Tengo advertido a todos mis párrocos la verdadera Teología de que aunque yo he de dar a Dios más rigurosa y estrecha cuenta de todo este Obispado que cada uno de ellos, con todo ellos de su parroquia y de la enseñanza de doctrina cristiana a sus fieles han de dar a Dios más estrecha cuenta que yo.

Y conociendo, aunque mi obligación en esto es menor que la de cada párroco respecto de su parroquia privativa, con todo (como lo sabe Dios) así por mi propia persona como por la de un capellán mío por los campos, solicitamos en los días festivos de precepto examinar a los que vemos trabajar en cualquier trabajo que sea, aunque sean pastores, la buena o mala conciencia con que así trabajan en semejantes días festivos, o dejar de oír misa y aunque en no pocos experimentamos buenas conciencias respondiendo que no hacen escrúpulo de

pecado explicándonos las causas porque no lo hacen, en otros hallamos lo contrario, y que teniendo justa causa, por su conciencia errónea pecan; otros nos confiesan la mala costumbre excusándose con su fragilidad, y si Nos con nuestras graves y continuas preocupaciones tomamos este poco de trabajo por creer ser de nuestra obligación, conocer nuestras ovejas, y examinar el pasto espiritual con que se alimentan, etc., cuánto mayor parece será la de cada párroco en su feligresía, y más en lugares donde se pueden tener por divertimento salir algunas tardes de estos días festivos al campo, y si vieren que algunos trabajan hacer el examen que yo y mi capellán, dando luz al que peca por ignorancia, y reprendiendo a los que con malicia, y amenazándoles con el castigo de Dios tan merecido en las malas cosechas y demás miserias que padecen con lo demás que acerca de este punto tengo yo advertido en mis instrucciones, que aunque haya cesado la obligación de mi precepto en leerlas, siempre quedan el natural y divino para los tiempos en que las necesitaren los fieles, y así lo tengo también advertido en otra u otras instrucciones, respecto de lo cual y del Real mandato de Su Majestad que Dios guarde exhortamos y requerimos y en caso necesario gravemente mandamos a todos los párrocos de este nuestro Obispado, a sus servidores, o tenientes y a todos los jueces y ministros de nuestros Tribunales den entero cumplimiento a la Real Cédula supra escrita; y asimismo en las estaciones del tiempo de explicar la doctrina cristiana hagan recuerdo de ella a los fieles, procurando extirpar tan grave, abominable y peligroso pecado como el del perjurio, y daños que en sí trae, y juntamente den luz para quitar conciencias erróneas cual yo tengo explicado en mis instrucciones, y más especial en las materias que llevo notadas en otra, y procuren imitarnos en el examen referido, porque puede ser que les pese mucho de haberlo hecho cuando Dios les pida cuenta de las almas que se han condenado por estas conciencias erróneas, o por el mal hábito de estas viciosas costumbres, y luego que reciban esta instrucción la publicarán tres veces en los días festivos de mayor concurso de pueblo, y después la pondrán a continuación de demás legajo de dichas nuestras instrucciones para leerles con las demás cada año, como se les manda.

Y a los capellanes que dicen en las ermitas donde hay frecuencia les encargarán esto mismo, como mandato del Rey Nuestro Señor y nuestro en todo lo que aquí va referido, y asimismo en las parroquias donde hubiere conventos de regulares, lo participarán a los superiores de ellos y a todos los que fueren confesores para que todos nos ayuden a llevar las almas al cielo, y a servir a Dios, y al Rey Nuestro Señor como debemos, y se me dará luego aviso del recibo de ella.

Otrosí, porque algunos padres de familias que suelen adelantarse las vísperas de los días festivos a venir a la parroquia para oír la misa el siguiente día, y para la custodia de su casa o de otras precisas necesidades dejan en ellas algunos hijos o hijas con conciencia errónea (y bien peligrosa para el verdadero propósito en las confesiones) de que pecan los que así dejan en sus casas para custodia o precisa y necesaria ocupación; es igualmente conveniente salir entre año algunas vísperas de estos días festivos al modo que digo que se salga en ellos, preguntándoles en esto lo que conviene para darles luz que no digo que haya de obligar esto a todos los párrocos (que tienen otras muchas obligaciones) todos los días festivos del año y sus vísperas sino como modo moral de cuando en cuando, algunas cuanto baste a satisfacer nuestras obligaciones de que ni por nuestra voluntad, cuidado y diligencia no se condenaren por estas culpas de ignorancia y conciencia errónea, sino por su malicia o culpable flojedad y negligencia, y así en esta materia como en otras repetir y mascar todos los días festivos en la estación de la doctrina cristiana esto mismo, que el buen médico entre muchos males atiende primero a los más ejecutivos.

Dada en esta ciudad de La Laguna de Tenerife en treinta y un días del mes de mayo, día aniversario de nuestra consagración en que cumplen quince años del carácter que en él recibimos aunque indignísimo el año de seiscientos y sesenta y cinco en Granada, que a Dios y a su Santísima Madre de Candelaria, a quien debo cuasi milagrosamente la vida que tengo, sean las gracias que me los han dejado cumplir en este presente año de mil seiscientos y ochenta.

Bartolomé, Obispo de Canaria.

(APSJBT-GC: Lib. de Mandatos, s/fol.).

SOBRE COMUNIÓN FRECUENTE

(CANARIA, 31 DE OCTUBRE DE 1680)

El Obispo, mi señor, me ha mandado participe a Vuestra Merced que hay decreto de la Sagrada Congregación y Mandato del Papa, Nuestro Señor, para que se tenga gravísimo tiento en las comuniones cotidianas y frecuentes, y que siga Vuestra Merced y los demás confesores de su parroquia la doctrina del señor Tapia en su *Catecismo*, al

párrafo 3 del capítulo 6 del Tercer Mandamiento de la Iglesia que es, en sustancia, la doctrina de todo dicho Decreto.

Y asimismo manda Su Ilustrísima se hagan oraciones públicas por la *peste* de España, porque así se lo tiene mandado el Rey, Nuestro Señor, y las continúe Vuestra Merced con la plegaria *inter Missarum solemnia* hasta que se tenga noticia cierta de estar libre España de esta epidemia.

Y que juntamente se pida a Dios la sucesión de príncipes y de infantes que ha más menester para el bien de toda la Cristiandad y de esta Monarquía, encomendando a los feligreses de esa parroquia que en todos los ejercicios espirituales y oraciones, y muy especial, en el Sacrificio de la Misa tengan presente siempre y continuamente esta necesidad, pidiendo a Dios, Nuestro Señor, que por los méritos de su Iglesia santa, les dé multiplicada sucesión; y Vuestra Merced hará continuamente memoria de esta necesidad en todos los días festivos cuando lea la cédula que para los buenos sucesos del Rey, Nuestro Señor, Su Ilustrísima tiene encargado, y pondrá Vuestra Merced esta carta a continuación de las instrucciones de Su Ilustrísima, que así lo tiene mandado.

Guarde Dios a Vuestra Merced muchos años como deseo.

Ciudad y octubre 31 de 1680 años.

De Vuestra Merced servidor

que su mano besa

Doctor Agustín Jorge Padrón.

Señor licenciado Juan Mateo de Castro.

Luego que recibí esta carta de su merced el señor Provisor, manifesté los avisos al pueblo, hice rogativas y plegarias, y continuaré en ella, y pongo dicha carta a continuación de este legajo como se manda, y para que conste lo firmé en primero de noviembre de mil y seiscientos y ochenta años.

Bachiller Castro.

(APSJBA-GC: Lib. de Mandatos. Fol. 179).

TERMINACIÓN DEL SANTUARIO DE CANDELARIA

(CANDELARIA, 23 DE NOVIEMBRE DE 1680)

Habiéndose acabado el nuevo templo de Nuestra Madre y Señora María Santísima de Candelaria, patrona universal de todas estas islas de mi Obispado, y habiéndose colocado en el día de su Presentación gloriosa, me ha parecido hacerlo saber así a Vuestra Merced para que de mi parte dé las gracias a todos los feligreses que hayan ayudado con sus limosnas para la fábrica de este templo que ha quedado de grande majestad y hermosura, y particular consuelo para mí y para todos los que lo hemos visto, siendo uno del continuado milagro que ella en sí misma, en la vida que nos conserva y otros beneficios nos hace, es el que a esto se junte el haberse podido perfeccionar y acabar con el considerable costo que ha tenido en tiempos tan calamitosos, y cual nunca hemos experimentado en la falta de moneda, comercio y otros extravíos.

Pero como uno de los modos de agradecer el beneficio es hacer estimación y aprecio de él, y en confianza de la liberalidad del bienhechor, pedirlo otro, usando yo de esta regla de la gratitud, y considerando que pedirle a Dios y a los hombres para aquello que es culto y honra suya y de su Santísima Madre y nuestra, es duplicar el modo de agradecer, y habiendo por otra parte la mucha falta que hace un retablo, porque el antiguo, como la iglesia es ya tan grande, parece un cuadro pequeño que, en parte, malogra la hermosura del templo, como también lo han reconocido algunos devotos de los que se han hallado conmigo en esta celebridad. Y confiando con tan grande fundamento, como el ver acabado este templo cuando en lo humano casi parecía materia desesperada por la falta de medios, pues que ella y su Hijo los dieron, añadirán lo que saben falta para su decente culto, me he resuelto a que lo ponga por obra el dicho retablo, ayudándome de la devoción de los fieles de este Obispado, en la conformidad misma que me valí cuando se la pedí para la obra de este templo, cuya copia que entonces remití, pues estará en el legajo de mis instrucciones, podía Vuestra Merced leer ahora y ejecutar su mismo contenido cuando haga la matrícula o padrón *por Septuagésima o principio de Cuaresma*, pidiendo a cada padre de familias lo que voluntariamente pudiesen dar, ya sea en dinero o ya en frutos, pocos o muchos, aunque sea medio real, pues de estos muchos pocos se hace un algo considerable si todos diesen; y si fuese con la prontitud que en lo pasado, espero en Dios que como pueden ver lograda ya su limosna en el nuevo templo, la podrán ver en el

nuevo retablo, así ensamblado como estofado, si Su Majestad Divina nos diese vida a mí o al licenciado Gaspar Álvarez, mi vicario y juez de las Cuatro Causas de esta isla y administrador de las rentas de mi dignidad, a cuyo celo y bien considerable trabajo y desvelo se debe, en causas segundas, el verse acabada esta obra en tan buen tiempo y con las circunstancias referidas, y así toda la limosna que le ofreciere remitirá Vuestra Merced a su poder, enviándole antes minuta de las personas que hayan ofrecido y de las cantidades o frutos, encargándose antes Vuestra Merced de irlo cobrando todo para el tiempo que lo tuviese ofrecido o de las cosechas, o de cuando buenamente puedan dar o dado de una vez o en diferentes veces, tiempos o años, conforme les dictare su devoción y posibilidad, advirtiéndoles que será mucho mejor y yo se lo estimaré y agradeceré más el que no ofrezcan lo que no han de cumplir, que lo contrario, pues de lo primero se nos puede ocasionar algún error grave empeñando el ánimo a lo que después no alcanzan las fuerzas, y así cada uno mire cómo lo ofrece y promete que le será más útil ser poco y cumplirlo que ser mucho y no satisfacerlo.

Y espero del celo, devoción y cuidado de Vuestra Merced y el cariño con que creo ama a esta dulcísima, afabilísima y amabilísima Señora y Madre nuestra, primera isleña cristiana de todo este Obispado y precursora en él de las luces del Santo Evangelio, que pondrá Vuestra Merced en esto el celo y fervor que de Vuestra Merced debe esperar, pues pongo en el corazón y manos de Vuestra Merced mi corta devoción a este insignísimo santuario en todo el orbe, para que Vuestra Merced con la mayor suya y porque también será honra de todos los isleños, me ayude a salir de este empeño.

Y Vuestra Merced, luego que reciba ésta en cuatro, seis o más días festivos continuados, antes de hacer la matrícula, la leerá al pueblo al tiempo de la misa mayor, exhortando a los fieles para esta limosna, y después pondrá esta carta a continuación de las demás del legajo de mis instrucciones, dándome aviso de su recibo.

Guarde Dios a Vuestra Merced muchos años.

Dada en este santuario y convento de Nuestra Señora de Candelaria en 23 de noviembre de 1680 años.

Bartolomé, Obispo de Canaria.

(PD) Tengo en otra instrucción advertido a todos los párrocos los reparables y graves fundamentos cómo el Sínodo de este Obispado manda se hagan las matrículas, y que su mente fue el que por sus pro-

pías personas las hagan los párrocos mismos y no por sustituto. Así porque puedan conocer sus propias ovejas, como para saber si andan bien o mal encaminadas, pues es de un remedio bien eficaz para ello.

Y sobre lo demás es otra la ocasión de poder, cuando en las iglesias parroquiales o ermitas, falta algún aseo de alhajas, vasos, o de otras cosas, etc., pedir a cada casa con individualidad, porque, entonces, representadas las necesidades, con fervor y agrado, y haciendo verdadero honor (como lo es), y bien diferente de los mundanos, el volverle a Dios, uno por el ciento que nos da, para su culto y honra, no parece dable que haya fiel alguno, por pobre que sea (salvo el mendigo), que deje de dar aunque sea un huevo, o lo que valga, y en atención a que siendo muchos estos poquitos, cuando así lo fuesen todos, que algunos habrá de ánimos más generosos, podían hacer un mucho considerable, será lástima que el párroco que, precisamente, por la ley del Sínodo ha de hacer la matrícula por su propia persona, si no estuviere legítimamente impedido, pierda el mérito considerable que tendrá por lo que así aumentare el culto divino en su parroquia y el buen nombre que dejará a los que le sucedan; y yo, en la ocasión presente, fácilmente conoceré en lo que se ofreciere, cuál haya sido la diligencia personal en los párrocos.

(APSJBA-GC: Lib. de Mandatos. Fols. 176-176 v.).

ROGATIVAS POR CONTINUAR LA EPIDEMIA

(LA LAGUNA, 27 DE DICIEMBRE DE 1680)

Nos, don Bartolomé García Jiménez, por la gracia de Dios y de la Santa Sede Apostólica Obispo de Canaria, del Consejo de Su Majestad, etc.

Hacemos saber a todos los fieles de este nuestro Obispado cómo de próximo hemos recibido dos cartas del Rey Nuestro Señor que Dios guarde muchos años, sus datas en San Lorenzo el Real a 22 y 29 de octubre de este presente año; mandándonos en la primera continuemos con las rogativas para que Dios Nuestro Señor se digne de extinguir la epidemia de peste que aún se está padeciendo en la Andalucía, concediéndole los buenos sucesos de que tanto necesitan sus reinos y dominios para mayor alivio y conservación de sus vasallos; mándanos, y a Nos con más especialidad, que dispongamos en toda nuestra Diócesis

se frecuenten muy fervorosas y frecuentes rogativas en público y secreto porque mediante ellas y excusando pecados se atienda muy especialmente al servicio de ambas Majestades, esperando la humana de la Providencia Divina que estando ésta agradada nos concederá esta gracia.

Y en la segunda, nos remite un Breve de Su Santidad, nuestro muy Santo Padre Inocencio XI, su data en Roma de marzo de este presente año, en que se sirve de conceder a Su Majestad Católica por instancia particular que para ello hizo, que en todos sus reinos y señoríos se pueda rezar el oficio del desposorio de la Siempre Virgen María con el glorioso Patriarca San José según el oficio propio que para ello tiene aprobado la Sagrada Congregación con rito doble en el día veintitrés de enero de cada año, mandándonos Su Majestad que así lo hagamos publicar en todo este nuestro Obispado, y Nos cumpliendo con los Reales mandatos de dichas cartas haciendo publicación, como la hacemos en forma bastante de dicho Breve, amonestamos y rogamos, y encarecidamente pedimos de parte del Rey Nuestro Señor y nuestro a todos los párrocos y demás fieles de este nuestro Obispado pongan en ejecución lo que Su Majestad, que Dios guarde, manda.

Y por cuanto los azotes conocidos que tan de próximo se han experimentado, así en España como en estas islas de tantas enfermedades contagiosas, esterilidad, guerras, hambres, terremotos, aluviones, volcán, falta de comercio y considerable atraso en los caudales, sobre todo tenemos presente a los ojos tan formidable y horrendo cometa que otro tal, y de semejante grandeza no nos acordamos haberlo hallado en las historias y sucesos de tiempos que hemos leído, cuyos efectos naturales pueden ser tan perniciosos y dañinos, según lo que enseña la natural filosofía, y los espirituales, aunque los debemos considerablemente tener por ejemplares que enseñan las historias de presente, los ignoramos dejándolos reservados al divino juicio, con todo, por nuestra obligación pastoral debemos, temiendo esta justa amenaza por nuestros muchos pecados, amonestar a nuestros fieles muden de vida convirtiéndose muy de corazón a Dios, haciendo penitencia de sus culpas, restituyendo lo ajeno así en hacienda como en honra y fama, y otros daños espirituales y temporales, y guardando con su prójimo la caridad, justicia y equidad que quieren se guarden con ellos; y muy en especial, no vivan con conciencias erróneas, ni con la injusticia de retener los pagamentos o pagar en libranzas con la pérdida considerable que en ello reciben los acreedores, ni hagan los fraudes de no pagar los diezmos que a Dios deben teniéndolos o haciendo residuos, en todo o en parte, ni vivan con deshonestidad y torpeza de la sensualidad y luj-

ria, y más en especial mezclándose con parientes por consanguinidad, afinidad o parentesco espiritual de compadrazgos, porque aunque tenemos muchos otros pecados, verosíblemente creemos que aquellos más especiales porque Dios en este Obispado nos castiga son los que aquí van especificados.

De próximo se nos asegura que el daño causado en el partido de Daute de esta isla de Tenerife con las pujantes aguas del año pasado se aprecia en cuatrocientos mil ducados de que con evidencia ocular y palmaria sacamos que en una o dos horas destruye Dios, más de lo que se puede aumentar o multiplicar en muchos años, y juntamente nos manifiesta Dios, cuánto más debemos procurar aumentar el caudal del alma y de las virtudes que dura por una eternidad, y no en el temporal y mundano parecido a la Torre de Babel que al tiempo mismo se estaba fabricando y aumentando, las destruye siempre con los clamores de tantos pobres, que aunque no piden a Dios venganza le hablan con las mortificaciones y hambres que padecen tan mal pagados, es preciso que irriten la justicia divina, y como estos daños comunes a todos quizás los que lo habrán padecido serán inocentes, y los que no han tenido en qué padecerlos tan inmediatamente seamos los culpados, por tanto mandamos a los párrocos de este nuestro Obispado que luego que reciban el presente edicto, en dos domingos los primeros y después en otros dos domingos de Cuaresma venidera, lean a sus pueblos y les exhorten el cumplimiento de lo que en él se contiene, arbitrando las procesiones generales, rogativas y otros ejercicios espirituales devotos con que procuren aplacar la justicia divina poniendo por intercesora a Nuestra Universal Patrona, Madre y Señora Nuestra, María Santísima de Candelaria, ayunando sus vísperas, o algún otro día en honor suyo por los fines referidos, y estar siempre avisado, de lo que en otras instrucciones y edictos les hemos advertido, de que no hemos de esperar para volvernos a Dios a pedirle misericordia cuando ya su justísimo azote nos haya llenado de llagas, sino mucho antes o a lo menos desde que reconozcamos que nos amenaza levantando el brazo para ejecutar el golpe.

Y esto en todo género de necesidades y trabajos, pues por mis muchos pecados suelen ser tan frecuentes en este Obispado.

Y pondrán este edicto a continuación del demás legajo de nuestras instrucciones para leerle por sí mismos cada año como les está mandado, dándonos aviso de su recibo.

Dado en esta ciudad de La Laguna en veintisiete de diciembre de mil seiscientos ochenta años.

Item, exhortamos a los fieles la indulgencia del día de los difuntos que por diez años les está concedida, como les tenemos publicado y amonestado por instancia del Rey Nuestro Señor que al presente se nos hace nuevo recuerdo por la Real Secretaría de Cámara.

Bartolomé, Obispo de Canaria.

Por mandato del Obispo, mi señor,
Juan García Jiménez.

Certifico yo, el infrascrito cura de la iglesia parroquial de esta villa de Arucas, que leí por mi persona al pueblo que estaba junto y congregado a la estación de la Misa Mayor, en Domingo del Santísimo, 19 de enero de 1681 años, este edicto de Su Señoría Ilustrísima, el Obispo de estas islas de Canaria, e hice exhorto al dicho pueblo, y para que conste lo firmé.

Bachiller Juan Mateo de Castro.

(APSJBT-GC: Lib. de Mandatos. Fols. 178.178 v.).

SOBRE LA FUNDACIÓN DE LOS JESUITAS EN LA OROTAVA

(LA LAGUNA, 27 DE DICIEMBRE DE 1680)

Quince años ha que fue Nuestro Señor servido poner en mis hombros el grave peso de Prelado de estas islas de Canaria, y otros tantos conozco con evidencia me ha conservado Nuestro Señor la salud por intercesión de la patrona de estas islas María, Señora Nuestra de Candelaria, y discurriendo los motivos divinos que en ese continuado milagro puede haber tenido lo acertado de la Providencia Divina, he llegado a hacer juicio, es uno de ellos para que yo vea en mi tiempo comenzada en estas islas la obra que me da ocasión para escribir ésta a Vuestra Reverencia con santo gusto mío.

No ignora Vuestra Reverencia que habiendo venido a estas islas el Padre Luis de Anchieta y su compañero, por el motivo de algunas dependencias en lo natural Nuestro Señor ha dado a conocer, dispuso viniesen por otro superior fin. Apenas llegaron, cuando les puso Dios

en las manos la hacienda de don Juan de Llerena Cabrera que, en la pública voz y fama y común estimación, se valora en cincuenta mil ducados de plata (que es la moneda de estas islas), en viñas, casas y renta de trigo, porque en la villa de La Orotava, lugar el más populoso de este mi Obispado, se haga un Colegio de la Compañía de Jesús, con lo cual revivieron los deseos que muchos años ha tienen estos mis hijos isleños de ver tan santa y docta Religión en su país, y se me ha dilatado el corazón en pensar tendrán los Prelados, mis sucesores, este bien, y yo si Nuestro Señor me concediera vida para verlo logrado.

De todo he dado noticia al Padre Provincial de la Andalucía, quien me responde que el negocio todo de la aceptación depende de Vuestra Reverencia con que me he consolado, porque el Padre Luis de Anchieta me muestra carta de Vuestra Reverencia en que le dice no se ha de suspender la aceptación, habiendo para colegio regular; aviso con que doy por concluida la materia, y doy de antemano los agradecimientos a Vuestra Reverencia quien puede estar cierto el que hay para colegio regular de la Compañía, porque a la manda presente se llegan otras antiguas y sólo en Canaria ha liquidado el Padre Luis de Anchieta una manda antigua de más de seis mil pesos y el tributo de casi cien pesos todos los años, con más cantidad de tierras que la ciudad de Canaria da, que ha sido negocio de mucha conveniencia, y en esta ciudad hay cuatro mil ducados más para cuando la Compañía venga, y yo quedo con el cuidado de asistir en cuanto pudiere. Y es cierto que tiene la Compañía hoy en estas islas, más de lo que cualquiera Religión de las que les asisten tiene después de doscientos años y que en lo de adelante aseguro tendrá mucho más.

De todas estas disposiciones tiene Vuestra Reverencia mucho que agradecer al Padre Luis de Anchieta y a su compañero y, también, de su religioso modo de proceder y de lo [que] han hecho en servicio de estas mis ovejas en toda esta isla y en la de Canaria, pues cuando la Santa Compañía de Jesús no se hubiera instituido por otro fin que por lo que han hecho fuera para Dios muy glorioso.

El Padre Provincial de la Andalucía pone en mi mano la vuestra del Padre Luis a España para informar en lo concerniente a la fundación. Por ahora crea Vuestra Reverencia que ni se puede, ni es conveniente, hacerla como se lo escribo, cuando no hubiera otras razones por las que nacen de la fundación pendiente, y caso que sea necesario para la aceptación más informes que el que hasta ahora se ha dado, yo enviaré a La Orotava a que se tome de todo razón jurídicamente para que se remita a Vuestra Reverencia, y que una hora tan sola no suspenda los ánimos y buenos deseos que todos tenemos, ni el fin de su santo insti-

tuto, porque si a la China y Japón penetran los hijos de esta Religión, sin que les haga dificultad el entrar con una o dos casas, tener más o menos renta, sino sólo el celo de las almas, qué razón hay para que aunque no hubiera tantos menos temporales, como hay, suspenda Vuestra Reverencia o su Provincial de la Andalucía, el aceptar luego la fundación de que me atrevo a decir ha de resultar tanta gloria para Dios, como de ir a las más remotas Indias, que estos mis hijos isleños necesitan tanto de la Compañía como la tierra del agua, cuando no lo puedo ponderar más estando en tierra adonde si siempre llueve, siempre es útil y conveniente, y creo que no ha de ser poca la gloria que para la Compañía ha de resultar porque los isleños son hábiles y de entendimiento suficientes para todas las materias, y con la educación de la Compañía, y el fin con que se va de que fundando se haga universidad que esté a su cuidado, saldrán en todas buenas letras ventajosos y bien educados en el servicio de Nuestro Señor.

Vuestra Reverencia no deje esto de la mano, porque el fomentarlo lo haga materia de conciencia, y no olvide Vuestra Reverencia el que se le envíe compañero al Padre Luis, que días ha, que aguardábamos al Padre Arce y su venida no sé por qué se ha suspendido.

Nuestro Señor guarde muchos años a Vuestra Reverencia.

Ciudad de La Laguna de la isla de Tenerife y diciembre 27 de 1680 años.

Servidor de Vuestra Reverencia que su mano besa,

Bartolomé, Obispo de Canaria.

Rvdmo. Padre Juan Paulo Oliva, General de la Compañía de Jesús».

(Archivo Romano de la Compañía de Jesús: FG, 1382/3, doc. 5).

FRAUDES EN LOS VINOS

(LA LAGUNA, 26 DE AGOSTO DE 1681)

Aunque desde el año de 1676 hasta el presente he ido de mandato del Rey Nuestro Señor o ruego mío, repitiendo los avisos de la peste que se padece en España desde la que comenzó en la ciudad de Murcia hasta toda la demás que haya salpicado en dichos años en diversas ciu-

dades y lugares de aquel reino; habiendo próximamente llegado un navío de España que aún no se ha recibido al comercio ni a sí ni a las personas que trae, por las noticias que en él han venido de haber, por nuestros pecados, picado ya el contagio en la ciudad de Cádiz, de donde salió, bien que con mucha benignidad, pues desde 2 de julio pasado hasta el día 20 del dicho en que se escribía aquella carta que son 18 días de continuación de contagio, el que más número da de casas picadas y de aumento de achaques (que otros nos escriben muchísimo menos) son 31 casas picadas; 61 muertos del achaque, así en la ciudad como en el Hospital; 18 enfermos actuales, 19 convalecientes, 160 personas puestas en regredo, o cuarentena.

Y persona de mucha satisfacción y puesto avisa en carta fresca que había diez días que no caía enfermo del contagio; señas que según lo referido parece que éste en dicha ciudad de Cádiz no sea causado por corrupción del aire o influjo de los astros, sino por el contacto de unas personas con otras, o de la ropa de los enfermos con la de los sanos, y que puede ser sea al modo de los tabardillos que son contagiosos de esta forma misma y que con brevedad, aunque mueran muchos se extinga y acabe.

Quiera Nuestro Señor que así sea, pero en el interín por nuestro propio interés y peligro grande que pueden correr estas islas de que entre en ellas dicho contagio, siendo aquel puerto el de la más principal correspondencia con estas islas, mientras las justicias ordinarias ponen el grave cuidado que en conciencia deben poner para el resguardo temporal de que no entre mediante el comercio, según las leyes y costumbre que para semejantes casos están dispuestas; por nuestra parte debemos ocurrir con los remedios espirituales de oraciones públicas y particulares, frecuencia de Sacramentos y de asistir al Santo Sacrificio de la misa lo más fieles que buenamente puedan todos los días ofreciéndolo con unión a la intención del sacerdote por esta gravísima necesidad y con cristiana caridad por la que debemos tener a nuestros prójimos y a nuestro propio reino, juntando otras penitencias y ejercicios devotos según el fervor y disposición de cada uno pidiendo a Dios con instancias y con conciencias puras la salud y el remedio así para estas islas, como para España.

Y lo [que] generalmente se ha de observar en todas las parroquias de este Obispado ha de ser que luego que cada párroco reciba esta carta de instrucción, en el primer domingo, convocando del día o días antes, si fuere posible, a sus feligreses para que la oigan, leérsela toda para que puedan comenzar a aplicar sus oraciones y ejercicios espirituales continuamente por todo el tiempo venidero, mientras con cer-

teza total no tengan aviso de haber cesado ya semejante achaque, poniendo el párroco cédula en la sacristía para que los sacerdotes en las misas que celebraren pidan y apliquen la misma en la parte que puedan por lo mismo; y luego en los tres días de la misma semana que son, miércoles, viernes y sábado, se hagan tres procesiones generales, convocando los Regulares donde hubiere conventos, y concurriendo todos los fieles, chicos y grandes *utriusque sexus* a ellas, que saliendo de la misma iglesia de la parroquia vaya en cada uno de dichos días a alguna iglesia o ermita diferente, o a las que acostumbran ir en los días de rogaciones la semana de la Ascensión, llevando en dichas procesiones la imagen de aquel Santo a quien más devoción tuviere cada pueblo, o la que para semejante achaque les parezca más favorable, y dichas procesiones generales así inviolablemente se hagan, y en los dichos tres días todas las personas que tuvieren salud o facultad para ayunar por este mismo fin lo hagan, y las que buenamente no puedan, o que les falte espíritu para ello subroguen el ayuno en un tercio de rosario en honor de Nuestra Señora de Candelaria, Patrona Universal de este Obispado poniéndola por intercesora para esta vigente necesidad y luego en el domingo siguiente confiesen todos y comulguen y visiten su iglesia parroquial pidiendo a Dios el remedio para esta necesidad y por lo que fuere de la intención del Papa Nuestro Señor y nuestra, que yo en nombre de Su Santidad que de tres veces que me da facultad por un quinquenio para conceder indulgencia plenaria en cada un año de él, así se la concedo, estando confesados y comulgados teniendo la Bula de la Santa Cruzada, pues aunque he concedido en este año la primera y segunda en iglesias particulares por irme a lo más restricto y seguro siendo la concesión absoluta y no restringiéndome lugares ni fieles, probablemente se ha de reputar como universal, como la común y ordinaria que todos los obispos tenemos para la de los 40 días, que también se los concedo a dichos fieles universalmente en dicho domingo.

Y aunque no es mi ánimo cuando les impongo este ayuno de tres días, y lo demás referido, hacer precepto que les obligue, ni aun a culpa venial, me ha parecido conveniente ordenárselo así porque tengan el mérito de obedecer el consejo o dirección de su propio Prelado que para ello hace las veces de Jesucristo, confiando en Su Majestad Divina, se dará por agrado de esta obediencia reputándola con el *qui vos audit, Me audit* por propia suya para presentarla a su eterno padre y tener de nosotros misericordia.

Y principalmente cuidarán de que los fieles enmienden su vida y se arrepientan de todo corazón de sus pecados, y teman que como en

Cádiz y demás ciudades y lugares de España ha dado Dios este castigo, lo podrá dar en estas islas por mis muchos pecados y los de los pueblos, que si así fuese: *vae vobis qui habitatis in Insulis*, tan desamparados de todo remedio humano o posible para dicho achaque, y donde lo regular fuera enfermar y morir, y quizás yo el primero como mayor pecador y más ingrato a Dios, piense cada uno entrando la mano en su pecho, cómo quisiera tener su alma, si viese ya la peste en su casa, o pueblo, y desde luego haga lo que el Espíritu Santo le aconseja: *fili, miserere animae tuae*: hijo, ten misericordia de tu propia alma, pues es el pobre próximo, a quien más estás obligado.

Desarraigar de sus corazones la codicia, restituir lo ajeno o lo mal ganado o retenido, y excusar los inicuos pagamentos de libranzas en ropa o géneros, y resarcir los daños que con ellos hayan hecho como más latamente lo tenemos advertido en diferentes instrucciones, y en el capítulo de *Nuestro Pastor y Prelado*, tres veces en cada una un año; y acabar de desengañarse y de que nuestro Señor parece que expresa y palpablemente nos está manifestando que cuando se buscan excusas para paliar este fraude injusto así por los vendedores como para los compradores de malvasías, cuanto más éstas se aumentan en la nueva planta que de ella se va continuando en cada año, tanto menos son sus frutos, y cuando se aumentan se vuelven de calidad de hacerse refugos (que del daño espiritual de una culpa mortal no hay comparación) quizás mucho más del mismo ahorro o ganancia que puede intervenir en los pagamentos con dichas libranzas, pues por lo que toca a los compradores se asegura de noticia de Londres que en estas tres zafras inmediatas antecedentes han perdido sus mercaderes en este trato cincuenta mil libras esterlinas que hacen doscientos y cincuenta mil pesos, cuando es así que en los tiempos que no corría esta corruptela e iniquidad, sino que se hacían los pagamentos legítima y cristianamente vendedores y compradores hicieron muy grande caudal con este trato.

Dios a todos nos abra los ojos para que conozcamos su grandeza y nuestra vileza, y lo caduco y percedero con que al tiempo de nuestra mayor ambición o vanagloria con un achaque repentino se da con todo en la sepultura.

Después del primer domingo en los mismos tres días de la procesión general al tiempo del ofertorio leerá Vuestra Merced esta carta a los fieles y después la pondrá a continuación del legajo de nuestras instrucciones para leerla cada año con las demás para sí mismo, y tener siempre presente lo que en otra u otras tengo ordenado en orden a oraciones públicas, aun sin esperar mandato o dirección de los Prelados.

Y me dará Vuestra Merced aviso del recibo de ésta y cumplimiento de su contenido.

Guarde Dios a Vuestra Merced muchos años. Laguna, agosto 26 de 1681.

Bartolomé, Obispo de Canaria.

(APSJBT-GC: Lib. de Mandatos, s/fol.).

GRACIAS CONCEDIDAS A LA DIÓCESIS DE CANARIA

(LA LAGUNA, 27 DE DICIEMBRE DE 1681)

Nuestro muy Santo Padre Inocencio XI, mediante las Sagradas Congregaciones de *Propaganda fide* y suprema Inquisición Romana y Universal, por su despacho original dado en Roma a 4 de octubre de 1680, firmado del Eminentísimo Sr. cardenal Alderano, sellada con el sello apostólico y refrendada de Monseñor Francisco Ricardo notario de la Santa Romana y Universal Inquisición se ha dignado concederme por el tiempo de cinco años que desde el día parece cumplirán a principio de octubre del año venidero de 1685, todas las gracias y facultades que se conceden a los señores obispos de las Indias, y muy en especial a favor de los que de nuevo se convierten a nuestra santa fe católica de la infidelidad o herejía que por ser veintiocho el número de todas, y porque también pudiera haber reparo en la inteligencia de alguna o algunas, sólo pondré aquí las que por ahora puedan ser convenientes al beneficio público, traducidas del latín en nuestro vulgar idioma para que teniéndose así por los párrocos, confesores y demás fieles a quienes puedan ser útiles y convenientes se valga de ellas cuando y como les convenga.

Dáseme también la dicha facultad para dispensar y conmutar con razonable causa los votos simples, aunque sean de castidad, pero no en el de Religión; consta del número 4.

Para dispensar en cualquier simonía y en la Real dejando los beneficios, 2; sobre los frutos mal percibidos, impuesta penitencia o alguna limosna a mi arbitrio, consta del número 5.

Para dispensar en tercero y cuarto grado de consanguinidad y afinidad simple y mixto tan solamente, y en el segundo, tercero y cuarto

mixtos, pero no se me da para el segundo grado sólo, salvo si los matrimonios se tuviesen ya contraídos, sin que el segundo esté mixto con el primero, y que los que así no hayan sido casados sean aquellos que de la herejía o infidelidad se convierten a la fe católica, y para que en los dichos casos pueda declarar la prole por legítima, consta al número 6.

Para dispensar en los impedimentos de pública honestidad *justitiae* proveniente de esponsales, pero no se me da para la que proviene de matrimonio *nulliter contracto*, consta al número 7; y en el número 8 se me da para el impedimento de crimen, como ni uno ni otro contrayente lo hayan maquinado, y para restituir el derecho perdido de pedir el débito. Y en el 9 se me da para dispensar en el impedimento de cognación espiritual como no sea entre el padrino y el ahijado a quien saca de la pila; y en todas estas gracias matrimoniales se ha de entender que no haya de haber habido raptó de la mujer, y si lo hubo, que no esté en potestad del raptor, porque ha de estar ya fuera y en toda su perfecta y plena libertad.

En el número 14 se me da facultad para conceder tres veces al año indulgencia plenaria a los que contritos confesaren y comulgaren para ello.

En el número 16 para absolver de todos los casos reservados a la Sede Apostólica aunque sean contenidos en la Bula de la *Coena*; y aunque la cláusula es así absoluta para el crimen de herejía, mientras de Roma no viniere mayor declaración, habiendo Tribunal de la Santa Inquisición en estas islas se habrá de recurrir a él.

En el número 17 se me da facultad para conceder indulgencia plenaria en el artículo de la muerte a cualesquiera fieles que a lo menos estén contritos si no pudieren confesar, y a los que de la herejía se convierten a nuestra santa fe católica.

En el número 18 se me da para conceder indulgencia plenaria tres veces al año en la oración de las cuarenta horas expuesto y patente el Santísimo Sacramento del altar a los confesados, contritos y que hayan comulgado.

Y así los que quisieren aprovecharse de semejantes indulgencias plenarias estén advertidos que han de tener la Bula de la Santa Cruzada, porque Su Santidad no deroga en estas facultades los privilegios de ella, ni los que tiene el señor comisario general para suspender las indulgencias.

En el número 28 se me da facultad para poder delegar todas estas facultades como no requieran para su ejercicio carácter episcopal, ni las que se ejecutan con unción de los sagrados óleos; aunque para el tiempo de mi muerte si acaeciére dentro del quinquenio, se me [da] para que pueda nombrar quien lo ejerza en la sede vacante conforme el tenor de

dicho número que es cargo en que también a mi Cabildo, sede vacante para la consagración de cálices, patenas y altares se le da la facultad.

Por último en el número 29 se me advierte que todas dichas gracias y facultades, las ejerza *sine ulla mercede*, y que de ellas no pueda usar fuera de mi diócesis.

En todas estas facultades y gracias en que la Santa Sede Apostólica así nos ha favorecido a mí, y a todo este Obispado no se hace distinción de ricos ni de pobres, y así en las dispensaciones matrimoniales, y en los grados o impedimentos que van expresados en que se me da facultad para poder dispensar en ellos tan igualmente podré con el pobre como con el rico si tuvieren las causas legítimas cual asignan los doctores, que sean verdaderas y al modo mismo que si envasen por dispensación a Roma; y teniéndolo así advertido, los párrocos, confesores y demás fieles podrán mientras durare el quinquenio recurrir a mí, que con buena voluntad por lo que fuere de mi oficio, *gratis et absque ulla mercede*, daré los despachos convenientes; y si para la ejecución de verificar las narrativas fueren debidos algunos derechos a los ministros, será siempre con la moderación que en el tiempo de mi Pontificado se ha estilado; y porque diferentes personas en especial pobres así de próximo como de algún tiempo a esta parte creyendo que yo tenía estas dispensaciones matrimoniales han recurrido a mí, a quienes he excluido hasta tener más expresa declaración de Roma como de próximo la he tenido de mi agente en aquella Curia, con carta de septiembre pasado, y hoy no puedo acordarme de qué lugares sean, ni cómo se llamen, encargo encarecidamente a todos los párrocos que parece no ignorarán quiénes sean éstos, los busquen y den noticia de dichas facultades, para que puedan sin empacho venir a buscar la dispensación, sin ocultar cópula que haya precedido, hijos que les hayan nacido y todo lo demás que sea necesario pues en lo que pueda resultar de infamia, yo con la ayuda de Dios dispondré no la haya, y por lo demás si he solicitado tantos años este despacho, y en él satisfecho a mi agente bastante número de reales por su trabajo, o la obligación de enviárselos, bien creará la gana que tendré de remediar sus almas y de que salgan de mal estado, o del peligro de estarlo, aquellos que con falta de semejantes dispensaciones, especialmente pobres viven quizá expuestos a una eterna condenación.

También he recibido carta del señor cardenal Nuncio con copia de Jubileo universal de las dos semanas que Su Santidad concedió por dicho mes de septiembre pasado, y porque se quedaban imprimiendo en Madrid las copias al modo que lo he estilado en otros Jubileos como éste, y no pudieron venir en este pasaje, no lo publico desde luego, pero convendrá que todos los fieles estén de antemano prevenidos para que cuando llegue,

ninguno pierda tesoro tan grande, y los párrocos en conformidad de lo dispuesto por el Sínodo, en las parroquias donde no haya copia de confesores, los prevengan con tiempo para cuando llegue el lance.

En la indulgencia para la oración de las cuarenta horas patente el Santísimo Sacramento si en algunos pueblos, en parroquias o conventos hubiere posibilidad de hacerla, o con efecto se estilare hacer al modo que en España, o en otras partes, me avisarán los párrocos, que pues la gracia viene absoluta, y no restringe días determinados, veremos si hay probabilidad para que yo a cada pueblo le determine sus tres días aunque sean diferentes de los de otro pueblo, que en este punto de indulgencias en donde aunque ellas no subsistan por haberse acabado, o no contenerse en lo sucedido, o exceder el tiempo de la concesión, como en nada se va a perder, y en todo se va a ganar, pues a lo menos sacan los frutos de confesar y comulgar y hacer oración y dar culto a Dios, tiene menos riesgo el uso de la probabilidad, y basta aun la duda prudente con el *si possum* y respecto de las tres veces en que sin necesitar de la oración de las cuarenta horas se me da facultad para conceder indulgencia plenaria a los contritos, confesados y comulgados como consta en el número 14 de dichas facultades para el año que viene de 1682 y para todos los siguientes si yo viviere al tiempo de ellos, y de los días que señalare así lo concedo a todos los que contritos, confesados y comulgados visitaren las iglesias de su propia parroquia, y en ella devotamente rogaran y pidieren con algunas preces y oraciones a Dios Nuestro Señor por la exaltación de nuestra fe católica y extirpación de herejías, paz y concordia entre los Príncipes y fieles cristianos, al modo que lo pide regularmente el Papa Nuestro Señor, y absolutamente según su intención, y por la salud, sucesión, y gobierno católico del Rey Nuestro Señor que Dios guarde muchos años: en los días de San Pedro y San Pablo a 29 de junio de cada año, día del glorioso Apóstol San Bartolomé a 24 de agosto, y día de la Concepción Purísima de Nuestra Señora a 8 de diciembre, a todos los dichos teniendo la Bula de la Santa Cruzada, y a los religiosos y religiosas, visitando las iglesias de sus conventos, y a los presos los oratorios de las cárceles donde los haya, y donde no, a ellos y a los enfermos rezando algo más por vía de subrogación, les aplico y concedo la dicha indulgencia plenaria, y porque asimismo en los lugares donde yo no resido, será lástima pierdan los fieles la indulgencia que puedo conceder en el artículo de la muerte, y puede ser verosímil que la facultad de Su Santidad me da para delegar estas gracias, se entienda con universalidad, y no restringidas a sólo el lugar en que yo resido, pues como antes noto, nada se va a perder cuando así no sea la mente de Su Santidad, y más puesta la condición del *in quantum pos-*

sum, por mí y los delegados, así las delego a todos los párrocos de todo este mi Obispado para que ellos o el sacerdote que ellos nombraren, y a quien yo así nombrado le delego inmediatamente mi facultad para esto les apliquen dicha indulgencia *pro articulo mortis* en la forma que antes va expresado acabado el quinquenio queden todos advertidos de que cesan todas estas gracias y facultades, si no es que Su Santidad, o sus sucesores nos las volviere a conceder a mí y a mis sucesores, que yo creo que si usáremos bien de la concesión y pidiéremos con instancia la prorrogación, se nos concederá de nuevo como lo acostumbra Su Santidad con otras gracias temporales.

Y también advierto que todas estas facultades por lo que necesitan de haberse pasado por el tribunal de la Santa Cruzada, están ya pasadas por el de estas islas desde el día tres de junio de este presente año, cuyo despacho original está a continuación del que vino de Roma.

Y porque no pudiera ya dar a todos mis fieles Pascuas y Años nuevos que fuesen más sazonados, que las noticias de estas gracias, ordeno y mando a todos los párrocos de este mi Obispado que luego que llegue a sus manos esta carta de instrucción que irá refrendada de mi Secretario de Cámara, y de la Dignidad, en tres domingos o días festivos de precepto, continuos o interpolados, como mejor les parezca para que así pueda llegar a noticia de todos los fieles, la publiquen al pueblo al tiempo del ofertorio de la Misa Mayor y en las sacristías fijen una cédula con los días de San Pedro y San Pablo, San Bartolomé y la Concepción, para que en todos los años de dicho quinquenio lo publiquen en los días festivos que inmediatamente les antecedan, y así hecho pongan esta carta a continuación del demás legajo de mis instrucciones para leerla todos los años.

Por último advierto será conveniente que todos los párrocos saquen una copia simple de esta carta que la puedan traer consigo en una cartera o tenerla en su casa para que en los lances ocurrentes sepan qué es en lo que yo puedo dispensar o hacer; y también en lo que no puedo, no sea que a carga cerrada piensen que tengo tanta autoridad como el Papa Nuestro Señor, y para todos casos, o en aquellos en que no puedo me remitan a los penitentes o necesitados de algún beneficio de estas gracias, desacomodándoles a ellos con el trabajo, gastos o peligros de mar o de tierra, y a mí dejándome afligido viéndoles clamar, y con el juicio de que por su párroco, o su confesor que les dijo que viniesen a mí, que, ¿para qué se le dijo? y así estar en esto muy atentos, y los fieles podrán pedir en las dispensaciones matrimoniales explicando con claridad los grados de todos los parentescos por si fueren reduplicados los impedimentos, las causas que tengan legítimas y verdaderas y bastantes para justificar la dispensación que con dicha súplica o memoria podrán ellos

buscar abogado o procurador inteligente que les ponga la narrativa en forma cuando la dispensación se haya de dar por el foro exterior, que en las del foro interior podrá haber otra forma, y los confesores ya saben, o deben saber cómo lo han de dirigir para evitar la infamia, u otros daños, y por amor de Dios, sean puntuales en esto los párrocos y confesores y tengan con sus feligreses la caridad cristiana a que son obligados por sus mismos oficios, pues penderá de ella y de su celo el remediarse tanto pobres, el evitarse tanto pecados, deshonoras, infamias, y la brevedad del recurso, aun para los que no fueren pobres, y para ponderación de beneficio tan grande, considerar que en tantos siglos, no ha concedido semejante beneficio a Obispo alguno de la corona de Castilla y León, y que el primero en que se estrena de esta corona es el de estas islas, y como yo creo piamente, por la intercesión de Nuestra Señora de Candelaria, en cuyas manos ha muchos años que yo, aunque pecador, había puesto este cuidado, porque todos debemos darle muchas gracias rogándole devotamente por la salud del Papa Nuestro Señor que por su benignidad, así nos ha favorecido, y para que todo ceda en honra y gloria de su preciosísimo hijo, y para que a mí me dé luz para no errar en estas y en las demás cosas que están al cargo de mi crecida obligación pastoral, que ya me va cada día fatigando más con la edad y con la continua residencia de dieciséis años que al presente día los cumplo de haber dado vista a la isla de La Palma, que fue la primera tierra que reconoció el bajel cuando arribé a este Obispado día del glorioso Apóstol San Juan Evangelista, que él me dé la caridad que tuvo a sus hijos espirituales, y la que aconsejaba tener a todos los fieles y que no excusemos nuestras culpas, sino que con humildad las confesemos conociendo que somos pecadores, y cada día pecamos más, y más, esperando el perdón de ellos de Nuestro Señor Jesucristo a quien debemos dar infinitas gracias cada día, pues cada día le ofendemos por tantos beneficios como nos hace y ha hecho por sí, y por medio de su Santa Iglesia Católica Romana, y su vicario, el Papa Nuestro Señor.

Dada en esta ciudad de La Laguna en veintisiete días de diciembre de mil seiscientos ochenta y un años.

Bartolomé, Obispo de Canaria.

Por mandato del señor Obispo, mi señor, Juan García Jiménez.

(APSJBT-GC: Lib. de Mandatos, s/fol.).

JUBILEO UNIVERSAL

(LA LAGUNA, 18 DE FEBRERO DE 1682)

Jubileo Universal concedido por Nuestro Muy Santo Padre Inocencio, por la divina misericordia, Papa XI, para implorar la divina misericordia y ayuda en las presentes circunstancias de la Iglesia

Nos, Don Bartolomé García-Jiménez, por la gracia de Dios y de la Santa Sede Apostólica, Obispo de Canaria, del Consejo de Su Majestad, etc.

A los venerables y nuestros muy amados hermanos el deán y cabildo de Nuestra Santa Iglesia Catedral de Canarias y a todos los vicarios, beneficiados, curas o servidores y a los demás fieles seculares y regulares de esta nuestra Diócesis de Canarias, de cualquier estado, condición y jurisdicción que sean, paz y salud eterna.

Hacemos saber: Cómo nuestro muy Santo Padre y Señor Inocencio, por la divina providencia, Papa XI, considerando la miserable calamidad que en los presentes y pasados años y tiempos aflige y conturba a su Iglesia Santa a quien vio llena de guerras e inquietudes cuando entró a gobernar la nave de San Pedro en su Sede Apostólica y, aunque con vivos afectos ha pedido y representado a Dios, Nuestro Señor, la necesidad de su Iglesia y su ayuda divina para el remedio de ella a quien, juntándose las oraciones de los devotos fieles que Nuestro Señor [sea] servido de aplacar su justa ira, dando paz a los Cristianos Príncipes de presente.

El enemigo común del linaje humano no deja de sembrar su infernal cizaña, moviendo máquinas y levantando discordias y centellas para abrasar con mayor fuego la república cristiana, abriendo con las nuevas guerras que amenazan a nueva ventana por donde el turco infesto y declarado enemigo del cristiano nombre, más fácilmente agregue a su antigua tiranía la parte de cristiandad a que su injusta ambición siempre aspira, causando en los fieles cristianos aquella total y sacrílega ruina que de su formidable y bárbara potencia debemos y podemos presumir.

Su Santidad, pues, aunque con sus particulares y propios sacrificios junto con otros públicos que de su mandato y orden se han hecho como vigilantísimo Pastor y Padre universal de todos los fieles, ha solicitado y afectuosamente pedido a Dios, Nuestro Señor, el remedio para todos estos daños y males. Y considerando que más eficazmente se

conseguirá de la divina misericordia este remedio si a dichos particulares y públicos servicios y súplicas se juntaren las comuniones, oraciones, deprecaciones y obsecraciones de todo el pueblo cristiano y con ellas, nacidas de corazones contritos y devotos que llorando y confesando sus culpas, se presentaren ante el tribunal de la divina gracia, conociendo la justicia con que nos castiga y la indignación a que le hemos provocado propia y eficazmente la enmienda mudando del todo nuestras perversas costumbres e inclinaciones, si así humildes le pidieren remedio para estos daños espera su Beatitud que así se consiga de un Dios bueno, pío y misericordioso y de mayor bondad de lo que es o puede ser nuestra malicia.

Por lo cual, y para que así con toda pureza de alma lleguemos a suplicarlo a Dios, Nuestro Señor, abriendo el tesoro de su Iglesia que Nuestro Señor Jesucristo, por su autoridad y mano, y en la que tuvieron los bienaventurados Apóstoles San Pedro y San Pablo para ligar y absolver, y repartir de este tesoro las gracias y dones convenientes por sus letras despachadas en forma de Breve, dadas en Roma a 11 de septiembre del año pasado de 1681, concede Jubileo e Indulgencia plenísima (como es costumbre concederse el Año Santo del Jubileo a los que fueren a Roma y visitaren, dentro y fuera de su ámbito, las iglesias para ello señaladas), y remisión de todos los pecados a todos y cada uno de los fieles, así hombres como mujeres, que en una de las dos semanas que comenzarán desde la publicación de este nuestro edicto, respectivamente, hicieren las diligencias siguientes:

Primeramente, han de visitar, por lo menos, en el espacio de las dos semanas que se conceden para ganar este Santo Jubileo las iglesias que les señalaremos o una de ellas, haciendo oración devotamente pidiendo a Nuestro Señor Jesucristo el remedio para los presentes males y que se digne liberar a su Iglesia Santa de las asechanzas, peligros y persecuciones con que el demonio procura conturbarnos, extirpando las herejías y sistemas que se le pueden oponer, y amparándola con su omnipotencia y misericordia infinitas, uniendo a los Príncipes Cristianos y desarraigando de sus corazones todas las causas y perturbaciones que puedan alterar la paz y concordia que entre sí tienen, y haciendo sea perpetua entre ellos toda esta cristiana paz con más estrecho y apretado lazo de caridad, para que así se junten y unan a la defensa de la Religión Cristiana y de la causa pública y común de los fieles, haciendo a su universal recta y senda de sus Santos Mandamientos aumente en él los dones de su gracia, y mientras que con los continuos ejercicios de todas las virtudes, crezcamos en ellas; y por último, dándoles una buena muerte los lleve a

gozar de su divina gloria y descanso. Y en suma, para los que puedan discernir en su memoria todo esto, ofrecer así sus oraciones, como todos los demás ejercicios, ayunos, limosnas y obras pías y religiosas que han de hacer para el remedio de la Iglesia Santa, singularmente, e intención del Papa, Nuestro Señor, juntando su intención con la de Su Beatitud.

Item han de ayunar el miércoles, viernes y sábado de las dos semanas, y habiendo confesado sus pecados han de recibir con reverencia el Santísimo Sacramento de la Eucaristía, en el domingo inmediatamente siguiente, o en otro día dentro de la misma semana y han de dar alguna limosna, según la devoción de cada uno. Y concede Su Santidad a los que al tiempo en que se ganare en sus lugares este Santo Jubileo, se hallaren navegando o caminando que luego que volvieren a sus casas, puedan ganar la misma indulgencia, haciendo las diligencias referidas y visitando la Iglesia Catedral mayor o parroquial de su domicilio.

Item concede a los religiosos y religiosas que viven en perpetua clausura y a otras cualesquier personas, así legas, como eclesiásticas, seculares o regulares que, al tiempo de ganar este Santo Jubileo, estuvieren presos, cautivos, enfermos o tuvieren cualquier impedimento, de manera que no puedan hacer las referidas diligencias o alguna de ellas, que el confesor o confesores que eligieren (como sean de los aprobados de los Ordinarios de los lugares), les puedan conmutar las dichas diligencias en otras obras pías que puedan hacer o prorrogándolas a otro tiempo cercano.

Asimismo concede Su Santidad a todos y cualesquier fieles, hombres y mujeres, así legos como eclesiásticos seculares o regulares de cualquier Orden, Congregación o Instituto que sean, licencia y facultad de elegir para este efecto a cualquier confesor así secular como regular de cualquier Orden o Instituto, como sea de los aprobados por los Ordinarios de los lugares. El cual confesor pueda en el fuero de la conciencia, por esta vez sola, absolver de todas las sentencias y censuras de excomunión, suspensión y otras eclesiásticas impuestas por cualquier causa *a iure, vel ab homine*.

Y también de todos los pecados, excesos, crímenes y delitos por muy graves y enormes que sean, aunque sean de los contenidos en la Bula de la Cena, o por cualesquier otras constituciones de Su Santidad o de otros Romanos Pontífices cuyo tenor da allí por expresado y que asimismo puedan conmutarles cualesquier votos (excepto los de religión y castidad), en otras obras pías imponiéndoles en los referidos casos penitencia saludable y otras al arbitrio de dicho confesor y

revoa Su Santidad en plenísima forma, por esta vez sola, todas las constituciones y ordenaciones apostólicas y reservaciones que, en contrario, hubiere, pero declara Su Santidad que no es su intención dispensar por virtud de este Breve, habilitar o restituir a su antiguo estado, aun en el fuero de la conciencia, en alguna regularidad pública u oculta contraída en cualquier manera por nota, defecto o incapacidad o inhabilidad, ni dar facultad alguna para los susodichos aparte de ello.

Y que este Breve no puede, ni debe, sufragar ni favorecer aquellos que por Su Beatitud y la Santa Sede o por algún prelado, o juez eclesiástico, estuvieren especialmente excomulgados, suspensos, entredichos o declarados por incursos en las sentencias y censuras, o públicamente denunciados, si no es que dentro del término de las dos semanas que señalaren para ganar este Jubileo hubieren satisfecho a las partes o concordado con ellos.

Y para que no dejemos de adquirir tesoro tan estimable, de nuestra parte exhortamos y amonestamos a todos los fieles de este nuestro Obispado y cordialmente les rogamos se dispongan a ganar este Santo Jubileo con la puntualidad y observancia de las diligencias referidas, purificando primero sus almas con la reformation de sus costumbres y enmienda de sus pecados, desarraigando sus vicios con verdadera penitencia y contrición de sus culpas, y con la devota recepción de los Santos Sacramentos, para que así purificados, clamando después a Dios, Nuestro Señor, vuelva a nosotros sus ojos de misericordia, y compadeciéndose de nuestras culpas y trabajos, hallemos el remedio que nuestra confianza se promete de su divina clemencia. Y aunque para ganar este Santo Jubileo no es necesario pedir a Dios, Nuestro Señor, en particular los aciertos de esta Monarquía y felicidad de ella, les encargamos afectuosamente lo ejecuten, pues si su Divina Majestad se sirviere de otorgarlo cederá en mayor exaltación de nuestra Madre Iglesia y provecho espiritual y temporal de sus vasallos.

Y para ejecución de lo referido y dar principio a este Santo Jubileo, señalamos en la ciudad de Canaria y en las demás ciudades, villas y lugares de este nuestro Obispado, el Domingo Tercero de esta nuestra Cuaresma que se contará a primero de marzo y desde este día comenzarán a correr las dos semanas y se cumplirán el Domingo de Pasión que será a 15 de dicho mes, y las iglesias que señalamos para dicha ciudad de Canaria (una de las cuales se ha de visitar por lo menos dicha vez), como va referido son:

Nuestra Santa Iglesia Catedral y su Sagrario para hombres y mujeres, y para las demás ciudades de La Laguna y La Palma, y todas

demás villas y lugares de todo este nuestro Obispado. Señalamos asimismo para hombres y mujeres las iglesias parroquiales de su propia vecindad de cada feligrés, y en dicha ciudad de Canaria y demás ciudades, villas y lugares en que haya conventos de frailes y monjas, señalamos para hombres sólo las iglesias de frailes, y para mujeres sólo iglesias de monjas y donde sólo hubiere convento de frailes, señalamos sus iglesias para hombres y mujeres.

Y para las demás ciudades, villas y lugares de este nuestro Obispado, señalamos aquellas iglesias parroquiales y conventos, y las capillas y ermitas, que señalen nuestros vicarios donde los hubiere y, en ausencia suya, las que señalen sus tenientes, y donde no hubiere vicarios las que eligieren los beneficiados o curas, y a falta suya sus tenientes, y donde hubiere más de un beneficiado el que fuere más antiguo de los que estuvieren presentes con tal que unos u otros hayan de señalar diferentes iglesias para hombres y mujeres adonde pudiere y les pareciere más conveniente y donde no, que sea una parte todos observándose el señalamiento sobredicho en cuanto a las iglesias nombradas.

Y exhortamos y mandamos a todos nuestros vicarios, beneficiados y curas y a las demás personas de nuestro Obispado, a quien en cualquier manera tocare o tocar pueda, el cumplimiento de estas nuestras letras, adviertan y signifiquen a los fieles cuánto conviene se dispongan con espíritu y fervor a ganar este Santo Jubileo y el inefable tesoro que en él se les ofrece. Y asimismo, cuiden con toda puntualidad, piedad y celo de su ejecución, procurando publicarle con toda solemnidad el día mismo en que le reciban, que si fuere domingo, no comenzará de él, sino del siguiente, el ganarse este Jubileo, convocando al pueblo o para la *hora de las oraciones* a la noche *al tiempo del rosario*, o en otra hora que le parezca más conveniente para juntarse los fieles en la parroquia, continuando el leerlo los demás días, hasta que llegue a ser el Domingo de Ramos o de Pascua u otro cualquiera después de ella el primero después de haberlo recibido, lo publicarán en que según lo referido ha de comenzar a ganar y hacer las diligencias en cada una de las dos semanas, porque en atención a que no se nos ha remitido impreso de España como lo esperábamos, e instamos el grave mandato de Su Santidad para que con brevedad lo publiquemos, no nos es posible ponerlo en forma de poderse fijar en las puertas de las parroquias y conventos, ni por la multitud de ellas a apretura de tiempo y falta de amanuenses, dar más de un solo edicto para cada parroquia, el cual guardará en su poder después de la publicación en el modo referido el párroco, y lo participe a los conventos de

frailes y de monjas que hubiere en esa parroquia, para que todos sepan su contenido y se aprovechen de él y en especial los confesores aprobados y después de pasadas las dos semanas lo pondrá a continuación de nuestros Edictos e instrucciones.

Y si por algún impedimento grave no se hiciere la publicación el referido día, se haga el inmediatamente siguiente, o en el que con más brevedad cómodamente se pudiere, para que luego comience a correr el término de las dos semanas en la forma referida, exhortando a todos los fieles a la reverencia, humildad y devoción con que deben cumplir y ejecutar las diligencias que se requieren para ganar este Santo Jubileo, y la remisión de todos sus pecados y penas por ellos merecidas.

Otrosí, encargamos a todos los párrocos y confesores, lean con cuidado todas mis instrucciones de 13 y 23 de agosto y de 5 de septiembre de 1676, que hallarán en los legajos de nuestros edictos e instrucciones en todas las parroquias de este nuestro Obispado, para gobernarse así en las dudas que puedan ocurrir, como en la forma que pueden conmutar la visita de iglesias en pastores y otra gente que no pudiere venir a ellas o a la ermita que señalaren los vicarios o párrocos.

Otrosí, porque en la amplia derogación que hace Su Santidad de cualesquiera rescriptos o privilegios que puedan obstar a la consecución de este Santo Jubileo, como arriba hemos declarado, no hace Su Santidad expresamente de la Bula de la Santa Cruzada, ni de la facultad dada al señor Comisario General para que pueda suspender indulgencias, declaramos ser nuestro ánimo no querer perjudicar en modo alguno al privilegio de dicha Cruzada, como ni tampoco lo es disminuir o excluir de la mente de Su Santidad.

Todas las personas que quieran y deseen ganar este Santo Jubileo y se aprovechen de las gracias en él contenidas por lo cual, reservando a su santo dictamen y juicio lo que en esta parte fuere servido mandar o, más claro explicar por ahora aconsejamos a nuestros fieles que, a lo menos, para mayor seguridad y consuelo de sus conciencias y para otras muchas y grandes utilidades y privilegios que tiene y da la Bula de vivos de la Santa Cruzada, los que acaso este presente año aún no la hayan tomado, la tomen. Pero si así o no pudieren o no quisieren tomarla, o conforme a sus necesidades, privilegios o provisiones u otra causa no les excluimos por nuestra parte de aquello en que Su Santidad no expresa su mente como dejamos notado, y dichos vicarios y párrocos nos darán puntual aviso de haber recibido y ejecutado este nuestro edicto, pena de veinte ducados aplicados a nuestro arbitrio.

Dado en la ciudad de La Laguna en dieciocho días del mes de febrero de mil y setecientos y ochenta y dos años.

Bartolomé, Obispo de Canaria.

Por mandado del Obispo, mi señor,
D. Juan García-Jiménez,
Secretario.

(APSJBA-GC: Lib. de Mandatos, fol. 182-184 v.).

ROGATIVAS CONTRA EPIDEMIAS

(CANARIA, 16 DE AGOSTO DE 1682)

El Obispo, mi señor, me manda participe a Vuestra Merced cómo recibió carta del Rey Nuestro Señor que Dios guarde de 30 de junio de este año encargándole, que en este Obispado se hagan rogativas generales con demostraciones públicas porque Nuestro Señor sea servido aplacar su enojo en la duración de las enfermedades contagiosas, que padecen muchos lugares de España acercándose a la Corte; por lo cual y para que Su Majestad divina nos libre de semejante epidemia, luego que Vuestra Merced reciba ésta, haga dichas rogativas en la conformidad que Su Señoría Ilustrísima manda y tiene ordenado en su última instrucción y carta sobre esta materia, y después de hechas estas rogativas públicas, y procesiones generales se continúen las preces y plegarias *inter missarum solemnias* sin cesar hasta tener aviso de Su Señoría Ilustrísima o mío, y de que así se hace mandará Vuestra Merced noticia con lo demás que se ofreciere cuya vida guarde Dios muchos años como deseo.

Canaria y agosto 16 de 1682.

El Dr. D. Andrés Romero.

(APSJBA-GC: Lib. Cartas del Señor Jiménez, fol. s/n.).

SOBRE PROHIBICIÓN DE LIBROS

(CANARIA, 30 DE MARZO DE 1683)

Nos, don Bartolomé García Jiménez por la gracia de Dios, Nuestro Señor, y de la Santa Sede Apostólica, Obispo de Canaria, del Consejo de Su Majestad, etc.

A los venerables y nuestros muy amados hermanos el deán y Cabildo de nuestra Santa Iglesia Catedral de Canaria y nuestro provisor y vicario general, jueces de cuatro causas, curas, beneficiados y párrocos y demás personas eclesiásticas y seculares de este nuestro Obispado, salud en Nuestro Señor Jesucristo que es la verdadera salud.

Hacemos saber cómo el Eminentísimo y Reverendísimo señor cardenal Mellini, Nuncio apostólico de estos reinos de España nos ha remitido un edicto, su fecha de primero de febrero de este presente año en que nos manda que si en este nuestro Obispado se hubiere publicado un sumario de indulgencia, que se supone ser concedida por nuestro muy Santo padre y señor Inocencio Undécimo, a la Cofradía de la pura y limpia Concepción de la siempre Virgen María, Nuestra Señora fundada en la ciudad de Burgos, el cual ha salido en nombre de su Eminencia de dicho señor Nuncio, siendo así que no ha dado tal despacho; hagamos recoger como falsos y supuestos dichos sumarios, y Nos así lo mandamos, y que las personas que los tuvieren, los den y entreguen luego a los vicarios y curas de sus partidos para que nos los remitan, con aperebimiento de que se procederá a penar a los transgresores en la forma que haya lugar en derecho.

Otrosí porque asimismo hemos tenido una Real Cédula y carta de Su Majestad el rey católico Nuestro Señor, su fecha de catorce de septiembre de mil seiscientos y ochenta y dos, con un memorial impreso a favor de las benditas almas del Purgatorio, cuya sustancia es que todos los fieles elijan un día de cada año de los que vivieren en cada uno de ellos, el cual dediquen determinadamente a ejercicios espirituales a favor de las benditas almas del Purgatorio, según la posibilidad y estado de cada una de dichas personas, que en los beneficiados y párrocos podrá ser cantar alguna vigilia y misa de difuntos, y en los ordenados *in sacris* y capellanes que tengan obligación de rezar el oficio canónico, rezar los tres nocturnos de difuntos con sus laudes, y en todos los demás fieles que tengan posibilidad de hacer decir una misa rezada dando limosna, decir las, y en los que no la tengan oírla, y sobre todo lo referido hecho en cada día que determinaren en cada un año

añadir, o el rezar rosarios, oficios de Nuestra Señora, responsos, u otras oraciones devotas, ayunos, penitencias, etc. que Su Majestad (que Dios guarde) para darnos a todos ejemplo eligió el día en que cada uno de dichos años cumple el de su nacimiento, y Nos a su imitación hemos elegido para Nos el día en que cumplimos el de nuestro Bautismo en el cual en cada [uno de] los años que Dios nos diere de vida haremos por las benditas almas del Purgatorio los sufragios que buenamente podamos.

Por lo cual exhortamos y encarecidamente rogamos a todas las personas referidas en el principio de este nuestro edicto, que pues la obra es de suyo tan caritativa, y sobre ello se añade el ejemplo del Rey Nuestro Señor, y el ser mandato suyo, todos se animen y elijan el día que según su devoción les parezca en la forma que va explicado en el cual se empleen en los ejercicios que van referidos a favor de las benditas almas del Purgatorio.

Otrosí por quanto nuestro muy Santo Padre y señor Inocencio Undécimo por su Breve dado en Roma *apud Sanctum Petrum sub annulo piscatoris* a seis de marzo del año pasado de mil seiscientos ochenta y dos, prohíbe a todos los fieles cristianos de cualquier condición, estado y calidad que sean, que en su poder tengan ejemplares, copias o traslados de los libros, y las misas en plomo, o pergamino, que fueron halladas muchos años en el Monte Santo de Granada, en cualquier lengua en que estén traducidos o copiados por quanto Su Santidad tiene condenados y reprobados dichos libros, y manda debajo de excomunión mayor *latae sententiae* reservada la absolución a la Santa Sede Apostólica *praeterquam in articulo mortis*, que ninguno se atreva a leerlos ni a retenerlos sino que los entreguen luego a los ordinarios o a los inquisidores apostólicos, para que luego los quemen; y fuera de esto debajo de excomunión mayor *latae sententiae* manda a todos los predicadores, lectores y profesores de la Sagrada Teología, y a los expositores de la Sagrada Biblia que en ningún tiempo, ni debajo de pretexto alguno se atrevan o presuman en sermones, lecciones o escritos usar de autoridades o de testimonios de dichas las misas, pergaminos o cartas, ni de las copias ejemplares o trasuntos, si no fuere para reprobarlos, o para condenar por falsa su doctrina, y por falsas las revelaciones que en ellos se contienen.

Y aunque por el Eminentísimo y Reverendísimo señor cardenal Nuncio se nos ha remitido este Breve, para que lo hagamos publicar en este nuestro Obispado y nos anoticia juntamente de haber dado orden al Santo Tribunal de la Inquisición para que por su parte se haga ejecutar el dicho Breve; y Nos creemos así lo hará con más lata

expresión de todo lo referido con todo por cumplir como debemos a lo que la Santa Sede Apostólica y su Eminencia nos manda, lo hemos querido insertar en este presente edicto con todo lo demás que en él va expresado.

Y por si se dilatase algún más tiempo la publicación por el Santo Tribunal de la Inquisición nos ha parecido conveniente explicar los títulos de dichos libros condenados, según y como se contiene en dicho Breve *ad perpetuam rei memoriam*, dado *motu proprio, et ex certa scientia*, que son: Libro de los fundamentos de la fe, Libro de la esencia veneranda, Libro de la ordenación de la misa de Santiago Apóstol, Oración y defensivo de Jacob hijo de Samechi Zebedeo, De la predicación de los Apóstoles, Llanto de San Pedro Apóstol vicario, Libro de las cosas ilustremente hechas por Nuestro Señor Jesucristo y de sus milagros, y de su Madre Santa María Virgen, Libro de la historia de la Santificación del Evangelio, Libro de los dones del premio, Libro de misterios grandes, Libro de coloquio de Santa María Virgen, Libro de sentencias acerca de la fe, Libro de la historia del sello de Salomón, Libro de las cosas excequibles de la divina potencia, De la naturaleza del Ángel y su potencia, Libro de la revelación del don de la casa de paz, y del tormento de la casa de la venganza, Libro de las cosas preclaramente hechas de Santiago Apóstol, en los cuales libros se atribuyen cosas falsas a María Santísima, a Santiago Apóstol el Mayor, y a sus Santos discípulos Thesiphón y Cecilio, antes, son puras ficciones humanas, y en daño de la fe católica, y *respective* contienen herejías y errores ya condenados por la Iglesia católica, y se oponen a la letra de la Sagrada Escritura, y de la exposición de los Santos Padres, y al uso de la Iglesia católica, y juntamente traen muchas cosas olor de Mahometismo, ni parece que inducen poco a los fieles para que se arrimen a la secta de Mahoma, de cuyo Alcorán y de otros impurísimos libros mahometanos se conoce que no poca parte de dichos libros supra memorados se ha transcrito o trasladado.

Y por cuanto dicho Eminentísimo y Reverendísimo señor cardenal Nuncio, por mandato expreso que ha tenido de Su Santidad ha mucho tiempo que prohibió, que en las iglesias, monasterios y otros lugares dedicados a la alabanza de Dios Nuestro Señor no se hagan convites de almuerzo, comidas, meriendas, chocolates y bebidas.

Y ahora dado en Madrid a treinta de abril de mil seiscientos ochenta y un años, prohíbe esto mismo en las iglesias y conventos de regulares exentos de la jurisdicción ordinaria, frailes y monjas exceptuando los locutorios y otras partes no tan próximamente consagradas a las alabanzas divinas; y a todas las personas seculares para que a

ello no contravengan en las acciones prohibidas que van referidas, mandando a todos que así lo cumplan con las penas impuestas en dicho monitorio.

Y porque Nos no hemos hallado en este nuestro Obispado el abuso y perversidad que se debe de haber hallado en algunos lugares de España, hemos suplicado antecedentemente y de nuevo volvemos a suplicar a su Eminencia representándole algunos inconvenientes que se pueden ofrecer en este nuestro Obispado si se observase con todo rigor el dicho Breve, como viene, en especial a la gente sencilla y del campo; por lo cual, mientras su Eminencia con vista a dicha súplica otra cosa no nos manda, que si lo hiciere lo ejecutaremos inviolablemente, mandamos a todos nuestros jueces y ministros, y a todos los párrocos de todo este nuestro Obispado, sochantres, sacristanes, o personas que cuiden de todas las iglesias, ermitas, hospitales o lugares píos consagrados a la alabanza divina que sean sujetas a nuestra jurisdicción ordinaria, que en manera alguna, [realicen] acción contraria a lo así prohibido, ni consientan que los seglares, hombres y mujeres lo introduzcan de suerte que se entienda ser abuso y profanación de dichas iglesias y lugares santos.

Y lo mismo guarden las abadesas, prioras, porteras, capellanes y sacristanes de los conventos de monjas sujetos a nuestra jurisdicción ordinaria con apercibimiento que procederemos contra los transgresores con pena de cárcel, pecuniarias, y otras a nuestro arbitrio.

Y exhortamos a los Prelados y preladas de los conventos de frailes y monjas de este nuestro Obispado que son exentos de nuestra jurisdicción ordinaria y sujetos a la Santa Sede Apostólica hagan guardar lo mismo en las iglesias de sus conventos, y en los demás lugares expresados, sin consentir que personas algunas los profanen con las acciones prohibidas; y lo contrario haciendo, o les intimaremos en forma el dicho Breve con sus penas, o daremos cuenta a dicho señor cardenal Nuncio, para que los castigue como fuere justo; y sobre todo lo referido lo cual el Sínodo de este Obispado, Nos en nuestros edictos e instrucciones tenemos dispuesto y mandado temiendo el severo castigo que da Dios a los que profanan sus templos y no los tratan como a casas de oración.

Y porque este nuestro edicto llegue a noticia de todos mandamos que después de haberse publicado una vez en nuestra Santa Iglesia Catedral con lo cual para tenerse por publicado en todo este nuestro Obispado fuera de esto se publique en todas las parroquias de este nuestro Obispado dos veces en los domingos o días festivos que de

próximo se reciba, y mucho mejor si fuere en los de Ramos y Pascua en que haya más concurso.

Y cada párroco lo intimará a los Prelados o preladas de los conventos de frailes y monjas, y procurarán que los capellanes que dicen misa en las ermitas del campo también lo publiquen, para que ninguno se quede sin saberlo ni entenderlo, y en especial por lo que ganarán de sufragios las benditas almas del Purgatorio.

Y rogamos a todos los predicadores y confesores que de su parte exhorten a esta devoción tan caritativa, y que es del servicio de ambas Majestades a quienes por tantos títulos debemos obedecer y agradar, y así hecho todo, nos darán aviso dichos párrocos a quienes lo remitimos de su recibo y de su cumplimiento.

Y en lo que en adelante se ofreciere concerniente a él nos irán dando el mismo aviso para que pongamos el remedio conveniente, y juntarán este nuestro edicto con los demás que con nuestras instrucciones tienen en sus legajos para leerlo con ellos una vez en cada año como les está mandado, para sí mismos.

Dado en este Palacio Episcopal de la ciudad de Canaria en dieciséis de marzo de mil seiscientos ochenta y tres años.

Bartolomé, Obispo de Canaria.

Por mandado del Obispo, mi señor,
Juan García Jiménez.

Otrosí por cuanto después de haber escrito esta instrucción hemos tenido carta de la Santa Iglesia de Santiago en que se nos avisa que por concurrir en este presente año la fiesta del señor Santiago en domingo se gana el Jubileo plenísimo por todos los que visitaren dicha Santa Iglesia, como se gana en Roma en el Año Santo, por tanto lo hacemos saber a todos nuestros párrocos para que lo puedan avisar a sus feligreses por si hubiere algunos de ellos que quisieran ir personalmente a ganar dicho Jubileo plenísimo.

Otrosí mandamos a todos los beneficiados y curas, guarden lo dispuesto en las sinodales de este Obispado y lo que para otras instrucciones tenemos ordenado en cuanto a que se apunten en los cuadranes y libros de colecturía las misas perpetuas cantadas y rezadas en los mismos días que se dijeren y cumplieren, y dentro del término que está mandado con apercibimiento que no lo haciendo así no se la admitiremos en la visita, y de que si al tiempo de ser promovidos a

otros beneficios o curatos o de su fallecimiento y muerte no las tuvieren cumplidas, servidas y apuntadas en la forma dicha habrán de cumplir los servidores o sucesores en dicho beneficio o curato, y llevarán enteramente la renta y limosnas señaladas por los fundadores sin que las puedan mandar decir después por sí, ni por sus herederos, ni percibir renta ni superávit alguno de dichas memorias.

Dado en dicha ciudad de Canaria a treinta de marzo de dicho año ochenta y tres.

Y cuiden asimismo los párrocos desde luego de amonestar a sus feligreses paguen los diezmos de granos y de todos géneros como deben, sin hacer residuos, ni otras bellaquerías o fraudes, y denles a entender, que el no ablandarse Dios con tanta rogativas para darnos la lluvia conveniente nace de nuestros muchos pecados, y quizás más especialmente de la mala paga de diezmos, residuos e iniquidad en los pagamentos retardados de lo que deben en otros géneros a conventos, causas pías y personas pobres y no pobres, y sobre esto pagar en libranzas cuatro con lo que aun no vale tres.

Y repetir más y más esta amonestación, pues sabe Dios que si continuare otro año como el presente cuántos se morirán de pura hambre, y mal podrán los obispos ni beneficiados dar limosna si no tienen pagadas sus rentas de que la han de dar. Fecha de *ut supra*.

(APSJBT-GC: Libro de Mandatos, s/fol.).

POR LA VICTORIA CONTRA LOS TURCOS

(CANARIA, 30 DE AGOSTO DE 1683)

El Obispo, mi señor, tuvo carta de Su Majestad que Dios guarde en que le encarga que en las iglesias de este Obispado se hagan rogativas para que Nuestro Señor sea servido de dar buenos sucesos al imperio de Alemania en la formidable guerra que el turco ha publicado contra dicho imperio, y contra toda la cristiandad, y me manda lo participe a Vuestra Merced para que en el primer día festivo después de haber recibido ésta, convoque al pueblo, y haga procesión general, y todos los días *inter misarum solemnias*, se haga plegaria, procurando exhortar a los fieles pidan a Dios patrocine y ampare las armas imperiales y les dé

victoria contra tan cruel enemigo, por ser en ello tan interesada la cristiandad. Así lo espero del cielo de Vuestra Merced cuya vida guarde Dios muchos años como deseo.

Canaria agosto 30 de 1683.

El Dr. Don Andrés Romero.

(APSJBT-GC: Libro de Mandatos, s/fol.).

INSTRUCCIÓN RECORDANDO VARIAS ANTERIORES

(LA LAGUNA, 2 DE OCTUBRE DE 1683)

Aunque de la conciencia de Vuestra Merced y de la de todos los párrocos de este Obispado, debo siempre presumir cumplen con su oficio mejor que yo con el mío; con todo la obligación pastoral en todos los que tenemos cura de almas, es tan estrecha que es preciso, que promiscuamente unos a otros nos ayudemos con el consejo, con la obra y con las noticias. Por esta razón, no se debe extrañar el que yo haya aumentado el legajo de mis instrucciones a casi tanto, libro o tomo como el de las Constituciones Sinodales de este Obispado que si ellas se hubiesen leído frecuentemente y observado con toda puntualidad, poco papel y trabajo hubiera yo consumido en todas las instrucciones que he hecho, pero como las circunstancias y el tiempo de dieciocho años de residencia me han enseñado la falta que en todo hubo antes de mi arribo a estas islas y el que del todo, aunque se ha cumplido en mucha parte, creo que no sea perfectamente remediado, me obliga a continuar con la presente que ojalá sea la última para semejantes advertencias.

En primer lugar hago recuerdo a Vuestra Merced del grave precepto y censura impuestas a los párrocos que no leen el Sínodo y mis instrucciones, éstas cada un año; y aquél en cada dos para sí mismos y ahora les vuelvo a advertir que no sólo serán reos en quebrantamiento de este precepto, sino que junto con él añadirán la culpa o culpas que se siguieren o causaren por no haber leído lo sobredicho, remediando a su tiempo lo que fuere digno de remedio y dando al prelado o a su Provisor y jueces las noticias que se les debiesen según en la forma que en dicho Sínodo y mis instrucciones está ordenado y

mandado. Y pues leyendo dichas instrucciones y Sínodo hallarán en ellas que no se han hecho sólo para leerlas sino para ejecutarlas y con la autoridad de Santiago Apóstol en su epístola canónica, capítulo primero sobre la doctrina de: No seáis sólo oyentes de la palabra, sino sus realizadores, engañándoos a vosotros mismos (Jacb. 1, 22). Sabed también de esta verdad infalible se tomará enseñanza para escrupulizar, miren si se ha cumplido o se cumple enteramente con esta doctrina del Espíritu Santo; y si en algo se hubiera faltado, enmendarse y no quieran engañarse a sí mismos con el *símil del tordo* y proverbio ordinario que de él se dice y poner en lo que se hallase daño el remedio. Si les es posible ponerlo por sí mismos y si no pueden por sí, dar aviso, etc.

Sobre algunas cosas en que he reparado, ha habido algo de omisión, (aunque me persuado ha sido ocasionado con buena fe), ha sido en dejarse estar en casas particulares algunos religiosos ausentes de sus propios conventos, con el pretexto de que tienen licencias de sus superiores sin reparar el modo y forma con que lo deben estar, cual yo tengo avisado y se manda en la constitución dieciséis sinodal de este Obispado, capítulo nono, y en la constitución treinta, capítulo único, para hacerlos recoger en sus conventos, y si lo rehusasen dar cuenta al prelado o a su provincial o jueces de Cuatro Causas, para que con efecto hagan ejecutar dichas Constituciones, y mucho más cuando con pretexto de si sus superiores lo son o no legítimos, o de que los quieren gravar, siendo inocentes, se andan vagando contra el crédito de las mismas Santas Religiones, como dicho Sínodo advierte, fío de Vuestra Merced que así lo hará, estando siempre muy a la vista desde el instante que cualquier religioso llegue a su parroquia, y mucho más si fuere de otro Obispado y de diferentes Religiones de las que hay en las islas.

También encargo mucho a Vuestra Merced sobre el pago de los diezmos y cumplimiento de las deudas con igualdad de satisfacer sin la iniquidad de pagar en libranzas, así añadida a la de demora por largo tiempo los pagamentos, en la forma que tengo advertido en mis instrucciones y en el capítulo de *Nuestro Pastor y Prelado*, se hagan más frecuentes recuerdos a los fieles, no sólo cuando se les explica la Doctrina Cristiana los días festivos, sino aun en las conversaciones o corros de las plazas, persuadiendo Vuestra Merced a los fieles que según común sentir, es bien probable que las hambres y penurias y (?) trabajo que hemos padecido y actualmente estamos padeciendo (?) lo tienen por la principal causa de estos pecados (?).

El sacrilegio en los diezmos y las demás injusticias que deparan malas confesiones y comuniones que quizá harán o habrá estando en este mal estado y sin restituir principal y males causados, cual tengo advertido y la experiencia misma los manifestara.

El cuidado para elegir día que ocupen los fieles en hacer sufragios por las almas del Purgatorio, según mi edicto de dieciséis de abril de este año, hará Vuestra Merced en las estaciones de tiempo en tiempo, recuerde esta devoción, para todo lo que en dicha mi instrucción... (?) aconsejando a los fieles que para esto elijan el día de su nacimiento, o el de su Bautismo, o el del nombre de su santo que, con eso lo tendrán más fijo.

Esta instrucción la ponga Vuestra Merced en el principio del legajo de mis instrucciones, porque así le sirva de recuerdo para lo que en ella noto, y me dé aviso de haberlo así cumplido, con advertencia que si en visita o fuera de visita hallare alguna omisión sobre todo lo que encargo, lo castigaré severamente aunque el castigo de este mundo será una niñería a comparación lo que podrá corresponder en el otro si fuéren negligentes en nuestro ministerio pastoral.

Fecha en esta ciudad de La Laguna en el día de mis Ángeles de mi guarda, que nos ayudan a cumplir con carga que tanto pesa, octubre dos de seiscientos y ochenta y tres.

Bartolomé, Obispo de Canaria.

(APSJBA-GC: Lib. Mandatos, fol. 1-2).

CRUZADA CONTRA LOS TURCOS

(LA LAGUNA, 2 DE NOVIEMBRE DE 1683)

Jubileo Universal, concedido por nuestro muy Santo Padre, y señor Inocencio Undécimo, para implorar el divino auxilio en las presentes necesidades de la Iglesia.

Don Bartolomé García Jiménez, por la gracia de Dios, y de la Santa Sede Apostólica Obispo de Canaria, del Consejo de Su Majestad.

A nuestros venerables, y muy amados hermanos el deán y Cabildo de nuestra Santa Iglesia de Canaria, y a todos los vicarios, beneficiados y demás presbíteros de las iglesias parroquiales, y a todos los

demás fieles regulares, y seculares de nuestra Diócesis de cualquier grado, estado, condición, y jurisdicción que sean, paz y salud en el Señor.

Hacemos saber, cómo nuestro muy Santo Padre Inocencio, por la divina Providencia, Papa Undécimo, considerando que aunque la inefable benignidad de Dios Nuestro Señor, compadecida de las miserias de su pueblo, y movida de sus humildes ruegos, se dignó serenar con la paz entre los Príncipes cristianos las atroces guerras y calamidades con que miserablemente se destruían las más nobles provincias de la Cristiandad, con todo esto no ha cesado, ni cesa el enemigo del género humano de sembrar su cizaña en el campo del Señor, y su rebaño católico, para malograr lo que con tantos cuidados y trabajos se ha conseguido, excitar las antiguas discordias, y fomentar otras de nuevo con que su perversa malignidad precipite en mayores, y más lastimosas ruinas la República Cristiana, y facilite repetidas ocasiones al Turco, insaciable enemigo del nombre cristiano, para que rompiendo con su formidable potencia los términos de las potencias católicas, destruyan sus reinos, y señoríos, y sujetándolos al yugo de su cruel tiranía, introduzca y extienda en la Iglesia de Dios vivo su abominable perfidia.

Y deseando Su Santidad, por su oficio pastoral, y Santo celo ocurrir a tan incomparables daños por el único y seguro medio de solicitar la infinita misericordia de Dios Nuestro Señor, en cuya presencia son aceptísimos sacrificios los contritos corazones, y humildes oraciones de su afligido pueblo.

Y para que con mayor fruto, y más ardiente espíritu acudamos todos ante la divina Piedad, se ha dignado Su Santidad dispensarnos, y enriquecernos con liberal mano los inefables tesoros de la Iglesia (de que es único dispensador) concediendo Jubileo plenísimo, indulgencia y remisión de todos los pecados, tan amplia como la del Año Santo del Jubileo, para que alentados con tan precioso bien, y dispuestos con lágrimas, y verdadero dolor en nuestros corazones, pidamos a nuestro Dios y Señor aplaque su justísima indignación y aceptando nuestro arrepentimiento, y propósito de no ofender a su Divina Majestad, se digne de defender, y amparar su Santa Iglesia Católica de los peligros y persecuciones de los infieles, herejes y cismáticos y extirpar y confundir todos sus enemigos, y borrando las ocasiones de discordia, unir en más estrecho vínculo de caridad, y amor los ánimos de los Príncipes cristianos para que con verdadera concordia defiendan la Iglesia Católica de sus enemigos, y soliciten su exaltación.

Y para ganar este Santo Jubileo se han de hacer las diligencias siguientes:

Primeramente, las personas, así hombres, como mujeres, que se dispusieren para conseguir el fruto de este Santo Jubileo, han de visitar por lo menos una vez en el espacio de las dos semanas que Su Santidad concede para ganarle, las iglesias que señalaremos, o una de ellas, haciendo oración devotamente, y pidiendo a Dios Nuestro Señor exalte nuestra fe católica, y se digne de unir, y estrechar con verdadera paz, y concordia los ánimos de los Príncipes cristianos, para extirpación de los infieles, herejes y cismáticos, y confusión de todos ellos.

Asimismo han de ayunar miércoles, viernes y sábado de la una de dos semanas que más abajo señalamos, y habiendo confesado sus pecados han de recibir con toda reverencia el Santísimo Sacramento de la Eucaristía en el domingo inmediatamente siguiente, o en otro día dentro de la misma semana, y dar alguna limosna, ejercitando su caridad, según la devoción y posibilidad de cada uno.

Concede Su Santidad a las personas que el tiempo que se ganare este Santo Jubileo en sus lugares se hallaren fuera de ellos, navegando o caminando, que luego que vuelvan a sus casas puedan ganar la misma indulgencia, haciendo las diligencias referidas, visitando la Iglesia Catedral, Mayor o parroquial del lugar de su domicilio.

Asimismo concede Su Santidad a los religiosos y religiosas que viven en perpetua clausura, o a otras cualesquiera personas, así seculares, como eclesiásticas o regulares, que al tiempo de ganar este Santo Jubileo estuvieren presos, cautivos, enfermos o se hallaren con cualquier otro impedimento, que no les permita hacer las diligencias referidas, o alguna de ellas, que el confesor o confesores que eligieren (como sean aprobados por los ordinarios de los lugares) les puedan conmutar las dichas diligencias en otros ejercicios, y obras pías que puedan hacer y cumplir, o prorrogarlas a otro tiempo cercano.

Concede Su Santidad a todos los fieles, así hombres como mujeres, así legos como eclesiásticos, seculares o regulares de cualquier Orden, Congregación, o Instituto que sean, licencia y facultad de elegir para efecto de ganar este Santo Jubileo, por confesor cualquier sacerdote tanto secular como regular, de cualquier orden o instituto como sean aprobados por los ordinarios de los lugares, el cual confesor pueda en el foro de la conciencia, por esta vez solamente absolverlos de todos y cualesquiera sentencias y censuras de excomunión, suspensión y otras eclesiásticas que les hayan sido impuestas por cualquier causa, *tam de iure, quam ab homine*, y de todos los pecados, excesos, crímenes, y delitos, por muy graves y enormes que sean, aunque estén de cualquier manera reservados a los ordinarios, a Su Santidad, o a la Santa Sede Apostólica, o comprendidos en la Bula de la *Coena*, o de otras cuales-

quiera concesiones de Su Santidad, o de otros romanos pontífices sus predecesores: y da facultad para conmutar dicho confesor todos y cualesquiera votos de cualquier género y calidad que sean (excepto los de religión y castidad) en otras obras pías y saludables, imponiéndoles en los casos penitencia saludable y otras cosas, a arbitrio de dicho confesor.

Declara Su Santidad que en virtud de este Breve no es su intención dispensar sobre irregularidad alguna, tanto pública cuanto oculta, nota, defecto, incapacidad o inhabilidad, en cualquier manera contraída ni dar para facultad alguna, aun en el fuero de la conciencia, de dispensar, habilitar o restituir a su primer estado: y que este Breve no puede sufragar ni favorecer a las personas que por la Santa Sede Apostólica, o por algún Prelado, o juez eclesiástico estuvieren especialmente excomulgados, suspensos, entredichos, o declarados por incursos en las sentencias y censuras, o públicamente denunciados, si no es que dentro del término de las dos semanas señaladas para ganar este Santo Jubileo hubieren satisfecho a las partes o convenídose con ellas.

Y amonestemos a todos los fieles de este nuestro Obispado, y cordialmente les rogamos se dispongan para ganar este Santo Jubileo, purificando sus almas con verdadera contrición, enmienda de sus culpas, reformation de costumbres, y cumpliendo con las diligencias referidas, clamen a Dios Nuestro Señor nos mire con ojos de misericordia y dé su santa ayuda en las necesidades presentes de su iglesia, y las que han movido a Su Santidad [a] la concesión de este Santo Jubileo.

Y para su cumplida ejecución señalamos en la ciudad de Canaria, y en las demás ciudades, villas y lugares de este nuestro Obispado, el domingo día 14 de noviembre, y desde este día comenzarán a correr las dos semanas, y se cumplirán el domingo primero de Adviento.

Y las iglesias que señalamos a la dicha ciudad de Canaria son nuestra Santa Iglesia Catedral, y su Sagrario, para hombres y mujeres: y para las demás ciudades de La Laguna, y Palma, y todas las demás villas y lugares de todo este Obispado, señalamos para hombres y mujeres las iglesias parroquiales de su propia vecindad de cada feligrés: y en dicha ciudad de Canaria, y demás ciudades, villas y lugares en que haya conventos de frailes y monjas, señalamos para hombres las iglesias de frailes, y para las mujeres sólo las iglesias de monjas; y donde no los hubiere, sólo sus parroquias para hombres y mujeres, una de las cuales se ha de visitar por lo menos una vez como va referido.

Y para las partes donde conviniere señalar capillas o ermitas, damos facultad a nuestros vicarios, o sus tenientes, y donde no los hubiere a los beneficiados, y a falta suya sus tenientes, y donde hubiere

más de un beneficiado, el que fuere más antiguo, para que señalen las que les parecieren más conveniente, observando el nombramiento suprahecho.

Y encargamos a todos los párrocos y confesores observen las instrucciones que cerca de esto les tenemos dadas, y leerán nuestros edictos e instrucciones en todas las parroquias de este nuestro Obispado, para gobernarse, así en las dudas que pueden ocurrir, como en la forma que pueden conmutar la visita de iglesias con pastores y otras gentes que no pudieren venir a ellas, o a las ermitas que señalaren los vicarios o beneficiados.

Y por si los extravíos del mar, u otro accidente llegare este edicto pasados los términos en él señalados se publicará el primer sábado siguiente al de su arribo, y se comenzarán a contar las dos semanas desde el domingo siguiente.

Dada en esta ciudad de La Laguna a dos de noviembre de mil seiscientos ochenta y tres años.

Bartolomé, Obispo de Canaria.

(APSBT-GC: Lib. de Mandatos, s/fol.).

SOBRE DIEZMOS

(LA LAGUNA, 28 DE ABRIL DE 1684)

Nos, Don Bartolomé García-Jiménez, por la gracia de Dios y de la Santa Sede Apostólica, Obispo de estas islas de Canaria, del Consejo de Su Majestad, etc.

A todos nuestros párrocos de este Obispado, beneficiados, curas tenientes, o servidores y demás fieles de sus parroquias para que tengan obligación de cumplir el Quinto Mandamiento de Nuestra Santa Madre Iglesia, pagándole, no a los hombres, como algunos piensan, sino a Dios como ella lo explica, diezmos y primicias, salud y gracia en Nuestro Señor Jesucristo, que es la verdadera salud.

Hacemos Saber:

Que aunque por diferentes edictos e instrucciones hemos explicado a los fieles la estrecha obligación de pagar el diezmo en la propia especie en que Dios se lo dio, sin fraude u ocultación, ni lo que llaman resi-

duos públicos u ocultos, y la excomunión mayor *latae sententiae*, y conforme a lo ordenado en el Santo Concilio de Trento está impuesta en la Constitución Sinodal 32 de este Obispado, contra los que contravienen este precepto, cuya culpa sobre ser de injusticia y con obligación de restituir principal y daño, es también contra la virtud de la Religión y como hurto de cosa quitada a Dios se reduce a la especie de sacrilegio de que Dios Nuestro Señor, tanto se ofende.

Y experimentando, por otra parte, que se cumple en los que así delinquen, lo que en la Sagrada Escritura aprendemos que es castigar Dios en las mismas cosas en que es ofendido, pues con evidenciaocular tocamos que no habiéndose extinguido este peregrino abuso de residuos, fraudes y ocultaciones en los diezmos, nos va Nuestro Señor castigando en las cosechas y, quizás, por uno que le ocultaron o hicieron residuos les quita veinte y les hace perder y malograr toda la cosecha, daño fatal que este presente año cada labrador antes comienza a comer lo que coge que a pagar el diezmo y es contingente que al pagarlo se olvide de lo que ha comido, o crea que lo que así come antes de diezmar con medida o sin medida no se debe diezmo y, asimismo, las mujeres, hijos, esclavos y criados que ocultamente sin ciencia del labrador o padre de familias lo hurtan cuando aún de él no se ha sacado ni pagado el diezmo, a todos los sobredichos les hacemos saber que lo deben pagar, pues, lo que la Santa Iglesia les manda es que se haga la paga de los granos que se recogen y pues lo que se comen y se hurta es ya cogido de ello se debe pagar el diezmo y reputarlo en cúmulo para la primicia como lo demás restante y aunque en cuanto al tiempo y modo de pagar el diezmo o la primicia, o de cada era o de la última, o con más o menos anteposición o posposición de días, no queremos alterar en la costumbre legítima que en esto hubiere, la cual se guarde en cada isla o pueblo según en él está recibida y practicada desde tiempo inmemorial o el legítimo para prescribir contra la ley del reino que manda pagar en la misma era en que sea cogido el grano.

Con todo, en este presente año, y en los demás que con semejante hambre nos aflige Dios, les rogamos y exhortamos encarecidamente que del modo con que fueron recogiendo sus granos en cada especie, los vayan luego diezmando y poniéndolos en poder de los cogedores para que éstos, conforme las instrucciones y mandatos de nuestro Cabildo de la Santa Iglesia Catedral de Canaria, vayan también luego y sin dilación haciendo repartimiento de ellos a buena cuenta a las partes interesadas en dichos diezmos que así lo necesitamos, pues Nos (como lo sabe Dios), el presente día y en otros de próximo antecedentes, no hallando granos a comprar aunque los estamos solicitando, los

hemos buscado prestados para el consumo de nuestra propia persona y familia, y faltándonos para el tan crecido número de pobres a quienes debemos y deseamos socorrer, dando ciencia a los hacedores de dicho nuestro Cabildo, así para que sepan se cumpla y guarda su mandato como para que de la parte perteneciente a la mesa capitular y a la fábrica catedral y al conducto de sus propias cillas pueda disponer o remitiéndolos a sus capitulares, o disponiéndolo según sus órdenes y sobre todo con la instrucción y mandato que dicho nuestro Cabildo le diere o hubiere dado y porque asimismo algunos labradores o por su necesidad o por su privilegio en la forma que de él pueden usar y le tenemos advertido en el capítulo de *Nuestro Pastor y Prelado*, que se lee tres veces en cada un año, vendiendo los granos, a más de la tasa como lícitamente lo pueden hacer, según la forma y guardadas las condiciones que expresamos en dicho capítulo, en la presente ocasión, para aprovecharse de ella lo hagan o hayan hecho y después quieran si acaso vendieron más de lo que podían vender y se hallan con menos granos de los que pensaron coger hacen residuos que pagar a dineros y no propia especie, prohibiéndolo desde ahora grave y estrechamente como lo prohibimos, así por el perjuicio que recibirán las partes interesadas en los diezmos, como por el castigo que debemos temer de Dios, Nuestro Señor, pues, aun estando con el azote en la mano, se continúa la misma corruptela y abusos de dichos residuos, pagando a dinero y no propia especie, como la Iglesia Católica, Nuestra Madre, manda, y mandamos a todos los cogedores de todas las siete islas y Obispado, en virtud de santa obediencia y pena de excomunión mayor *latae sententiae*, no reciban semejantes residuos en dinero, sino que sabiendo quiénes son los dichos labradores den luego cuenta de ello con sus nombres y apellidos a los hacedores de Nuestro Cabildo, para que éstos cuiden a compelerlos a que paguen en propia especie los granos de que fueron deudores por razón del dicho diezmo con censuras y demás remedios de Derecho, y a dichos hacedores encargamos que si tuvieren comisión nuestra o de nuestros sucesores (cual hemos acostumbrado dar a los que siendo eclesiásticos ha parecido conveniente darla), proceden en virtud de dicha comisión contra dichos labradores que o no paguen los diezmos o quieran de ellos hacer residuos en la forma referida, así de presente como en los venideros tiempos, y a los que no tuvieren dicha comisión o fueren hacedores seculares, para que luego y sin dilación pidan ante Nos o nuestros provisosores o jueces de Cuatro Causas, en las islas menores ante nuestros vicarios a quienes sobre su título damos comisión bastante por el presente edicto, para que puedan proceder contra los rebeldes en dicha paga de diezmos, según va explicado y no

absolverán los confesores a los labradores ni a los cogedores que contravengan a lo que por Nos en el presente edicto se manda, sin que primero hayan pagado en ser y en propia especie lo que hayan debido en dinero, pues lo pueden volver al labrador y que éste le dé los granos y con eso pues así lo deben hacer unos y otros, podrán ser absueltos de la culpa en atención a aquel artículo de fe católica de que no se perdona el pecado si no se restituye lo quitado porque la restitución es necesaria para salvarse y de las censuras que impone el Sínodo en el Primer capítulo de la dicha Constitución 32 con la pena impuesta a los confesores que así no lo hicieren en dicho capítulo.

Otrosí, debajo de la misma censura, prohibimos a dichos cogedores no reciban de lo hurtado o de residuos ocultos dinero alguno sino que los que así lo deban y no puedan sin dispendio de su fama restituirlo en granos o busquen modo para que con seguridad se ponga en poder de nuestro Cabildo o de sus hacedores o en las de los párrocos para que lo remitan con claridad del territorio y del año en que fue debido según el orden que para esto hemos explicado en otra instrucción o edicto nuestro.

Y porque no experimentamos menos castigo de Dios la falta de moneda, atraso de los caudales y extravío en el comercio de Indias y del Norte y España, siendo así como es verdad que sólo en el tiempo de nuestro pontificado se han plantado de nuevas viñas de malvasía más de trescientos mil ducados de capital, a lo que creemos que debieran haber dado aumento a la prosperidad y al desempeño, con todo vemos cuánto más dichosos fueron los tiempos de los años antiguos en que con muy mucho menos de malvasías plantadas abundaron estas islas en moneda, caudales y comercio cuando a la verdad no había la injusticia e iniquidad de los malos pagamentos que sobre lo atrasado de su cumplimiento cual debe ser en justicia y conciencia se hacen en libranzas pagando diez lo que vale siete o menos, y que el pobre acreedor la toma así por redimir su vejación y muy en especial a los pagamentos de censos a todo género de conventos y causas pías que, como también toca a Dios, a quien están consagrados y en lo mismo en que es ofendido y deservido que es en el caudal que se retiene y no se paga en ese mismo descarga el azote y por cada uno que se deja de pagar o que se paga mal y con fraude quita Dios del caudal veinte o hace que se pierda todo.

Y en conclusión, lo que evidentemente vemos y tocamos, es que en estas injusticias y fraudes perseveran por más que se predique en las *misiones* repetidas o en los sermones o en la lección del capítulo de *Nuestro Pastor y Prelado*, y al mismo paso vemos también que cada año hay menos moneda, menos tratos y más aflicciones, señal bien proba-

ble y que la deberemos reputar como prácticamente cierta, o que Dios por sólo este pecado que de no muchos años a esta parte se ha introducido con el de las usuras paliadas en la venta de granos y otros géneros, nos castiga bajando los caudales cuanto crece de la codicia y de los fraudes, y porque como Padre y Pastor que con 19 años de residencia en estas islas, debemos desear a nuestros fieles sus mejores bienes espirituales y temporales, afligiéndonos, como es justo, el grave miedo y recelo con que por lo que tocamos y vemos tienen tan arriesgada su salvación los que haciendo poco aprecio de tan repetidas advertencias perseveran en vivir y con la mala costumbre en los diezmos y residuos, y ya en la de los fraudes y malos pagamentos referidos y usuras paliadas, confesando y comulgando cada año una o más veces sin hacer escrúpulo alguno de este pecado e injusticia, con que la confesión y comunión que hagan a la hora de la muerte será de la forma con que se han hecho las de la vida, que no habiendo llevado éstas el propósito de la enmienda de semejantes iniquidades, todas habrán sido sacrílegas y más para añadir pena a su condenación que gracia para su justificación, y así, por las entrañas de Jesucristo pedimos y encargamos encarecidamente a nuestros fieles enmienden semejantes pecados y creyendo que lo que la fe nos enseña es que fuimos creados para servir a Dios en este mundo y para gozarle en el otro, y sabiendo también que el servir a Dios es reinar y sin Dios todo el imperio del mundo es estiércol y nada, y que la avaricia es raíz del pecado y que, como dice San Pablo, los que quieren ser ricos caen en la tentación y en el lazo del demonio y que, en fin, Dios por sus justos juicios castiga su avaricia haciéndolos más pobres en este mundo como lo hará en el otro con la vituperable pobreza que se padece en el infierno, acaben de abrir los ojos y no esperen a otros milagros para su desengaño que a los de estas experiencias cotidianas de las penurias y plagas que van referidas, porque conviene que este presente edicto llegue a noticia de todos y que sepan que Nuestro Señor Jesucristo dejó reservada la Verdad de su doctrina santa a la predicación de sus santos Apóstoles y de sus obispos católicos, sus sucesores.

Nos, aunque tan indigno y pecador, confiado en su santa palabra y en su virtud, así en su nombre se lo exhortamos y explicamos sobre todo lo que tan repetidas veces se lo hemos explicado y amonestado, por lo cual, mandamos, en virtud de santa obediencia pena de suspensión *latae sententiae* a todos los dichos párrocos *supra* referidos que, hasta fin de este presente año en cada uno de los meses que de él fal-

tan, desde el que entra de mayo, dos veces en cada uno de dichos meses, se lean y publiquen por sí mismo y lo explique al tiempo del ofertorio en subrogación de la Doctrina Cristiana que habían de explicar o en dos domingos o en dos días festivos de precepto si cayeren de más frecuencia de fieles en cada uno de los dichos meses, haciendo asimismo que a la letra o en la sustancia se publiquen en las aldeas o ermitas de concurso los sacerdotes o capellanes que a ellas fueren a decir misa en dichos domingos o días festivos, y después perpetuamente para siempre jamás, dos veces en cada un año, la primera en uno de los tres días de Pascua de Resurrección, que es cuando se comienza a dar principio la cosecha de granos y, la segunda, en uno de dichos días festivos de los meses de agosto y septiembre, y concedemos cuarenta días de indulgencia acostumbrada a todos los fieles que oyéndolo explicar en la iglesia refirieren en sustancia su contenido a los que no lo hayan oído, y porque nuestras ocupaciones, falta de imprenta y aun de amanuenses y la brevedad con que pide ser publicado dicho edicto, nos obliga a encargar a nuestro provisor y demás vicarios de todo nuestro Obispado, el que cada uno luego con toda brevedad y prisa posibles, buscando los amanuenses necesarios, hagan copiar el presente edicto original para todas las parroquias de sus distritos, así se lo encargamos y mandamos, poniendo el costo de los amanuenses a nuestra cuenta en la forma que acostumbramos en semejantes encargos, y autorizados con su firma los remitan a cada parroquia y lugar un tanto, y los párrocos, luego que lo reciban, le darán su debido cumplimiento y en primer lugar en las ciudades, villas o lugares donde hubiere conventos de frailes, harán que los priores o guardianes y presidentes junten la comunidad en donde todo este edicto se lea a la letra para que los religiosos predicadores y confesores, desde el púlpito y confesonario, aquéllos exhortando y explicando la gravedad de estas culpas y las obligaciones de restituir principal y daños cuando resulten de no haber pagado dichos diezmos o de los fraudes en dichos malos pagamentos; éstos, desde el confesonario, no absolviendo a los que no reconociesen su pecado con verdadero propósito de enmienda y dando la restitución y satisfacción debidas, según enseñan los summistas en la materia de restitución y cautelando que traiga verdadero y eficaz propósito de enmienda y no quieran echar sobre sus hombros ajenos pecados y quizás la obligación de restituir lo que otros han usurpado por aconsejarles mal eximiéndolos de la obligación que quizás si hicieran las confesiones con más espacio, y preguntaran a los penitentes, aunque sean mujeres, pues, también éstas pueden tener labranza, viñas y trato ora sea logro y pagar los censos u otras deudas en libranzas o

con usuras paliadas, hacer las injusticias mismas que los varones, quizás, no hubieran hecho ya en algún modo pan cotidiano y a buen seguro que el penitente a quien el confesor cristiano y avisado haciendo el examen conveniente no absolviere por estas culpas por no traer el propósito eficaz de enmendarlas y de hacer luego la restitución que les fuese posible, si llegando a otro confesor éste hiciese lo mismo que el primero, y buscando otro (cual tal vez habrá sucedido), éste se conforme con el primero y el segundo, a buen seguro que con tres sentencias de condenación de tres confesores que abrieran los ojos y reconocieran su culpa; *pero si cuando uno no absuelve, otro la traga* y como ciego que guía a otro que no ve tan clara la luz de la razón y los universales principios de la sindéresis moral de: *lo que quieres para ti has de querer para tu prójimo, y lo que no quieres para ti, no has de querer para tu prójimo*, a quien tan clara y manifiestamente contravienen los que cometen los pecados referidos, como más latamente se lo tenemos explicado en otras nuestras instrucciones y edictos. Por último se cumple en ellos la sentencia evangélica de Jesucristo en el si un ciego guía a otro ciego, ambos caen en el hoyo, y aviso den cómo lo han recibido a dicho Provisor o vicario que se los hayan remitido y ellos a Nos de haberlo así cumplido todo para que quedemos enterado de que han llegado a manos y poder de todos los sobredichos párrocos que pondrán dicho edicto a continuación de los demás en el legajo de nuestras instrucciones para darle a su tiempo el debido cumplimiento y leerlo para sí mismo una vez al año con el demás legajo, en la forma que les está mandado, y este original se pondrá en el de la matriz de cada partido e isla.

Otrosí, advertimos a todos los confesores que aunque el capital que se debe restituir en los diezmos y primicias, es siempre cierto en los daños causados, no lo puede ser regularmente, porque no todos los años habrá las circunstancias de que las partes interesadas compren más caro los granos o que los pobres no perciban tanta limosna y otros daños, etc., se han de examinar las circunstancias de los años en que se hicieron dichos residuos o usurpación de diezmos o primicias que si fueron años de esterilidad parece que siempre habrá unido algunos daños por lo que en ellos experimentamos del precio que suelen subir los granos en algunas islas o lugares y demás número de pobres que ocurren a pedir limosna, pero ni en esto puede haber cota fija, porque también se ignora quién de las partes interesadas en los diezmos y primicias compraría más caro, ni cuánto más fuere lo que subió el precio, número de pobres, ni quiénes hubiesen de dar con certeza esta limosna, o qué pobres la habían de percibir y así en cuanto a esta parte dichos

confesores a juicio de varón prudente, examinada bien la materia cuando los años hayan sido fértiles y en que los granos han andado sobrados en todas las islas y más especialmente en esta de Tenerife, deberán no apreciar daños algunos y sólo obligarlos a la restitución del capital, pero cuando los años han sido estériles, o por otra razón se reconoce haberse causado algunos daños, si de algunas de las partes interesadas en los diezmos o primicias, se sabe de cierto que los padeció, a aquélla se le ha de restituir según la prorrata que a su parte pertenezca y a las demás partes interesadas si también se hace lo mismo en particular, pero como también esto tal vez no podrá ser fácil, será la regla el que todas las veces que haya daños que restituir tasada la cota por el confesor a arbitrio de razón prudente, se juntarán con el capital, y advertido el territorio y el año como antes notamos se hará la restitución a nuestro Cabildo o a sus hacedores, como antes hemos referido, pues, éste es persona cierta y en las primicias al beneficio del territorio o partido o a la persona que, aquel año, las haya arrendado, y cuanto en el repartimiento que se hace en Casa de Cuentas de dicho Cabildo a todas las partes interesadas, en aquellos años en que se hicieron dichos residuos se haga la aplicación con algún yerro, dándole al que padeció algunos daños y al que los padeció no tanto, como lo padeció todo, es material e involuntario, y que por la incómoda separación no es posible hacerlo de otro modo y, en conclusión, gobernarse por el principio general en la materia de restitución que es ver qué puede querer razonablemente el hacedor, según las circunstancias al *hic et nunc* y qué es lo que según dichas circunstancias no podrá querer razonablemente, así en la cota que tasare más o menos por razón de la deuda, como va explicado, como por la razón de la buena o mala fe con que se hicieron los residuos; necesidad gravísima o extrema para hacerlos u otras circunstancias, según la posibilidad de los penitentes para en eso darles buen consejo con la advertencia, también, de que si los residuos son por codicia de vender aquellos granos a más precio que el de la tasa y lo regular ha de ser restituirla al que se los compró que fue a quien inmediatamente hicieron la injusticia con semejante venta de granos, bien que en esto como en lo demás podrá haber incertidumbre si vendió de sus mismos granos de su cosecha que le sobraron después de su consumo, conforme a la ley del reino, o si de los granos si el año era tal que, por suma esterilidad, según opinión de graves doctores les obligase la tasa a todo género de personas, y que el daño le percutiese en las partes interesadas en los diezmos.

Por haber podido venderlos entonces al mismo precio que el defraudador, etc., que en tal caso, si saben o prudentemente presumen

que las partes interesadas por alguna justa razón aquel año de suma esterilidad, cual la explican o se colige de dichos doctores habían usado o usarían de dicha opinión, vendiendo sus granos a más de la tasa, se les debe restituir a las dichas partes interesadas en el diezmo; y, también, podrá haber, caso de que deban hacer dos restituciones, cuando así los defraudadores los vendiesen a más de la tasa, la una restituyendo el precio del exceso a los compradores y la otra por razón del daño cuando, no habiendo esterilidad en una isla, en los que no son labradores los venden en ella los usurpadores, y por haberlos así usurpado y vendido han quitado a las partes interesadas en los diezmos a todas o algunas el que se saquen dichos granos que así usurparon, (cual suelen regularmente sacar de los no usurpados que, con efecto, se diezmaron) a diferente isla adonde se puede vender según la costumbre a los precios corrientes, aunque excedan de la tasa al modo mismo con que se pueden vender los granos del norte o de fuera del Obispado que, en este caso, se debe restituir a las mismas partes interesadas en los diezmos lo que hubieren perdido de precio sobre la tasa, cuando así, con efecto, lo vendían los extranjeros u otros según prudente estimación, sacados los costos en la prorrata de exceso que quedare a las mismas partes interesadas en dichos diezmos en el modo, circunstancias y forma como antes hemos referido y así por la injusticia del exceso en el precio deben restituir al comprador por el daño causado e impedirles la saca como va explicado a dichas partes interesadas.

También a ellas y aun cuando los usurpadores los vendiesen a la tasa o a menos, si conducidos a otra isla los habían de vender a más, deben restituir a dichas partes interesadas en dicho diezmo o en las primicias, todo aquello que se estimare haber perdido por no haberlos sacado en todo esto valerse el confesor de las reglas generales de restitución y cuando los que compraron son personas inciertas y son ellos a quien se debe restituir, que se dé a los pobres de limosna. Pero cuando son ciertas a ellos mismos y si son las dignificadas las partes interesadas en los diezmos, restituirlo al Cabildo o a sus hacedores y si de primicias al beneficiario a arrendador, como antes referimos, sin con certeza a cada parte interesada no se le puede restituir su cota y, sobre todo, oración y pedir a Dios luz para el acierto con los penitentes en las materias notadas en este edicto porque creemos que para ellas solas en este nuestro Obispado, era necesario hacer *Summa Moral* particular y procurar siempre arrancar de raíz semejantes abusos y corruptelas, y no absolver a quien no traiga eficaz y firmísimo propósito de nunca más hacer semejantes fraudes, y para conocer si el propósito es así verdadero examinar de los penitentes cuántas veces

repetidas en los años y confesiones antecedentes si ha hecho el mismo propósito y la facilidad con que se ha vuelto a pecar, no guardándole que es o manifiesta o probable señal de que hará lo mismo en lo venidero porque se trae la costumbre radicada en las entrañas y así no cargarse pecados ajenos, sino que *si in sordibus est sordescat amplius* y si él se quiere ir al infierno no irse tras de él que será suma necesidad o locura.

Dado en esta ciudad de La Laguna, en veintiocho de abril de mil seiscientos y ochenta y cuatro años.

Bartolomé, Obispo de Canaria.

Por mandato del Obispo, mi señor,
Don Juan García-Jiménez.

(APSBT-GC: Lib. Diferentes Despachos s./fol.).

DE LIBROS PROHIBIDOS

(LA LAGUNA, 13 DE JUNIO DE 1685)

Habrá cinco o seis años que viniendo el Padre Luis de Ancheta escribió a Vuestra Señoría la noticia que él mismo me había dado de una librería, algo más numerosa, que en el Puerto de La Orotava, tenía un Luis Pentarbe (?), inglés, mozo que parecía estudioso, y que habrá dos años que murió, en la cual habrá copias de libros prohibidos, y Vuestra Señoría se sirva dar su mandato para que se reconociesen los que en dicha librería se hallasen prohibidos, lo cual me parece se hizo.

Aunque no es inverosímil que se ocultasen algunos, creo advertir también a Vuestra Señoría el cuidado que se habrá de tener con los que tuviesen los demás ingleses, y aun pienso que dije haber visto algunos en la casa de Leonardo Clerque, que también es difunto, aunque sin saber con certeza si eran prohibidos, (pero en casa de semejantes secretarios, cualquier sospecha es razonable), de próximo me ha participado persona fidedigna que, hallándose en casa de Samuel Suan, inglés, que me parece es vecino del Puerto, vio un libro de a folio, la mitad de él en lengua inglesa y la otra mitad en latín, con el otro epígrafe que decía

Additiones, que, leyendo algunas, hallóle que leyó ser impugnaciones de artículos de nuestra fe católica.

Díjome que había dado cuenta de ello al Comisario de la Villa pero por algunas otras circunstancias de otros libros sectarios que con frecuencia le parecía andaban sin reparar en manos de estos ingleses, convenía darme a mi ánimo. Respecto también quizá de que en casa de Juan Flabel, que ha no mucho volvió a Londres, vio una Biblia en nuestro vulgar castellano, traducida por un Cipriano Valera, (que por el nombre y apellido español parece español tráfuga o apóstata), famoso hereje que también había traducido las instituciones de Calvino y compuesto un libro contra la autoridad del Papa, Nuestro Señor.

Como esta materia es privativa de Vuestra Señoría, conviene que así lo sea, me he excusado siempre de que por mí, ni por mis ministros, no se haga de éstas inquisición alguna, y que porque también, aunque no lo fuera, fiara yo más del celo de Vuestra Señoría que del mío propio. Y aunque también reconozco que estando estos sectarios tolerados, parece *per accidens* y secundario preciso el tolerarles aquellos libretes de su catequesis errada, y que lo contrario fuera a dar motivo de alguna queja de que no le guardábamos el capítulo de sus paces últimas que, entre otros, es no disputarse o entremeterse con ellos en puntos de religión, con todo es otro género de libros y, en especial, los que fueren traducidos en nuestro vulgar idioma, pueden ser perniciosos, porque aunque hasta ahora, por la divina misericordia, en veinte años de mi pontificado, no he sabido que algún católico de mis feligreses, haya sido pervertido por algún inglés, no obstante, me dijo el mismo sujeto que o él había visto en un libratorio de monjas, o lo había oído, que un inglés disputaba con una monja sobre la real presencia de Jesucristo en la Eucaristía, y, en fin, lo que no ha sucedido podrá suceder, y el medio más fácil que han tenido los herejes para esparcir sus errores, como nos enseña la Historia, ha sido con semejantes librillos.

En estas islas aún es más fácil esta introducción, y como, por otra parte, no hay librerías venales en donde los pongan con algún título que los haga curiosos, es de temer no hagan regalo de ellos a los que sencillamente los admitan y entren el veneno en su casa sin conocerlo.

En casa, pienso, del difunto Leonardo Clerque, me dijo otra persona fidedigna que había visto otra Biblia reducida en castellano, que puede ser esté hoy en casa de un sobrino suyo, su heredero.

Es necesario que en esta materia de libros prohibidos y peligrosos, haga Vuestra Señoría se tenga todo especial cuidado, así en las entradas

de navíos, y que los comisarios hagan la visita, no sólo al desembarcar, sino después, con maña, en la retención, pues no les es dificultoso introducirse con los ingleses y examinar si tienen o no semejantes libros porque con la sola publicación de los edictos ordinarios nada se remedia de esto, porque con la práctica de que no les obliga a denunciar semejantes herejes tolerados, no calan mucho en si tengan o no libros prohibidos, etc.

Vuestra Señoría obrará en esto como creyere ser de la obligación de su oficio, y a mí me mandará lo que de su servicio para que lo ejecute como deseo.

Guarde Dios a Vuestra Señoría muchos años.

Laguna, junio 13 de 1685 años.

Servidor de Vuestra Señoría que su mano besa,

Bartolomé, Obispo de Canaria.

Señores Inquisidores y Santo Oficio de la Inquisición de Canaria.

(AA-LPGC: Leg. Obispado, siglo XVII).

VICTORIA SOBRE LOS TURCOS

(SANTA CRUZ DE TENERIFE, 11 DE FEBRERO DE 1686)

A cuatro del corriente hallándome en el Santuario de Nuestra Madre y Señora Santísima de Candelaria recibí una carta del Rey Nuestro Señor (que Dios guarde) del tenor siguiente:

EL REY: Reverendo en Cristo Padre, Obispo de Canaria de mi Consejo; habiendo participado el Emperador mi tío las victorias que han tenido las armas Cesáreas contra las Otomanas, y siendo esto de tanta consecuencia para toda la Cristiandad he resuelto se den gracias a Dios Nuestro Señor por tan felices sucesos, así en las iglesias de esta corte como en las de todo el reino, empezando yo en Nuestra Señora de Atocha, en cuya conformidad os ruego y encargo dispongáis para que en las de vuestro Obispado se den a su divina Majestad las mismas gracias para que con esta devota demostración, se digne auxiliar a los dominios católicos contra las invasiones de los enemigos de nuestra sagrada

Religión, y en ello, y en que me deis aviso de haberlo puesto en ejecución a manos de don Íñigo Fernández del Campo de mi Consejo y mi Secretario de la Cámara y Real Patronato me daré de vos por servido, de Madrid a 6 de octubre de 1685.

YO EL REY.

Por mandado del Rey Nuestro Señor,
Don Íñigo Fernández del Campo.

Y porque en mí y en todos los párrocos de este nuestro Obispado es justo que se le dé cumplimiento a la letra como en ella se manda, por la presente ordeno y encargo a todos nuestros vicarios, párrocos o sus tenientes de todas estas islas que luego que la vean, haciendo lo que a lo último de ésta diré, procuren que con la mayor solemnidad eclesiástica que sea posible en cada pueblo, se haga estación de gracias con procesión general a que se convoquen las Sagradas Religiones a donde hubiere conventos de ellas, y juntamente se pida a Nuestro Señor vaya aumentando estas victorias a favor de su Iglesia Santa contra el enemigo común de la Cristiandad; y los fieles en particular en el Santo Sacrificio de la misa que oigan, y en los demás ejercicios espirituales que hagan, así se lo supliquen a Nuestro Señor Jesucristo por la honra de su Santísimo nombre.

También, no obstante tantas instrucciones como he remitido a los pueblos de este Obispado para evitar conciencias erróneas, y muy en especial en las materias de justicia conmutativa por las cuales me podrán parecer no necesitaba de otra nueva alguna instrucción para semejante materia he experimentado no basta lo tácito de su doctrina si a cada caso no se pone expresamente en especie y caso de término terminantes (y aun quiera Dios que así baste) por lo que he hecho el párrafo o número siguiente para que se añada a lo último del capítulo de *Nuestro Pastor y Prelado* y se lea con él en cada parroquia y pueblo las tres veces que cada año mandamos se lea todo dicho capítulo, o junto, o dividido a trozos según nuestra instrucción o explicación que para el modo de hacerlo así hemos dado.

También se advierte a los fieles especialmente a las justicias ordinarias diputadas para el abasto y buen gobierno de los lugares en todo lo que se compra y se vende en las ventas, tabernas, etc. que conforme a la comunísima doctrina de casi todos los teólogos y juristas y doctores moralistas, la tasa que se pone, debe lo primero ser justa y razona-

ble según todas las circunstancias que para ella deben concurrir en beneficio común de los pueblos, aunque sea contra la utilidad privada de cada individuo en particular; lo segundo que el ponerse no es para que precisamente siempre se hayan de vender las cosas o géneros según ella sin aumento ni disminución de la cantidad que ella señala porque es por la calidad de los géneros o por la abundancia el valor intrínseco de ellos aunque sea el summo no llega ni puede llegar a la dicha tasa no es lícito vender según su precio pues excede del justo natural y se deberá restituir en justicia y conciencia lo que se vende con semejante exceso y sólo se pone la tasa para que aunque las cosas que por su valor intrínseco y natural valgan más que ella por el beneficio común de los pueblos no se puede exceder aunque el vendedor privado pierda aquella mayor utilidad del precio por la ley común de deberse atender primero al bien público que al daño de los particulares, ni tampoco debe ser la tasa puesta por los Ayuntamientos o sus diputados perpetua ni común a todos los pueblos si en ellos hubiere desigualdad en las circunstancias referidas de la buena o mala calidad de los géneros de la mayor o menor abundancia de ellos, porque según dichas circunstancias podrá la tasa ser justa en una ciudad o pueblos y no serlo en otras, y por uno o dos meses en que haya igualdad en todos los pueblos pueda ser justa, si después se experimenta la desigualdad referida será injusta, por lo cual se deberá reformar dicha tasa por los que tienen autoridad pública para ello; y cada vendedor en particular vender solamente al precio justo y natural que tuviere en aquellos pueblos; ni tampoco se puede prohibir a cada dueño el que venda sus granos al precio natural siendo inferior al de la tasa, ni hacerse estanco de ventas o tabernas sin especial privilegio del Rey Nuestro Señor o en alguna ocasión urgente y que pertenezca a la mejor consecución del bien público se determine así por los Ayuntamientos y sus regidores, y lo contrario es contra la libertad que concede el derecho natural o de las gentes y es especie de injusticia con obligación de restituir los daños que por dichos estancos se causaron, y aunque por el foro externo pertenece todo lo referido a las justicias ordinarias y a los Ayuntamientos de regidores que están obligados en justicia por sus propios oficios a poner el remedio de cuando y como lo piden las ocasiones, velando o inquiriendo sobre ello por meses y aun por semanas, por el foro interior toca al Prelado y a sus párrocos y confesores dar esta doctrina a los pueblos para que no se formen conciencias erróneas, ni falte al cumplimiento de las leyes divinas y humanas, regulando siempre cada individuo (como le está explicado en este capítulo) sus conciencias por el principio universal de los inte-

reses morales que dicta, que lo que quiero para mí con razón, desco querer para mi prójimo con razón; igualmente se cautelen contratos (especialmente en granos) a la tasa precisa y a que se den por los géneros que en contra cambio les venden especialmente si está bajo, sino dejando libertad en el comprador para pagársela después en dinero reservando sus granos para comer, o sacándolos a otra isla donde les pudiera vender con más subido precio, sino deberá quedar siempre libertad en el comprador si no quisiese pagar en granos o en otros géneros sino en dinero el satisfacer en pagarlo así. Y lo mismo siempre que pueda haber pretexto de usura paliada al modo que tenemos explicado en nuestras instrucciones. Y los estanqueros del tabaco y cualesquiera otras personas que alquilan graneros para guardar los granos de aquellos lugares donde los dan o pagan cuando los venden en ellos mismos no pueden sobre el precio de la tasa o sobre el natural cuando no llega a aumentar lo que les cuesta el alquiler de los graneros porque esto es intrínseco en la misma tasa o en el valor natural, otra cosa es cuando los sacan a otras islas o lugares diferentes para venderlos, porque en este caso no los incluye la tasa ni el precio natural y se juntan con los acarretos y demás costos que hay en la venta según la costumbre de cada ciudad o pueblo, y si en esto se ha excedido por lo pasado se enmiende en lo futuro, y los párrocos de presente y en adelante den aviso de lo que en cada pueblo sobre esto haya pasado con buena o con mala fe, porque Nos y nuestros sucesores veamos qué se deba o no restituir y a qué personas.

En conformidad de lo que aquí va referido todos los párrocos de este Obispado luego que reciban esta nuestra carta, procurarán que asista con puntualidad el pueblo al primer día festivo del precepto que se siga en el cual acabado el Evangelio de la Misa Mayor, harán que se lea a la letra toda y señalará aquel día festivo que le parezca más a propósito para hacer con mayor solemnidad esta función de acción de gracias en la forma arriba referida, y en la misa solemne que en ella se cantare acabado el Evangelio se volverá a leer esta misma carta y se hará al pueblo la exhortación así para el primer punto como sobre el segundo de la tasa y de formar buenas conciencias, y después la pondrán con el legajo de las demás instrucciones para que lea con ellas cada año como hemos mandado cada párroco para sí mismo.

Y porque conviene no se dilate esta acción de gracias ni la explicación del demás contenido de esta dicha carta ordenamos (en la forma que solemos acostumbrar) a todos los vicarios de cada isla y sus partidos a quienes la dirigimos que luego que la reciban y sin dilación hagan sacar tantos de la letra de toda dicha carta los cuales autoriza-

rán con su propia firma y los remitan con toda brevedad y personas seguras a todos los párrocos de los pueblos de sus vicarías que las habrán en orden a su cumplimiento como si fueran estas nuestras originales, y el costo que hicieren los amanuenses los pondrán en nuestra cuenta, dándonos aviso o pidiéndolo a nuestro administrador en la forma acostumbrada.

Y Dios y su Santísima Madre y Señora Nuestra de Candelaria nos den su bendición y una buena vida para que a ella pueda corresponder una buena muerte.

Santa Cruz, febrero 11 de 1686 año.

Bartolomé, Obispo de Canaria.

(APSJBT-GC: Lib. de Mandatos, s/fol.).

SOBRE CONTRATOS

(SANTA CRUZ DE TENERIFE, 18 DE FEBRERO DE 1686)

En la instrucción de 11 del corriente que remití para todos los párrocos de estas islas no me ocurrió el que se añadiese a continuación del capítulo de *Nuestro Pastor y Prelado* junto al número que iba en dicha instrucción la nota siguiente, la cual se pondrá y se leerá en la forma misma que en dicha instrucción advierto en aquellos días en que a los párrocos les parezca más útil esta elección y con los confesores y predicadores se confieran a estos puntos, que si los seglares desde los principios hubiesen sido advertidos de ellas pudiera ser hubiesen evitado más injusticias y pecados. La nota es la siguiente:

Item se advierte a los fieles no deben hacer argumento para creer que algunos contratos u otras cosas que de *iuso* son ilícitos y pecaminosos dejan de serlo y no lo son porque los obispos y magistrados no los castigan y reprenden, ni tampoco los predicadores, párrocos o sus confesores no se lo advierten; y así lo suelen practicar sin escrúpulo frecuentemente no pocas veces porque o los superiores las han ignorado, o si las han sabido con modo diferente que les deba excusa legítima, o por último las han permitido por evitar mayores daños, sin haberlas jamás consentido, y porque según su oficio lícitamente

podiera entre estas cosas, puede haber entrado el contrato usurario de las malvasías o cualesquiera otros géneros vendibles anticipadamente a las cosechas en el pacto de que el precio ha de ser más alto y subido a que en dicho tiempo de la zafra o cosechas, valieran las malvasías o los géneros, y sobre esto, o que les hayan de dar a los vendedores o cosecheros algo más de su valor sobre el sumo precio por vía de regalo o se les hayan de ir anticipando los pagamentos para fabricar sus haciendas, o sustentar sus casas, o pagar otras deudas que tienen los vendedores todo lo cual es usura paliada si el comprador que así anticipadamente hace el concierto voluntaria y espontáneamente no los ofreciere quizás por conveniencia suya o mayor interés en su caudal como algunas veces habrá pasado, pero si así no se hiciere sino por redimir su vejación y sin perfecta voluntad sino con algo mixto de involuntario al modo con que se reciben y piden las usuras será alieno e injusto el pacto y con la carta de restitución de daños al ponerlo así en el contrato pues es manifiesto que el comprador en justicia no puede estar obligado a comprar la cosa so el supremo y más alto precio de ella luego ponerle en el pacto por obligación que de más a más de dar el regalo por alzada, o el que debe anticipar los pagamentos en la forma referida antes de entregarle la cosa que se compra siendo todo esto carga de más a más de la de pagar al más alto precio, no se puede excusar de ser usura paliada, y el contrato ilícito e injusto si no se salva por lo espontáneo y voluntario como antes queda explicado, y aunque el concierto se haga al precio medio o al ínfimo como se deberá atender siempre a la igualdad de justicia, así de parte del vendedor como del comprador de suerte que se imponga alguna más carga al uno que al otro con que haciéndose desigual y más favorable la justicia en el uno que en el otro sea injusto e ilícito por la desigualdad, y pues los fieles de usura y simonías entienden poco pregunten cuando deben a los hombres doctos o a sus párrocos qué les sea más lícito en semejantes materias si no quieren a la hora de la muerte y en el juicio de Dios ser acusados, y cuando los que han sido damnificados son difuntos y no restituyeren en vida, en muerte deben sus herederos hacer la restitución en cualquiera manera que ésta sea debida, o por otro cualquier título o causa además de las expresadas, porque así como las deudas que deja el difunto contraídas por contrato justo y lícito, son cargas reales que pasan a los herederos que las deben satisfacer, lo mismo corre en las que se contraen por injusta excepción con contrato ilícito o daño que se haya hecho aunque si ocurriere duda o pudiere ser materia de prescripción, consultarán los fieles a los hombres doctos que entiendan mejor de estas materias, o a sus párrocos

que las hayan bien estudiado, por lo que el punto de prescripción tiene de circunstancias para poder sufragar o no sufragar, y casos en que se admite y en que no se debe admitir.

Éste es el número que se ha de añadir, y por amor de Dios, que los párrocos en lo venidero, si por lo pasado ha habido algo de buena fe, vivan con más cuidado para que no se dejen introducir corruptelas o abusos dando con puntualidad cuenta a los párrocos como ya tengo advertido, y esta carta la juntarán con la antecedente del corriente, y así los párrocos como nuestros vicarios en hacerla copiar harán de ella lo que les ordenamos en la otra, dándonos luego aviso.

Porque el señor Capitán General me ha insinuado que necesita para el mejor servicio del Rey Nuestro Señor y defensas de estas islas, saber la edad de las personas que son varones, que por su medio no puede fácilmente hacer, y por el mío puede ser muy fácil poniendo los párrocos en los padrones al modo que se nota la edad de los discípulos y de los que son de sola confesión y no de comunión, ponerla de todos cuantos sean varones, niños, mozos y viejos, pero también si alguno hubiere enfermo o impedido, con la nota de su enfermedad o impedimento; ruego a todos mis párrocos encarecidamente que pues por tantos títulos somos obligados al mejor servicio al Rey Nuestro Señor y en mi deber de tanta estimación y aprecio el encargo de dicho señor Capitán General que así lo hagan todos luego y en los años venideros pues casi nada les añade al trabajo de la matrícula ordinaria, aunque los que no quisieren sacar el guarismo desde la edad de 15 años hasta los 55 los podrán dejar con sólo la edad notada en cada año, que después acá se ajustará; en los lugares donde hubiere mercaderes extranjeros y secretarios que no van a la iglesia a oír estas instrucciones, ni al capítulo de *Nuestro Pastor y Prelado*, procuren los párrocos con buena maña que lleguen a su noticia, o por el medio de algún católico de su misma nación, o de algunos amigos suyos de la nuestra y que sobre esto haya conversaciones en los pueblos, porque no fácilmente llegan estas noticias a sus oídos.

Dios nos dé su gracia para cumplir bien nuestros oficios.

Santa Cruz y febrero, 18 de 1686.

Bartolomé, Obispo de Canaria.

SOBRE LA EDAD PARA EL EJERCICIO DE LAS ARMAS

(SANTA CRUZ DE TENERIFE, 19 DE JUNIO DE 1686)

Habiéndome obligado agradecer a mis párrocos el cuidado que han tenido en poner las edades desde 15 hasta 55 años en los varones por la razón que significué en mi instrucción de 18 de febrero del presente año, pero considerando que el brío y vigor de los isleños por razón de la actividad del clima, no se marchita tan pronto como en otras provincias, y se extiende y podría conservarse para el ejercicio de las armas en lo común y regular desde la edad de 18 hasta la de 60 inclusive, y que éste será el modo más seguro de calculación para saber el señor Capitán General que de presente es y los que adelante fueren, qué gente pronta tendrá en cada isla o paraje para ocurrir a los enemigos de nuestra Corona, si acaso por mis pecados alguna vez viniesen a invadirnos; he juzgado por conveniente que para este fin y para otras circunstancias que con él pueden ocurrir todos mis párrocos vayan notando en las matrículas que hicieren las personas en edad de 18 hasta 60 años [que] tengan achaques habituales que les impidan el ejercicio de las armas, como es el ser ciegos, mancos, tullidos, u otros semejantes.

Y también qué otras personas aunque tengan dicha edad no serán tan útiles, cuales podrían ser los extranjeros de otras naciones que no tienen aquí perpetuo domicilio, y en especial los sectarios y herejes o moros en los lugares en que acaso habitan algunos; y también los esclavos por lo cual aunque se les añade a cada párroco un poco más de trabajo y de ocupación, al fin de la matrícula según las apuntaciones que hubieren puesto en su borrador, hasta la relación con el formulario siguiente:

Consta este padrón tanto número de casas o familias, en las cuales hay tantas personas, y de éstas, tantos son varones, y tantas hembras; tantos son libres y tantos esclavos o esclavas; tantos extranjeros, y si hubiere sectarios añadir: y de ellos tantos son sectarios.

De los varones hasta edad de 18 años son tantos; y de los naturales hijos de la tierra, personas libres sin enfermedad habitual para el ejercicio de las armas, desde 18 años hasta 60 inclusive son tantos; enfermos con dichos achaques habituales y de dicha edad son tantos, y de los que exceden y son ya de 61 años en adelante son tantos (y luego proseguir según el Sínodo y estilo antiguo) de todas dichas personas varones^o hembras, libres o esclavos que son católicos romanos, ya sean naturales o ya extranjeros, tantos son de confesión sola, y tantos

de confesión y comunión, no confirmados hay tantos; hanse bautizados el presente año tantos; han muerto tantos y por último examinando a los labradores experimentados y a la condición con que estuvieren los campos y sementeras al tiempo que remitan el padrón, añadirán con una imaginaria prudente la esperanza que hay de la cosecha próxima venidera en cada pueblo, si fértil o estéril, o mediana, y con un poco de más o menos la cantidad y número de fanegas en todos granos; y lo mismo en los ganados, porque todo esto es muy necesario ser sabido así por los Prelados, como por los señores capitanes generales por si llega el lance de alguna invasión para prevenir el abastecimiento porque sin comer no hay fuerzas para pelear; vuelvo a rogar y encargar por amor de Dios, se ponga en esto siempre todo cuidado porque venga con toda claridad y distinción, y a cada párroco en particular, con un padrón sólo y dos o tres noches en que se ocupe sacando en limpio las notas del borrador que sobre lo referido haya puesto, lo podrá hacer con suavidad y facilidad, porque venir las matrículas sin esta expresión y distinción, fuera un trabajo inaccesible en mi Secretaría el ajustarlo en tan crecido número de parroquias y de párrocos como tiene este Obispado que junto con las ocupaciones ordinarias de mi oficio y mi Secretaría fuera quizás necesario medio año de tiempo para sacarlo en limpio, espero de la buena correspondencia y ley que en 21 años continuados de residencia personal he conservado con todos mis párrocos, serán puntuales en cumplir con lo que ahora les ordeno y encargo pues todo (aunque la materia parezca *mere* secular o militar en mucha parte) somos interesados directa o indirectamente.

También en mi instrucción de 11 de dicho mes de febrero de este año añadí un párrafo sobre la inteligencia de la tasa que se pone a las cosas venales; y porque no quisiera me pasase en ello lo que en parte me ha pasado en las notas que he puesto sobre la paga de diezmos, cual lo tengo advertido en el capítulo de *Nuestro Pastor y Prelado* donde mandé se añadiese el párrafo que iba inserto en dicha instrucción y comienza: «También se advierte a los fieles especialmente a las justicias ordinarias», entendiéndose las letras de mis doctrinas, según la conveniencia o amor propio de cada uno, o de lo que hallan impreso en algunos libros de que les parezca quieren decir lo que ellos aprenden, y aun quizás algunos de los mismos párrocos o confesores, me ha parecido conveniente quitar toda duda o equivocación que se puede tener en dicho párrafo con la explicación siguiente.

Y porque se entiende mejor lo que antes hemos dicho sobre la tasa que ponen los Príncipes, magistrados, ayuntamientos, advertimos a los fieles que cuando decimos que el precio intrínseco y natural de la cosa

tasada no llega ni puede llegar a dicha tasa, se ha de entender de suerte que el exceso en esto sea notoriamente cierto, y que la dicha tasa contiene error intolerable que la hace manifiestamente injusta, porque si de lo dicho no hubiere notoria certeza en el error intolerable y la injusticia sino quedare dudosa la materia se ha de presumir siempre a favor del Príncipe, o de los magistrados, o personas públicas que pusieron dicha tasa, y se ha de estar por ella y obedecerla para que no se exceda; y el vendedor podrá usar de la dicha tasa conformándose con el dictamen del Príncipe o de los que la han puesto vendiendo con ella sin culpa moral ni obligación a restituir.

Y porque tampoco no es argumento de que la tasa sea injusta y contiene error intolerable, el que haya otros que vendan la cosa por la mitad del precio que pone la tasa, aunque la cosa sea de mejor calidad, porque esto no pocas veces se habrá hecho por los que quisieren dar pronta salida a sus frutos para remediar sus necesidades, o por otros fines, sin reparar en malbaratarlos vendiéndolos sin tiempo ni sazón, por tanto advertimos que el precio intrínseco natural sobre que se funda la tasa legal se ha de juzgar con modo moral y arbitrio prudente en que todos los hombres de la república o pueblos hacen el juicio de que según la abundancia, o esterilidad, o circunstancias de aquellos mismos lugares, la tasa puesta no contiene exceso notoriamente conocido que sea reparable, y que si al parecer está más alta de lo que podían las circunstancias de los tiempos, aquello más alto lo proveniría el Príncipe o el que puso la tasa, y no siendo cosa de grave monta, no se ha de reparar en ello, ni aun cuando quedare dudosa, como antes se ha notado; y no pudiéndose en todo dar general regla respecto de cada provincia, o lugar en particular, y no sabiendo por otra parte los fieles la diversidad de circunstancias que han de concurrir para hacer juicio de si la tasa es notoriamente injusta y contiene error intolerable, les amonestamos no se gobiernen por su propio juicio, sino cuando lo extrañen lo más alto o subido de la tasa, pregunten a los hombres doctos, o sus párrocos el juicio que de ello deban hacer para que éstos con el estudio de las summas morales vean si, atentas todas las circunstancias que ellas ponen para la tasa, sea justa o injusta para aquella república, isla o pueblo, y cuando hallasen que tiene error intolerable, o es injusta dará noticia al magistrado o ayuntamiento para que se le ponga el remedio conveniente, teniendo siempre atención a los tres precios intrínsecos, *sumo, medio, ínfimo*, como lo explican los mismos doctores en los cuales y en cualquiera de ellos es lícito vender y comprar y regulándolos según arbitrio de varón prudente, y común sentir de los que en semejantes materias, que principalmente penden más de la esti-

mación de los hombres que de la esencia, perfección o naturaleza de las mismas cosas, se estimare, como los mismos summistas lo enseñan y explican.

Este párrafo se ha de poner a continuación del último que remití, citado de 18 de febrero que comienza «Item se advierte a los fieles no deben hacer argumento» y lo explicarán al pueblo, leyéndolo antes del que va citado de la carta de 11 de dicho mes sobre la tasa en todos aquellos días de fiesta que les parezca a propósito, hasta que los fieles queden enterados de la sustancia de uno y otro párrafo y su legítima y verdadera inteligencia; y cumpliendo con lo que les está mandado (y sin el mandato es de su obligación pastoral hacerlo así) lo añadirán por sí o por sus amanuenses en todos los cuadernos que se han dado y debido dar por nuestros párrocos del capítulo de *Nuestro Pastor y Prelado* examinando si están en ellos todos los añadidos que se han ido remitiendo por diferentes tiempos hasta este último; y si faltaren en algo suplirlo; para todos los conventos y ermitas de los distritos de cada parroquia donde habitualmente se dice misa los días festivos para que en ellas se lea del mismo modo que en las parroquias tres veces cada año, dividido cada mes en cinco o seis días festivos, y juntando esta lección con algo de la explicación de la doctrina cristiana quedando encargados dichos párrocos de cumplirlo así efectivamente dándonos luego aviso por mano de nuestro vicario a quien remitimos la presente instrucción y los amonestamos y *obtestamur in Domino* el que no se crean de ligeros ni fácilmente se confíen de los capellanes que dicen misa en dichas ermitas, cumplir con esta obligación porque ya con certeza he hallado la considerable omisión de algunos y quizás donde yo menos pudiera pensar, y así frecuentemente han de preguntar a los vecinos honrados y personas timoratas, así hombres como mujeres, y tal vez a los muchachos que concurren a oír misa en dichas ermitas, si los tales capellanes les explican la doctrina cristiana; y les van leyendo el capítulo de *Nuestro Pastor y Prelado*; teniéndose este mismo cuidado para los conventos y para las ermitas que estando dentro de las mismas ciudades, o lugares donde también se dice misa los días festivos; y es lo más común y regular en los lugares grandes irse los fieles a buscar la misa en estas ermitas y conventos antes que a las parroquias como la experiencia nos enseña, y el buen pastor debe cuidar si la oveja que sale del común rebaño a pastar en lugar diferente, si en dicho lugar hay pasto competente de que se pueda alimentar, porque si no lo hubiere, o el que haya fuere más dañoso que provechoso, si se le muriese la oveja, llevará contra sí la cuenta que haya de dar al dueño que en nuestro ministerio lo es Dios que requerirá en nuestras

manos la sangre derramada y perdida de sus ovejas espirituales por negligencia de los pastores, acordarse de lo repetido *vigilate* en Jesucristo.

Y porque con más expedición corra luego y con brevedad el contenido de esta instrucción a todas las parroquias y párrocos encargo y ordeno en la forma que tenemos acostumbrado, a todos los vicarios de cada isla y sus partidos a quienes advertimos que luego que la reciban y sin dilación hagan sacar tantos a la letra de toda la dicha carta, las cuales autorizarán con su propia firma y las remitirán con toda brevedad y personas seguras a todos los párrocos de los pueblos que las [habían] en orden a su cumplimiento como si fueren estas nuestras originales, y el costo que hicieren los amanuenses lo pondrán de nuestra cuenta dándonos aviso o pidiéndolo a nuestros administradores en la forma acostumbrada, y Dios y Nuestra Madre y Señora Santísima de Candelaria, nos den su bendición y una buena vida para que a ella pueda corresponder una buena muerte. Santa Cruz, junio 19 de 1686 años.

Bartolomé, Obispo de Canaria.

(APSJBT-GC: Lib. de Mandatos, s/fol.).

PRÓRROGA POR UN QUINQUENIO DE LAS GRACIAS APOSTÓLICAS

(SANTA CRUZ DE TENERIFE, 19 DE OCTUBRE DE 1686)

Nos, don Bartolomé García Jiménez por la gracia de Dios y de la Santa Sede Apostólica Obispo de estas islas de Canaria, del Consejo de Su Majestad, etc.

Hacemos saber a todos los fieles de este nuestro Obispado cómo la Santidad de nuestro muy Santo Padre y señor Inocencio, por la Divina Providencia Papa Undécimo se ha dignado de prorrogarnos otro segundo quinquenio de facultades y gracias al modo que nos concedió el primero de cuatro de octubre de mil seiscientos ochenta como consta del despacho original dado por la suprema Sagrada Congregación de la General y Universal Inquisición Romana, sellada con el sello

apostólico y refrendado por Alejandro Esperón notario de dicha General y Universal Inquisición, su fecha en veintitrés de enero de este presente año de ochenta y seis el cual viene continuado al primero concedido y que ya feneció por mayo pasado; con que está actualmente corriente el uso y despacho para este segundo cuyas facultades expresamos más largamente en nuestra carta pastoral e instrucción de veintisiete de diciembre de mil y seiscientos ochenta y uno que remitimos a todas las iglesias y partidos y a las principales parroquias de ellos para que se pusiese a continuación del demás legajo, o cuadernos de nuestros edictos e instrucciones para que cuando ocurriese alguna duda por los demás párrocos o fieles de sus territorios, pudiesen viendo y enviando a preguntar el contenido de lo que dudan saber si Nos tenemos o no facultad para absolver, dispensar o conmutar según el contenido de dichas gracias que se extienden a órdenes y regularidades, votos, simonía, dispensación en diferentes impedimentos matrimoniales y para otras diferentes materias de indulgencias y de otras cosas que privativamente a Nos con declaración que aunque en la primera gracia se nos concedió la dispensación matrimonial del segundo grado mixto de consanguinidad o afinidad, después por dicha Sagrada Congregación se reformó y sólo se nos faculta de la de en cuanto a este impedimento los grados tercero y cuarto simples o mixtos, pero en todo lo demás quedan dichas facultades como se concedieron al principio en dicho día 4 de octubre de seiscientos y ochenta pasado por lo cual innovando y prorrogándonos todo el contenido de dicha nuestra Carta Pastoral e instrucción de veintisiete de diciembre de seiscientos y ochenta y uno y habiendo aquí por expresado todo su contenido, excepto el segundo grado mixto ajustándonos a la declaración aquí expresada; concedemos indulgencia plenaria a los confesados y comulgados que visitaren sus parroquias en los días de la Purísima Concepción de Nuestra Señora y de los gloriosos apóstoles San Pedro y San Bartolomé teniendo que tengan Bula de Cruzada según la condición ordinaria y la aprobación que tenemos del Tribunal de la Santa Cruzada dada en diez de septiembre de este presente año, y en ella rezaren devotamente por la exaltación de nuestra santa fe católica, extirpación de las herejías, paz y concordia entre todos los Príncipes y fieles cristianos, y según en todo fuere la intención del Papa Nuestro Señor con lo demás que en dicha nuestra instrucción hemos pedido, se añada por la salud, sucesión y gobierno del Rey católico Nuestro Señor y para los religiosos y religiosas, visitando las iglesias de sus conventos, y a los presos los oratorios de las cárceles donde los haya, y donde no los haya y con los enfermos, rezando alguna cosa más de subrogación delante

de alguna Cruz o imagen, y lo mismo los pastores y otras personas impedidas que no puedan ir a sus parroquias y para la indulgencia plenaria a los moribundos, delegamos la facultad a los párrocos, y a los sacerdotes que ellos nombraren según y como en nuestra instrucción citada y en la forma en ella expresada les hemos delegado y concedido, y para la de las cuarenta horas patente y descubierto el Santísimo Sacramento la concederemos a los pueblos o partes donde haya posibilidad para hacerlo así avisándonos los párrocos o los interesados según y en la forma expresada en dicha instrucción la cual nuestros vicarios a quien remitimos el presente edicto la volverán a leer con meditación en presencia de los beneficiados, servidores o párrocos que al presente con él se hallaren donde residan, porque enteramente se actúen bien de todo su contenido y puedan aconsejar a los fieles lo que les convenga obrar en las dudas que les ofrecieren y después en uno de los días festivos de mayor concurso que ocurran, habiendo recibido el presente edicto lo harán publicar a la misa mayor en la forma ordinaria en las parroquias y en donde hubiere dos en una ciudad o villa en ambas, y después haciendo dichos nuestros vicarios copiar el presente edicto y suscribiéndolo de sus nombres en la forma acostumbrada, pagando a los amanuenses de nuestra cuenta y dándonos aviso para que les hagamos dar satisfacción de su costo, o pidiéndolo a nuestros administradores en la forma que en otras antecedentes hemos explicado, lo remitirán a los párrocos de su partido para que asimismo ellos lo publiquen en la forma referida. Y todos procuren se divulgue esta noticia para no perder tan considerables frutos de tantos beneficios como la Santa Sede Apostólica les ha hecho y hace, por lo cual tendrán continuo cuidado en todos sus sacrificios y oraciones y otros ejercicios espirituales de encomendar muy de veras a Dios Nuestro Señor la Santidad de nuestro muy Santo Padre y señor Inocencio XI y de dicha su Sagrada Congregación y ministros de ella pidiendo a su Divina Majestad les dé su gracia y aumento de los dones sobrenaturales y el buen acierto en todo su gobierno; y de presente en el que se logre su santo y fervoroso celo contra las armas del turco a favor de la cristiandad, haciendo de todo esto especial ofrenda y oraciones en el Santo Sacrificio de la misa al modo mismo que se lo tenemos pedido y rogado en otro capítulo que habían de leer algunos días festivos para la vida y salud, sucesión, gobierno, buenos ministros y sucesos del Rey Católico Nuestro Señor a quien tanto debemos ser agradecidos por su universal protección y amparo, y especialmente Nos y los beneficiados que por su real benignidad hemos sido promovidos en los beneficios que tenemos y dichos párrocos darán aviso a sus vicarios de todo lo que hayan ejecutado y

dichos vicarios a Nos de lo que ellos y dichos párrocos de sus partidos hayan obrado, y aunque por nuestra anciana edad y muchos achaques no debemos esperar tan larga vida, que fenezca en ella este segundo quinquenio según el tiempo en que el primero feneció, fenecerá este segundo a ocho de mayo del año venidero de mil y seiscientos noventa y uno; con todo se nos da facultad para poder delegar muchas de las dichas facultades y para que de ellas se use después de nuestra muerte hasta que la Santa Sede Apostólica sea avisada, y así lo procuraremos hacer dándonos Dios tiempo para ello; y en el interin rogamos encarecidamente a todos nuestros fieles que en el Santo Sacrificio de la misa y fuera de ella pidan a Dios Nuestro Señor nos la dé buena y en su santo servicio, y que mientras vivamos nos dé su luz y gracia para llevar esta pesada carga que haciéndose cada día mayor con nuevos cuidados, más nos grava, que nos persuadimos tendrán alguna más razón para hacerla por Nos por haber sido el Obispo (aunque indigno) que entre todos los que han tenido este Obispado más en él lo ha sido, y en él residido pues a veintinueve de diciembre siguiente se cumplirán veintiún años de haber llegado a él sin haber dejado después su residencia por una sola hora; y cuanto más tiempo les he sido padre espiritual tanto más debe crecer en ellos el amor de hijos espirituales para encomendarme más continuamente y con mayor oración a Nuestro Señor y Redentor Jesucristo, y a su Madre y Señora Nuestra, María de Candelaria.

Y porque en el presente día del glorioso San Pedro de Alcántara mi extremeño, fue la Divina Providencia servida de hacerme miembro del cuerpo místico de Nuestro Señor Redentor Jesucristo regenerándome con el Santo Bautismo en la villa de Zalamea la Real del Arzobispado de Sevilla y Cámara suya en lo espiritual el año de 1622, rogamos encarecidamente a nuestros fieles que por el amor que les hemos tenido, y a aquel trabajo [que] en servirlos hemos puesto, y en conseguirles estas y otras gracias y facultades, nos encomienden, como acabamos de pedirselo a Jesucristo y su Santísima Madre de Candelaria, suplicando en su oración nos dé en la hora de la muerte la gracia que nos dio el presente día por el Santo Bautismo y asimismo, pues está tan próximo el día de la conmemoración de los difuntos, les rogamos no pierdan el Jubileo que en él se gana, y tengan perpetuo cuidado de hacer todos los suffragios que pudieren por las benditas almas del Purgatorio para lo cual los párrocos les explicarán en sustancia lo que de mandato del Rey Nuestro Señor les hemos manifestado en diferentes instrucciones que las volverán a leer cuando ésta reciban para ejecutar lo que decimos que Nos al firmar ésta vamos al convento de Nuestro Señor San Pedro

de Alcántara a ocupar el día que hemos elegido cada año para hacer a las benditas almas los sufragios que nuestra mucha ruindad y fragilidad de espíritu alcanza. Dado en Santa Cruz en diecinueve de octubre de mil y seiscientos y ochenta y seis años.

Después de hecho este despacho, el mismo día llegó a este puerto un pasaje que salió de España y en él ha llegado la noticia del feliz arribo de los galeones a aquella misma ciudad y juntamente la toma de la fortísima plaza y ciudad de Buda en la Hungría por las armas católicas e imperiales y otros progresos dichosos de la Liga Católica contra el común enemigo de la Cristiandad porque se dice haberse ya solemnizado en España tan venturosos sucesos, y aunque hasta ahora no hemos tenido carta del Rey Nuestro Señor en que se nos mande como suele acostumbrar hagamos en nuestro Obispado dar a Dios Nuestro Señor humildes y rendidas gracias por semejantes beneficios hechos a la católica y universal Iglesia nos ha parecido prevenir el dicho real mandato, y desde luego encargar a nuestros párrocos que según la posibilidad de sus parroquias y pueblos, en alguno de los domingos o días festivos que de próximo ocurran con toda la devoción y fervor de religión y caridad, purificando antes sus conciencias con los Santos Sacramentos y con aquel mayor aparato eclesiástico que les sea posible, se solemnicen semejantes victorias, y dando a Dios Nuestro Señor las gracias y pidiéndole las continúe para mayor exaltación de su santo nombre y extirpación del otomano y demás enemigos de su Santa Iglesia. Fecha *ut supra*.

Bartolomé, Obispo de Canaria.

Por mandado del Obispo, mi señor,
don Juan García Jiménez, Secretario.

(APSJBT-GC: Lib. de Mandatos, s/fol.).

REITERANDO ALGUNOS PUNTOS DE LAS INSTRUCCIONES

(SANTA CRUZ DE TENERIFE, 22 DE OCTUBRE DE 1686)

En ésta remito a Vuestra Merced el edicto incluso que Vuestra Merced hará ejecutar según su contenido procurando se dispongan los fie-

les a dar a Dios las debidas gracias por tan singulares y especiales beneficios y que procuren no desmerecerlos para lo de adelante usando mal de ellos, y no descontinuando en las ofensas de Dios.

También hago recuerdo a Vuestra Merced cumplan los párrocos y los capellanes que dicen misa en las ermitas ya sean seculares o ya regulares con la explicación de la doctrina cristiana y la lección del capítulo de Nuestro Pastor y Prelado, y de que se extirpen los abusos y *corruptelas* de que he dado extensa noticia en mi instrucción a dichos párrocos y en especial la que estaba introducida: que las mujeres amonestadas para casarse no salían a oír misa y que a las parturientas no se les pusiesen reliquias después de paridas, o se le quistaban las que tenían, las indecencias de las veladas que de noche se hacen en las ermitas y lo demás que fuere de este género; de que se me ha dado alguna noticia se halla en la misión algunos defectos, y Vuestra Merced procurará instar a todos los párrocos de su partido de cómo se cumple esta obligación, y si en ello hubiere algo que remediar lo hará dándome a mí luego aviso de ello.

También encargo a Vuestra Merced que luego que reciba ésta, busque en su legajo de instrucciones de vicarios la que yo les remití desde Gran Canaria su fecha de 14 de octubre de 1682 porque no sé si con el antiguo miedo o el juicio de que todo lo que en el exterior suena o parece superstición toca al Santo Tribunal de la Inquisición, siendo así que sólo le toca [lo que] en dicha instrucción se explica, y así en lo que ocurriere de semejantes materias, hacer lo que en dicha instrucción ordeno, y darme cuenta reconociendo el grave escrúpulo que en esto puede haber, si unos por otros dejamos correr los considerables daños que de semejantes maleficios se ocasionan, etc. y el mismo haya para la corrección de todos los demás pecados cual en repetidas veces tengo avisado y muy especial en los que son de sensualidad y en cualquier especie que lo sean según las disposiciones canónicas, ya sean en lo natural, ya *contra naturam*, etc. con la distinción de lo oculto a lo público cual tengo avisado para distinguir en lo que se debe remediar por corrección y en lo que por punición y proceso, y de todo irme dando aviso y más en especial cuando ocurra caso grave y que pida más arbitrio y madurez para entrar en el que cuando pretendemos edificar destruyamos: y darme luego aviso de ésta como también digo en el edicto.

Guarde Dios a Vuestra Merced muchos años. Santa Cruz y octubre 22 de 1686.

Las advertencias que hago en esta carta nunca tendrán el efecto deseado si los vicarios y los párrocos esperaren a que les lleven a sus casas las noticias porque éstas las más veces las lleva el odio que la caridad, y porque esta razón trae más sospechas que si contienen verdad o falsedad, deben los vicarios y los párrocos valerse de la doctrina que les he dado en mis instrucciones repetidas veces con la explicación del repetido *vigilate* del Evangelio, han de salir de sus casas, preguntar a personas timoratas y noticiosas lo que supieren de público u oculto, y cuando se puede remediar con fraternal corrección que con este fin cuando los pecados necesitan de semejante remedio y de que le pongan los vicarios y párrocos es acto de caridad y no detracción el inquirirlo y el manifestarlo, sabiendo se hacen las preguntas con la prudencia que se debe hacer, y con la generalidad y modo que yo tengo advertido en mis instrucciones y cautelando el *ne nimium emugens Sanguinem eliciat*. Remitiráles Vuestra Merced a los párrocos de su partido copia a la letra de este capítulo en carta separada y con lo demás que en ésta convenga y añadir según el contenido de esta carta pastoral o lo que es mejor, haciéndola copiar Vuestra Merced a la letra y suscribiéndola con su firma como el edicto poniendo también el costo de los amanuenses a mi cuenta y quedan todos con la advertencia de que la lección de mis instrucciones y edictos es para meditarlas y pensar el espíritu que llevan que no es mío sino de Jesucristo y de su doctrina santa en que mi ruindad sólo apunto el juntarlas sumariamente tomando de las doctrinas de los doctores la explicación y añadida la práctica de su ejercicio en especial para este Obispado y las circunstancias y casos que en él ocurren a distinción o con más frecuencia que en otros.

Sobre todo, humilde oración a Dios Nuestro Señor y a su Madre Santísima de Candelaria, Nuestra Patrona y Madre Mía para que nos den su luz en el acierto de cumplir con nuestros oficios y una buena muerte que nos evite las eternas penas de un infierno que es suma necesidad como dijo un espiritual devoto, saber sólo que lo hay, con la actual experiencia de padecerlo: *vigilate, iam sum proximus, a quo aeternitas*; y esta carta asimismo se ponga a continuación del demás legajo de mis edictos e instrucciones para leerla con ellas a su debido tiempo.

Bartolomé, Obispo de Canaria.

MONEDA

(LA LAGUNA, 7 DE MAYO DE 1687)

Nos, don Bartolomé García Jiménez por la gracia de Dios y de la Santa Sede Apostólica, Obispo de estas islas de Canaria, del Consejo de Su Majestad, etc.

A todos los fieles y personas de este Obispado a quienes lo contenido en este presente edicto tocar pueda, salud en Nuestro Señor Jesucristo que es verdadera salud hacemos saber que por cuanto en seis de mayo de este presente año se ha puesto bando en ejecución y cumplimiento de órdenes reales para que conforme a la pragmática de Su Majestad promulgada en la villa de Madrid a cuatro de octubre de este año pasado de ochenta y seis para que el real de a ocho se extendiese a escudo su valor, diez reales el de a cuatro, cinco reales el de a dos reales y medio y el sencillo de cruz, diez cuartos; y en esta misma conformidad los doblones de oro a diecinueve reales el escudo y a treinta y ocho de plata el doblón de a dos escudos, y así doblada la cantidad en el de a cuatro y a ocho según el contenido en dicha pragmática; y asimismo que los tostones moneda corriente en estas islas que tres hacían un real de a ocho hubiesen la misma extensión y valgan tres tostones diez reales y para que de lo referido no resulte daño a las conciencias de aquellos que han sido mayordomos de fábricas, ermitas y otras obras pías y montes de piedad donde los haya, y hospitales, se advierte que la dicha cantidad que en dichas monedas hubieren en su poder pertenecientes a las referidas, deben y tienen obligación en justicia de abonar la extensión y aumento de dichas monedas a la fábrica y cofradía, ermitas y demás obras pías referidas, como también si dichas monedas se hubieran bajado a menos valor, la pérdida que en esto hubiese había de ser de cuenta y cargo de dichas obras pías, y para que en caso que alguno, o algunos de dichos administradores se hayan valido de todo o parte de lo que así hubieren comprado y gastado para pagarlo cada y cuando que llegare el caso habiendo sido en dichas monedas deberán volverlas en ellas mismas, o abonar en la cuenta el más aumento que la obra pía hubiere si no se hubieran valido de ellas y estuvieran en ser y porque podrá haber sucedido que hayan cobrado dichas cantidades y válidose de ellas y se hallen sin poder dar punto fijo la parte que fuere pagada entonces en tostones, reales de a ocho, de cuatro, de a dos y sencillos de cruz, o qué parte y cantidad fuese pagada en reales de bamba que no tienen según dicha pragmática aumento deberán hacer aquel prudente examen y no pudiendo cosa

cierta habrán de regularse a arbitrio de buen varón del poco más o menos par abonar el más aumento y esta misma doctrina se entiende para el foro interno de la conciencia para los más que tuvieren administración de tutela curatoria, o administración de bienes ajenos, y para que llegue a noticia de todos y cada uno de nuestros vicarios luego que reciba ésta la hará publicar en día festivo a la hora acostumbrada, y hará sacar copias que autorizará de su nombre y remitirá a los párrocos de las iglesias de su partido para que así lo hagan publicar, y el costo que hicieren los amanuenses nos lo avisarán para que se pague, y este nuestro edicto después de leído y publicado las veces que convenga, se pondrá a continuación del legajo de nuestros edictos e instrucciones, para que cuando los visitadores pidieren cuentas en cada una de las parroquias que visitaren así las fábricas parroquiales como a todas las demás causas pías nombradas examinen las cantidades que al tiempo de la publicación de dicha pragmática en este Obispado paraban en su poder o depósito, o eran deudores de ella para su utilidad o conveniencia, haciendo se restituya en la misma forma en que se tomó a dichas fábricas y causas pías en la forma que queda explicado, y para ello desde luego anoten los párrocos en los libros de visita de fábrica en las últimas cuentas que se hayan tomado, o visita que se haya hecho la sustancia de lo que mandamos en el presente edicto.

Item advertimos que las capellanías que señalaren por la limosna de las misas que los fundadores de ellas mandasen se dijese a tostón por cada misa, se deberá dar y pagar el tostón por cada una aunque tenga el más valor y aumento que por dicha pragmática se ha mandado dar.

Dado en la ciudad de La Laguna en siete días del mes de mayo de mil seiscientos y ochenta y siete años.

Otrosí todos los dichos visitadores párrocos y personas con quienes el presente edicto habla estarán advertidos de todo lo más que en orden a lo sobredicho declarará la Audiencia de estas islas en ejecución de la dicha pragmática, y en especial sobre los reales sencillos de columnas, y los medios reales o cualesquiera otra moneda que en este nuestro Obispado se repute por provincial y si a la que de esta que tenga el legítimo peso del marco según a éste se le ha aumentado el valor así en moneda como en pasta, del mismo modo en dicha declaración que se haga por dicha Real Audiencia si distinguieren los reales grandes de columnas de los pequeños que no tienen el peso legítimo y así en las

demás monedas para que se esté a dicha declaración y según ella se dé también el más o menos valor a dichas monedas según se le señalare en dicha declaración.

Item en la duda que va propuesta en este edicto para cuando con certeza se sabe la cantidad de que se valieron los mayordomos, depositarios, administradores, etc. en que decimos se haga una prudente imaginaria a arbitrio de buen varón, deberán todos los sobredichos según la presunción del foro exterior considerando la forma con que regularmente se hacían hasta el tiempo que se tuvo noticia de esta pragmática los pagamentos y las compras o ventas, etc. de suerte que si las tres partes de esta moneda, la una se hubiese hecho en tostones la otra en reales o moneda que según dicha pragmática ha de ser en el más valor del veinticinco por ciento, y la otra en reales de barba o de columnas pequeños o cualquier otra en que se declare no haber dicho aumento se deberá hacer la dicha imaginaria dando a la cantidad de que se valieron dos partes de aumento de veinticinco por ciento, y la otra tercera dejarla sin aumento pero porque esto se pone como por ejemplo, y Nos no estamos tan acostumbrado a saber la forma regular de dichos pagamentos y algunos que se puedan haber hecho en plata doble, o doblones y escudos, será necesario para la seguridad de la conciencia en los dichos mayordomos, etc. y para el juicio que deban hacer los visitadores como jueces, y los párrocos y confesores como directores de las conciencias y que sobre esto hagan diligente examen con los hombres de negocios, o las personas que más frecuentemente tratan en compras y en ventas, y con advertencia que será contingente si de próximo y después que hubo la dicha noticia de haberse publicado en España la dicha pragmática se habían hecho algunos pagamentos con menos moneda de tostones, o de aquella en que esperase tener algún aumento de valor que da dicha pragmática, aunque según la calidad de los tiempos habrán sido muy pocos los pagamentos respecto de lo cual no podrá haber sido mucho la cantidad de que se hayan valido pero en la que fuere verán si pueda haber algo de más o de menos de reparo según lo expresado y lo declarado en dicha pragmática y los nuevos autos del Consejo sobre su contenido, y lo que especialmente concierne a todo lo que va expresado en el presente edicto, etc.

Y por ahora si se necesitare de hacer algún gasto en las fábricas, mayordomías, etc. de la moneda que esté depositada, o sea propia de las dichas fábricas, cofradías y demás obras pías podrá hacer de los tostones o reales que ya tienen conocidamente y con certeza el aumento de valor de veinticinco por ciento procurando reservar cuanto fuere posible los reales grandes de columnas y cualquier otra moneda

en que pueda caber el aumento de dicho valor aunque fuese o buscándolo prestado, o dándolo a empeño de dichos reales grandes de columnas a dicha moneda dudosa hasta que últimamente se declare el valor que deban tener según lo arriba notado, etc.

Bartolomé, Obispo de Canaria.

Por mandato del Obispo, mi señor,
don Juan García Jiménez.

(APSJBT-GC: Lib. de Mandatos, s/fol.).

NUEVA CRUZADA CONTRA LOS TURCOS

(SANTA CRUZ DE TENERIFE, 15 DE JULIO DE 1687)

Nos, don Bartolomé García Jiménez, por la gracia de Dios y de la Santa Sede Apostólica, Obispo de estas islas de Canaria, del Consejo de Su Majestad, etc.

A los venerables y nuestros muy amados hermanos el deán y Cabildo de nuestra Santa Iglesia Catedral de Canaria y a todos los demás fieles de este nuestro Obispado, salud en Nuestro Señor Jesucristo que es la verdadera salud: hacemos saber cómo en una última embarcación que de próximo llegó de España al Puerto de la Orotava hemos recibido una carta del Eminentísimo y Reverendísimo señor cardenal Dubaltu Nuncio apostólico de estos reinos de España, incluso en ella el testimonio de un Breve apostólico en forma bastante de nuestro muy Santo Padre y señor Inocencio XI, su data en Roma a tres de diciembre de mil seiscientos ochenta y cinco por el cual concede Su Santidad en atención a los felices progresos de la Santa Liga contra el bárbaro tirano Imperio Otomano, y para que se conserven y puedan ir en aumento el que todo los fieles cristianos, y cada uno de ellos, que quisieren ir a servir en esta santa guerra a su propia costa y expensas, y así a ella fueren con sus propias personas; y a aquellos que ya que no vayan con sus propias personas, con todo enviasen varones idóneos a sus expensas según su caudal y calidad los cuales hayan de perseverar en dicha guerra todo el tiempo que los soldados de los Príncipes confederados de dicha Santa Liga estuvieren sirviendo en ella; y aquellos

que aunque sean con ajenas expensas fueren a dicha guerra a sufrir con sus propias personas los trabajos y peligros que en ella se padecen; y finalmente a aquellos que de los bienes que Dios les haya dado dieren alguna congrua porción benignamente para la conservación y aumento de dicha santa guerra a todos [los] sobredichos concede Su Santidad plenísima y amplísima venia, remisión y absolución de todos sus pecados de los cuales estuvieron de corazón contritos y sacramentalmente los confesaren, y aquella misma que los romanos pontífices sus predecesores acostumbraron conceder a los que se signaban o señalaban con la Cruz al pecho o el hombro y que pasaban al socorro de la Tierra Santa; y a Nos nos manda en virtud de santa obediencia que luego que recibamos sus letras o traslado o testimonio las hagamos publicar en todo este nuestro Obispado y también procuremos que por medio de predicadores *absque ullo quaestu* lleguen a noticia de todos nuestros fieles lo más presto que sea posible, a todos dichos fieles amonesta y requiere y con aprieto exhorta a que todos los dichos cumplan este eficaz deseo de Su Santidad; y dicho señor Nuncio nos encarga que así de nuestra parte lo exhortemos para que no pierdan tan gran tesoro como el de dicha indulgencia. Por lo cual Nos obedeciendo humildemente el dicho mandato apostólico como debemos, hacemos públicamente de la dicha indulgencia amplísima y plenísima para que todos los fieles que quisieren ganarla puedan hacerlo según el contenido de dichas letras, y los que sólo pudieren según su caudal y facultad dar aquella porción congrua sin enviar persona que en dicha guerra milite aunque lo pudiesen hacer se contentasen con dar solamente la dicha congrua porción como condición necesaria la depositará en las ciudades y lugares en que tengamos vicario general, o particular en poder de los dichos, o en los lugares donde no lo hubiéremos en el beneficiado o párroco y habiendo más de uno en el más antiguo, los cuales recibirán con cuenta y razón haciendo apuntación de ellas en algún cuaderno o membrete. Y cuando vean que ya ha pasado aquel tiempo bastante que después de su publicación en cada parroquia se presume que ya no habrá más fieles que quieran dar la dicha limosna para ganar la dicha indulgencia nos la remitirán dichos beneficiados y párrocos con persona segura y con un breve sumario que diga el todo de la cantidad que remite y del número de personas en común que la hayan dado sin que sea necesario especificarlos en individuo para que así llegando dicha limosna a nuestras manos la tengamos en orden y disposición de dicho Eminentísimo señor cardenal Nuncio.

Por tanto mandamos en virtud de santa obediencia a los dichos nuestros vicarios general y particulares, beneficiados, párrocos, expre-

sando que luego que reciban el dicho edicto lo hagan publicar en sus iglesias parroquiales procurando que juntamente llegue su noticia a las ermitas de los campos donde concurren los fieles los días festivos a oír misa. Continúen en hacer dicha publicación por todos aquellos días festivos y tiempos hasta que prudentemente se puedan persuadir que habrá llegado a noticia de todos como Su Santidad lo manda. Y donde hubiere conventos de religiosos intimarán a sus superiores el mandato con que Su Santidad nos obliga a que hagamos publicar dicha indulgencia por medio de predicadores *absque ullo quaestu* y así lo persuadan para que dichos superiores, a los predicadores de sus conventos así lo manden, y todos obedezcamos a Su Santidad como debemos, dándonos aviso si los dichos superiores así lo cumplen y si sus predicadores así con eficacia lo ejecutan persuadiendo a los fieles la utilidad grande de conseguir esta indulgencia y el fin honestísimo y santo por que se concede. Y porque con más brevedad se supla el atraso con que ha llegado a nuestras manos el dicho Breve y no se retarde tanto en ganarla, mandamos a nuestros vicarios que de este original se saquen testimonios auténticos pagando los amanuenses de nuestra costa, y dándonos aviso en la forma acostumbrada que autorizarán con su firma y la de un notario y lo remitirán con toda brevedad a la parroquias de sus partidos y los párrocos que los recibieren darán aviso a dichos vicarios de su recibo, y ellos predicarán en las estaciones de la Misa Mayor lo mismo que ordenamos hagan los predicadores regulares, y dichos vicarios nos darán luego aviso de haberlo hecho así ejecutado todo. Y en donde hubiere conventos de monjas se les dé también noticia pues la gracia universalmente se concede a todos los fieles sin poner cláusula de excepción alguna. Esta indulgencia tan amplia y plena es universal y Su Santidad en su Breve ni el señor Nuncio en su carta no expresa el que sea necesario que los fieles tengan Bula de Cruzada para ganarla, antes se colige no ser necesaria si se ha de estar al ejemplar de los otros Jubileos universales que suelen ganar en una de dos semanas.

Dado en Santa Cruz en quince de julio de mil seiscientos ochenta y siete años.

Bartolomé, Obispo de Canaria.

Por mandato del Obispo, mi señor,
don Juan García Jiménez, Secretario.

(APSJBA-GC: Lib. Instrucciones del Sr. Jiménez, s./fol.).

SOBRE RESIDUOS

(SANTA CRUZ DE TENERIFE, 17 DE MARZO DE 1688)

Habiendo consultado a mi Cabildo eclesiástico, administrador privativo de las rentas decimales de este Obispado sobre el pagamento de los residuos de granos que hacen algunos labradores y quizás sin legítima causa expuestos a la excomunión mayor fulminada en el Sínodo y bastantemente explicada en mis edictos e instrucciones, y al severo castigo con que Dios Nuestro Señor nos ha castigado y puede castigar cual tengo bastantemente ponderado en el capítulo de Nuestro Pastor y Prelado y en otras instrucciones de que ya no pueden alegar ignorancia; los cuales aun en años y cosechas tan fértiles como las de ochenta y seis y ochenta y siete, en que los granos han valido con tan bajo y acomodado precio, por no querer cortar el pie a tan perniciosa corruptela y abuso y tan en daño suyo, pues pudiendo pagar en ser su diezmo y si necesitaren de él por alguna causa de aquéllas con que pretendieren excusarse si acaso fuese legítima (que no es tan fácil lo sea según lo que hemos expresado en dichos nuestros edictos e instrucciones) comprar de las lonjas o de otros labradores las fanegas de que hacen residuos al precio bajo y acomodado a que se vende actualmente y se ha vendido en los años de fertilidad y pagar con los mismos granos en ser el diezmo y primicia que legítimamente deban y no con la forma que hacen dichos residuos sujetarse a pagarlos a la tasa real como ha sido costumbre pudiendo con lo que pagan una fanega haber quizá comprado dos y lo que parece más lastimoso y quizás menos excusable el que aquellos mismos granos de que hacen residuos lo vendan a este menos y bajo precio por no ingeniarse a otro modo de remediar la necesidad que suelen alegar y después por haberla así vendido los pagan al doble.

A este reparo y lástima que me hacía este daño que percibían estos pobres labradores que aunque parece que siendo voluntario en ella no le hacían injuria según la regla de derecho: *patienti et consentienti, nulla fit iniuria*, además a la costumbre de tantos años continuada para poder sosegar el escrúpulo o reparo o aquella lástima mía con que lo ponderé a mi Cabildo, me responde en su carta de 26 de febrero del pasado el capítulo del tenor siguiente: Y en cuanto a excusar la lástima a su piadoso celo de que a los labradores se les obligue a pagar a la tasa lo que debieren, como siempre el ánimo de este Cabildo es el que las partes perciban sus granos en ser, poco les perjudica a dichos labrado-

res, pues tienen tan fácil el remedio como comprarlos al precio corriente y satisfacer con ellos a las partes conforme su obligación.

Respecto de esto y la justificación con que mi Cabildo desea que las partes interesadas en los diezmos perciban legítimamente lo que deban percibir según Nuestra Santa Madre Iglesia lo manda y yo tengo expresado en dichas mis instrucciones, reprobando este abuso o corruptela de residuos; y juntamente de que los labradores que así los hacen no padezcan daño; y si los padecieren sea del todo tan *simpliciter* voluntaria, que mi escrúpulo para con Dios ni lástima para con los hombres deje, juzgando por conveniente que a lo demás que está añadido en el capítulo de *Nuestro Pastor y Prelado* en orden a las tasas de género que ponen los Príncipes y repúblicas, cuya data fue en este lugar en 19 de junio de 686, se añada el número del tenor siguiente:

Item advertimos a todos los labradores que quizás con grave perjuicio de sus conciencias hacen residuos según las moniciones que sobre esto les están hechas, y que ya con buena o con mala conciencia los hagan según la regla con que hemos explicado esto; el que si en años de fertilidad, y en que valen los granos a menos de la tasa real según los precios corrientes, como en el presente año y en el pasado ha sucedido el que si cuando declaran los dichos residuos en la *tazmía*, o deshacen la duda antes que se pueda hacer cargo a los cogedores y en aquel legítimo tiempo en que en la casa de cuentas de nuestro Cabildo se puedan repartir los granos en ser a las partes interesadas en los diezmos si quisieren cuando así declaran comprarlos a otros labradores o en las lonjas a aquel precio corriente menor que la tasa y restituir en granos lo que han hecho de residuos entregando en ser a los cogedores, lo podrán hacer sin que los cogedores les puedan entonces pedir el precio de la tasa real en dinero; pero si no lo quieren hacer así dando lugar a que le carguen al cogedor al precio de la tasa real o por la costumbre y evitar otros fraudes, o por la razón que en la casa de cuentas de nuestro Cabildo se ha tenido hasta el presente tiempo; como no es razón ni justicia que el cogedor ponga este exceso de precio de su causa, tampoco lo será la queja de los labradores pues así voluntariamente quieren correr antes con su costumbre ya sea lícita o ilícitamente, que no redimir aquel daño de más precio a que pongan lo que pudieren comprar con menos valor en la forma que queda expresado; pero se les advierte a dichos labradores que no cumplirán con su obligación dándole a los cogedores en dinero y no los granos en ser al precio corriente y más bajo, porque en esto puede haber perjuicio y daño sino que han de comprar dichos granos y hacer su entrega y restitución en ellos, porque así se puedan en casa de cuentas repartir en ser a los interesados

en los diezmos al modo que se reparten los otros granos que han diezmado en ser y de que no ha hecho residuos.

Éste es el número o párrafo que se ha de añadir a la letra al capítulo de *Nuestro Pastor y Prelado* para que se lea cada año las tres veces que hemos mandado se lea en todas las parroquias y lugares de este nuestro Obispado, y en las ermitas de los campos, o donde concurre número de pueblo los días festivos a oír misa y la catequesis de doctrina cristiana, y a ruego en los conventos de regulares se lo tienen mandado sus provinciales. Por lo cual todos los párrocos luego que ésta llegue a sus manos harán ejecutar su contenido y procurarán con todo cuidado que así en los conventos como en las ermitas referidas se vaya leyendo y explicando el dicho añadido, y harán juntamente conferencia con los confesores y no cesarán de este cuidado haciendo que se copie este número con los capítulos que faltaren así de los conventos como de las ermitas al modo que se han ido copiando los demás que hasta ahora he remitido, y si por descuido faltare alguno más hacer que se traslade y supla.

Sobre él y a su continuación se ha de añadir otro número o párrafo que es el siguiente: También se advierte a todos los fieles no ser lícito obligar a los que quieren comprar solamente trigo, el que precisamente hayan de comprar cebada o centeno, ni tampoco cuando les vendieren trigo de buena calidad, que les hayan de comprar el de la mala si quisieren llevar del bueno porque esto es usura conocida y obligación que se pone al comprador sobre el justo precio que paga de la cosa que ha menester, o de la sana y buena que quiere comprar; y lo mismo se entiende en cualesquiera otros géneros, ya sean comestibles o ya no lo sean como la ropa, o metales, etc. y sólo se podrá excusar de usura lo referido cuando con voluntad del comprador y bajando algo de los precios, o con aquella justa moderación en que con la voluntad de los contrayentes se haga el precio justificado de lo que así se compra y vende en la forma referida. Y si por lo pasado hubiere habido semejantes usuras, los que así las han hecho estarán obligados a restituir los daños a las partes damnificadas, o a sus herederos, salvo siempre el derecho de prescripción legítima cuando intervino buena fe y las demás circunstancias que con ella se han de continuar y otras que explican los doctores para excusar la restitución que no pudiéndolas saber los fieles, las deberán preguntar a personas doctas y a sus párrocos y confesores que si no tuvieren esta materia bien estudiada, consultarán a los maestros o letrados doctos que más las entiendan y según su consejo podrán dirigir las conciencias de los penitentes en cuanto a esta restitución.

Éste y el antecedente número por ahora se ha de ir con más frecuencia explicando a los fieles aun en las conversaciones, y procurando que los feligreses que viven en los campos se actúen de semejantes noticias, pues por falta de ellas hallé en este Obispado tantos abusos y corruptelas que aun con 23 años de residencia no he podido del todo desarraigar, como ni tampoco la poca melancolía de algunos vicarios y párrocos que por más que en mis instrucciones les he advertido no esperen para dar los avisos necesarios al Prelado, que él o sus visitadores vayan a hacer visita expresándoles los daños graves que de esta dilación y vana esperanza se pueden seguir; como asimismo de la negligencia culpable de no ejecutar los mandatos, o comisiones que los obispos y sus visitadores les dejan cuando hacen visita, porque ellos no se pueden detener tanto tiempo que lo puedan remediar todo, y porque también el cumplimiento de algunas materias tiene trato sucesivo que necesita de meses y aun de años; y otras que por la parvedad de ellas, como suele ser las visitas de algunos testamentos de poca monta, o cosas semejantes en que por estar ausentes las partes que han de dar razón o cuenta, no lo es el que los obispos y visitadores se detengan gastando quizás mucho más de lo que puede montar el contenido de aquellos cumplimientos y haciendo falta a otras cosas más precisas por lo cual deja semejantes mandatos y comisiones a dichos vicarios y párrocos y fuera de visita hacen lo mismo en otras materias ocurrentes. La experiencia de tantos años me deja con bastante recelo si algunos vicarios y párrocos han de llevar al Tribunal de Dios más estrecha cuenta de la que ellos piensan por semejantes negligencias y descuidos con la restitución de daños que de ellos se ocasionaren según las reglas comunes del *non obstans, non manifestans*, cuando *ex officio tenentur obstaré et manifestare*. Por lo cual cualquiera que en esto hallare gravada su conciencia, mire bien por ella y enmiende lo que hubiere errado, no fiándose de su propio amor y juicio contra la enseñanza del Espíritu Santo en el capítulo 3 de los Proverbios de que ya en mis instrucciones he hecho mención con la de San Pablo del *non plus sapere, quam oportet sapere, sed sapere ad sobrietatem*; y a buen seguro que los que junto con la lección de mis instrucciones y edictos las meditarén y las confirieren con las Escrituras Santas, doctrinas de los Santos y padres, determinaciones de los Concilios y Sínodos, y con la enseñanza aun de las más vulgares summas morales, consultando la síntesis moral y hábito de los principios que dicta la razón natural para lo práctico de los actos humanos, nada está en todas ellas que se pueda decir que es sobrado y que no le haga falta a un buen vicario o párroco. Quiera Dios darnos a todos su luz para que así lo entendamos y que no

llevemos a la hora de la muerte sobre nuestros propios pecados los ajenos con la congoja de si debemos restituir o no daños por nuestra negligencia culpable. Vuelvo a encargar el que de presente cada vicario o párroco avisar o ejecutar según lo referido, y el estado que tengan las materias que así en la visita como fuera de ella les haya sido encargadas, o con especial comisión cometidas, dando luego así al Prelado como a los visitadores cuenta, para que unos y otros noticiosos del estado que tengan vamos procurando el remedio lo que de nuevo con venga mandar, y obrar, teniendo siempre muy presente en la memoria esta instrucción porque además de la cuenta que pedirá Dios por abandonar su expresado, la pedirán también los obispos y sus visitadores cuando hallen semejantes descuidos y negligencias, experimentando ocularmente que en volviendo las espaldas el Obispo o el visitador, la volvió también el vicario o el párroco a lo que se le dejó ordenado, o cometido.

Digo esto para aquellos que entrando la mano en su pecho escudriñen si el gusano de la conciencia les acusa, o no, que yo a ninguno determinadamente le hago delincuente, reprendo vaga e indeterminadamente, y como condeno a los que así hayan sido negligentes, alabaré a los que así hayan sido puntuales y más si luego recorriendo su memoria y su archivo cumplieren con lo que aquí explico y mando. Y también si la vergüenza empachare a alguno que haya sido en esto negligente, no quiera hacer mayor su pecado y aun su restitución por razón de la dicha vergüenza, sin escrupulizar el cómo se confiesa, dice misa y administra los Santos Sacramentos; abandone la tal vergüenza y cumpla con su oficio que también puede ser que haya sido tanta su buena fe, que haga su negligencia excusable y le pueda quitar la vergüenza de haber sido omiso, o de no haber dado antes la ejecución a los mandatos y comisiones y a los avisos como antes refiero.

Esta instrucción ejecutando lo que en ella digo la pondrán los párrocos a continuación del demás legajo de edictos para leerlas con las otras la una vez que cada año les está mandado debajo de la censura para esto impuesta. Y *porque por la falta de imprenta* y amanuenses no podemos dar despacho original para todas las parroquias queremos y mandamos que nuestro provisor y vicario general para la isla de Canaria y los demás vicarios de los partidos e islas hagan sacar tantas copias de la presente instrucción, cuantas fueren las parroquias de sus islas o partidos las cuales autorizarán con sus firmas propias, tengan el mismo valor que si fuesen las nuestras originales, y el gasto que hicieren los amanuenses lo pondrán de mi cuenta pidiéndolo a mis adminis-

tradores o advirtiéndome de ello para que yo lo satisfaga como lo he estipulado. Y nuestro vicario a quien remitimos la presente nos dará luego aviso de su recibo y de la ejecución de lo que en ella mandamos. Y esta instrucción se remita luego con toda brevedad a los párrocos con personas seguras. Dada en Santa Cruz en diecisiete de marzo de mil seiscientos y ochenta y ocho años.

Bartolomé, Obispo de Canaria.

(APSJBT-GC: Lib. de Mandatos, s/fol.).

SOLICITANDO PRECES POR LA SUCESIÓN REAL Y REITERANDO OTROS PUNTOS DE INSTRUCCIONES Y EDICTOS

(SANTA CRUZ DE TENERIFE, 17 DE OCTUBRE DE 1688)

Nos don Bartolomé García Jiménez por la gracia de Dios y de la Santa Sede Apostólica Obispo de Canaria, del Consejo de Su Majestad, etc.

Por cuanto crece el desconsuelo de los que somos servidores o vasallos del Rey Nuestro Señor que Dios guarde muchos años dilatándose tanto la deseada sucesión de Príncipes y de Infantes que le puedan heredar estos sus reinos cual toda la cristiandad y nosotros gravemente la necesitamos y deseamos; y aunque Nos así en el número 38 de nuestro edicto general de gobierno como en otras instrucciones hemos hecho especial encargo para que todos los fieles rogasen a Dios por la vida, salud y aciertos en su gobierno, y por otro nuestro edicto especial de 7 de marzo de 1675 ordenamos a todos los párrocos de este nuestro Obispado más extensamente todo lo referido, y en aditamento de todo lo referido hicimos un formulario breve de lo que todos los párrocos al tiempo del ofertorio habían de leer y exhortar a sus fieles en todos los días de domingo y festivos de precepto en que damos forma para el modo con que podían los fieles ofrecer el Santo Sacrificio de la misa por estas intenciones, pero como sea tan fácil en nuestra fragilidad con cualquier ocupación ocurrente olvidar este cuidado en los ánimos agradecidos y de españoles que tan ejecutoriado tienen el amor a sus Reyes y Señores naturales, el descuidarse dichos párrocos de leer el dicho capítulo sin reparar en la oración de la Iglesia nuestra madre que en la festividad del día de todos los Santos le pide a Dios la abundancia de

su misericordia disponiéndole por motivo el que se multiplican los intercesores para que así nos la conceda, y no es dudable en principios de sana y verdadera teología cuántos beneficios nos concede Dios por las oraciones que en nombre de su Iglesia Santa le ofrecemos en el Santo Sacrificio de la misa, horas canónicas así públicas en los coros, como privadas en casa de cada uno, procesiones, letanías y otros congresos en que haciendo cuerpo de Iglesia como miembros de la católica universal romana pedimos a Dios misericordia, lo mismo por la intercesión de los santos bienaventurados que están en el cielo, y por los que también están en la tierra, correspondiendo Su Majestad Divina a estos ruegos e intercesiones no sólo concediendo lo que le pedimos, sino muchas y muchísimas veces ejecutándolo con milagros, y del Evangelio santo al capítulo 11 de San Lucas; y de la homilía de San Ambrosio sobre el que le tenemos en el Breviario en la feria segunda *rogationum*, sabemos que si retarda Dios concedernos los beneficios es porque perseveremos en la oración y petición, por lo cual nos es preciso volver a requerir y exhortar y amonestar a todos nuestros párrocos y fieles que cumplan lo que por Nos les está mandado y ordenado por lo que el Rey Nuestro Señor así también en sus reales cartas (que algunas de ellas van insertas en los mismos edictos e instrucciones a la letra) nos tiene mandado y encargado, y volviendo a leerlas y meditarlas cumplan lo que en ellas se contiene, y la dicha cédula (que la debía tener entresacada y puesta en la iglesia en la tablilla o folio del misal) indefectiblemente la lean los domingos y días festivos de precepto aunque haya sermón y procesión, pues es tan poco o casi ninguno el tiempo que se gasta en leerla y pueden valer tanto para con Dios Nuestro Señor las oraciones que sobre esto se hicieren y multiplicaren, y que así esta gravísima necesidad de falta de sucesión en esta monarquía como otras muchas de las que por nuestros pecados estamos padeciendo y quizás con más especialidad en este nuestro Obispado que en otros por la suma falta de moneda, la desestimación de los frutos, tenuidad del comercio y otros contratiempos, debemos con más cuidado y especialidad continuar y multiplicar las oraciones; y lo que es más principal enmendar las vidas y satisfacer por nuestros pecados, cesar de abusos y corruptelas, restituir los daños causados y guardar indemnes a los inocentes, querer para sus prójimos lo que quieren para sí mismos con razón y haciendo lo demás que [en] el capítulo de *Nuestro Pastor y Prelado* repetidamente se les amonesta y debe amonestar dos veces en cada un año; porque si así obrásemos pudiéramos con altísima confianza esperar esta real sucesión tan deseada y el alivio y el remedio de las otras calamidades, y no dudamos que si todos los párro-

cos a quienes en sus mismos títulos y en nuestros edictos e instrucciones hemos mandado que lean una vez en cada un año (cual con poco trabajo repetida la lección en diferentes días y tiempos lo pueden hacer) cuando así los leen profundamente los penetrasen y meditasen y advertidos de la enseñanza y doctrina evangélica de Cristo nuestro bien, dirigida inmediatamente a sus santos Apóstoles y en ellos mediatamente a todos los obispos de su Iglesia católica en el *qui vos audit, me audit: qui vos spernit me spernit*, el que os oye, a mí me oye; y el que os menosprecia, menosprecia a mí; reconocerán que aunque malos y pecadores cual somos la doctrina que a ellos y a todos nuestros fieles hemos dado es sacada del mismo Santo Evangelio y de los Doctores y Santos Padres de nuestra Santa Iglesia y que así se la hemos propuesto sin perdonar el trabajo, más el costo de los amanuenses por creer ser de nuestra obligación Pastoral hacerlo así y pues nos reconocemos esta nuestra obligación y no es razón que por cumplirla gastemos el tiempo, trabajo y dinero en balde; será razón que así nuestros párrocos como todos nuestros fieles reconozcan la suya y nos aprovechemos del que *vos audit, me audit*, y nos llevemos la acusación del que *vos spernit, me spernit*.

Y porque de próximo se llega el día de los difuntos encargamos a todos nuestros fieles no pierdan la indulgencia y Jubileo de aquel día, ni dejen tampoco de señalar otro día determinado en cada año para hacer bien por las benditas ánimas del Purgatorio según y en la forma que hemos publicado de mandado del Rey Nuestro Señor algunos años ha en diferentes instrucciones las cuales en sustancia tendrán cuidado todos nuestros párrocos de explicárselas como en sumario a los fieles algunos de los días festivos y de concurso del año perpetuamente: lo uno porque los que no las hubieren oído las oigan, y lo otro porque los que ya las oyeron refresquen la memoria para que hagan lo que en ellas les advierto; pues con tan poco trabajo para unos y para otros pueden hacer tanto bien a las benditas ánimas del Purgatorio.

Todo lo contenido en este edicto hasta aquí lo han de leer los párrocos públicamente al pueblo en tres días los más solemnes y de mayor concurso que haya en sus parroquias y después del día en que lo reciban, y les advertimos que todo lo que aquí le ordenamos es sin perjuicio de la enseñanza y explicación de la doctrina cristiana según y en la forma que hemos mandado la expliquen, porque ésta es una de las primeras obligaciones y nunca puede embarazar el que junto con su explicación se lea y advierta a los pueblos lo que en el presente edicto mandamos y lo que en otra u otras instrucciones hubiéremos mandado y después de así leído las tres veces lo coserán al legajo de

los demás edictos e instrucciones porque será lo primero que comiencen a leer en ellos; y puedan en eso entrar en la aprehensión de lo que aquí llevamos expresado reconociendo que no les será fácil hallar opiniones para excusar el poco trabajo de leerlas, penetrarlas, meditarlas y cumplirlas.

Y porque asimismo por otro nuestro edicto de treinta de octubre de 1672, advertimos a todos los clérigos capellanes la ley del Sínodo para residir en el coro los días festivos con sus primeras y segundas vísperas y lo demás en dicho edicto contenido: y nos recelamos si se le ha dado y da aquel cumplimiento que es justo y debido y más en especial cuando por otra parte sobre la obligación del dicho edicto y ley del Sínodo se junta o juntare la que por especial obligación de los fundadores de algunas capellanías se manda en la cláusula de su fundación que los capellanes que fueren colados o instituidos en dichas capellanías, o acaso en otras memorias pías sean obligados a residir en el coro los domingos y demás días festivos, u otros algunos del año de cuya obligación no pueden eximirse aun cuando no hubiese la ley del Sínodo ni la de nuestro edicto; pues aceptando libremente con esta carga las dichas capellanías o memorias *verba ligant homines*; y aunque la renta de dichas capellanías sea tenue deben en conciencia cumplir lo pactado, a que se añade la ley de agradecimiento a los fundadores que hicieron confianza en ellos y que por su medio pudieron conseguir las órdenes sacras y mayores que de otro modo quizás no lo consiguieran; y el superávit que por esto llevan en las que acaso así lo tengan se reputa como distribución y premio de la residencia y no será bien llevado si no se cumple con ella según la voluntad del testador en que también se debe advertir que si la residencia fuere personal y que no se puede suplir por servidor correrá con más estrecheces esta obligación en que cuando alguna duda ocurra sobre ella, y lo que aquí advertimos, o por lo que se pueda presumir de la mente de los fundadores, o según la legítima costumbre con que semejantes cláusulas según el tenor de lo que cada uno contenga estén practicadas y recibidas podrán consultar varones doctos, teólogos y letrados de los de crédito y su posición que les puede desengañar y advertirles de lo que fuere o no fuere de su obligación, y cómo y cuándo deberán restituir si la mente del testador hubiese sido que así lo hiciesen en caso que no cumpliesen la voluntad o de lo que del tenor de las palabras de la fundación se deba colegir e inferir que Nos en esto no podemos dar regla cierta sin ver las palabras de la fundación y sin saber juntamente la legítima costumbre y modo de cómo se hayan recibido y practicado semejantes cláusulas y la interpretación común de la mente de los fun-

dadores con que se hayan entendido en cuanto a la obligación por ambos fueros, o a lo menos por el interior para obligar o no obligar en el *ante sententiam iudicis*; que todo esto no lo han de juzgar dichos capellanes por su arbitrio sino por parecer de los hombres doctos como les advertimos, por lo cual exhortamos y rogamos y en caso necesario mandamos en virtud de santa obediencia a todos nuestros vicarios, beneficiados, curas y otros cualesquiera que ejerzan el oficio de párrocos que luego que a sus manos llegue el presente edicto hagan juntar cada uno en el lugar de su residencia y parroquia todos los clérigos, capellanes, así los que son presbíteros como de inferiores órdenes y cualesquiera otros ordenados a sólo título de patrimonio con la asignación a su parroquia según el decreto del Tridentino, y teniendo prevenido el dicho edicto de treinta de octubre de 1672 con las demás instrucciones o cartas en su declaración que hayamos hecho se les leerán junto con el presente edicto, y a los que tuvieren residencia por la fundación de sus capellanías, ya sea precisar personal, o ya *suppliciter* por servidor se les expresará lo que en el presente edicto declaramos y para saber cuáles capellanías, o algunas otras memorias pías así la tengan, les pedirá los títulos con que las poseen que en ellos será contingente esté expresada esta obligación; pero lo más seguro será ver los protocolos donde estarán puestas y registradas las cláusulas a la letra y de ellas reconocerán las que así la tengan, y ver si con ellas se ha cumplido y cumple; viendo también si algunos de los clérigos que tengan semejantes obligaciones están ausentes fuera de este Obispado, o dentro de él en alguna otra isla o lugar, y ejecutando el dicho nuestro edicto citado con sus declaraciones, y con sus penas a los que fuesen contumaces nos darán luego con toda puntualidad y brevedad aviso; en primer lugar de los clérigos que fueren obligados a esta residencia por la fundación de sus capellanías o memorias que pidieren semejante residencia; qué número de misas en cada un año; y qué superávit reputadas las misas a dos reales; y el subsidio y demás costos que tengan les quede porque de él podamos hacer prudente juicio para la restitución en caso que alguno la deba hacer y según lo que antes dejamos expresado, avisándonos también de los ausentes y si dejaron o no servidores los que no fueren obligados a precisa personal residencia y a todos los demás aunque por la fundación no tengan semejante obligación pues la tienen por ley sinodal y por nuestro edicto y mandato y conforme a lo dispuesto por el Santo Concilio Tridentino les conminarán la ejecución de sus penas ponderándoles los eficaces fundamentos con que en dicho edicto, o en otras nuestras instrucciones y cartas en sus declaraciones, les hemos persuadido y sua-

vizado su cumplimiento pudiéndoles ser de alivio lo que a la flojedad de los contumaces les pareciere ser carga y ahora de nuevo les ponderamos el que si quisiéremos ser tan remisos en darle a Dios este poco de tiempo que puede ocupar semejante residencia que alabándole con la oración, canto y culto de su asistencia no extrañemos el que Su Majestad Divina nos quite mucho como con efecto nos lo va quitando y reduciéndonos cada día a mayor penuria y pobreza y puede ser que nos llegue hora en que nos pese mucho de este torpor y negligencia; y que cuando para nuestro consuelo queramos residir nos dé Dios en castigo la enfermedad o el impedimento con que no lo podamos. Y para que todo el contenido de este presente edicto ninguno pueda alegar ignorancia se pondrá una cédula bien clavada con sus tachuelas sobre el cajón de la sacristía donde se revisten los sacerdotes del tenor siguiente: «Somos sacerdotes y vamos a sacrificar un Dios hecho hombre, debemos advertir qué pena tendremos en el infierno si no sacrificamos como debemos, y no cumpliremos nuestra obligación si no hiciésemos lo que según la ley divina y eclesiástica somos obligados; y con la natural de cumplir lo pactado según la gravedad de la materia y a lo que por razón de mi beneficio, capellanía u otro cargo soy obligado. Y pues en el *memento* de la misa he de decir el *Et rege nostro Carolo* incluir en esta petición y en la del ofertorio la sucesión de los príncipes y de infantes, de que tanto necesita la cristiandad y esta monarquía, y si así lo cumplimos todos agradaremos a Dios y a su Santa Iglesia, seremos agradecidos a los fundadores que nos dejaron, o nos dieron nuestros beneficios, capellanías o memorias, si les cumpliéremos sus voluntades serviremos al Rey Nuestro Señor cual debemos por lo que nos ampara y defiende y ama; y por nuestro mismo bien que tanto nos importa en pedir a Dios y hacer lo que nuestro propio y legítimo Prelado nos amonesta y manda».

Ésta es la cédula que a la letra se ha de copiar y poner en la forma que digo y si por algún accidente se rompiere o quitare volver a poner otra del mismo contenido, y por último ruego y encargo a todos mis párrocos muy de veras a Nuestro Señor y a su Madre y Señora Santísima de Candelaria, para que me dé una buena muerte, pues ya me hallo con sesenta y seis años cumplidos y los veintitrés de continua residencia en este Obispado, con la poca salud y trabajos, y mortificaciones que en mi Pontificado he padecido, por cuya causa cada día y aun cada hora debo temer será la tremenda en que vaya a dar estrechísima cuenta a Su Majestad Divina de haber sido cura de los curas, y con tan ruines fuerzas espirituales y corporales haber echado sobre mis flacos hombros el *onus angelicis humeris formidandum*. Y esto

mismo pidan de nuestra parte encarecidamente a sus feligreses, así cuando hagan estaciones en el Santo Sacrificio de la misa, como en cualesquiera otras funciones eclesiásticas en que cómodamente lo puedan hacer que así me lo deben todo por el amor que les he tenido y bienes que les he deseado.

Y porque en este lugar donde nos hallamos no hay tanta copia de amanuenses cual fuera necesario para la breve expedición de copiar el presente edicto para remitirlo a todas las parroquias de este nuestro Obispado por la presente queremos que a cualquier trasunto de este original que remitimos a nuestro Provisor y vicario general y a nuestros vicarios y jueces de Cuatro Causas de esta isla de Tenerife y de La Palma, y a los otros vicarios de cada partido y de las islas menores para que los dichos los hagan copiar y lo suscriban de sus propios nombres, y los autoricen por algún notario eclesiástico, se les dé la misma fe y crédito que a este propio original, y encargamos a cada uno de los sobredichos que luego hagan sacar de él tantas copias cuantas fueren las parroquias de su isla o partido pagando los amanuenses de nuestra cuenta, y mostrándoles este capítulo a nuestros administradores para que les den su costo y procurando se haga así con toda la mayor brevedad posible y que se remitan con personas seguras para que ninguno se pierda y todos los dichos párrocos luego que los reciban darán puntualmente aviso a los sobredichos provisor o vicarios que se los remitieron, y cumpliendo lo que en él ordenamos y mandamos nos darán a Nos aviso de lo que necesitare de remedio y según el modo y forma con que lo expresamos y después de cumplido todo lo coserán en el legajo de nuestros edictos e instrucciones como antes mandamos para leerlo a lo menos una vez cada año con todos los demás en la forma que están obligados a hacerlo, pero antes, en los lugares donde hubiere conventos de frailes, o monjas les rogamos lean la primera parte de él que toca a pedir a Dios Nuestro Señor la sucesión deseada de estos reinos a sus superiores y comunidades y que para esto pongan cédula especial en sus sacristías y de esto también nos darán aviso con todo lo demás que parezca ser conveniente.

Otrosí advertimos que en la respuesta al edicto general de gobierno que se nos da y debe dar perpetuamente en cada un año al núm. 16 se añada todo el contenido de este edicto en cuanto si se cumple o no con la residencia de los capellanes, y aun antes cuando convenga sin esperar a que llegue visita así como lo tenemos mandado para otras cosas cuyo remedio si se dilata pudiese ser nocivo a las conciencias, y en el núm. 38 se añadirá que se cumple por la parte así de leerse el capítulo o cédula de su antigua instrucción en todos los días que en el

presente edicto ordeno como que a ello se añade el suplicar a Nuestro Señor por felices y dilatada sucesión de Príncipes y de infantes. Y de otro modo no se les dará por cumplida la respuesta al dicho edicto general de gobierno. Y porque mucho número de fieles no viene a las parroquias a oír misa especialmente los de los campos por oír misa, o en conventos, o en ermitas procurarán dichos párrocos dar los avisos que buenamente puedan para que se supla este defecto, en cuanto a encomendar a Dios esta falta de sucesión que tanto nos aflige y contrista, ya por medio de los superiores de los conventos, o ya por el de los capellanes seculares o regulares que residen en dichas ermitas o van a decir misa a ellas, y esto más especialmente se encargue en las partes de santuarios insignes a donde van frecuentemente devotos romeros y con más especialidad en las semanas santas y días de Jubileos en que hay muchas y frecuentes confesiones y comuniones y porque haciéndose la oración en gracia tenga la aceptación de que la mire Dios como hecha por su amigo, y lo mismo se cuide para que elijan día al año para que hagan los sufragios que puedan por las benditas ánimas del Purgatorio. Dado en este lugar y Puerto de Santa Cruz en diecisiete de octubre de mil seiscientos y ochenta y ocho años.

Bartolomé, Obispo de Canaria.

(APSB-GC: Lib. de Mandatos, s./fol.).

TERREMOTOS EN NÁPOLES

(SANTA CRUZ DE TENERIFE, 3 DE DICIEMBRE DE 1688)

En una saeta que llegó a este puerto el presente día, recibí aunque bien atrasada una carta del Rey Nuestro Señor que Dios guarde muchos años del tenor siguiente:

EL REY: Reverendo en Cristo Padre, Obispo de Canaria de mi Consejo.

A vista del estado presente de las cosas y de las calamidades con que Dios se digna de afligirnos (aunque por mi parte procuro se atienda a su reparo en todo lo que permiten las diligencias humanas) tengo por bien se implore el auxilio del Cielo y que se hagan rogativas para aplacar la ira divina con los motivos referidos del estrago que ha

hecho últimamente en el reino y ciudad de Nápoles el terremoto. Yo os ruego y encargo que en todo ese Obispado se coopere a este santo fin así por vuestra parte como por la de vuestros feligreses por la intercesión de María Santísima diciéndose una misa y haciendo las oraciones acostumbradas en casos de aquesta calidad, y asimismo os encargo muy en particular promováis la reformation de costumbres con la predicación de personas de espíritu y desengaño y que me aviséis a manos del marqués de Mejorada y de la Breña, mi secretario de Cámara y Real Patronato de lo que hubiere digno de remedio en esa Diócesis y lo que pueda conducir en ella para el mayor servicio de Dios, a fin de suspender el castigo ulterior de nuestros pecados como lo espero con fe viva de la eterna misericordia. De Madrid a 19 de julio de 1688.

YO EL REY.

Por mandato del Rey Nuestro Señor
don Pedro Cayetano Fernández del Campo.

Por tanto exhortamos y requerimos, y en caso necesario mandamos a todos los párrocos de este nuestro Obispado que luego que reciban la carta de Su Majestad que se inserta le den entero y debido cumplimiento en todo y por todo, según y como a mí y a ellos se nos manda, y si hubiere escándalos o pecados dignos de remedio, u otros daños, que dichos párrocos por sí solos no pueden remediar nos darán luego aviso de ellos para que por nuestra parte se les procure poner el remedio conveniente con aquella más eficacia que pide la ejecución de este Real mandato; además que sin él y por su propio y pastoral oficio a ello están obligados según repetidas veces por nuestras instrucciones se lo hemos manifestado, y porque asimismo de próximo le hemos remitido un edicto su fecha de 17 de octubre de este año en que exhortamos a todos nuestros fieles rogasen a Dios Nuestro Señor por la feliz sucesión de Príncipes y de infantes para esta Monarquía con todo lo demás contenido en dicho edicto, mandamos a dichos párrocos que cuando la vez o veces que publiquen esta carta en algunos días festivos y solemnes de mayor concurso al modo acostumbrado a sus fieles lean juntamente, o en sustancia les expliquen el contenido de dicho nuestro edicto en cuanto a esto. Y nos darán aviso de haberlo así todo ejecutado, y qué rogativas o ejercicios espirituales se hacen, o han hecho en sus parroquias en orden a todo lo referido con todo lo demás que les

pareciere necesario y porque lo atrasado de dicha carta y la brevedad con que es justo obedecer a ella y recurrir a Dios Nuestro Señor con plegarias, rogativas y oraciones, encargo mucho a nuestros vicarios de cada isla y partidos que luego que reciban ésta la hagan copiar y suscribir con sus firmas, remitiendo cada copia a cada una de las parroquias de su isla y partido que así hecho queremos valga como si fuese ésta nuestra original, y los párrocos la pondrán a continuación del demás legajo de nuestras instrucciones para leerla con las demás una vez en el año como les está mandado y dichos vicarios pondrán el costo de los amanuenses de nuestra cuenta dándonos de él aviso para que se satisfaga como acostumbramos o lo pedirán a nuestros administradores en la isla, o parte adonde los tengamos, que en virtud de ésta les serán dados y a ellos pasados en su cuenta.

Fechado en Santa Cruz en 3 de diciembre de 1688 años.

Bartolomé, Obispo de Canaria.

(APSJBT-GC: Lib. de Mandatos, s/fol.).

ELECCIÓN DE ALEJANDRO VIII

(CANARIA, 9 DE FEBRERO DE 1690)

En este día recibí carta del Obispo, mi señor, de 9 del corriente en que me dice haberla tenido de Roma en que le avisan que por muerte del señor Inocencio XI que fue a los 12 de agosto de 89, fue electo y exaltado en su lugar nuestro muy Santo Padre Alejandro Octavo, y me manda lo participe a Vuestras Mercedes y demás párrocos para que cada uno en su parroquia lo publique y pida a sus feligreses para que encomendando a Dios el difunto, pidan también a su Divina Majestad la salud, vida y aciertos para el que de presente Vuestra Merced y los demás clérigos de esa parroquia le nombren en el canon y colecta.

Y también me manda Su Señoría Ilustrísima prevenga a Vuestra Merced desde que reciban ésta en los domingos y fiestas siguientes adviertan a sus parroquianos que el Sábado Santo de este presente año es día de la Encarnación festivo de precepto y que no ha de haber más que la misa de los oficios, ni Vuestras Mercedes consentirán se diga otra dentro y fuera de su parroquia para que así advirtamos

sepan que el que no la oyere pecará mortalmente. Vuestras Mercedes me avisarán del recibo de ésta, a Su Señoría Ilustrísima darán cuenta de haberlo cumplido.

Dios guarde a Vuestras Mercedes muchos años. Canaria y febrero de 1690 años. Licenciado Marcos Sánchez.

Nota al margen: En catorce días del mes de mayo de mil seiscientos y noventa años murió el Ilustrísimo y Reverendísimo señor don Bartolomé García Jiménez, Obispo de estas islas, en la isla de Tenerife. Francisco Yanes.

(APSJBT-GC: Lib. de Mandatos, s/fol.).

AÑO SANTO

(SANTA CRUZ DE TENERIFE, 24 DE MARZO DE 1690)

En el lugar y puerto de Santa Cruz en veinticuatro de marzo de mil seiscientos y noventa años el Ilustrísimo señor don Bartolomé García Jiménez, Obispo de estas islas de Canaria, del Consejo de Su Majestad, etc. mi señor, dijo que por cuanto el día veintiuno de dicho mes recibió carta del Ilustrísimo y Reverendísimo señor Patriarca de las Indias, Nuncio apostólico y Comisario general de la Santa Cruzada de estos reinos de España, su fecha de veintiocho de enero pasado, y en ella incluso un Breve de nuestro muy Santo padre y señor Alejandro Octavo, sucesor en el Pontificado de Nuestro Señor San Pedro, y vicario de Cristo en la tierra, su data de dos de diciembre del año pasado, en que siguiendo el ejemplo de sus antecesores cuando recién asuntos a esta suprema dignidad publican el Jubileo equiparado al del Año Santo que se gana en Roma, que se suele llamar el de las dos semanas, que ya con el presente serán cuatro los que ya sobre este mismo asunto ha hecho publicar Su Señoría Ilustrísima en el tiempo de su Pontificado por otros tantos sumos Pontífices recién electos, en el cual Breve y su título es *Sanctissimi Patris Nostri Domini Alexandri, Divina Providentia Papae Octavi, Jubileum universale ad implorandum divinum auxilium initio suae Pontificatus, pro salute Sanctae Catholicae regimini*, explicando muy bien su ánimo y los fines para los que ordena, con todo lo demás contenido en dicho Breve y el fin con que

han de ofrecer las oraciones o ejercicios contenidos en dicho Breve, que son el que todos los fieles pidan y rueguen y ofrezcan dichas oraciones y ejercicios a Dios Nuestro Señor para que le ayude con su gracia y auxilio en su oficio supremo pastoral para el saludable gobierno de la Iglesia Católica y que los fieles, sus ovejas, unánimes con su supremo Pastor, caminando por el camino de la guarda de sus santos mandamientos; como poderoso y omnipotente a su Beatitud y a sus fieles nos gué como capitán infinitamente poderoso, siendo siempre favorable y propicio a las necesidades de los pueblos, y para que el azote de su justicia que merecen nuestros pecados lo suspenda, y que Su Santidad a quien se ha dignado elegir para ser la ciencia de salvación y salud a su plebe no les desampare en el mal, sino que le dé virtud y fortaleza en la grandeza de su omnipotente brazo y le dé luz a su corazón para que conozca y haga lo que fuere bueno para los divinos ojos, alentando a los fieles para que con verdadera contrición nos presentemos ante el trono de su gracia, y con verdadera penitencia y dolor de nuestras culpas le pidamos perdón, y para que instemos con nuestras oraciones (...) de los pobres con otros actos de piedad, conciliemos y consigamos su divina misericordia preparándole nuestros corazones. Ésta es la intercesión preparatoria para hacer la oferta a Dios Nuestro Señor, que consiguiendo el fruto de su Santo Jubileo, y porque Su Santidad al fin de dicho Breve manda a todos los Prelados a quien lo somete, y en virtud de santa obediencia, y a todos los párrocos y curas de almas o quien la rigieren el que luego que lo reciban, sin demora, retardación y otro impedimento lo hagan publicar en sus Diócesis, provincias y lugares, señalando y dando comisión para señalar las iglesias que deban visitar, etc. Y por cuanto es notorio que en este Obispado de Canaria no hay imprenta para poderlo hacer con la celeridad conveniente ni tampoco sobran amanuenses, y más en este lugar y puerto de Santa Cruz donde Su Señoría Ilustrísima reside de presente y respecto de que toda la concesión, cláusulas, facultades y declaraciones con las derogaciones de privilegios, en sumario son las mismas que las que están en el privilegio retroescrito en el reverso y sólo hay la diferencia de los (...) aplicación con que se han de hacer las diligencias necesarias para ganarle que antes en las que van prescritas y señaladas en este auto y la general de la de todas (...) y ofrendas como Su Santidad lo manda y ofrecerlas como Su Santidad las ofreció y según en todo hubiere sido su intención; mandaba y mandó a todos los párrocos de este nuestro Obispado con el precepto mismo de santa obediencia y como Su Santidad lo manda que luego que reciban el presente despacho, repicando en la forma acostumbrada para llamar

los pueblos, leyendo primeramente el presente auto a la letra, y después el retroescrito Jubileo desde su principio que comienza: *don Bartolomé García Jiménez* hasta, *hacemos saber cómo nuestro muy Santo padre Alejandro Octavo*, y omitido lo demás hasta la cláusula primeramente que así hombres como mujeres y omitida la cláusula de la intención previa en el dicho Jubileo retroescrito, y explicada la que va en este presente auto, proseguir en él hasta el fin que Su Señoría Ilustrísima lo tuvo por inserto en el presente auto para que los fieles hagan sus diligencias y se valgan de la elección de confesores y a todo lo demás según en este auto queda explicado, y así explicado se exhorte a los fieles que concurrieren a que lo participen a todos los demás fieles que hubieren faltado en el concurso para que todos concurran el domingo primero siguiente a sus párrocos el cual después de hecha publicación, señaló su Ilustrísima para principio de las dos semanas en que dicho Jubileo puede ganarse, y en dicho primer domingo al tiempo de la Misa Mayor volverán todos los dichos párrocos, servidores o sus tenientes a hacer la misma publicación y leer el presente auto y Jubileo retroescrito impreso en la forma explicada, y para mejor inteligencia se prevendrán leyendo las instrucciones que sobre semejantes Jubileos les tiene Su Señoría Ilustrísima escrito, y asimismo, en las ciudades o lugares donde hubiere conventos de frailes o de monjas participarán todo los sobredicho para que no pierdan tesoro tan grande, y según las condiciones con que lo pueden ganar, y asimismo declarará para ganar este Santo Jubileo y valerse de todas las facultades concedidas en él y según la forma con que están en él contenidas, para este Jubileo no es necesario que los fieles tengan la Bula de la Cruzada y sólo hay mudanza en él señaladamente los días en que ha de publicarse y comenzar a ganar este Santo Jubileo porque así para nuestra Santa Iglesia Catedral como para todas las demás iglesias parroquiales y conventos se comenzarán a ganar según el señalamiento hecho en el presente aviso con la comisión dada a los párrocos y demás personas expresadas para señalar las ermitas y lugares píos donde puedan los fieles impedidos ir a hacer la oración y súplicas prescritas en este auto. Y rogaba y rogó Su Señoría Ilustrísima enarecidamente a los dichos fieles no pierdan tan gran tesoro cuando en otros tiempos de remotísimas provincias iban los fieles a la Santa ciudad de Roma con el costo y trabajos que se puede considerar, y cuando se nos viene por la benignidad apostólica tan gran beneficio a nuestras propias casas será en su modo suma prodigalidad espiritual no aprovecharlo habiendo (...) y llegado este tesoro el martes Santo que debe inducir a todos los fieles a la memoria del benefi-

cio que la Iglesia Católica Nuestra Madre y todo el linaje humano recibieron por los misterios de la Pasión y Muerte de Nuestro Señor Redentor Jesucristo en la memoria y remembranza se reporte en este santo presente tiempo y después de hecho todo lo publicado en este auto, cada párroco (lo demás ilegible).

(APSJBA-GC: Lib. de Mandatos, s/fol.).

ABREVIATURAS

AA-LPGC:	Archivo Acialcázar. Las Palmas de Gran Canaria.
ACC-LPGC:	Archivo Catedral de Canarias. Las Palmas de Gran Canaria.
AHP-LPGC:	Archivo Histórico Provincial. Las Palmas de Gran Canaria.
APSB-GC:	Archivo Parroquial de Santa Brígida. Gran Canaria.
APBJBA-GC:	Archivo Parroquial San Juan Bautista de Arucas. Gran Canaria.
APSJBT-GC:	Archivo Parroquial San Juan Bautista. Telde.

ÍNDICE ONOMÁSTICO

A

- Adán: 245.
Agustín, San: 105, 109, 120.
Alderano. Cardenal: 293.
Alejandro VII. Papa: 7, 124.
Alejandro VIII. Papa: 7, 367, 368, 370.
Alosa Rodarte, Antonio de. Secretario Real: 31.
Ambrosio. Santo: 359.
Anchieta, Luis de. Jesuita: 287-289, 327.
Álvarez de Castro, Gaspar. Vicario y Juez de las Cuatro Causas: 34,
38, 39, 95, 128, 192, 283.
Anastasio Niceno. Santo: 237.
Andrade, Alonso de. Jesuita: 237, 239.
Andrés. Santo: 247.
Aragón, Pedro de. Duque de Cardona: 73.
Arce. Jesuita: 289.

B

- Bartolomé. Santo: 201, 204, 208, 296, 297, 341.
Bernardino de Sena. Santo: 240.
Boberio, Zacarías. Capuchino: 238.
Bonacina. Teólogo: 66.
Borbón, María Luisa de: 276.
Borges del Manzano, Melchor. Doctor: 264, 265.
Buzenbaum, Hermano ó Busembaut, Jesuita. Teólogo: 66.

C

Caín: 190.
Calvino: 328.
Cámara y Murga, Cristóbal de la. Obispo: 212, 250, 252.
Cardona, Duque de. Véase Aragón, Pedro Duque.
Carlos II. Rey: 7, 160, 232, 363.
Castro, Juan Mateo de. Bachiller: 194, 250, 281, 287.
Castro Palao. Teólogo: 66, 67.
Catalina de Siena. Santa: 73.
Cecilio. Discípulo de Santiago: 308.
Clemente X. Papa: 73, 86, 89, 155, 198, 206, 209, 255.
Clerque, Leonardo: 327, 328.
Correa de Vasconcellos, Antonio. Vicario: 130, 192.

D

Diana: 125, 157.
Diego del Espíritu Santo, Fray: 237.
Domingo. Santo: 202.
Dubaltu. Cardenal, Nuncio: 350.

E

Elías. Profeta: 183.
Esperón, Alejandro. Notario de la Inquisición: 341.
Estree, Conde de: 261.
Eubel: 7.
Eusebio: 237.
Eustaquio. Santo: 73.

F

Fernández Carrillo, Gonzalo. Vicario: 130, 192.
Fernández de Vega, Luis: 222.
Fernández del Campo, Pedro Cayetano: 366.

- Fernández del Campo, Íñigo. Secretario del Real Patronato: 227, 244, 259, 277, 330.
Fernando III. Rey: 72, 73, 160, 162, 183, 233, 235, 243.
Flabel, Juan: 328.
Francisco de Asís. Santo: 236.
Francisco de la Soledad, Fray: 239.
Francisco Javier. Santo, Jesuita: 242.

G

- García Jiménez, Juan. Secretario: 166, 170, 186, 193, 197, 233, 258, 261, 267, 273, 287, 305, 310, 327, 344, 350, 352.
García Medina, Juan. Notario Apostólico: 95.
González Déniz, Blas. Licenciado. 249.
Granada, Fray Luis de: 237.
Granados. Teólogo: 67.
Gregorio. Santo: 165, 240, 241, 242.
Gregorio XIII. Papa: 89.
Gregorio XV. Papa: 155.

H

- Helí. Sumo Sacerdote: 110.
Henríquez. Agustino: 124, 125, 157.
Hilario. Santo: 165.

I

- Inocencio X. Papa: 155.
Inocencio XI. Papa: 7, 210, 227, 234, 266, 285, 293, 299, 306, 307, 314, 315, 340, 342, 350, 367.

J

- Jabanto: 68.
Jerónimo. Santo: 168.

Job: 134.
Jorge Padrón, Agustín. Doctor: 276, 281.
José. Santo: 249, 258, 275, 285.
Juan. Santo: 275.
Juan. Santo y Evangelista: 168, 241, 298.
Judas Iscariote: 190.

L

León. Papa: 86.
Lesio, Leonardo: 124.
Llarena Cabrera, Juan de: 288.
Lucas. Santo y Evangelista: 238, 359.
Lutgarda. Santa: 237.

M

Mahoma: 308.
Martínez Ceniceros, Francisco. Obispo: 269, 270.
Mateo. Santo y Evangelista: 238.
Mejorada y de la Breña, Marqués de: 366.
Mellini. Cardenal: 306.
Miguel. Arcángel: 259.
Monte Almo, Bernardino: 238.

O

Oliva, Juan Paulo. General de los Jesuitas: 289.
Ophni. Sacerdote: 110.

P

Pablo de Tarso: 39, 70, 71, 91, 109, 110, 146, 165, 168, 169, 296, 297, 300, 322, 356.
Palomeque, Martín Manuel. Oidor: 254.
Pedro, San: 101, 296, 297, 300, 341.

Pedro, San. Mártir: 73.
Pedro de Alcántara. Santo: 343.
Pentarbe, Luis. Inglés: 327.
Phines. Sacerdote: 110.
Pinto de Guisla, Julio. Visitador de La Palma.: 95, 129, 192.
Pío IV. Papa: 10.
Pío V. Papa: 9, 16.
Puente, Luis de la. Jesuita: 237.

R

Remigio: 124.
Ricardo, Francisco. Notario de la Inquisición: 293.
Rodrigo. Rey: 160.
Roldán, Miguel. Secretario: 20, 24, 28, 33.
Romero y Suárez Calderín, Andrés. Provisor y Vicario General: 41, 73, 87, 90, 95, 129, 139, 150, 163, 188, 192, 197, 226, 305, 312.
Romero Tello Medina, Diego. Notario del Santo Oficio: 213, 214, 223, 225.
Rosa. Santa: 73.

S

Salazar. Dominico: 124, 157.
Sánchez, Marcos. Licenciado: 368.
Sánchez, Tomás: 124.
Santiago. Apóstol: 22, 210, 308, 313.
Santos de San Pedro, Lorenzo. Caballero de Santiago: 62, 63.
Suan, Samuel. Inglés: 327.

T

Tamburino: 157.
Tapia: 280.
Teresa de Jesús. Santa: 240, 241.
Tesiphón. Discípulo de Santiago: 308.
Timoteo: 70.

Tomás. Santo: 96, 99.

Tomás Cantuariense. Santo: 139.

U

Urbano VIII. Papa: 155.

V

Valera, Cipriano: 328.

Vazcones, Fray Alonso de: 237.

Vera y Falcón, Juan Ángel de. Cura Beneficiado de Arucas: 139, 214.

Vicente Ferrer. Santo: 235, 236, 238, 240.

Villaumbrosa, Conde de: 63.

Villegas, Bernardino de. Jesuita: 237.

Y

Yanes, Francisco: 368.

ÍNDICE TOPONÍMICO

A

Alemania: 311.
Andalucía: 160, 236, 263, 284, 288, 289.
Antequera: 264.
Antillas: 7.
Aruacas: 139, 193, 194, 287.
Atocha: 329.
Auñón: 239.
Ávila: 240.

B

Babel: 286.
Buda: 344.
Burgos: 306.

C

Cabo Verde: 107.
Cádiz: 260, 290, 292.
Canaria: 10, 35, 39, 41-43, 47, 52, 64, 73, 87, 95, 102, 129, 134, 138,
139, 143, 150, 153, 163, 182, 188, 192, 193, 201, 205, 209, 210, 221,
225, 231, 232, 242, 250, 251, 255, 257, 258, 261-266, 275, 277, 280,
287, 288, 302, 303, 305, 306, 310-312, 317, 329, 357, 367, 368.
Canarias: 198.

Candelaria: 7, 225, 282.
Cartagena: 209, 243, 264.
Castilla: 58, 62-64, 276, 298.
Cesarea: 227.
Chasna: 265.
China: 289.
Córdoba: 237.
Corinto: 90.

D

Daute: 255, 267, 286.

E

Éfeso: 109.
España: 27, 34, 61, 62, 86, 89, 97, 113, 114, 160, 171-173, 188-190,
205, 210, 215, 218, 224, 227, 230, 235, 236, 244, 252, 258, 259, 263,
266, 267, 275, 281, 285, 288-290, 292, 296, 303, 305, 306, 309, 321,
344, 349, 350, 368.
Española, La: 7.

F

Flandes: 226, 227.
Fuerteventura: 255, 261, 269.

G

Gáldar: 251.
Galicia: 22, 210.
Garachico: 38, 266, 267.
Génova: 238.
Gomera: 129, 170, 171, 174, 178, 192, 251, 255.
Gran Canaria: 345.
Granada: 280, 307.

Guinea: 106, 107, 173.

H

Hierro: 171, 174, 178, 251, 255.

Hungría: 344.

I

Icod: 38, 267.

Indias: 13, 34, 215, 236, 257, 261, 289, 293, 321, 368.

J

Japón: 289.

L

Laguna, La: 28, 30, 34, 52, 53, 73, 88, 90, 129, 192, 194, 197, 201, 202, 205, 209, 210, 213, 214, 219, 223, 226, 233, 235, 243, 246-249, 251, 253, 255, 273, 275, 277, 280, 284, 286, 287, 289, 293, 298, 299, 302, 305, 312, 314, 317, 318, 327, 329, 347, 348.

Lanzarote: 130, 192, 250, 255, 269.

León: 298.

Londres: 292, 328.

M

Madrid: 61, 73, 244, 257, 259, 277, 295, 308, 330, 347, 366.

Málaga: 260, 264.

Mileto: 109.

Mons: 261.

Murcia: 243, 261, 289.

N

Nápoles: 365, 366.

O

Orán: 264.

Orotava, La: 135, 137, 138, 198, 202, 255, 267-270, 272, 277, 287, 288.

P

Palma, La: 95, 129, 174, 177, 186, 188, 192, 193, 201, 247, 251, 255, 256, 260, 266, 298, 302, 364.

Portugal: 107.

Puerto de La Orotava: 255, 327, 350.

R

Realejos, Los: 255.

Roma: 22, 46, 73, 86, 89, 170, 198, 199, 203, 204, 206, 211, 227, 228, 234, 252, 266, 285, 293-295, 297, 300, 310, 350, 367, 368, 370.

S

Salamanca, 7, 129, 236, 250.

San Lorenzo El Real: 284.

San Mateo: 222.

Santa Cruz de La Palma: 174, 179, 186, 188, 217, 223, 317.

Santa Cruz de Tenerife: 7, 8, 20, 21, 24, 26, 28, 31-35, 39, 53, 56, 59-61, 65, 67, 72, 74, 87, 84, 88, 91, 95, 96, 99-105, 108, 131, 139, 141, 145, 150, 151, 163, 168, 170, 251, 255, 329, 333, 335, 336, 340, 344, 345, 350, 352, 353, 358, 365, 367-369.

Santiago de Compostela: 210, 276, 310.

Sevilla: 7, 31, 129, 134, 160, 218, 236, 260, 264, 343.

T

Taoro: 255, 267.

Telde: 95, 214, 224.

Tenerife: 33, 52, 84, 95, 103, 129, 146, 148, 192, 231, 251, 254, 255,
263, 266, 268, 280, 286, 289, 325, 364, 368.

Toledo: 73, 115, 134, 239.

Totana: 243.

V

Valsequillo: 202.

Vega, La: 221, 222.

Z

Zalamea la Real: 7, 343.

ÍNDICE ANALÍTICO

A

- Altars: 16, 68, 127, 150, 151, 160, 177, 200, 214, 265, 266, 295.
Aluviones: 285.
Amancebamiento: 69.
Amanuenses: 72, 130, 167, 174, 176, 186, 188, 193, 211, 213, 218, 234,
266, 303, 323, 333, 339, 340, 342, 346, 348, 352, 357, 360, 364, 367,
369.
Ambición: 256, 292.
Amistad: 35, 120.
Amonestaciones: 10, 12, 82, 83, 117, 185.
Amor: 35, 62, 106.
Amos: 38, 105, 106, 108, 114, 115.
Ancianos: 200.
Ángeles: 120, 133.
De la Guarda: 14, 314.
Animales: 19.
Ánimas: Véase Almas.
Aniversarios: 269.
Año Nuevo: 297.
Año Santo: 202-211, 255, 310, 315, 368-371.
Apellidos: 90.
Apóstatas: 170.
Aranceles: 28, 221-225.
Arar: 83, 116, 120.
Aras: 16, 265.
Archivos: 130, 138, 163, 271.
Armadas: 261.
Armas: 336-340.

Arrendamientos: 144, 148, 180, 195.
 Arrendadores: 262.
 Arrieros: 80.
 Artes: 114.
 Asaduras: 19.
 Asiento, Lugares de: 18.
 Astros: 290.
 Atrición: 76, 106.
 Atunes: 113.
 Audiencia: 348.
 Autores: 157.
 Autoridad: 38.
 Avaricia: 146, 186, 218, 225, 322.
 Aventar: 113.
 Aves: 19.
 Ayunos: 19, 34, 116, 245, 264, 278, 286, 291, 301, 307, 316.
 Ayuntamientos: 189, 331, 337, 338.
 Azúcares: 180, 256.

B

Bailes: 18, 235.
 Bajeles: Ver Barcos.
 Barberos: 88.
 Barcos: 13, 27, 148, 159, 166-168, 187, 188, 210, 218, 251, 298, 329.
 Barriles: 135.
 Bebidas: 308.
 Bellaquerías: 40, 144.
 Beneficiados: 19, 29, 30, 47, 55, 56, 59, 60, 64, 66, 68, 70, 72, 91-94,
 98, 103, 108, 109, 113, 143, 158, 175-177, 186, 195, 201, 214, 218,
 223, 224, 225, 232, 233, 251, 255, 259, 269-271, 273, 274, 303, 306,
 310, 311, 317, 318, 342, 351, 362.
 Beneficios: 16, 43, 138, 151, 159, 261, 363.
 Bibliotecas: 327.
 Bolseros: 150.
 Boticas: 113.
 Brazo Secular: Véase Justicias.
 Bulas: 40, 76, 77, 115, 116, 151, 155, 202, 228, 266, 291, 294, 296,
 301, 304, 316, 341, 370.
 Bureos: 71.

C

- Cabalgaduras: 114.
Cabellos: 15.
Cabildo: 189, 275.
Cabildo Catedral: 24, 25, 55, 132, 196, 251, 256, 257, 273, 275, 295, 319-321, 325, 326, 353, 354.
Caja: 47-52, 273-275.
Cálices: 15, 16, 121, 172, 184, 295.
Calzados: 115.
Camas: 214, 222.
Camellos: 78.
Caminos: 114.
Campanas: 9, 31, 32, 192, 231, 369.
Campos: 115, 125.
Canarios: 82, 136, 251, 289, 336.
Candelaria, Nuestra Señora de: 62, 88, 104, 143, 145, 159, 162, 174, 183, 208, 213, 225, 226, 230, 232, 233-235, 244, 251, 254, 260, 264, 276, 278, 280, 282-284, 286, 287, 291, 298, 329, 333, 340, 343, 346, 363.
Canon: 15.
Cánones: 92, 175.
Canónigos: 64.
Cantos: 18, 27, 87, 235, 363.
Capellanes: 13, 29, 38, 50, 64, 69, 91-95, 103, 121, 122, 125, 127, 128, 208, 214, 218, 223, 224, 234, 235, 260, 278, 279, 306, 309, 310, 323, 339, 345, 361, 362, 364, 365.
Capellanías: 13, 16, 27, 29, 37, 50, 92, 93, 95, 132, 150, 211, 217-220, 361-363.
Capillas: 199, 303, 317.
Capitán General: 253, 254, 335-337.
Capitanes: 38, 43, 148.
Capitulares: 25.
Capítulos: 200.
Cárceles: 114, 148, 186, 200, 296, 341.
Carga: 114, 166, 187.
Caridad: 8, 14, 22, 29, 59, 63, 64, 70, 75, 77, 79, 81, 84, 88, 111, 120, 128, 131, 161, 197, 213, 229, 230, 241, 247, 264, 266, 285, 290, 298, 300, 315, 316, 344, 346.
Carne: 149.

- Cartas: 22, 83, 84, 100-134, 136, 253, 257, 290.
De Favor: 92.
Cartilla: 106, 137.
Caseríos: 22.
Castidad: 119, 293, 301, 317.
Castigos: 37.
Castillos:
San Pedro: 251.
Catecismo: 46, 75, 98, 107, 149, 219, 230, 253.
Catedral: 31, 55, 60, 73, 87, 143, 188, 197, 231, 232, 250, 253, 255,
257, 261, 266, 273-275, 301, 302, 309, 316, 317, 319, 320, 370.
Catedráticos: 97.
Catequesis: 40, 75, 102, 355.
Católicos: 106, 108, 136, 149, 183, 277, 328.
Causas:
Civiles: 126.
Criminales: 126.
Pías: 138.
Cautivos: 108, 242, 251.
Cavar: 83, 116.
Cebada: 135, 143, 166, 181, 187, 195, 355.
Cédulas: 150, 151.
Celo: 68, 236.
Cenizos: 78.
Censos: 180, 181, 321, 323.
Censuras: 12, 154, 158, 199, 206, 207, 224, 228, 249, 272, 301, 302,
312, 316, 317, 320, 321.
Centeno: 135, 143, 166, 181, 187, 195, 355.
Cera: 10, 177, 178, 214, 219, 221, 222, 224.
Ceremonias: 14, 15.
Chismes: 38, 40, 64.
Chocolates: 308.
Ciegos: 336.
Cielo: Véase Gloria.
Ciencia: 110.
Cillas: 320.
Cirujanos: 88.
Cismáticos: 315, 316.
Ciudadanos: 33, 40, 81.
Clausura: 39.
Clérigos: Véase Sacerdotes.

- Clima: 336.
Coadjutores: 189.
Coches: 114.
Codicia: 135, 247, 256, 257, 292, 322, 325.
Codicilos: 137, 211-213, 216.
Cofradías: 68, 138, 159, 160, 162, 183, 200, 211, 221, 347, 349.
 De las Ánimas: 221.
 De la Concepción: 306.
Cogedores: 78, 132, 145, 152, 173, 181, 184, 196, 256, 319-321, 354.
Cohabitar: 180.
Colectores: 14, 17, 22, 26, 27, 77, 93, 150, 212, 214, 223, 225, 270, 272.
Colecturías: 84, 91, 93, 126, 137, 150, 212, 213, 215, 216, 272.
Colegios: 288.
Colleras: 107.
Comedias: 38.
Comerciantes: 16, 43, 136, 142, 146-148, 196, 292, 335.
Comercio: 12, 113, 282, 285, 290, 321, 359.
Cometas: 285.
Comidas: 308.
Comisarios: 128, 294, 304, 328, 329.
Compostura: 15.
Compradores: 136, 196, 292, 326, 332, 334, 355.
Compras: 148, 208, 263, 338, 349, 354, 355.
Comunicación: 115, 116.
Conciencias: 74, 78-80, 84, 85, 96-100, 103, 110-113, 117, 119, 122, 125, 127, 133, 136, 137, 139-145, 147, 149, 151, 152, 161, 166, 167, 170, 172, 173, 175, 184, 187, 200, 207, 208, 212, 217, 224, 244, 248, 249, 262, 265, 268, 270, 278-280, 285, 289, 301, 302, 304, 316, 317, 321, 330-332, 344, 347-349, 354, 356, 357, 361, 364.
Concilios: 92, 104, 110, 154, 165, 175, 176, 193, 194, 215, 230, 356.
 Lateranense: 15.
 Trento: 8, 10, 12, 15, 17, 23, 24, 33, 40, 41, 56, 59, 67, 68, 104, 149, 153, 158, 161-164, 196, 197, 229, 237, 250, 252, 253, 319, 362.
Concordia: 209.
Condenación: 41, 120, 192, 277, 280, 295, 324.
Conducciones: 148, 181.
Conferencias: 253, 255, 257.
Confesores: Véase Sacramentos *Penitencia.
Congregaciones: 200, 266, 293, 301, 316.
Congrua: 27, 95, 132.

- Consanguinidad: 293, 341.
- Constituciones Sinodales: 5, 10-12., 18-20, 23, 27, 28, 30, 33, 37, 39, 41, 43, 44, 47, 49-51, 53, 54, 56, 59, 60, 68, 74, 76-79, 83, 91, 101, 108, 109, 123, 128, 143, 150, 153, 158, 161, 169, 175, 253, 312, 313, 319.
- Contado: 180.
- Contadores: 273.
- Contagios: Véase Epidemias.
- Contratos: 18, 146-148, 153, 167, 179, 180, 182, 187, 188, 321, 323, 332, 333-335.
- Contrición: 9, 15, 36, 75, 76, 106, 110, 120, 199, 229, 244, 317, 369.
- Contumelias: 152.
- Conventos: 18, 42, 43, 46, 59, 83, 85, 88, 97, 111, 114, 121, 122, 130, 136, 142, 143, 148, 152, 154, 155, 159, 166, 171, 173, 181, 185, 186, 189, 192, 194, 195, 197, 200-202., 204, 207-209, 211, 231-234, 239, 243, 246, 260, 264, 279, 291, 296, 303, 308, 309, 311, 313, 317, 321, 323, 330, 339, 341, 343, 352, 355, 364, 365, 370.
- Conversaciones: 38.
- Convocatorias: 257.
- Copias: 26, 27.
- Coro: 94, 95, 160, 183, 222, 232, 246, 260, 359, 361.
- Corporales: 15, 16.
- Corrección: 14, 29, 59, 70, 105, 142, 179, 345, 346.
- Corregidores: 254.
- Corrillos: 18, 29.
- Corruptelas: 149.
- Corsarios: 160.
- Cosechas: 79, 135, 136, 143, 144, 180, 182, 184, 195, 196, 244, 245, 248, 256, 279, 283, 290, 319, 323, 334, 353.
- Costes: 135, 140, 265.
- Costumbres: 55, 58, 106, 112, 114, 137, 147, 155, 172, 175, 177, 178, 185-187, 196, 199, 215, 218, 221, 223, 224, 244, 247, 250, 252, 256, 278, 279, 290, 300, 302, 317, 353, 354, 361, 366.
- Creces: 166-168, 187, 319, 322.
- Créditos: 180, 262.
- Credo: 8.
- Criados: 9, 33, 34, 41, 91, 114, 116, 154, 170, 179, 180, 319.
- Crímenes: 83, 199, 294.
- Crismeras: 47-52, 102.
- Cristianos: 9, 45, 75, 108, 109.
- Cruces: 16, 203, 211, 221, 222, 224, 342, 351.

Cruzada: 55, 94, 130, 153, 202, 266, 291, 296, 304, 314-318, 341, 350-352, 370.
 Cuadrantes: 84, 93, 274.
 Cuarentenas: 290.
 Cuaresma: 8, 10, 20, 47, 51, 55, 59, 100, 101, 116, 127, 128, 169, 170, 190, 191, 193, 194, 229, 248, 249, 252, 261, 262, 282, 286, 302.
 Cuentas: 325, 354.
 Cuentecillos: Véase Chismes.
 Culpas: 37, 75, 76, 87, 106.
 Cultivar: 148.
 Culto: 15, 37, 68, 69, 75, 91, 184, 282, 284, 363.
 Curadores: 24.
 Curas: Véase Sacerdotes.
 Curatos: 159, 177, 218.

D

Decretales: 110.
 Decretos: 117, 175.
 Defensas: 335.
 Delitos: 23, 199.
 Demonio: 34, 43, 148, 149, 182, 190, 192, 235, 239, 300, 322.
 Depositarios: 349.
 Depósitos: 148.
 Derecho: 110, 175.
 Civil: 104, 135.
 Común: 76.
 Divino: 135, 164, 169.
 Eclesiástico: 81, 104, 135, 164, 169.
 Natural: 135, 169, 196, 331.
 Derechos: 28.
 Descanso: 58.
 Deshonestidad: 285.
 Dishonra: 298.
 Desobediencia: 118.
 Despachos: 26.
 Detracciones: 64, 152.
 Deudas: 313, 334.
 Deudores: 140-142, 180, 181, 348.
 Devoción: 15, 38, 143, 202, 304.

- Diáconos: 221.
Diezmadores: 78.
Diezmos: 53-56, 78-80, 96-98, 101-103, 116, 122, 127, 128, 132, 145, 152, 153, 172, 179, 181-184, 194-197, 244, 248-250, 256, 285, 311, 313, 314, 318-327, 337, 353-355.
Difamación: 14.
Difuntos: 25, 26, 53, 83, 84, 104, 108, 151, 152, 171, 180, 211, 214, 215, 221-225, 266, 267, 274, 287, 306, 334, 343, 360.
Dignidades: 64, 261.
Dimisorias: 17, 27.
Dinero: 106, 135, 148, 149, 241, 282, 320, 321, 332.
Diócesis: 109.
Diputados: 251, 331.
Discreción: 42.
Disimulos: 38.
Dispensas: 12, 207, 295, 297.
Doctores: 9, 40, 65, 66, 76, 85, 104, 111, 119.
Doctrina: 8, 237.
Doctrina cristiana: 11., 21-23, 27, 29, 33, 34, 38, 39-49, 59, 74-76, 96-98, 101, 102, 105-107, 109, 111, 119, 131, 136, 137, 144, 145, 148, 149, 151, 153, 154, 157, 163-165, 170, 172, 179, 186, 190, 192, 197, 230, 231, 234, 235, 242, 249, 253, 262, 278-280, 313, 323, 339, 345, 355, 360.
Dolor: 36.
Dolor de Corazón: 23.
Domésticos: 91.
Domicilio: 203, 207.
Domingos: Ver Festividades.
Doncellas: 200, 211.
Dones (del Espíritu Santo): 46.
Dotaciones: 14, 17.
Dotes: 211.

E

- Eclesiásticos: Véase Sacerdotes.
Edad: 116, 336-340.

- Edictos: 20, 21, 24, 74-86, 94, 95, 97, 98, 100-104, 106, 108-135, 145, 149, 151-166, 168-170, 178-180, 182, 185, 194, 211, 212, 217, 228, 230, 244, 248-250, 252-254, 257, 258-261, 270, 272, 275, 278, 286, 304, 309, 312-314, 318, 320, 324, 341, 344-346, 353, 356, 358-366.
- Educación: 106.
- Efesios: 168.
- Embarazadas: 200.
- Embarazos: 82.
- Emolumentos: 54, 274.
- Empeños: 350.
- Enemigos: 114, 210.
- Enemistad: 14, 35, 161.
- Enfermedad: 40, 53, 59, 66, 80, 87, 94, 99, 100, 106, 107, 113, 114, 116, 123, 124, 147, 152, 158, 161, 164, 173, 199-201, 203, 207, 209, 215, 229, 246, 264, 285, 290, 292, 296, 305, 316, 335, 341, 363.
- Calenturas: 113.
- Peste: 243-246, 260, 261, 263, 264, 281, 284-287, 289, 292.
- Puntada: 87, 246.
- Tabardillo: 87, 246, 264, 290.
- Viruelas: 106.
- Engaños: 36.
- Enmienda: 23, 87, 97, 142, 199, 229, 244, 247, 300, 302, 317, 322, 323.
- Entierros: 26, 93, 115, 186, 213-217, 221-225.
- Entretenimientos: 38.
- Epidemias: 87, 88, 103, 229, 246, 247, 260, 263, 264, 284-287, 289, 305.
- Epifanía: 163.
- Ermitas: 37, 42, 56, 91, 93, 98, 99, 114, 121, 122, 130, 138, 154, 166, 169, 185, 186, 192, 197, 201, 202, 208, 211, 222, 232-235, 245, 249, 260, 265, 279, 284, 291, 303, 304, 309, 310, 317, 318, 323, 339, 345, 347, 352, 355, 365.
- Errores: 25, 149.
- Escándalos: 14, 22, 157, 170, 229, 366.
- Esclavos: 9, 34, 41, 48, 102, 106, 113, 114, 153, 154, 179, 182, 216, 222, 319, 336.
- Escolástica: 125.
- Escribanos: 25, 138, 212-216, 267, 268, 271, 274.
- Escribir: 114.
- Escrituras: 69, 269-271.
- Escrituras Sagradas: 104, 119.

- Escuelas: 106.
Espadas: 15.
Españoles: 40, 358.
Esperanza: 75, 106.
Espíritu Santo: 110, 126, 131, 292, 313, 356.
Esposas: 29, 41, 108, 114, 116, 125, 140, 143, 172, 179, 180, 182, 223, 268, 319.
Estaciones: 246.
Estanqueros: 332.
Esterilidad (de la tierra): 137, 143, 171-173, 182, 184, 245, 248, 256, 260, 287, 324-326, 338.
Estipendio: 95, 127.
Estudio General: 62.
Estudios: 58, 83, 104, 110, 117, 119.
Eternidad: 119.
Evangelio: 14, 70, 71, 86, 101, 109, 110, 131, 161, 165, 213, 235, 238, 283, 359.
Excesos: 199.
Excomuni3n: 10, 12-14, 18, 24-26, 41, 54, 55, 73, 76-80, 87, 98, 114, 115, 117, 125, 140, 153, 179, 180, 182, 184, 186, 196, 225, 248, 301, 302, 307, 316, 317, 319, 320, 353.
Exorcismos: 107.
Extranjeros: Véase Forasteros.

F

- Fábrica: 16, 18-20, 67, 68, 81, 82, 103, 126, 138, 184, 189, 211, 269, 271, 273-275, 320, 347-349.
Fama: 84, 152, 180, 285.
Familiares: 91, 115, 161.
Fanegas: 135.
Fe: 8, 9, 23, 34-36, 39, 41, 43, 45, 50, 75, 76, 94, 106, 107, 119, 120, 123, 165, 179, 183, 219, 236, 241, 250, 293, 294, 296, 308, 316, 328, 341.
Ferias: 180.
Ferreruelos: Véase Sacerdotes *Vestimenta.
Fertilidad (de la tierra): 173, 244, 325, 337, 353, 354.

- Festividades: 8-10, 19, 20, 30, 58, 80, 91, 96-98, 101, 111, 113, 115, 121, 122, 127, 137, 153, 154, 158, 160, 163, 179, 185, 189, 192, 201, 208, 209, 219, 230-233, 235, 260, 261, 264, 269, 275, 278-281, 283, 297, 309, 311, 313, 323, 332, 339, 342, 344, 348, 352, 355, 358-361, 366.
- Ascensión: 291.
- Asunción: 128, 234.
- Concepción: 247, 296, 297, 341.
- Corpus Christi: 121.
- Domingo de Pasión: 302.
- Difuntos: 222.
- Dulce Nombre de María: 88-90.
- Encarnación: 86, 367.
- Nuestra Señora de los Dolores: 86, 103.
- Nuestra Señora del Rosario: 103.
- Pentecostés: 47, 131.
- Purificación: 226, 234.
- San Bartolomé: 128, 297, 341.
- San Fernando: 103, 162.
- San Juan: 128.
- San Pablo: 296, 297.
- San Pedro: 55, 128, 296, 297, 341.
- Santa Ana: 128.
- Santiago: 128.
- Fiado: Véase Créditos.
- Fiscal: 17.
- Fletes: 135, 148, 166, 167, 187, 188.
- Flojedad: 68, 248.
- Forasteros: 12, 17, 34, 64, 82, 103, 136, 156, 207, 326, 335, 336.
- Fornicación: 117, 118, 180.
- Foro: 298.
- Franceses: 210, 261.
- Fraudes: 25, 54, 135, 144, 145, 147, 180, 182, 184, 196, 244, 247, 248, 256, 265, 285, 289-293, 311, 318, 319, 321-323, 326, 354.
- Frutos: 113, 148, 152, 180, 181, 183, 188, 196, 226, 244, 282, 283, 292, 338, 359.
- Fugitivos: 170.
- Fundaciones: 16, 27, 37, 211, 219, 220.
- Funerales: 84, 85, 127, 176, 177, 211, 212, 217, 219, 221-225, 268.

G

- Gálatas: 168.
Galeotes: 107.
Ganado: 79, 80, 114, 203, 226, 337.
Gavelas: 103.
Gloria: 40, 71, 75, 104, 184, 240, 242, 279.
Gobierno: 32, 33, 102.
Gofio: 78, 171.
Gracia: 11, 46, 75, 81, 86, 87, 293-298, 340-344.
Gramática: 50.
Gramáticos: 123.
Graneros: 332.
Granos: 54, 80, 137, 143, 144, 153, 166, 172, 173, 179-182, 184, 187, 188, 195, 196, 226, 244, 245, 265, 311, 319-326, 331, 332, 337, 353-355.
Grosuras: 19, 29.
Guardas: 114.
Guardianes: 323.
Guerras: 83, 162, 226-233, 285, 299, 311, 312, 315, 350, 351.

H

- Hábitos: 17.
Hablillas: 64.
Hacedores: 55, 132, 145, 196, 256, 320, 321, 325, 326.
Hachas: 160, 177.
Haciendas: 84, 180.
Hacimientos: 103, 274.
Hambre: 196, 247, 260, 285, 286, 311, 313, 319.
Helechos: 78, 171.
Herederos: 26, 84, 85, 135, 137, 180, 216-218, 221, 223, 224, 268, 271-273, 311, 334.
Herejes: 33, 34, 108, 240, 315, 316, 328, 329, 336, 355.
Herejías: 32, 89, 183, 198, 266, 276, 293, 294, 296, 300, 308, 341.
Herencias: 11.
Hermandades: 160, 162, 200.
Hermanos: 117.
Hijos: 9, 41, 43, 49, 69, 112-114, 116, 117, 122, 133, 140, 143, 152, 154, 165, 170, 172, 179, 223, 268, 280, 294, 295, 319, 358-366.

Hipotecas: 269-271.
 Historia: 37.
 Holandeses: 34.
 Hombres: 117, 161, 198, 206, 207, 301, 302, 309, 316, 317, 324, 335, 336, 339, 350, 370.
 Honestidad: 15, 83, 294.
 Honra: 84, 85, 152, 180, 285.
 Honrar: 182.
 Hospitales: 91, 93, 124, 138, 202, 290, 309, 347.
 Huérfanos: 22, 38, 200.
 Huevos: 116, 284.
 Humildad: 202, 236, 304.
 Hurtos: 65, 78, 118, 122, 172, 179, 182, 273-275, 319.

I

Iglesia: 45, 46, 53, 56, 59, 61, 62, 64, 65, 69, 71, 79, 80, 87, 89, 91, 96, 97, 99, 107, 110, 120, 124, 127, 131, 133, 134, 155, 161, 164, 175, 176, 182, 183, 184, 192, 195, 198, 203, 230, 238, 240, 242, 253, 259, 260, 266, 276, 281, 299-302, 308, 314, 315, 319, 320, 330, 344, 354, 358-360, 363, 369, 371.
 Iglesias: 15, 18, 42, 54, 59, 69, 103, 107, 116, 140, 148, 150, 152, 183, 196, 199, 201, 202, 204, 207, 208, 227, 232, 245, 266, 304, 308, 309, 311, 316, 317, 348, 369.
 San Miguel: 202.
 San Sebastián: 202.
 Ignorancia: 148, 167, 174, 187, 197.
 Imágenes: 87, 160, 245, 291, 342.
 Impenitentes: 193.
 Imprentas: 168, 176, 188, 251, 323, 357, 369.
 Impresores: 237.
 Incestos: 125, 180.
 Incontinencia: Véase Sacramentos *Matrimonio.
 Indulgencias: 9, 15, 31, 32, 89, 122, 143, 151, 198, 206, 229, 234, 266, 267, 275, 276, 287, 291, 294, 296, 297, 300, 301, 304, 306, 315, 323, 341, 342, 351, 352, 360.
 Infamia: 152.
 Infieles: 23, 108, 236, 238, 315, 316.
 Infierno: 35, 36, 41, 43, 49, 71, 76, 81, 86, 104, 105, 110, 119, 120, 148, 162, 184, 196, 235, 239, 245, 322, 327, 346, 363.

Ingenios: 256.
Ingleses: 34, 256, 327-329.
Injurias: 242.
Injusticias: 181, 208, 244, 247, 319, 321, 324, 331, 333.
Inmunidad: 126, 277.
Inquisición: 43, 131, 192, 213, 234, 266, 293, 294, 297, 304, 307, 308, 329, 340, 341, 345.
Instituto: 266, 301, 316.
Instrucciones: 67, 68, 74-87, 92, 95-98, 100-105, 109-135, 137-139, 145, 149-166, 168-170, 178, 179, 182, 185, 190, 194, 208, 211-213, 218-220, 223, 228, 230, 244, 248-250, 257, 260, 262, 263, 265, 270, 272, 275, 278, 279, 282, 286, 290, 292, 304, 309, 312-314, 319, 324, 330, 332, 335, 341, 344-346, 353, 354, 356, 358-366, 370.
Interdicto: 55, 72, 86, 93, 101, 123, 217, 252, 253, 302, 317, 318.
Intérpretes: 23, 106.
Invasiones: 209, 210, 233-235.
Invierno: 87, 98.
Irreligiosidad: 14.
Islas: 34, 35, 60, 93, 136, 144, 148, 159, 212, 243, 251, 256, 268, 287, 290, 292, 298, 312, 320, 364.

J

Jornales: 140.
Jornaleros: 113, 148.
Jóvenes: 77, 93, 96, 106, 216, 335, 339.
Juan (Iglesia de San): 214.
Jubileos: 22, 40, 88-90, 151, 171, 191, 198-211, 227-229, 233-235, 255, 266, 276, 295, 299-305, 310, 314-317, 343, 352, 360, 365, 368-370.
Jueces: 35, 62, 95, 107, 126, 129, 175, 179, 180, 192, 212, 217, 220, 266, 268, 279, 283, 302, 309, 312, 313, 317, 320, 349, 364.
Juegos: 19, 235.
Juicio Final: 72, 113.
Juramentos: 92, 112, 128, 131-134, 171, 180, 218, 277-280.
Juristas: 123.
Juros: 181.
Justicia: 14, 23, 29, 77, 79, 124, 145, 147-149, 166, 180, 187, 196, 197, 223, 224, 230, 264, 277, 285, 294, 330, 334, 369.

Justicias Seculares: 19, 23, 30, 77, 214-216, 268, 273, 290, 330, 331, 337.

Justificación: 8.

Justos: 37, 38.

L

Labradores: 54, 78, 97, 113, 135, 143, 144, 145, 152, 156, 171, 181, 182, 195, 196, 265, 319-321, 326, 337, 353, 354.

Labranza: 144, 323.

Lagarta: 246.

Lana: 67.

Langostas: 246.

Latinidad: 27.

Leche: 78, 79, 116.

Lectores: 307.

Legados: 11, 17, 24, 25, 77, 82, 84, 126, 134, 137, 180, 211, 216, 219, 220, 267, 268, 271.

Legos: 47.

Legumbres: 78, 171.

Lengua: 23, 75, 97.

Latín: 124, 172.

Romance: 97, 172, 328.

Letras: 14, 61, 62, 253, 256.

Leyes: 28-30, 92, 104, 105, 109, 149, 162, 175, 176, 182, 224, 229, 331, 363.

Libertad: 45, 103, 108, 331.

Libranzas: 285, 292, 311, 313, 321.

Libreros: 237.

Libros: 11, 29, 38, 83, 93, 95, 97, 114, 119, 124, 133, 155-157, 184, 187, 237, 274, 306-311, 327-329, 337, 348.

Bautismos: 165, 171.

Breviario: 110, 123, 359.

Colecturía: 13, 50, 272, 310.

Cuadrantes: 14, 159, 269-271, 310.

Difuntos: 214.

Entierros: 171, 215-217, 274.

Fábrica: 275.

Mandatos: 175.

Manuales: 234.

Matrimonios: 165.
 Misales: 15, 67, 123, 230, 232, 234, 260, 359.
 Misas: 269-273.
 Visitas: 13, 21.
 Licencias: 155.
 Lienzos: 265.
 Liga Católica: 344, 350.
 Limosnas: 17, 18, 22, 68, 88, 95, 142, 195, 211, 218, 226, 237, 241,
 282, 283, 293, 301, 306, 311, 316, 324, 326, 348, 351.
 Limpieza: 16.
 Limpieza de sangre: 61, 63, 64, 173.
 Lluvia: Véase Agua.
 Locutorios: 38.
 Lonjas: 195, 353, 354.
 Lucro: 136.
 Lujuria: 119, 247, 285.

M

Maestres: 148, 166-168, 187, 188.
 Maestros: 9, 236.
 Magistrados: 333, 337, 338.
 Mahometismo: 308.
 Malvasía: 54, 135, 146, 196, 292, 321, 334.
 Mancos: 336.
 Mandamientos: 39, 46, 74, 106, 119, 123, 136, 149, 151, 168, 179, 237,
 369.
 De Dios: 8, 12, 183, 300.
 De la Iglesia: 8, 10, 11, 34, 281, 318.
 Mandas: 27, 134.
 Mandatos: 28-30, 33, 52, 53, 67, 68, 72, 83, 93, 94, 98, 100-104, 117,
 175, 179.
 Mantecas: 19.
 Mar: 62, 83, 114, 119, 166, 167, 187, 188, 215, 243, 251, 297, 318.
 Maridos: 29, 108, 114, 133, 143, 180, 182.
 Marineros: 38, 156, 167, 187, 188.
 Matar: 179, 182.
 Matrícula: 11, 22, 133, 159-161, 170-174, 235, 254, 282-284, 335-337.
 Mayordomos: 67, 82, 126, 134, 275, 347, 349.
 Médicos: 88.

- Memorias: 37, 82, 84, 138, 159, 211, 215, 220, 269, 271, 272, 311, 361-363.
- Mendigos: 37, 116, 172, 284.
- Mentiras: 117, 119, 134.
- Menudos: 19.
- Mercaderes: Véase Comerciantes.
- Meriendas: 308.
- Metafísica: 125.
- Metales: 355.
- Miedo: 35.
- Miércoles de Ceniza: 101.
- Mises: 246.
- Millo: 171, 262, 263.
- Ministros: 28.
- Misa: 8, 13-20, 22, 27, 31-34, 37, 38, 41, 42, 55, 60, 61, 65, 67, 69, 73, 78, 80, 83-89, 91, 93, 95, 97, 98, 101-103, 106, 113-115, 119, 121, 122, 125-127, 131, 134, 140, 148, 150, 154, 157-159, 162, 164, 166, 169, 170, 177, 179, 180, 183-186, 189, 197, 208, 210-212, 214, 217-223, 226, 230-232, 234, 235, 246, 247, 249, 260, 264, 266, 269-273, 278, 280, 281, 283, 290, 291, 297, 306, 307, 310, 330, 332, 339, 342, 343, 345, 348, 352, 355, 357-359, 362-367, 370.
- Misericordia: 8, 39, 46, 161, 179, 197, 237, 242, 247.
- Misioneros: 156, 190, 227, 228, 235, 240, 241, 245, 253, 255, 256.
- Misiones: 190, 238, 239, 253, 278, 321.
- Molineros: 80.
- Monarquía: 32.
- Monasterios: Véase Conventos.
- Monedas: 282, 288, 321, 347-350, 359.
- Cuartos: 347.
- Doblones: 347, 349.
- Ducados: 146, 321.
- Escudos: 347, 349.
- Libras Esterlinas: 292.
- Medios Reales: 348.
- Pesos: 292.
- Reales: 295, 347, 362.
- Reales de Bamba: 347, 349.
- Reales Grandes: 348, 350.
- Reales Sencillos de Columna: 348, 349.

- Reales Sencillos de Cruz: 347.
 Tostones: 347, 349.
 Vellón: 218.
 Monjas: 200, 203, 206, 241, 246, 252, 256, 260, 296, 301, 303, 304, 308-310, 316, 317, 328, 341, 352, 364, 370.
 Monopolios: 136.
 Montes de Piedad: 347.
 Moralidad: 27, 37, 50, 83, 123, 134, 165.
 Moratorias: 139.
 Moros: 160, 162, 183, 233, 246, 251, 336.
 Mortificaciones: 286.
 Mostos: 54, 80, 135-138.
 Mudos: 45, 203.
 Muerte: 23, 36, 40, 48, 59, 78, 79, 84, 86, 106, 107, 113, 119, 120, 137, 148, 192, 193, 196, 215, 216, 249, 267, 268, 290, 292, 294, 296, 297, 300, 307, 311, 322, 334, 337, 357.
 Mujeres: 18, 117, 142, 161, 190, 198, 206, 294, 301, 302, 309, 316, 317, 323, 336, 339, 345, 346, 370.
 Mulatos: 273.
 Multas: 20, 49, 51, 217.
 Mundo: 149, 155.

N

- Naipes: 19.
 Naufragios: 36.
 Navegación: 114, 301, 316.
 Navidad: 275.
 Negligencias: 38, 147, 159, 161-163, 177, 192, 197, 208, 211, 212, 220, 280, 357.
 Negros: 23, 34, 38, 40, 48, 49, 59, 75, 76, 102, 103, 105-108, 153, 171, 173.
 Niños: 9, 48, 82, 114, 190, 221, 238, 246, 335.
 Nobles: 43, 63.
 Nombres: 90.
 Notarios: 72, 127, 130, 163, 186, 197, 213, 231, 266, 274, 293, 341, 364.

O

- Obediencia: 41, 53-55, 63, 64, 72, 73, 86, 93, 97, 98, 100, 110, 117, 120, 122, 123, 132, 153, 189, 217, 271, 291, 320, 322, 351, 362, 369.
- Obispos: 34, 43, 50, 56, 58, 60-64, 67, 80, 82, 86, 88, 97, 103, 104, 107, 113, 114, 123, 129, 135, 203, 252, 293-298.
- Obispos: 35-38, 43, 44, 49-53, 56-59, 61-65, 67, 68, 70, 77, 80-85, 92-95, 99, 100, 108-110, 118, 123, 125, 132, 133, 158, 174, 183, 205, 206, 215, 235, 238, 250, 253, 269, 270, 302, 307, 317, 331, 333, 337, 360, 369.
- Obvenciones: 91, 93, 218.
- Obscenidades: 119.
- Obstinación: 193.
- Ocultaciones: 318, 319.
- Odio: 14, 35, 62, 247, 346.
- Oidores: 254.
- Olandilla: 67.
- Óleos: Véase Sacramentos.
Extremaunción.
- Omisión: 158, 159, 197, 262, 272, 313, 314.
- Oraciones: 27, 32, 33, 39, 65-67, 75, 87, 116, 209, 210, 236, 240, 241, 244, 246, 247, 281, 290, 292, 296, 300, 301, 305, 307, 311, 316, 326, 342, 346, 358-367, 369, 370.
- Ave María: 31, 46, 102, 198, 200, 203, 231, 260, 266.
- Credo: 45, 106, 203.
- Cuarenta Horas: 294, 296.
- Letanías: 66, 89, 115, 246, 359.
- Oficio Divino: 16, 18, 73, 89, 91-95, 101, 107, 115, 116, 123, 132, 140, 158, 166, 170, 184, 222, 306, 307, 359.
- Padre Nuestro: 160, 162, 198, 200, 203, 232.
- Persignarse: 46.
- Rosario: 9, 88, 89, 183, 203, 222, 233, 303, 307.
- Salmos: 66, 268.
- Salve: 203.
- Oratorios: 15, 98, 99, 114, 121, 122, 296, 341.
- Órdenes Religiosas: 17, 19, 38, 61, 121, 170, 185, 191, 232, 236, 266, 288, 301, 313, 316, 330, 341.
- Agustinos: 124, 256.
- Capuchinos: 238, 254.
- Dominicos: 61, 124, 256.
- Franciscanos: 239, 256, 264.

- Jesuitas: 124, 237, 239, 287-289.
 Mendicantes: 111.
 Redentores: 251.
 Servorum Dei: 86.
 Ornamentos: 15, 67-73, 121, 134, 184.
 Capa Pluvial: 127.
 Sobrepellices: 127.
 Otomanos: Véase Turcos.

P

- Padres: 9, 11, 12, 34, 41, 43, 49, 69, 74, 77, 90, 106, 112, 114, 117, 118, 120, 133, 143, 154, 160, 165, 179, 180, 182, 216, 280, 282, 319.
 Padrinos: 11, 180, 294.
 Padrones: 48, 50, 51, 53, 133, 160, 170-174, 226, 335-337.
 Pagos: 28, 208, 247, 256, 285, 292, 311, 313, 321-323, 334, 349, 353.
 Palabra: 146, 148, 153, 182.
 Pan: 92, 124, 171.
 Papa: 15, 209, 210, 367, 368.
 Papas: 171.
 Parientes: 12, 43, 69, 117, 143, 180, 286, 297.
 Párrocos: 9, 10, 16, 17, 23, 25, 32-36, 38, 41, 44, 45, 47, 50, 51-53, 56-61, 65-66, 69-71, 73, 74, 76-78, 80-86, 88-90, 92, 93, 96-105, 108-111, 117, 118, 121-124, 126-131, 133, 134, 136, 138, 140-145, 148, 151, 153-162, 164, 165, 168-176, 181, 182, 184, 188, 191, 196, 197, 202-205, 208, 211, 212, 215, 217, 218, 223, 229, 230, 234, 246-249, 252-255, 257, 260, 261, 269-271, 278-280, 283, 284, 286, 293, 295-297, 304, 306, 309, 310, 312, 318, 321, 322, 331-335, 338, 339-342, 344-346, 348, 349, 351, 356, 358-360, 362, 366, 369.
 Residencia: 10, 128, 164.
 Parroquias: 25, 26, 30, 31, 42, 48, 50, 51, 53, 55, 56, 66, 68, 72, 81-84, 87-89, 91, 93, 94, 111, 113, 114, 119, 121, 122, 127, 128, 130, 137, 138, 148-151, 154-157, 160, 166, 167, 169-175, 178, 179, 188, 191, 197, 201, 202, 204, 207, 210, 217, 219, 233, 235, 247, 251-254, 260, 261, 265, 266, 269, 280, 284, 290, 291, 296, 303, 304, 318, 337, 339, 340, 344, 352, 355, 357, 360, 364-367.
 Parturientas: 345.
 Parvedad de Materia: 65, 66, 79, 80, 99, 111, 113-116, 118, 119.

- Pascua: 98, 155, 159, 171, 297.
 Espíritu Santo: 11, 51.
 Navidad: 213.
 Resurrección: 26, 44, 48, 86, 88, 116, 254, 303, 310, 323.
 Pasteleros: 80.
 Pastores: 114, 203, 278, 304, 318, 342.
 Patenas: 295.
 Patronazgos: 211, 233-235, 258-261, 275, 276.
 Patronos: 82, 103, 160.
 Paz: 32, 89, 198, 242, 266, 276, 296, 299, 300, 315, 316, 341.
 Pecadores: 36, 37, 249.
 Pecados: 19, 21, 28, 30, 40, 44-46, 59, 66, 78-81, 89, 96, 97, 102, 105,
 106, 110, 128, 130, 132, 133, 136, 140, 144-149, 152, 173, 184, 188,
 190, 192, 193, 196-198, 199, 202, 207, 213, 227, 229, 244, 248, 263,
 266, 275, 277, 279, 280, 285, 286, 290, 291, 298, 300-302, 304, 311,
 313, 315, 316, 322, 324, 327, 333, 345, 346, 351, 357, 359, 366.
 Mortal: 10, 16, 25, 38, 40, 41, 45, 46, 59, 64-66, 75, 77, 79, 80, 96,
 99, 106, 110-119, 122, 123, 125, 132, 180, 181, 191, 228, 235, 245,
 278, 292, 368.
 Públicos: 14, 22, 29, 34-39, 56-60, 69, 179, 180, 229.
 Reservados: 204, 206, 228, 253, 294, 316.
 Sacrilegios: 99, 190, 193, 228, 314, 319, 322.
 Veniales: 65, 80, 99, 111, 112, 118, 136, 291.
 Pedro (Iglesia de San): 198.
 Penados: 171.
 Penas: 37, 40, 91.
 Penitencia: 116, 122, 227, 240-242, 285, 290, 293, 302, 307, 317, 369.
 Penitentes: 18, 42, 44, 46, 125, 129, 132, 142, 144, 151, 152, 154, 166,
 167, 187, 195, 196, 208, 229, 266, 297, 323-326, 355.
 Peregrinación: 198, 211.
 Peregrinos: 50, 203.
 Perfección: 38.
 Pergamino: 307.
 Perjurios: 279.
 Perrillos: 38.
 Perseverancia: 36.
 Pescar: 113.
 Piedad: 15.
 Pila Bautismal: Véase Sacramentos *Bautismo.
 Pinturas: 160.
 Pipas: 135.

- Piratas: 159, 251.
Pitanza: 93, 218.
Plagas: 246, 256, 322.
Pleitos: 126.
Plomo: 307.
Pobres: 10, 19, 20, 22, 43, 49, 68, 71, 78, 98, 113, 114, 116, 117, 120, 122, 124, 144, 145, 161, 164, 171-173, 180, 183, 184, 186, 195, 196, 211, 214, 222, 225, 249, 256, 257, 284, 286, 292, 295, 298, 311, 320, 322, 324, 363, 369.
Podatarios: 275.
Poderes: 24.
Poligamia: 108.
Pontífices: 9.
Portadores: 72.
Porteros: 309.
Postrimerías: 235, 237.
Prebendas: 60, 61.
Prebendados: 64.
Preceptos: 157, 176.
Precios: 135, 136, 143, 144, 146, 180, 208, 263, 265, 331, 332, 334, 337, 338, 353, 354.
Predicación: 8, 17, 18, 55, 56, 59, 101, 111, 127, 136, 144, 145, 149, 165, 170, 178, 192, 222, 227, 231, 235-240, 242, 249, 264, 307, 310, 321, 323, 333, 351, 352, 355, 359, 366.
Predios: 144.
Prelados: 9, 14, 15.
Premios: 62.
Prescripciones: 355.
Presos: 114, 123, 161, 200, 211, 219, 242, 296, 316, 341.
Préstamos: 180.
Primicias: 53, 96, 116, 122, 132, 318, 319, 325, 326, 353.
Primos: 117.
Prioras: 309.
Prisión: 23.
Privilegios: 44, 143.
Procesiones: 91, 99, 115, 127, 162, 164, 185, 186, 189, 201, 206, 209, 222, 231, 233, 243, 245, 247, 253, 255, 264, 286, 291, 292, 305, 311, 330, 359.
Procuradores: 142, 298.
Profanaciones: 309.
Profesores: 307.

Prójimo: 8, 14, 46, 59, 64, 79, 81, 85, 117, 134, 145, 152, 179, 195, 213, 241, 245, 324, 332, 359.
 Protocolos: 25, 219, 271.
 Proverbios: 313.
 Provincia: 29.
 Provinciales: 155, 185, 208, 232, 252, 256, 288, 289, 313, 355.
 Provisores: 35, 62, 68, 77, 81, 82, 85, 93-95, 107, 108, 126, 129, 130, 212, 217, 218, 233, 262, 266, 270, 273, 281, 312, 320, 323, 324, 364.
 Prudencia: 35, 38, 42, 46, 58, 81, 83, 133, 134, 153, 161, 164, 167, 187, 227, 241, 346.
 Publicidad: 10, 35.
 Puertos: 12, 60, 61, 64, 114, 188, 264.
 Púlpitos: 31, 236, 242, 323.
 Pupilos: 9, 41.
 Pureza: 15.
 Purgatorio: 16, 32, 162, 214, 266, 306, 307, 310, 314, 343, 360, 365.
 Purificadores: 16.

Q

Quasimodo, domingo de: 10, 47.
 Quintos: 103.

R

Ramos, domingo de: 10.
 Razón: 156, 165-167, 176, 187, 356.
 Refranes: 71.
 Refugos: 292.
 Regalos: 28.
 Regidores: 251, 331.
 Registro: 138, 212.
 Relaciones: 251.
 Relajación: 38, 57, 207.
 Religión, Virtud de: 133, 277, 293, 301, 317, 319.
 Religiones: 136, 148.
 Religiosos: 14, 17-19, 39-43, 57, 59, 60, 61, 73, 76, 86, 89, 97, 98, 103, 111, 121, 122, 136, 142, 152, 154, 156, 157, 159, 166, 170, 173, 177,

- 199, 200, 205, 206, 208, 227, 231, 234-236, 242, 243, 245, 246, 251-253, 255-257, 260, 266, 279, 291, 296, 301, 303, 304, 308-310, 313, 316, 317, 323, 341, 345, 352, 355, 364, 365, 370.
- Reloj: 32.
- Rentas: 16, 104, 126, 143, 144, 283, 288, 289, 311, 361.
- Repartimientos: 325.
- Representaciones: Véase Teatro.
- Reos: 35.
- Residuos: 54, 55, 78, 79, 101-103, 127, 128, 132, 137, 138, 152, 153, 172-179, 182, 184, 194, 195, 196, 248-250, 265, 285, 311, 318-322, 325, 353-358.
- Resignación: 104.
- Respeto Humano: Véase Vergüenza.
- Responsos: 177, 221-225, 307.
- Restituciones: 78-80, 84, 85, 97, 119, 124, 132, 136, 139-142, 144, 146-148, 152, 153, 167, 172, 180, 181, 187, 195-197, 207, 224, 262, 268, 277, 285, 292, 314, 319, 321, 323-326, 331, 332, 334, 338, 348, 354, 355-357, 359, 361, 362.
- Retablos: 160, 282, 283.
- Reventas: 136.
- Reverencia: 304.
- Ricos: 43, 71, 98, 113, 116, 120, 172, 183, 186, 214, 221, 222, 225, 295, 322.
- Ritual: 66, 69, 103, 107, 162, 232.
- Rogativas: 20, 32, 33, 87, 88, 209, 210, 226-233, 243-247, 263-264, 281, 284-287, 291, 305, 311, 365-367.
- Romances: 40.
- Romeros: 365.
- Ropas: Véase Vestidos.
- Rústicos: 33, 40, 81, 309.

S

- Sacerdotes: 14-17, 19, 27, 29, 30, 35, 37, 38, 40, 42, 43, 47, 50, 55-57, 59-61, 64-66, 68-70, 72, 73, 76, 80, 88, 89, 91-95, 98, 100, 102, 103, 109, 113, 116, 121, 125, 127, 128, 132-134, 145, 151, 152, 156, 160-162, 164, 165, 170, 177, 179, 186, 195, 204-206, 218, 224, 225, 227, 231-234, 237, 242, 249, 251, 257, 259, 264, 266, 271, 272, 291, 303, 306, 310, 316, 323, 342, 361, 362.
- Residencia: 27, 37, 361, 364.

- Suspensiones: 15, 93, 122, 140, 301, 302, 316, 317, 322.
Vestimenta: 15.
- Sacramentos: 8, 10, 17, 19, 29, 39, 49, 59, 65-67, 70, 71, 74, 75, 88, 99-101, 103, 106, 110, 115, 124, 164, 165, 183, 199, 229, 244, 257, 290, 300, 302, 344, 357.
- Bautismo: 11., 23, 24, 34, 41, 45-47, 59, 66, 69, 75, 76, 102, 103, 105, 106, 108, 133, 171, 180, 204, 337, 343.
- Confirmación: 11, 52, 69, 71, 171, 180, 255, 261, 263, 337.
- Eucaristía: 10, 29, 45, 46, 48, 51, 71, 77, 89, 116, 123, 148, 171, 184, 191, 193, 198, 203, 207, 210, 229, 234, 239, 246, 254, 259, 260, 266, 270, 276, 280, 281, 291, 294, 296, 301, 314, 316, 322, 328, 335, 337, 341, 342, 365.
- Extremaunción: 19, 47, 59, 66, 71, 101, 107, 123, 127, 204, 234, 294.
- Matrimonio: 11-13, 29, 41, 50, 59, 69, 82, 83, 90, 101, 102, 105, 108, 115, 117, 118, 124, 125, 133, 152, 153, 179, 180, 182, 294, 295, 297, 341, 345.
- Orden: 11, 15, 17, 19, 26-28, 37, 43, 47, 60, 91-93, 102, 128, 151, 361, 362.
- Penitencia: 9, 10, 15, 18, 27, 29, 30, 34, 37-46, 48, 49, 51, 55, 58, 59, 74-77, 79, 81, 84, 89, 96, 97, 102, 111, 112, 115-117, 120, 122, 123, 129, 132, 136, 140-145, 148, 152, 154-156, 158, 166-168, 171-173, 176, 184, 187, 188, 190, 193, 195, 196, 198-208, 234, 236, 242, 246, 249, 252-256, 259-261, 264, 266, 276, 278, 280, 291, 293-296, 298, 301, 304, 310, 314, 316-318, 321-327, 331, 333, 335-337, 341, 349, 351, 355, 357, 365, 370.
- Sacristanes: 93, 214, 218, 222, 224, 228, 229, 309.
- Sacristías: 66, 88, 100, 101, 103, 111, 121, 128, 131, 150, 151, 159, 246, 248, 250, 264, 291, 297, 363, 364.
- Sagrario, Iglesia del: 143, 150, 163, 188, 231, 302, 317.
- Salud: 209, 210, 290, 291.
- Salvación: 9, 30, 33, 36, 37, 39-41, 56, 59, 69, 75, 81, 90, 92, 96, 97, 111, 119, 145, 148, 152, 175, 176, 179, 183, 192, 197, 208, 240, 241, 249, 262, 321, 322.
- Samas: 113.
- Santos: 73.
- Santuarios: 225-227, 231, 232, 234, 282-284, 365.
- Secretaría: 225, 297.
- Secretos: 63, 128, 129.
- Sectas: 34, 107.
- Segar: 113, 116.

- Seglares: 14, 35, 57, 69, 237.
- Semana Santa: 99, 229, 259, 365.
- Domingo de Ramos: 86, 194, 303, 310.
- Jueves Santo: 47, 98.
- Martes Santo: 370.
- Sábado Santo: 47, 367.
- Sembrar: 79, 80, 96, 98, 113, 143, 144, 173, 265.
- Sementeras: 80, 98, 113, 257, 337.
- Sensualidad: 247, 285, 345.
- Señores: Véase Amos.
- Septuagésima: 8, 10, 86, 160, 282.
- Sepulturas: 107, 177, 214, 221-225.
- Serafines: 35.
- Sermones: Ver Predicación.
- Servidores: 30.
- Sexagésima: 11.
- Siesta: 101, 154.
- Simientes: 54, 55, 79.
- Simonía: 152, 186, 225, 293, 334, 341.
- Sínodos: 36, 37, 39, 45, 47, 51, 59, 67, 69, 74-86, 91-95, 103, 124, 126-128, 133, 134, 145, 148, 149, 153, 154, 156, 160-162, 164, 165, 169-171, 176-178, 185, 186, 191, 201, 204, 212, 215, 217, 218, 221-225, 229, 230, 246, 250-257, 283, 284, 296, 309, 312, 313, 321, 336, 353, 356, 361.
- Soberbia: 120, 190.
- Sobrinos: 117.
- Sochantres: 161, 165, 170, 309.
- Soldados: 43, 114.
- Sordos: 45.
- Sotanas: Véase, Sacerdotes *Vestimenta.
- Sufragios: 84, 107, 134, 137, 150, 180, 214, 216, 217, 314.
- Sumaria: 23, 35.
- Sumas: 49, 58, 59, 81, 83, 96, 105, 146, 147, 156, 172, 175, 207, 208, 210, 338, 356.
- Sumistas: 9, 40, 45, 47, 80, 85, 107, 114, 117, 141, 144, 323.
- Superiores: 38, 39, 42, 46, 85, 111, 121, 122, 142, 155, 179, 189, 191, 206, 208, 238, 260, 279, 309, 310, 313, 323, 352, 364, 365.
- Suspensiones: Véase Sacerdotes.

T

- Tabaco: 332.
Tabernas: 330, 331.
Taberneros: 118.
Tablajerías: 19, 30.
Tablillas: 76, 77.
Tasas: 54, 137, 143-150, 153, 179, 180, 185, 186, 195, 196, 223, 224, 263, 265, 320, 325, 326, 330-332, 337-339, 353, 354.
Tazmías: 194, 195, 354.
Tazmieros: 173, 184, 196.
Teatro: 18.
Temor: 35.
Templos: Véase Iglesias.
Témporas: 116.
Tenientes: 55, 56, 121, 123, 127, 155, 157-159, 164, 171, 186, 190, 191, 201, 230, 232, 279, 303, 317, 370.
Tentaciones: 43.
Teología: 41, 65, 66, 125, 142, 164, 236, 278, 307, 359.
Tercias: 195.
Ternos: 82.
Terremotos: 285, 365-367.
Testadores: 24, 25, 82, 84, 93, 95, 180, 218, 220, 224, 268, 271, 361.
Testamentos: 14, 24-27, 30, 51-53, 77, 85, 86, 93, 100, 102, 126, 127, 134, 137, 179, 180, 210-223, 267-270, 356.
Testigos: 159, 215, 262.
Testimonios: 35, 140.
Tibieza: 68, 152.
Tiendas: 18.
Tierras: 144.
Tíos: 117.
Tolerancia: 38.
Trabajadores: 148, 219.
Trabajo: 19, 49, 80, 96, 97, 106, 113, 114, 116, 120, 122, 172, 278.
Trajes: Véase Vestidos.
Trampas: 256.
Tramposos: 141.
Traquinar: 114.
Tratantes: Véase Comerciantes.
Tratos: Véase Contratos.
Travesías: 251.

Tributos: 180, 181, 220.
 Trigo: 54, 135, 136, 143-145, 166, 173, 181, 187, 195, 214, 221, 288, 355.
 Trillar: 113.
 Trinidad: 123, 219.
 Tullidos: 336.
 Túmulos: 177.
 Turcos: 160, 299, 311, 312, 314-318, 329-333, 342, 344, 350-352.
 Tutelas: 148.
 Tutores: 24, 41, 180.

U

Universidades: 61, 62, 200.
 Urbanidad: 39.
 Usuras: 135-138, 141, 148, 149, 152, 153, 174-181, 207, 262, 322, 324, 332, 334.
 Usureros: 181.
 Uvas: 54.

V

Vagabundos: 50.
 Vanidad: 71.
 Vasos: Véase Cálices.
 Velar: 18, 115, 345.
 Velas: 239.
 Vendedoras: 118.
 Vendedores: 135, 136, 146, 292, 331, 334, 338.
 Vendimias: 98, 113.
 Venganza: 247.
 Ventas: 148, 208, 262, 263, 265, 330-332, 338, 349, 355.
 Verano: 98.
 Vergüenza: 9, 62, 92, 94, 114, 120, 160, 180, 190, 229, 357.
 Vestidos: 38, 49, 113-115, 122, 135, 160, 180, 181, 208, 290, 355.
 Viajes: 100.
 Vicarios: 16, 27, 28, 32, 35-37, 40, 42, 47, 59-61, 66, 72, 73, 82, 95, 102, 103, 129, 130, 166, 174, 201, 202, 212, 218, 232, 233, 259, 266,

283, 303, 304, 306, 317, 320, 323, 324, 332, 339, 340, 342, 345, 346,
348, 351, 352, 356, 362, 364, 367.

Vicios: 19, 199, 242.

Vidueños: 135, 196.

Viejos: 335.

Vientos: 97, 98.

Vigilias: 116, 177.

Vinos: 34, 145-150, 180, 196, 214, 221, 256, 289-293.

Viñas: 246, 288, 321, 323.

Virginidad: 82.

Virtud: 14, 227, 237, 256.

Virtudes Teologales: 277.

Visitadores: 14, 21, 37, 51, 62, 69, 81, 95, 126, 129, 130, 134, 150, 155,
174, 212, 213, 215, 220, 269, 270, 272, 348, 349, 356, 357.

Visitas: 17, 25, 66, 83, 84, 96, 135, 151, 158, 159, 161, 163, 165, 171,
174, 177, 178, 180, 185, 212, 214, 220, 225, 252, 255, 257, 266, 270,
272, 275, 310, 314, 348, 356, 364.

Viudas: 200.

Volcanes: 247, 260, 285.

Votos: 83, 264, 293, 301, 317, 341.

Y

Yerros: 167, 168, 188.

Z

Zafras: 292, 334.

Zapateros: 18.

Zapatos: 18, 180.

ÍNDICE DE TÍTULOS DE OBRAS CITADAS

- BUSEMBAUM SJ, Herman: *Medulla Theologiae Moralis*: 66, 124.
JABANTO: *Praxis compendiaria de visitation Episcopi*: 68.
LÓPEZ DE ANDRADE, SJ, Alonso: *Itinerario Historial que debe querer el hombre para ganar el cielo*: 237.
LESIO, Leonardo: *De justitia*: 124.
NIEREMBERG Y OTTÍN, SJ, Juan Eusebio: *De la diferencia de lo temporal y eterno*: 237.
Doctrina Cristiana Práctica del Catecismo Romano según Pío V y Clemente VIII: 237.
PÍO IV: *Bula In Suprema militantis*: 10.
PÍO V: *Catecismo Romano*: 9.
REMIGIO: *Theologia Moralis*: 124.
SAN JERÓNIMO: *Comentarios a la Epístola de San Pablo a los Gálatas*: 168.
SÁNCHEZ SJ, Tomás: *De matrimonio* (1603): 124.
TAPIA OP, Diego de: *Catena Moralis* (1654): 280.
VAZCONES, Fray Alonso de: *Destierro de ignorancias*: 237.
VILLEGAS, Bernardino de: *Vida de Santa Lutgarda*: 237.

OBRAS HERÉTICAS

No se citan autores

- Addiciones: 328.
Biblia. Juan de Valera: 328.
Corán, El: 308.
De la naturaleza del ángel y su potencia: 308.
De la predicación de los Apóstoles: 308.
Instituciones. Calvino: 328.
Libro de la historia de la Santificación del Evangelio: 308.
Libro de la historia del sello de Salomón: 308.
Libro de la ordenación de la misa de Santiago Apóstol: 308.
Libro de la revelación del don de la casa de paz y tormento de la casa de la venganza: 308.
Libro de las cosas excequibles de la divina potencia: 308.
Libro de las cosas ilustremente hechas por nuestro Señor Jesucristo y de sus milagros y de su Madre Santa María Virgen: 308.
Libro de las cosas preclaramente hechas de Santiago Apóstol: 308.
Libro de los dones del premio: 308.
Libro de los fundamentos de la fe: 308.
Libro de coloquio de Santa María Virgen: 308.
Libro de misterios grandes: 308.
Libro de sentencias acerca de la fe: 308.
Llanto de San Pedro Apóstol vicario: 308.
Oración y defensivo de Jacob, hijo de Samechi Zebedeo: 308.

**ARCHIVOS Y BIBLIOTECAS
CONSULTADOS**

Archivo General de la Compañía de Jesús, Roma.

Biblioteca del Palacio Real, Madrid.

Biblioteca de la Real Academia de la Historia, Madrid.

ÍNDICE

	<u>Págs.</u>
Introducción	5
<i>Bartolomé García-Jiménez y Rabadán (1665-1690)</i>	7
13.02.1666. Edicto general de gobierno	8
13.02.1666. Instrucción sobre observancia edicto anterior de gobierno	21
24.03.1666. Instrucción a los vicarios y curas sobre dar aviso de los testamentos	24
29.03.1666. Edicto sobre órdenes	26
13.04.1666. Instrucción sobre observancia de leyes y mandatos	28
04.05.1666. Edicto sobre toque de campanas	31
17.06.1666. Rogando se hagan oraciones por el gobierno	32
28.06.1666. Necesidad de enseñar la doctrina por presencia de herejes	33
09.11.1666. Instrucción para remediar pecados públicos. Dar aviso de ellos a tiempo	35
07.03.1667. Sobre doctrina cristiana	39
09.03.1667. Instrucción para observancia del edicto de doctrina cristiana	42
03.11.1667. Sobre caja y crismeras	47
18.10.1668. Sobre cumplimiento de los mandatos episcopales	52
07.01.1669. Edicto sobre diezmos	53
13.01.1669. Edicto sobre pecados públicos	56

	<i>Págs.</i>
05.05.1670. Sobre celebrar misa los sacerdotes que vienen de otras diócesis	60
09.06.1670. Carta a la Reina sobre informes solicitados acerca de posibles candidatos a Obispos	61
10.12.1670. Que no se omitan las preces en la administración de los Sacramentos	65
08.05.1671. Sobre ornamentos rotos	67
08.06.1671. Oficios de Santos	73
25.01.1672. Dudas sobre observancia de Edictos, Instrumentos y Sínodo	74
01.03.1672. Fiesta de los Dolores	86
16.04.1672. Rogativas en tiempo de epidemias	87
05.08.1672. Jubileo del Dulce Nombre de María	88
30.10.1672. Sobre la asistencia de capellanes a Vísperas	91
21.12.1672. Sobre conciencias erróneas	96
09.02.1673. Edictos e instrucciones que se han dado	100
00.03.1673. Suplemento de la carta e instrucción de 13 de abril de 1666	104
00.03.1673. Resumen de las cartas sobre negros bozales	105
21.05.1673. Nuestro Pastor y Prelado: Resumen de todos los edictos	109
19.09.1673. Mostos y usuras	135
12.11.1673. Sobre archivo de escritos	138
04.01.1674. Instrucción para gobernar conciencias	139
15.05.1674. Instrucción sobre la tasa del trigo	143
01.11.1674. Compra-venta de los vinos sobre la tasa	145
00.12.1674. Cédula que se ha de poner en la sacristía de cada parroquia	150
06.01.1675. Que se lean los edictos e instrucciones	151
25.03.1675. Que los maestros de los barcos no se queden con las creces de los granos.....	166

25.03.1675.	Que se lean las instrucciones y edictos más convenientes según parecer de los párrocos	168
16.10.1675.	Sobre padrón parroquial	170
13.12.1675.	Sobre residuos y usuras paliadas	174
13.12.1675.	Capítulo que se ha de añadir a «Nuestro Pastor y Prelado»	179
00.00.1675.	Más sobre maestros de barcos	187
27.01.1676.	Mayoría de edad del Rey Carlos II	188
15.03.1676.	Sobre conciencias erróneas	193
30.04.1676.	Sobre diezmos	194
04.08.1676.	Extensión a Canarias del Jubileo Universal de 1675 .	198
13.08.1676.	Dudas sobre el Año Santo	202
23.08.1676.	Aclaraciones sobre el Año Santo	205
05.11.1676.	Rogativas por la salud pública e invasiones	209
12.12.1676.	Instrucción sobre testamentos y elección de Inocencio XI	210
17.12.1676.	Instrucción sobre testamentos	214
19.01.1677.	Arancel funeral de la Vega	221
12.02.1677.	Instrucción sobre derechos funerarios	223
08.04.1677.	Ruina del Santuario de Candelaria	225
06.05.1677.	Rogativas por las guerras de Flandes	226
30.05.1677.	San Fernando, patrono contra las invasiones. Jubileo de la Candelaria	233
30.05.1677.	Copia de carta escrita a un gran Prelado de España	235
01.08.1677.	Rogativas por la peste en Cartagena y Murcia	243
16.12.1677.	Volcán de la isla de La Palma	247
19.01.1678.	Diezmos y residuos: Instrucción Nuestro Pastor y Prelado	248
06.06.1678.	Carta a Carlos II sobre celebración de Sínodos	250
15.07.1678.	Visita en la convocatoria	257
07.01.1679.	Edicto: San José, patrono de España	258

	<i>Págs.</i>
16.02.1679. Instrucción sobre la venta del millo	262
24.06.1679. Rogativas por la peste extendida a Andalucía	263
04.09.1679. Instrucción sobre la venta de granos	265
11.09.1679. Indulgencia plenaria de difuntos	266
24.09.1679. Sobre testamentos cerrados	267
17.10.1679. Libro de relaciones de misas	269
05.12.1679. Hurto de la caja de cuentas de la catedral	273
01.03.1680. Suspensión del patronazgo de San José	275
31.05.1680. Juramentos en falso	277
31.10.1680. Sobre comunión frecuente	280
23.11.1680. Terminación del santuario de Candelaria	282
27.12.1680. Rogativas por continuar la epidemia	284
27.12.1680. Sobre fundación de los jesuitas en La Orotava	287
26.08.1681. Fraudes en los vinos	289
27.12.1681. Gracias concedidas a la Diócesis de Canarias	293
18.02.1682. Jubileo Universal	299
16.08.1682. Rogativas contra epidemias	305
30.03.1683. Sobre prohibición de libros	306
30.08.1683. Por la victoria contra los turcos	311
02.10.1683. Instrucción recordando varias anteriores	312
02.11.1683. Cruzada contra los turcos	314
28.04.1684. Sobre diezmos	318
13.06.1685. De libros prohibidos	327
11.02.1686. Victoria sobre los turcos	329
18.02.1686. Sobre contratos	333
19.06.1686. Sobre la edad para el ejercicio de las armas	336
19.10.1686. Prórroga por un quinquenio de las gracias apostólicas	340
22.10.1686. Reiterando algunos puntos de las instrucciones ..	344
07.05.1687. Moneda	347
15.07.1687. Nueva cruzada contra los turcos	350

	<i>Págs.</i>
17.03.1688. Sobre residuos	353
17.10.1688. Solicitando preces para la concesión real y reiterando otros puntos de instrucciones y edictos	358
03.12.1688. Terremotos en Nápoles	365
09.02.1690. Elección de Alejandro VIII	367
24.03.1690. Año Santo	368
Abreviaturas	373
Índice Onomástico	375
Índice Toponímico.....	381
Índice Analítico	387
Índice de títulos de obras citadas.....	417
Obras heréticas	419
Archivos y bibliotecas consultados	420
Índice	421

REAL SOCIEDAD ECONÓMICA DE AMIGOS DEL PAÍS LAS PALMAS DE GRAN CANARIA

Composición de la Junta Directiva en 1997

Director:	Excmo. Sr. D. Nicolás Díaz-Saavedra de Morales.
Vice-Director:	Sr. D. Antonio Marrero Bosch.
Censor:	Ilmo. y Hon. Sr. D. Juan Andrés Melián García.
Secretario:	Sr. D. Gabriel Cardona Wood.
Vice-Secretario:	Ilmo. Sr. D. Juan José Laforet Hernández.
Tesorero:	Ilmo. Sr. D. Francisco Marín Lloris. (Marqués de la Frontera).
Vocal:	Sr. D. Juan Manuel Delgado de Béthencourt.
Vocal:	Hon. Sr. D. Juan Esteva Arocena.
Vocal:	Sr. D. Antonio M. ^a González Padrón.
Vocal:	Sr. D. Pedro Massieu Cambreleng.
Vocal:	Sr. D. Gonzalo Melián García.
Vocal:	Ilmo. Sr. D. Tomás Van de Walle de Sotomayor. (Marqués de Guisla Ghiselin).

REAL SOCIEDAD ECONÓMICA DE AMIGOS DEL PAÍS LAS PALMAS DE GRAN CANARIA

Publicaciones

1. JOSÉ DE VIERA Y CLAVIJO: *Extracto de las Actas de la Real Sociedad Económica de Amigos del País de Las Palmas (1777-1790)*.
2. JOSÉ RAFAEL: *Y yo escogí la palabra* (poesía).
3. JOSÉ JUAN OJEDA QUINTANA: *La Hacienda en Canarias desde 1800 a 1927*.
4. ANDRÉS HERNÁNDEZ NAVARRO: *Proceso a las ideas* (ensayos).
5. SANTIAGO CAZORLA LEÓN: *Aguímes, Real Señorío de los Obispos de Canarias (1486-1837)*.
6. NICOLÁS DÍAZ-SAAVEDRA DE MORALES: *Saint Saëns en Gran Canaria*.
7. TOMÁS ARIAS MARÍN DE CUBAS: *Historia de las siete islas de Canaria*.
8. ARMANDO CURBELO FUENTES: *Fundación de San Antonio de Texas* (Canarias, la gran deuda americana).
9. JOSÉ MIGUEL ALZOLA: *La iglesia de San Francisco de Asís de Las Palmas*.
10. PEDRO ALMEIDA CABRERA: *Néstor (1887-1938) Un canario cosmopolita*.
11. ANTONIO M.^a GONZÁLEZ PADRÓN: *Antología poética de Ignacia de Lara*.
12. ANTONIO M.^a GONZÁLEZ PADRÓN: *Carlos III y las Islas Canarias (1759-178)*.
13. JOSÉ MARÍA MILLARES SALL: *En las manos del aire* (Vegueta y otros sueños).
14. JOSÉ MIGUEL PÉREZ GARCÍA: *La situación política y social en Las Canarias Orientales durante la etapa Isabelina*.

15. SANTIAGO CAZORLA LEÓN: *Historia de la Catedral de Canarias*.
16. JOSÉ MIGUEL ALZOLA: *La Real Cofradía del Santísimo Cristo del Buen Fin y la Ermita del Espíritu Santo*.
17. VERÓNICA P. DEAN-THACKER: *Galdós Político*.
18. DONINA ROMERO: *Un vértigo en la sangre. Cráter de vidrio*.
19. REAL SOCIEDAD ECONÓMICA DE AMIGOS DEL PAÍS DE LAS PALMAS: *Diego Cambreleng Mesa. Una vida dedicada a Gran Canaria*.
20. JUAN JOSÉ LAFORET: *Los primeros años de «Diario de Las Palmas»*.
21. VICENTE HERNANDEZ JIMÉNEZ: *El Centro de Iniciativas y Turismo de Gran Canaria*.
22. CAYETANO AROCENA GRONDONA: *Nacientes de las Heredades denominadas «El Dragonal», «Fuente Morales», «Vegueta» y «Triana»*.
23. REAL SOCIEDAD ECONOMICA DE AMIGOS DEL PAIS DE LAS PALMAS: *Aportación de Gran Canaria al Descubrimiento de América y Conmemoración del V Centenario*.
24. MARÍA DE LOS REYES HERNÁNDEZ SOCORRO: *Manuel Ponce de León y Falcón. Pintor grancañario del siglo XIX*.
25. FRANCISCO CABALLERO MUJICA: *Documentos Episcopales Canarios. Tomo I. De Juan Frías a Fray Juan de Toledo OSH (1483-1665)*.
26. REAL SOCIEDAD ECONÓMICA DE AMIGOS DEL PAÍS DE LAS PALMAS: *Jornadas de Historia Contemporánea de Canarias*.
27. FRANCISCO CABALLERO MUJICA: *Documentos Episcopales Canarios. Tomo II. Bartolomé García-Jiménez y Rabadán (1665-1690)*.

Este libro se terminó de imprimir
el día 26 de julio de 1997, fes-
tividad de Santa Ana, pa-
trona titular de la San-
ta Iglesia Catedral
Basílica de
Canarias

La Real Sociedad Económica de Amigos del País de Las Palmas financia la Obra “Documentos Episcopales Canarios”, integrada en la colección *Historia de la Iglesia en Canarias*, promovida por la Asociación Ediciones Históricas Canarias de Las Palmas de Gran Canaria